



Doctorado en Ciencias Jurídicas y
Políticas

*Sobre la prostitución. Un
análisis desde la Política
Criminal y la necesidad de su
legalización*

Tesis Doctoral

Elena Boza Moreno

Directora: Juana del-Carpio-Delgado

Sevilla, junio de 2017

Las mujeres invisibles no existen, no trabajan en la Casa de Campo cada noche, no pasean casi desnudas entre sus árboles asombrados, como de bosque encantado venido a menos. Podréis verlas allí, haciendo equilibrios sobre la cuerda floja de sus arcones, paseando inestables, hermosas, entre el caudal lento y metalizado de los coches. Podréis verlas, pero en realidad no estarán ahí. No tienen papeles que lo demuestren, que les den la identidad y la vida, el derecho a caminar por las calles sin miedo a los uniformes. Tampoco su trabajo existe, aunque pagan a diario los altos impuestos de la precariedad, la triple cuota diaria de la persecución y el dolor, triple por mujeres, por ilegales, por putas. Tienen tantos jefes al día como clientes abrazan su fe y los riesgos laborales que asumen son tan grandes que de saberse, harían enrojecer a sindicatos, ministros y primeros de mayo.

Las mujeres invisibles carecen además de voz. Oiréis a muchos hablar en su nombre, nunca a ellas. Cuando las quieran salvar, cuando las quieran proteger, cuando las quieran esconder, cuando las quieran echar, tampoco podréis escucharlas, porque nadie les pregunta, nada, nunca.

Son las mujeres transparentes, las de la mirada secreta. La sociedad mira a través suyo, las oculta con disimulo bajo la alfombra desteñida del progreso y niega su existencia, porque se avergüenza. No encontraréis a nadie, político o cliente, que admita haberlas visto, haber escuchado de su boca palabra, risa o lamento. Alguien vertió en su copa la pócima siniestra de la invisibilidad social y hoy vagan por los bosques desencantados que circundan las ciudades. Son las mujeres invisibles, los papeles las desmienten, contradicen su existencia, son una hipótesis sin formular aún: princesas confundidas, desterradas, que viven a diario el exilio forzoso de la desesperación.

Sin embargo, cada noche, en la casa de campo, sale vaho de sus bocas cuando ríen, reunidas en torno a la hoguera cómplice de su conversación. Si escucharais con atención las oiríais hablar con una ternura desacostumbrada de sus novios, de sus hijos, de lo que la vida tiene aún reservado para ellas; las oiríais discutir, prometer, lamentarse a veces, aunque discretamente, sin perjuicio de la alegría. Si escucharais, las oiríais también celebrar su cumpleaños un día, con un pollo rostizado comprado a los ambulantes que frecuentan sus espacios. Luego el brindis emocionado, cerveza y plástico, las palabras que se anudan en la garganta, los aplausos y las risas, los bolsillos de la memoria cedidos ya a fuerza de tanta ausencia.

Mientras, a su espalda, el horizonte soberbio de la ciudad, con sus torres de cristal, duerme tranquilo, ajeno a todo, también a su propia fragilidad. Pero allí arriba, arriba, está la vida, hablando en muchas lenguas distintas el idioma común de la esperanza. Son las mujeres invisibles. No las podréis ver pero son, tal vez, lo único real.

Fernando León de Aranoa.
Contra la Hipermetropía, 2010.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	7
INTRODUCCIÓN	10

CAPÍTULO PRIMERO

PROSTITUCIÓN Y DERECHO INTERNACIONAL

I. Perspectivas internacionales	20
1. Prohibición de la prostitución	20
1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	21
1.2. Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1976	23
1.3. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1980	25
1.4. Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949	27
1.5. Convención sobre los derechos del niño/a de 1990	31
1.6. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño/a relativo a la venta de niños/as, la prostitución infantil y la utilización de niños/as en la pornografía del 2002	33
1.7. Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de 1999	36
2. Protección de la mujer	39
2.1. La Recomendación General núm. 19 aprobada por el comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer	39
2.2. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1969	42
3. Libertad del trabajo	44
3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948	44
3.2. Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 1976	46
II. Documentos Europeos	47

1. Aspectos Generales	47
2. Informe sobre la explotación sexual y la prostitución y su impacto en la igualdad de género	52
III. Conclusiones	66

CAPÍTULO SEGUNDO

MODELOS IDEOLÓGICOS SOBRE LA PROSTITUCIÓN

I. Introducción	72
II. Modelo Reglamentista	74
III. Modelo Abolicionista	82
IV. Modelo Prohibicionista	99
V. Modelo Laboral	103
VI. Conclusiones	116

CAPÍTULO TERCERO

PROSTITUCIÓN Y DERECHO COMPARADO

I. Introducción	123
II. Modelo Reglamentista	124
1. Colombia	124
2. Ecuador	138
III. Modelo Abolicionista	141
1. Suecia	141
IV. Modelo Prohibicionista	173
1. Estados Unidos de Norteamérica	173
1.1. California	181
1.2. Nueva York	188
1.3. Washington	192
2. Efectos del prohibicionismo	197
V. Modelo Laboral	201
1. Holanda	201
2. Alemania	217
VI. Conclusiones	235

CAPÍTULO CUARTO

ESPAÑA: EL LIMBO DE LA ALEGALIDAD

I. Consideraciones generales	244
II. Políticas autonómicas y locales	251
1. Generalitat de Cataluña	257
1.1. La Orden PRE/335/2003, de 14 de julio, por la que se aprueba la ordenanza municipal tipo sobre los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución	268
1.2. Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas	272
1.3. Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas	274
1.4. Texto Refundido de Ley de Carreteras aprobado por Decreto Legislativo 2/2009, de 25 de agosto	278
2. Ordenanzas Municipales Prohibicionistas	281
2.1. Ayuntamiento de Barcelona	282
2.2. Ayuntamiento de Murcia	293
2.3. Ayuntamiento de Granada	301
3. Ordenanzas Municipales Abolicionistas	308
3.1. Ayuntamiento de Sevilla	309
3.2. Ayuntamiento de Valencia	323
3.3. Ayuntamiento de Madrid	330
4. Críticas a las Ordenanzas Municipales	340
III. Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana	348
IV. Conclusiones	359

CAPÍTULO QUINTO

PROSTITUCIÓN VERSUS TRATA DE PERSONAS

I. Cuestiones preliminares	370
II. La trata de personas: precisiones conceptuales	373
III. ¿Por qué no debemos confundir trata, explotación sexual, laboral y prostitución?	387
IV. Conclusiones.....	394

CAPÍTULO SEXTO

LA PROSTITUCIÓN COMO TRABAJO

I. Consideraciones previas	402
II. Prostitución: ¿de qué estamos hablando?	404
1. La prostitución y sus distintas caras	404
2. El verdadero alcance de la prostitución	413
3. Precisiones fundamentales	418
III. La autodeterminación sexual en la prostitución	426
1. Objeto y causa	428
2. Consentimiento y voluntariedad	432
3. La tutela de la dignidad	441
IV. Posibles formas de entender la prostitución como trabajo sexual	446
1. Prestación de servicios por cuenta propia	449
2. Trabajador autónomo económicamente dependiente	459
3. Prestación de servicios por cuenta ajena	463
4. Relación laboral de carácter especial	469
5. Cooperativismo de trabajo asociado	471
V. Análisis de la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015	477
VI. La prostitución y el alterne en la justicia social española	493
VII. Propuestas y recomendaciones	502
VIII. Conclusiones	522

CAPÍTULO SÉPTIMO

CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Conclusiones y reflexiones finales	540
BIBLIOGRAFÍA.....	594
JURISPRUDENCIA CITADA.....	633

ABREVIATURAS

ABITS	Agencia para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual
ANELA	Asociación Nacional de Empresarios de Locales de Alterne
APRAMP	Asociación para la Reinserción de la Mujer Prostituida
APROSEX	Asociación de Profesionales del Sexo
ARCSA	Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria
ASNEM	Asociación Nacional de Empresarios “Mesalina”
BOP	Boletín Oficial de la Provincia
BOPB	Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia
CATW	Coalición Internacional contra el Tráfico de Mujeres
CDEG	Comité Director para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CETS	Convención del Consejo de Europa sobre la acción contra la Trata de Seres Humanos
CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas
CNT	Confederación Nacional del Trabajo
C.O.Y.O.T.E	Call off your tired ethics
ET	Estatuto de los Trabajadores
GRETA.	Grupo de expertos sobre lucha contra la trata de Seres Humanos.
IAE	Impuesto de actividades económicas
IHE	Inspectores de Hacienda del Estado.
ITS	Infecciones de Transmisión Sexual.
LCoop	Ley de Cooperativas
LOIEMH	Ley Orgánica para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres
LOPSC	Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana

MPD	Metropolitan Police Department/Departamento de Policía Metropolitana
NIKK	Instituto Nórdico de Género
ONUCDD	Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito
PFZ	Prostitution-Free Zones/zonas libres de prostitución
PIDESC	Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales
POT	Plan de Ordenamiento Territorial
PUOS	Plan de Uso y Ocupación del Suelo
RCW	Código revisado de Washington
RDPP	Revista de Derecho y Proceso Penal
RDPC	Revista de Derecho Penal y Criminología
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminológica
REPC	Revista de Estudios Penales y Criminológicos
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
RFSL	Federación Sueca para la defensa de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales
SEC	Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRADE	Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente
VNG	Asociación de Municipios Holandeses
WODC	Centro de Investigación y Documentación

AGRADECIMIENTOS

A mi familia, por soportar mis “delirios”, apoyarme en los momentos difíciles y compartir conmigo los triunfos. A mi madre, por confiar en mí más de lo que yo confío en mi misma, a ti papa por priorizar mis asuntos a los tuyos y ayudarme a saltar los obstáculos, y por supuesto a mi hermana por hacerme sentir la persona más importante de su vida. Gracias por enseñarme a luchar por conseguir mis objetivos.

A mi Bebo que ha soportado el mal humor y mis altibajos, se ha interesado por mi trabajo y siempre me anima a seguir adelante. Gracias por estar en mi vida, por enseñarme el lado loco del mundo y que con una sonrisa todo es más fácil. En definitiva, gracias por ser tú y gracias por quererme.

A esos locos y locas que me han acompañado a lo largo de los años, a los que se fueron y a los que están presentes. A ti, Aída, por entenderme y por compartir conmigo esas cosas que solo las amigas de alma comparten.

A la profesora Juana del Carpio, por ver en mí algo que yo misma desconocía, por su confianza, por su dirección y su amabilidad, y porque sin ella nada de esto habría sido posible. A aquellos profesores que me enseñaron tanto y me brindaron múltiples oportunidades, e incluso a los que algún día me cerraron puertas, porque todos y cada uno de ellos han contribuido a que sea lo hoy soy.

A Cristina Garaizábal, por ser fuente de inspiración en este trabajo y en la vida.

A ustedes, trabajadores sexuales, porque son la razón de ser de este trabajo y por los que decidí adentrarme en esta aventura.

INTRODUCCIÓN

Abordar el tema de la prostitución puede resultar un tanto complicado, cuanto menos incómodo, desde una esfera social, que si bien simula un avance crítico y cultural, en aspectos referidos a la sexualidad está a años luz de serlo.

No podemos negar que se trata de una realidad social y criminológica, extendida a nivel mundial. Y que, sin embargo, existen pocas respuestas políticas y sociales ante lo que muchos llaman el lastre de la prostitución.

Abrir el debate sobre este tema, actualmente, parecerá poco novedoso, pues son muchos los que han hablado de ello y han aportado estudios bastantes interesantes y rigurosos. No obstante, creo que éste está siendo abandonado cada día más, no se está dando la importancia y el trato que merece un asunto que atañe a todos, como es la prostitución. ¿Quién no conoce hoy en día algo sobre la prostitución?, ¿quiénes no se ven afectados directa o indirectamente por la prostitución? niños, mujeres, hombres, ancianos, nacionales, extranjeros, políticos... todos en mayor o menor medida conocen de su

existencia y la trama que se esconde tras esa realidad, e incluso algunos pueden ser los protagonistas directos, sin embargo, parece haber un clima de conformismo, costumbre e indiferencia a su alrededor.

Son muchos los temas que se tratan hoy en día, en debates, informativos, prensa, radio, pero es evidente que la situación de crisis económica que se vive desde hace ya desgraciadamente bastante tiempo, despierta un gran interés mediático, todo el mundo se preocupa y comenta aquellas situaciones que a tantos españoles a perjudicado, también se abordan debates sobre el mejor o peor desempeño de los gobiernos de turno en España, asuntos de naturaleza fiscal, o en general todos aquellos aspectos que entendemos perjudiciales y que de algún modo u otro nos atañe y afecta a todos.

Sin duda todos y cada uno de estos problemas, entre otros muchos que han existido, existen y que sin duda alguna se nos presentaran, son aspectos de gran relevancia social y que por supuesto deben ser puestos sobre la mesa para intentar resolver y mejorar las consecuencias que pudiesen derivarse de los mismos. Ahora bien, hay muchos otros problemas sociales, que incluso se derivan de una situación de crisis, como pueden ser, entre otros, los desahucios, la pobreza, la mendicidad, la delincuencia e incluso la propia prostitución, de los que si se habla se hace de forma tangencial, o incluso, en muchas ocasiones, y con ello me refiero expresamente al caso de la prostitución, se refleja una imagen que no corresponde con la realidad o directamente es un tema del que no se habla.

No resulta muy productivo atender la prostitución como el problema real que es, personalmente creo que se pretende adoptar una actitud “políticamente correcta”, a favor de una sociedad que únicamente quiere calles limpias de prostitución, donde no esté

presente la delincuencia y las drogas que rodean al mundo de la prostitución, lo que sin duda me parece legítimo. Sin embargo, nadie politiza a favor de aquellas personas que ejercen su trabajo, y que están desprotegidas, estigmatizadas, carentes de derechos, en situaciones precarias de marginalidad y expuestas a continuos peligros. Se busca proteger y asegurar la paz y la tranquilidad del resto de ciudadanos olvidando la seguridad de ese otro sector que permanece en las sombras, en de las personas que ejercen la prostitución.

Por ello pretendo alzar la voz y hacer ver con este estudio, la imperiosa necesidad de politizar sobre este asunto y de alejar del vacío legal y de la estigmatización a este sector, eso sí, entiendo que no es válida cualquier política criminal sino aquella que reconozca que la prostitución puede ser y debe ser un trabajo, dotado de derechos y protección, olvidando ideologías y prejuicios. Y entendiendo que la persona que la ejerce no es menos digna por ello, además es necesario partir de una idea que actualmente sigue siendo el talón de Aquiles de esta actividad, me refiero al termino voluntariedad, que no quiero dejar de remarcar, por la gran importancia de esta *condictio sine qua non*, para entender la prostitución como un trabajo. En resumen, la finalidad perseguida con este estudio, parte de la base de que hablamos del ejercicio de la prostitución de forma libre y voluntaria, por personas mayores de edad.

Partiendo de esta idea, para alcanzar este objetivo en el trabajo se desarrollan, por un lado, las distintas interpretaciones ideológicas que existen con respecto a la prostitución y como se reflejan tanto en el ámbito internacional como comunitario, así como la posición por la que ha optado nuestro país para tratar el tema de la prostitución. Y, por otro lado, me he centrado en el desarrollo de mi propuesta, analizando los términos y los conceptos necesarios para su defensa,

así como las distintas argumentaciones jurisprudenciales y doctrinales que avalan mi postura.

En un primer capítulo analizo la normativa internacional que aborda el tema de la prostitución desde diferentes esferas, y que permite conocer las distintas perspectivas desde las que puede ser entendido este fenómeno, bien sea considerada como una práctica que implica la vulneración de derechos humanos y es contraria a la dignidad de quien la ejerce, buscando con ello una protección de la mujer; bien como una práctica totalmente prohibida por su equiparación con la trata de personas y la explotación sexual; o desde la esfera de la libertad laboral, reconociendo en esta práctica una elección libre como medio para ganarse la vida. Junto a esta normativa, expongo una pequeña muestra de cómo se aborda el asunto a nivel europeo, principalmente, a través del análisis de un Informe del Parlamento Europeo, que refleja una clara equiparación entre la prostitución y la trata, considerando, entre otras cosas, que aquella es una práctica perjudicial tanto física, como psicológicamente, para la persona que la desempeña.

En el capítulo segundo, he desarrollado detenidamente los distintos sistemas ideológicos sobre prostitución, los cuales han sido adoptados por diferentes países y a través de los cuales la prostitución puede ser entendida, en primer lugar, como una conducta perjudicial, que conlleva problemas de salud y orden público por lo que hay que controlarla y someterla a un régimen de seguimiento y vigilancia, tal y como se argumenta desde la idea reglamentarista; en segundo lugar, puede ser considerada como una práctica denigrante para quien la ejerce y una violación de derechos, siendo ésta una víctima que precisa de protección, frente al seguimiento y el castigo de aquel que consume este tipo de servicios, tal y como señala la postura abolicionista; en tercer lugar, bajo los auspicios del prohibicionismo, la prostitución debe ser perseguida y penada, considerando como

sujetos infractores tanto al que la ejerce, como al que solicita sus servicios; y en cuarto lugar puede ser considerada una actividad laboral dotada de derechos y seguridad jurídica y social, tal y como argumentas los laboristas.

Dicho análisis de los distintos modelos ideológicos permite conocer las características, de cada uno de ellos, y por supuesto analizar el conjunto de ventajas y desventajas que pueden conllevar el desarrollo práctico de cada una de estas tendencias que, como he visto, tienen una base fundadora prácticamente única en las distintas interpretaciones feministas que se han hecho de la prostitución a lo largo de los años. En definitiva he analizado el origen, fundamento, argumentación teórica, y las consecuencias de los modelos reglamentista, abolicionista, prohibicionista y laboral, lo que ofrece una visión amplia al respecto, que entiendo que es imprescindible para estar en condiciones de debatir sobre el asunto.

Ya en el tercer capítulo he realizado un análisis a nivel comparado para permitirnos conocer cómo se vive el ejercicio libre de la prostitución de adultos en aquellos países en los que se ha optado por alguno de los distintos sistemas ideológicos que rodean al mundo de la prostitución, entre los que encontramos, el reglamentarismo propio de Colombia o Ecuador que velan por una protección social y una erradicación de las posibles consecuencias en temas de salud que ésta práctica conllevaría, sometiéndola a un control para muchos estigmatizador. Por otro lado, encontramos el prohibicionismo de algunos Estados de los Estados Unidos de Norteamérica, que sancionan a la persona que ejerce la prostitución, así como, al cliente de las mismas. También he desarrollado la política desplegada en Suecia, entre otros claros ejemplos del modelo abolicionista, y las posibles desventajas que ello ha conllevado, para este sector, que si bien no es perseguido y sancionada, es abocado a la marginalidad y al estigma. En contraposición he realizado un estudio sobre aquellos

países en los que se optó por un modelo legalizador de la actividad de la prostitución libre y voluntaria, como son Holanda y Alemania, acompañado de todas las ventajas que ello ha supuesto, tanto socialmente, como para las personas que la ejercen. Sin embargo, a pesar de sus ventajas, es necesario, hacer crítica de los inconvenientes que este modelo ha suscitado, para así poder dar respuesta y solucionarlos lo mejor posible.

En el capítulo cuatro, abordo la “situación prostitucional” de nuestro país. La cual se encuentra en un vacío legal a nivel estatal, con respecto al ejercicio de la prostitución libremente ejercida, no así, sobre el proxenetismo y la explotación de la prostitución ajena, que son conductas tipificadas en nuestro Cp.

No obstante, dicho vacío legal ha contribuido a que sean los distintos municipios los que a través de ordenanzas municipales, han regulado el ejercicio de la prostitución, siguiendo el modelo abolicionista, en la mayoría de los casos, como ocurre en Sevilla, Madrid o Valencia, aunque también veremos que existen atisbos de prohibicionismo local en ciudades como Barcelona, Murcia o Granada. He analizado el contenido de estas ordenanzas, desde el objetivo marcado y su fundamento jurídico, las conductas sujetas a sanción administrativa y sus respectivas sanciones, los sujetos sobre los que recaen las mismas, hasta las medidas de carácter social que pudieran recoger estas normativas. De igual modo he querido mostrar las críticas que han recibido dichas ordenanzas municipales, valorando la imperiosa necesidad de crear una política estatal que saque de ese vacío legal al ejercicio de la prostitución.

Recientemente hemos podido ver un giro en este escenario de normativas locales, con la llegada de la conocida y tan criticada “Ley Mordaza”, que con su finalidad de preservar el espacio público en condiciones de civismo y adecuada convivencia, ha resultado ser un

instrumento más de represión para este sector de la sociedad, al que, desde el ámbito del Derecho administrativo sancionador, se persigue, se castiga y se estigmatiza, más aún, de lo que puede llegar a estar.

Teniendo en cuenta lo dicho hasta el momento, en el capítulo quinto, en mi intención de reconocer que la prostitución voluntaria puede ser un trabajo legítimo, establezco las pautas que marcan la delgada línea que separa prostitución de trata de personas. Si bien ambos términos son utilizados indistintamente, sobre todos por aquellos detractores de la prostitución, en este capítulo analizo el fenómeno de la trata de personas, y por supuesto aquella con fines de explotación sexual, que si bien está íntimamente entrelazada con la prostitución, e incluso en ocasiones se solapan, no debemos confundirlas, pues se tratan de términos diferenciables. Con ello, pretendo exponer las consecuencias negativas que supondría para las personas que ejercen la prostitución porque así lo han decidido libremente, el hecho de confundir prostitución con trata de personas, esclavitud sexual e incluso esclavitud laboral.

En el último capítulo, doy forma a esa postura que mantengo de la necesaria legalización de la prostitución, si bien es cierto, su ejercicio en sí no es ilegal, hasta el momento, y por tanto, más que de legalizar deberíamos hablar de regular, o laboralizar. Al margen de estas cuestiones conceptuales, para conseguir el objetivo de mi estudio, en primer lugar, he intentado contextualizar y situar al lector en la realidad que abordamos, destapando todos los tabúes y desconocimientos que circulan alrededor de la prostitución, una realidad desconocida de la que muchos opinan pero solo unos pocos la conocen. Una vez situados y conociendo de que estamos hablando, pretendo defender las ventajas que supondría para quienes ejercen la prostitución que se regularizara esta actividad, dotándola de cobertura legal, que permita reconocer derechos sociales y laborales a

sus trabajadores, además de que indirectamente es indudable de que también sería beneficioso socialmente.

Para ello he analizado, en primer lugar los términos causa y objeto de un contrato, para demostrar con ello que es posible su licitud cuando hablamos de prostitución como relación laboral; por otro lado, he analizado el concepto anteriormente mencionado, la voluntariedad o el consentimiento en la prostitución, conceptos que tantas críticas suscita puesto que, un sector del feminismo, defiende la imposibilidad de que alguien ejerza la prostitución voluntariamente y la elija como medio para ganarse la vida sin que exista ningún tipo de coacción. A lo que añaden que de ser ejercida sin la intervención de un tercero, la elección seguiría sin ser libre, pues las distintas contingencias, como la necesidad económica, abocan a estas personas a ejercer la prostitución, y por tanto, sería un consentimiento viciado. Argumento que con este estudio puede ser rebatido. Finalmente, analizo el concepto de la tutela de la dignidad de aquellas personas ejercientes de la prostitución, para demostrar, que en contra de lo que opinan, mayoritariamente abolicionistas, la prostitución libremente ejercida puede ser una práctica digna.

Con mi análisis argumento la posibilidad de regular la prostitución como una actividad laboral con cobertura legal y protección de derechos para las trabajadoras sexuales, sin olvidar que podemos encontrar, irónicamente una figura reconocida como actividad laboral, que es el alterne y que pese a los múltiples intentos de diferenciarlo de la prostitución, resulta bastante complicado, y coinciden en bastantes puntos, como así lo demuestra un amplio número de jurisprudencia que ha sido citada en este trabajo.

En este mismo capítulo, expongo los diferentes modelos laborales que podrían dar cobertura legal al ejercicio de la prostitución, ya sea como trabajo autónomo o por cuenta ajena, una relación laboral de

carácter especial, o el cooperativismo de trabajo asociado entre otros. Y apoyo mi exposición de la mano de argumentos jurisprudenciales que en esta misma línea que mantengo aseguran un posible reconocimiento desde el ámbito del Derecho del trabajo de esta actividad.

He querido concluir este capítulo con una serie de propuestas y recomendaciones que entiendo que son precisas llevar a cabo para que sea posible poner en práctica lo que aquí, con este trabajo, pretendo defender.

Por último he acabado esta investigación con unas conclusiones extraídas de lo descrito y analizado en los diferentes capítulos, junto con unas reflexiones personales a las que he llegado. E incluso me aventuro a dilucidar un posible cambio de escenario, que evidentemente aún no se ha producido, y que si bien no tenemos hasta el momento los instrumentos necesarios para afirmar que se vaya a producir, mantengo un espíritu optimista, que podría transformarse en realista de tener en cuenta los datos aportados en este análisis.

CAPÍTULO PRIMERO

PROSTITUCIÓN Y DERECHO INTERNACIONAL

I. PERSPECTIVAS INTERNACIONALES

Dentro del ámbito del Derecho Internacional la prostitución ha sido tratada desde diferentes perspectivas. De esa forma, se puede hablar de prostitución desde el ámbito de la libertad de trabajo, la supresión del fenómeno de la prostitución y la trata de personas, la protección de la mujer contra la violencia basada en el sexo u otros instrumentos relacionados con la prostitución. La prostitución es un tema que ha preocupado al Derecho Internacional, ya que supone una crisis para los derechos humanos, atentando, entre otros, contra la libertad, la dignidad, la igualdad y la seguridad¹.

A continuación analizaremos la diferente normativa internacional que refleja cada una de las distintas perspectivas desde las que entender este fenómeno, a través de la cual podemos conocer cómo se prohíbe, se regula, o cómo se concibe la prostitución a nivel internacional.

1. PROHIBICIÓN DE LA PROSTITUCIÓN

Las perspectivas internacionales para entender la prostitución son varias, las cuales pueden verse claramente reflejadas en una amplia legislación internacional, comenzaremos con el análisis de normativa internacional que desarrolla en sus preceptos una de esas múltiples perspectivas a las que se ha hecho mención. Esa primera perspectiva desde la cual entender la prostitución es a través de la *supresión*,

¹ Véanse al respecto, TREJO GARCÍA/ÁLVAREZ MORENO, “Estudio de legislación internacional y derecho comparado de la prostitución”, 2007, pp. 13-19. (Centro de Documentación, Información y Análisis, Subdirección de Política Exterior, SPEISS14-07, México, Junio 2007, Disponible en formato PDF en <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-14-07.pdf>; última visita el 05 de septiembre de 2015).

tanto de la propia prostitución como de la trata de persona, y los instrumentos internacionales que plasman esta percepción son varios, entre los que podemos destacar:

1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

De este modo, y ateniéndose a múltiples considerandos, la Asamblea General proclamó dicha declaración como "un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción"².

Aunque no se trata de un documento obligatorio o vinculante para los Estados, sirvió como base para la creación de las dos convenciones internacionales de la ONU, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

² Véase, NU, Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Esta Declaración recoge tanto derechos de carácter personal, como veremos más adelante; derechos del individuo en relación con la comunidad; derechos de pensamiento, de conciencia, de religión y libertades políticas; derechos económicos, sociales y culturales y a su vez también recoge las condiciones y límites con que estos derechos deben ejercerse, en los artículos del 28 al 30.

Con respecto al tema que nos atañe, es importante centrar el discurso en la equiparación entre prostitución y la trata de personas, que se deduce claramente de esta perspectiva internacional que abordamos. Como hemos dicho al comienzo, la supresión tanto de la prostitución como de la trata de personas es una manera de entender estos fenómenos como algo negativo y rechazable en cualquier sentido, es por ello, que hablamos de una prohibición, como un sector ideológico, normativo, e incluso social, que predomina aún hoy, y que equipara la prostitución a la trata de personas y a la explotación, y como tal, debe ser prohibida y eliminada³. Esta Declaración Universal de Derechos Humanos, eco de esta equiparación, recoge en varios de sus preceptos, la necesaria supresión de ambos fenómenos, por entenderlos contrarios a los derechos y libertades que pretenden ser protegidos con en el texto.

El artículo 4 de la citada Declaración, en aras de la libertad y la protección de la dignidad humana, establece que nadie puede ser sometido ni esclavitud ni a servidumbre, por consiguiente, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en cualquiera de sus formas. Continúa añadiendo que nadie debe ser sometido a

³ Siguiendo esta línea, DÍEZ GUTIÉRREZ, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 2009, p. 28. En el mismo sentido, RUBIO CASTRO, en HOLGADO FERNÁNDEZ (coord.), *Prostituciones: diálogos sobre sexo de pago*, 2008, pp. 73-94.

torturas y a penas o tratos crueles, así como inhumanos o degradantes, tal y como se recoge en su artículo 5.

A tenor de estos artículos, y partiendo de una igualdad entre prostitución y trata de personas, es evidente que esta Declaración supone uno de los instrumentos internacionales que recoge la prohibición de la prostitución, al entenderla contraria a los derechos humanos, como un acto degradante y una manifestación de la esclavitud⁴.

No obstante, como podremos ver más adelante, la óptica desde la cual se observa la prostitución, por parte de las Naciones Unidas, ha dado un vuelco en diferentes periodos de la historia, de tal manera que existen pactos, convenios o tratados desde una óptica abolicionista o de prohibición (sistemas socio-jurídicos, que abordaremos en un capítulo posterior), así como, documentos que reconocen los derechos de la mujer para la libre determinación y sin hacer referencia a la cuestión de la moralidad.

1.2. Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1976

Otro de los instrumentos internacionales que refleja esta perspectiva de la prostitución, es el Pacto de Derechos Civiles y

⁴ En este mismo sentido véanse, BOLAÑOS NARANJO, “La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos”, *Ponencia para la Comisión mixta Congreso-Senado de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de oportunidades*, 2007, pp. 15-25; BARRY, K., “Why is prostitution a violation of Human Rights?”, 2013. (Consultar <https://abolishprostitutionnow.wordpress.com/why-is-prostitution-a-violation-of-human-rights/>; última visita el 22 de febrero de 2016). Por el contrario, ACIÉN GONZÁLEZ, *El abordaje de la prostitución desde la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía*, 2006, p. 11-14. (Consultar <http://www.apdha.org/?s=EL+ABORDAJE+DE+LA+PROSTITUCI%C3%93N+DESDE+LA+ASOCIACI%C3%93N+PRO+DERECHOS+HUMANOS+DE+ANDALUC%C3%8DA>; última visita el 25 de febrero de 2016).

Políticos de 1966. Éste, es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976⁵.

Fue adoptado al mismo tiempo que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y se hace referencia a ambos con el nombre de Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pactos de Nueva York. A su vez, éstos, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, comprenden lo que algunos han llamado Carta Internacional de Derechos Humanos.

En cuanto a la supresión de la prostitución y la trata de personas se refiere al igual que ocurre en la Declaración Universal de Derechos Humanos, este pacto establece, en su artículo 8, que nadie podrá ser sometido a esclavitud, o lo que es lo mismo, tanto la esclavitud como la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas. La relación que permite englobar al fenómeno de la prostitución dentro del ámbito de aplicación de esta normativa, reside en el reconocimiento de ésta como trata de personas y como esclavitud sexual⁶. Este razonamiento que ya pudimos observar en la normativa anterior, permite justificar la prohibición de la prostitución, al suponer una vulneración de los derechos humanos.

⁵ Véase, NU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976.

⁶ Consúltense al respecto, PÉREZ OLIVA, “Prostitución, una esclavitud no tan visible”, *El País*, 29 de mayo de 2009. (http://elpais.com/diario/2009/05/24/opinion/1243116005_850215.html: última visita el 22 de marzo de 2016); TORRES GARCÍA, *Revista Arbil*. (Consultar [http://www.arbil.org/\(63\)torr.htm#up](http://www.arbil.org/(63)torr.htm#up), última visita el 10 de marzo de 2016). En sentido contrario, BARRIGA/TRUJILLO, *Anduli. Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, 2003, pp. 95-99.

Este mismo artículo 8, continúa con la prohibición del trabajo forzoso, de tal manera que nadie puede ser constreñido a realizar trabajos forzados u obligatorios. Si entendemos la prostitución como trata de personas, y por consiguiente como esclavitud o un trabajo realizado con forzamiento u obligado por un tercero, estamos afirmando que la prostitución podría ser equiparable a un trabajo forzoso u obligatorio. Y como bien dice este precepto, no se permite que esto suceda, debe estar prohibido en cualquier caso, exceptuando los supuestos en los que el propio pacto, los recoge como permitidos, como pudieran ser las penas de prisión acompañadas de trabajos forzados impuestas por un tribunal competente para castigar ciertos tipos delictivos, entre otros⁷.

1.3. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1980

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer es fruto del trabajo de muchos años realizado por la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer, que fue creada en 1946 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer declaró ilegal la discriminación de género, obligando a los Estados Parte de la misma a derogar leyes discriminatorias y a garantizar la igualdad en los campos de la salud pública, el empleo y la educación, promulgando nuevas disposiciones, de igual modo deben establecer tribunales e instituciones públicas para garantizar a las mujeres una protección eficaz contra la discriminación.

⁷ Artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.

Es decir, establece un programa de acción para poner fin a esa discriminación por razón de sexo⁸.

A los efectos de esta Convención la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En lo que al tema que tratamos respecta, el artículo 6 por su parte, regula que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

De la propia denominación de esta Convención, así como de la redacción del anterior artículo podemos deducir que la prostitución es entendida como una forma de discriminación hacia la mujer⁹ y que como tal debe ser suprimida¹⁰.

⁸ En este sentido, CARRACEDO BULLIDO/VICENTE COLLADO, "La Prostitución no es un fenómeno social legalizable", *XVI Congreso Estatal de Mujeres Abogadas*, 2002, pp. 2-7.

⁹ En el mismo sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ, en HURTADO POZO (dir.), *Derecho Penal y discriminación de la mujer*, 2001, pp. 95-97. Véanse también, DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, *La prostitución. Realidad y políticas de intervención pública en Andalucía*, 2002, p. 26; KRAUS, I., "Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres", 2015. (Consultar <https://ressourcesprostitution.wordpress.com/2015/12/23/dre- ingeborg-kraus-la-prostitution-est-incompatible-avec-legalite-hommes-femmes/>; última visita el 07 de marzo de 2016).

¹⁰ Al respecto véanse, PLATAFORMA CEDAW, *Sombra, Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la*

1.4. Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena de 1949

Este Convenio fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 317(IV), de 2 de diciembre de 1949 y entró en vigor el 25 de julio de 1951. Los fundamentos utilizados para la elaboración de dicho Convenio han sido recogidos en el preámbulo del mismo, enumerados en cuatro considerandos¹¹. La principal idea recogida en el precitado preámbulo, que sirve de argumentación y fundamentación a este Convenio es que la prostitución y el mal que le acompaña, así como la trata de personas, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona¹² y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

Tras la aprobación de este Convenio, los Estados Parte presentes en el mismo, se comprometen a castigar a toda aquella persona que para satisfacer las pasiones de otra, o bien, concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma, o explotare la prostitución de una persona ya sea con su propio consentimiento¹³.

Del mismo modo, el artículo 2 del Convenio continúa citando el resto de conductas típicas que los Estados firmantes deberán castigar y que están estrechamente relacionadas con la prostitución. En primer lugar, se comprometen a castigar a toda persona que

Eliminación de toda Forma Discriminación Contra las Mujeres, 2014; ULLOA ZIÁURRIZ, *Pensamiento Iberoamericano*, 2011, pp. 293-310.

¹¹ Véase, NU, Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, 1949.

¹² Al respecto, HERNÁNDEZ OLIVER, *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, 2007, pp. 78-79. En este mismo sentido, ORTIZ/ZAMORA/RODRIGUEZ/CHACÓN/GUTIÉRREZ, *Soy una mujer de ambiente*, 1998, pp. 28-31.

¹³ Véase, artículo 1 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena.

mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su funcionamiento. Así como a las personas que a sabiendas, den o tomen en arriendo un edificio o cualquier otro local, e incluso parte de los mismos, con la finalidad de explotar la prostitución ajena. Es importante añadir a todo esto que el Convenio permite la posibilidad, siempre que las normas nacionales de cada país así lo prevean, de castigar de igual modo, toda tentativa de cometer las conductas anteriormente descritas, así como todo acto preparatorio de su comisión. Sin olvidar, que también será punible la participación intencional en cualquiera de los actos mencionados tanto en el artículo 1 como en el artículo 2¹⁴.

Hay una cuestión bastante importante y controvertida que abordar en relación con este Convenio, se trata de lo dispuesto en el artículo 6 del mismo. A tenor de lo establecido en esta normativa, cada una de las partes conviene en adoptar las medidas necesarias para abolir o derogar cualquier ley, reglamento, o disposición administrativa vigente, en virtud de la cual las personas dedicadas a la prostitución o de quienes se sospeche que se dedican a ella, tengan que inscribirse en un registro especial, poseer un documento especial o cumplir algún requisito excepcional para fines de vigilancia o notificación¹⁵. Pues bien, como ya he dicho se trata de un asunto controvertido puesto que, son muchos los países, entre los cuales cabe destacar Estados Unidos o Alemania, que han optado por la política de registros de prostitutas para favorecer la vigilancia y el control, y por consiguiente, conculcan directamente esta normativa internacional.

¹⁴ Artículos 3 y 4 de Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena.

¹⁵ Artículo 6 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena.

Persiguiendo la finalidad principal de combatir la trata y la prostitución, este Convenio dispone que las partes se comprometan a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la misma y de las infracciones a las que se refiere la presente normativa, de igual modo, se comprometen a estimular la adopción de dichas medidas, por sus servicios públicos, así como privados de carácter educativo, sanitario, social, económicos y otros servicios conexos¹⁶.

En relación con la inmigración y emigración, también deberán tomar las medidas necesarias para combatir la trata de personas de uno u otro sexo con fines de explotación sexual o prostitución¹⁷. Entre esas medidas se encuentran:

1) Promulgar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para proteger a los inmigrantes o emigrantes, y en particular a las mujeres y a los niños, tanto en el lugar de llegada o de partida como durante el viaje.

2) Adoptar disposiciones para organizar una publicidad adecuada en la que se advierta al público del peligro de dicha trata.

3) Garantizar la vigilancia en las estaciones de ferrocarril, en los aeropuertos, en los puertos marítimos y durante los viajes y en otros lugares públicos, a fin de impedir la trata internacional de personas para fines de prostitución.

¹⁶ Artículo 16 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena.

¹⁷ Véase el artículo 17 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución ajena.

4) Informar a las autoridades competentes de la llegada de personas que *prima facie* parezcan ser culpables o cómplices de dicha trata o víctimas de ellas.

En definitiva, podemos ver una clara inclinación moralista, en la redacción del mencionado Convenio, la prostitución es considerada como algo inmoral y no se considera como una profesión real para las mujeres decentes¹⁸. Por otra parte la vergüenza se coloca no sólo en las mujeres prostitutas, sino también en su familia y en toda la comunidad, tal y como hemos visto anteriormente. La penalización de la prostitución y la actitud negativa hacia la sexualidad de las mujeres son pues características típicas del movimiento abolicionista que consideran cualquier forma de prostitución como una violación de los derechos humanos, que debe ser erradicada¹⁹.

La idea de que las mujeres pueden optar por dedicarse a la industria del sexo voluntariamente no es reconocida por los abolicionistas. Este punto de vista se refleja en la Convención de 1949, que establece que la prostitución y la explotación de otra persona "incluso con el consentimiento de la persona" deben ser castigados. Este aspecto está estrechamente relacionado con la cuestión de la moralidad donde las relaciones sexuales fuera del matrimonio, así como la prostitución son vistas como algo humillante

¹⁸ En opinión contraria, CAPELLA, "Ética y Prostitución", *LibertadDigital IDEAS*, 2001. (Consultar <http://www.libertaddigital.com/opinion/ideas/etica-y-prostitucion-1316.html>; última visita el 22 de marzo de 2016).

¹⁹ En este sentido véanse, MARCOVICH, M., Guide to the UN Convention of 2 December 1949 for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others, 2001, p. 36. (Consultar <http://www.catwinternational.org/Content/Images/Article/88/attachment.pdf>; última visita el 09 de abril de 2016); CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos, 2002, p. 47.

para una persona²⁰. Se creía que ninguna persona voluntariamente puede dedicarse a la prostitución, es por eso que todos los trabajadores sexuales son percibidos como víctimas obligadas a vender sus cuerpos. Este Convenio, al igual que la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, no hace distinción entre prostitución libre y prostitución forzada y condena toda conducta de enriquecimiento de la prostitución ajena, es decir, el denominado “proxenetismo”²¹.

1.5. Convención sobre los Derechos del Niño/a de 1990

Otro de los instrumentos internacionales que ponen de manifiesto la perspectiva de la supresión tanto de la prostitución como de la trata de personas, es la Convención sobre los Derechos del Niño, que es un tratado internacional que recoge los derechos de la infancia y el primer instrumento jurídicamente vinculante que reconoce a los niños y niñas como agentes sociales y como titulares activos de sus propios derechos²². El texto fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

La citada Convención tiene tres protocolos que la complementan. El Protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil, del cual hablaremos a continuación, el Protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados y el Protocolo relativo

²⁰ Opinión defendida por, HERSH, L., “Legal prostitution condones humiliation of women”, *CNN*, 2013. (Consultar <http://thecnnfreedomproject.blogs.cnn.com/2013/09/02/legal-prostitution-condones-humiliation-on-women/>; última visita el 22 de marzo de 2016).

²¹ Al respecto véase, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2002, p. 48.

²² Véase, NU, Convención sobre los Derechos del Niño/a, 1990.

a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.

Con respecto al tema que tratamos en este estudio, cabe mencionar el compromiso adquirido por los países miembros de la Convención al firmarlo y ratificarlo, compromiso orientado a la adopción de medidas tanto legislativas como administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger a los niños frente a cualquier forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Con respecto a estas medidas, decir que deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial²³.

Como hemos mencionado en el párrafo anterior, uno de los compromisos adquiridos por cada uno de los Estados Parte es el de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. Persiguiendo esta finalidad o compromiso, los Estados Parte, deberán tomar todas las medidas que sean necesarias, tanto de carácter nacional, como bilateral y multilateral, que permitan impedir, la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal y de igual modo, impedir la explotación del

²³ Consultar el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales, así como en espectáculos o materiales pornográficos²⁴.

De la redacción de este Convenio, así como de la finalidad que dicho texto persigue, podemos deducir como la prostitución, o la utilización de menores para la prostitución es equiparable al maltrato, al abuso o a la explotación de los menores en este caso²⁵. Como tal se regula expresamente la prohibición de todas y cada una de esas conductas. El fenómeno de la prostitución afecta no solo a aquellas personas mayores de edad a las que se hace referencia en los diversos protocolos o convenciones que estamos analizando, sino que lamentablemente, los niños y niñas también se ven involucrados en este escenario. Y es por eso que se ha desplegado varia normativa de carácter internacional que vela por los derechos de esos niños y niñas, y que persigue, castiga y prohíbe cualquier forma de abuso o explotación de éstos, entre la que se encuentra por supuesto la prostitución infantil. Con esta normativa se da cobertura a la perspectiva internacional sobre prostitución que pretendemos analizar, la prohibición de la prostitución, al ser entendida y considerada perjudicial y contraria a derechos fundamentales.

1.6. Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño/a relativo a la venta de niños/as, la prostitución infantil y la utilización de niños/as en la pornografía, de 2002

Los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los derechos del niño, que ya vimos anteriormente, dicen que los gobiernos deben proteger a

²⁴ Según lo establecido en el artículo 34 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*.

²⁵ En este sentido, PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, en GARCÍA RAMÍREZ (coord.), *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, 1998, pp. 523-554. Véase también RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos*, 1998, pp. 504 y ss.

los niños y niñas de todas las formas de explotación y abusos sexuales y tomar todas las medidas posibles para asegurar que no se les secuestra, se les vende o se trafica con ellos. El Protocolo Facultativo de la Convención relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía sirve de complemento a la Convención al exigir a los Estados una serie de requisitos precisos para poner fin a la explotación y el abuso sexuales de la infancia²⁶. También protege a los niños y niñas de la venta con objetivos no sexuales, como por ejemplo otras formas de trabajo forzado, adopciones ilegales o donación de órganos.

El Protocolo ofrece definiciones de delitos como "venta de niños"²⁷, entendida como todo acto o transacción en virtud del cual un niño es transferido por una persona o grupo de personas a otra a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución; "prostitución infantil"²⁸, entendida como la utilización de un niño en actividades sexuales a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución y "pornografía infantil"²⁹ que se define como toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales, todas ellas

²⁶ Artículo 1: "Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo".

²⁷ Artículo 2.a) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño/a relativo a la venta de niños/as, la prostitución infantil y la utilización de niños/as en la pornografía del 2002.

²⁸ Artículo 2.b) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño/a relativo a la venta de niños/as, la prostitución infantil y la utilización de niños/as en la pornografía del 2002.

²⁹ Artículo 2.c) del Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño/a relativo a la venta de niños/as, la prostitución infantil y la utilización de niños/as en la pornografía del 2002.

recogidas en el artículo 2 del Protocolo. También obliga a los gobiernos a criminalizar y castigar las actividades relacionadas con estos delitos. Exige castigos no solamente para quienes ofrecen o entregan niños y niñas para su explotación sexual, transferencia de órganos, obtención de beneficios o trabajos forzados, sino también para todo aquel que acepte a un niño o niña destinado a estas actividades³⁰.

El Protocolo protege también los derechos y los intereses de las víctimas infantiles. Los gobiernos deben proporcionar servicios jurídicos y otro tipo de apoyo para estas víctimas. Esta obligación incluye tener en cuenta el interés superior del niño en cualquier tipo de actividad relacionado con el sistema de justicia criminal. Los niños y niñas deben también recibir apoyo médico, psicológico, logístico y financiero que contribuya a su rehabilitación y reintegración³¹. Como complemento de la Convención sobre los derechos del niño, este texto

³⁰ Artículo 3.1. Todo Estado Parte adoptará medidas para que, como mínimo, los actos y actividades que a continuación se enumeran queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente. En relación con la venta de niños, en el sentido en que se define en el artículo 2: ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de: a. Explotación sexual del niño; b. Transferencia con fines de lucro de órganos del niño; c. Trabajo forzoso del niño; inducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien a que preste su consentimiento para la adopción de un niño en violación de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables en materia de adopción; ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución, en el sentido en que se define en el artículo 2; producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños, en el sentido en que se define en el artículo 2.

³¹ En este sentido véanse, VALDÉS GUERRA/JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del adolescentes*, 2008, pp. 35-51; RAMÍREZ MARÍN, *Quórum Legislativo 91*, 2007, pp. 27-57; REYES PARRA, *Gritos en el silencio*, 2009, pp. 120-133.

debe interpretarse siempre a la luz de los principios de la no discriminación³², del interés superior del niño³³ y de su participación.

Este instrumento jurídico internacional centra especialmente la atención en la criminalización de estas graves violaciones de los Derechos de la infancia y enfatiza en el fomento de una mayor concienciación pública, así como en el valor de la cooperación internacional para combatir estas actividades que se realizan a menudo más allá de las fronteras nacionales³⁴. Las campañas de concienciación, de información y de educación públicas contribuyen también a proteger a la infancia contra estas graves conculcaciones de sus derechos.

1.7. Convenio núm. 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de 1999

Actualmente decenas de millones de niños y niñas trabajan en condiciones detestables e insostenibles que les despojan de la posibilidad de vivir su infancia, poniendo en peligro su salud y, en algunos casos, incluso su vida. Ninguno de estos niños ha tenido alguna vez la mínima oportunidad de saber lo que puede dar de sí mismo. El Convenio núm. 182 de la Organización Internacional del

³² “Según este principio, todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación”, *Convención sobre los Derechos del Niño/a*, 1990, p. 10.

³³ Como establece, “Todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo”, *Convención sobre los Derechos del Niño/a*, 1990, p. 10.

³⁴ En esta línea véanse, NEGRETE AGUAYO, en NEGRETE AGUAYO (coord.), *Prostitución, no con nuestros niños*, 2005, pp. 129-146; DE SENILLOSA, *El derecho a ser niño, paz para la infancia ya*, 1999, pp. 13-15; UNHOLD, A. /PALACIOS, E., *Patitas de Alambre*, 2014, pp. 85-110.

Trabajo (OIT) saca a la luz el drama de estos niños y establece el objetivo de erradicar las peores formas de trabajo infantil³⁵.

Dicho Convenio fue adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1999, en su octogésima séptima reunión.

Como es de suponer el principal objetivo perseguido por este Convenio es conseguir la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, todo ello abocando a los Estados Parte a adoptar medidas inmediatas y eficaces para lograrlo³⁶. Al mismo tiempo este objetivo principal es también el fundamento o el argumento de peso que justifica dicho Convenio tal y como se recoge en su preámbulo³⁷.

Para situarnos en escena es conveniente en primer lugar saber a qué se está refiriendo dicho Convenio al utilizar el término “niño”, así como la expresión “las peores formas de trabajo infantil”. A los efectos de este Convenio, el término niño designa a toda persona menor de dieciocho años³⁸. En lo que a la expresión “las peores formas de trabajo infantil” respecta, según lo establecido en el artículo 3, este término alude, a todas las formas de esclavitud o las prácticas

³⁵ Véase, “Erradicar las peores formas de trabajo infantil: guía para implementar el Convenio n.º. 182 de la OIT”, *Guía práctica para parlamentarios*, 2002, pp. 748-749.

³⁶ Artículo 1 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

³⁷ Véase, OIT, Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, núm. 182, 1999.

³⁸ Consultar el artículo 2 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

análogas a la misma, como pueden ser la venta o trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, así como el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. Continúa añadiendo la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Así como la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes; y finalmente engloba el trabajo que, por su naturaleza o las condiciones en que se lleve a cabo, es muy probable que dañe tanto la salud como la seguridad o la moralidad de los niños³⁹.

Una vez definidos los conceptos básicos que se deben conocer para saber a qué hacemos referencia, es conveniente que los Estados pongan en marcha todas las medidas que sean necesarias para eliminar todas esas peores formas de trabajo infantil. Deberán elaborar y poner en práctica programas de acción como medida prioritaria. No obstante, dichos programas de acción no se elaboraran sin antes consultar con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, además de tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda⁴⁰.

No debemos olvidar un aspecto fundamental que ya vimos se recogía en él, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, y que son los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal. Es imprescindible en asuntos como este que los miembros

³⁹ Véase, artículo 3 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

⁴⁰ Consúltese el artículo 6 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

tomen medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar con efectividad las disposiciones marcadas en el Convenio⁴¹.

2. PROTECCIÓN DE LA MUJER

La segunda de las perspectivas desde las que se puede entender la prostitución a través del derecho internacional es la protección de la mujer contra la violencia basada en el sexo. Los instrumentos de carácter internacional de derechos humanos que permiten hacer efectiva esta protección son varios, los cuales analizaremos a continuación.

2.1. La Recomendación General núm. 19 aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

En el artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que ya mencionamos anteriormente, se establece el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de sus disposiciones. Según la Convención, el Comité está integrado por 23 expertos elegidos por sufragio secreto de una lista de personas "de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención", propuestas por los Estados Parte.

El Comité funciona como un sistema de vigilancia con el fin de examinar la aplicación de la Convención por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella. Esto se hace principalmente mediante el examen de los informes presentados por los Estados Parte. El Comité estudia esos informes y formula propuestas y recomendaciones sobre la base de su estudio. También

⁴¹ Artículo 8 del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

puede invitar a organismos especializados de las Naciones Unidas a que envíen informes para su estudio y puede recibir información de organizaciones no gubernamentales. El Comité informa todos los años sobre sus actividades a la Asamblea General a través del Consejo Económico y Social, el cual transmite estos informes a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Como hemos indicado, tras estudiar los informes presentados por los Estados Parte, el Comité elabora propuestas y recomendaciones a los mismos. Una de esas recomendaciones es la que exponemos aquí, la Recomendación General núm. 19.

De entre las distintas consideraciones recopiladas en este texto y que el citado Comité hace a los distintos Estados miembros, para eliminar todas las formas de discriminación que sufre la mujer por el hecho de serlo, en este estudio cabe resaltar las recomendaciones concretas que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hace a los Estados Parte⁴². La primera de ellas es que “los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados”; en segundo lugar que “los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. De igual modo deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Asegura que es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención”; y en tercer lugar recomienda que “se adopten medidas preventivas y

⁴² Recomendación 24.

punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual”.

Si observamos todas estas recomendaciones podemos deducir con claridad la finalidad protectora para con la mujer, entendida como un sujeto discriminado y en una situación de vulnerabilidad por el hecho de ser mujer. A tenor de este texto, la mujer necesita de una protección ante los ataques que puedan afectar sus derechos y libertades fundamentales. Con respecto al tema que nos ocupa, y como mantiene la Recomendación General número 19, existe una clara simbiosis entre la violencia contra la mujer y el ataque a su libertad sexual. Por consiguiente se deduce la relación, que según el texto, existe entre violencia sobre la mujer y trata de personas y explotación sexual. La justificación pues, de todo este desarrollo reside en la equiparación entre prostitución y violencia contra la mujer⁴³. Esta equiparación entre una y otra ha sido defendida, mantenida y denunciada por varios autores, entre ellos podemos destacar las palabras de Vicente Collado, según el cual, “la prostitución, por tanto, construye, mantiene y perpetúa la desigualdad, la discriminación, la dominación y el ejercicio del poder de los hombres sobre las mujeres, la violencia sexual machista. Estas son la razones por la cuales las feministas hemos definido la prostitución como una forma de violencia de género y no como una opción libremente elegida por quienes son obligadas a ejercerla o carecen de otras posibilidades”⁴⁴.

⁴³ En este sentido, DÍEZ GUTIÉRREZ, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 2009, pp. 28-30.

⁴⁴ Así, VICENTE COLLADO, *Revista Crítica*, 2009, pp. 48-52. Al respecto véase también, FACIO/FRIES, *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, 2005, pp. 259-294; SOLANA, *Prostitución, tráfico e inmigración de mujeres*, 2003, pp. 35-47; MONTAÑEZ MURO/MOYANO, *Pensamiento Psicológico*, 2006, pp. 21-32; GIOBBE, E. /HARRIGAN, M.

2.2. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1969

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial es uno de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos. Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, y entró en vigor el 4 de enero de 1969, luego de alcanzado el número de ratificaciones necesario. La misma no debe ser confundida con la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclamada en 1963, que constituyó uno de los antecedentes de la Convención.

Siguiendo el mismo desarrollo que hasta el momento, es conveniente dejar claros los conceptos básicos a los que se hace referencia, en este caso, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. En su primer artículo la Convención define el concepto de "discriminación racial" adoptando un criterio amplio que alcanza a diferentes modalidades de discriminación, distinción, restricciones o preferencias, ya sea por motivo de "raza, color, linaje u origen nacional o étnico". Sin embargo el tratado se cuida de aclarar que el mismo no puede ser utilizado de ningún modo para afectar las normas internas de los Estados en materia de ciudadanía e inmigración, en tanto no se establezcan discriminaciones en contra de ciertas nacionalidades⁴⁵.

/RYAN, J. /GAMACHE, D., *Prostitution: a matter of violence against women*, 1990, pp. 40-67; NELSON, V., *Michigan Journal of Gender and Law*, pp. 81-83.

⁴⁵ Véase, NU, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1969.

El compromiso adoptado por todos los Estados Parte consiste principalmente en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, para ello, cada Estado Parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación; a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualquier personas u organizaciones; tomar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista; prohibir y hacer cesar por todos los medios apropiados, incluso, si las circunstancias lo exigen, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones, de igual modo se comprometen a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial⁴⁶.

Finalmente uno de los compromisos principales y que engloba a grandes rasgo el objetivo primordial de esta Convención, se regula en su artículo 6, el cual establece literalmente que “Los Estados Parte asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención,

⁴⁶ Véase, artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

El análisis de esta normativa internacional adquiere su importancia con respecto al tema de la prostitución en tanto en cuanto, la discriminación étnica, racial y de género son factores de intersección contextual que contribuyen tanto al tráfico de personas como a la propia prostitución⁴⁷.

3. LIBERTAD DEL TRABAJO

La tercera de las perspectivas desde las que podemos estudiar el fenómeno de la prostitución, es desde la esfera de la libertad, extendida al ámbito laboral. Esta perspectiva permite en cierto modo, reconocer la prostitución como un trabajo libre, o lo que es lo mismo reconoce la libre elección de aquellos que optan por la prostitución como medio para ganarse la vida. A continuación analizaremos la distinta normativa internacional que recoge muestras de esta perspectiva.

3.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948

Nuevamente recurrimos a esta declaración para analizar otra de las perspectivas desde las que estudiar la prostitución en el ámbito internacional. Sin embargo, en este caso no haremos referencia a la

⁴⁷ En este sentido, KEELER, L. /JYRKINEN, M., *NIKK magasin*, 2002, pp. 33-36; DE MIGUEL ÁLVAREZ, *Dilemata*, 2014, pp. 7-30; GAUTHIER, J., *Hypatia*, 2011, pp. 166-186; HEIM, D., *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 2011; MIYARES, en CELEM (ed.), *Prostitución. Ataque directo a los derechos humanos*, 2010, pp. 47-60; NELSON, V., *Michigan Journal of Gender and Law*, pp. 84-89.

ya mencionada supresión o prohibición de la prostitución, entendida como una vulneración de derechos, sino que haremos mención a aquellos artículos de la declaración que se refieren a la libertad del trabajo para explicar la prostitución como una libre elección.

Con respecto al tema que nos atañe, la Declaración Universal de Derechos Humanos recoge en su artículo 23 la libertad de trabajo, y reconoce, entre otras cosas, el derecho al trabajo que tiene toda persona, así como a la libertad de elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

A tenor de este artículo todas las personas tienen derecho a elegir libremente el trabajo que quieran desempeñar, con independencia de que en la práctica existan excepciones a esta regla general. Existe una libertad de todas las personas para dedicarse a la profesión u ocupación que elijan. Apoyados en esta argumentación, así como en el reconocimiento de una elección libre, voluntaria y adulta, para dedicarse al ejercicio de la prostitución, estaríamos ofreciendo cobertura a la postura de que la prostitución también puede ser una actividad elegida libremente, y por consiguiente, amparada bajo esa perspectiva de la libertad de elección, debe ser estudiada como un trabajo⁴⁸.

No obstante, en este contexto de la libertad sexual, los movimientos feministas “radicales”, han ido cambiando el discurso moral sobre la prostitución dando lugar a la protección de los derechos. Bajo este paradigma, el argumento de los expertos sostiene que la prostitución niega la igualdad, constituye una grave discriminación sexual,

⁴⁸ En este sentido, SARDÁ, A. /EIVEN, L., en CLADEM, *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, 2003, pp. 5-10. En la misma línea, GARAIZÁBAL, *Jornadas “Feminismos es...y será”*, 2001, pp. 33-42.

promueve el racismo y el sexismo por medio de estereotipos que afianzan la explotación sexual de las mujeres, la prostitución es violencia de género. Desde esta perspectiva, y en sentido contrario a lo expuesto, la prostitución nunca podría considerarse trabajo sexual, nunca es una elección libre⁴⁹.

3.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1976

Este pacto es un tratado multilateral general que reconoce derechos económicos, sociales y culturales y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI), de 19 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976. Con este pacto se compromete a las partes a trabajar para la concesión de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas, incluidos los derechos laborales y los derechos a la salud, la educación y un nivel de vida adecuado⁵⁰.

Al igual que sucede con el texto anterior, la argumentación utilizada para entender el fenómeno de la prostitución parte desde el derecho del trabajo, así como de la libertad para su elección⁵¹. De esta

⁴⁹ Véanse al respecto, IGLESIAS SKULJ, en DÍAZ CORTÉS, (coord.), *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales*, 2011, pp. 361- 375; BROOKS-GORDON, B., en SCOULAR, J. /SANDERS, T., *Regulating sex work: from Crime Control to neo-liberalism?*, 2010, pp. 145-170.

⁵⁰ Consúltese, NU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1976.

⁵¹ En esta misma línea, GONZALEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, pp. 87-110; SEMPERE NAVARRO, *Aranzadi Social*, 2008; GAY HERRERO, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 134; ARIAS DOMÍNGUEZ, *Aranzadi Social*, 2009, p. 48.

manera, con respecto a los derechos laborales el artículo 6 del Pacto reconoce el derecho al trabajo, definido como *la oportunidad de todos para ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado*. De tal modo que los Estados Parte deberán tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho.

En definitiva, podemos mantener una perspectiva de la prostitución, como una actividad elegida libremente⁵², al amparo de la libertad de trabajo que reconocen ambos texto internacionales.

II. DOCUMENTOS EUROPEOS

Además de todo el abanico de normativa internacional desde el que podemos estudiar el fenómeno de la prostitución, como hemos desarrollado al comienzo de este capítulo, y que por consiguiente resulta de aplicación, no solo en lo que desde nuestra posición como europeos es entendido como internacional, sino en toda Europa, el marco jurídico puede ampliarse con aportaciones elaboradas desde órganos u organizaciones de ámbito europeo.

1. ASPECTOS GENERALES

Antes que el Consejo de Europa, la Asamblea General de Naciones Unidas había dictado el primer tratado internacional sobre estas materias, *El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena*, de 2 de diciembre de 1949. Posteriormente, otro importante texto de referencia es el *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas*,

⁵² Por el contrario véanse, OCHOA DÍAZ/MUÑOZ MORENO, en CLADEM, *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, 2003, pp. 24-31; RODRÍGUEZ DE ARAÚJO, en CLADEM, *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, 2003, pp. 32-44.

especialmente, Mujeres y Niños que complementa el Convenio de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000. No obstante, en el ámbito del Consejo de Europa, el primer documento sobre el tema fue la *Resolución n° 3 sobre explotación sexual, pornografía y prostitución y trata de niños, niñas y mujeres jóvenes* (16ª Conferencia de Ministros europeos de Justicia, junio 1988), pero fue a partir de 1990 cuando la trata de mujeres con fines de explotación sexual comenzó a aparecer en la Agenda del Comité Europeo para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En 1991 tuvo lugar en Estrasburgo un Seminario sobre “acción contra la trata de mujeres y la prostitución forzada como una violación de los derechos humanos y la dignidad humana”. Este problema llegó a ser objeto de gran preocupación en los años siguientes, en que se consideró la trata de mujeres con fines de explotación sexual no sólo una forma de violencia sino también una gran violación de los derechos humanos, fuertemente ligada a las consecuencias de la caída del muro de Berlín⁵³.

La base de este despliegue normativo, se justifica en la equiparación de la prostitución con la trata, en esta esfera, no se reconoce la posibilidad de que pudiera existir un ejercicio libre de la prostitución. Sino que se entiende que toda la prostitución es explotación y como tal hay que erradicarla.

En este marco el Consejo de Europa buscó nuevas respuestas en aquellas áreas en las que los derechos humanos, incluidos los derechos humanos de las mujeres, estaban siendo violados o amenazados. La estrategia del *gende rmainstreaming* contribuyó a dar

⁵³ Sobre este tema véanse, TAVARES DA SILVA, “Twenty-five years of Council of Europe action in the field of equality between women and men”, *EG*, 2002, p. 5; ANDIÓN IBÁÑEZ, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 2007, pp. 29-34.

visibilidad a las viejas y nuevas formas de violación de los derechos de las mujeres, como la trata con fines de explotación sexual⁵⁴. El denominado a partir de 1992 Comité Director para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (CDEG) creó el “Grupo de Especialistas para la Acción contra la Trata de Mujeres y la Prostitución Forzada”, el cual identificó las áreas de acción más urgentes y elaboró un Plan de Acción con directrices y recomendaciones a los Estados miembros. En 1997 la Asamblea Parlamentaria dictó la Recomendación 1325 relativa a la trata de mujeres y a la prostitución forzosa en los Estados miembros del Consejo de Europa. Al citado Grupo de Especialistas se le encomendó la tarea de redactar una Recomendación, que fue finalmente adoptada por el Comité de Ministros en 2000 bajo el título de Recomendación 11 sobre la acción contra el tráfico de seres humanos con el propósito de explotación sexual⁵⁵. Del mismo modo, se aprobó en 2001 la Recomendación 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual. Estos textos proponen, para combatir la trata, y por consiguiente la prostitución, una estrategia europea que comprende definiciones, medidas generales, un marco de acción, medios de prevención, de asistencia y de protección de las víctimas, medidas penales y una

⁵⁴ En este sentido véanse, CHARLESWORTH, H., *Harvard Human Rights Journal*, 2005, pp. 1-6; RADACIC, I., *The European Journal of International Law*, 2008, pp. 841-857; SOUTO GALVÁN, *Principio de igualdad y transversalidad de género*, 2012, pp. 145-157.

⁵⁵ “En aplicación de esta Recomendación 11 tuvieron lugar diversas actividades en los países de la Europa Central y Oriental. En 1998 se celebraron dos Seminarios Internacionales: uno sobre buenas y malas prácticas en relación con la imagen de la mujer en los medios de comunicación, centrado en la trata de mujeres con fines de explotación sexual, y otro sobre el papel de las Organizaciones no Gubernamentales en la prevención de esta lacra y en la atención a las víctimas. En 1999 se puso en marcha una campaña contra la trata en los campos de refugiados de Albania y se celebró un Seminario internacional en Atenas sobre la situación en los países del Sudeste de Europa”

cooperación judicial así como disposiciones para una cooperación y una coordinación internacionales. En 2001 se creó un nuevo Grupo de Especialistas sobre el impacto del uso de las nuevas tecnologías en la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, que analizaba temas como las técnicas usadas, los motivos de los usuarios y los efectos en las víctimas. Y en 2006 se lanzó una Campaña del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos con el lema: “El ser humano no está en venta”. Actualmente, el Grupo que analiza estas cuestiones con carácter general es el denominado Grupo de Expertos del Consejo de Europa sobre la Acción contra el Tráfico de Seres Humanos (GRETA)⁵⁶.

Pese a todo esto el Consejo de Europa estimó que era necesario elaborar un instrumento jurídico vinculante que fuese más allá de recomendaciones o acciones concretas, como las citadas en el párrafo anterior. De esta forma, todas las acciones enumeradas han culminado en la aprobación de dos Convenios específicos sobre la materia⁵⁷, en primer lugar, El Convenio del Consejo de Europa sobre la Acción contra la Trata de Seres Humanos (CETS N° 197 de 2005), abierto a la firma en Varsovia el 16 de mayo de 2005 y en vigor desde el 1 de febrero de 2008⁵⁸ y el Convenio del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños contra la Explotación sexual y los Abusos

⁵⁶ Véase, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *La discriminación múltiple en los Ordenamientos Jurídicos Español y Europeo*, 2013, pp. 223-243.

⁵⁷ Confróntese al respecto, FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, en GARCÍA ROCA/SANTOLAYA (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, 2009, pp. 49-66.

⁵⁸ Véase, CETS N° 197 de 2005. (Consultar http://www.accem.es/ficheros/documentos/pdf_trata/Convenio_Consejo_de_Europa.pdf; última visita el 18 de abril de 2016).

Sexuales (CETS N° 201, 2007), abierto a la firma en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 y en vigor desde el 1 de julio de 2010⁵⁹.

En el ámbito de la Unión Europea también se han dictado varios documentos normativos y se han llevado a cabo acciones en la lucha contra la trata de personas con fines de explotación sexual⁶⁰. De entre los muchos documentos redactados por los órganos de la Unión Europea puede destacarse la Decisión marco del Consejo de 19 de julio de 2002 (2002/629/JAI), acordada en Sevilla, en la que se renovaba el compromiso de los Estados miembros para adoptar medidas comunes en la lucha contra la trata con fines de explotación laboral y sexual. También la Directiva del Consejo 2004/81/CE, de 29 de abril de 2004, sobre el permiso de residencia concedido a ciudadanos de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o que hayan sido sometidos a alguna acción para facilitar la inmigración ilegal. Y, más recientemente, se ha aprobado la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas⁶¹, por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo.

⁵⁹ Consúltese, CETS N° 201 de 2007. (Ver <http://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/201>; última visita el 18 de abril de 2016).

⁶⁰ Confróntense al respecto, GARCÍA VÁZQUEZ, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 2008, pp. 231-274; LLORIA GARCÍA, en SERRA CRISTÓBAL, (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 307-324.

⁶¹ Véase, Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

2. INFORME SOBRE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL Y LA PROSTITUCIÓN Y SU IMPACTO EN LA IGUALDAD DE GÉNERO⁶²

En este informe el Parlamento Europeo y la Comisión, reconocen que la prostitución y la explotación sexual son cuestiones con un gran componente de género y constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos, entre ellos la igualdad de género, y por tanto, son contrarias a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el objetivo y el principio de la igualdad de género⁶³.

Con respecto a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de todas las mujeres, entre ellos el derecho a disponer de su cuerpo y a una sexualidad libre de coacción, discriminación y violencia, señalan que deben ser respetados. Del mismo modo, destacan que hay diversos vínculos entre prostitución y tráfico de personas, y reconoce que la prostitución, en toda Europa, alimenta el tráfico de mujeres y mujeres menores de edad vulnerables, un alto porcentaje de las cuales tiene entre 13 y 25 años. Como muestran los datos de la Comisión, la mayoría de las víctimas (62 %) son objeto de trata con fines de explotación sexual, constituyendo las mujeres y las mujeres menores de edad el 96 % de las víctimas, identificadas o supuestas, y que el porcentaje de víctimas de países no pertenecientes a la UE ha aumentado en los últimos años. No obstante, reconoce, que la falta de datos fiables, precisos y comparables entre los países, debido principalmente a la naturaleza ilegal y con frecuencia invisible de la

⁶² Procedimiento 2013/2103 (INI). (Consultar http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+REPORT+A7-2014-0071+0+DOC+XML+V0//ES#_part1_ref1; última visita el 27 de septiembre de 2015).

⁶³ Sigue esta línea, STORINI, C., en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 330-332.

prostitución y la trata, da lugar a que el mercado de la prostitución siga siendo opaco y obstaculiza por tanto, la toma de decisiones política, lo que significa que todas las cifras se basan exclusivamente en estimaciones⁶⁴.

Según establece el texto los datos muestran que el crimen organizado es una pieza clave allí donde el proxenetismo es legal, y destaca que éstos revelan que la mayoría de las personas que ejercen la prostitución se reconocen como personas vulnerables en nuestras sociedades.

Este informe hace hincapié en que la prostitución es también una cuestión de salud, puesto que tiene efectos perjudiciales en las personas que la ejercen, que tienen más probabilidades de sufrir traumas sexuales, físicos y mentales, ser adictas al alcohol y las drogas, perder el respeto por sí mismas y presentar un mayor índice de mortalidad que la población media⁶⁵; añade y destaca que muchos de los compradores de sexo piden sexo comercial sin protección, lo que incrementa el riesgo de efectos perjudiciales para la salud, tanto para las personas que ejercen la prostitución como para los compradores de sexo y que la prostitución forzada, la prostitución y la explotación en la industria del sexo tienen consecuencias físicas y psicológicas devastadoras y duraderas, incluso después de haber cesado la prostitución, para los individuos que se ven implicados en

⁶⁴ Sobre el tema véanse, TAMZALI, W., *De la necesidad de un debate sobre la prostitución en Europa*, 1999, p. 50; TAVARES DA SILVA, “Twenty-five years of Council of Europe action in the field of equality between women and men”, *EG*, 2002, p. 7.

⁶⁵ En este sentido véanse, RODRÍGUEZ ARENA, “Enfermedades prevalentes y percepción de la salud en la prostitución femenina en España”, *Prostitución: comercio de personas sin frontera, Congreso Internacional Virtual*, 2005, pp. 13-14; ESTÉBANEZ/ZUNZUNEGUI, M.V./GRANT, J./FITCH, K./AGUILAR/COLOMO/ PUEYO/LORENZO, *International Journal of STD & AIDS*, 1997, pp. 675-680.

ella, especialmente niños y adolescentes, además de ser, a su vez, causa y consecuencia de la desigualdad de género y de perpetuar los estereotipos de género y el pensamiento estereotipado sobre las mujeres que venden sexo, como la idea de que el cuerpo de las mujeres y mujeres menores de edad están en venta para satisfacer la demanda masculina de sexo⁶⁶. Estos órganos europeos piden asimismo a los Estados miembros que introduzcan, en consonancia con su Derecho nacional, citas periódicas y confidenciales a efectos sanitarios y de orientación para las personas ejercientes de la prostitución fuera de los lugares de su ejercicio.

En relación con el perjuicio a la salud reconocen que las personas que ejercen la prostitución constituyen un grupo con alto riesgo de contagio del VIH⁶⁷ y otras enfermedades de transmisión sexual por lo que pide a los Estados miembros que intercambien mejores prácticas para reducir los riesgos asociados a la prostitución callejera.

Este informe también reconoce que la prostitución y la prostitución forzada tienen un impacto en la violencia contra las mujeres en general, ya que las investigaciones sobre los usuarios de servicios sexuales muestran que los hombres que pagan por sexo tienen una imagen degradante de la mujer, sugiere por consiguiente, a las autoridades nacionales competentes que la prohibición de comprar

⁶⁶ Sobre este tema véanse, BELZA/CLAVO/ BALLESTEROS/ MENÉNDEZ/ CASTILLA/SANZ / JEREZ/ RODRÍGUEZ/ SÁNCHEZ/ DEL ROMERO, *Gaceta Sanitaria*, 2004, pp. 177-183.

⁶⁷ Confróntense al respecto, AMAT-ROZE, J.M., *Social Science and Medicine*, 1993, pp. 1247-1256; RODRÍGUEZ/ RAMÓN/RODRIGO/ SÁNCHEZ/ LORENZO/ ESTÉBANEZ, *Libro de resúmenes*, 2002, p. 541; BELZA/ LLÁCER/ BARAHONA/ GUIJARRO/ ALAMEDA/ RODRÍGUEZ, *Seisida*, 2000, pp. 272-276.

servicios sexuales vaya acompañada de una campaña de sensibilización de los hombres⁶⁸.

A tenor de este texto las personas prostituidas son especialmente vulnerables desde el punto de vista social, económico, físico, psíquico, emocional y familiar y corren más riesgo de sufrir violencia y daños que en cualquier otra actividad; destaca que se debe alentar, por lo tanto, a la fuerzas de policía nacionales a abordar, entre otras cosas, las bajas tasas de condena por violación de prostitutas; hace hincapié en que las personas prostituidas son así mismas objeto de oprobio público y están socialmente estigmatizadas, incluso si dejan de ejercer la prostitución⁶⁹.

Por otro lado, se reconoce que las prostitutas tienen derecho a la maternidad, así como a criar y cuidar a sus hijos.

Insiste en que la normalización de la prostitución incide en la violencia contra la mujer, señalando, en particular, que los hombres que compran sexo son más proclives a cometer actos sexuales coercitivos, así como otros actos de violencia contra las mujeres y que, con frecuencia, muestran actitudes misóginas, además añade que

⁶⁸ Ejemplos de ello podemos encontrar en diversas ciudades españolas que han lanzado múltiples campañas de sensibilización contra la prostitución, como el Ayuntamiento de Sevilla que con motivo del 23 de septiembre, Día Internacional contra la Prostitución, la Trata y el Tráfico de personas con fines de explotación sexual, lanzó la Campaña “*Game over. La prostitución no es diversión, es violencia*”, en 2013; otro ejemplo de ello es el *II Plan Contra la Explotación Sexual y la atención a la prostitución en la ciudad de Madrid*, a través del cual se han realizado diversas campañas de sensibilización, dirigidas tanto a demandantes de servicios sexuales, como a la sociedad en general, tendentes a visibilizar la situación de explotación y desigualdad que supone el intercambio de dinero por sexo, así como a conseguir una censura social generalizada que estigmatice a quien demanda servicios sexuales en lugar de a la mujer que sufre explotación sexual.

⁶⁹ Así, JULIANO, *La prostitución: el espejo oscuro*, 2002, pp. 13-29.

esta normalización de la prostitución afecta también a la percepción de los jóvenes sobre la sexualidad y sobre la relación entre hombres y mujeres, puesto que según diversos estudios, la prostitución actúa como instrumento de control social de la sexualidad de los jóvenes. Manifiesta su preocupación por el incremento del número de hombres jóvenes que compran prostitución como una forma de diversión, y que tratan a las mujeres y a las mujeres menores de edad como juguetes sexuales en actos que, a menudo, desembocan en violencia. Señala que entre el 80 % y el 95 % de las personas que se prostituyen han sufrido alguna forma de violencia antes de empezar a ejercer la prostitución, como violación, incesto, pedofilia, entre otros, el 62 % declara haber sufrido una violación y el 68 % sufre trastornos de estrés postraumático, un porcentaje similar al de las víctimas de tortura.

Con respecto a los menores de edad, el informe señala que la prostitución infantil nunca puede ser voluntaria, puesto que los niños no tienen la capacidad de consentir la prostitución, por ello exhorta a los Estados miembros a que combatan la prostitución infantil, la que afecta a los menores de 18 años, tan enérgicamente como sea posible, dado que es la forma más grave de prostitución forzada⁷⁰; de igual modo exige con carácter urgente un enfoque de tolerancia cero basado en la prevención y protección de las víctimas y el enjuiciamiento de los clientes. Destaca que la prostitución y la explotación sexual de menores es cada vez mayor, también a través de las redes sociales, en las que con frecuencia se utiliza el engaño y la intimidación. Pone de manifiesto que el fenómeno de la prostitución de menores no es lo mismo que acoso sexual, y que se debe a situaciones económicas

⁷⁰ Desarrollan este tema, RAMÍREZ GUZMÁN, La regulación penal de la prostitución infantil, 2014, pp. 68-80; QUINTINO ZEPEDA, El libre desarrollo de la personalidad y la explotación sexual comercial infantil, 2010, pp. 126-130; DUSSTER, D., Infancia robada, 2001, pp. 10-20.

difíciles o a la falta de cuidados por parte de los padres. Por ello fomenta la necesidad de medidas eficaces que permitan dedicar una especial atención a la extracción de los menores prostituidos de los llamados mercados de la prostitución, a impedir su entrada en ellos y a centrarse en actividades contrarias a los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y su Protocolo Facultativo, que ya analizamos al comienzo de este capítulo.

En relación con la compra de servicios sexuales de personas menores de 21 años que ejercen la prostitución el texto afirma que debe constituir un delito, en tanto que los servicios ofrecidos por estas personas no deben ser punibles. Atrae su atención al fenómeno del *patrocinio*, que implica la prostitución de mujeres menores de edad o que acaban de alcanzar la mayoría de edad, a cambio de productos de lujo o pequeñas cantidades de dinero que constituyen una fuente de financiación para cubrir los gastos diarios o los gastos relacionados con la educación, claro ejemplo de ello son los supuestos de chicas jóvenes universitarias que ejercen la prostitución para financiar los gastos suscitados por la Universidad.

En este sentido recuerda a los Estados miembros que la educación desempeña un importante papel en la prevención de la prostitución y la delincuencia organizada asociada a esta actividad⁷¹, y recomienda, por lo tanto, que en las escuelas se lleven a cabo campañas educativas especiales de prevención y concienciación adaptadas a la edad de los participantes, así como que la educación sobre la igualdad sea un objetivo fundamental en el proceso de educación de los jóvenes.

Por otro lado, entiende que la publicidad de servicios sexuales en los periódicos y medios de comunicación sociales puede ser un modo

⁷¹ Al respecto confróntese, GARCÍA, *En femenino. Mujeres hoy*, 2013.

de apoyar la trata de personas y la prostitución, destacando el papel creciente que desempeñan internet y las redes sociales en la captación de nuevas prostitutas y jóvenes por las redes de trata de seres humanos, es por ello que pide que se organicen campañas de prevención, también en internet, teniendo en cuenta los blancos vulnerables de esas redes de trata de seres humanos⁷². Atrae la atención sobre algunos efectos, en su mayoría negativos, de la producción de los medios de comunicación de masas y la pornografía, especialmente en Internet, en la creación de una imagen desfavorable de la mujer, que puede tener como efecto el desprecio de la personalidad humana de la mujer y su presentación como una mercancía. Y advierte de que la libertad sexual no debe interpretarse como una licencia para despreciar a las mujeres.

En lo que a las personas que ejercen la prostitución respecta, este informe subraya que no deben ser penalizadas, como sucede en algunos Estados miembros, como por ejemplo, el Reino Unido, la República de Irlanda o Croacia, y por tanto, pide a todos los Estados miembros que deroguen toda su legislación represiva contra las personas que ejercen la prostitución. Deben abstenerse de penalizar a las personas que ejercen la prostitución y elaborar programas que presten ayuda a esas personas a abandonar la profesión si así lo desean. En definitiva pretende imponer a los Estados la eliminación de políticas prohibicionistas que ellos rijan y sustituirlas por unas políticas de carácter abolicionista.

⁷² Sobre este tema véanse, CLOUET, E., *La prostitution étudiante à l'heure des nouvelles technologies de communication*, 2008, pp. 78-90; The Economist, "Prostitution and the Internet. More bangforyourbuck", 2014. (Consultar <http://www.economist.com/news/briefing/21611074-how-new-technology-shaking-up-oldest-business-more-bang-your-buck>; última visita el 27 de abril de 2016).

Como se afirma en el texto la reducción de la demanda debe formar parte de una estrategia integrada contra la trata en los Estados miembros y que esa reducción de la demanda puede lograrse a través de una legislación que traslade la carga penal a aquellos que compran servicios sexuales en lugar de a los que los venden, así como mediante la imposición de multas para que la prostitución resulte menos lucrativa para las organizaciones delictivas o la delincuencia organizada.

De ese modo, considera que la manera más efectiva de luchar contra el tráfico de mujeres y mujeres menores de edad con fines de explotación sexual, y de mejorar la igualdad de género es el modelo aplicado en Suecia, Islandia y Noruega, el denominado modelo nórdico, en el que el delito lo constituye la compra de servicios sexuales, no los servicios de las personas que ejercen la prostitución. En este sentido pone de relieve los datos que para algunos, confirman el efecto disuasorio del modelo nórdico sobre la trata de seres humanos hacia Suecia, donde la prostitución y la trata no han aumentado, y que la población apoya cada vez más dicho modelo, especialmente los jóvenes, lo que demuestra que la legislación ha provocado un cambio en la actitud, como veremos a continuación, en un posterior capítulo.

Según lo establecido en este informe la prostitución es un problema transfronterizo, y como tal los Estados miembros deben asumir la responsabilidad de luchar contra la compra de servicios sexuales fuera de su territorio mediante la introducción de medidas similares a las implantadas en Noruega, donde se puede perseguir a un ciudadano por comprar servicios sexuales en el extranjero.

El Parlamento Europeo opina, que considerar la prostitución como un trabajo sexual legal, despenalizar la industria del sexo en general y legalizar el proxenetismo no es la solución para proteger a las mujeres

y las mujeres menores de edad de la violencia y explotación, sino que produce el efecto contrario y aumenta el riesgo de que sufran un mayor nivel de violencia, al tiempo que se fomenta el crecimiento de los mercados de la prostitución y, por tanto, el número de mujeres y mujeres menores de edad víctimas de abusos, argumento que personalmente no comparto y que en capítulos posteriores intentaremos rebatir⁷³.

De ese modo, todo intento o discurso político basado en la idea de que la prostitución puede ser una solución para las mujeres migrantes en Europa, es rechazada tajantemente. Por el contrario, insta a los Estados miembros a que otorguen a la policía y a las autoridades competentes de los locales donde se ejerce la prostitución, de conformidad con la legislación nacional, el derecho a acceder a dichos locales y efectuar controles aleatorios; a poner en marcha los medios y herramientas necesarios para combatir la trata y la explotación sexual y para reducir la prostitución, como violaciones de los derechos fundamentales de las mujeres, en especial de las menores de edad, y de la igualdad de género; y para que transpongan en la legislación nacional lo antes posible, en especial en lo que respecta a la protección de las víctimas, la ya citada Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres

⁷³ Opinión compartida por, “Does legalised prostitution generate more human trafficking?”, *National Rapporteur on Trafficking in Human Beings and Sexual Violence against Children*, 2013. (Consultar file:///C:/Users/usuario/Downloads/dutch-rapporteur.does-legalised-prostitution-generate-more-human-trafficking.2013_tcm64-524914.pdf; última visita el 27 de abril de 2016/ <https://www.dutchrapporteur.nl/reports/ninth/index.aspx>; última visita el 27 de abril de 2016); CHO, S./DREHER, A./NEUMAYER, E., *World Development*, 2012, pp. 67-82; JAKOBSSON, N. /KOTSADAM, A., *European Journal of Law and Economics*, 2013, pp. 87-107.

humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JI del Consejo.

De igual modo insta a la Comisión a que evalúe el impacto que el marco jurídico europeo, diseñado para acabar con la trata de personas con fines de explotación sexual, ha tenido hasta la fecha; que realice nuevas investigaciones sobre los modelos de prostitución y trata de seres humanos con fines de explotación sexual así como sobre el elevado nivel de turismo sexual en la UE, con especial referencia a los menores; y que promueva el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros. Por tanto hace hincapié en que la Comisión debe seguir financiando proyectos y programas para luchar contra la trata de personas y la explotación sexual; los Estados deberán diseñar y aplicar políticas sobre trata de personas, explotación sexual y prostitución y velar por que todas las partes implicadas, como ONGs, policías y otras agencias encargadas de hacer cumplir la ley, así como los servicios sociales y médicos, reciban apoyo, participen en el proceso de toma de decisiones y cooperen.

En relación con el libre ejercicio de la prostitución, afirma que a una inmensa mayoría de quienes ejercen la prostitución les gustaría abandonarla, pero se sienten incapaces de hacerlo, por lo que éstas personas necesitan ayuda adecuada, particularmente asistencia social y psicológica, para escapar de las redes de explotación sexual y de las dependencias a menudo asociadas a éstas. Propone, por consiguiente, que las autoridades competentes establezcan programas que ayuden a las personas a abandonar la prostitución, en estrecha colaboración con las partes interesadas. Destaca también la importancia de una formación adecuada de los servicios de policía y del personal del sistema judicial en general en los distintos aspectos de la explotación sexual, entre ellos la dimensión de género y la inmigración, y exhorta a los Estados miembros a que insten a las autoridades policiales a cooperar con las víctimas y a alentarlas a que

testifiquen, a fomentar la existencia de servicios especializados dentro de la policía y a emplear a mujeres policía. Además insiste en la cooperación en materia judicial entre Estados miembros para luchar mejor contra las redes de trata de seres humanos en Europa.

Intenta poner de manifiesto a las autoridades nacionales la incidencia del impacto de la crisis económica en el creciente número de mujeres y mujeres menores de edad, incluidas mujeres migrantes, que se ven obligadas a ejercer la prostitución, e insta a dichas autoridades a que les ayuden a encontrar maneras alternativas de ganarse la vida y a que favorezcan un entorno seguro para las que sigan ejerciendo la prostitución. Destaca asimismo que la crisis económica y social ha provocado desempleo, dando lugar a que las mujeres más vulnerables, incluidas las que se encuentran más arriba en la escala social, empiecen a ejercer la prostitución o entren en el negocio del sexo, con el objetivo de superar la pobreza y la exclusión social, por lo que los Estados miembros deben abordar los problemas sociales subyacentes que obligan a hombres, mujeres y niños a ejercer la prostitución⁷⁴. Considera pues, que los problemas económicos y la pobreza son las principales causas de la prostitución entre las mujeres jóvenes y las mujeres menores de edad, y que las estrategias de prevención específicas en materia de género, las campañas nacionales y europeas específicamente dirigidas a las

⁷⁴ Sobre este tema véanse, MENGUAL, “La crisis lleva a más mujeres españolas a ejercer la prostitución”, *El Mundo*, 2016. (Consultar <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/03/10/56e17a9a46163f19198b45db.html>; última visita el 29 de abril de 2016); JEREZ, “Cada vez más venezolanas recurren a la prostitución en Colombia”, *ACTITUDfem*. (Consultar <http://www.actitudfem.com/entorno/genero/mujeres/venezolas-recurren-la-prostitucion-por-crisis-economica>; última visita el 29 de abril de 2016); MENESES FALCÓN/GUINDEO AGUERRI, *Alternativas: Cuadernos de trabajo social*, 2015, pp. 155-170; MENESES, *Social*, 2007, pp. 11-35.

comunidades socialmente excluidas y a las que se encuentran en situación de creciente vulnerabilidad, como las personas con discapacidad y los jóvenes que se encuentran en el sistema de protección infantil, y las medidas para reducir la pobreza y aumentar la concienciación entre los compradores y los proveedores de servicios sexuales, así como compartir buenas prácticas, son fundamentales para combatir la explotación sexual de las mujeres y las mujeres menores de edad, especialmente entre los migrantes.

Junto con los problemas de índole económica, se considera que la exclusión social es otro de los factores fundamentales que contribuye al aumento de la vulnerabilidad de las mujeres y las mujeres menores de edad frente a la trata de personas.

Como consecuencia de todas las afirmaciones anteriores, este informe establece una serie de medidas que asegura deben ser puestas en marcha por los distintos Estados miembros, de este modo, exhorta a los mismo a financiar a las organizaciones que trabajan sobre el terreno con apoyo y estrategias de éxito, prestar servicios sociales innovadores a las víctimas de trata o de explotación sexual, incluidos migrantes y personas indocumentadas, evaluar sus necesidades y riesgos individuales con la finalidad de prestar asistencia y protección adecuadas y a aplicar políticas destinadas a ayudar a las mujeres y los menores vulnerables a abandonar la prostitución, al tiempo que velan por que dichos programas dispongan de un fundamento jurídico y de la financiación necesaria para alcanzar este objetivo. Insiste en la importancia del seguimiento psicológico y en la necesaria reinserción social de las víctimas de explotación sexual; destaca que este proceso requiere tiempo, así como el desarrollo de un plan de vida que constituya una alternativa creíble y válida para las personas que ejercían previamente la prostitución.

Finalmente insta a la UE y a sus Estados miembros a que establezcan políticas de prevención específicas en materia de género en los países de origen de las personas prostituidas como consecuencia de la trata de seres humanos, dirigidas tanto a los compradores de servicios sexuales como a mujeres y menores, mediante sanciones, campañas de concienciación y educación, que adopten medidas para desalentar la práctica del turismo sexual dentro y fuera de la UE⁷⁵.

Este informe que estamos analizando, suscitó numerosas opiniones entre ellas, podemos destacar las vertidas por Angelika Niebler, Christa Klass y Astrid Lulling, miembros del Grupo del Partido Popular Europeo (Demócrata-Cristianos), y de la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género, que manifestaron que este informe del Parlamento pretende prohibir toda forma de prostitución, “nosotras, sin embargo, opinamos que ha de hacerse una distinción entre prostitución forzada y prostitución legal, como está asimismo previsto en el Derecho comunitario”⁷⁶. Aseguran que “en algunos Estados miembros de la UE, el ejercicio voluntario de la prostitución es reconocido como una actividad autónoma, por lo que está sujeta a impuestos y a la obligación de cotizar a la seguridad social. Las personas que ejercen legalmente la prostitución deben cumplir asimismo otras obligaciones jurídicas (por ejemplo, en materia laboral y de residencia, así como el registro de su actividad

⁷⁵ Al respecto véase la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo del Informe sobre Explotación Sexual y Prostitución y su Impacto en la Igualdad de Género de 2014.

⁷⁶ En este sentido, SANCHIS, *Papers*, 2011, pp. 915-936; DOEZEMA, J., en KEMPADOO, K. /DOEZEMA, J. (eds.), *Global Sex Workers: Rights, Resistance and Redefinition*, 1998, pp. 57-68; GARRÍDO/VELOCCI, C. /VALIÑO, (coord.), *Análisis socio-jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: Herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos*, 2011, pp. 15-17.

ante las autoridades competentes). La cuestión de cómo tratar la prostitución voluntaria incumbe a los distintos Estados miembros. La prostitución forzada y la trata de seres humanos constituyen, por el contrario, un problema transfronterizo que no puede resolver ningún Estado miembro por sí solo”. Añaden que “los Estados miembros deben cooperar estrechamente para combatir la prostitución forzada, la trata de seres humanos y la delincuencia organizada. El hecho de que la compra de servicios sexuales solo esté prohibida en algunos Estados miembros tiene como consecuencia el incremento de la prestación de estos servicios en los Estados vecinos que no penalizan a los clientes de las personas que ejercen la prostitución”. Finalmente consideran que la prostitución forzada y el tráfico de seres humanos deben ser combatidos con todos los medios, pero hay que establecer la diferencia con la prostitución voluntaria.

Como conclusión podemos decir que todos los países europeos se enfrentan al fenómeno de la prostitución, aunque cada uno lo haga de diferente manera, algunos con una política más permisiva y otros más restrictivas y controladoras. No obstante en todos ellos el término prostitución es entendido y definido de igual modo, como el ejercicio habitual de una persona de cualquier sexo, de mantener relaciones sexuales con otra persona, mediante precio, sea o no su único medio de vida. Aunque en algunos países europeos el ejercicio individual no está tipificado como delito, la mayor parte de ellos continúa sancionando algunas formas de prostitución, como la captación de clientes en la vía pública entre otras. Posteriormente, analizaremos en otro capítulo las posturas adoptadas por distintos países tanto europeos como americanos, frente a este fenómeno de la prostitución.

III. CONCLUSIONES

En este capítulo hemos mostrado como el tema de prostitución ha sido abordado en diversa normativa internacional, no obstante en cada una de ellas se ha tratado desde una perspectiva diferente.

En primer lugar se han analizado aquellos textos internacionales que equiparan la prostitución con la trata de personas y la explotación, y en consecuencia, difunden la necesidad de supresión de ambos fenómenos. En este sentido, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, se muestra como claro ejemplo de ello. De la identificación de la prostitución con la trata y la explotación, el texto mantiene, en aras de la libertad y la protección de la dignidad humana, la necesidad de erradicarlas, es pues, una manera de entender estos fenómenos como algo negativo y rechazable. En la misma línea, el “Pacto de Derechos Civiles y Políticos” considera que la prostitución y la trata son sinónimas e identificables a su vez con la explotación, y en consecuencia mantiene que todas estas formas de vulneración de los derechos humanos deben ser suprimidas. Manteniendo la idea de supresión o eliminación de la prostitución, así como de la trata de personas, encontramos el texto de la “Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer”, según la cual la prostitución es entendida como una forma de discriminación hacia ésta.

Otro de los argumentos esgrimidos por la normativa internacional, y que mantiene la postura de la necesidad de prohibir la prostitución, es que la misma y el mal que le acompaña, así como la trata de personas, son incompatibles con la dignidad humana y el valor de la persona, tal y como establece el texto del “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena”, el cual insta a los Estados Parte a que castiguen a toda aquella persona, que tanto de forma directa como indirecta, consiente o se lucra de la

prostitución de un tercero, aunque medie consentimiento por parte de quien la ejerce. En definitiva, se puede deducir que este Convenio no hace distinción entre la prostitución libre y la forzada, al considerar que no cabe la posibilidad de que alguien decida libremente ejercerla.

En segundo lugar, hemos analizado la “Recomendación General núm. 19 aprobada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer” y la “Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, ambos textos desarrollan otra de las perspectivas, a nivel internacional, de la prostitución. De la redacción de los mismo se deduce con claridad la finalidad protectora para con la mujer, que es entendida como un sujeto discriminado y vulnerable, además mantienen la equiparación de la prostitución como forma de violencia contra la mujer.

En contraposición a las perspectivas expuestas hasta este momento, existe una tercera que refleja un cambio rotundo en la interpretación que las Naciones Unidas hacen de la prostitución. Si por un lado es entendía como un fenómeno perjudicial, contrario a los derechos fundamentales, equiparable con la explotación, la trata de personas y la violencia y discriminación de aquel que la ejerce, por otro lado, existe cierta normativa internacional que reconoce en este fenómeno un trabajo libre, es decir, reconoce la libre elección de aquellas personas que optan por la prostitución como medio para ganarse la vida. Como muestra de ello, hemos analizado nuevamente la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y el “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales”, ambos texto reconocen dicha libertad en la elección del trabajo y por tanto, podemos deducir que existe un cambio de panorama, permitiendo una diferenciación entre prostitución libre y forzada.

Junto con este despliegue de normativa internacional, hemos podido ver que existen aportaciones legislativas desde el ámbito

europeo que amplían el marco jurídico con respecto a la prostitución. A partir de los años 90, la preocupación europea por la trata de mujeres y la prostitución forzada, se hizo patente con una puesta en marcha de múltiples propuestas y recomendaciones a los Estados miembros, a los que se recomendaba llevar a cabo medidas para asegurar la eliminación de la prostitución, por ser considerada una forma específica de violencia y una moderna forma de esclavitud, que supone una amenaza para la ciudadanía y para la democracia en Europa. No obstante, pese a la intención perseguida en un comienzo, el Consejo de Europa desde su postura, pudiéramos deducir como abolicionista, reconoció la necesidad de crear instrumentos jurídicos vinculantes más allá de simples recomendaciones. En este sentido se aprobaron el “Convenio sobre la acción contra la trata de seres humanos” (CETS n.º. 197 de 2005), y el “Convenio sobre la protección de los niños contra la explotación sexual y los abusos sexuales” (CETS n.º. 201 de 2007). Sin embargo estos no han sido los únicos documentos dictados en el ámbito de la Unión Europea, entre los que cabe destacar la “Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011”, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

Como ya hemos dicho, y de los distintos textos normativos europeos, podemos extraer como conclusión que la política seguida al respecto, es de corte abolicionista. De este modo, se reconoce que la prostitución y la explotación sexual son cuestiones de género y que contribuyen a la violación de la dignidad humana, siendo estas contrarias a los principios de los derechos humanos, como la igualdad de género, y por consiguiente son consideradas como fenómenos contrarios a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En relación con esta perspectiva hemos analizado el contenido de un informe del Parlamento Europeo y la Comisión, que sirve de ejemplo de cuál es la política seguida, o que desarrolla con

mayor precisión cómo es entendida la prostitución, así como las medidas que los Estados deben llevar a cabo frente a este fenómeno. Dicho “Informe sobre la explotación sexual y la prostitución y su impacto en la igualdad de género”, destaca que existen diversos vínculos entre prostitución y tráfico de personas, y que como tal el crimen organizado es una pieza clave donde el proxenetismo es legal. De igual modo, asegura que la prostitución también es una cuestión de salud, puesto que resulta perjudicial para aquellas personas que la ejercen tanto a nivel físico, por los riesgos que las prácticas sexuales pueden conllevar, como a nivel psicológico, lo que se puede traducir en una consideración de quien la ejerce como un sujeto especialmente vulnerable desde distintos puntos de vistas, como el social, el económico, y físico o psicológico, criterio que responde claramente a esa tendencia abolicionista de la que hablábamos anteriormente. Además, bajo este mismo enfoque abolicionista subraya que las personas que ejercen la prostitución no deben ser penalizadas, por lo que entiende que toda la legislación que incurra en ello debería ser derogada. Es evidente que la tendencia seguida es la eliminación de todas aquellas posturas prohibicionistas, de hecho así lo manifiesta expresamente cuando asegura que la política más adecuada para combatir el tráfico con fines de explotación sexual es el aplicado en países como Suecia, en el que como desarrollaremos más adelante, el delito lo constituye la compra de servicios sexuales y no los servicios de las personas que ejercen la prostitución.

Con respecto a los menores de edad, se añade que es inconcebible que exista un ejercicio voluntario por parte de éstos, puesto que no tienen la capacidad de consentir la prostitución, y como tal debe ser erradicada, respondiendo a una política de “tolerancia cero” sobre este tema.

Finalmente, se establece la necesidad de elaborar políticas sociales que respalden la decisión de todo aquel que pretenda abandonar esta

práctica. Desde apoyo social y psicológico, como asesoramiento y ayudas para encontrar alternativas a ese modo de ganarse la vida. Considera pues, que tanto los problemas económicos, así como la pobreza y la exclusión social, pueden ser causas de la prostitución. En definitiva lo que se busca desde esta postura, es establecer políticas de prevención específicas en materia de género, dirigidas por un lado a los compradores de servicios sexuales, y por otro lado, a todas aquellas personas que ejercen la prostitución, las cuales deben consistir en sanciones, campañas educativas y de concienciación, orientadas todas ellas, a disuadir en la práctica del turismo sexual dentro y fuera de la Unión Europea.

CAPÍTULO SEGUNDO

MODELOS IDEOLÓGICOS SOBRE LA PROSTITUCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

En torno al mundo de la prostitución han surgido diferentes posturas a lo largo de la historia. La problemática que dicho tema supone, implica una serie de debates respecto de si debe ser regulada como trabajo sexual, prohibida y penalizando su ejercicio, o abolida del sistema, es decir, actualmente existen varios modelos ideológicos de cómo entender este fenómeno y que de algún modo suponen un determinado control del ejercicio de la prostitución.

Aunque no siempre coinciden las categorías utilizadas por unos y otros autores, las más utilizadas son cuatro, el reglamentarismo, el abolicionismo, el prohibicionismo y el modelo laboral o legalizador.

Las bases de cada uno de estos modelos se encuentran en diversos enfoques ideológicos, de modo que desde la moral tradicional, enfoque asociado con los sectores sociales más conservadores, mantienen un sistema de creencias y actitudes en base al cual se divide a las mujeres en dos grandes sectores, las “buenas”, “decentes”, las esposas y madres que respetan el orden establecido y las “malas”, “perversas” y “degeneradas”. Las primeras son normales, las segundas son estigmatizadas y no pueden ser presentadas en sociedad. Proponen seguir manteniendo la prostitución en la marginalidad, o invisibilizándola en locales fuera de los centros de las ciudades, teniendo el control unos pocos, y presentándola socialmente como una actividad estigmatizada que practican las mujeres voluntariamente. Enfoque que como veremos se corresponde con la ideología reglamentarista, que podemos encontrar en países como Colombia.

En líneas similares, otro sector, reconoce en esta práctica una actividad indigna, hasta el punto de que quien la desarrolla debe ser considerado como un delincuente y por consiguiente perseguido y

sancionado penalmente. Partiendo de esta idea se busca su prohibición bajo castigo.

Por otro lado, desde la crítica progresista a esta moral tradicional, denuncian la estigmatización con la que han marcado a las prostitutas y la hipocresía que encierra su rechazo social. Critican la doble moral que existe al respecto y el puritanismo con el que tratan todo lo referido a las relaciones sexuales y por eso se esfuerzan en demostrar que la prostitución no es algo pecaminoso, ni perverso. Defienden la prostitución alegando que es una cuestión de libertad sexual y su objetivo principal es normalizarla⁷⁷ y reconocerla como un trabajo, tal y como mantiene el modelo legalizador.

También puede ser entendida desde una perspectiva de género, según la cual, este fenómeno supone una práctica llevada a cabo mayormente por mujeres, y supone una situación de explotación por parte del hombre, así como un claro ejemplo de violencia de género, ante el cual, quien ejerce esta actividad es víctima y debe ser entendida como tal, necesitando protección frente al abuso y la explotación, es por ello que desde esta postura se persigue la eliminación de esta práctica por ser contraria a los derechos fundamentales y la libertad de este sector, tal y como se defiende desde la postura abolicionista.

En definitiva, podemos deducir a grandes rasgos una tendencia a demonizar esta actividad, frente a un reconocimiento de la misma como una actividad propia de beneficios y protección. Es por ello que se afirma que tanto el modelo legalizador, como el modelo abolicionista han resultado ser los sistemas más aceptados y desplegados por la política criminal de los diferentes países,

⁷⁷ Véase al respecto, MARTÍN TORPEDO, *Prostitución organizada: género, raza, clase y globalización de la explotación*, 2006, pp. 13-14.

internacionales y europeos, no obstante y como apuntábamos al principio, junto a estos dos modelos, coexisten aquellos otros, que aunque también pueden observarse en distintas legislaciones, no han tenido la misma aceptación o la misma repercusión, más no resultan indiferentes para los estudiosos de este tema.

Es por eso que a continuación, pasaremos a elaborar un estudio más detallado de cada uno de esos modelos ideológicos que han marcado y marcan el camino de la prostitución.

II. MODELO REGLAMENTISTA

El primero de los distintos modelos ideológicos que encontramos en torno al universo de la prostitución, es el *Sistema reglamentista o reglamentarista*. Este modelo es muy antiguo, no obstante su máximo arraigo en Europa lo tuvo tras la segunda mitad del siglo XIX e inicios del siglo XX, tras el impulso de diversas reformas morales sobre el control de enfermedades venéreas, el desorden social y la indecencia.

Partiendo de esta idea, cabría afirmar que dicho modelo surgió en respuesta al planteamiento higienista o higienismo, que a su vez fue fruto del liberalismo⁷⁸, que abogaba por el desarrollo de las capacidades individuales de los individuos y por la libertad en el ámbito político y religioso, constituyendo una nueva versión del Estado y la sociedad, como heredero de la tradición burguesa.

A su vez la doctrina higiénica, como fruto de ambas corrientes, configuró un proyecto científico burgués que según Alcaide, “se gestó en los círculos médicos desde finales del siglo XVIII, a partir de la

⁷⁸ Sobre las bases del liberalismo véase, NICOLÁS LAZO, *La reglamentación de la prostitución en el Estado Español*, 2007, p. 167.

preocupación del sector médico por la higiene pública”⁷⁹. El objetivo que dicha doctrina perseguía era estudiar las causas de insalubridad pública, así como la búsqueda de los preceptos necesarios para su eliminación. Los higienistas tenían, por tanto, la función de asesorar o aconsejar a los gobiernos para que éstos sancionasen todas las normas jurídicas que fueran necesarias para el bien de la sociedad y la población⁸⁰. No obstante, su labor no se limitó a teorizar sobre el asunto, sino que poniéndolo en práctica, diseñaron políticas de intervención para el tratamiento de los aspectos clínico-patológicos y de los comportamientos de la población.

Ahora bien, el higienismo se vio fuertemente influenciado por una cruzada moralista que se desprendía de la ideología burguesa, de tal manera que higienizar no fue más que una labor de moralizar⁸¹. Esta corriente influyó enormemente en la configuración del espacio urbano. En este sentido dirigió sus esfuerzos a controlarlo y racionalizarlo para gestionar la marginalidad de las ciudades y tratar de eliminar aquellos elementos peligrosos para la salud pública y el

⁷⁹ Véanse, ALCAIDE, *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, 1999, pág. 45; ALCAIDE, *Hispania*, 2004, pp. 899-911.

⁸⁰ Según MONLAU, P.F., “para los higienistas, la salud era tan importante que por el estado higiénico de una población podía determinarse el grado de seguridad, de libertad y de comodidad de los pueblos. Por eso el Estado debía facilitar a los individuos el cuidado de la salud de ellos mismo- higiene privada-, actividad que tenían que realizar principalmente las mujeres y esposas; obligar a algunos individuos a cumplir los preceptos de su salud si afecta a la pública; destruir las causas generales de la insalubridad- higiene pública-; y facilitar a los individuos enfermos los auxilios necesarios para mejorar su situación”, *Higiene del matrimonio ó El libro de los casados*, 1858, p. 2.

⁸¹ Sobre este tema véase, VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, *Poder y prostitución en Sevilla*, 1996, p. 96. En la misma línea según, MONLAU, P.F., “lo que no es moral no puede ni debe ser higiénico”, *Higiene del matrimonio ó El libro de los casados*, 1858, p. 96.

orden social burgués. Es por ello, que sujetos como los criminales, los vagabundos y mendigos, así como las prostitutas, fueron el principal objeto de preocupación para los higienistas⁸².

Centrándonos en el sector social de la prostitución, podemos decir que para los higienistas, esta práctica era una enfermedad social, crónica e incurable, capaz de destruir a toda la sociedad. Y por consiguiente, debía ser el Estado el encargado de definir y controlar sus límites, sin perder de vista su doble función higiénica y moral⁸³.

Dentro del propio higienismo hubo diversidad de opiniones sobre cómo debía abordarse el tema de la prostitución. Mientras que para algunos como Monlau, debía ser erradicada, otro sector capitaneado por Sereñana, entendía que lo conveniente era la regulación para conseguir frenar la expansión de enfermedades venéreas. Es en este punto, en el que comenzó a adquirir cierta relevancia el sistema reglamentista⁸⁴.

Sus bases ideológicas venían pues constituidas, tanto por culpar a la mujer prostituta por dar lugar a la venta de sexo por dinero⁸⁵,

⁸² Confróntese al respecto, ALCAIDE, *Hispania*, 2004, pp. 900-906.

⁸³ Al respecto véase, SEREÑANA Y PARTAGÁS, *La prostitución en la ciudad de Barcelona, estudiada como enfermedad social y considerada como origen de otras dinámicas, orgánicas y morales de la población barcelonesa*, 2000, p. 68.

⁸⁴ Sobre la evolución histórica del regulacionismo véanse, CAPEL MARTÍNEZ, en CAPEL MARTÍNEZ (coord.), *Mujer y sociedad en España 1700-1975*, 1986, p. 201; GUREÑA. J.L., *La prostitución en la España contemporánea*, 2003, pp. 20-23; VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, *Poder y prostitución en Sevilla*, 1996, p. 101; LÓPEZ BELTRÁN, en MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Tomo I. De la prehistoria a la Edad Media*, 2005, p. 34; FALCONES, *La Catedral del Mar*, 2006, pp. 16-19.

⁸⁵ En este sentido según, NICOLÁS LAZO, “curiosamente, y pese a la pretensión explícita de evitar la existencia de enfermedades venéreas en toda la población, la totalidad de las propuestas reglamentarista han

cuanto por considerar que la prostitución constituía un mal inevitable, por consiguiente, la filosofía que sigue esta tendencia parte de la idea de control y de entender la prostitución como un hecho inevitable y un mal necesario que el Estado debía reconocer y regular por el bien de la salud, la moralidad y el orden público. Un mal que es importante canalizar y controlar, pero sin llegar a prohibirlo, por ello, decimos que se trata de una prostitución tolerada y regulada que no legalizada, puesto que, ante esa situación y sobre todo, ya en sus orígenes, como hemos visto, ante los temores de la sociedad burguesa en relación con aspectos como la expansión de enfermedades infectocontagiosas cuya generalización se atribuía a las prostitutas, las mujeres que la ejercían estaban bajo un constante control administrativo, sanitario y policial, encaminados a garantizar el orden, la moral y la salud, cubriendo a su vez, las necesidades masculinas mientras que se erradicaba de la visibilidad social. Considerada, a su vez, como algo moralmente reprochable e imposible de erradicar socialmente⁸⁶.

Para lograr esa finalidad este modelo se asienta sobre dos formas constantes de intervención, por un lado el acotamiento de espacios para el ejercicio de la prostitución, y por otro lado, la identificación permanente de las mujeres en situación de prostitución⁸⁷.

recaído única y exclusivamente sobre las mujeres prostitutas y ha mantenido a los hombres clientes en un anónimo limbo de inexistencia”, *La reglamentación de la prostitución en el Estado Español*, 2007, p. 167.

⁸⁶ Al respecto véase, NICOLÁS LAZO, *La reglamentación de la prostitución en el Estado Español*, 2007, p. 171. En esta línea según, ALCAIDE, “el remedio debía pasar por la profilaxis como forma de evitar el contagio de enfermedades y la educación moral como patrón de comportamiento social de las personas”, *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, 1999, p. 45.

⁸⁷ Propuesta que ya fue desarrollada por Cabarús entre 1792 y 1793 y recogida por, VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, *Poder y*

La regulación de la prostitución, en algunos países, entre ellos Francia y España, se realizó mediante la redacción de reglamentos de origen provincial o local⁸⁸. Dichos reglamentos locales, pretendían invisibilizar a este sector, por tanto, se emplazaba a los prostíbulos a parecer lugares o casas respetables. No podían tener ninguna señal que indicara su actividad. Del mismo modo, se limitaban la ubicación de los prostíbulos a determinadas zonas de las ciudades, como es el caso del Barrio Chino en la ciudad de Barcelona. Además a esta limitación se unía la de la circulación de las prostitutas por determinadas zonas, donde eran sometidas al, ya mencionado, riguroso control policial y médico⁸⁹. Éstas debían parecer mujeres

prostitución en Sevilla, 1996, pp. 12-14. “Según su idea las mancebías, solo deberían ubicarse en las aglomeraciones urbanas, sin que tuvieran presencia en las aldeas, ya que el mundo rural era considerado fuente de inocencia y pureza. Lejano a la reglamentación de diecinueve, estos locales deberían tener una señalización externa de identificación donde constasen los nombres de las inquilinas. También a las prostitutas se les obligaría a someterse a un marcaje simbólico para evitar que se confundiesen con las demás mujeres. El distintivo propuesto era una pluma amarilla en la cabeza”. En el mismo sentido, Antonio Cibot, “sus propuestas incluían las principales características de la reglamentación, es decir, registro obligatorio, revisiones médicas periódicas, control policial y hospitalización de las prostitutas clandestinas y enfermas”, citado por, VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, *Poder y prostitución en Sevilla*, 1996, p. 19; GUREÑA. J.L., *La prostitución en la España contemporánea*, 2003, pp. 45-47.

⁸⁸ Según, VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, “para los legisladores del momento, una norma con rango de ley sobre la prostitución habría ultrajado la esencia misma de la ley”, *Poder y prostitución en Sevilla*, 1996, p. 29.

⁸⁹ Véanse, BRUFAO CURIEL, *Estudios de progreso. Fundación Alternativas*, 2008, p. 8; GARRIDO GUZMAN, *La prostitución: estudio jurídico y criminológico*, 1992, pp. 56-57; PUCCIARELLO, M., en DELGADO DE SMITH, Y. /GONZÁLEZ (coords.), *Mujeres en el mundo: historia, revoluciones, dictaduras, trabajo, religión y poesía*, 2007, pp. 55-77.

decentes y respetables, y por supuesto no llamar la atención de los clientes en plena calle⁹⁰.

Uno de los elementos clave del reglamentarismo como ya hemos indicado en el párrafo anterior es, por tanto, el control sobre las prostitutas, culpadas por promover un mercado de compraventa de sexo, y la prostitución en general, control que se llevaba a cabo tanto a nivel personal, a través de cartillas de identificación, como también a través de confinamientos en determinados lugares o establecimientos; controles sanitarios, y controles policiales que fomentaban la estigmatización pública, como pueden ser las notificaciones domiciliarias o notificaciones a empleadores o miembros de la familia de las mujeres prostitutas⁹¹.

Como consecuencia de todo ello se categorizó a la mujer prostituta y tras su inscripción en los registros se convirtió en “pública”, en contraposición con la buena mujer que se dedica a las labores domésticas y al cuidado de la familia que queda confinada al ámbito privado⁹². Es decir, la reglamentación permitió distinguir entre “mujeres públicas” registradas, sometidas a un control sanitario periódico y obligadas a cumplir con ciertas pautas de vida, por ejemplo la prohibición de mostrarse en la puerta o ventana de su casa

⁹⁰ Al respecto confróntese, GUREÑA. J.L., *La prostitución en la España contemporánea*, 2003, pp. 126-127.

⁹¹ Sobre las formas de intervención véase, CARRACEDO BULLIDO, en LOSADA/CIBATI (coords.), *Colección Cuadernos Solidarios*, 2010, pp. 44-47.

⁹² En este sentido véanse, IGLESIAS SKULJ, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 58 y ss.; MIYARES, en CELEM (ed.), *Prostitución. Ataque directo a los derechos humanos*, 2010, p. 48; BOLAÑOS NARANJO/PARRÖN/ROYO/SANTANA, “La prostitución desde una perspectiva legal: diferentes enfoques”, *Debate sobre prostitución y tráfico internacional de mujeres. Reflexiones desde una perspectiva de géneros*, 2003, p. 6.

o llevar siempre consigo el registro donde constaban los datos del prostíbulo al que estuviesen adscriptas; y población femenina en general, reservando y naturalizando para esta última las tareas de procreación, crianza de los hijos y cuidado del hogar⁹³.

Los defensores de este modelo alegan que de esta forma se facilita un control sanitario sobre las mujeres prostitutas, de tal forma que permite combatir la propagación de posibles enfermedades de transmisión sexual.

No obstante otro sector entiende que este sistema se establece en beneficio de los clientes y no en beneficio de las prostitutas, a las que recluyen en lugares alejados de la vía pública para que no molesten al resto de la sociedad. De este modo defienden que las mujeres prostitutas ejercen su actividad sin ningún tipo de protección ni de derechos laborales, quedando a disposición de proxenetas, coincidiendo en este extremo con el modelo abolicionista, al que nos referiremos después⁹⁴.

En definitiva se trata de un sistema absolutamente represivo, cuya finalidad, como apuntaba Parent-Duchâtelet, era inspirar terror permanentemente a la prostituta para que siempre estuviese controlada. Ese control constante y minucioso les dejaba poco espacio para la autonomía⁹⁵ y sus condiciones de vida eran absolutamente opresivas. Con respecto a las condiciones de salubridad e higiene, éstas dependían mucho del tipo de casa de prostitución en el que trabajasen, normalmente en aquellas de clase alta las condiciones

⁹³ Véase al respecto, DAICH, D., *Revista RUNA XXXIII*, 2012, p. 75.

⁹⁴ En este sentido, OSBORNE, en GUASCH/VIÑUALES (eds.), *Sexualidades. Diversidad y control social*, 2003; WALKOVITZ, J., en DUBY, G. /PERROT, M., *Historia de las mujeres en Occidente*, 1993, p. 380.

⁹⁵ En la misma línea, CORBIN, A., en MATTHEWS, R. /O'NEILL, M., (eds.), *Prostitution*, 2002, p. 13.

eran óptimas, por contra, en aquellas sitas en barrios más pobres las condiciones eran totalmente insalubres⁹⁶.

Resulta contradictorio, con la finalidad original por la cual surgió este modelo de atajar o erradicar las enfermedades infecciosas, la frecuencia con que quienes ejercían la prostitución, eran contagiados por alguna enfermedad venérea. Además de éstas, otras enfermedades como la tuberculosis, el tifus, o pulmonías, entre otras, eran comunes dadas sus insostenibles condiciones de vida⁹⁷.

Con el reglamentarismo, se reconfiguró institucionalmente la estigmatización de las prostitutas, hasta el punto de considerar que fue este sistema el que contribuyó a construir institucionalmente la marginación y el aislamiento de las prostitutas⁹⁸.

Algunos ejemplos actuales de la adopción de este sistema, dentro de la Unión Europea, los hallamos, en primer lugar en Grecia, donde las meretrices deben inscribirse en registros y son sometidas regularmente a exámenes médicos que las autorizan a ejercer el oficio⁹⁹.

Por su parte Austria permite ejercer la prostitución en casas de tolerancia, pero es obligatorio el registro de la actividad. Italia es otro de los países de la UE que se inclina por un “abolicionismo-reglamentista” que se ha venido consolidando mediante las diferentes

⁹⁶ Sobre este tema, WOODHULL, V.C., *A speech on the principles of social freedom*, 1993, p. 219.

⁹⁷ Idea desarrollada por, WOODHULL, V.C., *A speech on the principles of social freedom*, 1993, p. 235.

⁹⁸ Según, RIVIÈRE GÓMEZ, *Caídas, Miserables, Degeneradas. Estudios sobre la prostitución en el siglo XIX*, 1994, p. 72.

⁹⁹ Véase, BRUFAO CURIEL, *Estudios de progreso. Fundación Alternativas*, 2008, p. 6.

reformas de su normativa interna reguladora de la prostitución¹⁰⁰. No obstante hoy en día algunos de los países que se regían por este sistema han optado por un sistema legalizador¹⁰¹.

Como conclusión podríamos decir que este sistema entiende que la prostitución es un fenómeno que ha existido y que siempre existirá y en consecuencia, si no se puede acabar con él, es preferible mantenerlo contenido y bajo control, para evitar, así un mal mayor. Además, comparte con el prohibicionismo la culpabilización de la prostituta por la existencia del negocio del sexo, no obstante, este último surgió, tras la ineficacia que para muchos supuso el reglamentarismo, con respecto a la erradicación y el control de las enfermedades venéreas y la prostitución. Del mismo modo comparte con el modelo abolicionista, el no reconocimiento de derecho alguno a las personas que ejercen la prostitución, como analizaremos posteriormente¹⁰².

III. MODELO ABOLICIONISTA

Otro de los sistemas que podemos encontrar con respecto a la prostitución, y uno de los que tiene mayor aceptación y seguidores, es

¹⁰⁰ Al respecto véase, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 12 y 14.

¹⁰¹ Confróntense al respecto, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derecho*, 2007, pp. 51; GAY HERRERO, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derecho*, 2007, pp. 118 y ss.

¹⁰² Sobre este tema según, CARRACEDO BULLIDO, “El modelo reglamentarista sin excepción, incluidas las versiones más actuales, se asienta sobre el confinamiento de la prostitución a espacios únicos donde la prostitución es tolerada, la concentración geográfica de los prostíbulos, el aislamiento de las prostitutas, su identificación a efectos de control, su invisibilización, y la intervención sobre el rendimiento económico que deriva de tal ejercicio”, en LOSADA/CIBATI (coords.), *Colección Cuadernos Solidarios*, 2010, p. 47.

el *Sistema abolicionista*. Este sistema, de origen anglosajón, surge en el siglo XIX, como consecuencia de los debates abanderados por la Federación Abolicionista Internacional, la cual fue fundada bajo los auspicios de la feminista Butler¹⁰³, para luchar contra la reglamentación de la prostitución en Inglaterra¹⁰⁴, desde la cual se defendía la dignidad femenina frente a los severos controles médicos y policiales que debían soportar las mujeres prostitutas de la época. Su fundamento ideológico se encuentra en el feminismo radical, también conocido como estructuralista, para seguidores e ideólogos de este movimiento, entre los que destaca Barry, presidenta de la *Coalition Against Trafficking of Women* (CATW), la prostitución constituye una forma más de violencia de género, de dominación del género femenino por el género masculino. Mantienen que las mujeres sujetas a la prostitución escenifican una dinámica de subordinación. La prostitución es pues, una actividad perversa en sí misma, que atenta contra la dignidad no sólo de quien se prostituye, sino también de todas las mujeres¹⁰⁵.

¹⁰³ Sobre los orígenes de la Federación Abolicionista Internacional, NICOLÁS LAZO, *La reglamentación de la prostitución en el Estado Español*, 2007, p. 325.

¹⁰⁴ Tal y como afirma, GARRIDO GUZMÁN, “Josefina Butler liderará las iniciativas contra esas leyes, y dará a conocer el 1 de enero de 1870 un manifiesto publicado en un periódico londinense *Daily News* denunciando la legislación británica de 1866-1869 sobre enfermedades venéreas y la prostitución. Este manifiesto encerraba los puntos esenciales del abolicionismo decimonónico: la ilegalidad del reglamentarismo en un Estado de Derecho; la profunda injusticia hacia la mujer; la inmoralidad para el Estado; la ineficacia sanitaria y moral del sistema”, *La prostitución: estudio jurídico y criminológico*, 1992, pp. 61 y ss. Sobre este tema véase, CARRACEDO BULLIDO, en LOSADA/CIBATI (coords.), *Colección Cuadernos Solidarios*, 2010, pp. 47 y ss.

¹⁰⁵ Al respecto, BARRY, K., en DE MIGUEL ÁLVAREZ/AMORÓS PUENTE (coords.), *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, 2005, pp. 196 y ss. En esta misma línea véanse, SANCHIS, *Papers*, 2011, p. 917;

Según dicho pensamiento la prostitución concede a los hombres libertad para acceder a las mujeres, incluidas las prostitutas, mientras que para las mujeres la prostitución representa la pérdida de toda libertad¹⁰⁶. Según Barry, “la prostitución constituye una forma de esclavitud. La mujer no puede así consentir libremente en el ejercicio de dicha actividad; la libertad de decisión que se sostiene desde algunas facciones del feminismo constituye un mero espejismo, pues toda prostitución es por propia definición forzada”. Este sector del feminismo, que encabeza el neo-abolicionismo, sostiene la necesidad de acabar con la prostitución, como una de las manifestaciones de la dominación del género masculino sobre el femenino. Para ello defienden que además de criminalizar las conductas de aquellos que sacan provecho económico de la prostitución, debe proceder a incriminarse las de aquellos que permiten perpetuar esta forma de dominación, es decir, los clientes¹⁰⁷.

No obstante, si bien en sus orígenes el abolicionismo constituyó un movimiento de raíz humanitaria que pretendía restablecer la dignidad de las personas y acabar con situaciones equiparadas a la esclavitud, con el andar del tiempo la base de este movimiento se tornó más conservadora, sufrió una fragmentación a finales de siglo y se radicalizó hacia posiciones más puritanas¹⁰⁸, que vio en el mismo una

HALLEY, J. /KOTISWARAN, P. /SHAMIR, H. /THOMAS, C., *Harvard Journal of Law & Gender*, 2006, pp. 348 y ss.

¹⁰⁶ En este sentido, MACKINNON, C., *Michigan Journal of Gender & Law*, 1993, pp.13-14.

¹⁰⁷ Opinión compartida por, O’CONNELL DAVIDSON, J., *Social Policy & Society*, 2003, pp. 55-63.

¹⁰⁸ En sentido contrario, WOODHULL, V.C., “criticó la prostitución de una manera más matizada a como lo hicieron las abolicionistas clásicas. Incardinó dicha institución en un esquema de reprobación general a la moral sexual tradicional y dirigió sus ataques contra todo el modelo de

forma de garantizar la castidad masculina frente a los derechos de las prostitutas y asegurar la práctica del sexo dentro del matrimonio¹⁰⁹.

Siguiendo esta fragmentación, el abolicionismo parte de la idea de que la prostitución debe desaparecer por completo y no puede permitirse ninguna modalidad de la misma ya que es entendida como una forma de explotación de la mujer por parte del hombre que atenta contra su dignidad. La moralidad no ha desaparecido del todo de estos discursos aunque ahora se hable de derechos humanos. Como afirma Iglesias Skulj¹¹⁰, “cuando una cruzada moral es exitosa de acuerdo a su objetivo fundacional expande su dominio hacia otros problemas que se asocian a su *raison d’être* originales”. Añade que de esta forma, “lo que comenzó en la década de los noventa como una campaña en contra de la trata de mujeres con fines de explotación sexual, se ha ido expandiendo a lo largo del tiempo y ha encontrado otros objetivos, por ejemplo, los clientes”¹¹¹.

Este modelo niega pues, la igualdad entorno a la prostitución, asegura que ésta constituye una grave discriminación sexual,

sexualidad. Despreció la manera moralista e hipócrita de considerar la prostitución como el “gran demonio social” que justificaba el tratamiento vejatorio y sin derechos de las mujeres prostitutas”, *A Speech on the Principles of Social Freedom*, 1993, p. 12.

¹⁰⁹ Véanse al respecto, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p.16; VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, pp. 83-85; IGLESIAS SKULJ, *Investigaciones: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, 2012, pp. 13-25.

¹¹⁰ Así, IGLESIAS SKULJ, *Investigaciones: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, 2012.

¹¹¹ En este sentido véanse, DAUNIS RODRIGUEZ, *Revista Galega de Seguridade Pública*, 2009, p. 18; BROOKS- GORDON, B., en SCOULAR, J. /SANDERS, T., *Regulatin sex work: from Crime Control to neo-liberalism?*, 2010, pp. 145-170.

promueve el racismo y el sexismo por parte de estereotipos que aumentan la explotación sexual de las mujeres¹¹².

Desde este nuevo abolicionismo se elaboró el *Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Blancas*¹¹³, firmado en París en 1910 por varios países, entre otros Gran Bretaña, Francia, España, Alemania, Brasil o Bélgica, y que recoge el compromiso de tipificar como delito las conductas de suministrar, seducir por medio de engaño o violencia a una mujer menor de veinte años, inclusive con su consentimiento¹¹⁴. Los grupos de presión abolicionistas han luchado porque las políticas se centren en la explotación sexual, en detrimento de la explotación laboral, al considerar la prostitución igual que la trata de mujeres, es decir, considerar que todas las prostitutas son víctimas de trata¹¹⁵. Esto es lo que promueve la abolición de todo tipo de comercio sexual¹¹⁶.

¹¹² Según, IGLESIAS SKULJ, en DÍAZ CORTÉS, (coord.), *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales*, 2011, pp. 361- 375.

¹¹³ Término que actualmente ha sido sustituido por “Trata de personas”.

¹¹⁴ Véase al respecto, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 15-16.

¹¹⁵ Tal y como afirma VILLACAMPA ESTIARTE, “con la identificación de la prostitución con la trata, además de conseguirse la ampliación de adeptos al abolicionismo a nivel global, se dio comienzo al movimiento anti-trata. En 1909 una comisión nombrada por el Congreso de los Estados Unidos denunció la existencia de trata de blancas en aquél país, realidad que se consideró favorecida por el hecho de dedicar a dichas mujeres a la prostitución forzada, llegándose a identificar todo supuesto de prostitución con prostitución forzada y con trata de personas. Tal identificación, además de conducir a la aprobación de leyes internas en Estados Unidos tales como la *Mann Act*, que consideraba delito el transporte de mujeres a través de las fronteras de un Estado cuando concurriese alguna finalidad inmoral, provocó que la trata de blancas deviniera preocupación a nivel internacional. Así, la Sociedad de Naciones aprobó el Acuerdo para la Represión de la trata de blancas en 1904. A este acuerdo siguieron una serie de compromisos

Siguiendo las bases de este sistema, el ordenamiento jurídico despenaliza el ejercicio de la prostitución y la persona que la ejerce es considerada víctima¹¹⁷. No obstante las normas penales tipifican las conductas de quienes se benefician de la prostitución ajena, es decir, el proxeneta, sin tener en consideración la existencia o no de consentimiento por parte de la víctima. Tal y como afirma Villacampa, “el que ésta forma de aproximación a la realidad del trabajo sexual no culpabilice, cuanto menos abiertamente, a la trabajadora sexual, al tiempo que constituye una coartada ideológica ideal para acabar con esta incómoda realidad, apelando a la utópica idea de abolir el

internacionales, todos ellos identificadores de la prostitución y de la trata de seres humanos que culminaron en 1949 con la aprobación del Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre, en vigor desde el 25 de julio de 1951, que se ha considerado la plasmación del triunfo del abolicionismo”, *RDPC*, 2012, p. 84. Sobre este tema véase, DOEZEMA, J., en OSBORNE (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, 2004, pp. 151 y ss.

¹¹⁶ Nos encontramos por un lado las feministas del CATW y, por otro lado, las que han introducido en el debate la cuestión del trabajo sexual, *The Human rights Caucus*. Este último grupo promovió la consideración de la prostitución como trabajo. Se desprendía de esta concepción, a la hora de debatir la definición de trata, las trabajadoras y trabajadores sexuales en igualdad de condiciones con otros trabajadores, podrían ser objeto de explotación.

¹¹⁷ Sobre esta consideración, DUBOIS, E.C./GORDON, L., “Desde sus orígenes negaron a las mujeres cualquier otro rol que no fuera el de víctima. Su mirada hacia la prostitución fue miserabilista, pues consideraban que habían sido las circunstancias las que le habían obligado a dedicarse a la prostitución, es decir, a vivir del vicio y de la corrupción. Muchas veces si las mujeres no se identificaban con esa idea de víctima, podían perder su derecho a ser ayudadas o “rescatadas”. Se les exigía, pues, el arrepentimiento”, en VANCE, C. (ed.), *Pleasure and Danger, Exploring Female Sexuality*, 1992, pp. 31-49.

comercio de carne humana, explica que este modelo esté siendo el mayoritariamente adoptado en países occidentales”¹¹⁸.

Pese a la gran diferenciación, al menos conceptual, entre el modelo prohibicionista y el modelo abolicionista, existen conexiones entre uno y otro, puesto que al emplear el Derecho penal para criminalizar conductas relacionadas con la prostitución, en ocasiones el límite de intervención punitiva fluctúa, llegando a acercarse al propio del prohibicionismo. Si a ello añadimos que se han venido produciendo complejas alianzas entre algunas facciones del feminismo, que sostienen posturas abolicionistas, y posturas conservadoras, no alejadas de posiciones prohibicionistas, la aproximación ideológica y jurídica de ambos modelos se hace constatable¹¹⁹.

Este modelo ideológico, ha supuesto, desde el punto de vista de los defensores de la abolición, múltiples beneficios. Partiendo de la idea de que defender la legalización implica defender la desigualdad y la explotación de la mujer, aseguran que, por el contrario, el abolicionismo facilita la búsqueda de igualdad social, la eliminación de la explotación y discriminación de la mujer y la lucha contra el tráfico de personas. Todo ello se traduce en términos de Derecho

¹¹⁸ Véase, VILLACAMPA/TORRES, *RECPC*, 2013, p. 3. Por su parte CARRACEDO BULLIDO, añade que “El pensamiento abolicionista desplaza el centro del reproche social, que hasta ese momento recaía sobre las mujeres prostituidas, hacia el proxenetismo y hacia el sistema de organización estatal de la prostitución que a través de sus reglamentos y disposiciones no sólo lo asegura y garantiza sino que lo expande y promueve. De ahí que el centro nuclear de sus iniciativas sean la derogación o abolición de toda reglamentación estatal de la prostitución y la sanción penal de todas las modalidades de proxenetismo”, en LOSADA/CIBATI (coords.), *Colección Cuadernos Solidarios*, 2010, p. 50.

¹¹⁹ En este sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, p. 84.

penal, en el castigo de proxenetas y todo aquél que se lucre de la prostitución de terceros, aún consentida¹²⁰.

En palabras de Carmona Cuenca, “la prostitución supone, en sí misma, una vulneración de los derechos fundamentales a la integridad física y moral y a la intimidad personal de las mujeres prostituidas. Estas mujeres quedan privadas de un atributo esencial de su personalidad, como es su propia sexualidad que, convertida en un medio de vida, deja de ser la actividad libre y placentera que debería ser y que es para las personas no prostituidas”. Por ello añade “que nunca debería legalizarse la prostitución, puesto que sería como legalizar la explotación sexual de las mujeres”¹²¹.

Existen una serie de argumentos desarrollados por Janice G. Raymond¹²², y que han sido acogidos por otros muchos, a través de los cuales se defiende la no legalización del ejercicio de la prostitución, o lo que es lo mismo, argumentos que recogen en cierto modo, los aspectos positivos del abolicionismo. Argumentos que van dirigidos a todas las formas de prostitución avaladas o respaldadas

¹²⁰ Confróntese al respecto, JAREÑO LEAL, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 76. Según los estudios de la profesora JEFFREYS, S., “la legalización de la prostitución no contribuye a la igualdad entre hombres y mujeres ni en sus vidas profesionales y familiares ni en una sexualidad libre, gozosa y respetuosa para ambos. Al contrario, perpetúa las relaciones de dominación del varón (que paga) sobre la mujer que, en la gran mayoría de los casos, se ve abocada a esa situación por circunstancias no buscadas en modo alguno”, “Cultura de la Prostitución: Legalización de Burdeles en Victoria, Australia”, *Conferencia impartida en el Seminario sobre los Efectos de la Legalización de las Actividades de la Prostitución, análisis crítico*, 2002.

¹²¹ Véase, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 69.

¹²² Consultar en, RAYMOND, J.G., *Coalición Internacional Contra el Tráfico de Mujeres*, 2004, p. 67.

por el Estado, incluyendo la legalización (pero no limitándose a ella) de los prostíbulos y del proxenetismo, la despenalización de la industria del sexo, la regularización de la prostitución, a través de leyes que establezcan controles de salud obligatorios para las mujeres que están en la prostitución, o cualquier sistema que reconozca que la prostitución es un trabajo o la defienda considerándola una elección laboral.

El primero de esos argumentos mantiene que la legalización de la prostitución supone un regalo para proxenetas y traficantes de la industria del sexo, puesto que promueve el tráfico sexual. Aseguran que al legalizar la prostitución, se está legalizando toda la industria del sexo, no solo a las mujeres prostitutas. Lo que conlleva a su vez la legalización o despenalización de proxenetas, clientes y burdeles o prostíbulos¹²³. Hay personas que creen que defendiendo la legalización o la despenalización de la prostitución están dignificando y profesionalizando a la mujer que está en la prostitución. Pero dignificar la prostitución como un trabajo no supone dignificar a la mujer, ya que simplemente dignifica la industria del sexo¹²⁴. En definitiva no implica un control al respecto sino que por el contrario lo expande¹²⁵. Raymond utiliza como ejemplo de ello el caso de Holanda, donde la prostitución está legalizada, afirmando que “tras su legalización el tráfico de mujeres para fines de explotación sexual, se ha disparado así como el número de burdeles y escaparates donde las

¹²³ En este sentido, RAYMOND, J.G., en FARLEY, M., (ed.), *Prostitution, Trafficking and Traumatic Stress*, 2004. En la misma línea véase, MATHEWS, R., *Prostitution, Politics and Policy*, 2008, p. 20.

¹²⁴ Argumento desarrollado por la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Vigo de 9 de enero de 2002.

¹²⁵ Opinión compartida por JEFFREYS, S., “Cultura de la Prostitución: Legalización de Burdeles en Victoria, Australia”, *Conferencia impartida en el Seminario sobre los Efectos de la Legalización de las Actividades de la Prostitución, análisis crítico*, 2002.

mujeres están expuestas. En contra de lo que afirmaban las reivindicaciones que señalaban que la legalización y la despenalización de la prostitución iban a regular la expansión de la industria del sexo e iban a suponer un control de dicha industria, esta representa ahora un cinco por ciento de la economía de Holanda. Después de que el proxenetismo y los prostíbulos se despenalizaran en Holanda en el año 2000, la industria del sexo se ha expandido un veinticinco por ciento”¹²⁶.

La CATW (Coalición Internacional contra el Tráfico de Mujeres), por su parte aprueba únicamente la despenalización de las mujeres que están en la prostitución. Asegura que ninguna mujer debería de ser penalizada por su propia explotación. Sin embargo los Estados nunca deberían despenalizar a los proxenetas, a los clientes, a los prostíbulos u otros establecimientos sexuales.

En segundo lugar, según los abolicionistas, este sistema normativo, supondría una disminución de la prostitución clandestina, ilegal y de la prostitución en las calles. Del mismo modo, permitiría acabar con la prostitución infantil¹²⁷. Tal y como señala el informe elaborado por la asociación APRAMP (Asociación para la reinserción de la mujer prostituta), la legalización, supuestamente, iba a sacar a las mujeres

¹²⁶ Véanse al respecto, APRAMP, *La Prostitución claves básicas para reflexionar sobre un problema*, 2005, pp. 69-89. (Consultar http://www.apramp.org/Upload/DOC64_diez-razones-para-no-legalizar.pdf: última visita el 10 de agosto de 2014); DALEY, S., “New Rights for Dutch Prostitutes, but No Gain”, *The New York Times*, 2001. (Consultar <http://www.nytimes.com/2001/08/12/world/new-rights-for-dutch-prostitutes-but-no-gain.html>: última visita el 20 de agosto de 2015).

¹²⁷ Consúltense al respecto, FUNDACIÓ GADESO, “Prostitución: comercio de personas sin fronteras”. (http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000124.pdf; última visita el 12 de agosto de 2014).

prostituidas de la calle. Muchas mujeres no quieren registrarse ni someterse a revisiones médicas, tal y como lo requiere la ley en ciertos países en los que se ha legalizado la prostitución. Por lo tanto, la legalización a menudo las conduce a la prostitución de la calle. Además, muchas mujeres eligen este tipo de prostitución porque quieren evitar ser controladas y explotadas por los nuevos "hombres de negocios" de la industria del sexo. Por consiguiente una política de legalización hace a la mujer más vulnerable frente al abuso, el hecho de "legalizar la actividad no protege a las mujeres que ejercen la prostitución, siguen estando expuestas a la voluntad del proxeneta, el cual ejerce violencia y coacciones para mantenerlas bajo su dominio y asegurarse el negocio"¹²⁸.

De igual modo en el mencionado informe se recoge que otro argumento de los que defendía la legalización, concretamente en

¹²⁸ En este sentido añade, FITA ORTEGA, "La libertad sexual impide, desde esta perspectiva, la existencia de una relación laboral cuyo objeto sea, precisamente la prostitución", en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 220. En este mismo sentido, la SJS de Vigo de 7 de mayo de 2004 (1276), "el ejercicio de la prostitución no puede ser objeto lícito de un contrato de trabajo, porque su objeto, el fin explotado para el beneficio patronal, es la negación de la libertad sexual como expresión de destrucción de la capacidad de decidir por sí misma una persona cuándo, con quién y de qué forma permite y quiere donarse con y en otra para lograr enriquecer su propia personalidad". Por lo que "no puede admitirse, que las personas a las órdenes del empresario puedan cumplir las mismas recibiendo instrucciones para desarrollar su trabajo, porque si así fuera, se daría carta de naturaleza a la explotación y esclavitud humana en pleno siglo XXI. La actividad sexual, como parte integrante de la intimidad de la persona, como donación que debe nacer de la voluntad libérrima del sujeto porque se convierte en legado de intimidad, no puede ser objeto de un horario, orden o valoración pecuniaria; el consentimiento en la relación sexual es esencial para su configuración jurídica — tan es así que si no lo hay, se convierte en agresión sexual, constitutiva de delito muy grave— y no puede estar mediatizado por el poder del empresario".

Holanda y que ha resultado fracasado, era que iba a ayudar a acabar con la prostitución infantil. Sin embargo como afirma Janice G. Raymond¹²⁹, la realidad, en cambio, ha mostrado lo contrario, ya que la prostitución infantil en Holanda ha aumentado dramáticamente durante la década de 1990. La Asociación de Ámsterdam *Child Right* estima que la cifra ha aumentado de 4.000 niños en 1996 a 15.000 en 2001. Esta asociación afirma que al menos 5.000 de los niños que están en la prostitución provienen de otros países, de los cuales un número importante son niñas nigerianas.

En cuarto lugar, otro de los argumentos que podemos ver recopilados en el informe elaborado por la asociación APRAMP, y defendidos por Raymond, es que la legalización no protege a las mujeres en situación de prostitución. La CATW ha realizado dos estudios importantes sobre el tráfico sexual y la prostitución, entrevistando a casi 200 víctimas de la explotación del comercio sexual. En este estudio, las mujeres que estaban en la prostitución indicaban que, tanto si se encontraban en establecimientos de prostitución legales como si estaban en ilegales, estos hacían muy poco para protegerlas a ellas. Otro estudio de la CATW realizado en 5 países, en los cuales se entrevistó a 146 víctimas de tráfico internacional y de la prostitución local, muestra que el ochenta por ciento de las mujeres entrevistadas sufrieron violencia física por parte de los proxenetas. También muestra que todas ellas sufrían similares y múltiples consecuencias de salud derivadas de la violencia y de la explotación sexual. Los estudios realizados por CATW hallaron que, incluso cuando se utilizaban cámaras de vigilancia en los establecimientos, el objetivo era proteger el establecimiento. La

¹²⁹ Véase, RAYMOND, J.G., en FARLEY, M., (ed.), *Prostitution, Trafficking and Traumatic Stress*, 2004.

protección de las mujeres de los abusos era secundaria o no importaba¹³⁰.

Hay que añadir, en quinto lugar, otro de los argumentos más debatidos. Según aseguran los abolicionistas, la despenalización de la prostitución lleva aparejada un aumento considerable de la demanda. Incentiva a los hombres para que puedan acudir a solicitar los servicios de una prostituta, en lugares con un entorno social más permisible y accesible. La legalización de la prostitución supone enviar el mensaje a las nuevas generaciones de hombres de que las mujeres son productos sexuales, y de que la prostitución es una forma de diversión sin riesgo. Con la llegada de la legalización en los países que han despenalizado la industria del sexo, muchos hombres que no se habrían arriesgado a comprar una mujer para tener sexo, ahora ven la prostitución como algo aceptable. Cuando las barreras legales desaparecen, también desaparecen las sociales y éticas con respecto al hecho de tratar a las mujeres como productos. Como los hombres tienen un exceso de oferta de "servicios sexuales", las mujeres tienen que competir en la oferta de servicios dedicándose al sexo anal, sexo sin protección, relaciones de esclavitud y dominación y otras tendencias demandadas por los clientes. En definitiva, entienden que cuando se legaliza la prostitución, todos los controles están prohibidos.

Un sexto argumento para despreciar una legalización o lo que también denominan despenalización de la prostitución, es que hay quien entiende que el hecho de legalizar la prostitución, con el fin de

¹³⁰ Consúltense al respecto, Coalition Against Trafficking in Women. (www.catwinternational.org: última visita el 12 de agosto 2014). En la misma línea, MACKINNON, C., *Hacia una teoría feminista del Estado*, 1995, pp. 23-40; MACKINNON, C., *Michigan Journal of Gender & Law*, 1993, pp.13-14; DAICH, D., *Revista RUNA XXXIII*, 2012, p. 75.

promover la seguridad sanitaria de las prostitutas, no es efectivo, ya que, si bien las mujeres son sometidas a controles periódicos de sanidad, los clientes no son sometidos a tales controles rutinarios, lo que conlleva que éstos puedan contagiar a las prostitutas. De este modo afirman que un sistema basado en la legalización de la prostitución en el que se obligue a las mujeres, y no a los clientes, a chequeos y certificados de salud es descaradamente discriminatorio para las mujeres. Las llamadas “políticas de seguridad” en los prostíbulos no protegieron a las mujeres de los abusos.

Además, en séptimo lugar, la despenalización no aumenta las posibilidades de elección de las prostitutas, esto hace referencia al eterno debate sobre la libre elección de la prostitución como medio para sobrevivir. Según mantienen los abolicionistas, la gran mayoría no elige ser prostitutas porque les guste y por lo tanto no desean que esa actividad sea considerada trabajo, puesto que las señalaría impidiéndoles encontrar otras alternativas de vida. Aseguran que es preferible llamar a esas "elecciones" "estrategias de supervivencia". Más que consentir, una mujer prostituta accede a la única opción que está a su alcance. Su conformidad deriva del hecho de tener que adaptarse a las condiciones de desigualdad que son establecidas por el consumidor que le paga a ella para que haga lo que él quiera. Para aquellos que defienden una política abolicionista, la base de esta argumentación está en la no distinción entre prostitución forzada y la prostitución libre. Al respecto, para MacKinnon, “no hay diferencia entre prostitución y trata, no existe la prostitución voluntaria y bajo ningún concepto puede pensarse a la prostitución como trabajo

sexual”, incluso sostuvo que la prostitución representa una violación serial¹³¹.

En definitiva, y utilizándolo como otros argumentos más a favor de la abolición, o en contra de la despenalización, es que son las propias mujeres prostituidas las que no quieren que se legalice dicha actividad. Según un estudio realizado por la Coalición contra el Tráfico de Mujeres y financiado por la Fundación Ford, la mayoría de las 146 mujeres entrevistadas afirmaron de forma rotunda que la prostitución no debería ser legalizada ni considerada un trabajo legítimo. Estas mujeres opinaban que la legalización supondría aumentar los riesgos y los daños que actualmente ya sufren las mujeres por parte de los proxenetas¹³².

Para Médicos del Mundo, organización que responde a un carácter abolicionista frente a la prostitución, ésta es una manifestación más de la violencia de género, es otra forma de violencia que se ejecuta principalmente, sobre las mujeres y niñas, con grave riesgo para su salud y, en consecuencia, para su calidad de vida, minando y conculcando sus derechos. La prostitución no es una institución femenina, es controlada por hombres y mantenida mediante la violencia¹³³. Añade que “la prostitución no es un trabajo, que no hay

¹³¹ Véase, MACKINNON, C., *Cambridge: Harvard University Press*, 1989. En este mismo sentido, PATEMAN, C., *El contrato sexual*, 1995, pp. 9-30; OVERALL, C., *Signs*, 1992, pp. 705-727.

¹³² Al respecto consúltese, Coalition Against Trafficking in Women, (www.catwinternational.org: última visita el 12 de agosto 2014).

¹³³ En este mismo sentido según, FERNÁNDEZ SANSA, “no se trata tampoco de una forma de sexualidad, se trata de una relación de poder que ejerce el hombre sobre la mujer a la cual ha comprado sus servicios. Se trata siempre de una relación monetaria en la que una mujer tiene necesidad de este dinero y por ello se somete o es obligada a someterse a las demandas sexuales diversas y a veces aberrantes de los hombres que pagan por ello. Hasta cabe decir que la separación entre prostitución

dignidad en su ejercicio del que se aprovechan muchas personas, que no son las que la ejercen, a costa de la salud mental y física (en muchos casos, para poder ejercerla las mujeres se vuelven o las vuelven drogodependientes), la baja autoestima, la pobreza, las condiciones sociales del país de origen que constriñen sus vidas, el consentimiento viciado de ellas, tan sólo por un beneficio económico que es fácil de obtener en un negocio de escasa inversión y demás circunstancias que conducen a que el 95% de las mujeres que la ejercen lo hagan sin el sentido de libertad al que debemos aludir siempre y no a la manida libertad alegada por un sector minoritario que pretende globalizar unos intereses muy personales perjudicando al inmenso resto; que no se puede legislar algo perjudicial socialmente y convertirse un Estado en cómplice de dicho perjuicio social por un grupo minoritario en el cual no pesan todas las circunstancias que inducen a la prostitución en la inmensa mayoría de los casos”¹³⁴.

En la misma línea de los autores y las entidades citadas Andrea Dworkin, conceptúa la prostitución “como el uso del cuerpo de una

libre y tráfico de mujeres para fines de explotación sexual es muy débil, por no decir inexistente”, en CELEM (ed.), *Prostitución. Ataque directo a los derechos humanos*, 2010, pp. 5-9; SIMÓN RODRIGUEZ, “la prostitución, junto con la violación, el acoso sexual, el femicidio, el abuso en pareja, los asesinatos perpetrados y realizados por maltratadores, el incesto y la apropiación indebida del trabajo y del cuerpo de las mujeres, constituyen la nómina de agravios llamados violencia de género”, en CELEM (ed.), *Prostitución. Ataque directo a los derechos humanos*, 2010, pp. 31-47.

¹³⁴ En palabras de BOLAÑOS NARANJO, “La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos”, *Ponencia para la comisión mixta Congreso-Senado de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de oportunidades*, 2007, pp. 2-4. En la misma línea, BOLAÑOS NARANJO/PARRÖN/ROYO/SANTANA, “La prostitución desde una perspectiva legal: diferentes enfoques”, *Debate sobre prostitución y tráfico internacional de mujeres. Reflexiones desde una perspectiva de géneros*, 2003, pp. 5-7; MUÑOZ SANTAMARIA, *Revista Transversales*, 2007, p. 12.

mujer por un hombre, que paga y hace lo que quiere” y, desde ahí, sostiene que la prostitución “es intrínsecamente abusiva”. “Las prostitutas son consideradas mujeres sucias y contagiosas, fuentes de infecciones, merecedoras de castigo no por lo que ellas hacen, sino por lo que ellas son. En la prostitución ninguna mujer permanece del todo completa. Se trata de una manifestación de un sistema de dominación masculina, en virtud del cual, una clase entera de personas son tratadas con crueldad e indignidad y humillación, llegando a convertirse en esclavas, para que los hombres tengan el sexo que ellos piensan les corresponde como derecho”¹³⁵.

Por su parte, los detractores de este sistema mantienen que la penalización del proxenetismo favorece el ejercicio clandestino de las distintas formas de prostitución, además aumenta las ganancias de los explotadores y supone un gran riesgo para la salud de las mujeres prostituidas¹³⁶.

Son varios los países que han optado por una política abolicionista como es el caso de Suecia, Estonia, Letonia y Lituania, entre otros. No obstante el gran paradigma de este modelo es el caso de Suecia, que desde el 1 de enero de 1999 castiga la compra de servicios sexuales. De tal manera que “el que mediante una remuneración se procure una relación sexual ocasional, será condenado, si el acto no estuviera penado con castigo por el Código Penal, a multa o prisión de seis meses como máximo, por la compra de servicios sexuales”. Suecia ha politizado al respecto partiendo de la idea de que no existe prostitución que no sea forzada, o lo que es lo mismo, no diferencia entre prostitución voluntaria y coactiva, igualando prostitución y

¹³⁵ Al respecto confróntese, DWORKIN, A., *Michigan Journal of Gender & Law*, 1993, pp. 1-12.

¹³⁶ Según, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 56.

trata; además considera tal práctica como una forma de violencia contra la mujer¹³⁷. No obstante como veremos en otro capítulo, la Ley de compra de servicios sexuales ni ha disminuido la prostitución en la calle en Suecia, ni ha disminuido las cifras de prostitución en este país en general, sino que ha supuesto una transformación de la prostitución callejera a prostitución en establecimientos, aumentando la estigmatización que sufren los trabajadores sexuales y haciendo más precarias y peligrosas las condiciones del desempeño de su actividad.

IV. MODELO PROHIBICIONISTA

Otro de los modelos ideológicos que han surgido para entender el fenómeno de la prostitución es el *Sistema o modelo prohibicionista*, este modelo es coincidente, en cierto modo, con el modelo abolicionista, como apuntábamos anteriormente.

En términos generales y como su propio nombre indica, hace referencia a esa tendencia ya sea social o política que impide hacer o practicar algo que se encuentra condenable y perseguido. Ese impedimento puede ser aplicable a distintos ámbitos, como pueden ser el consumo o tráfico de drogas, el consumo de bebidas alcohólicas o incluso, como vamos a analizar, a la oferta o demanda de prostitución.

Como modelo aplicable al fenómeno de la prostitución, surgió a finales del siglo XIX ante la incapacidad del sistema reglamentarista,

¹³⁷ En esta línea, FALCÓN O'NEILL, L., en LOSADA/CIBATI (coords.), *Colección Cuadernos Solidarios*, 2010, pp. 25-41.

de controlar las enfermedades venéreas, o incluso la propia prostitución¹³⁸.

El prohibicionismo obedece a un modelo ideológico donde se mezclan la moral y el derecho, concibiendo la prostitución como un vicio moral. Los argumentos empleados como defensa de este modelo fueron, la necesidad de que el Estado interviniese en los problemas de corrupción y vicio mercantilizado que rodean al mundo de la prostitución¹³⁹; que el Estado debe cuidar y reglamentar la moral pública en aras del interés general; que es mejor que la prostitución sea vigilada y no clandestina; si no se prohíbe se facilita el camino a aquellas personas que se encuentran próximas a ella; si la prostitución no es punible es más difícil aplicar las disposiciones que prohíben la explotación ajena; y que no prohibir su ejercicio puede motivar que la opinión pública considere que los gobernantes toleran el vicio por considerarlo un mal necesario¹⁴⁰.

En cuanto al fundamento del prohibicionismo, está como ya hemos visto, en prohibir la prostitución tanto callejera como en locales, sancionando penalmente a quienes la ejercen, así como a los proxenetas. Identifica pues, a las prostitutas como infractoras,

¹³⁸ Sobre los orígenes del prohibicionismo véanse, IGLESIAS SKULJ, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 61; CARRACEDO BULLIDO, en LOSADA/CIBATI (coords.), *Colección Cuadernos Solidarios*, 2010, pp. 42 y 43.

¹³⁹ Al respecto confróntense, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 50; LOUSADA AROCHENA, en MARCOS BARBA, *Explotación sexual y trata de mujeres*, 2006, pp. 115-126.

¹⁴⁰ En este sentido véanse, BOLAÑOS NARANJO/PARRÖN/ROYO/SANTANA, “La prostitución desde una perspectiva legal: diferentes enfoques”, *Debate sobre prostitución y tráfico internacional de mujeres. Reflexiones desde una perspectiva de géneros*, 2003, pp. 5-6; GAY/OTAZO/SANZ, *Aequalitas*, 2003, pp. 12-27.

culpabilizándolas de la existencia de dicha actividad, incriminando tanto las conductas de ofrecimientos de servicios sexuales en público, así como el ejercicio mismo¹⁴¹. De acuerdo con este mismo punto de vista el cliente también se considera un delincuente que debe responder ante la justicia penal¹⁴². En definitiva podemos afirmar que este sistema político aborda el tema de la prostitución desde la consideración de delito, proponiendo pues, su eliminación a través de legislaciones que sancionen penalmente tal actividad.

En la actualidad, son pocos los Estados que afirman seguir este modelo y suelen asociarse al modelo abolicionista, no obstante en la práctica elaboran normas que realmente criminalizan la prostitución y su entorno¹⁴³. Absolutamente contrario a lo que se vive en Suecia,

¹⁴¹ Véase al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, p. 86.

¹⁴² En este sentido, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 15.

¹⁴³ Este es el caso del Reino Unido e Irlanda, que prohíben el ejercicio callejero la prostitución restringiéndolo a determinados locales o domicilios particulares, posicionándose en un prohibicionismo más suave o tolerante, también llamado semiprohibicionismo. En Gran Bretaña, si bien la venta privada de sexo no es delito, si lo son muchas actividades relativas a ello, como es el caso de abordar a clientes, anunciar servicios sexuales, llegar a acuerdos con los clientes, gestionar o dirigir un prostíbulo, y por lo tanto solo deja opción a que se ejerza individualmente y en domicilios propios. A la tercera ocasión en la que se sospeche que una prostituta aborda a los clientes (*soliciting*), se le etiqueta de prostituta común (*common prostitute*) y se la inscribe en un Registro nacional que facilita su acusación ante un tribunal. También en Francia, desde 2003, está prohibida la prostitución callejera, la mendicidad agresiva y el botellón. Este fue también el modelo del franquismo pese a haberse declarado abolicionista. Tanto el C.P como la Ley de Vagos y maleantes hasta 1970 y la Ley de Peligrosidad Social y Rehabilitación social después de esa fecha, legitimaban la persecución policial y el encarcelamiento de hasta tres años de estas mujeres basados en el estado de peligrosidad de mujeres prostituidas, sobre este tema véanse, IGLESIAS SKULJ, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución. ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 61 y ss.; MUÑOZ

donde las prostitutas son entendidas como víctimas y por consiguiente libres de cualquier sanción o persecución penal, mientras que toda la responsabilidad recae sobre el cliente.

A nivel internacional podemos estudiar rasgos de este modelo político prohibicionista, presente en el panorama estadounidense donde, la prostitución está prohibida, perseguida y castigada en todos los Estados, excepto en Nevada y más concretamente en algunos de sus condados como el de Lander¹⁴⁴. Además, normalmente la penalización recae sobre la prostituta, aunque hay que atender a las distintas leyes federales, estatales y locales, dependiendo de cada Estado concreto.

El abordaje del modelo prohibicionista, sin embargo, ha despertado múltiples críticas por la misma literatura norteamericana.

Se ha considerado que la cruzada norteamericana contra la prostitución supone un importante dispendio económico, al que se dedica un relevante contingente de agentes policiales, persiguiéndose fundamentalmente a las prostitutas más que a los proxenetas, lo que explica que alrededor del 50% de las mujeres en prisión en Estados Unidos lo están por cargos relacionados con la prostitución. En definitiva, se produce un proceso de demonización de las trabajadoras sexuales, a quienes se culpabiliza de problemas sociales que apenas

CONDE/HASSEMER, *Introducción a la Criminología y a la Política criminal*, 2012, p.50.

¹⁴⁴ Consúltase al respecto en, LAWS, “What are the prostitution laws in the US”. (<http://sex-crimes.laws.com/prostitution/laws-prostitution>; última visita el 19 de septiembre de 2015).

tienen que ver con la prostitución, sin plantearse su consideración como posibles víctimas¹⁴⁵.

Los detractores de este sistema alegan que la prohibición, lejos de controlar el problema, como se pretende, lo que favorece es el ejercicio clandestino de la actividad y la aparición de organizaciones explotadoras de la prostitución¹⁴⁶.

El resultado de la práctica prohibicionista, en mi opinión, es la discriminación y exclusión de las personas prostituidas lo que implica mayores riesgos para ellas, provocándole dificultades para una posible integración en la sociedad y, particularmente, en el acceso a los servicios sanitarios públicos. Desde este punto de vista puede ser entendida como una ciudadana de categoría inferior.

V. MODELO LABORAL

La *Legalización*, o también llamado modelo laboral o regulacionista, es un sistema de orígenes recientes (década de los noventa), el cual surgió cuando las organizaciones de prostitutas empezaron a dejar sentir su voz, reclamando el reconocimiento de derechos laborales y propios de la seguridad social, rechazando los controles sanitarios que imponía el reglamentarismo¹⁴⁷.

¹⁴⁵ Véanse al respecto, VILLACAMPA Y TORRES, *RECPC*, 2013, p. 2; ARONSON, G., *Rutgers Journal of Law & Urban Policy*, 2006, pp. 357-388.

¹⁴⁶ En este sentido consúltense, APRAMP, *La Prostitución. claves básicas para reflexionar sobre un problema*, 2005, p. 62; TREJO GARCIA/ÁLVAREZ MORENO, *Servicio de Investigación y Análisis*, 2007, p. 11; BARBA ÁLVAREZ, *Delitos relativos a la prostitución*, 2003, pp. 65-66.

¹⁴⁷ Al respecto véase, LÓPEZ PRECIOSO/MESTRE I MESTRE, *Trabajo sexual. Reconocer derechos*, 2007, p. 35.

Desde hace aproximadamente tres décadas, una parte del pensamiento y del movimiento feminista han procedido a reconsiderar la posición abolicionista sobre la prostitución. Ya en los años ochenta, la auto-organización de las prostitutas ha protagonizado la voz más enérgica que apuesta por un cambio importante en la concienciación y la solidaridad entre todas las mujeres, defendiendo el derecho de las trabajadoras sexuales a la misma legitimidad política y social que sus clientes, y el derecho a decidir por ellas mismas sobre cómo vivir y resistir a la explotación¹⁴⁸. Este feminismo liberal, que ha supuesto la base para desarrollar este modelo, promovía la legalización del ejercicio de la prostitución, y se basaba en la consideración de la prostitución como trabajo y por tanto asumía su abordaje desde una perspectiva contractualista. Desde esta postura liberal, se considera que la prostitución constituye un trabajo legítimo, rechazándose la idea de que suponga un acto degradante de venta del propio cuerpo. La prostitución constituye así un contrato formalizado entre dos adultos que consienten en dicha relación, de manera que dicho contrato debe ser respetado como lo sería cualquier otro que se adoptase entre dos adultos plenamente capaces.

Las representantes de este sector del feminismo consideran que la mayor parte de prostitutas realizan su trabajo voluntariamente, sin que el porcentaje de las coaccionadas sea representativo. De ahí que consecuentemente deba procederse a la desincriminación de la prostitución, regulándose el ejercicio de dicho trabajo.

Desde esta perspectiva, la prostituta no vende su cuerpo, sino un servicio, como muchos otros trabajadores de la industria del sexo,

¹⁴⁸ Confróntense al respecto, BINGHAM, N., *Yale Journal of Law & Feminism*, 1998, pp. 69-95; REY MARTINEZ, *Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, 2006, p. 108.

donde se desempeñan actividades no fácilmente equiparables con la prostitución. El problema no sería tanto la actividad en sí misma como las condiciones que tienen que soportar muchas mujeres que se dedican a ella. Por tanto, la prostitución, puede ser también un trabajo bien remunerado e incluso satisfactorio y, por tanto, una vía de emancipación. Además, reconocerla como fuente legítima de ingresos contribuirá a desestigmatizarla y facilitará el asociacionismo y la sindicalización de las prostitutas, lo que sólo puede redundar en la mejora de sus condiciones de vida y de trabajo¹⁴⁹.

Aunque las reivindicaciones por parte de este movimiento no son del todo homogéneas, los estatutos mundiales del *Internacional Committee for Prostitues Rights*, recogidos en la “Carta mundial por los Derechos de las Prostitutas” exigen, a grandes rasgos, lo que pueden ser entendidos como los planteamientos defendidos por este modelo. De esta forma, en primer lugar defiende la descriminalización de todos los aspectos de la prostitución adulta que sean resultado de una decisión individual y solicitan su regulación según la normativa ordinaria para los contratos laborales y mercantiles. También hacen hincapié en que deberían incluirse cláusulas para prevenir el abuso y la estigmatización. En este sentido, solicitan la supresión de la prostitución de los códigos penales, exigen que sus derechos humanos y, en particular, sus derechos laborales, sean respetados.

¹⁴⁹ En este sentido véanse, SANCHIS, *Papers*, 2011, p. 918; GARAIZÁBAL, *Mugak*, 2003; MONTERO/ ZABALA, *Viento Sur*, 2006, p. 96. En sentido contrario según, MARTIN TORPEDO, “...la prostitución es una forma concreta más, una extensión de la situación general de discriminación, violencia y explotación de todas las mujeres, con el agravante de ser una de las situaciones más opresivas a las que se han visto abocadas las mujeres en este modelo de organización social patriarcal y de globalización capitalista.”, *Prostitución organizada: género, raza, clase y globalización de la explotación*, 2006, p. 26.

Estos manifiestos requieren que no exista una zonificación sistemática para ejercer la prostitución como sucede en ciudades como Barcelona o Madrid y por lo tanto piden dejar de ser objeto de vigilancia por cuestiones de orden público. En definitiva luchan por obtener los mismos beneficios sociales que las demás trabajadoras y trabajadores, y exigen la implementación de programas sociales destinados a cambiar la actitud para con las prostitutas. Asimismo, consideran imprescindible que sean ellas mismas quienes establezcan las condiciones laborales y rechazan los controles sanitarios, de igual modo están dispuestas a disputar democráticamente los múltiples usos del espacio público, solicitan la existencia de servicios de empleo, apoyo legal, vivienda, cuidados de hijas e hijos y programas ocupacionales para las mujeres que deseen abandonar la profesión. Todo ello se desprende de la definición de la prostitución como trabajo sexual ya que este concepto elimina o excluye la idea de esclavitud¹⁵⁰.

En algunos países se ha optado por otorgar un nuevo status social a la prostitución entendida de forma libre y voluntaria, y reconocerla como una actividad permitida y respaldada por derechos, incluida en la legislación del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Prohibiendo por el contrario la prostitución forzada. Algunos de estos países son Holanda, Alemania, Nueva Zelanda o Australia, entre otros¹⁵¹.

Se trata de un modelo que por un lado, comparte con el reglamentarismo el hecho de no pretender acabar con la prostitución,

¹⁵⁰ Al respecto véase, IGLESIAS SKULJ, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 63-64.

¹⁵¹ Sobre este tema consúltense, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 52; JAREÑO LEAL, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 72; LAMAS, *Debate Feminista*, 2016, pp. 18-35.

pero que por otro lado, sin embargo se aparta del mismo, en el sentido de centralizar sus objetivos no en cómo evitar a la sociedad burguesa el contacto con las prostitutas, sino justamente en dotar de un estatuto jurídico a quienes desarrollan esta actividad¹⁵². Es decir, pretende regular la actividad, sin someter a la persona que la ejerce a un control estigmatizador, sino que por el contrario lo que busca es dotarles de protección y seguridad, no obstante, cumpliendo con una serie de requisitos que permita controlar la actividad sin incurrir discriminación.

Como ejemplo paradigmático de este modelo, destacamos el caso holandés, donde a partir del 1 de octubre de 2000, se levanto la prohibición general de establecimientos de burdeles, eliminando a su vez, del código penal holandés la prohibición de explotación de estos locales y el ejercicio del proxenetismo, como ya vimos en el capítulo anterior, con la reforma de los preceptos 250 bis y 432 del Código penal de Holanda. En este país, se puede ejercer la prostitución obteniendo un permiso municipal para ello, siempre y cuando se cumplan con los requisitos marcados por cada municipio al respecto. En cuanto a las condiciones de seguridad social, este modelo permite a las prostitutas cotizar en el sistema por el trabajo realizado, a los efectos de poder acceder a las pensiones u otras prestaciones previstas legalmente. En lo que ha impuestos respecta, tanto las trabajadoras como los empresarios están obligados a su pago al igual que cualquier otro trabajador o empresa.

Con anterioridad a Europa, el Estado australiano de Victoria ya había legalizado la prostitución de burdel y de compañía en 1984. De

¹⁵² Al respecto véase, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, p. 86.

hecho, fue el primer país o Estado, en el mundo occidental, en comenzar esta andadura en el siglo XX¹⁵³.

Bajo la denominación de modelo laboral se recoge otra perspectiva de la prostitución, a pesar de que algunos, como López Precioso, consideran que se sigue tratando de regulacionismo, aunque tiene un matiz distinto, ya que lo que se pretende con este modelo no es ejercer un control para asegurar el orden público sino que se considere la prostitución como un trabajo dotado de derechos¹⁵⁴.

Este modelo persigue pues, otorgar a las trabajadoras sexuales derechos fundamentalmente de contenido social, lo mismo que cualquier otro trabajador, con el objetivo último de alcanzar, en caso de no limitar el reconocimiento de dicho estatuto jurídico, lo que Maqueda Abreu ha designado como una justicia de los derechos¹⁵⁵. En esta expresión se halla ínsita la idea de que el reconocimiento de tales derechos no debe limitarse únicamente a aquéllos que se hallan en una situación de residencia legal en el país de destino, limitación en que se ha criticado incurre el modelo laboral¹⁵⁶, sino a todos quienes ejercen este tipo de actividad, puesto que el concepto de ciudadanía, lo mismo que el reconocimiento de derechos de contenido social, no debe limitarse.

¹⁵³ Confróntese al respecto, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 20.

¹⁵⁴ En este sentido, LÓPEZ PRECIOSO/MESTRE I MESTRE, *Derechos de ciudadanía para trabajadoras y trabajadores del sexo*, 2002, p. 34-40. En la misma línea, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, 2009, p. 91.

¹⁵⁵ En tal sentido, MAQUEDA ABREU, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 848.

¹⁵⁶ Acerca de las críticas que merece tal limitación véase, COVRE, P., en OSBORNE (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, 2004, pp. 242 y ss.

Al igual que sucede con la postura abolicionista, la legalización de la prostitución ha sido mantenida y defendida por distintos sectores sociales. Son muchos los que han argumentado la necesidad de legalizar esta práctica, por entenderla como un trabajo que debería estar dotado de derechos y seguridad desde distintos ámbitos. Algunos de esos argumentos expuestos que permiten dar una visión más tolerante del ejercicio de la prostitución son los siguientes.

En primer lugar, y basados en esa postura liberal que apuntábamos, la prostitución es entendida como el ejercicio de la libertad individual. Por lo tanto en una sociedad desarrollada y libre es coherente enmarcar la prostitución en el marco de la legalidad, reconociendo que se trata de un trabajo más a todos los efectos¹⁵⁷. Si la vertiente negativa de la libertad sexual impone la necesidad de respetar la voluntad de la persona, vedando cualquier imposición forzada de los actos sexuales, la vertiente positiva exige el respeto y la no injerencia en la vida privada de las personas, en el modo y manera en que éstas viven su propia sexualidad¹⁵⁸. De esta manera, en contra

¹⁵⁷ En este sentido véanse, JAREÑO LEAL, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 75, GAY HERRERO, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 118-130; GAY/OTAZO/SANZ, *Aequalitas*, 2003, p. 12-27; LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 157- 200.

¹⁵⁸ Sobre este tema, SAN de 23 de diciembre de 2003 (3692), “En el Estado democrático de Derecho se rechaza el atentado a la de libertad, pero no el ejercicio de esta. Sólo desde la perspectiva del Estado social de Derecho podemos identificar una falta de previsión legislativa, una carencia de sensibilidad normativa en orden a acometer y cercenar los múltiples problemas que desde ámbitos tan diferentes como la marginación, las relaciones de vecindad y urbanidad, la sanidad o la economía sumergida, plantea la realidad social de la prostitución. Pero la demandante es manifiestamente ajena a esta responsabilidad y no puede perjudicarle una preterición legislativa...”

posición con uno de los argumentos a favor de la abolición, para quienes consideran la legalización de la prostitución la solución a muchos problemas, el consentimiento de quienes se dedican a ello, es primordial y decisivo, puesto que “cuando se realiza con consentimiento, estamos ante una manifestación de la libertad de las personas, la cual debe ser respetada y por supuesto regulada por los poderes públicos”. Por consiguiente, lo que se traduce en la esfera del Derecho penal, es el seguimiento y castigo de aquellos casos de explotación en el que no medie consentimiento y como no, los supuestos en los que se vean afectados menores de edad¹⁵⁹.

Los defensores de esta opción aseguran que llevarlo a cabo supondría menos coste económico que instaurar la abolición, y además probablemente los beneficios para el Estado serían mayores, ya que conlleva incluir las ganancias obtenidas en el sistema contributivo general. Este sería uno de los argumentos que defienden, entre otros muchos, los inspectores de Hacienda en España¹⁶⁰.

Otro de los distintos argumentos esgrimidos desde esta perspectiva es que la legalización sería la única forma de acabar con la marginalidad en la que se ven envueltas las personas que ejercen la prostitución. Los defensores de la legalización de la prostitución insisten en que esta medida es la única alternativa para que quienes la ejercen se integren socialmente¹⁶¹.

¹⁵⁹ Idea defendida por, JAREÑO LEAL, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 77. En la misma línea, LÓPEZ PRECIOSO/MESTRE I MESTRE, *Trabajo sexual. Reconocer derechos*, 2007, pp. 46-50.

¹⁶⁰ Véase, DIARIO DE SEVILLA, “Inspectores de Hacienda piden debatir sobre legalizar la prostitución”, 2014.

¹⁶¹ En opinión de, GALA DURÁN, *Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de Igualdad de Oportunidades de las Cortes Generales de 27 de junio de 2006*. En la misma dirección véanse, CASTELLS, *Observatorio global:*

Cada uno de los argumentos que sirven para la defensa de la abolición, también son usados por los defensores de la legalización, no obstante, son analizados al contrario, viendo las ventajas que ello supondría.

De esa manera utilizan como argumento a favor de la legalización y consecuentemente, en contra de la abolición, en primer lugar, la necesidad de acercarse a una realidad existente y ante la que no se puede cerrar los ojos. La prostitución existe y no por prohibirla o abolirla va a dejar de existir, es una realidad que hay que afrontar y tratar de la mejor manera posible, que no parece ser la eliminación.

Con la legalización de la prostitución se conseguirían derechos laborales para quienes ejercen la prostitución. “Si hablamos de explotación de quienes ejercen la prostitución, no hablamos solamente del abuso físico, la trata de personas y el comportamiento inhumano, sino también de abusos en materia de derechos laborales. Quienes ejercen la prostitución no tienen ningún tipo de forma de organizarse y mejorar su situación. No obstante con la legalización las prostitutas podrán reglamentarse y organizarse incluso a nivel sindical, que es una opción que sólo tiene consecuencias positivas para ellas”¹⁶².

crónicas de principios de siglo, ¿Prostitución legal?, 2006, pp. 421-425; COVRE, P., en OSBORNE (ed.), Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI, 2004, pp. 138 y ss.; GARAIZÁBAL, “El estigma de prostituta”, Jornadas Sobre la Prostitución en Hetaira, Madrid, 2004.

¹⁶² En este sentido confróntense, GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2011, pp. 7-11; DE PAULA MADEIROS, *Hablan las putas*, 2000, pp. 199 y ss.; LOPEZ I MORA, *Revista del CIRIEC-España*, 2005, pp. 63-147; MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, 2009, p. 58.

Pese al argumento que defienden los opositores de la legalización con respecto a las condiciones de salubridad de los trabajadores del sexo, no cabe duda alguna de que ejercer controles rutinarios de higiene y salud, mejora evidentemente las condiciones de quienes ejercen la prostitución, en mayor cantidad que si no se sometieran a esos estudios.

“Con la prostitución reglamentada, gran parte de las mujeres explotadas por proxenetas podrían dirigir su propio negocio, establecer cooperativas o en todo caso desvincularse de los lazos de dependencia y obtener un poder propio y real. Decidir cómo, cuándo y dónde ejercer. Organizarse y tener voz propia”. Claramente es una situación muy distinta a la que muchos defensores de la abolición mantienen con respecto al tráfico de personas y la trata, puesto que entienden que con la legalización se dispararía el tráfico y la explotación¹⁶³. En sentido contrario a lo que opinan quienes defienden la abolición, en un ambiente de prostitución legal, las mafias, obviamente, serían combatidas con mayor ímpetu y efectividad que en la actual situación. “En primer lugar porque le convendría mucho a Hacienda y en segundo lugar, porque el propio sector denunciaría situaciones de competencia desleal. No habría

¹⁶³ Según, MAQUEDA ABREU, “no es verdad que la regulación del trabajo sexual incremente el tráfico y la explotación y favorezca la expansión de la industria del sexo. Es un tópico más que la realidad desmiente. Un estudio de 2005 sobre las políticas relativas a la prostitución en veinticinco Estados miembros de la Unión Europea y su impacto sobre la trata de seres humanos reconoce al modelo laboral de reconocimiento de derechos un efecto minimizador del daño y protector de las garantías de quienes se prostituyen”, *Olvido*, p. 10. En el mismo sentido, LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, “guste o no, sea legal o no, la prostitución es una actividad económica... y la misión de la OIT es mejorar las condiciones laborales y promover los derechos humanos de todos/a los/as trabajadores/as”.

pactos de silencio ni miedo a denunciar o al menos mucho menos de los que hay ahora”¹⁶⁴.

Además de todos estos argumentos las Asociaciones integradas, total o parcialmente por personas que ejercen la prostitución, como *Call off your tired ethics* (C.O.Y.O.T.E.), en Estados Unidos, o entre nosotros, la asociación Hetaria, defienden esta perspectiva de la prostitución desde los derechos de las personas que la ejercen. Así por ejemplo, explicando los objetivos de Hetaria, Cristina Garaizábal¹⁶⁵ aporta los siguientes argumentos para explicar por qué debería considerarse la prostitución como un trabajo más:

La prostitución, para la que deben reivindicarse derechos laborales, es por supuesto, únicamente la prostitución no forzada. Por otro lado, la eventual regulación tendría que distinguir entre los muy distintos tipos de prostitución existentes. A su juicio, la prostitución es “una institución patriarcal cuya función simbólica es el control de la sexualidad femenina”, para “seguir manteniendo la situación de dependencia y subordinación de las mujeres”, pero de ello no se deriva ni la necesidad de acabar con ella, ni de intentar reasentar a las personas que la practican con independencia de su voluntad. Tal y como afirma Garaizábal, Hetaira proviene del movimiento feminista e inicialmente mostraba sus preferencias por el sistema abolicionista, pero ahora propugna un nuevo enfoque de la prostitución. “El primer

¹⁶⁴ Al respecto véase, OTERO, *Vigilia pretium libertatis*, 2010, pp. 3-10.

¹⁶⁵ Véase, GARAIZÁBAL, *Mugak*, 2003. Argumentos compartidos en su mayoría por, JULIANO, *La prostitución: el espejo oscuro*, 2002; JULIANO CORREGIDO, en OSBORNE (coord.), *Trabajador@s del sexo: derechos migraciones y tráfico en el siglo XXI*, 2004, pp. 43 y ss., MESTRE I MESTRE, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 27 y ss., WIJERS, M., en OSBORNE (Ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, 2004, pp. 217 y ss.

dato a considerar es que la prostitución es un hecho testarudo que se resiste a su prohibición. Es un hecho que está ahí y hay que afrontarlo”, añade.

El segundo de sus argumentos es que la prostitución es “una estrategia de supervivencia” de las mujeres, que les proporciona mayores ingresos e independencia económica que los que alcanzarían en otros sectores laborales, en el contexto de una sociedad que reserva los puestos de trabajo más precarios y peor remunerados a las mujeres.

Además entiende que las personas que ejercen la prostitución tienen plena capacidad para decidir por sí mismas sobre sí mismas y sus condiciones de vida. Las mujeres que la practican no son seres débiles e indefensos merecedores de protección y tutela, como parece deducirse del paternalista sistema abolicionista.

Añade que junto con la prostitución, también hay muchos otros trabajos penosos (minería, etc.), pero sin embargo, a nadie se le ocurre propugnar su prohibición.

Los objetivos que suelen perseguir los poderes públicos cuando regulan la prostitución son recaudatorios o de orden o salud públicas, pero no reforzar los derechos de las personas que ejercen la prostitución. Es por ello que asegura que no sirve cualquier regulación.

Por último, argumenta que la reivindicación de la prostitución como trabajo es apoyada por un sector de mujeres que se dedican a ella. Las aproximaciones políticas o jurídicas al fenómeno no suelen contar con las opiniones e intereses de las personas afectadas y, sin embargo, esta participación es la más importante para no caer en abusos o en paternalismo.

No obstante, la prostitución no es una actividad que haya quedado carente de intervención por parte de los poderes públicos que, de este modo, la han venido a reconocer como una actividad más, aunque sujeta a ciertas peculiaridades. Muestra de ello lo constituye, entre otras normativas, el Decreto 217/2002, del Departamento de Justicia e Interior de Cataluña, de 1 de agosto de 2002 (DOGC 8-8-2002), por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución¹⁶⁶, exigiéndose la correspondiente licencia administrativa para el desempeño de la actividad¹⁶⁷.

No cabe duda alguna de que tanto para los defensores del abolicionismo como para aquellos que defienden la legalización, la prostitución forzada así como la prostitución de menores es condenada y no debe ser aceptada, sino que por el contrario debe ser perseguida y castigada. La esencia de la distinción entre un modelo y otro, recae sobre la figura de la prostituta, mientras que los partidarios de la abolición la ven como la víctima de una práctica que debería dejar de existir, los que defienden la legalización la ven como una trabajadora que debe ser respetada y dotada de derechos¹⁶⁸.

¹⁶⁶ Si bien sólo la ejercida de manera libre e independiente del prestado o la prestadora del servicio con otras personas a cambio de contraprestación económica, y bajo su propia responsabilidad, sin que haya ningún vínculo de subordinación por lo que respecta a la elección de la actividad. Mismo ámbito, por lo demás, al que se dirige la Orden PRE/335/2003, del Departamento de Presidencia de Cataluña, de 14 de julio, por la que se aprueba la Ordenanza municipal tipo sobre los locales de pública asistencia donde se ejerce la prostitución.

¹⁶⁷ Al respecto la STSJ de Cataluña de 31 de marzo de 2005 (2005/274), concluye que ejerciéndose la prostitución en el local, sin que se tenga licencia para ello, procede el cierre del mismo.

¹⁶⁸ Al respecto véanse, PATEMAN, C., *El contrato sexual*, 1995, pp. 9-30; DE LA VILLA DE LA SERNA, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2004.

VI. CONCLUSIONES

En este contexto disperso y de grandes incógnitas que hemos analizado podemos encontrar, a grandes rasgos, por un lado, la tendencia a organizar y controlar la prostitución, proponiendo lugares de ejercicio y variantes a la actividad para disminuir la prostitución callejera y para lograr un control más eficaz de la salud; y por otro lado, la tendencia a intervenir sobre la demanda y sancionar penalmente o con sanciones administrativas a los clientes¹⁶⁹. Además de estas dos posiciones podemos distinguir entre la permisibilidad y el reconocimiento de derechos de aquellos que ejercen la prostitución, frente a la consideración de la misma como una forma de violencia hacia la mujer, la cual es entendida como víctima¹⁷⁰.

Esta distinción de modelos ideológicos, tiene su justificación u origen en las amplias corrientes feministas, las cuales han supuesto un gran influjo en el diseño de estos sistemas¹⁷¹. En este sentido

¹⁶⁹ Véase al respecto, BOLAÑOS NARANJO, “La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos”, *Ponencia para la comisión mixta Congreso-Senado de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de oportunidades*, 2007, p. 17.

¹⁷⁰ En esta misma línea, MARTIN TORPEDO, afirma que “las respuestas a la prostitución parten de presupuestos morales e ideológicos, que se traducen en las claves, ya clásicas, de la legalización, la reglamentación y la abolición. Se habla principalmente de la respuesta dada por la moral tradicional, la crítica “progresista” a esta moral tradicional, la respuesta de los intereses comerciales que se benefician económicamente, el punto de vista “asistencial” y, por último, el feminismo de clase”, *Prostitución organizada: género, raza, clase y globalización de la explotación*, 2006, pp. 13-26.

¹⁷¹ Confróntense al respecto, BRUFAO CURIEL, *Estudios de progreso. Fundación Alternativas*, 2008, pp. 5-7; BJÖRK, M., *Ciudad de mujeres*, 2008. (Consultar <http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/Conservadoresliberales-auto>: última visita el 16 de noviembre de 2016); GUEREÑA, *La prostitución en la España contemporánea*, 2003, p. 33.

podemos diferenciar varias corrientes dentro del pensamiento feminista, de las cuales dos de ellas han desembocado en la aparición de los dos modelos más seguidos y aplicados por los distintos países, como son el modelo legalizador y el abolicionista¹⁷².

No obstante pese a que como apuntamos, el abolicionismo y la legalización han sido los dos modelos más desarrollados por distintos países, esto no significa que no existan aquellos en los que se aplican el resto de modelos, y por consiguiente, deben ser analizados de igual modo.

El primero de los modelos que surgió fue el reglamentarista, como heredero de la teoría higienista, reconociendo en la prostitución una práctica peligrosa por dos motivos principales, el primer lugar, porque supone un riesgo para la salud y la vigorosidad de la población por el contagio de enfermedades venéreas; y por otro lado, por que tiñe a la sociedad de inmoralidad e indecencia. Por lo que, bajo los auspicios de este modelo, el remedio a todo esto debe pasar por la profilaxis como forma de evitar el contagio de enfermedades y por la educación moral como patrón de comportamiento social de las personas. En consecuencia, la solución se materializa en un exhaustivo y riguroso control de la actividad y de aquellas personas que la ejercen y entender la prostitución como un hecho inevitable y un mal necesario que el Estado debía reconocer y regular por el bien de la salud, la moralidad y el orden público. Dicho control se reduce en revisiones médicas periódicas y de obligado cumplimiento para todas aquellas personas que ejerzan la prostitución; el confinamiento del ejercicio a

¹⁷² Véanse al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, pp. 88-91; AGUSTÍN, en SOLANA/ACIÉN (eds.), *Los retos de la prostitución: Estigmatización, derechos y respeto*, 2008, pp. 120 y ss., GARAIZÁBAL, *Jornadas "Feminismos es....y será"*, 2001, pp. 33-34; JULIANO, *Viento Sur*, 2006.

lugares destinados para ello y así evitar que sea practicada a la vista de todos; la permanente identificación de las prostitutas a través de cartillas de identificación; así como controles policiales. De esta manera la reglamentación permite distinguir entre “mujeres públicas” registradas, sometidas a un control sanitario periódico, y obligadas a cumplir con ciertas pautas de vida, y la población femenina en general, a las cuáles se les atribuyen las tareas de procreación, crianza de los hijos y cuidado del hogar.

Como hemos tenido ocasión de ver, dicho modelo suscitó numerosas críticas por entender a grandes rasgos, que se establece en beneficio de los clientes y no en beneficio de las prostitutas, a las que recluyen en lugares alejados de la vía pública para que no molesten al resto de la sociedad. Aumentando de ese modo la estigmatización en la que se ven envueltas. Según Poyatos i Matas, “aunque actualmente la mayoría de Estados miembros de la Unión Europea prohíben cualquier explotación de la prostitución, en la práctica contemplan medidas más o menos reguladoras de la actividad, amparándose en razones sanitarias y de orden público”, por lo tanto, asegura que “se acaba aplicando una combinación del modelo abolicionista y el reglamentarista, y que la motivación para este tipo de regulación no es garantizar el bienestar de las prostitutas, así como sus derechos e intereses, sino la protección de la sociedad frente a éstas”¹⁷³.

El otro modelo que hemos analizado es el abolicionista, el cual sucedió al anterior en el tiempo y surgió precisamente para luchar contra la reglamentación y el excesivo control al que se enfrentaba este sector. Partiendo de la idea central de que la prostituta es la víctima, asegura que la prostitución es una actividad perversa en sí

¹⁷³ En palabras de POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 12.

misma, que atenta contra la dignidad de quien se prostituye y también de todas las mujeres. No obstante, pese a sus orígenes de base humanitaria que pretendía restablecer la dignidad de las personas y acabar con situaciones equiparadas a la esclavitud, este modelo ha sufrido un cambio de identidad en los últimos tiempos hacia una posición más conservadora, siguiendo la idea de que la prostitución debe desaparecer por completo y no puede permitirse ninguna modalidad de la misma ya que es entendida como una forma de explotación de la mujer por parte del hombre que atenta contra su dignidad. En definitiva, el citado modelo considera la prostitución igual que la trata de personas, y niega la posibilidad de que nadie ejerza esta actividad de forma libre y por convencimiento propio, del mismo modo, defiende que ésta es una manifestación más de la violencia de género, es otra forma de violencia que se ejecuta principalmente, sobre las mujeres y niñas, con grave riesgo para su salud y, en consecuencia, para su calidad de vida, minando y conculcando sus derechos. En consecuencia, rechaza todo tipo de prostitución y mantiene la necesidad de penalizar a aquellos que exploten y abusen de quienes la ejercen, inclusive a los clientes.

Sin embargo los detractores de este sistema mantienen que la penalización del proxenetismo favorece, tanto el ejercicio clandestino de las distintas formas de prostitución, como el aumento de las ganancias de los explotadores y supone un gran riesgo para la salud de las mujeres prostituidas.

El tercero de los sistemas que encontramos es el prohibicionismo, el cual coincide en ciertos puntos con el abolicionismo. Bajo este modelo se concibe la prostitución como un vicio moral y se basa en prohibir la prostitución tanto callejera como en locales, sancionando penalmente a quienes la ejercen, así como a los proxenetas, es decir, identifica a quienes la ejercen como infractores, penalizando tanto el ofrecimiento de los servicios de naturaleza sexual, como el ejercicio en

sí; de igual modo, considera que los clientes son infractores. En definitiva aborda el tema de la prostitución desde la esfera del delito. Si bien comparte con el anterior modelo la necesidad de erradicar esta actividad, mientras que para el abolicionismo quien la ejerce es víctima en todo momento de una explotación, para los prohibicionistas, la prostituta es tan culpable como el resto de sujetos intervinientes, y en consecuencia debe ser perseguida y castigada. Se produce un proceso de demonización de las trabajadoras sexuales, a quienes se culpabiliza de problemas sociales que apenas tienen que ver con la prostitución, sin plantearse su consideración como posibles víctimas.

Este modelo supone la discriminación y exclusión de las personas prostituidas lo que implica mayores riesgos para ellas, favorecer el ejercicio clandestino de la actividad y la aparición de organizaciones explotadoras de la prostitución.

El último modelo que analizamos en este capítulo es el laboral. Dicho modelo que busca el reconocimiento de derechos laborales y propios de la seguridad social, rechazando los controles sanitarios que imponía el reglamentarismo, parte de la idea de que hay quienes ejercen la prostitución de forma libre y voluntaria, y en consecuencia debe procederse a la descriminalización de la prostitución adulta, regulándose el ejercicio de dicho trabajo. Deberían incluirse cláusulas para prevenir el abuso y la estigmatización. En definitiva luchan por obtener para este sector, los mismos beneficios sociales de los que disfrutaban las demás trabajadoras y trabajadores, y exigen la implementación de programas sociales destinados a cambiar la actitud para con las prostitutas. Además defienden la necesidad de crear un escenario seguro y que vele por la protección de quienes la ejercen, para lo que es necesario partir de la idea de la prostitución como trabajo. Al igual que ocurre con el reglamentarismo, este modelo no quiere acabar con el ejercicio de esta práctica, no obstante se

mantiene al margen de la política de control y estigmatización que aquel conlleva, y por contra, lo que busca es dotarles de protección y seguridad, no obstante, cumpliendo con una serie de requisitos que permita controlar la actividad sin incurrir en discriminación.

En definitiva para los defensores de este modelo la legalización sería la única forma de acabar con la marginalidad en la que se ven envueltas las personas que ejercen la prostitución. Insisten en que esta medida es la única alternativa para que quienes la ejercen se integren socialmente.

CAPÍTULO TERCERO

PROSTITUCIÓN Y DERECHO COMPARADO

I. INTRODUCCIÓN

Una vez analizada toda la normativa jurídica a nivel internacional, que refleja todas las distintas perspectivas de derecho internacional desde las que podemos estudiar el fenómeno de la prostitución, así como los distintos modelos ideológicos que a lo largo de la historia han surgido y según los cuales podemos entender este fenómeno, pasaremos al estudio más práctico y concreto de estas distintas tendencias ideológicas, que en algunos casos llegan a ser legisladoras de la prostitución, y que podemos encontrar en distintos países. De esta forma, y bajo la influencia de las distintas ideologías, los países han creado normativas con respecto a la prostitución ejercida de manera libre y voluntaria por personas mayores de edad.

Así, como reflejo del modelo reglamentarista, podemos analizar el despliegue normativo que han puesto en marcha países como Colombia y Ecuador, los cuales entienden que si bien la prostitución es un fenómeno dañino y que conlleva problemas de salubridad y seguridad para la sociedad, es muy difícil, y casi utópico querer acabar con él. Frente a esta realidad optan por una normativa que les permita mantener bajo control esta actividad y así asegurar que los daños colaterales que puedan producirse sean menores.

De otro lado, podremos analizar el modelo abolicionista, con ejemplos como el que nos muestra Suecia, líder en desarrollar y mantener esta tendencia en el despliegue de su normativa, prohibiendo como veremos, la compra de servicios sexuales, y en consecuencia persiguiendo y sancionando al cliente, manteniendo en todo momento fuera de la esfera de responsabilidad al sujeto que presta el servicio, entendiendo, como así se manifiesta, en las bases del abolicionismo, que la persona que ejerce la prostitución es una víctima a la cual hay que proteger.

A continuación, valiéndonos del análisis de la normativa estadounidense, y más concretamente de algunos de sus Estados como son California, Nueva York o Washington, podremos mostrar como se refleja en la sociedad los argumentos desplegados por el modelo prohibicionista, con normas como la de estos Estados donde se prohíbe cualquier manifestación de la prostitución, entendida como un acto delictivo y castigable, y las consecuencias que de esta interpretación se derivan para las personas que ejercen la prostitución.

Finalmente expondremos las bases del reconocimiento de esta actividad como un trabajo, a través del reflejo que de ello se muestra en legislaciones de países como Holanda y Alemania, así como las consecuencias que de legislaciones de esta naturaleza se desprenden para el sector de los trabajadores del sexo.

II. MODELO REGLAMENTISTA

1. COLOMBIA

En Colombia si bien el proxenetismo es ilegal y está perseguido, la prostitución libremente ejercida por mayores de edad, aún cuando ésta se desarrolle en burdeles y prostíbulos, a diferencia de otros países latinoamericanos¹⁷⁴, está permitida. Es decir, la punición que

¹⁷⁴ Por ejemplo, Brasil en su *artículo 229 del Código penal*, regula la prohibición de mantener en su cuenta propia o de terceros, prostíbulo o el lugar destinado a la prostitución, confines lucrativos o la mediación directa por el propietario o representante, castigando esta conducta con multa y pena de prisión de dos a cinco años. También Argentina en *Ley 12.331 de Profilaxis de Enfermedades Venéreas*, prohibía el establecimiento de prostíbulos, o llamadas “casas de tolerancia”, en los siguientes términos: “Artículo 17: Los que sostengan, administren o regenten, ostensible o en cubierta casas de tolerancia, serán castigados

recae sobre algunas conductas relacionadas con la prostitución, no alcanza a la persona que directamente la ejerce ni a toda actividad ejercida por los dueños de locales comerciales o burdeles donde la misma se practica¹⁷⁵. Ahora bien, pese a la permisibilidad del ejercicio de la prostitución, inclusive en locales destinados a ello, esta se encuentra limitada a ciertas zonas, o lo que es lo mismo únicamente pueden ubicarse en lugares restringidos.

Para el Estado de Colombia la prostitución no es deseable, por ser contrario a la dignidad de la persona humana el comerciar con el propio ser. Pero no puede comprometerse en el esfuerzo estéril de prohibir lo que inexorablemente se va a llevar a cabo y por ello tolera como mal menor, es decir, como una conducta no ejemplar ni deseable, pero que es preferible tocar y controlar, a que se esparza clandestina e indiscriminadamente en la sociedad. La normatividad vigente en este país, aplicable al tema de la prostitución responde a la forma como la sociedad colombiana ve este fenómeno desde una perspectiva moral, de manera que, por tratarse ésta de una actividad moralmente censurada, deja de lado la protección de las personas que a ella se dedican, en lo que atañe a sus derechos laborales y de seguridad social entre otros, además de perseguirlas y prejuzgarlas, asociándolas con otros problemas sociales como la droga, el alcohol, la violencia y el crimen. Es por ello que podemos afirmar que Colombia es un país que sigue el modelo reglamentario con respecto al ejercicio de la prostitución¹⁷⁶.

con una multa de doce mil quinientos pesos como mínimo y ciento veinticinco mil pesos como máximo...”.

¹⁷⁵ Confróntese al respecto, LAVERDE RODRÍGUEZ, *Instituto Latinoamericano de Altos Estudios*, 2015, p. 21.

¹⁷⁶ En las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia C-620 de 1995, C-507 de 1999 y SU 476 de 1997, los fallos guardan concordancia con la clasificación a la que pertenece

Es por eso que se debe velar por reducir los efectos nocivos de dicha práctica y que la ley pueda disponer de mecanismos que procuren evitar la proliferación de dicha alternativa de vida. Pues, aunque reconoce que la misma puede ser producto de la libre elección de los individuos, admite también que los valores personales, la dignidad humana y, en muchas ocasiones, los derechos de los menores involucrados directa o indirectamente en esa opción, hacen necesaria una protección especial por parte de las autoridades públicas¹⁷⁷. En esta misma línea, se observa que a pesar de que del régimen constitucional colombiano no se deriva una prohibición al ejercicio de la prostitución, el Estado sí tiene deberes claros frente a su existencia pues por disposición de la misma Carta, no es indiferente a sus efectos nocivos, por lo que resulta legítimo, dentro de los límites razonables de la proporcionalidad, que las autoridades públicas de todos los órdenes adopten medidas tendientes a evitar su propagación y a disminuir los efectos negativos de esta conducta, calificada como degradante para la persona humana¹⁷⁸.

Las medidas legales orientadas a la reglamentación de la actividad son varias, las cuales pasaremos a analizar a continuación.

Colombia como país reglamentario. “El fenómeno de la prostitución en la jurisprudencia constitucional, se observa como un fenómeno transversal a la cultura y a la historia de las civilizaciones y que, dada su magnitud y su impacto social, los Estados han preferido adoptar mecanismos preventivos de control, antes que medidas definitivas de erradicación. Aun así, también se ha considerado como un fenómeno que “mancilla la dignidad personal” y que es, por tanto, indeseable en el Estado Social de Derecho.”

¹⁷⁷ Al respecto véanse, GARRIDO GUZMÁN, *La prostitución. Estudio jurídico y criminológico*, 1992, pp. 27 y ss.; JIMÉNEZ ASENJO, *Abolicionismo y prostitución*, 1963, pp. 65 y ss.

¹⁷⁸ Al respecto véase la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-636 de 2009.

En primer lugar en el ámbito nacional podemos observar un amplio abanico de normativas. En cuanto a las medidas de carácter urbanístico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 902 de 2004 que modificó y adicionó el artículo 15 de la Ley 338 de 1997, y el artículo 2º de su Decreto Reglamentario 4002 de 2004, se establece la incompatibilidad en los usos de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos, cuando se prevea su existencia en un mismo sector. En este sentido se habilitan competencias a las entidades territoriales para regular dicho manejo del suelo.

Por otro lado, también a nivel estatal, en el Código Nacional de Policía, Decreto 1355 de 1970 (y sus modificaciones), en el Libro Segundo del Código, “Del ejercicio de algunas libertades públicas”, en el Capítulo VIII “De la Prostitución”, se abordan distintas disposiciones.

En primer lugar, en el artículo 178, modificado por el artículo 120 del Decreto 522 de 1971, se establece una definición de quién desempeña el ejercicio de la prostitución, entendida como aquella persona que trafica habitualmente con su cuerpo, para satisfacción erótica de otras varias, con el fin de asegurar, completar o mejorar la propia subsistencia o la de otro. Su segundo inciso regula las obligaciones públicas frente a la actividad, al establecer que el Estado utilizará los medios de protección social a su alcance para prevenir la prostitución y para facilitar la rehabilitación de la persona prostituida.

A continuación en el artículo 179, se consagra la idea que ya anunciábamos al comienzo, que “el sólo ejercicio de la prostitución no es punible”. Es decir que la actividad como tal, no puede ser objeto de sanción por sí misma. En este sentido, debe entenderse lo previsto en el artículo siguiente, el 180, que asigna a “las Asambleas

Departamentales y los Consejos Municipales la autoridad para poder reglamentar lo relativo a la prostitución sujetándose a los preceptos de este estatuto y a los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional”. Disposición que tal y como la interpretó la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia C-636 de 2009, no supone poder de sanción sino facultad para reglamentar la actividad, incluso para garantizar su correcto ejercicio.

En los artículos 181 y 183, se incluyen mandatos a las autoridades públicas de todo orden, destinados a la rehabilitación de las personas que ejercen la actividad. Así, conforme al art. 181: “la nación, los departamentos y los municipios organizarán institutos en donde cualquier persona que ejerza la prostitución encuentre medios gratuitos y eficaces para rehabilitarse. La rehabilitación se ofrecerá por todos los medios que sean posibles sin que tenga carácter imperativo”. Y en el artículo 183: “las autoridades podrán solicitar informaciones respecto del ejercicio de la prostitución con el fin de hallar los mejores medios de rehabilitación de quienes se dediquen a ella”. Por último, en el artículo 182 se imponen deberes genéricos de salubridad, entendibles tanto para los particulares como para el Estado, al ordenar: “el tratamiento médico de las enfermedades venéreas es obligatorio. El que se preste en establecimiento oficial será gratuito así como las drogas que se suministren”.

De lo anterior se desprende que el tratamiento desde lo que en Colombia se conoce como, Derecho policivo, concibe la actividad como regulable, a través de la reglamentación dispuesta por los entes departamental y municipal, pero cuyo ejercicio no es punible, aunque

tampoco deseable, por lo que reclama medidas por parte del Estado¹⁷⁹.

Junto con estas disposiciones en este mismo sentido, pero esta vez en el ámbito del Distrito Capital de Bogotá, nos encontramos el Acuerdo n° 79 de 2003 del Consejo de Bogotá en el cual se establece en su Libro Segundo sobre “Deberes y comportamientos para la convivencia ciudadana”, el Título IV “Para las poblaciones vulnerables” y dentro de éste, el Capítulo 4, sobre “Quienes ejercen prostitución”. En dicho capítulo se prevé en primer lugar, un deber genérico de respeto y no intromisión, cuando el artículo 46 establece que, las personas que ejercen la prostitución deben ser respetadas. El ejercicio de esta actividad, en sí misma, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas”. Por su parte el resto de los preceptos, contemplan las medidas reglamentarias de policía destinadas a velar por los intereses de salubridad y tranquilidad públicas, de prevención, así como de carácter urbanístico y con tendencia a la rehabilitación de quienes la ejercen.

Con respecto a la normativa a la que se deben someter la ubicación de los establecimientos para el ejercicio de la prostitución, este acuerdo en su artículo 50, manifiesta que “los establecimientos donde se ejerza prostitución deben estar ubicados únicamente en las zonas señaladas por el Gobierno Distrital de Bogotá, D.C., con fundamento en el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten”.

¹⁷⁹ Confróntense al respecto, CANALES NETTLE, *Serie estudios/ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*, 2005, p. 33; LAVERDE RODRÍGUEZ, *Instituto Latinoamericano de Altos Estudios*, 2015, p. 26; NIETO OLIVAR, *Sexuality Policy Watch*, 2010, p. 23.

De otra parte, se prescriben los comportamientos que deben observar tanto quienes ejercen la actividad como quienes utilizan sus servicios, y los propietarios, administradores y encargados de los establecimientos donde se ejerce. Con respecto a las personas que ejercen la prostitución, el artículo 47 establece como medidas para la protección de la salud y de la convivencia, en primer lugar portar el documento de identidad y el carné de afiliación al Sistema General de Seguridad en Salud; asistir al servicio de salud para las actividades de promoción de la salud y prevención de enfermedades, así como en caso de enfermedad o embarazo; observar los medios de protección y las medidas que ordenen las autoridades sanitarias para lograr un desarrollo seguro de su actividad; colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las enfermedades de transmisión sexual y atender sus indicaciones; también deberán participar, por lo menos veinticuatro horas al año, en jornadas de información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, las cuales serán certificadas por la Secretaría Distrital de Salud, el Departamento Administrativo de Bienestar Social o las entidades delegadas para tal fin; tendrán que realizar el ejercicio de la prostitución en las condiciones, sitios y zonas definidos por el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten; de igual modo deberán cumplir las reglas de convivencia ciudadana y respetar la tranquilidad, el bienestar y la integridad de vecinos y de los peatones; en ningún caso podrán ejercer la prostitución si están contagiadas de VIH o padecen otra enfermedad de transmisión sexual; finalmente no podrán realizar exhibicionismo en el espacio público y/o desde el espacio privado hacia el espacio público.

En lo que a los sujetos que solicitan los servicios de prostitución respecta, éstos también están sometidos a una serie de obligaciones o normas de comportamiento para favorecer la salud y la convivencia.

Dichas normas de obligado cumplimiento, recogidas en el artículo 49, implican en primer lugar, el deber de respetar los derechos de las personas que ejercen la prostitución; utilizar las protecciones especiales y observar las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias; no exigir ni aceptar prostitución de parte de una persona menor de edad; no realizar ni permitir maltrato social, físico, psicológico o sexual a las personas que ejercen prostitución; y no exigir a éstas el consumo de bebidas embriagantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.

Finalmente, en el artículo 51, se definen los comportamientos que deben llevar a cabo tanto los propietarios, como tenedores, administradores o encargados de establecimientos donde se ejerza la prostitución, que son además los de mayor número y responsabilidad. La primera de las obligaciones que deben cumplir es la de obtener un permiso de funcionamiento, que será expedido por parte del despacho de la Secretaría de Gobierno, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten; también deberán obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría Distrital de Salud o su delegado; proveer o distribuir tanto a las personas que ejercen prostitución, como a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales para el desempeño de su actividad y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias; promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual y auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados que determine la autoridad competente; deben colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia; asistir en calidad de propietario, administrador o encargado del establecimiento, por lo menos

veinticuatro horas en el año, a recibir información y educación en salud, derechos humanos y desarrollo personal, la cual será certificada por la Secretaría Distrital de Salud y por el Departamento Administrativo de Bienestar Social o entidades delegadas para tal fin; tratar dignamente a las personas que ejercen prostitución, evitar su rechazo y censura y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad; bajo ningún concepto podrán permitir o propiciar el ingreso de personas menores de edad a estos establecimientos, ni permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de los mismos; así como la pornografía o el turismo sexual infantil; no inducir o constreñir al ejercicio de prostitución a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo; ni por supuesto permitir, favorecer o propiciar la trata de personas, ni consentir ningún tipo de maltrato a quienes ejercen la prostitución, ya sea social, físico, psicológico o sexual; no obligar a quienes ejercen prostitución a ingerir bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; no permitir el porte de armas dentro del establecimiento; no podrán mantener en cautiverio o retener a quienes ejercen prostitución en el establecimiento, y realizar publicidad de cualquier tipo, alusiva a esta actividad, en el mismo. Finalmente deberán velar por que quienes ejercen la prostitución en su establecimiento, cumplan a su vez con los deberes y comportamientos que les exige la ley.

En todos los casos y para todos los sujetos a quienes se dirigen estas disposiciones, se establecen como deberes de obligatorio cumplimiento, en tanto en cuanto, que la inobservancia de los comportamientos señalados, dará lugar a las medidas correctivas contenidas en el Libro Tercero, Título III de este Código, destinadas a asegurar la convivencia ciudadana.

Por último, son recogidos en el artículo 52 el conjunto de deberes de las autoridades distritales, administrativas y de la policía, dirigidas

a la prevención y rehabilitación, así como a coordinar acciones relacionadas con la salud y los derechos humanos. En este sentido, se establece que las autoridades distritales, administrativas y de la policía coordinarán con las autoridades de salud y de derechos humanos, la realización de visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza la prostitución. El Distrito Capital utilizará los medios a su alcance para prevenir la prostitución y facilitar la rehabilitación de la persona que la ejerza, no obstante la rehabilitación se ofrecerá sin que tenga carácter imperativo. En consecuencia, la Administración Distrital organizará propuestas de formación gratuita para quienes la ejerzan y creará planes y programas especiales para llevar a cabo estos procesos¹⁸⁰.

En desarrollo de este Acuerdo, se han dictado los decretos distritales destinados a dar cumplimiento a los anteriores preceptos, a través de la adopción de medidas administrativas específicas que enfatizan en los aspectos de manejo del suelo urbano de la ciudad frente a la prostitución como servicio de alto impacto, a más de alguna regulación programática de carácter social. Por ejemplo, de conformidad con la información suministrada por el propio Distrito Capital de Bogotá, el régimen que actualmente regula la prostitución en la ciudad, además de la ordenación citada, se establece en el Decreto Distrital 335 de 2009, en el que se implementan planes parciales, acompañados por planes de acción social, cuyo diseño corresponde a la “Mesa Interinstitucional de Zonas Especiales de Servicios de Alto Impacto”. De tal forma, una vez determinado su carácter sustancialmente urbanístico y del uso del suelo, decreta en su artículo 1 la incorporación al tratamiento de Renovación Urbana de un nuevo subsector de la ciudad. En el artículo 2 ordena que los

¹⁸⁰ Véase al respecto, NIETO OLIVAR, *Sexuality Policy Watch*, 2010, pp. 37-50.

“servicios de alto impacto, de diversión y esparcimiento, de wiskerías, streap-tease, casas de lenocinio y demás categorizaciones relacionadas con el ejercicio de la prostitución, sólo podrán desarrollarse bajo el tratamiento de renovación urbana, previa adopción de Plan Parcial, en armonía con la Ley 902 de 2004”, antes analizada y sus Decretos reglamentarios.

Se precisa también en el artículo 3° que el “tratamiento de renovación urbana, por sí solo no habilita el desarrollo de usos de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines”. Igualmente, en el artículo 4°, subrogado por el Decreto Distrital 116 de 2010 de Bogotá, se ordena a las “Alcaldías Locales, bajo la coordinación de la Secretaría Técnica de la Mesa Interinstitucional de Zonas Especiales de Servicios de Alto Impacto, formular en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, el diagnóstico de los usos de alto impacto en la respectiva localidad referidos a la prostitución. En el artículo 5° se establece que una vez elaborado el diagnóstico de cada localidad, se cuenta con un plazo de seis meses “para iniciar los procesos de adopción de los planes parciales respectivos, vencidos los cuales no podrán ser habilitados los usos de alto impacto en la ciudad”. Finalmente, el artículo 6°, establece que estos planes parciales deberán estar acompañados de un Plan de Acción Social, cuyo diseño estará a cargo de la Mesa Interinstitucional y cuya implementación se efectuará a través de la respectiva Alcaldía Local. El objetivo principal de este plan será atender a la población que se vea afectada de alguna forma por la implementación de los Planes Parciales”¹⁸¹.

¹⁸¹ Sobre el Decreto Distrital de Bogotá 335 de 2009, LAVERDE RODRÍGUEZ, *Instituto Latinoamericano de Altos Estudios*, 2015, pp. 57-60.

Puede observarse entonces que, conforme a estas normativas que proceden tanto del legislador, como de la función encomendada a las autoridades administrativas de las localidades, la prostitución es un fenómeno social regulado, en la que operan diversos actores como son las personas que directamente ejercen la prostitución, los dueños y administradores de establecimientos relacionados con la actividad, las autoridades públicas con competencias y funciones sobre la materia y por supuesto los clientes. Los deberes que a cada uno corresponde, son reflejo tanto del reconocimiento de la actividad en sus diversas manifestaciones, como del interés del Estado por acotar la actividad a ciertos parámetros, dada su incidencia social y humana. Se sigue así, como ya anunciábamos, un modelo reglamentista, dirigido a proteger la salud pública, el orden social, la convivencia entre quienes practican el oficio y el resto de la colectividad, así como a la ubicación geográfica de la actividad como forma de reducir su impacto.

Ahora bien, pese a que la prostitución es una de las opciones sexuales válidas en Colombia, razón por la cual, aquellos que la han asumido como forma de vida, sin afectar derechos ajenos, no pueden ser objeto de discriminación alguna, sino que por el contrario, según la propia Constitución Política, su condición de personas libres y autónomas debe ser plenamente garantizada y reconocida por el orden jurídico, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad, no existe una regulación actual que reconozca el ejercicio de la prostitución como un trabajo más, estando permitida no está legalizada, lo que impide el reconocimiento de derechos laborales y sociales de las personas que ejercen la prostitución.

Sin embargo, aunque existe ese vacío legal con respecto al reconocimiento del ejercicio libre de la prostitución como un trabajo, aparecen atisbos de un posible cambio en el panorama que se deja

entrever en los argumentos expuestos en una sentencia de la Corte Constitucional, Sentencia T 629 de 2010¹⁸², que reconoce derechos laborales a una trabajadora sexual que fue despedida de su trabajo estando embarazada, condenando al empleador a pagar las prestaciones de ley, indemnizaciones y licencia de maternidad. En dicha sentencia, la Corte Constitucional establece, a grandes rasgos, que “la prostitución existe y sobre todo puede existir, y cada una de las relaciones entre personas que ejercen la prostitución, clientes y dueños de los establecimientos de comercio relacionados con la prestación del servicio, podrá entenderse lícita en la medida en que, respete la libertad y dignidad humanas, así como los derechos ajenos¹⁸³; respete los límites más severos previstos en los tipos penales del Título IV, Capítulo cuarto del Código penal, a más de cualquier otro delito; y dé cumplimiento a las normas de carácter policivo existentes, relacionadas con el uso del suelo, la salubridad y de comportamiento social”.

Añade que en aplicación del principio de igualdad formal y a falta de razones que justifiquen una conclusión diversa, “la prostitución en los contornos delimitados por el Derecho, constituye una actividad económica que hace parte de los mercados de servicios existentes, sometido a sus propias reglas de oferta y demanda y en el que un cierto número de actores procuran alcanzar un beneficio económico, para subsistir, proveerse el mínimo vital, ganarse la vida o desarrollarse económicamente”. Es decir, asegura que “a través suyo,

¹⁸² Véase la Sentencia T 629 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia. (Consultar <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-629-10.htm>; última visita el 13 de abril de 2017).

¹⁸³ Ideas desarrolladas previamente en la obra de, NUSSBAUM, M., *Sex and Social Justice*, 1999. En este sentido véase también, NEME VILLAREAL, *La buena fe en el derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*, 2010, pp. 311-326.

guste o no, se ejercen libertades económicas, que en el marco del principio de igualdad, formal, de trato, de prohibición de la discriminación sin causas legítimas que lo justifiquen, están llamadas a arrojar las consecuencias que se espera de las mismas”. O, dicho de otro modo, es la forma de hacer efectivo el derecho consagrado en el artículo 6 del PIDESC, en el que se establece que los Estados Parte “reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”¹⁸⁴. Y también en el artículo 6 del Protocolo de San Salvador a la Convención Americana de DDHH, que reconoce el derecho al trabajo como el que “incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”. Quiere ello decir que “la prostitución, como ocurre con otras actividades poco edificantes pero toleradas por el Derecho, puede ser una manifestación de la libre iniciativa y actividad económica, dentro de los estrechos límites del bien común dispuestos por el Derecho penal y policivo y por los requisitos de más que sean legalmente dispuestos por la función social, la responsabilidad de la actividad económica que desarrolla y por las necesidades del interés social, ambiental y del patrimonio cultural propios a toda empresa”, asegura la Corte¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Al respecto véase, NIETO OLIVAR, *Sexuality Policy Watch*, 2010, pp. 37-50.

¹⁸⁵ En este mismo sentido véanse, AUGUSTO CONTI, *Manual de Derecho Laboral*, 2008, pp. 30-53; LAFONT, *Derecho laboral individual*, 1991, pp. 68-69; GONZÁLEZ CHARRY, *Derecho individual del trabajo*, 1991, pp. 172-174; MANRIQUE VILLANUEVA, *Manual de Derecho laboral*, 2008, pp. 141-142.

En consecuencia reconoce la existencia de un contrato de trabajo¹⁸⁶ y así debe ser entendido, cuando él o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por el carácter de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida¹⁸⁷.

2. ECUADOR

Al igual que sucede en Colombia, en otros países como Ecuador los principales ideólogos de la Revolución Liberal afirmaban que, aún considerado como vicio el trabajo sexual, el Estado no pretende su desaparición, sino que busca la reglamentación de su ejercicio para poder tener un control efectivo sobre la actividad, y de esa forma los

¹⁸⁶ Al respecto, LAVERDE RODRÍGUEZ, “la Corte Constitucional colombiana, en su decisión, demostró que a la demandante, aunque no tuviera un contrato de carácter formal, si se le podía adjudicar un contrato realidad. El contrato realidad es aquel que a pesar de no haber establecido por escrito o no se formalizó se considera con igual validez para la ley (Código Sustantivo del Trabajo). De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia colombiana, existe un contrato realidad cuando se dan tres condiciones en un ámbito laboral: existe prestación personal de un servicio; se puede demostrar subordinación o dependencia en la prestación personal de servicios; y existe una remuneración periódica”, *Prostitución y trabajo. Condiciones sociales y laborales de mujeres trabajadoras del sexo en la ciudad de Bogotá*, 2015, p. 22.

¹⁸⁷ Confróntense al respecto, OSPINA FERNÁNDEZ/OSPINA ACOSTA, *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*, 2005, pp. 246-253; BIGLIAZZI, L. / BRECCIA, U. / BUSNELLI, F. / NATOLI, U., *Derecho civil, tomo I, vol. 2. Hechos jurídicos y actos jurídicos*, 1995, pp. 872-873; HINESTROSA, *Tratado de Obligaciones*, 2002, pp. 277-279; BIANCA, *Derecho civil 3. El contrato*, 2007, p.641.

burdeles pasaron a ser un medio de control social¹⁸⁸. Por su parte, la trabajadora sexual como sujeto dentro de la sociedad con derechos y obligaciones se reducía a ser un objeto de control higiénico para evitar que existieran mayores problemas dentro de la sociedad, llevando de esta forma a una invisibilización de sus derechos fundamentales¹⁸⁹.

En definitiva, en este país la prostitución entre adultos que consienten para ello, siempre ha estado permitida aunque la legislación ecuatoriana anterior y actual no presenta ley alguna que lo regule, por lo que es una actividad permitida, pero no regulada, no obstante debe existir a puerta cerrada. Esta expresión de “a puerta cerrada” lo que intenta manifestar es que si bien la prostitución libre está totalmente permitida, su ejercicio debe quedar limitado a burdeles o prostíbulos¹⁹⁰.

A diferencia del ejercicio de la prostitución que no se ejerce en burdeles, como pudiera ser por ejemplo la prostitución en las calles, los burdeles en Ecuador son estrictamente regulados y están sometidos a un régimen de obligado cumplimiento para poder ponerse en marcha como un negocio cualquiera, como por ejemplo estar en posesión de una licencia como requisito indispensable, la cual deben renovar cada año; someterse a inspecciones de control y vigilancia

¹⁸⁸ Confróntense al respecto, CLARK, K., *ProcesoS: Revista Ecuatoriana de Historia*, 2001, pp. 35-59; BUSTOS LOZANO, *ProcesoS: Revista Ecuatoriana de Historia*, 1992, pp. 73-104.

¹⁸⁹ Véanse en este sentido, GOETSCHER, A.M., *ProcesoS: Revista Ecuatoriana de Historia*, 1996, pp. 83-98; CLARK, K., *ProcesoS: Revista Ecuatoriana de Historia*, 2001, p. 37; GOETSCHER, A.M., en HERRERA GIOCONDA (ed.), *Antología Género*, 2001, pp. 339-352.

¹⁹⁰ Al respecto consúltese, TIRADO ACERO, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 2011, pp. 127-148.

sanitaria en forma programada; e inspecciones en tema de seguridad¹⁹¹.

Las obligaciones derivadas del control que se ejerce en este país sobre el ejercicio de la prostitución en burdeles, no están limitadas a las condiciones del establecimiento en sí, sino que además existen una serie de obligaciones a las que deben hacer frente los representantes legales, administradores o propietarios del burdel. Estos deberán tomar medidas de seguridad necesarias a fin de garantizar la integridad física y psicológica tanto de los trabajadores sexuales como de los usuarios. Deben permitir el acceso y facilitar el trabajo de la Autoridad Sanitaria, en relación al control y vigilancia sanitaria, así como el desarrollo de programas y actividades para la prevención y promoción de la salud de quienes laboran en el establecimiento¹⁹².

Por tanto, las leyes escritas sobre burdeles son muy claras y el gobierno prefiere que exista la prostitución sólo dentro de estos lugares cerrados, para asegurar de ese modo el orden público y la salud¹⁹³.

¹⁹¹ Ver, Reglamento para el control y funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual, acuerdo n° 00004911, (Registro Oficial 301, de 31-jul-2014), Ministerio de Salud Pública, 2014. (<http://www.derechoecuador.com/productos/producto/catalogo/registros-oficiales/2014/julio/code/RegistroOficialNo301-Juves31Juliode2014/registro-oficial-no-301---juves-31-de-julio-de-2014>; última visita el 01 de octubre de 2015).

¹⁹² Véase el artículo 7 del Reglamento para el control y funcionamiento de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.

¹⁹³ Véase al respecto, RedTrabsex, “Estudio sobre el estigma y discriminación en los servicios de salud de las mujeres trabajadoras sexuales en América Latina y el Caribe. Informe del país sub-región andina, Ecuador”, 2013, p. 5. (Consultar https://www.redtrabsex.org/IMG/pdf/ecuador_-_estudio_de_ss.pdf; última visita el 13 de abril de 2017).

Para finalizar, añadir que en Ecuador, existen programas y políticas estatales enfocadas hacia trabajadoras o trabajadores sexuales. La principal política regulacionista enfocada para personas que ejercen el trabajo sexual está orientada a la reducción del contagio de infecciones de transmisión sexual, así como la atención integral y reducción de la incidencia de VIH en estas personas, lo cual consta en el “Programa Nacional de Prevención y control del VIH/SIDA e ITS” del Ministerio de Salud, además de que en este programa se toman en consideración a las personas que ejercen el trabajo sexual y a sus clientes como un sector prioritario para la ejecución del plan.

III. MODELO ABOLICIONISTA

1. SUECIA

Durante mucho tiempo la lucha contra la prostitución y la trata de mujeres ha sido una prioridad política en Suecia¹⁹⁴. Tras varios años de debate público iniciado por el movimiento de mujeres de Suecia, la Ley sobre la Compra de Sexo fue introducida por un grupo de políticos feministas el 1 de enero de 1999. Según Ekberg, miembro del Ministerio de Industria, Empleo y Comunicación del Gobierno sueco, entre los años 2002 y 2006, esta ley es el primer intento por parte de un país de dirigirse a la causa primera de la prostitución y de la trata de personas con fines de explotación sexual. Asegura que es la piedra angular de los esfuerzos realizados en Suecia para crear una sociedad contemporánea y democrática, donde mujeres y niñas puedan vivir libres de toda forma de violencia de los hombres. Así junto con otra

¹⁹⁴ En este sentido véanse, WALTMAN, M., *Women’s Studies International Forum*, 2011, pp. 449-474; DODILLET, S., *Är sex arbete? Svensk och tysk prostitutions politik sedan 1970-talet*, [Is Sex Work? Swedish and German Prostitution Politics since the 1970s], 2009, p. 150.

legislación establece una política de tolerancia cero respecto a la prostitución y a la trata con fines de explotación sexual¹⁹⁵.

En palabras de Ekberg, Suecia es una sociedad que defiende los principios de igualdad en los diferentes ámbitos, tanto legal como político, económico o social, para mujeres y niñas y por lo tanto se entiende que debe rechazar la idea de que las mujeres y las niñas, y algunos niños, sean mercancías susceptibles de ser compradas, vendidas y sexualmente explotadas por hombres. De lo contrario sería permitir que una clase separada de personas del sexo femenino, especialmente mujeres y niñas, que son marginadas económica y racialmente, sea excluida de estas medidas y de la protección universal de la dignidad humana contemplada en los instrumentos internacionales que se han desarrollado en el primer capítulo¹⁹⁶.

La penalización de la compra de servicios sexuales tras la ley de 1999 se considera una medida única, pues solo penaliza la compra de servicios sexuales pero no la venta, ya que al tratarse de una legislación originada sobre la base de una ideología abolicionista, considera a mujeres y niñas prostituidas como víctimas de la violencia de los hombres y por tanto no deben ser perseguidas ni

¹⁹⁵ Según, EKBERG, G., “el gobierno sueco, cuyo objetivo es prohibir la compra de servicios sexuales, afirma: “al prohibir la compra de servicios sexuales, se puede luchar contra la prostitución y contra sus efectos nocivos más efectivamente de lo que se ha hecho hasta ahora. Además, el gobierno considera que no es razonable castigar a la persona que vende un servicio sexual, pues en la mayoría de los casos ésta persona constituye la parte más frágil que es explotada por aquellos que solo quieren satisfacer sus imperativos sexuales.”, *Violence Against Women*, 2004, p. 1192.

¹⁹⁶ En este sentido véanse, EKBERG, G., *Violence Against Women*, , 2004, p. 1193; FARLEY, M., *Violence Against Women*, 2004, pp. 1087-1125.

penalizadas¹⁹⁷. Las personas prostituidas son consideradas más frágiles, explotadas tanto por sus proxenetas como por los que compran el servicio sexual. Por el contrario, tienen derecho a recibir ayudas para escapar de esa situación, puesto que proxenetas y traficantes utilizan la posición de debilidad de éstas para su explotación¹⁹⁸. Suecia reconoce que las condiciones políticas, económicas y sociales en las que viven deben mejorar con la introducción de medidas de desarrollo que promuevan la igualdad de género y programas sociales que se centren específicamente en las mujeres. Además de todo esto, reivindica que el único modo de alcanzar la igualdad de género en una sociedad es mediante la erradicación de la prostitución y los efectos negativos que pudiese tener esta prohibición en mujeres concretas que se dedican a la prostitución o el hecho de violar su derecho de autodeterminación sería irrelevante¹⁹⁹.

Suecia es el único país en el cual la contratación de servicios sexuales está prohibida en todas las circunstancias.

Esta iniciativa de penalizar a los compradores de prostitución tuvo su origen en los movimientos de mujeres. Las feministas analizaron la posición de las mujeres en la sociedad y el hecho de que los hombres, mediante el ejercicio de la violencia contra las mujeres, hacen que la posición de subordinación de éstas se perpetúe, este análisis incluye, evidentemente a los hombres que utilizan a mujeres o niñas para la

¹⁹⁷ Confróntese al respecto, WALTMAN, M., *Michigan Journal of International Law*, 2011, p. 135.

¹⁹⁸ En opinión de BARRY, K., *Female Sexual Slavery*, 1981, pp. 45-49.

¹⁹⁹ Al respecto véanse, DODILLET, S. / ÓSTERGREN, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización*, 2012, pp. 113-114; ÓSTERGREN, P., *Porr, horor och feminister*, 2010, pp. 134-150.

prostitución²⁰⁰. Ellas, de acuerdo con otras feministas del mundo, concluyeron que la prostitución era otra herramienta de opresión con efectos nocivos para las mujeres y las niñas inducidas a la prostitución, así como una forma extrema de violencia de los hombres utilizada para controlar a las mujeres como una clase social. Desde el comienzo de los ochenta, las feministas suecas han defendido con contundencia que los hombres que compran mujeres prostituidas deberían ser penalizados y que, como hemos dicho anteriormente, las mujeres y las niñas prostituidas deberían ser consideradas víctimas de la violencia de los hombres y, por consiguiente, con derecho a ayudas para escapar de la prostitución²⁰¹.

De este razonamiento podemos deducir que el modelo sueco se asienta sobre dos principios básicos del modelo abolicionista, el primero de ellos, la consideración de la prostitución como una forma de violencia de género, la cual es una amenaza no solo para las mujeres prostituidas sino para toda la sociedad²⁰². Y el segundo de los principios inspiradores es la plena identificación entre prostitución y trata de seres humanos, considerando que toda forma de prostitución es forzada. No se concibe pues, que pueda haber mujeres

²⁰⁰ En esta línea, SCOLAR, J., sostiene una visión de la prostitución como la personificación de la violencia de género, *Journal of Social Welfare and Family Law*, 2004, pp. 195-210.

²⁰¹ Consúltense al respecto, FARLEY, M., *Violence Against Women*, 2005, pp. 950-964; HUNTER, S. K., *Michigan Journal of Gender and Law*, 1993, pp. 91-104.

²⁰² En este sentido, Ministerio de Industria, Empleo y Comunicaciones de Suecia, *Folleto informativo*, 2004, p. 1. (Consultar http://pmayobre.webs.uvigo.es/textos/varios/prostitucion_suecia.pdf; última visita el 26 de septiembre de 2015).

que consientan a la realización de tal actividad, y que en caso de consentir lo hacen como expresión de su intrínseca vulnerabilidad²⁰³.

Es por eso que el modelo sueco es el ejemplo paradigmático desde el que explicar los presupuestos abolicionistas, puesto que, desde hace años, se nos presenta como el milagro contra la violencia de género y la trata de mujeres. De hecho, en la actualidad posiblemente sea este el sistema que parecen tomar como referencia aquellos países que caminan por senderos abolicionistas²⁰⁴.

²⁰³ Véanse al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, p. 84; BRUINSMA GERBEN, J.N. /GUUS M., *Illegal Immigration and Commercial Sex: The New Slave Trade*, 1999, pp. 105-118.

²⁰⁴ Una de las características del modelo sueco o modelo nórdico ha sido justamente la voluntad del Gobierno en aquel país de exportar el modelo implementado. Desde los mismos comienzos, ya en el proyecto de ley que dio lugar a la aprobación de la Ley *Kvinnofrid* se ponía de manifiesto la voluntad de exportación de este modelo. Durante el decenio en que esta normativa ha estado en vigor, el Gobierno sueco ha sido sede de multiplicidad de congresos y reuniones científicas sobre prostitución y trata, y ha expuesto su modelo en pluralidad de lenguas y folletos dirigidos a diversos destinatarios. Otros países, esencialmente de la Europa Escandinava han seguido en la estela sueca. Así ha sucedido en Noruega o Islandia, habiendo ejercido gran presión sobre otro país con cuyas cifras de prostitución y trata a menudo se compara Suecia, pero que mantiene un sistema en que pagar por comprar sexo todavía no es ilegal, aunque sí lo sea el proxenetismo. Finlandia todavía no ha modificado su Código Penal en el mismo sentido que Suecia, pesa a que constan tentativas de hacerlo desde 2005. En ese año se tramitó en el parlamento finés un proyecto que incriminaba tanto la tentativa de compra cuanto la misma compra de servicios sexuales con pena de multa o prisión de hasta 6 meses, aunque no llegó a aprobarse. Sin embargo, sí es constitutiva de infracción penal la compra de servicios sexuales en lugares públicos y, desde 2006, la compra de servicios sexuales de persona traficada. En el caso de Noruega, en noviembre de 2008 el Parlamento aprobó una reforma del Código penal que incluía un precepto en este texto legal, el art. 202 a) Cp., que incrimina la compra de servicios sexuales con pena de prisión que puede llegar a los seis meses. En relación con Islandia, el parlamento de este país aprobó en abril de 2009 una ley por la que también se convierte en ilegal la compra

Con respecto a la Ley sobre la Compra de Servicios Sexuales, podemos decir, en primer lugar que fue el resultado de un largo e intenso proceso que duró más de 20 años. Así mismo, fue la consecuencia de un gran número de investigaciones de varias comisiones parlamentarias (forma parte de un Decreto contra la Violencia contra las Mujeres promulgado el 1 de julio de 1998. Este Decreto fue el resultado de dos Comisiones de Investigación: la Comisión de Prostitución y la Comisión de Violencia contra las Mujeres, que contemplaban varias enmiendas a leyes relacionadas

de servicios sexuales, pudiendo ser esta una conducta penada con multa o prisión de hasta un año, que puede llegar a los dos años en el caso de que la persona prostituida sea menor de edad. Otros países Europeos han seguido la estela del modelo sueco, si bien de manera no tan fiel a como lo han hecho Noruega o Islandia. Así ha sucedido por ejemplo con el Reino Unido, que ha modificado recientemente la *Sexual offences Act 2003* para incriminar como delito el pago por servicios sexuales a una persona que ha sido prostituida a la fuerza. Ciertamente, en este concreto aspecto, la modificación introducida en el ordenamiento penal británico no ha llegado a incriminar la compra de cualquier tipo de servicio sexual, que es lo que propone que se incrimine el modelo sueco, se trata más bien de la incriminación de la conducta del cliente en supuestos de prostitución forzada. Sin embargo, lo que constituye una especialidad de esta nueva ofensa («paying for sexual services of a prostitute subjected to force etc»), incluida en el art. 53A de la *Sexual Offences Act 2003* el 1 de abril de 2010 por la *Policing and Crime Act* de 2009 es que se trata de una *strict liability offence*. Es decir, es un ejemplo de responsabilidad penal puramente objetiva de los escasamente admitidos en Derecho penal anglosajón, en que el injusto se comete cuando se promete o se paga por la compra de servicios sexuales a quien ha sido forzado a la prostitución, con independencia de que el cliente conozca dicha circunstancia. La configuración de la ofensa como *strict liability* la aproxima a la prohibición absoluta de compra de servicios sexuales sueca, pues siempre que pueda considerarse que la persona ha sido forzada a la prostitución el delito se comete, aunque el cliente fuera completamente ignorante acerca de la concurrencia de dicho extremo. Véanse al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012 pp. 112-114; SANDERS, T., *William Publishing, Cullompton, Devon*, 2008, pp. 141 y ss.; SANDERS, T., en PHOENIX (ed.), *Regulating sex for sale. Prostitution policy reform in the UK*, 2009, pp. 75 y ss.; TAMARIT SUMALLA/TORRES ROSELL/GUARDIOLA LAGO, *RDPP*, 2006, pp. 206-209.

con la violencia de los hombres contra las mujeres, incluida una ley de acoso sexual), y de las constantes presiones por parte del movimiento feminista sueco. Como expuso, la ya mencionada en este trabajo Gunilla Ekberg²⁰⁵, “el feminismo sueco partió en punto a presionar para la aprobación de la ley, de la consideración economicista de la industria del sexo, de la consideración de que ésta se mueve según la lógica de la oferta y la demanda, esto es, siguiendo las dinámicas del mercado de bienes y servicios, de manera que la estrategia para acabar con la oferta puede constituir una consecuencia de la reducción de la demanda”²⁰⁶. Analizando el funcionamiento de la oferta y demanda en el mercado del sexo, las organizaciones de mujeres suecas llegaron a la conclusión de que la prostitución constituía otra herramienta patriarcal de opresión, con efectos devastadores en las personas que la ejercían, así como una forma de expresión de la violencia sexual. Tal constatación condujo a las feministas suecas a clamar por la criminalización de las conductas de hombres que compraban sexo ya desde los años 80, lo que llevó asimismo a considerar víctimas a las mujeres que ejercían la prostitución.

En 1987, la Organización Nacional de Refugios de Mujeres y de Refugios de Mujeres Jóvenes en Suecia (*National Organization for Women's Shelters and Young Women's Shelters in Sweden* —ROKS—) realizó esta demanda de incriminación en el Plan de acción que cada año presenta al parlamento Sueco, en concreto a las mujeres parlamentarias en aquel país. Gracias a lo cual se introdujo el

²⁰⁵ Miembro del Ministerio de Industria, Empleo y Comunicaciones Sueco de 2002 a 2006.

²⁰⁶ En esta misma línea véase, ABADEER, A. S., *The Entrapment of the poor into involuntary labor. Understanding the Worldwide Practice of Modern-Day Slavery*, 2008, p. 99; KARA, S., *Sex trafficking. Inside the business of Modern Slavery*, 2009, pp. 200 y ss.

correspondiente proyecto de Ley en el Parlamento Sueco. La Ley *Kvinnofrid*, que fue el resultado de los trabajos de la Comisión de Prostitución y la Comisión de Violencia contra las Mujeres incluyó sustanciales modificaciones de normativas que reflejasen supuestos de violencia contra las mujeres, además de agravar la normativa contra el acoso sexual, y aprobada finalmente el 1 de julio de 1998. Además la ley fue también el resultado del esfuerzo por ser una sociedad igualitaria con los mismos derechos y deberes para los hombres que para las mujeres²⁰⁷.

Junto a la consideración de la industria sexual como la oferta de servicios sexuales a la que se puede atacar desde el flanco de la demanda, básicamente con el objeto de reducir el margen de beneficio que la dedicación a esta actividad pueda reportar, en forma de ataque indiscriminado a toda la industria del sexo, los principios en que se asienta el denominado modelo Sueco²⁰⁸, el dogma central de la ley sueca es que la prostitución es un problema de desigualdad relacionada con el género y de violencia contra la mujer. Concibe la prostitución como una construcción social y cree que es posible hacer que desaparezca, por un lado, porque el miedo a la detención y a un mayor estigma social convencería a los hombres de que debían cambiar su conducta sexual, y por otro lado, porque forzaría a las mujeres que vendían sexo en Suecia a encontrar otro tipo de trabajo²⁰⁹. Este dogma de la ley sueca deja fuera de la prostitución a la prostitución masculina, es decir, la de hombre que paga a otro hombre por sexo. La prostitución hombre-hombre no puede ser

²⁰⁷ Consúltese al respecto, BOËTHIUS, M.P., *¿El fin de la prostitución en Suecia?*, 2010, p. 1.

²⁰⁸ Véase al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, p. 84.

²⁰⁹ Al respecto consúltese, JORDAN, A., *Center for Human Rights & Humanitarian Law, Issue Paper*, 2012, p. 9.

explicada por esa teoría y la prostitución masculina en la que la mujer compra los servicios de un hombre tampoco. La ley sueca iguala todo comercio sexual con violencia del hombre sobre la mujer, por lo tanto la distinción entre voluntario y no voluntario no es relevante para el gobierno y las feministas que son los autores de la ley²¹⁰. En consecuencia, como todas las trabajadoras sexuales son víctimas, deben ser protegidas, aunque ellas mismas no quieran²¹¹.

Esta Ley, reconoce pues, que son los hombres quienes compran mujeres con fines sexuales por lo que son ellos los que deben ser penalizados y no las mujeres. La Ley es una parte fundamental de la estrategia global sueca para combatir la prostitución y la trata de personas con fines de explotación sexual²¹². Cuando promulgó la ley, el gobierno sueco fijó los objetivos que cumpliría la misma: “actuaría como un elemento disuasorio para los que compran servicios sexuales; el número de compradores disminuiría en consecuencia y el número de personas haciendo prostitución de calle y el número de personas que se iniciaran en la misma se reducirían también”. La ley

²¹⁰ Al respecto, SKARHED “este punto de vista también sitúa a todas las trabajadoras sexuales como objetos pasivos (no agentes) que no tienen el control de sus acciones o no son capaces de hablar por sí mismas. Las activistas abolicionistas llaman a todas las trabajadoras sexuales “mujeres prostituidas”. Creen que ninguna mujer podría vender sexo voluntariamente y, por tanto, todas las trabajadoras sexuales deben ser controladas o coaccionadas por alguien o por algo. Esas activistas mantienen que las trabajadoras sexuales están “prostituidas” independientemente de dónde trabajen (Europa, Asia, África o las Américas), independientemente de cómo trabajen (de forma autónoma, en un burdel, en un piso o en la calle, legal o ilegalmente), e independientemente de cuánto dinero ganen (1.000 dólares ó 1 dólar por día)”, SKARHED, A., *Ban on the Purchase of Sexual Services*, 2010, p. 5.

²¹¹ Sobre este tema véase, WALTMAN, M., *Michigan Journal of International Law*, 2011, pp. 134-137.

²¹² Confróntese al respecto, EKBERG, G., *Violence Against Women*, 2004, p. 1193.

también “haría más difícil que diversos grupos o individuos de otros países establecieran actividades de prostitución organizada más extensa en Suecia o que practicaran trata de personas con fines sexuales”²¹³.

Según la Ley de Prohibición de Compra de Servicios Sexuales, la persona (hombre) que mantiene relaciones sexuales con otra (mujer) a cambio de pagar dinero a ésta, será condenada a pagar una multa o a una pena de prisión por un período máximo de seis meses, a no ser que el caso deba ser castigado según lo contemplado en el Código penal sueco, como veremos más adelante. A su vez, el intento de compra de servicios sexuales, o lo que en términos penales se conoce como tentativa, será castigado según el Capítulo 23 del Código penal de Suecia.

Cuando se propuso la Ley de Compra de Sexo, se recalcó que las medidas sociales eran la principal herramienta utilizada en el intento de reducir la prostitución. Tales medidas están regidas por la legislación clave de los servicios sociales y los sectores sanitarios, tales como la Ley de Servicios Sociales (2001:453) y la Ley de Salud y Servicios Médicos (1982:763), pero ninguna de ellas contiene provisiones específicas para las personas que venden sexo. En relación a la asistencia social, las agencias de servicios sociales tienen servicios especializados para las personas que se dedican a la prostitución en las tres ciudades principales: la Unidad de Prostitución en Estocolmo, el Grupo de Prostitución en Gotenburgo y el Centro de Conocimiento de la Prostitución en Malmö. Como no existen directrices que rijan esta actividad, ni fondos públicos destinados a ella, ha habido distintos enfoques. En Estocolmo, por ejemplo, el foco está en hacer que las personas dejen de vender sexo

²¹³ Véase al respecto, JORDAN, A., *Center for Human Rights & Humanitarian Law, Issue Paper*, 2012, pp. 2-8.

con ayuda de terapia, mientras que en Malmö se incluye una perspectiva de reducción de daños²¹⁴.

Una vez analizados la fundamentación y el contenido de la ley debemos preguntarnos cuál ha sido el efecto de la misma, ¿ha conseguido su propósito dicha ley?, o por el contrario, ¿ha sido menos eficaz de lo que se esperaba? Diversos estudios han abordado el tema de los efectos, éxitos y fracasos de dicha legislación. A continuación analizaremos algunas de esos estudios para conocer la realidad sueca con respecto a la prostitución.

Las expectativas sobre las ventajas de esta ley eran indudables. Razones como la mayor dificultad de hacer llegar a las prostitutas a los compradores, el miedo de los potenciales clientes a ser arrestados, con la consiguiente exigencia de mayor discreción, y el encarecimiento que representa para la actividad tener que funcionar en locales cerrados cambiando constantemente de emplazamiento, son motivos que explican que Suecia no esté entre los destinos preferidos a los que llevar mujeres para dedicarlas a la prostitución, a lo que se añade la posibilidad de aplicar extraterritorialmente la ley penal.

Partiendo desde un punto de vista feminista radical, las tesis oficiales que lo defienden, asocian resultados positivos a la implantación de esta política sueca. De esa forma se afirmaba que la implantación de la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales supuso una reducción de entre un 30% a 50%, del número de mujeres prostitutas en las calles. También eran absolutamente positivas las expectativas en relación con la reducción de la trata de personas para

²¹⁴ Véase al respecto, DODILLET, S. / ÓSTERGREN, P., Conference paper presented at the International Workshop: Decriminalizing Prostitution and Beyond: Practical Experiences and Challenges, The Hague, 2011, p. 5. (Consultar <http://gup.ub.gu.se/records/fulltext/140671.pdf>; última visita el 05 de septiembre de 2016).

explotación sexual derivadas de la aplicación de la Ley, puesto que se había constatado cuanto menos una estabilización en el número anual de mujeres traficadas a Suecia, entre 500 y 600 al año.

En 2008, el Gobierno Sueco encargó a la miembro de la Corte Suprema de Justicia y después Cancillera de Justicia, Anna Skarhed, la elaboración de un informe acerca de los efectos que la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales había tenido en la prostitución y la trata de mujeres en Suecia²¹⁵. El informe se publicó en lengua inglesa en julio de 2010 y la Ministra de Justicia sueca Beatrice Ask, declaró prácticamente que los resultados del mismo revelaban el éxito que había supuesto la Ley. Pese a reiterar las excelencias del modelo sueco, la ministra indicaba como de los datos del informe podía deducirse que ni la prostitución ni la trata habían aumentado en los últimos años en Suecia, a diferencia de lo sucedido en otros países vecinos.

En cuanto a los resultados más relevantes del informe, además de reconocer que la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales ha representado una importante herramienta tanto para prevenir como para combatir la trata de personas, los más destacables son:

En lo que a los efectos de la aplicación de la Ley se refiere, desde el punto de vista de la oferta, pese a reconocer las dificultades de contar

²¹⁵ Confróntese, DODILLET, S. /ÖSTERGREN, P., Conference paper presented at the International Workshop: Decriminalizing Prostitution and Beyond: Practical Experiences and Challenges, The Hague, 2011.(Consultar <http://gup.ub.gu.se/records/fulltext/140671.pdf>; última visita el 02 de febrero de 2016); Informe del Gobierno sueco SOU 2010.49, The Ban against the Purchase of Sexual Services. An evaluation 1999-2008, 2010, pp. 31-34. (Consultar https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/the_ban_against_the_purchase_of_sexual_services._an_evaluation_1999-2008_1.pdf; última visita el 22 de agosto de 2016).

con datos de campo fidedignos, se indica cómo en Suecia, a diferencia de otros países del entorno, la prostitución no se ha incrementado desde la entrada en vigor de la misma. La aplicación de ésta ha supuesto también una limitación del establecimiento de delincuencia organizada dedicada a este tipo de actividad en Suecia, además de haber contribuido a luchar contra la trata para explotación sexual en Suecia. Se deduce del informe además como no puede concluirse que la prohibición de compra de servicios sexuales haya tenido efectos negativos en las personas dedicadas a la prostitución.

En relación con los efectos de la Ley desde el punto de vista de la demanda, se subraya como su aprobación puede haber cambiado los hábitos de los ciudadanos suecos, promoviendo un gran apoyo por parte de la sociedad. Además de haber provocado la inhibición de la compra de este tipo de servicios para la mayor parte de compradores.

En lo que a la aplicación de la misma se refiere, el informe recoge como tras un período de cierta incertidumbre, tanto los oficiales de policía como en general los integrantes del Ministerio Fiscal consideran que en general la Ley está funcionando bien, aún cuando está claro que la efectividad de la misma depende de la cantidad de recursos dedicados a su implementación.

Finalmente, en cuanto a las medidas propuestas, se indica la necesidad de continuar reforzando el desarrollo de una estructura de apoyo en trabajo social para las personas que deciden dejar la prostitución, lo que ha constituido uno de los aspectos menos desarrollados de la Ley. Se proponía en el informe el establecimiento de un centro nacional encargado de la coordinación de esfuerzos contra la prostitución y la trata de personas para explotación sexual. Además, el informe proponía también una modificación de la penalidad aplicable al delito de prohibición de compra de servicios sexuales que alcanzase el año de prisión, sugerencia que se convirtió

en Derecho vigente, tras la aprobación de la correspondiente modificación del Código Penal sueco en mayo de 2011²¹⁶.

Ahora bien, pese a la multitud de opiniones y posiciones a favor del modelo adoptado en Suecia, y plasmado en la práctica con la también respaldada Ley contra la compra de servicios sexuales, lo cierto es que también existe otra postura contrapuesta a la anterior, o lo que es lo mismo, existen opiniones más críticas con este modelo. Algunas de éstas sencillamente rebaten el modelo sueco partiendo de bases puramente ideológicas, pero en algunos casos los supuestos efectos positivos derivados de este modelo y la puesta en marcha de la ley, se han rebatido incluso partiendo de datos en sentido contrario arrojados por investigaciones menos oficialistas²¹⁷.

Según las estadísticas suecas la entrada en vigor de la ley ha proporcionado una notable disminución de la prostitución²¹⁸, no obstante el informe del Ministerio de Justicia de Noruega habla de un problema general en las estadísticas debido a su elevada

²¹⁶ Sobre los efectos recogidos en el informe véase, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, pp. 118-119.

²¹⁷ Esto podemos analizarlo con el contra informe que DODILLET, S. /ÖSTERGREN, P., “han realizado a la Ley sueca de prohibición de compra de servicios sexuales. En él las autoras analizan todos y cada uno de los supuestos efectos positivos atribuidos a la Ley aprobada en Suecia en 1999 e indican como los datos arrojados por los informes oficiales, especialmente el de 2010, no resultan del todo objetivos”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización*, 2012, pp. 8 y ss.; DODILLET, S. /ÖSTERGREN, P., *Conference paper presented at the International Workshop: Decriminalizing Prostitution and Beyond: Practical Experiences and Challenges*, The Hague, 2011. (Consultar <http://gup.ub.gu.se/records/fulltext/140671.pdf>; última visita el 02 de febrero de 2016).

²¹⁸ Véanse al respecto, WALTMAN, M., *Michigan Journal of International Law*, 2011, pp. 148-149; SULLIVAN, M.L., *Making Sex Work: A Failed Experiment with Legalised Prostitution*, 2007, pp. 264-265; SKARHED, A., *Ban on the Purchase of Sexual Services*, 2010, p.11.

incertidumbre, según mantiene éste, dichas estadísticas se basan en sus propias investigaciones y en un informe temprano para el cual, según admite el departamento de policía responsable, se utilizó un método aproximado de los cuales se obtienen datos poco precisos que solo indican en qué dirección se avanza. Es decir, la crítica se ha centrado primariamente en la falta de rigor científico de la evaluación, esta no tuvo un punto de partida objetivo, ya que los términos de referencia dados fueron que la compra de sexo tenía que seguir siendo ilegal; no hubo una definición satisfactoria de la prostitución; no se tuvo en cuenta la ideología, el método, las fuentes y los posibles factores de confusión; hubo inconsistencias, contradicciones, referencias aleatorias, comparaciones irrelevantes o sesgadas, y las conclusiones se establecieron sin estar respaldadas por hechos probados y fueron a veces de carácter especulativo²¹⁹.

Partiendo de esta afirmación y sirviéndonos del estudio realizado por las autoras Dodillet y Östergren, sobre los éxitos y los resultados de la Ley contra la compra de sexo en Suecia, presentado en La Haya en el año 2011 y al que hemos hecho mención anteriormente, podemos analizar las supuestas críticas que ha suscitado. Con el fin de evaluar la validez de aquellas declaraciones que aseguran que la citada ley ha sido un éxito, se han valido de numerosa información procedente de las autoridades responsables de evaluar las medidas tomadas al respecto²²⁰, a continuación analizaremos este informe que

²¹⁹ Confróntense al respecto, DODILLET, S. / ÖSTERGREN, P., Conference paper presented at the International Workshop: Decriminalizing Prostitution and Beyond: Practical Experiences and Challenges, The Hague, 2011, p. 2. (Consultar <http://gup.ub.gu.se/records/fulltext/140671.pdf>; última visita el 05 de septiembre de 2016); HAFTAD, S., “Sexuell människohandel. En fråga om tillgång och efterfråga”, BRÅ, 2008, p. 24.

²²⁰ Estas autoridades son: el Consejo Nacional de Salud y Bienestar, una agencia del gobierno dependiente del Ministerio de Salud y Asuntos

ha contribuido con exactitud y rigurosidad al estudio de los múltiples efectos de la Ley sueca contra la compra de sexo.

En primer lugar, con respecto a la cuestión de si la mencionada ley ha supuesto una disminución o no de la prostitución desde su entrada en vigor, es necesario conocer el alcance de la misma con anterioridad a la ley. Las cifras usadas con mayor frecuencia indican que había alrededor de 650 mujeres haciendo prostitución de calle en las tres mayores ciudades, Estocolmo, Malmö y Gotemburgo, y se estima que el número de las que vendían sexo en interiores era dos o tres veces mayor. Esto quiere decir que el número total de trabajadoras sexuales que estaban trabajando antes de la ley era de entre 1.850 y 2.500, aunque a veces se cita la cifra de 3.000. En este sentido, hay que hacer varias puntualizaciones, en primer lugar las fuentes no dicen si el número de 650 es un recuento exacto hecho en la calle en un día determinado, o si es una estimación anual de

Sociales, que ha elaborado tres informes; el Consejo Nacional para la Prevención del Crimen, un consejo que funciona como el cuerpo de expertos del gobierno dentro del sistema judicial, del cual han revisado cuatro informes; el Comité de Policía Nacional y sus once informes anuales referentes a la trata, una temprana evaluación de la prohibición y un informe local sobre prostitución; la evaluación oficial de 2010 de la Ley de Compra de Sexo y la respuesta de las cincuenta y dos entidades de referencia. Estas autoridades han recogido a su vez información de la policía, de trabajadores sociales, ONGs, investigadores académicos y algunas entrevistas con personas con experiencia en prostitución. Algunas de estas autoridades han llevado a cabo sus propias investigaciones; la encuesta oficial sobre prostitución que fue publicada en 1995; la encuesta especial hecha por el Ministerio de Justicia noruego en 2004 “*Compra de servicios sexuales en Suecia y Holanda*”; el proyecto de investigación de 2008 “*Prostitución en los países nórdicos*”, que fue realizado por encargo del Consejo Nórdico de Ministros para la Igualdad de Género por el Instituto Nórdico de Género (NIKK); la encuesta de 2008 “*Veme*” por el Comité Nacional para Asuntos de la Juventud; un informe de 2010 realizado por el Centro de Conocimiento de la Prostitución en Malmö; y el informe de 2011 de la Federación Sueca para la defensa de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales (RFSL).

cuantas mujeres venden sexo durante un año; y si es así, si esas mujeres vendían sexo a tiempo completo o a tiempo parcial, con qué duración, por qué razones y bajo qué condiciones. Tampoco sabemos quién hizo la estimación de “dos o tres veces más en interiores”, y con qué fundamento. Otra puntualización es que no se contabilizan los hombres y transexuales que venden sexo. Dado todo esto, se podría concluir que es sencillamente imposible comparar las estadísticas de antes y de después de la Ley de Compra de Sexo. Esta conclusión, se enlaza a la anteriormente mencionada afirmación del informe del Ministerio de Justicia de Noruega que habla de un problema general en las estadísticas debido a su elevada incertidumbre²²¹.

Es cierto que la reducción de la prostitución en las calles se ha hecho patente tras la entrada en vigor de la Ley, no obstante siguen quedando temas abiertos a debate. Si bien es cierta dicha reducción de la prostitución callejera, también hay que reconocer que no se ha reducido la actividad en su totalidad, las prostitutas han desaparecido de las calles pero como consecuencia de la prohibición se han desplazado a clubes, burdeles, pisos clandestinos, etc., es decir, se ha reducido el número de prostitutas en las calles pero nada se dice de que se haya disminuido la demanda de servicios sexuales. Tal y como recuerda el jefe de la Brigada Antivicio de la Policía de Estocolmo, Gregor Casselborg, a raíz de la ley de 1999 buena parte de la prostitución del país se puso “a cubierto”, es decir, que se trasladó a bloques anónimos de pisos en zonas residenciales de las ciudades, como el que se empleó para mantener encerrada a Dangoule Rasalaite²²². A todo esto debemos añadir que la prohibición recogida

²²¹ Confróntese al respecto, MUJAJ, E. /NETSCHER, A., *Lansstyrelsen Stockholm*, 2015, p. 7.

²²² Adolescente lituana de 16 años que se tiró desde un paso elevado de una autopista del barrio residencial de clase media de Arlöv, en Malmö, en el año 2000, después de haber escapado de las garras de un proxeneta. El

en la Ley ha supuesto un descenso del número de prostitutas suecas, no obstante, las chicas que ejercen la prostitución en Suecia, son en su mayoría extranjeras, provenientes de países de Europa del Este. En palabras de Agneta Borg, directora de los servicios municipales de integración social de Estocolmo, *las chicas que han quedado son, en su mayor parte, extranjeras. Por término medio, la sueca que se dedica a esto en Estocolmo es probablemente de una edad superior, más de 30 años, y ha llegado a hacer la calle para poder pagarse la adicción a la heroína. Normalmente trabaja por su cuenta, sin chulo, o la ha puesto a trabajar un novio. Las prostitutas de piso, cuyas citas se conciertan por internet, son más jóvenes, de 18 ó 19 años, e incluso menos, y es ahí donde se ve un gran número de chicas a las que han traído de los países bálticos*²²³. Además de esto otra cuestión importante a tener en cuenta es determinar si ese descenso es resultado directo o no de la ley. Paradójicamente y a pesar de defender que la prostitución a disminuido a nivel general, la evaluación oficial sueca realizada en 2010 determina que no se dispone de información suficiente sobre el alcance de la prostitución que tiene lugar en restaurantes, hoteles, clubes de alterne o salones de masaje. No se ha podido encontrar ningún estudio exhaustivo

suicidio de Dangoule puso un final trágico a una terrible experiencia de dos meses durante los cuales la muchacha estuvo encerrada en un piso, sometida a palizas y violaciones. Diariamente, satisfacía a una retahíla interminable de clientes reclutados *on line* por su chulo, al que tenía que devolver 20.000 coronas suecas (cerca de 2.100 euros al cambio actual) que ella supuestamente le debía por haberla acompañado hasta Suecia para encontrar trabajo en la recolección de fruta. Su proxeneta nunca fue detenido.

²²³ Véase al respecto, ENGMANN, R., “De burdeles por Suecia”, *El Mundo*, 2005. (Consultar <http://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/528/1133046005.html>; última visita el 22 de octubre de 2015).

sobre este tipo de prostitución en la última década²²⁴. Tal y como aseguran las autoras Dodillet y Östergren, “contar con cifras sobre prostitución *indoor*²²⁵ resulta muy complejo; sin embargo, parece que por efecto del desplazamiento de la prostitución callejera a prostitución en establecimientos, que en la actualidad representa aproximadamente el 80% de la prostitución en Suecia, la prevalencia de prostitución antes y después de la aprobación de la Ley podría ser más o menos la misma (unas 1.800 personas dedicadas a esta actividad). Es más, el informe reconoce que en Suecia se ha producido un incremento de la prostitución que se contacta en internet superior al producido en otros países. Pese a que el informe oficial concluye que ese aumento no puede deberse a la aprobación de la Ley de prohibición de compra de servicios sexuales, no parece que se asiente en datos concluyentes que permitan realizar esa afirmación de manera indubitada”²²⁶.

²²⁴ Consúltense al respecto, DODILLET, S. /ÓSTERGREN, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización*, 2012, pp. 123, 124 y 126; AGUSTÍN, *The Local*, 2010. (Consultar <http://www.thelocal.se/27962/20100723/>; última visita el 06 de septiembre de 2016); AGUSTÍN/PERSSON, L., *Svenska Dagbladet*, 2010. (Consultar http://www.svd.se/opinion/brannpunkt/tvivelaktig-rapport-om-sexkop_4994599.svd, última visita el 06 de septiembre de 2016); BERG, M. /LINDBERG, C., “Skrota sexköpslagen för kvinnornas skull”, *Expressen*, 2010. (Consultar <http://www.expressen.se/debatt/1.2071323/debatt-skrota-sexkopslagen-for-kvinnornas-skull>, última visita el 06 de septiembre de 2016).

²²⁵ El término *indoor* hace referencia a la prostitución que no se ejerce en lugares públicos, si no que por el contrario es ocultada, bien en pisos o en burdeles. Término opuesto a *outdoor*, es decir en la prostitución que se ejerce en espacios abiertos o en la calle.

²²⁶ Consúltense al respecto, Informe del Gobierno sueco SOU 2010.49, *The Ban against the Purchase of Sexual Services. An evaluation 1999-2008*, 2010, pp. 35 y ss.

Según los trabajadores sociales entrevistados por el Consejo Nacional para la Prevención del Crimen, se ha vuelto más difícil contar el número de trabajadoras sexuales, ya que se han desplazado a calles secundarias y cubren un área mayor que antes. Varias fuentes indican que los números en las calles han fluctuado, y algunas de las autoridades declaran que la fluctuación depende más de la extensión de la vigilancia y la actuación policiales que de la propia ley²²⁷. En palabras del Consejo, *una extensa actividad obstaculizadora ha sido ejercida sobre la prostitución de calle en grandes áreas urbanas. Parte de esta actividad han sido los controles de tráfico. Para la policía municipal y la policía de tráfico, el objeto de estas actividades ha sido primordialmente garantizar la tranquilidad nocturna a los residentes, mientras que para los que trabajan contra la prostitución ha sido una forma de combatir el problema de la prostitución. Esto significa que están siendo usadas otras leyes para combatir el problema para el que la nueva ley ha sido diseñada, lo que podría significar que la nueva ley en sí misma no es una medida eficiente de lucha contra la prostitución*²²⁸. Tal y como afirman Dodillet y Östergren, *la conclusión es que las declaraciones oficiales relativas al “éxito” de la prohibición no pueden ser sustanciadas, dados los problemas con los datos que acabamos de describir*²²⁹.

Por otro lado, otra de las afirmaciones que respaldan el éxito de esta Ley es que la misma ha supuesto una notable disminución de la

²²⁷ En este sentido, KUOSMANEN, J., en HOLMSTRÖM, C. / SKILBREI, M., (ed.), *Prostitution I Norden*, 2008, p. 604.

²²⁸ Véase, NATIONAL COUNCIL FOR CRIME PREVENTION, “Förbud mot köp av sexuella tjänster. Tillämpningen av lagen under första året”, *BRÅ*, 2000, pp. 123-139.

²²⁹ En sentido contrario véanse, HARPER, E. / MASSAWE, D. / MENTOR-LALU, V., “Sex Worker Education and Advocacy Taskforce [SWEAT], Submission to the South African Law Reform Commission: Project 107 Sexual Offences Adult Prostitution”, 2009, pp. 41-42.

trata de personas con fines de explotación sexual. No obstante, tal y como muestran las autoras en su informe, los datos de la trata disponibles en Suecia son, si cabe, incluso más vagos y contradictorios²³⁰.

Según el Consejo Nacional para la Prevención del Crimen, la Ley de Compra de sexo puede ser tanto un obstáculo para los tratantes como una herramienta para mejorar las condiciones del mercado, debido a la subida de precios de venta de sexo que puede originar la prohibición. Por una parte puede reducir el número de mujeres usadas en la trata, pero también proporciona un beneficio razonablemente bueno para aquellos tratantes que tienen la capacidad de proveer servicios sexuales sin ser atrapados por las autoridades. Esto, a su vez, hace a Suecia un país atractivo para los delincuentes más sofisticados²³¹.

En relación a la afirmación de que la entrada en vigor de la Ley ha disuadido a los clientes de la prostitución, las investigaciones y estudios realizados al respecto muestran en la mayoría de informes que la Ley contra la Compra de Sexo no disuade a los clientes. En este sentido, el Departamento de Salud y Bienestar, tras entrevistar a varios hombres clientes, afirma en su informe que la prohibición no ha supuesto ningún cambio para ellos, los cuales la describían como “un golpe en el aire”²³². Además los trabajadores sociales entrevistados por Anneli Sirling para el proyecto de investigación del

²³⁰ En la misma línea, KUOSMANEN, J., *European Journal of Social Work*, 2010, pp. 247-263.

²³¹ Al respecto véase, NATIONAL COUNCIL FOR CRIME PREVENTION, “Förbud mot köp av sexuella tjänster. Tillämpningen av lagen under första året”, BRÅ, 2000, pp. 140-145.

²³² En este sentido véanse, NIKK, “Prostitution in the Nordic Countries. Conference report, Stockholm”, 2008; SIRING, A., en HOLMSTRÖM, C. / SKILBREI, M., (ed.), *Prostitution I Norden*, 2008, p.345.

NIKK²³³ (Instituto Nórdico de Género) observaban que, de acuerdo con los clientes tratados, la penalización no ha sido ni una cuestión de debate importante ni un problema. Además también sostiene que muchos hombres se muestran indiferentes respecto a la prohibición porque suelen comprar sexo principalmente en el extranjero²³⁴.

Por su parte, los clientes entrevistados en los proyectos de investigación del Centro de Conocimiento de la Prostitución en Malmö y el RFSL, la Federación Sueca para la Defensa de los Derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, expresan un sentimiento similar, la prohibición no afecta a su conducta. “No parece que la aprobación de la Ley haya conseguido modificar la consciencia de las personas acerca de la adecuación ética de la compra de servicios sexuales, puesto que se trata de una infracción que se compara con conducir por encima del límite de velocidad, esto es, que generalmente no se considera injusta. Ciertamente, sí se ha incrementado gradualmente el número de procesados y condenados por la comisión de este delito, lo que, lejos de demostrar que la Ley haya tenido un efecto preventivo significativo, se explica porque con el Plan de Acción Nacional de 2008 se dedicaron más efectivos policiales a la persecución de este delito”, aseguran las autoras.

²³³ Véase, NIKK “Prostitution in the Nordic Countries. Conference report, Stockholm”, 2008.

²³⁴ Los clientes entrevistados en los proyectos de investigación del Centro de Información sobre Prostitución de Malmö y la Federación Sueca para los Derechos de Gays, Lesbianas, Bisexuales y Transexuales coinciden con esta opinión. Lo mismo piensan los vendedores de sexo e incluso la evaluación oficial, que por un lado asegura que la ley si influye en los clientes, señala que “muchos policías” creen que el riesgo de ser sancionado no es especialmente desalentador para el cliente, al respecto véanse, OSTERGREN, S. /DODILLET, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 130; SIRING, A., en HOLMSTRÖM, C. / SKILBREI, M., (ed.), *Prostitution I Norden*, 2008, p. 345.

Y las personas que venden sexo expresan la misma conclusión de que la prohibición no disuade a sus clientes. Incluso la evaluación oficial, que por otra parte declara que la Ley disuade a los clientes, hace referencia a “muchos policías” que creen que el castigo al que se arriesgan los clientes no es particularmente disuasorio.

Frente al notable apoyo a la Ley que se deduce del informe oficial, en que el público en general parece estar a favor de penar únicamente al cliente, en varias encuestas de opinión realizadas en Suecia se puede observar como el apoyo a la misma puede estar disminuyendo, sobre todo entre los varones²³⁵. *El público en general parece estar mayoritariamente a favor de incriminar la conducta también del vendedor, no sólo del comprador. Además, los apoyos a la Ley entre los personajes públicos han ido decreciendo; si bien cuando la misma se aprobó únicamente tres personajes públicos se opusieron claramente a ella, se han alzado cada vez más críticas abiertas en la sociedad, e incluso entre algunos parlamentarios de izquierda, centro y derecha, aunque ciertamente no sean mayoritarios*²³⁶.

Pese al posible descenso de la prostitución, que como algunos afirman, ha conseguido la mencionada Ley sobre la Compra de Sexo, no podemos obviar que dicha Ley ha supuesto múltiples

²³⁵ Comparando los resultados de los estudios realizados en 1999 y 2002 por la División Sueca de Estudios de Mercado Personalizados y el informe Kousmanen de 2008, se concluye como las mujeres estaban más a favor que los hombres de prohibir la compra de servicios sexuales. Un 81% en 1999, un 83% en 2002 y un 79% en 2008; en el caso de los hombres, un 70% en 1999, un 69% en 2002 y un 60% en 2008.

²³⁶ Al respecto véase, DODILLET, S. /ÖSTERGREN, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 22-23.

consecuencias negativas tanto para los trabajadores del sexo como para los clientes²³⁷.

Con respecto a los trabajadores sexuales, la queja más común y más seria entre este sector es el problema de la estigmatización, algunos aseguran que esta Ley supone una violación de los derechos humanos y que son tratados injustamente y sin respeto²³⁸, además de implicar la difusión de nociones estereotipadas sobre los trabajadores sexuales, a los que se identifica siempre con víctimas y seres explotados. El Departamento Nacional de Salud y Bienestar observa que tras la prohibición de la prostitución los trabajadores sexuales han perdido confianza en las autoridades y el sistema legal, en lugar de ser la policía una fuente de protección, las trabajadoras sexuales se sienten cazadas por ella, y se ven sometidas a registros invasivos e interrogatorios, se encuentran en una situación legal confusa puesto que pueden prestar declaración en juicio pero no gozan de derechos ni como acusados ni como víctimas. Incluso aseguran que ahora es difícil establecer contacto directo con los clientes lo que provoca que las vendedoras dependan de agentes, proxenetas o colaboradores para encontrar clientes²³⁹.

²³⁷ En opinión contraria véanse, EKLUND, A. /HOLMBERG, S., “Prostitution och människohandel för sexuella ändamål. En första uppföljning av regeringens handlingsplan”, *BRÅ*, 2010, pp. 134-136. (Consultar https://www.bra.se/download/18.cba82f7130f475a2f18000514/1371914719449/2010_5_prostitution_och_manniskohandel.pdf, última visita el 05 de septiembre de 2016); BINDEL, J. /KELLY, L., “A Critical Examination of Responses to Prostitution in Four Countries: Victoria, Australia, Ireland, the Netherlands and Sweden”, 2003, p. 25.

²³⁸ En la misma línea, HALLEY, J.E. /KOTISWARAN, P. /SHAMIR, H. /THOMAS, C., *Harvard Journal of Law & Gender*, 2006, pp. 348 y ss.

²³⁹ Véase al respecto, OSTERGREN, S. /DODILLET, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 141.

Tal y como afirman Dodillet y Östergren, la disminución de la prostitución callejera aumenta la vulnerabilidad de los trabajadores sexuales, a menos clientes en la calle, más poder de negociación para éstos y menos para los vendedores²⁴⁰. Lo que se traduce en que los trabajadores sexuales pueden tener problemas a la hora de exigir relaciones sexuales seguras viéndose obligados a aceptar mayores riesgos o precios más bajos. La Ley puede disuadir a clientes más socializados en la calle, pero no a los más peligrosos, que continúan acudiendo a ella para contratar. Algunos se refieren a la prostitución como una “ley de clases”, ya que a menudo los toxicómanos que trabajan en la prostitución para costearse la droga solo pueden permitirse trabajar en la calle. Y como los clientes de la calle son menos y potencialmente más peligrosos, hay más consecuencias negativas para un grupo ya marginado²⁴¹.

Además de estos problemas derivados de la prohibición que regula la Ley sobre la Compra de Sexo y que rodean a los trabajadores de la calle existen otros muchos, debido al miedo de clientes a ser descubiertos se produce una negociación muy acelerada que aumenta a su vez el riesgo de no valorar correctamente el tipo de cliente con el que se trata. Además cuando éstos están bajo presión es más difícil

²⁴⁰ Según, DODILLET, S. /ÖSTERGREN, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 26-28. En semejantes términos, SANDERS, T., en PHOENIX, J., (ed.), *Regulating sex for sale. Prostitution policy reform in the UK*, 2009, pp. 77 y ss.

²⁴¹ Un estudio de la Universidad de Gotemburgo describe esta situación de la siguiente manera: “Una trabajadora social, por ejemplo, dice que suele ver cómo las prostitutas aceptan trabajos menos seguros, entran en coches con más de un hombre y aceptan precios bajos. Mientras que en Estocolmo se dice que la demanda de prostitución callejera es mayor que la oferta, en Malmö parece que hay tan pocos clientes que para conseguir dinero suficiente para drogas las mujeres acaban aceptando aquellos que antes habrían rechazado”. Véase al respecto, DODILLET, S. /ÖSTERGREN, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 141.

también valorar su peligrosidad. A esto hay que añadir la clandestinidad y que la actividad se realiza en zonas escondidas y recónditas que aumenta el peligro para con los trabajadosexuales que se encuentran más desprotegidos²⁴².

Con respecto a los clientes es más difícil en este momento conseguir su colaboración como testigos en los correspondientes procedimientos penales contra proxenetas o tratantes, puesto que ello les supondría reconocer implícitamente la comisión de un delito²⁴³.

En definitiva podemos afirmar que mientras que algunos policías, trabajadores sociales y antiguos trabajadores sexuales aseguran que la entrada en vigor de la Ley y por consiguiente la prohibición de la prostitución, ha contribuido a la reducción de la misma así como de la trata, y que además ha influido en los clientes para que éstos se abstengan de comprar sexo, y sin que ello conlleve efectos negativos, lo cierto es que los informes y estudios que hemos analizado anteriormente no coinciden con estas afirmaciones. Las ventajas que

²⁴² El Ministerio de Justicia de Noruega asegura que las prostitutas callejeras de Suecia están viviendo una época muy dura. Están expuestas a clientes peligrosas, mientras que los clientes serios tienen miedo a ser arrestados. La prohibición no va a detener la compra y la venta de sexo. Solo puede empeorar la situación para las prostitutas. Tienen menos tiempo para valorar al cliente porque la negociación tiene que suceder de prisa por el miedo del cliente. Las prostitutas están expuestas a violencia e infecciones de transmisión sexual. Si el cliente exige sexo sin protección, muchas de las prostitutas no se pueden permitir negarse. El acoso por parte de la policía ha aumentado y los clientes ya no facilitan datos sobre los proxenetas por miedo a ser arrestados ellos mismos. los trabajadores sociales que trabajan en las calles tienen dificultades para acercarse a ellos y las prostitutas utilizan proxenetas para protegerse. En este sentido confróntese, DODILLET, S. /ÖSTERGREN, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 142.

²⁴³ Véase al respecto, DODILLET, S. /ÖSTERGREN, P., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 86.

se pretendían con la aprobación de una ley como esta han resultado contrarias a las intenciones y han provocado múltiples desventajas. Parece que la implementación del modelo sueco, lejos de haber disminuido las ratios de prostitución y haber conllevado una mayor protección de las personas prostituidas ha provocado que el ejercicio de la prostitución se haya ocultado, trasladándose de la calle a los clubes o ejerciéndose en zonas recónditas de la calle. Ello ha supuesto un claro empeoramiento de las condiciones de trabajo de los trabajadores sexuales, que no han visto en nada mejorada su situación²⁴⁴.

Es decir, el modelo sueco no solamente no ha conseguido la consecución de dichos objetivos, sino que puede sumar otro peligro a los muchos que acompañan a su implementación, que no es otro que la frivolidad de una conducta tan gravemente atentatoria contra los derechos humanos como la trata de personas, que no cabe identificar con cualquier forma de ejercicio de la prostitución. Con ello se puede estar perdiendo la capacidad de identificación de los auténticos supuestos de trata de personas, que no constituye el verdadero objetivo de este tipo de políticas, centradas como están en la lucha contra la prostitución²⁴⁵.

En 2001, el Comité Parlamentario de Delitos Sexuales dio a conocer un informe detallado sobre las enmiendas propuestas para la legislación de delitos sexuales, recomendó que la Ley que prohíbe la compra de servicios sexuales fuese enmendada y reforzada. Dicho Comité matizó que la Ley, hasta el momento, eximía de responsabilidad criminal a aquellos que compraban regularmente a las mismas mujeres prostitutas. Además de esto, añadió que la Ley no

²⁴⁴ En sentido contrario, WALTMAN, M., *Women's Studies International Forum*, 2011, pp. 449-474.

²⁴⁵ En palabras de, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, pp. 124-125.

contemplaba los supuestos en los que una persona o grupo de personas comprasen un servicio sexual, destinado a otra persona, un claro ejemplo de ello se da cuando un grupo de hombres van juntos a una despedida de soltero para celebrar el matrimonio de uno de ellos, y los amigos contratan los servicios de una mujer para el soltero como regalo de despedida, o cuando una empresa provee de servicios de acompañamiento a sus clientes y a sus asociados empresariales.

En respuesta a estas puntualizaciones del Comité Parlamentario, el Gobierno sueco preparó un proyecto de ley que fue presentado al Parlamento en la primavera de 2004 y que incorporaba las enmiendas propuestas por el Comité. Posteriormente dichas enmiendas entraron en vigor el 1 de abril de 2005. Como consecuencia de esta reforma, la Ley fue revocada y su contenido pasó a ser parte del Código penal en el capítulo 6²⁴⁶, sección 11 del Código penal de Suecia²⁴⁷.

Tras todos estos cambios y enmiendas, actualmente el delito, queda expresado en los siguientes términos: una persona que, en casos distintos a los expuestos previamente en este capítulo, obtenga una relación sexual casual a cambio de dinero, en cualquier lugar, será

²⁴⁶ Entre los delitos que se condenan en el capítulo 6 del Código Penal sueco, dedicado a las infracciones contra las buenas costumbres, contra los actos de índole sexual sobre todo que atenten a aquellas, matizándose en esta clase de transgresiones el perjuicio irrogado a la persona. En tal grupo de delitos figuran: la violación, asimilándose a la violencia empleada el hecho de dejar inconsciente a la mujer; las relaciones sexuales logradas mediante amenaza o cualquier otra clase de abuso; las habidas con menor de quince años o los contactos indecentes con el mismo; con persona de otro sexo menor de dieciocho años aprovechándose de su situación de dependencia en que el mismo pueda hallarse respecto al culpable; y el atentado, en general, a las buenas costumbres.

²⁴⁷ Consúltese al respecto, GOVERNMENT OFFICES OF SWEDEN, *La legislación sobre la compra de servicios sexuales*, 2011. (Consultar <http://www.government.se/articles/2011/03/legislation-on-the-purchase-of-sexual-services/>; última visita el 05 de abril de 2017).

condenada por la compra de un servicio sexual a una multa o hasta un año de prisión²⁴⁸. Lo dispuesto en este primer párrafo es aplicable también en el caso de que el pago del dinero sea prometido o realizado por una tercera persona²⁴⁹.

De esta manera, el delito incluye todo tipo de servicios sexuales, tanto si son comprados en la calle, como en prostíbulos o en los llamados salones de masajes, incluso desde los servicios de compañía hasta la compra de servicios sexuales, en circunstancias similares²⁵⁰. De igual forma cualquier tentativa de compra de un servicio sexual puede ser castigada. Si una tercera persona ha prometido entregar una compensación económica por la compra de un servicio sexual o la ha entregado, puede ser castigado como cómplice. En cuanto a la duración del tiempo en prisión, lo máximo que puede establecer el Gobierno sueco a cualquier hombre que haya cometido un delito es diez años. Por su parte la Corte Suprema establece cincuenta días de multa, sin embargo, en los casos de reincidencia la pena se agrava y los tribunales imponen hasta ciento cincuenta días de multa²⁵¹.

Con respecto al término “relaciones sexuales” se refiere principalmente a las relaciones sexuales, pero también abarca otros actos sexuales. Cuando habla de “pago” se refiere a la remuneración económica, así como cualquier otro tipo de pago en especie, por

²⁴⁸ El 12 de mayo de 2011, el Parlamento sueco decidió aprobar un proyecto de ley del Gobierno con una propuesta de sanciones más severas para la compra de servicios sexuales. Por lo tanto, el 1 de julio de 2011, la pena máxima para la compra de servicios sexuales se eleva de prisión de seis meses a un año de prisión.

²⁴⁹ Véase, el capítulo 6, sección 11 del Código penal de Suecia.

²⁵⁰ Tal y como afirma, NEILSON, J.A., *Cross-sections*, 2011, pp.94.

²⁵¹ Al respecto véase, EKBERG, G., *Violence Against Women*, 2004, pp.1187. (Consultar <http://malostratos.org/archivos/2012/10/Informe-sobre-la-ley-sueca-que-Prohibe...pdf>; última visita el 12 de septiembre de 2015).

ejemplo, el alcohol o las drogas. Es importante destacar el cambio que esta legislación ha supuesto con respecto al género a la hora de determinar los sujetos activos y pasivos del delito. Si bien, a tenor de la Ley sobre la prohibición de compra de sexo, como ya hemos visto, solo se reconocía como posible sujeto activo o comprador al hombre y como sujeto pasivo o víctima a la mujer, la nueva legislación es de género neutro, es decir, tanto el comprador y el vendedor pueden ser hombres o mujeres.

El modelo sueco de corte abolicionista sobre prostitución, está formado además de por esta legislación que hemos analizado, por diversas leyes y normativas que, aunque sean secundarias, complementan a la misma²⁵². Las tres leyes principales que penalizan o prohíben la prostitución de adultos son, en primer lugar, las que prohíben el proxenetismo²⁵³, entendiéndolo como la práctica en la que una persona promueve o explota de una forma financieramente inadecuada la implicación de otra persona en relaciones sexuales ocasionales a cambio de un pago; las que prescriben la confiscación de apartamentos y habitaciones para la prostitución²⁵⁴, y la que

²⁵² Confróntese al respecto, DODILLET, S. /ÓSTERGREN, P., Conference paper presented at the International Workshop: Decriminalizing Prostitution and Beyond: Practical Experiences and Challenges, The Hague, 2011, p. 3.(Consultar <http://gup.ub.gu.se/records/fulltext/140671.pdf>; última visita el 05 de septiembre de 2016).

²⁵³ Ley 90/2005, prohíbe el proxenetismo o lenocinio y establece una multa y una sanción de hasta cuatro años de prisión, u ocho años si se trata de un delito grave.

²⁵⁴ Para evitar el uso de apartamentos y habitaciones para practicar la prostitución y el proxenetismo, hay varias provisiones de sanciones penales y confiscaciones. Estas provisiones incluyen el Código penal, el Código del Suelo (Ley 994/1970), y la Ley 614/1991, de Propiedad Horizontal. Según esta normativa, un propietario o inquilino es requerido a dar por terminado el contrato de arrendamiento si los locales

hemos analizado que prohíbe la compra de sexo. Lo que estas leyes implican, en general, es que nadie puede dirigir un burdel, alquilar un apartamento, habitación o habitación de hotel, ayudar a encontrar clientes, actuar como agente de seguridad o permitir que se anuncien las trabajadoras sexuales. Esto a su vez implica que las trabajadoras sexuales no pueden trabajar juntas, recomendarse clientes unas a otras, anunciarse, trabajar desde una propiedad que alquilan o poseen y ni siquiera vivir con un compañero, ya que el compañero probablemente compartiría parte de cualquier ingreso que derive del trabajo sexual.

Además existen dos leyes que regulan la prostitución y la juventud²⁵⁵ y una ley de extranjería²⁵⁶, que contiene provisiones que, entre otras, se refieren al derecho de los extranjeros a entrar, residir y trabajar en Suecia.

Junto a estas leyes que hemos destacado anteriormente, cabe hacer mención a normas con fines fiscales que afectan a la capacidad de las personas para mantenerse gracias a la prostitución²⁵⁷. Según estas normas, todos los ingresos se ven sometidos a imposición,

se usan para la prostitución y los inquilinos/propietarios son requeridos a salir de un apartamento usado para la prostitución.

²⁵⁵ Ley contra la Seducción de la Juventud. Que establece que es ilegal promover u ofrecer cualquier tipo de compensación por una relación sexual esporádica a cualquier persona menor de 18 años. Y la Ley sobre el Cuidado de los Jóvenes, que otorga a la sociedad el derecho de buscar una custodia alternativa para cualquier menor que ponga en peligro su salud o desarrollo mediante el uso de sustancias, una actividad delictiva o un comportamiento socialmente destructivo.

²⁵⁶ Que permite negar la entrada de inmigrantes con permiso de residencia si cabe suponer que cometerán un delito o que no podrán mantenerse con medios honestos durante su estancia. Entendiendo la prostitución como medio deshonesto.

²⁵⁷ Véase al respecto, GOULD, A., *Journal of Social Policy*, 2001, pp. 20.

incluso las ganancias de la prostitución, pero la oficina de hacienda sueca no acepta la prostitución o trabajo sexual como un trabajo o negocio si una persona quiere registrar una empresa, ya que debido a la Ley contra el proxenetismo, no está permitido tener empleadas. Esta situación tiene como consecuencia que la persona que ejerce la prostitución tiene dos opciones, por un lado, registrar una empresa como una forma distinta de negocio, o por el contrario vender favores sexuales ilegalmente en el mercado negro, o lo que es lo mismo, en la economía sumergida. Las que escogen lo primero pueden pagar impuestos y recibir los beneficios de la seguridad social, pero resulta difícil a las trabajadoras sexuales deducirse sus gastos de empresa. Las trabajadoras sexuales que, por el contrario, escogen vender sexo en el mercado negro, no tienen derecho a los beneficios sociales, no pueden reclamar deducciones por sus gastos y pueden tener que enfrentarse a liquidaciones de impuestos arbitrarias incluso forzándolas a pagar grandes sumas de impuestos de forma retrospectiva. Tal y como afirma Ann Jordan, no tienen derechos laborales y no se les permite emprender acciones que hagan su trabajo más seguro o más cómodo. Suecia tiene una extensa y admirable serie de leyes laborales para los trabajadores, pero esas leyes no se aplican a las trabajadoras sexuales. En su lugar, las leyes suecas impiden a las personas que venden servicios sexuales trabajar en un ambiente seguro²⁵⁸.

²⁵⁸ Al respecto véase, JORDAN, A., *Center for Human Rights & Humanitarian Law*, 2012, pp. 10-12.

IV. MODELO PROHIBICIONISTA

1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Antes del mismo nacimiento del país, la América del Norte colonial era predominantemente masculina. Según establece Aronson, la desproporción poblacional provocó la aparición de altos niveles de demanda de mujeres disponibles. La mayor parte de estas mujeres bien eran de procedencia europea, bien nativas norteamericanas y en algunos casos esclavas. Razones de carácter moral, fundamentalmente, fueron las que provocaron el surgimiento de conciencia acerca de lo que se vio como un problema en Estados Unidos, empleándose ya en aquel momento duras tácticas para disuadir de su práctica²⁵⁹.

Durante el S. XVIII, la prostitución constituyó una práctica que permitió complementar los bajos salarios que las mujeres empleadas en fábricas tenían durante la industrialización del mismo. A principios del siglo XX, siguiendo los pasos del modelo reglamentarista, en América del Norte todavía se toleraba con carácter general la prostitución, a modo de mal necesario, para garantizar que las mujeres casadas estuvieran a salvo de los deseos sexuales de los hombres. No obstante, entre 1900 y 1920 aparecieron las primeras sanciones penales a nivel estatal, de forma que hacia 1925 todos los Estados integrantes de la Unión habían aprobado algún tipo de prohibición de ejercicio de la prostitución²⁶⁰, del mismo modo en la

²⁵⁹ Confróntese al respecto, ARONSON, G., *Rutgers Journal of Law & Urban Policy*, 2006, pp. 360-361.

²⁶⁰ Al respecto véanse, DREXLER, J.N., *Dickinson-Journal of International Law*, 1996, p. 205; CHUANG, J.A., *University of Pennsylvania Law Review*, 2010, p. 1664; HIGGINS, T.E., *Harvard Law Review*, 1997, p. 1692.

primera década del siglo se publicaron en muchas ciudades norteamericanas informes de comisiones del vicio en los que se llamaba la atención acerca de los peligros inherentes a la prostitución. Como consecuencia, muchos Estados aprobaron leyes penando el proxenetismo y la complacencia (*pimpingand pandering*). Esta tendencia prohibicionista, convenientemente auspiciada por las primeras feministas, que establecieron la relación entre prostitución y trata de blancas, alcanzó nivel estatal, mediante la aprobación de la Mann Act en 1910, que prohibía a los hombres trasladar a cualquier mujer de un Estado a otro con una finalidad inmoral.

La aprobación generalizada a nivel estatal en Estados Unidos de leyes prohibiendo tanto el ejercicio de la prostitución como el de actividades lucrativas sobre la base de la misma se debe a una amalgama de factores²⁶¹. Entre los que destacan, en primer lugar, razones de carácter moral, identificadas con la vulneración que representa para la moralidad judeo-cristiana; en segundo lugar, el que socialmente se considerase inmoral la imagen de mujeres merodeando por las calles vendiendo sexo; en tercer lugar, los estatutos contra la prostitución se institucionalizaron para combatir la generalización de enfermedades de transmisión sexual, así como para proteger la salud y seguridad de la comunidad; en cuarto lugar, la criminalización de la prostitución se vio como un mecanismo para proteger a las prostitutas de constituir posibles víctimas de delitos violentos; en quinto lugar, los referidos estatutos se vieron como una forma de eliminar delitos colaterales al considerarse un catalizador para otras actividades criminales; también influyó en la aprobación de los referidos estatutos la creencia de que la persecución de las prostitutas podría reducir el número de las que ejercían en la calle, y

²⁶¹ Véase al respecto, GREEN, M., *California Western Law Review*, 2002, p. 532.

consecuentemente disminuir el número de menores víctimas de explotación sexual comercial²⁶²; en definitiva entendían que victimiza a las mujeres vulnerables entre otros²⁶³.

Ya en 1971 la prostitución era ilegal en todos los Estados, con excepción de trece Condados de Nevada, mayoritariamente en las zonas rurales, ya que en las grandes áreas urbanas, como Las Vegas, el ejercicio de la misma no era legal. Incluso Rhode Island, que había venido considerando legal la prostitución ejercida en locales cerrados desde 1980, modificó su legislación para incriminar el ejercicio de la misma desde el 3 de noviembre de 2009²⁶⁴.

Como sabemos el fundamento del prohibicionismo, está en prohibir la prostitución ejercida libremente, tanto si es ejercida en la calle, o es ejercida en locales, sancionando penalmente a quienes la ejercen, así como a los proxenetas.

La criminalización de todas las conductas relacionadas con la prostitución supone la incriminación, obviamente, de las conductas de aquellos que se benefician del ejercicio de tal actividad. Así sucede con los proxenetas o con los propietarios de burdeles. Tanto en el caso de los proxenetas como en el de los propietarios de burdeles, la

²⁶² Véanse al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, pp. 92-93; ARONSON, G., *Rutgers Journal of Law & Urban Policy*, 2006, p. 363.

²⁶³ En este sentido confróntense, LENORE K., *The Journal of Sociology & Social Welfare*, 2003, pp. 51- 62; DEADY, G.M., *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, 2001, p. 536.

²⁶⁴ En este sentido véanse, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p.12; TREJO GARCÍA/ÁLVAREZ MORENO, “Estudio de legislación internacional y derecho comparado de la prostitución”, 2007, p. 20; AYUBI MEJÍA, “La Prostitución en el contexto laboral internacional”, *Jornadas Institucionales de Investigación*, Universidad CES, 2013, pp. 18 y 40; DEADY, G.M., *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, 2011, p. 517.

conducta por éstos realizada acostumbra a ser clasificada como delito grave (*felony*), siendo menos habitual su consideración como delito menos grave (*misde meanor*)²⁶⁵, aún cuando las penas varían mucho entre los distintos Estados²⁶⁶. Como rasgo característico de la política prohibicionista, la conducta de los clientes también se criminaliza en la mayor parte de los Estados, si bien en la mayoría de supuestos la infracción penal se califica en estos casos de delito menos grave (*misdemeanor*), sin superar con carácter general el año de prisión, salvo Iowa, en el que la conducta tiene prevista una pena de dos años de prisión, en muchos casos no rebasando los seis meses de prisión alternativos con multa.

Como corresponde con un sistema de esta naturaleza, otra de las notas características es que la conducta de las personas prostituidas también se criminaliza, este modelo identifica pues, a las prostitutas como infractoras, culpabilizándolas de la existencia de dicha actividad, incriminando tanto las conductas de ofrecimientos de servicios sexuales en público, así como el ejercicio mismo. En tal sentido, la conducta de las prostitutas tiene en la mayor parte de ocasiones asimismo la consideración de delito menos grave, las penas previstas para éstas no acostumbran a rebasar los seis meses de prisión; sin embargo, existe un número no insignificante de Estados en el que la conducta de las trabajadoras sexuales puede llegar a tener prevista pena de hasta un año de prisión, alternativa o

²⁶⁵ En el caso de los proxenetas, la conducta tan solo se considera falta en Arkansas, Illinois, Kansas, Maryland, New Hampshire, Carolina del Norte, Ohio, Oklahoma. En el supuesto de los propietarios de burdeles, a estos Estados se añaden en la consideración de la conducta como falta Colorado, Florida, Nebraska, Nevada.

²⁶⁶ El abanico punitivo puede ir desde los 2 a 20 años de Idaho o Michigan o los hasta 15 de Minessota, hasta un máximo de 14 días (Carolina del Norte), 6 meses (Mississippi) o 18 meses (Nuevo México).

cumulativa con la pena de multa²⁶⁷, llegando a los dos años en Estados como Iowa. Incluso en algunos Estados, como Luisiana, se inscribe a las prostitutas en los registros de agresores sexuales.

Resultaría evidente afirmar que con la prohibición de todo tipo de prostitución que establece Estados Unidos, está respondiendo al patrón del modelo prohibicionista, siendo así uno de los supuestos más ejemplificantes para explicar los fundamentos y los efectos que pudiera tener dicho modelo. De este modo, para plasmar esta prohibición generalizada existen leyes federales, leyes estatales y también leyes locales que regulan las actividades de prostitución en base a las reglas de jurisdicción²⁶⁸. Sin embargo, la regulación de la prostitución como actividad libremente ejercida por mayores de edad, en los Estados Unidos no se encuentra entre los poderes enumerados del gobierno federal. Según lo establecido en la décima enmienda de la Constitución de los Estados Unidos²⁶⁹, se permite considerar que es exclusivamente dominio de los Estados permitir, prohibir, o regular el comercio sexual, salvo en el caso de que el Congreso lo regule como parte del comercio interestatal con leyes como la mencionada “Ley Mann”, esta ley federal estadounidense, aprobada el 25 de junio

²⁶⁷ En tal sentido, Alabama, California, Connecticut, Georgia, Illinois, Indiana, Maryland, Massachusetts, Nebraska, New Hampshire, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, South Dakota, Vermont, Virginia.

²⁶⁸ Consultese al respecto, ProCon.org, *US Federal and State Prostitution Laws and Related Punishments*, 2016.(Consultar <http://prostitution.procon.org/view.resource.php?resourceID=000119#2>, última visita el 16 de septiembre de 2015).

²⁶⁹ También llamada Enmienda X, es parte de la declaración de derechos que fue ratificada el 15 de diciembre de 1791, La décima enmienda de la constitución dice que “*los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ella a los estados, están reservados a los estados o al pueblo*”. Al respecto véase, LEGARRE, *Revista Chilena de Derecho*, 2004, p. 170; GEORGE, R.P., *American Journal of Jurisprudence*, 2000, p. 20.

de 1910, recibe su nombre del congresista James Robert Mann. Su objetivo fue prohibir la esclavitud de blancas, transformando en delito federal la acción de transportar mujeres de un Estado a otro para "propósitos inmorales", con esta finalidad, castiga a las personas que conscientemente trasladan a otra en comercio interestatal o extranjero "con la intención de que esa persona participe en la prostitución o en cualquier actividad sexual por la que una persona pueda ser acusada de un delito penal". La Ley también prohíbe el inducir o coaccionar a una persona a ser transportada con fines de prostitución u otros delitos sexuales relacionados²⁷⁰.

En definitiva, no existe una legislación federal que prohíba el ejercicio libre de la prostitución, sino que únicamente se prohíben algunos delitos conexos a la prostitución como la trata de personas con fines de explotación sexual. La prohibición de la prostitución ejercida voluntariamente por personas mayores de edad queda en manos de los distintos Estados, es por eso que pese a la identificación con el prohibicionismo que suele recaer sobre los Estados Unidos, podríamos afirmar que realmente no es así puesto que no existe ninguna ley federal que prohíba la prostitución ejercida de manera libre por personas mayores de edad. Su prohibicionismo es resultado de las leyes estatales en lugar de por las leyes federales.

Ahora bien, pese a esta limitación federal para regular todo lo referente a la prostitución, es posible que algunas leyes federales, en este sentido, recopiladas en el Código de los Estados Unidos de

²⁷⁰ Confróntense al respecto, CHUANG, J.A., *University of Pennsylvania Law Review*, 2010, pp. 1656-1660; COMISIÓN DE ESTUDIOS DEL CONSEJO DE ESTADO, Informe sobre las posibilidades de actuación contra anuncios de contenido sexual y prostitución publicados a diario en diversos medios de comunicación de prensa escrita, N° E1/2010, p. 8; SULLIVAN, B., *International Feminist Journal of Politics*, 2003, pp. 67-76; CAPAUL, A, J., *Departmental Honors Projects. Paper*, 2014, p. 10.

América, y en concreto la Ley Mann, se puedan aplicar, como ya hemos mencionado, cuando la prostitución implica a un ciudadano extranjero, así como el cruce de fronteras internacionales o estatales²⁷¹. Bajo esta ley federal, la importación de personas para fines de prostitución es ilegal y está íntimamente relacionada con la trata de personas prohibidas tanto por el Código como por la Constitución de Estados Unidos, tal y como se recoge en su decimotercera enmienda²⁷², la cual abolió oficialmente y sigue prohibiendo la esclavitud en los Estados Unidos de Norteamérica²⁷³.

En relación con la inmigración, el texto regula las clases de extranjeros que no podrán recibir el visado o la admisión en los Estados Unidos entre los cuales se incluye, los que lleguen a Estados Unidos principalmente, a ejercer la prostitución²⁷⁴.

²⁷¹ Al respecto confróntense, HEIGES, M., *Minnesota Law Review*, 2009-2010, p. 435; HALLEY, J./KOTISWARAN, P./SHAMIR, H./THOMAS, C., *Harvard Journal of Law & Gender*, 2006, pp. 356 y ss.

²⁷² Sección 1. Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto. Sección 2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiad. Al respecto véase, CUNNINGHAM, S./SHAH, M., *Nber Working Paper Series*, 2014, pp. 2-4.

²⁷³ Confróntense al respecto, KAYE, M., *Anti-Slavery International*, 2003, pp. 11- 13; SODERLUND, G., *NWSA Journal*, 2005, pp. 64- 87.

²⁷⁴ Véase, Título 8, capítulo 12, subcapítulo II, parte II, sección 1182 del Código penal de Estados Unidos de Norteamérica. Sobre este tema, según HUMAN RIGHTS WATCH, “el Gobierno de Estados Unidos tiene en la mira específicamente a los “extranjeros que participan en delitos” para expulsarlos. Tanto para los inmigrantes documentados como para los indocumentados, la prostitución y el ofrecimiento de sexo pueden ser motivos de expulsión y declaración de inadmisibilidad conforme a las leyes federales de inmigración. Por tratarse de un “delito de inmoralidad”, una condena por prostitución, merodeo con la intención de ejercer la prostitución u ofrecimiento de sexo puede constituir un motivo de expulsión del territorio de Estados Unidos. Existe además otra

Otro de los delitos conexos a la prostitución regulado en la ley federal es el ejercicio de la prostitución dentro de una razonable distancia de cualquier campamento militar o naval, estación, fuerte, puesto, patio, base, cuartel, lugar de entrenamiento o movilización como la Secretaría del Ejército, la Secretaría de la Marina, la Secretaría de la Fuerza Aérea, o cualquiera de ellas, estableciendo que es necesario tal prohibición para asegurar la eficacia, la salud, y el bienestar del Ejército, la Marina, o La Fuerza Aérea, de esa manera se deberá designar y publicar en órdenes generales o boletines, la identidad de quien se dedica a la prostitución o de quien ayuda o es cómplice de la prostitución de un tercero, o procura o sirve a los propósitos de la prostitución, de igual modo se incluirá la identidad de quien mantiene o funda una casa de mala fama, burdel o prostíbulo, o recibe a cualquier persona con los objetivos de lascivia, asignación, o prostitución dentro de cualquier vehículo, medio de transporte, lugar, estructura, o edificio, o aquel que permite a cualquier persona quedarse, con el propósito de lascivia, asignación, o prostitución, en cualquier vehículo o medio de transporte, así como en cualquier lugar, estructura o edificio. También incluirán en dicho boletín la identidad de quien alquila o arrienda, o contrata para

disposición específica que establece que la prostitución es un delito que puede dar lugar a la deportación. En virtud de esta disposición, no es necesario que se haya dictado una condena penal por prostitución para que se declare la inadmisibilidad, si las autoridades inmigratorias determinan, por otras razones, que alguien ha “participado en actos de prostitución”. Una condena por prostitución o la determinación de que una persona ha participado en actos de prostitución puede hacer que se la declare inadmisibile, lo cual significa que quienes se encuentran en Estados Unidos y salen del país no pueden volver a ingresar y, además, pueden tener dificultades para regularizar su situación legal. Estos motivos también pueden dar lugar a la aplicación de los requisitos de detención obligatoria de las leyes de inmigración, tanto para los inmigrantes documentados como para los indocumentados”, *Trabajadores sexuales en riesgo. Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos*, 2012, pp. 17-18.

alquilar o arrendar cualquier vehículo, medio de transporte, lugar, estructura, o edificio, o parte de ello, sabiendo o con buena razón para saber que se pretende usar para cualquiera de los propósitos prohibidos en el propio precepto, y en consecuencia será multado o encarcelado con pena de prisión de no más de un año, o se le podrán imponer ambas penas²⁷⁵.

Como ya hemos indicado, junto con las leyes federales, que se limitan a regular los delitos conexos a la prostitución, también coexisten leyes a nivel estatal, que son las que realmente comprenden el carácter prohibicionista, puesto que casi todos los Estados se han decantado por no legalizar la práctica libre y voluntaria, por mayores de edad de la prostitución, exceptuando el Estado de Nevada, en el que se ha legalizado en algunos de sus condados²⁷⁶.

Los Estados rurales tienden a tener leyes sobre prostitución mucho más estrictas, mientras que los Estados urbanos tienden a tener leyes más indulgentes. De los cincuenta estados de los que se compone los Estados Unidos analizaremos la legislación, al respecto, de alguno de ellos.

1.1. California

El primero de los Estados a los que haremos mención es el Estado de California. En este Estado la prostitución, en cualquiera de sus formas es delito desde 1961, el Código penal californiano regula distintas conductas típicas en relación con la prostitución dentro de

²⁷⁵ Véase, el título 18, parte I, capítulo 67, sección 1384 del Código penal de Estados Unidos de Norteamérica.

²⁷⁶ Confróntense al respecto, CAPAUL, A, J., *Departmental Honors Projects. Paper*, 2014; WEITZER, R., *Contexts*, 2007, pp. 28-33.

la categoría de delitos de alteración del orden público, en varias secciones clave, la sección 266, la sección 647 y la sección 653.

La legislación californiana, con respecto a la prostitución es de carácter prohibicionista, puesto que a tenor de lo establecido en su Código penal, está totalmente prohibido ejercer la prostitución en cualquiera de sus ciudades, aun cuando el ejercicio sea desarrollado por personas mayores de edad y lo hagan libre y voluntariamente, considerando dicha conducta como delictiva. ¿Pero en qué consiste exactamente esa conducta típica del ejercicio de la prostitución? Según lo establecido el Código penal de California existen diversas conductas típicas que responden al ejercicio en sí de la prostitución.

De esta forma en la sección 647.B.1 encontramos las primeras de esas conductas delictivas. De acuerdo con la misma, “una persona que solicita, o que está de acuerdo en participar, o que se dedique a cualquier acto de la prostitución con la intención de recibir una compensación, dinero o algo de valor de otra persona, será culpable de una conducta desordena, considera como un delito menor”²⁷⁷.

En primer lugar, con respecto al sujeto activo del delito, es necesario tener en cuenta que se trata de un tipo delictivo común y que como tal puede cometerse por cualquier persona. Es decir, los cargos por prostitución se aplican a individuos de ambos sexos, independientemente de si los actos sexuales son realizados por heterosexuales o por homosexuales. No obstante, la mayoría de los casos de prostitución en California involucran mujeres prostitutas con clientes varones.

Para describir la conducta típica, el precepto utiliza los términos: “solicitud o sollicitación de servicios de prostitución” o “estar de

²⁷⁷ Según, RANKLIN, C.A., *Criminal Justice Studies*, 2008, pp. 341-347.

acuerdo en participar”, así como “dedicación a cualquier acto de prostitución”. Según lo establecido por la ley cuando hablamos de sollicitación de servicios de prostitución, se hace referencia al ofrecimiento, el acto de dirigir o pedir a alguien que intercambie dinero por una actividad sexual. De igual modo, un individuo está de acuerdo en participar en un acto de prostitución cuando, con la intención específica de llevarlo a cabo, él o ella manifiesta la aceptación de una oferta o solicitud por otra persona para así participar, independientemente de si la oferta o solicitud fue hecha por una persona que también poseía la intención específica de participar en un acto de prostitución. Es decir, incitar a cometer un acto de prostitución es instar, inducir o engatusar a otra persona para que participe en un acto de prostitución. La persona que ofrezca servicios de prostitución debe tener una intención específica de participar en un acto de prostitución. Tanto la prostituta como el cliente pueden incitar a cometer un acto de prostitución. Por ejemplo, si un hombre se acerca a una mujer en un bar y le dice que le va a pagar 150 dólares si tiene relaciones sexuales con ella, es culpable de incitar a un acto de prostitución, aun cuando el trato no se lleve a cabo. Acordar en participar en un acto de prostitución, consiste en aceptar un ofrecimiento de sexo a cambio de dinero con la intención específica de consumir el acto, y entonces actúa con dicha intención (es decir, se lleva a cabo un acto fomentando la prostitución), es prostitución. Por ejemplo, si una mujer en un bar está de acuerdo en tener relaciones sexuales por 150 dólares y después le da al hombre en el bar la llave de su cuarto, se han cubierto los requisitos legales, aun cuando no se haya consumado el acuerdo. Participar en un acto de prostitución deliberadamente, en relaciones sexuales o en un acto lascivo a cambio de dinero o bienes y servicios es prostitución. Un “acto lascivo” ocurre cuando la prostituta o el cliente usan parte de su cuerpo para tocar los genitales, el trasero o el pecho de otra persona con el propósito de excitar sexualmente o tener placer sexual. De

acuerdo con lo que dispone la ley, tanto la prostituta como el cliente participan en un acto de prostitución cuando tienen relaciones sexuales²⁷⁸.

Finalmente, cuando nos referimos al término “dedicación a cualquier acto de prostitución”, hablamos de un concepto más general, al tratarse del mero acto de intercambiar o participar en una conducta sexual por dinero u otra remuneración, pero no incluye la conducta sexual que implica participación en cualquier actuación artística, juegos, o cualquier otro entretenimiento abierto al público²⁷⁹. Es importante tener en cuenta que si analizamos estas figuras, de su redacción podemos observar que son conductas muy amplias con respecto al sujeto que puede llevarlas a cabo, es decir, tanto el acto de dirigir o pedir a alguien que intercambie dinero por una actividad sexual, como la aceptación de una oferta o solicitud por otra persona para así participar en un acto de prostitución, y la dedicación a cualquier acto de prostitución, pueden ser realizadas tanto por la propia persona que ejerce la prostitución, como por el cliente de la misma, comúnmente conocido como “johns”, el cual también responde penalmente por cualquiera de las conductas descritas.

Ahora bien a lo descrito en esta sección, la sección 647. B. 2, añade a estas mismas conductas la intervención de un tercer sujeto. De manera que si una persona que solicita, o que está de acuerdo en participar, o que se dedica a cualquier acto de la prostitución, con otra persona mayor de 18 años, a cambio de que un tercero le

²⁷⁸ Sobre este tema véase, RODRÍGUEZ/LEWIS/KAHN, *Ley de Prostitución de California*, en RODRÍGUEZ, LEWIS & KAHN, Abogados Defensores Penalistas los Ángeles.(Consultar <http://www.abogadosdefensacriminal.com/-REAS-DE-PR-CTICA/PROSTITUCI-N.aspx>; última visita el 25 de febrero de 2017).

²⁷⁹ Véase la sección 653.20 del Código penal de California.

garantice dinero o cualquier cosa de valor, será culpable de una conducta desordenada. Es decir, ese tercer sujeto interviniente es aquel que puede proporcionar el dinero o la cosa de valor de que se trate, a la persona que ofrece los servicios sexuales, esta condición no modifica la responsabilidad en la que incurriría el que solicite, o participe en un acto sexual.

Finalmente la sección 653.22, regula otra de las conductas prohibidas en este Estado relacionadas con el ejercicio de la prostitución²⁸⁰. En California, a los individuos que son arrestados por prostitución con frecuencia se les imputa un cargo adicional por, “merodear con la intención de cometer un acto ilícito”. Merodear con fines delictivos significa vagar sin tener ninguna razón o propósito lícito, con el propósito de cometer algún delito o ejercer la prostitución. De tal forma que es ilegal vagabundear en cualquier lugar público con la intención de ejercer la prostitución. A su vez, por lugar público, entiende cualquier área abierta al público, un callejón, plaza, camino de entrada, estacionamientos, automóviles, ya sean en movimiento o no, un edificio abierto al público en general, incluyendo lugares donde se sirven comida o bebida, y que proporciona entretenimiento o las puertas y entradas a un edificio o vivienda²⁸¹.

Tal y como se deduce de la redacción del precepto, el sujeto activo de este tipo delictivo, puede ser cualquiera en actitud de merodeo, entendido como quedarse en una propiedad sin un permiso legítimo y con el propósito de cometer un delito sin ser descubierto. Ahora bien, si interpretamos esta conducta típica, con relación al ejercicio de la prostitución, implica que esta intención se manifestará por actuar de manera y en circunstancias que demuestran abiertamente el

²⁸⁰ Confróntese al respecto, CAPAUL, A, J., *Departmental Honors Projects. Paper*, 2014, p. 21.

²⁸¹ Véase la sección 653.20 del Código penal de California.

propósito de inducir, atraer u ofrecer servicios sexuales. El lenguaje de esta Ley sobre merodeo de California es amplio y autoriza la detención de personas sobre la base de pruebas circunstanciales que incluyen como actitudes insinuantes de ejercer la prostitución, hacer señales, mantener conversaciones o detener a transeúntes y detener en repetidas ocasiones a vehículos de motor haciendo gestos corporales, e incluso el hecho de encontrarse en uno de los lugares donde comúnmente se ejerce esta actividad, aún cuando no se realice ninguna otra conducta que pueda parecer sospechosa de prostitución, entre otros²⁸². Si atendemos a esta redacción y a su significado, cabe la posibilidad de que algunos ciudadanos puedan verse enfrentando cargos después de ser acusados y arrestados por alguno de estos delitos simplemente por el hecho de haber estado en mal lugar, en el momento menos propicio.

Por último añadir, que además de la pena que el Código establece para cada uno de esos tipos delictivos, que al tratarse de delitos menores las sanciones potenciales incluyen hasta seis meses en la cárcel del condado, una multa de hasta mil dólares, o ambos, la Ley del Estado de California exige que se practiquen pruebas de VIH obligatorias a cualquier persona condenada por prostitución por primera vez y a cualquier persona detenida que tenga una condena

²⁸² Consultar al respecto en <http://www.leginfo.ca.gov/legpubs-statrecord.html>; última visita el 17 de septiembre de 2015. Tal y como afirma, HUMAN RIGHTS WATCH, “es común que se usen los preservativos como uno de los fundamentos para detener a personas por prostitución. Diversas mujeres transgénero contaron a Human Rights Watch que eran continuamente interceptadas y acosadas por policías que presumían que realizaban trabajo sexual, por lo general en los vecindarios donde viven, trabajan o asisten a la escuela. Marsha P. señaló que la policía utilizaba preservativos para fundamentar la presunción de que realizaba trabajo sexual”, *Trabajadores sexuales en riesgo. Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos*, 2012, pp. 36-39.

previa relacionada con la prostitución²⁸³. Si una persona vuelve a ser detenida por acusaciones de prostitución tras haber obtenido un resultado positivo en la prueba de VIH, las acusaciones pueden elevarse de un delito menor a un delito grave, lo cual podría acarrear una pena de hasta tres años de prisión. Si bien la imposición de penas más severas por reincidencia no resulta *per se* problemática, en este caso la ley no requiere actividad sexual; los cargos por delito grave pueden imponerse simplemente si se determina la intención o el acuerdo para cometer un acto de prostitución cuando existió previamente una condena por prostitución y un resultado positivo en la prueba de VIH²⁸⁴.

Hasta aquí hemos analizado la legislación vigente en el Estado de California, que plasma claramente la ilegalidad de ejercer libremente la prostitución. No obstante, es de destacar que en los últimos tiempos se ha manifestado una corriente de pensamiento que pretende o busca la posible legalización de la prostitución en este Estado. Los medios de comunicación se han hecho eco de la noticia de la demanda interpuesta por un gran grupo de defensores de los trabajadores sexuales, Proveedores Legales de Servicios Eróticos y el Proyecto Investigación, ambos con sede en San Francisco, interpusieron una demanda el 4 de marzo de 2015 exigiendo la despenalización de la prostitución en California. Una de las razones por las que interpusieron la demanda se basa en la privación de los derechos de los trabajadores sexuales de participar en actividades privadas y de mutuo acuerdo, debido a la criminalización de la

²⁸³ Véase al respecto, la sección 1202. 6 del Código penal de California.

²⁸⁴ Al respecto consúltense, la sección 647. F del Código penal de California; CAPAUL, A, J., *Departmental Honors Projects. Paper*, 2014, pp. 17-21. DEADY, G.M., *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, 2011, pp. 515- 517; CHUANG, J.A., *University of Pennsylvania Law Review*, 2010, pp. 1668-1669.

prostitución en California señalan literalmente que, “los derechos de los adultos de participar en actividades sexuales privadas y de mutuo acuerdo, aun cuando incluya algún tipo de compensación monetaria, es de un interés fundamental para la libertad”. Según el propio abogado de las demandantes, D. Gill Sperlein, dijo en un comunicado que la legalización de la prostitución brindaría seguridad a los trabajadores sexuales. “La ciencia social claramente demuestra que la criminalización de la prostitución coloca a los trabajadores sexuales en riesgo de abuso porque los desanima a buscar la ayuda de las autoridades”, argumentó Sperlein.

No obstante, hasta el momento la situación legislativa de California no ha sufrido ningún cambio, ni se ha podido observar alguna mínima intención de llevar a cabo una modificación de su normativa, ni mucho menos considerar los argumentos expuestos anteriormente.

1.2. Nueva York

En la “Gran Manzana”, la prostitución también es una práctica ilegal. Es un delito menor de clase B²⁸⁵.

²⁸⁵ Véase al respecto, CYRUS VANCE, JR., “Un delito menor es más grave que una infracción. Los delitos menores se dividen en dos clases: “A” y “B”. El plazo máximo de encarcelamiento para un delito menor “A” es de un año, mientras para un delito menor “B” es de tres meses. Son ejemplos de delitos menores el hurto en tiendas, allanamiento de morada y entrar en el subterráneo sin pagar. Los delitos graves son conductas ilegales por las que se puede imponer más de un año de encarcelamiento. Los delitos graves se dividen en cinco clases: “A”, “B”, “C”, “D” y “E” (un delito grave “A” es el de mayor gravedad, y un delito grave “E” es el de menor gravedad dentro de la misma categoría). Son ejemplo de delitos graves el atraco, robo con allanamiento de morada, robo de cuantía mayor, venta de narcóticos y asesinato, en este sentido”, *Justicia Penal en el Condado de Nueva York. Conozca el proceso*, Fiscalía del Condado de NuevaYork, 2013, p. 4. (Consultar http://manhattanda.org/sites/default/files/Arrest_to_Sentence-Spanish.pdf; última visita el 18 de septiembre de 2015).

En este Estado existen leyes que castigan tanto la venta como la compra de sexo²⁸⁶.

Con respecto a la acción de vender sexo a cambio de una compensación económica, y partiendo de la base de que se trata de una acción llevada a cabo por una persona mayor de edad y de forma libre y voluntaria, el Código penal de Nueva York regula el delito de prostitución en las secciones 230 y 240.37.

Por su parte la sección 230 recoge, en primer lugar la definición del delito de prostitución, entendiendo que una persona es culpable de prostitución cuando se involucra, se compromete o se ofrece a participar en una conducta sexual con otra persona a cambio de una tarifa. Es decir, no se castiga únicamente el hecho de participar activamente en un acto sexual, sino que además es perseguible el mero ofrecimiento a participar en él.

A continuación en la sección 230.2, se ofrecen una serie de definiciones del término prostituta a los efectos de este Código, considerando como tal, en primer lugar a una persona que de acuerdo a un entendimiento previo, cobra una cuota a otra persona determinada como compensación por mantener un contacto sexual con ella; o quien se ofrece a otra persona a mantener un contacto sexual con ella a cambio de una tarifa²⁸⁷. Al igual que sucede en el caso anterior, se entiende que alguien es prostituta no solo cuando consume el acto sexual con un tercero previo pago de una tarifa

²⁸⁶ Confróntese al respecto, HUMAN RIGHTS WATCH, Trabajadores sexuales en riesgo. Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos, 2012, p. 10; DONOVAN, B. /BARNES BRUS, T., *Law and Social Inquiry*, 2011, pp. 597-619.

²⁸⁷ Al respecto véase, THUKRAL, J. /DITMORE, M. /MURPHY, A., *Behind Closed Doors: An Analysis of Indoor Sex Work in New York City*, 2005, p. 25.

negociada, sino que el hecho de ofrecer servicios sexuales a cambio de una tarifa, determina que el sujeto es una prostituta a los efectos de esta ley. Ahora bien, pese a la designación de género femenino que recoge dicha sección en su rúbrica, es necesario aclarar que el término hace mención tanto al género femenino como masculino, es decir, la ley prohíbe el ejercicio de la prostitución tanto si el sujeto activo es una mujer como si es un hombre. Del mismo modo, es irrelevante la naturaleza sexual del servicio, ya sea heterosexual, u homosexual, lo que se castiga es la venta de servicios sexuales y la identidad del sujeto activo y pasivo carece de relevancia a estos efectos.

Una vez definida la actividad de la prostitución y quienes la ejercen, pasaremos a analizar el resto de las conductas típicas que son castigadas por el Derecho estatal de Nueva York.

La primera de esas conductas sancionables es el ejercicio de la prostitución en una zona escolar, considera como un delito menor y regulado en la sección 230. 3. Para entender con mayor exactitud que se está castigando se define como “zona escolar” la zona dentro de cualquier edificio, estructura, campo de juego deportivo, zona de juegos, pertenecientes a centro de enseñanza primaria pública o privada, parroquial, intermedia, secundaria, vocacional, o cualquier acera pública, calle, estacionamiento, parque, parque infantil, o zona privada, que se encuentre inmediatamente próxima a la línea divisora de dicha escuela. Es necesario además del concreto lugar donde se realiza, la exigencia de dolo por parte dela persona que ejerce la actividad en esta zona, es decir, que sepa o deba saber que está actuando dentro del campo de visión de los niños que asisten a la escuela y que además sea en horas en los que existe actividad escolar y consciente de este dato, aun así continúe en su actividad. No obstante, pese a este requisito exigido por ley, nada se dice al respecto, en este precepto, sobre aquellos supuestos en los que no se

cumpla, entendiendo que el sujeto desconoce que está actuando en una zona prohibida por ley. Sin embargo, como veremos a continuación, la existencia de un tipo delictivo concreto, podría englobar estos supuestos²⁸⁸.

Otra de las conductas sancionadas bajo la legislación neoyorkina, es al igual que en el Estado de California, el “merodeo con el objeto de participar en un delito de prostitución”²⁸⁹, no obstante en este caso se sanciona únicamente con una multa, aunque puede constituir además un delito menor para el cual se prevé una multa, una pena de prisión, o ambas. Dicha conducta se define como el acto en que una persona permanece o deambula por un lugar público²⁹⁰ y realiza señas reiteradas, o intercepta o intenta interceptar a personas en reiteradas oportunidades, o repetidas veces intenta entablar conversaciones con transeúntes, detiene o intenta detener vehículos, o interfiere reiteradamente en el libre paso de otras personas, con fines de ejercer la prostitución, en los términos descritos en la sección 230²⁹¹.

²⁸⁸ Sobre este tema véase, CAPAUL, A, J., *Departmental Honors Projects. Paper*, 2014, p. 22.

²⁸⁹ Véanse al respecto, la sección 240.37 del Código penal de Nueva York; HUMAN RIGHTS WATCH, *Trabajadores sexuales en riesgo. Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos*, 2012, p. 20.

²⁹⁰ A los efectos de esta sección, lugar público significa, cualquier calle, acera, puente, callejón, plaza, parque, camino de entrada, estacionamiento o instalaciones de transportes o de las puertas de entrada y formas de cualquier edificio frente a cualquiera de los lugares antes mencionados, así como un vehículo de motor en cualquier lugar.

²⁹¹ Al respect, THUKRAL, J. /DITMORE, M. /MURPHY, A., *Behind Closed Doors: An Analysis of Indoor Sex Work in New York City*, 2005, p. 26; SPANGENBERG, M., *New York: ECPAT-USA*, 2001, pp. 15-18.

Al respecto, numerosos defensores de las libertades civiles del Estado de Nueva York consideran, desde hace mucho tiempo, que la excesiva amplitud de la Ley de merodeo con fines vinculados con la prostitución es inconstitucional. En 1978, fue objetada por ser demasiado imprecisa como para permitir conocer adecuadamente qué conductas eran ilegales, lo cual constituye una violación del derecho al debido proceso legal conforme a la Quinta y la Decimocuarta Enmiendas, pero no obstante la Ley fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Nueva York (New York Court of Appeals). Concretamente, el Tribunal ratificó el uso de pruebas circunstanciales para la acusación por merodeo, incluido el hecho de que el acusado se encontrara en una zona donde “es sabido” que se ejerce la prostitución, que el oficial hubiese detenido anteriormente a otras personas por prostitución en ese lugar y el reconocimiento del acusado como una persona que anteriormente había cometido el delito de prostitución”²⁹². Los amplios supuestos que pueden dar lugar a sospecha en virtud de la Ley de merodeo con fines de prostitución permiten a la policía detener y palpar a personas por diversos motivos.

1.3. Washington

La siguiente legislación que vamos a analizar es la del Estado de Washington. En la capital, tanto la venta, como la solicitud, la compra o el hecho de lucrarse de la prostitución es ilegal. Los delitos referidos a la prostitución quedan recogidos en Código Revisado de Washington (RCW), en el capítulo 88, a lo largo de distintas secciones, las cuales analizaremos a continuación.

²⁹² Al respecto véanse, HUMAN RIGHTS WATCH, Trabajadores sexuales en riesgo. Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos, 2012, p. 25; SPANGENBERG, M., New York: ECPAT-USA, 2001, pp. 18-20.

El *Título 9A, Capítulo 88* regula los delitos relacionados con el exhibicionismo y la prostitución, concretamente en *la sección 030*, se establece que una persona es culpable de un “delito de prostitución” si dicha persona se involucra, está de acuerdo o se ofrece a participar en una conducta sexual con otra persona a cambio de una tarifa.

Ahora bien, sobre que debemos entender por conducta sexual a estos efectos, en dicha sección se define como relación sexual o contacto sexual, términos que a su vez quedan recogidos en el capítulo 9A.44. Tal y como se utiliza en este capítulo, en primer lugar, “la relación sexual se produce con la penetración vaginal, oral o con objetos, tanto entre personas del mismo sexo como de distinto sexo, también se entiende como todo acto de contacto sexual entre personas, que afectan a los órganos sexuales, boca o ano de una persona”, por otro lado, por “contacto sexual se entiende cualquier contacto de las partes íntimas sexuales o de otra índole, de una persona con el propósito de satisfacer el deseo sexual de ella o de un tercero”.

Dicho precepto regula una serie de conductas que son muy amplias con respecto al sujeto que puede llevarlas a cabo, es decir, se castiga de forma genérica el hecho de involucrarse, estar de acuerdo u ofrecerse a participar en una conducta sexual, sin embargo, como la propia redacción de capítulo 9A.44 hace constar, estas acciones pueden llevarse a cabo por cualquier persona, de modo que podemos deducir que responderían penalmente tanto la persona que ejerce la prostitución como el propio cliente, es decir, los dos sujetos que intervienen en la conducta sexual.

No obstante en el supuesto de que el sujeto activo sea el que ejerce la actividad, este sujeto podría afirmar, a modo de defensa, que

cometió la infracción como consecuencia de ser víctima de trata²⁹³ y que no decidió participar de esa conducta de forma voluntaria.

Junto al castigo por prostitución en términos generales también se castigan a las personas que ejercen la prostitución, de forma más específica, considerándolo un delito menor. Según este Código penal (sección 9A.88.110), una persona será culpable por ser prostituta en dos supuestos²⁹⁴, cuando de acuerdo a un entendimiento previo, cobra una cuota a otra persona determinada como compensación por mantener un contacto sexual con ella; o quien se ofrece a otra persona a mantener un contacto sexual con ella a cambio de una tarifa. En definitiva, responderá tanto de la conducta sexual que llegue a consumar, previo pago de una tarifa por un tercero, con el que mantiene el contacto sexual, como por el simple hecho de ofrecer sus servicios, a cambio de una cuota, sin que el acuerdo llegue a materializarse en un encuentro sexual.

Junto a la persecución que sufren las personas que ejercen la prostitución en Washington, en virtud de la prohibición que sobre esta práctica recae, y que queda plasmada en el texto de su Código penal, en 2005 el Consejo del DC sancionó la Ley Ómnibus de Seguridad Pública (*Omnibus Public Safety Act*) que dispuso la declaración de “zonas libres de prostitución” (*Prostitution-Free Zones, PFZ*) por parte del Departamento de Policía Metropolitana (*Metropolitan Police Department, MPD*). En virtud de esta ley, el Departamento de Policía Metropolitana puede designar un área como PFZ si en ese lugar se verifica una cantidad “desproporcionadamente alta” de detenciones por prostitución o de llamados para solicitar la intervención policial en relación con la prostitución durante los seis

²⁹³ Véase el capítulo 9A.88.040 de Código penal de Washington.

²⁹⁴ Confróntese al respecto, CAPAUL, A, J., *Departmental Honors Projects. Paper*, 2014, p. 22.

meses anteriores, o si existen “pruebas objetivas o información comprobable” que indiquen que en ese lugar existe una alta incidencia de prostitución. En estas denominadas “zonas libres de prostitución”, la policía puede detener o dispersar a las personas que se determine que están participando en actos de prostitución u ofreciendo servicios de prostitución, en función de diversos comportamientos y factores similares a los enumerados en el Código sobre merodeo con fines vinculados con la prostitución. Dichos comportamientos y factores incluyen no sólo conductas como atraer a los automóviles y dialogar con transeúntes, sino ser conocido como una persona que participa en actos de prostitución o delitos vinculados con la prostitución. Además, en las PFZ, la policía puede detener a dos o más personas cuando se pueda creer razonablemente que se reúnen para fines vinculados con la prostitución, y éstas no se dispersen ante una orden policial. La declaración de una PFZ puede llegar a extenderse durante 480 horas consecutivas a partir de que el Departamento de Policía Metropolitana publique la notificación en la zona.

Si bien la prostitución es ilegal en toda el área de Washington, las amplias leyes sobre merodeo que permiten realizar detenciones basadas en diversas pruebas circunstanciales sólo pueden aplicarse dentro de una zona que haya sido oficialmente declarada como PFZ. Esta Ley no tardó en generar controversias, y un amplio espectro de grupos de la comunidad y defensores de las libertades civiles manifestaron su oposición. No obstante, no se ha interpuesto hasta el momento un recurso legal para impugnarla, fundamentalmente porque el Departamento de Policía Metropolitana nunca ha detenido a ninguna persona por negarse a dispersarse en virtud de la ley de las

PFZ, de modo que la legalidad de la norma nunca ha sido analizada por la justicia²⁹⁵.

Sin embargo la situación que se vive en Washington, actualmente podría presentar algunos cambios, de llevar a cabo las distintas proposiciones que han surgido al respecto. Por un lado, David Grosso, concejal del Estado, está considerando proponer una legislación que permita despenalizar la prostitución en el Distrito de Columbia. Los argumentos que Grosso pone de manifiesto son que la despenalización supondría un mayor respaldo a los derechos humanos. Según sus palabras “no está de acuerdo con la forma de actuar que se ha llevado a cabo hasta el momento, puesto que no se ha conseguido la finalidad que se pretendía”, además asegura que si alguien tiene intención o desea salir de la prostitución, y llevar una vida distinta, la situación actual les complica mucho ese deseo, puesto que es complicado rehacer tu vida si se poseen numerosos antecedentes de detenciones por prostitución. “No pueden seguir y obtener una educación superior o conseguir una carrera diferente, ya que tienen un registro de arresto”. Grosso asegura que su proposición no afectaría en nada a la legislación existente con respecto al proxenetismo, al tráfico de personas o la explotación de menores, únicamente pretende que las personas que ejerzan la prostitución mejoren su situación, ya que castigándolas como al resto no se consiguen resultados óptimos, ya que la esperanza está en luchar contra los delitos al tiempo que se proporcionan los derechos humanos, de los cuales todos somos merecedores²⁹⁶.

²⁹⁵ Véase al respecto, HUMAN RIGHTS WATCH, Trabajadores sexuales en riesgo. Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos, 2012, p. 34.

²⁹⁶ Al respecto véase, LENGHI, M., *DC lawmaker considering prostitution decriminalization bill*, WUSA9, 2015. (Consultar <http://www.wusa9.com/story/news/local/dc/2015/08/14/d>

Por otro lado, la propuesta del Concejal Grosso, no ha sido la única que hemos podido encontrar, el Ayuntamiento de Seattle propuso cambiar en su legislación el término delincuente por prostitución por el de explotación sexual, y aumentar la pena máxima del delito de 90 días a un año de prisión. La idea es entender que la persona que ejerce la prostitución es víctima y que solicitar o comprar sexo en Seattle tiene sus consecuencias penales. Peter Holmes, abogado de la ciudad, manifiesta que la finalidad es atacar por el lado de la demanda de prostitución y de la trata de personas. Además asegura que este cambio no repercutirá a nivel fiscal, sino que solo se pretende cambiar la forma de entender la prostitución. El senador estatal Jeanne Kohl-Welles, ha estado trabajando en un proyecto de ley que haría exactamente eso. El cambio de este delito como un delito menor grave supondría darnos una herramienta aún mayor, y proporcionar una buena base para una nueva campaña de sensibilización del público, dijo Holmes. Por su parte, la Oficina del Fiscal de la Ciudad y el Departamento de Policía de Seattle han adoptado nuevas políticas y tácticas al respecto, las detenciones se focalizan en los clientes y explotadores, mientras que a las prostitutas se las traslada a una instalación de servicios sociales²⁹⁷.

2. EFECTOS DEL PROHIBICIONISMO

Esta es a grandes rasgos la situación que caracteriza a los Estados Unidos con respecto a la política desplegada entorno a la prostitución,

c-lawmaker-considering-prostitution-decriminalization-bill/31684177/; última visita el 17 de septiembre de 2015).

²⁹⁷ Confróntese al respecto, LENGHI, M., *DC lawmaker considering prostitution decriminalization bill*, WUSA9, 2015. (Consultar <http://www.wusa9.com/story/news/local/dc/2015/08/14/dc-lawmaker-considering-prostitution-decriminalization-bill/31684177/>; última visita el 17 de septiembre de 2015).

y que refleja la adopción de un sistema de carácter claramente prohibicionista. Con esta exposición lo que se pretende es ensalzar los efectos que políticas criminalizadoras y más concretamente, prohibicionistas, surten socialmente y en concreto sobre aquellas personas que ejercen la prostitución. Según lo expuesto, y tal y como así lo hace constar la profesora Villacampa Estiarte, en su artículo *“Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítica de su fundamentación y resultados”*²⁹⁸, “no parece que la asunción de este modelo ideológico, haya producido resultados satisfactorios, ni que la adopción de tal política haya sido capaz de reducir las ratios de prostitución”.

En tal sentido, Villacampa continúa manifestando que entre los distintos contras que se han identificado con la criminalización de la prostitución, aspectos como el coste económico y el desgaste de recursos inherente a la criminalización de tales conductas no pueden ser infraestimados. Al respecto, en un estudio realizado en 1985, se concluyó que cada una de las ciudades norteamericanas más pobladas gastaba alrededor de 12 millones de dólares al año en la cruzada contra la prostitución. En 1996, alrededor de 99.000 personas fueron arrestadas en los Estados Unidos por cargos relacionados con esta actividad. Además, generalmente las personas habitualmente perseguidas mediante la aplicación de las leyes de antiprostitución son las mismas prostitutas, que llegan a contabilizar el 90% de los arrestos producidos, pese a que las prostitutas callejeras representan tan sólo el 10% de las trabajadoras del sexo en Estados Unidos. Añade además, que “este elevado número de arrestos es consecuencia de una sobrededicación de la policía a la represión de este tipo de actividad, con la consiguiente merma de recursos para atajar otras formas de criminalidad, además de contribuir al

²⁹⁸ Véase, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, pp. 94-95.

abarroamiento de las prisiones, puesto que aproximadamente el 50% de las mujeres en prisión en Estados Unidos lo son por cargos relacionados con la prostitución”.

Además junto con este desgaste de recursos inherente a una política de estas características, otro punto importante, destacado por la autora, con respecto a los efectos que se producen con el despliegue de esta política, es que la ley no se aplica con la misma severidad a las prostitutas que a otras personas que intervienen de cualquier otra forma en el mundo de la prostitución. Aunque las sanciones penales imponibles a las prostitutas sean inferiores a las que pueden imponerse a otras personas activas en este campo, la realidad demuestra como en la aplicación cotidiana de las leyes las penas más duras se imponen fundamentalmente a quienes venden sexo, no tanto a quienes lo compran o se lucran con su venta. La policía tiende a arrestar más a las prostitutas que a otros agentes en el mundo de la prostitución, pese a que sean ellas quienes realicen la conducta que habitualmente tiene prevista menos pena²⁹⁹. Como consecuencia de la punición de la prostitución, se produce un proceso que según Aronson, y tal como comparte Villacampa, se podría calificar de “demonización” de la prostituta, a la que se culpabiliza de problemas sociales que apenas tienen que ver con la prostitución, de manera que los ejercientes de esta actividad “devienen una suerte de chivo expiatorio al que la opinión pública achaca males tan inverosímiles como el incremento de las tasas de divorcio producidas en los últimos años en los Estados Unidos”, añade.

²⁹⁹ Confróntense al respecto, ARONSON, G., *Rutgers Journal of Law & Urban Policy*, 2006, p. 380; KINNEY, E., *Berkeley Journal of Gender, Law & Justice*, 2006, pp. 167 y ss.; BROWN, R.M., *ILSA Journal of International & Comparative Law*, 2010, pp. 177 y ss.

Además de los ya indicados, otro de los problemas que más claramente se está identificando en relación con la política criminalizadora de la prostitución seguida a nivel estatal en los Estados Unidos consiste en que, en tanto representa una culpabilización de la prostituta, no se planea su contemplación como posible víctima, por ejemplo, de una situación de explotación sexual. De ahí que, aunque Estados Unidos pretende alcanzar una gran relevancia como defensor de la lucha internacional contra la trata de personas, no es capaz de conseguir una disminución sustantiva de esta realidad pese a la implementación de medidas legislativas contra la misma³⁰⁰. Y es que en este país se produce, según Heiges, “un abordaje esquizofrénico de este fenómeno, pues de un lado las leyes federales contra la trata de seres humanos tienden a proteger a las víctimas de la trata para explotación sexual, a las personas que ejercen la prostitución forzada, mientras que las leyes estatales incriminan la conducta de toda prostituta, sin interrogarse acerca de las condiciones que la han conducido a ejercer la prostitución, con la consiguiente falla en la identificación de las víctimas de trata de seres humanos”³⁰¹.

³⁰⁰ En esta línea véanse, STOLZ, B. A., *Law & Policy*, 2007, pp. 322-324; WHARTON, L., *William & Mary Journal of Women and the Law*, 2009-2010, pp. 767 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, 2011, pp. 95 y ss.

³⁰¹ Véase, HEIGES, C., *Minnesota Law Review*, 2009-2010, pp. 432 y ss. En la misma línea, WEITZER, R., *Politics & Society*, núm.3, 2007; WEITZER, R., en SCOLAR, J./SANDERS, T., (ed.), *Regulating Sex/Work: From Crime Control to Neo-liberalism?*, 2010, pp. 61 y ss.

V. MODELO LABORAL

1. HOLANDA

La situación que se vive en Holanda es totalmente diferente a lo que hemos analizado hasta el momento. En los Países Bajos, anteriormente, la prostitución no estaba ni prohibida ni legalizada, pero si estaba tolerada³⁰². En un principio, fue aceptada por las autoridades como un mal necesario, después como un fenómeno social. En las grandes urbes poco a poco se fue instalando un sistema de regulación informal que tenía como finalidad por un lado, proteger y controlar el orden público, y por otro lado, contrarrestar los excesos (excesos de violencia, humillación, sadismo, etc.). La expansión de la industria del sexo durante los años 70, creó la necesidad de instrumentos aptos para la regulación de la prostitución, además su internacionalización requería de una legislación más rigurosa frente al tráfico de mujeres³⁰³.

De esta forma, la prohibición general sobre los burdeles se introdujo en Holanda en 1911, con el objetivo principal de proteger a las personas dedicadas a la prostitución de los explotadores³⁰⁴.

³⁰² En este sentido véanse, LOTTE VAN DE, P., La puta y el ciudadano. La prostitución en Amsterdam en los siglos XVII y XVIII, 2005, pp. 15-44; OUTSHOORN, J., European Journal of Women's Studies, 2001, pp. 473-478.

³⁰³ Véanse al respecto, BOLAÑOS NARANJO, "La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos", 2007, p. 8; BARRI FLOWERS, R., *The Prostitution of Women and Girls*, 1998, p. 171; ASKOLA, H., *Modern Studies in European Law*, 2007, pp. 120-155.

³⁰⁴ En opinión de PETHEERSON, G., El prisma de la prostitución, 2000, p. 46. Y en la misma línea, JULIANO, La prostitución: el espejo oscuro, 2002, p. 35; BUIJS, H., La politique neerlandaise en matière de prostitution et les droits de l'homme, Séminaire sur la lutte contre le traite des femmes et le prostitution forcée en tant que violations des

Durante los últimos 50 años, la administración pública ha permitido, cada vez más públicamente, la explotación económica de la prostitución. Esta permisibilidad implicaba la ausencia de actuaciones contra los burdeles y los sex clubs, siempre que en ellos no se desarrollaran actividades criminales y no se perturbara el orden público, es decir, aunque como hemos dicho, la prohibición legal de explotar burdeles existía desde inicios del siglo XX, la realidad era otra bien diferente, pues no se procedía penalmente contra estos locales de forma general, sino que solo excepcionalmente cuando se detectaba la existencia de trabajo forzoso o explotación sexual de menores de edad. Ante esta situación Holanda optó pues por adaptar la ley a la realidad que se vivía y se vive en el país, con el objetivo de poner fin a las situaciones injustas e inadmisibles del sector de la prostitución³⁰⁵. En consecuencia, el 1 de octubre del 2000 fueron derogados, por un lado, el artículo 250 bis del Código penal, que condenaba el proxenetismo de manera general, e incrementó las penas aplicables tanto a los proxenetas que coaccionan a sus "protegidos" como la corrupción de menores, y por otro lado, el artículo 432 del Código penal que contenía la prohibición general de establecimientos de burdeles. A partir de esta fecha, con la entrada en vigor de la Ley 464, del 28 de Octubre de 2000, llamada "Ley para la supresión de la prohibición general de los establecimientos de prostitución", dejó de estar prohibido gestionar un establecimiento en el que trabajen voluntariamente en la prostitución personas mayores de edad, de ambos sexo, siempre y cuando el propietario esté en

droits de la personne humaine et atteinte à la dignité humaine, 1991, pp. 103 y ss.

³⁰⁵ Al respecto véanse, MINISTERIO HOLANDÉS DE ASUNTOS EXTERIORES, *Q & A Prostitución*, 2004, pp. 7-9; ALTINK, S., en BRIZ/GARAÍZABAL (coords.), *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, 2007, p. 107.

posesión de la licencia municipal que se exija en su caso y cumpla con los requisitos y condiciones que se le imponen³⁰⁶. Esto supuso que los sex clubs, los burdeles de "escaparate", las casas privadas de citas y las empresas de servicios de acompañantes (escort) son considerados empresas legales, siempre que cumplan las reglas que les impone cada municipio.

Con el levantamiento de la prohibición de burdeles, la prostitución ha sido reconocida oficialmente como trabajo y a su vez, esto significa que las personas dedicadas a la prostitución voluntariamente tienen los mismos derechos y deberes que el resto de los ciudadanos en activo³⁰⁷.

Con esta nueva legislación, lo que se persiguen son los siguientes objetivos, por un lado, asegurar el control y la regulación de la explotación de la prostitución, con la imposición de la política de licencias por parte de los municipios, así como la protección de la posición de las personas que se prostituyen. Además se busca la mejora de la lucha contra la explotación de la prostitución forzosa, la protección de los menores de edad contra los abusos sexuales y la disminución del alcance de la prostitución ejercida por ilegales. En definitiva podemos afirmar que el objetivo primordial que se busca

³⁰⁶ Confróntense al respecto, CANALES NETTLE, *Serie estudios*, 2005, pp. 34-36; BRUFAO CUIEL, *Prostitución y políticas públicas*, 2008, p. 25; DAALDER, A. L., *Prostitutie in Nederland na opheffing van het bordeelverbod*, WODC, 2007. (Consultar file:///C:/Users/usuario/Downloads/ob249-volledige-tekst_tcm44-59936.pdf, última visita el 10 de octubre de 2016); GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 28.

³⁰⁷ En este sentido, HERNÁNDEZ OLIVER, *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, 2007, p. 83.

siguiendo los parámetros del modelo laboral sobre prostitución es la separación de esta actividad de otras actividades criminales³⁰⁸.

De igual modo, junto con el levantamiento de la prohibición de los burdeles, se impuso como edad mínima para poder ejercer la prostitución de forma voluntaria, 21 años en lugar de 18 años.

Con esta legalización, no cabe duda alguna de que Holanda se ha convertido en uno de los primeros países en que la prostitución voluntaria ejercida por personas mayores de edad se considera formalmente una forma de trabajo³⁰⁹. No obstante es importante añadir, que el reconocimiento como tal recae sobre el ejercicio de la prostitución en burdeles o casas de prostitución, estando prohibida en cualquier caso la prostitución ejercida en la calle.

Ahora bien, aunque la administración pública levantó la prohibición general sobre los burdeles, todavía no se ha redactado ninguna ley nacional sobre la prostitución. La formulación y el mantenimiento de la política sobre prostitución se han dejado conscientemente en manos de los municipios, para que puedan

³⁰⁸ Véanse al respecto, CANALES NETTLE, *Serie estudios*, 2005, pp. 37-41; ALTINK, S., en BRIZ/GARAIZÁBAL (coords.), *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, 2007, p. 109-110; DAALDER, A. L., *Prostitutie in Nederland na opheffing van het bordeelverbod*, WODC, 2007, p. 39. (Consultar file:///C:/Users/usuario/Downloads/ob249-volledige-tekst_tcm44-59936.pdf, última visita el 10 de octubre de 2016).

³⁰⁹ En opinión de, AYUBI MEJÍA, *La Prostitución en el contexto laboral internacional*, 2013, p. 29. En la misma línea véanse, TREJO GARCÍA/ÁLVAREZ MORENO, Servicio de Investigación y Análisis, 2007, pp. 16-18; KOSKI, H., *Independent Study Project (ISP) Collection*, 2007, pp. 10- 16; VAN WIJK, A. / NIEUWENHUI, A. /VAN TUYN, D. /VAN HAM, T. /KUPPENS, J. /FERWERDA, H., *Kwetsbaar beroep. Een onderzoek naar de prostitutiebranche in Amsterdam*, 2010, pp. 50 y ss.; MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, 2009, p. 97; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 29.

tenerse en cuenta las condiciones específicas del ámbito local. En virtud del artículo 151 A, introducido tras la reforma en la Ley de Régimen Local, los municipios son los que imponen las condiciones para la admisibilidad de los burdeles en su término municipal. Con este fin, los municipios pueden establecer una política de concesión de licencias³¹⁰. Para poder explotar una empresa dedicada a la prostitución, se necesita una licencia y, para conseguirla, deben cumplirse determinadas condiciones. Ciertos aspectos legales que pueden variar de una municipalidad a otra, ya que cada región controla que el sector cumpla con la normativa y diseña sus propias políticas en materia de prostitución. Así, una legislación puede variar en una ciudad respecto a otra, aunque todas ellas coinciden en prohibir y no tolerar la prostitución callejera. Los clubes, las agencias de scorts, los masajes sexuales, los cines X, los bares de intercambio de parejas o la prostitución en casas particulares están legalizados en la mayoría de ellas y se regulan, como ya hemos visto, mediante un sistema de licencias. Sin embargo, no en todas las regiones, la concesión de licencia es obligatoria, en estos supuestos hablamos de la llamada prostitución legal sin licencia. Por otro lado, la prostitución en escaparates, como la que ha hecho famoso al Barrio Rojo de Ámsterdam, solo está permitida en 13 ciudades holandesas³¹¹, entre

³¹⁰ Confróntese al respecto, DAALDER, A. L., *Prostitutie in Nederland na opheffing van het bordeelverbod*, WODC, pp. 11-12, 2007. (Consultar file:///C:/Users/usuario/Downloads/ob249-volledige-tekst_tcm44-59936.pdf, última visita el 10 de octubre de 2016).

³¹¹ Véanse al respecto, JIMÉNEZ DÁCIL, “Prostitución legal: el modelo holandés”, *Eldiario.es*, 2015. (Consultar http://www.eldiario.es/canariasahora/premium_en_abierto/Prostitucion-legal-modelo-holandes_0_392661816.html, última visita el 29 de septiembre de 2015); ASANTE, A. /SCHAAPMAN, K., *Het onzichtbare, zichtbaar gemaakt. Prostitutie in Amsterdam anno 2005*, 2005, p. 34; KORF, D.J. /VAN VLIET, E. /KNOTTER, J. /WOUTERS, M., *Tippelen na de zone, Straatprostitutie en verborgen prostitutie in Amsterdam*, 2005, pp. 16- 20.

ellas La Haya, Haarlem o Marken. Por el contrario en Rotterdam, las personas que ejercen la prostitución han tenido que trasladarse a barcazas flotantes instaladas por el Ayuntamiento en pleno puerto, abandonando los pisos en los que trabajaban hasta el momento. Por su parte el Ayuntamiento de Rotterdam, el puerto más importante de Holanda y uno de los más importantes de Europa, quiere que éstas, las casas de citas y las tiendas de sexo desaparezcan de sus calles, pero sin perjudicar por eso el saneado negocio que supone para las arcas municipales, desde hace varios años³¹².

La Ley de 28 de octubre de 1999, reguló en su momento, las actividades relacionadas con la prostitución. El Consejo Municipal puede fijar, mediante licencia, como anteriormente hemos dicho, las condiciones relativas al ejercicio de la prostitución a título profesional. La Asociación de Municipios Holandeses (VNG) ha desarrollado un modelo nacional de ordenanza sobre establecimientos sexuales, comercios sexuales, prostitución en calles etc. Este modelo permite influir en la localización de las empresas dedicadas a la prostitución. Las condiciones generales a las que están sometidas son el mantenimiento del ambiente y el entorno vital de un vecindario, otras condiciones de carácter urbanístico como el cumplimiento del plan urbanístico y el plan de renovación urbana, además de someterse a las ordenanzas sobre entorno vital.

Ahora bien si analizamos las obligaciones que deben cumplirse a tenor de dicha ordenanza de forma más específica podemos determinar, en primer lugar, la obligación que recae sobre los entes locales, los cuales tienen una función de vigilancia de la seguridad de

³¹² Al respecto confróntese, GALLEGO-DÍAZ, “Las prostitutas de Rotterdam tendrán que trasladarse a barcazas”, *El País*, 1980. (Consultar http://elpais.com/diario/1980/03/09/sociedad/321404409_850215.html, última visita el 29 de septiembre de 2015).

las personas prostituidas, de las condiciones de higiene y de trabajo en la que se encuentran.

En cuanto a las obligaciones que recaen sobre el empresario, éste por su parte, debe concretar un acuerdo laboral por escrito con los trabajadores y además debe asegurarse y controlar que se practique sexo seguro y se realicen controles sanitarios regulares sobre enfermedades venéreas. Ahora bien, tanto estas condiciones impuestas al empresario, como a aquellos entes locales a los que corresponda, es de riguroso cumplimiento, tanto así que los Ayuntamientos ponen a disposición de los trabajadores un órgano de reclamación a quien pueden dirigirse en caso de queja sobre la dirección del negocio³¹³.

Junto con las obligaciones que se atribuyen al empresario, y que anteriormente hemos mencionado, la empresa, para poder establecerse como tal, debe cumplir con una serie de requisitos de dimensiones mínimas del local, de higiene, seguridad, protección de la integridad física y psíquica de los trabajadores, que no haya menores de edad que se prostituyan o que no estén en posesión de un permiso de residencia vigente.

El control del cumplimiento de las normas marcadas por la ordenanza, sobre las licencias es un asunto administrativo. Su mantenimiento recae en una dirección central a la que puedan informar las autoridades municipales de quién se encarga de supervisar el cumplimiento de las normas sobre licencias. En la

³¹³ Véanse al respecto, REY MARTÍNEZ/MATA MARTIN/SERRANO ARGUELLO, *Prostitución y Derecho*, 2004, p. 32; CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2002, p. 52; BOUTELLIER, J., *Crime, Law, and Social Change*, 1991, pp. 201-211; SMALLENBROEK, A.J.H./SMITS, E.C.M., *Gemeentelijk prostitutiebeleid na opheffing van het algemeen bordeelverbod. Inventarisatie van de stand van zaken*, 2001, pp. 58-68.

práctica, la policía es quien suele encargarse de la supervisión administrativa en nombre del municipio. El triángulo formado por el alcalde, el fiscal y el comisario superior de policía, constituye la unidad encargada del desarrollo de la política local de mantenimiento de las ordenanzas³¹⁴.

La citada ordenanza establece que si no se cumpliesen con todos o algunos de los requisitos anteriores, el ayuntamiento del que se trate, puede negar o retirar la licencia a una empresa concreta o a una determinada forma de ejercicio. Además añade otros motivos por los que se puede retirar o negar dicha licencia los cuales son, que el propietario del establecimiento no tenga u obtenga una “declaración sobre conducta”, que es una declaración de buen comportamiento expedida por el propio ayuntamiento; que el establecimiento sea contrario al plan general de ordenación urbana; que existan indicios de prostitución forzosa o prostitución de menores o ilegales; por motivos de orden público; y cuando se altere el entorno y el ambiente vital. En ningún caso se puede rechazar a una empresa de prostitución por motivos morales o éticos³¹⁵.

³¹⁴ Desarrollan este tema, TAMARIT SUMALLA/TORRES ROSELL/GUARDIOLA LAGO, *RDPP*, 2006, pp. 209-210; GAY HERRERO, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 148 y ss.

³¹⁵ Véanse al respecto, CANALESNETTLE, *Serie estudios*, 2005, p 68; GONZÁLEZ DEL RÍO, “algunos municipios prohíben la prostitución en las calles por la alteración que supone para el orden público y las molestias que puede ocasionar. Han creado zonas oficiales de prostitución tolerada en las que pueden trabajar a determinadas horas, normalmente de noche. Todas las zonas de prostitución controlada cuentan con los llamados “lugares de trabajo” que son una especie de aparcamientos en los que tiene lugar el contacto sexual entre prostituto/a y el cliente”, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, pp. 29-30; HUBBARD, P. /SANDERS, T., *International Journal of Urban and Regional Research*, 2003, pp. 75-89.

Con respecto a los controles sanitarios a los que se someterán los trabajadores, y que constituye una de las obligaciones del empresario, cabe decir, que la labor de que exista un buen acceso a la atención sanitaria, dando prioridad a la facilidad de acceso y la ausencia de medidas obligatorias, es tarea de los ayuntamientos. Sin embargo, en primera instancia no cabe duda de que el trabajo para conseguir unas buenas condiciones laborales y sanitarias corresponde, naturalmente al propio trabajador y a los titulares de los prostíbulos. Los ayuntamientos solo vigilan para que los titulares de las empresas cumplan con sus responsabilidades. Algunas de las responsabilidades de los titulares de los prostíbulos, al respecto son, como indicamos al principio, llevar una política de sexo seguro, ofrecer la posibilidad de asistir a actividades informativas y estimular a los trabajadores a que se sometieran periódicamente a reconocimientos de enfermedades de transmisión sexual. Por su parte, la Fundación para la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual, Soa Aids Nederland³¹⁶ ha establecido directrices a modo de manual para los médicos y especialistas, relativas a los exámenes de control de esas enfermedades a que deben someterse las personas que ejercen la prostitución.

Pese a todo ello, se ha optado expresamente por no establecer un reconocimiento médico obligatorio para las personas dedicadas a la prostitución. De ser así, esta obligación sería estigmatizadora, ya que

³¹⁶ Fundación para la lucha contra el sida y las enfermedades de transmisión sexual (Soa Aids Nederland), una fusión de las fundaciones "Fondo para el Sida" y "Lucha contra las Enfermedades de Transmisión Sexual", coordina la facilitación de información sobre el sida y las enfermedades de transmisión sexual en el sector de la prostitución. La información está sobre todo centrada en varios grupos meta dentro de la prostitución, como los emigrantes, los consumidores de drogas y los prostitutas/as transexuales. (Consultar <http://www.colectivohetaira.org/web/images/docs/leyholanda.pdf>; última visita el 25 de septiembre de 2015).

alimenta la idea de que éstas son fuentes de infección. Además, los clientes pueden usar el reconocimiento médico obligatorio para solicitar prácticas de sexo no seguras. Estos controles médicos se realizan cuatro veces al año, son voluntarios y normalmente se aceptan de forma general porque las personas dedicadas a la prostitución reconocen su necesidad. En las grandes ciudades existen clínicas anónimas y gratuitas a las que pueden acudir para someterse a un reconocimiento. El sexo seguro y una buena información para las personas dedicadas a la prostitución y sus clientes son la mejor protección frente al contagio de enfermedades de transmisión sexual.

Una vez analizado el régimen jurídico que deben cumplir los establecimientos donde se ejerce la prostitución y que nos muestra de qué manera se desarrolla esta actividad en Holanda, con respecto a las consecuencias jurídico-laborales que se derivan de esta legalización, en primer lugar podemos deducir que la adopción de este modelo implica que las personas que ejercen la prostitución disfruten de la misma protección social que los asalariados o que los trabajadores autónomos, según el régimen bajo el cual ejercen su actividad³¹⁷. Los trabajadores del sexo, ya sean holandeses, comunitarios o extranjeros con permiso de residencia vigente que les permita trabajar en Holanda, siempre que los ingresos no sean marginales o secundarios, podrán darse de alta en el sistema de seguridad social holandés, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia. En cambio las extranjeras que residan de manera ilegal en Holanda, podrán ser expulsadas, salvo que denuncien el tráfico de personas, obteniendo en este caso permiso temporal de residencia

³¹⁷ Véanse en este sentido, AGUSTÍN, *Mercado Laboral e Inmigración*, 2000, pp. 155-172; POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 17-18; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, pp. 18 y 30.

hasta la finalización del proceso judicial³¹⁸. Si ejercen en club, suelen ser asalariadas, y por tanto el empresario debe pagar las cotizaciones patronales, retener de las nóminas las cantidades que debe aportar cada trabajador, presentar la correspondiente documentación e ingresar el importe de las cuotas. Además de esta forma están cubiertas y protegidas en caso de desempleo, enfermedad o accidente³¹⁹. No obstante, la elección de la relación laboral real entre el dueño del local y quien ejerce la prostitución se deja a ambas partes. En consecuencia muchos propietarios prefieren trabajar sin contratos de trabajo y los trabajadores pueden alquilar las instalaciones de los locales, como autónomos, con lo cual el titular de la empresa no está obligado a pagar impuestos sobre el salario ni las cuotas sobre seguros sociales³²⁰. En cualquier caso, se faculta a la Administración para que controle si en realidad existe o no una

³¹⁸ Al respecto véanse, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, 2009, p. 98; ORDÓÑEZ, *Feminismo y prostitución. Fundamentos del debate actual en España*, 2006; GONZÁLEZ DEL RÍO, “aunque la legislación de extranjería determina que los extranjeros que permanezcan de modo ilegal deben abandonar el país y, si es necesario, ser expulsados, la rigidez de la norma se encuentra atemperada cuando la persona ilegal se encuentra explotada sexualmente y opta por denunciar dicha circunstancia. En tal caso se establece que pueden recibir un permiso temporal de residencia mientras dure el proceso judicial contra las personas que las explotan sexualmente. Una vez concluido el procedimiento, la norma abre la posibilidad a que se le otorgue un permiso de residencia por razones humanitarias, para lo que habrá de tener en cuenta sus circunstancias personales”, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 31-32.

³¹⁹ Al respecto, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 18 y 19.

³²⁰ Confróntense al respecto, CANALESNETTLE, *Serie estudios*, 2005, p 71; HAVEMAN, R.H., *Justitiële verkenningen*, 1996, pp. 26-42.

relación laboral encubierta, para de esta forma evitar posibles fraudes³²¹.

Ahora bien, pese a que con el levantamiento de la prohibición de burdeles la prostitución está reconocida como trabajo, en la práctica no se considera un "trabajo apropiado"³²². La consecuencia de ello es que la oficina de empleo tampoco presentará vacantes en ese sector, ni mediará para conseguir trabajo en el mismo. Además una persona que ejerce la prostitución y que no desee continuar ejerciéndola, tanto como autónomo como por cuenta ajena, no tiene derecho a un subsidio en virtud de la Ley de Desempleo (pertenece entonces al campo de acción de la Ley de Asistencia Social). De hecho, esa persona pasa a estar desempleada de forma voluntaria y puede inscribirse en la oficina de empleo como demandante de trabajo. Tienen derecho a un subsidio por incapacidad laboral si han trabajado en una empresa como asalariados. Este derecho sólo existe si el interesado no está en condiciones de realizar el trabajo propio u otro trabajo generalmente aceptado. De cualquier modo estas reglas son aplicables a todos los trabajadores y propietarios de empresas distintos al sector de la prostitución.

Finalmente, como apuntamos anteriormente, la legalización holandesa del ejercicio libre de la prostitución tuvo como

³²¹ Al respecto, GONZÁLEZ DEL RÍO, "La administración holandesa se encarga de editar folletos destinados a las personas que ejercen la prostitución y para los propietarios de las empresas, que incluyen, entre otras muchas cuestiones, información sobre los seguros sociales. Con ello se procura ofrecer ayuda a la hora de elegir entre trabajar como autónomo o como asalariado, informando sobre los derechos y obligaciones que implican ambas formas de trabajo." *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 31.

³²² Al respecto véanse, EL JUSTICIA DE ARAGÓN, Informe sobre el Fenómeno de la Prostitución, 2009, p. 9; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 30.

contrapartida el endurecimiento de la penalidad de los actos de explotación del trabajo sexual voluntario y tráfico de personas para la prostitución forzada y de menores de dieciocho años³²³. En este sentido el nuevo artículo 250 del Código Penal holandés, declara punibles todas aquellas formas de explotación de la prostitución, y desde el 1 de octubre de 2002, todas las formas de explotación sexual³²⁴.

Como podemos observar tras este análisis de cuál es la situación en la que se encuentran los trabajadores sexuales en Holanda, no cabe duda de la gran diferencia existente entre éstos y las personas que ejercen la prostitución que residen en Suecia o Estados Unidos, la actuación policial dista mucho de lo que hemos estudiado al hablar del modelo sueco, en el caso de Holanda las prostitutas no están registradas, y la policía tampoco puede hacerlo, para ello deben contar con una autorización judicial. Solo pueden controlar que sean

³²³ Consúltese al respecto, ALTINK, S., “una de las ventajas de la legalización es que las trabajadoras autónomas del sexo no necesitaban realmente intermediarios para encontrar un lugar de trabajo o clientes; los clientes pueden encontrar a las mujeres ellos mismos. Tampoco necesitan nadie que las defiendan de clientes violentos, pues las mujeres pueden ir directamente a la policía a denunciar un acto de violencia.”, en BRIZ/GARAÍZABAL (coords.), *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, 2007, p. 111.

³²⁴ Consultar el artículo 250 del Cp. holandés La norma impone una pena de un máximo de 6 años de prisión (y multa) a aquellos que: obliguen a una persona a prostituirse; induzcan a prostituirse a un menor; recluten, se lleven a consigo o secuestren a otra persona para prostituirla en otro país (de acuerdo con la Convención Internacional de Ginebra de 1933 para la eliminación del tráfico de mujeres mayores de edad); se aprovechen de la prostitución forzada o de la prostitución de menores; obliguen a otra persona a que les beneficie con el producto de la prostitución. En caso de concurrir circunstancias agravantes, las penas se aumentan hasta un máximo de 8 a 10 años, Véase al respecto, MINISTERIO HOLANDÉS DE ASUNTOS EXTERIORES, *Q & A Prostitución*, 2004, p. 5.

mayores de edad y tengan la autorización válida para trabajar en Holanda, por el contrario, no existe represión policial alguna. Además de esta distinción en cuanto a la represión, con respecto al ámbito sanitario también encontramos alguna diferencia, puesto que la legislación holandesa asegura que obligar a los trabajadores sexuales a someterse a un control sanitario periódico es contrario a la libertad individual. La responsabilidad recae sobre cada uno individualmente³²⁵.

En definitiva, a modo de resumen podríamos destacar las consecuencias derivadas de esta modificación en la legislación holandesa, sirviéndonos como base un estudio de evaluación que el Ministerio de Justicia holandés prometió al parlamento del país, el cual fue analizado posteriormente por “El Centro de Investigación y Documentación” (WODC), en este informe se resumen los resultados de los estudios, combinados con información relevante de otros estudios e informes. El objetivo de este estudio era proporcionar información sobre el estado de los asuntos relativos a la prostitución en los Países Bajos en 2006 en el contexto de la evaluación del levantamiento de la prohibición de los burdeles para poder desarrollar, si fuera necesario, una política para acompañar la legislación hasta el momento³²⁶. De esta forma, podemos afirmar en primer lugar:

³²⁵ Véanse al respecto, *Ámsterdam. Info.* (Consultar <http://www.amsterdam.info/es/barrio-rojo/>, última visita 20 de mayo de 2015); HUBBARD, P., *Sexualities*, 2001, pp. 51-71.

³²⁶ Sobre el informe consúltense, DAALDER, A. L., *Prostitutie in Nederland na opheffing van het bordeelverbod*, WODC, 2007, pp. 91-98. (Consultar file:///C:/Users/usuario/Downloads/ob249-volledige-tekst_tcm44-59936.pdf, última visita el 10 de octubre de 2016); DEKKER, H. /TAP, R. /HOMBURG, G., *Evaluatie opheffing bordeelverbod, de sociale positie van prostituees*, 2006, pp. 130-144; FLIGHT, S. /HULSHOF, P. /VAN SOOMEREN, P. /SOORSMA, P., *Evaluatie opheffing bordeelverbod*,

Que la introducción de la política municipal de licencias ha supuesto un mayor control y ha permitido regular la prostitución voluntaria. Todos los municipios han completado prácticamente el proceso de concesión de licencias y están llevando a cabo inspecciones en mayor o menor medida, no obstante, podríamos criticar que un enfoque puramente local con respecto a las formas de concesión de licencia sin una ubicación determinada de la prostitución no es suficiente para la regulación, puesto que facilita que las empresas se mueven a otra ciudad o región donde se no requiera ninguna licencia o bien los requisitos sean menos estrictos.

Además en este informe se asegura que este cambio en la Ley ha conducido por un lado a la legalización de la explotación comercial de servicios de prostitución por parte de profesionales voluntarios que tienen los documentos requeridos, pero por otra parte ha conducido a penas más severas para las formas indeseables de la prostitución. A nivel internacional, algunos países consideran que Holanda es un país donde no hay límites en el área de la prostitución y donde se facilita el tráfico, mientras que por el contrario, la trata de personas se ha vuelto más difícil debido al hecho de que ahora hay más aplicación de los reglamentos relativos a las formas punibles de la prostitución que cuando todas las operaciones comerciales de prostitución estaban prohibidas.

Como afirma González del Río, “tal y como ocurre en otras legislaciones de otros países, la principal finalidad de la política holandesa sobre prostitución está orientada a evitar la trata de personas y la explotación sexual si bien los medios para su conclusión son distintos”, ya que según este, “el legislador holandés

gemeentelijk beleid, 2006, pp. 30 y ss.; SMALLENBROEK, A.J.H./SMITS, E.C.M., *Gemeentelijk prostitutiebeleid na opheffing van het algemeen bordeelverbod. Inventarisatie van de stand van zaken*, 2001, pp. 68 y ss.

entiende que el Derecho del Trabajo es el instrumento más adecuado para evitar la explotación sexual. De este modo, la mejor manera de combatir la violencia y la explotación sexual es mejorar la posición socio-laboral de las personas que ejercen la prostitución, ya que los posibles abusos son más fáciles de detectar en una industria del sexo legal y transparente que en una subcultura cerrada y criminalizada”³²⁷.

Para finalizar haremos mención a una noticia que saltó a los medios y resulta bastante impactante teniendo en cuenta todo lo que hemos analizado. Durante el año 2015 Holanda y su conocido Barrio Rojo de Ámsterdam, han sido objeto de noticias. El Ayuntamiento de Ámsterdam y su proyecto municipal propuso el cierre de la mitad de los escaparates que se regentan en su famoso barrio. Como sabemos, estos escaparates, a través de los cuales quienes ejercen la prostitución ofertan sus servicios libremente, son el medio a través del cual se ganan la vida. Los motivos que el alcalde de Ámsterdam expuso para desarrollar su propuesta fueron la idea de terminar con la delincuencia que afecta a este barrio, como pueden ser el tráfico de drogas, de mujeres y el blanqueo de capital, entre otros. En definitiva sanear el centro histórico de la ciudad. La reacción de las múltiples mujeres que se han visto afectadas por el cierre, hasta el momento de 115 escaparates, fue inmediata y no tardaron en salir a las calles de Ámsterdam para manifestarse en contra, y reivindicar sus derechos y la seguridad que les proporciona trabajar desde los escaparates. Mantienen que tras esta iniciativa municipal se esconden motivos con una base moral y ética³²⁸. Algo que puede parecer contradictorio si

³²⁷ En este sentido, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 33.

³²⁸ Véanse, Antena3.com, “Ámsterdam quiere reducir a la mitad los escaparates del famosos Barrio Rojo”, 2015. (Consultar <http://www.antena3.com/noticias/mundo/amsterdam-quiere-reducir->

partimos de la base de que Holanda, como se ha podido demostrar a lo largo de este estudio, es uno de los países donde la prostitución es legal y está regulada, reconociendo derechos y estabilidad a sus trabajadores.

2. ALEMANIA

La entrada en vigor en Alemania de la Ley sobre Prostitución a principios de 2002 fue un hito en la discusión política sobre la mejora de la posición legal y situación social de las prostitutas que desde hace décadas tiene lugar en el país.

No obstante, antes de la entrada en vigor de la ley, la situación que se vivía en Alemania era totalmente distinta, la ley existente hasta ese momento, no prohibía ni el ejercicio de la prostitución ni la gerencia de burdeles o negocios similares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema, consideraba que estas actividades eran inmorales y antisociales, por lo que las prostitutas no tenían prácticamente ningún derecho³²⁹.

mitad-escaparates-famoso-barrio-rojo_2015041000048.html, última visita el 22 de mayo de 2015); VAN LONKHUIJSEN, R., “Cientos de prostitutas de Ámsterdam se manifiestan contra la reforma del barrio rojo”, *La Voz de Galicia*, 2013. (Consultar <http://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2015/04/09/cientos-prostitutas-amsterdam-manifiestan-contra-reforma-barrio-rojo/00031428610372241484486.htm#viewmedia>, última visita el 24 de mayo de 2015); COLOMA, A., “Prostitutas protestan por cierre de escaparates en Ámsterdam”, *starMedia España*, 2015. (Consultar <http://noticias.starmedia.com/sociedad/prostitutas-protestan-por-cierre-escaparates-en-amsterdam.html>, última visita el 24 de mayo de 2015).

³²⁹ Véase, el artículo 138 del Código Civil alemán que manifiesta que se considerará nula toda transacción legal inmoral. En este sentido, calificaba la prostitución como actividad inmoral, por lo cual las personas que la ejercían no tenían el derecho formal a remuneración por

En primer lugar, todos los contratos relacionados con la prostitución eran considerados nulos, y como consecuencia aquellas personas que ejercen la prostitución no tenían ningún derecho legal a la remuneración acordada con el cliente, la prostitución no estaba reconocida como trabajo o profesión y no les era posible firmar contratos de trabajo válidos, lo cual a su vez impedía el acceso a la seguridad social mediante su trabajo, y los seguros médicos privados y los fondos de jubilación también las rechazaban debido a su trabajo. Esta situación las abocaba a recurrir a medios ilegales para conseguir estar aseguradas, o bien hacerlo a través de un cónyuge o citando una ocupación diferente³³⁰.

Por otro lado, la organización de servicios de prostitución por terceros era considerado delito, si bien la gerencia de burdeles no era delito, como ya se ha dicho anteriormente, si se consideraba delito si se trataba de un negocio que mantenía a las personas ejercientes de esta práctica en una relación de dependencia personal y económica, o de cualquier actividad de apoyo a la prostitución más allá del simple alojamiento a largo o corto plazo.

En ese periodo de tiempo, la prostitución, en virtud de las ordenanzas municipales del momento, solo estaba permitida en determinados lugares, con el fin de proteger a los jóvenes y la decencia pública, cuya base legal se encontraba en el artículo 297 de la Ley Introdutoria al Código penal alemán. De igual forma no estaba permitida en zonas residenciales aunque en ocasiones si era tolerada, en este punto debemos aclarar que la entrada en vigor de la nueva ley

sus servicios. Así, este colectivo no disponía de una base material segura y se encontraba en una situación social precaria. Además, los clientes podían negarse a pagar los servicios y, desde un punto de vista legal, no existía posibilidad de reclamación.

³³⁰ Véase al respecto, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, *Revista de Actualidad Internacional Sociolaboral*, 2007, p. 81.

no ha tenido ninguna repercusión al respecto³³¹. La prostitución solía clasificarse como una molestia, por lo que toda forma de prostitución, desde su ejecución en domicilios privados a burdeles de gran escala, solo estaba permitida en zonas comerciales o industriales. Sin embargo, la prostitución también existía de manera no oficial en los domicilios privados y pequeños burdeles de zonas residenciales o áreas con diversidad de usos, puesto que su práctica ha sido tolerada hasta cierto punto por las autoridades urbanísticas, lo cual significa por un lado, que este sector no tenía una situación jurídica segura en estas zonas al depender de la actitud de los funcionarios públicos correspondientes; y por otro lado, que el derecho urbanístico se negaba a permitir una forma de prostitución organizada y regulada por las prostitutas en zonas con mejores condiciones laborales y de seguridad que las industriales y apartadas.

En lo que a los establecimientos dedicados al ejercicio de la prostitución respecta, no tenían una situación jurídica segura, pese a no ser considerada una actividad ilegal, los establecimientos y burdeles no podían registrarse como establecimientos comerciales. En ocasiones eran tolerados o pasaban a incluirse en el Registro Comercial con una categoría diferente, por ejemplo como alquiler de habitaciones. Sin embargo, se denegaba cualquier solicitud para obtener un permiso conforme a la Ley de restauración y hostelería o se revocaban aquellos ya expedidos si había indicios de que en el bar,

³³¹ Al respecto, GONZÁLEZ DEL RÍO, “si bien la prostitución es legal, no en todas las zonas se permite su ejercicio, asumiendo las ciudades competencias para determinar el área en que su práctica está prohibida y sancionándose económicamente el cumplimiento de dicha medida. La permisividad varía sustancialmente en función de cada ciudad, ya que mientras en Berlín la prostitución callejera está permitida en casi todas partes, en ciudades como Munich o Leipzig está prácticamente prohibida en la mayoría de sus zonas.”, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 35.

restaurante, hotel o pensión en cuestión se realizaban actividades relacionadas con la prostitución. Por tanto, los establecimientos y bares de alterne dependían de que se les relacionase o no con tales prácticas, por lo que se encontraban en una situación jurídica muy incierta. Además dichos establecimientos estaban sujetos a controles policiales en cualquier momento, aunque en este sentido la nueva ley tampoco ha supuesto cambio alguno.

Esta era a grandes rasgos la situación vivida en Alemania con respecto al ejercicio de la prostitución y los locales donde pudiera ejercerse con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley en el 2002. Ya en el 2000, el Tribunal Administrativo de Berlín se replanteó la inmoralidad de la prostitución y consideró que la prostitución ejercida de forma voluntaria y libre de actividades delictivas bajo condiciones aceptadas por las mismas prostitutas no debería seguir clasificándose como inmoral, considerando que el concepto de “comportamiento moral” estaba condicionado históricamente y se trataba de una cuestión de opinión pública. Finalmente, ya en 2002 entró en vigor la Ley Reguladora de la Situación Legal de las Prostitutas o comúnmente conocida como Ley sobre Prostitución³³², con la que se dotó de derechos laborales y sociales a aquellas personas que ejercen la prostitución. Es por eso que actualmente Alemania responde a un modelo laboral sobre prostitución, porque reconoce en el ejercicio de la misma de forma libre y voluntaria por personas mayores de edad, un trabajo como cualquier otro.

³³² Al respecto véanse, KAVEMANN, B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 80-85; HENNING, J.R., en BRIZ/GARAÍZABAL (coords.), *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, 2007, pp. 103- 106.

Con la aprobación de esta Ley³³³ se perseguían diversos objetivos, los cuales podemos encontrar en la exposición de motivos de la misma. En primer lugar buscaba mejorar la situación jurídica de los trabajadores sexuales así como su posición social, eliminando la discriminación que sufren éstas³³⁴. También pretendía mejorar las condiciones de trabajo. Perseguía una reducción del terreno para las actividades delictivas que acompañan a la prostitución. Y finalmente pretendía facilitar un apoyo para aquellas que deseen abandonar la prostitución. Todo ello acompañado de un cambio en la legislación, comenzando con eliminar la etiqueta de inmoralidad. Considerando que la relación entre cliente y prostituta no es inmoral y por lo tanto tiene validez legal³³⁵. Con el fin de suprimir la clasificación de inmoral, el legislador escogió una normativa central del Derecho civil,

³³³ Sobre la elaboración y aprobación de la ley véase, KAVEMANN, B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 85.

³³⁴ Al respecto, TAMARIT SUMALLA/TORRES ROSELL/GUARDIOLA LAGO, “la finalidad de la ley fue garantizar, desde un principio, la existencia de relaciones laborales seguras para las prostitutas, evitando la discriminación que venían soportando por razón de su actividad y la vulneración de sus derechos civiles”, “¿Es posible una política criminal europea sobre prostitución?”, *Revista de Derecho y proceso penal*, 2006; GAY HERRERO, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 153.

³³⁵ Véanse al respecto, GAY HERRERO, “con la nueva legalidad, queda regulado el ejercicio de la prostitución por cuenta ajena y propia, bajo un sistema que pretende asegurar la autonomía de la prostituta, también cuando es dependiente de la gestión de un empresario. La ley alemana impide, que éste pueda fijar el contenido de la prestación o la selección de los clientes, quedando bajo su control solo la determinación del tiempo y el lugar, y pudiendo ser sometido a la vía penal en caso de explotación. A cambio ellas tiene derecho a las prestaciones de la seguridad social, a recibir atención médica de la sanidad pública, cobrar el subsidio de paro o la pensión de jubilación y a exigir, en su caso, una readaptación laboral”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 117-120; MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, 2009, p. 98.

el art. 1 de la Ley sobre Prostitución especifica claramente que “los acuerdos contractuales que las prostitutas concierten en el marco de su trabajo no serán clasificados de inmorales en adelante. Quedan comprendidos, por ejemplo, los contratos de las prostitutas con los clientes o los acuerdos de alquiler con los burdeles”. Con esta normativa, el legislador asume que la prostitución dejará de ser considerada inmoral en otras áreas legales³³⁶.

Con respecto al contenido de dicha Ley, ésta ha regulado los siguientes aspectos concretos, en primer lugar, como ya hemos visto, establece que la relación legal entre cliente y prostituta ya no es considerada inmoral por la ley, de modo que ahora tiene validez legal. No obstante, estipula que el acuerdo para la realización de actos sexuales es una obligación contractual unilateral entre prostituta y cliente. De acuerdo con esto, regula que únicamente aquellas tienen derecho a intervenir para exigir un pago del importe acordado a sus clientes una vez realizado el servicio y el propio órgano judicial puede hacer efectivo ese derecho. Con ello se pretende evitar que las prostitutas tengan que depender de los propietarios o gerentes de los burdeles y de los proxenetas.

Añade que, ni clientes ni propietarios o gerentes de burdeles tienen el derecho de exigir la prestación de un servicio sexual concreto. Además según queda recogida en la ley, en caso de que la prostituta se niegue a efectuar el servicio acordado, deberá reembolsar el importe al cliente. Todos estos aspectos que engloba la ley buscan la finalidad de proteger la autodeterminación sexual de las prostitutas.

³³⁶ Al respecto confróntense, KAVEMANN, B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 87; MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, *Revista de Actualidad Internacional Sociolaboral*, 2007, p. 81.

Otro de los reconocimientos recogidos en la ley determina que la prostituta tiene derecho a cobrar una cantidad acordada previamente si se encuentra en el local y que estará disponible para la realización de actos sexuales por un periodo específico de tiempo.

Además el artículo 2 continua diciendo, que las prostitutas y los propietarios o gerentes de los burdeles pueden acordar una relación de subordinación laboral empleador/empleado para que éstas puedan acceder al sistema de seguridad social reglamentario (seguro de enfermedad y fondo de pensiones).

Ahora bien, pese a la intención original que se perseguía con la puesta en marcha de esta Ley, demos decir que esta solución alemana no fue del todo efectiva, dada la estructura federal de Alemania la exposición de motivos de la Ley no es jurídicamente vinculante, por lo que algunos *Lander*, o Estados y autoridades locales continúan adoptando un enfoque muy distinto a la hora de juzgar la prostitución³³⁷. Sin embargo, en términos generales supuso un avance en materia de reconocimiento de derechos a este sector. A continuación analizaremos el impacto que ha supuesto en la sociedad alemana, basándonos para ello en los resultados de un estudio exhaustivo³³⁸ llevado a cabo por un instituto de investigación independiente³³⁹ entre los años 2004 y 2006, por encargo del Ministerio Alemán de Familia, Ancianos, Mujeres y Niños. Si bien son resultados de años anteriores reflejan claramente el comienzo de una

³³⁷ Véase al respecto, KAVEMANN B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 87-88.

³³⁸ Ver, GOBIERNO FEDERAL, *Informe sobre el impacto de la Ley Reguladora de la Situación Legal de las Prostitutas*, Berlín, 2007. (Consultar www.bmfsfj.de, última visita 18 de febrero de 2017).

³³⁹ Sobre esta investigación, véase, KAVEMANN B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 87 y ss.

postura positiva con respecto a la entrada en vigor de la Ley. Los puntos principales a tratar fueron el impacto en la práctica jurídica, la ejecución por parte de la administración, así como la opinión de prostitutas y gerentes de negocios de prostitución³⁴⁰.

Para comenzar analizaremos a grandes rasgos los resultados arrojados con respecto a la sensibilización de los encuestados para con la ley, en este sentido, la gran mayoría del sector de las prostitutas, y propietarios de negocios de prostitución que participaron en el sondeo consideraban la existencia de la ley de manera positiva; tan solo algunas pocas la creen innecesaria. Así lo refleja la siguiente tabla estadística, en la que sirven de muestra 305 prostitutas.

Tabla 1: Opiniones de prostitutas acerca de la Ley sobre Prostitución³⁴¹.

³⁴⁰ Sobre el diseño y la metodología del estudio, KAVEMANN, B., “Los siguientes estudios constituyeron el informe:

- Conocimientos jurídicos sobre el impacto de la nueva legislación: análisis de literatura legal y sentencias judiciales relacionadas con las distintas áreas legales afectadas.
- Estudio y sondeo de las consecuencias de la nueva situación legal en la práctica: encuestas en ministerios, tribunales, fiscalías, autoridades de investigación penal, otros órganos administrativos y seguros de enfermedad.
- Análisis de ocho regiones modelos: Berlín, Dortmund, Francfort del Meno, Leipzig, Munich, Rostock y partes de Hanóver y Stuttgart.
- Sondeos sobre el impacto de la nueva ley en la práctica de la prostitución: prostitutas y prostitutos, propietarios y gerentes de negocios de prostitución, empleados de centros de asesoramiento para prostitutas.” en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 91.

³⁴¹ Extraída del estudio realizado por KAVEMANN, B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 91.

	Si rotundo	Probabl. Sí	Probabl. No	No rotundo
La ley es algo positivo.	62%	24%	6%	3%
La ley no es necesaria.	7%	9%	24%	43%
Ha supuesto mejoras.	12%	20%	31%	22%
Espero más mejoras.	46%	27%	11%	6%

Así mismo, la gran mayoría de empleados de centros de asesoramiento que participaron en el sondeo la veían como un cambio positivo, aunque se mostraban cautos con respecto a sus expectativas.

En lo referente al impacto de la misma en la situación laboral de los trabajadores sexuales, su entrada en vigor permite, como ya sabemos, firmar contratos laborales y afiliarse a la seguridad social³⁴². No obstante los resultados obtenidos en los sondeos no reflejan una clara conformidad con esta reforma. Tanto prostitutas como propietarios o gerentes de burdeles muestran su descontento ante esta situación. Ellas por unos motivos, entre los cuales cabe citar, el temor a perder su autonomía sexual e incluso el anonimato, y los propietarios o gerentes por otros como sus dudas ante la posibilidad de especificar el lugar de trabajo, el horario y los precios de cada servicio. La

³⁴² Véase al respecto, GONZÁLEZ DEL RÍO, "...la nueva normativa ampara no solo el ejercicio de la prostitución por cuenta propia, sino también por cuenta ajena, lo que determina que dicha actividad pueda desarrollarse en el marco de un contrato de trabajo. Consecuencia de ello, y al eliminarse la clasificación general de la prostitución como actividad inmoral, se permite a las personas que se dediquen a su ejercicio la afiliación a la Seguridad Social, por cuenta ajena o bien por cuenta propia, dependiendo de las características en cada caso", *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, pp. 18 y 33.

mayoría de prostitutas parecen no estar conforme con la dependencia y las deducciones económicas que se derivan de un vínculo contractual³⁴³. Sin embargo, como asegura Kavemann³⁴⁴ esta cobertura es necesaria. Es evidente que el camino hacia la seguridad social para prostitutas no se encuentra en las relaciones laborales asalariadas sino en la mejora de las condiciones laborales y, sobre todo, en la eliminación de la estigmatización.

En este sentido hay que aclarar que la mayoría de las trabajadoras del sexo aparecen afiliadas al sistema como trabajadoras autónomas, quizá, según Poyatos i Mata, por la peculiaridad del tipo de trabajo, que lo hace sin duda diferente a cualquier otra actividad, siendo dificultoso el control y la dirección empresarial sobre la determinación de los servicios sexuales, puesto que podría derivar en explotación o proxenetismo, ambas figuras penadas y castigadas por el derecho alemán³⁴⁵.

Otras de las novedades introducidas por la ley son las medidas legales de las que disponen las prostitutas ante el impago de los honorarios acordados. Tal y como hemos visto éstas pueden llevar a los clientes ante los tribunales para reclamar el pago acordado. Los resultados del sondeo, en este sentido, manifiestan una clara conformidad y aprobación por parte de las trabajadoras sexuales³⁴⁶.

³⁴³ Confróntese al respecto, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, *Revista de Actualidad Internacional Sociolaboral*, 2007, pp. 82-83.

³⁴⁴ Así, KAVEMANN, B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 91.

³⁴⁵ En este sentido véase, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p 19.

³⁴⁶ Véase al respecto, GOBIERNO FEDERAL, “de las prostitutas encuestadas, cuatro afirmaron haber iniciado tales procedimientos legales. Un 63% afirmó que, en términos generales, tomaría medidas

La citada Ley objeto de análisis, pretendía abrir un camino para comenzar a trabajar en la mejoras de las condiciones sanitarias, de seguridad y laborales de las prostitutas, al menos en los burdeles y domicilios privados. El tema de la seguridad y la salud en el trabajo se encuentran regulado en Alemania por numerosa normativa, no obstante, estas no encuadran en su ámbito de aplicación a las personas que trabajan en el campo de la prostitución.

Este es a grandes rasgos, parte del análisis y los resultados vertidos sobre la entrada en vigor de la Ley, que se pueden observar en el informe que hemos destacado en líneas precedentes. No obstante no todos los resultados obtenidos han resultado ser en conformidad con dicha normativa, por ello a continuación analizaremos esos aspectos que han convertido a una ley que prometía mejoras, en un proyecto a medio camino³⁴⁷.

Con respecto al impacto que ha habido supuesto sobre las acciones legales, un grupo de adversarios y escépticos de la Ley temían que ésta resultase un impedimento a la hora de emprender acciones legales contra el proxenetismo y la trata de personas. Para este estudio se entrevistaron a 52 fiscalías y 42 comisarías. La mayor parte de los entrevistados señaló no percibir cambios importantes en su área de trabajo, por lo que ni se cuestionaron si la Ley era responsable de ellos. La mitad de los policías encuestados exigía un nuevo enfoque o una revisión de la normativa con el fin de ganar nuevas herramientas y opciones de supervisión. No obstante en este sentido es necesario añadir que algunos aspectos relativos a los

legales contra un cliente que se negase a pagar”, *Informe sobre el impacto de la Ley Reguladora de la Situación Legal de las Prostitutas*, Berlín 2007. (Consultar www.bmfsfj.de; última visita el 18 de septiembre de 2017).

³⁴⁷ Al respecto véase, KAVEMANN, B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 101-112.

procesos judiciales son consecuencia de las dificultades generales para emprender acciones legales en el campo de la prostitución con independencia de la entrada en vigor de Ley.

Como ya hemos visto, uno de los objetivos que perseguía la normativa era facilitar y brindar apoyo a aquellas personas que ejercen la prostitución y que quisieran abandonarla. Pues bien, según los resultados emitidos por el informe de impacto de dicha Ley, tales servicios quedaron limitados a un asesoramiento individual. Por su parte los programas de salida y asesoramiento particular se enfrentaban a una serie de problemas, por un lado el mercado laboral no ofrecía ningún trabajo realista a aquellas mujeres que abandonaban el ejercicio de la prostitución y que no solían tener experiencia en otra clase de trabajos, y por otro lado, la decisión de abandonar la prostitución era difícil puesto que podían llevar aparejadas una decadencia social, pobreza y la dependencia a las prestaciones sociales. No obstante hay que señalar que esta falta de efectividad de la Ley no está vinculada tanto a la Ley en si como a la falta de recursos económicos de los que se dispone y que se invierten en este sector y en estos asuntos sociales³⁴⁸.

³⁴⁸ En este sentido, MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, “según los resultados de las encuestas recogidas por el informe, en los últimos años fue más difícil el abandono de la prostitución. Esta evolución negativa parece deberse no a la ley, sino sobre todo a la crisis económica en Alemania y a la poca demanda de mano de obra, además de las reformas laborales, que han supuesto un recorte para las medidas de cualificación y capacitación por las que la única alternativa a la prostitución es la pobreza. Las asesorías de apoyo tampoco suelen ofrecer una perspectiva laboral viable. Su trabajo consiste en la mejora de la situación de las personas que ejercen la prostitución, la estabilización de su salud, la prevención de violencia y el apoyo durante el intento de abandonar la prostitución. [...] El informe subraya que durante los últimos diez años pocos proyectos de abandono de la prostitución contaron con la financiación de los länder. Desde la entrada en vigor de la ley, la Agencia Federal de Empleo ofrece sus servicios de

Otros de los problemas que dificultaron implementar esta Ley y que recoge Kavemann son: “la falta de voluntad política para lograrlo; la falta de concepto global para la estrategia de implementación; el escaso alcance normativo de la Ley sobre prostitución; la decisión del legislador de vincular el ingreso de la seguridad social y la mejora de las condiciones laborales de las prostitutas con la creación de contratos de trabajo cuando la mayoría de ellas prefieren ser autónomas; la falta de información de los ciudadanos sobre el alcance de la misma; el impacto de prácticas tradicionales y establecidas que constituyen la vida laboral de una prostituta; el miedo intrínseco de las posibles consecuencias negativas que resulten de tratar con las instituciones estatales y que impiden disfrutar de las ventajas que se les ofrece; y la falta de organización independiente que represente los intereses de las prostitutas.”³⁴⁹

Finalmente, pese a la intención de mejora de la situación social y legal de las prostitutas, son muchos los críticos que señalan que muy pocas personas del sector hacen uso de la posibilidad de registrar oficialmente su profesión. Según datos de la Oficina de Empleo Alemana, hasta el momento solo estaban registradas 44 “sexoservidoras”. El artículo tercero de la Ley concede a los jefes de burdeles trabajar de forma independiente³⁵⁰. También la revista

mediación especialmente a aquellas personas que quieran abandonar la prostitución, y concede el derecho de percibir prestaciones a pesar de que una prostituta renuncie voluntariamente a la actividad laboral. Sin embargo, se trata de una modalidad de subsidio básico de una cuantía poco importante”, *Revista de Actualidad Internacional Sociolaboral*, 2007, pp. 86-88.

³⁴⁹ En este sentido, KAVEMANN, B., en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 104.

³⁵⁰ El policía Helmut Sporer opina que esto viola la dignidad humana y deja a las prostitutas, que desconocen sus derechos, a merced de sus proxenetas. Sobre todo seven afectadas las mujeres y niñas provenientes de Europa del Este que se ven obligadas a prostituirse.

feminista alemana *Emma* criticaba esta legalización y exigía que la Ley alemana fuera revisada urgentemente³⁵¹.

Por su parte Henning afirma que pese a las intenciones perseguidas inicialmente con la puesta en marcha de ésta, resulta insuficiente puesto que entiende que el texto contenía sobradas contradicciones que impedían que se aplicasen finalmente los aspectos positivos de la misma³⁵².

En el informe que estamos analizando, el gobierno federal llegó a la conclusión de que era necesario un enfoque más amplio para hacer frente a la prostitución, de tal manera que, en septiembre de 2016 aprobó en una nueva ley sobre prostitución, la “Ley de Protección de

³⁵¹ Véase, IGNATZI, C., “Alemania reabre debate sobre prostitución”, *Made for Minds*, 2013, citando a Alice Schwarzer en la cadena alemana ARD “nuestra meta es proteger a las mujeres y ayudarles a abandonar la prostitución, así como perseguir a las personas que se aprovechan de ella”. (Consultar <http://www.dw.de/alemania-reabre-debate-sobre-prostituci%C3%B3n/a-17264667>; última visita el 18 de febrero de 2017).

³⁵² Según, HENNING, J.R., “el Gobierno alemán demuestra así que no le interesa sacar a la prostitución de su antiguo estado de discriminación jurídica y social, no le interesa profesionalizar la prostitución. [...]La norma no iguala derechos entre los servidores sexuales y otro tipo de servicios, tan solo contiene elementos de liberalización. La prostitución interesa en la medida que contribuya a llenar la caja de Hacienda y de los seguros sociales. [...]El fracaso de la ley viene dado por la filosofía de la discriminación de la que se nutre. La discriminación hacia las prostitutas no ha desaparecido, tan solo ha cambiado de forma. La ley nace fracasada porque el Gobierno nunca ha tratado de “normalizar” el trabajo de la prostitución, tan solo le ha interesado el control policial, los controles aduaneros, la inmigración y sus finanzas. Este cambio en la forma de discriminación no es menos represivo y consigue que las prostitutas sigan siendo igual de vulnerables, que sigan siendo de cristal”, en BRIZ/GARAÍZABAL (coords.) *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, 2007, p. 104.

Prostitutas”³⁵³, cuyo objetivo, tal y como se hace constar en su exposición de motivos, era mejorar la situación de las personas que ejercen la prostitución mediante el fortalecimiento de su autodeterminación y asegurar una mejor protección contra la explotación, el proxenetismo, la violencia y el tráfico. La base jurídica también sirve para los instrumentos legales apropiados, para vigilar la industria de la prostitución y para mejorar y eliminar las manifestaciones peligrosas de la industria de la prostitución.

Como asegura Manuela Schwesig, la Ley refuerza los derechos fundamentales de las prostitutas a la libre determinación sexual, la libertad personal, la integridad física y la igualdad de trato³⁵⁴.

Pero, ¿en qué se traduce la aprobación y puesta en marcha de esta nueva legislación?, a continuación abordaremos aquellos aspectos más destacables de lo que ha supuesto la aparición de esta nueva ley tanto para las personas que la ejercen como para todo el sector de la industria de la prostitución.

³⁵³ Véase, Ley para regular la industria de la prostitución y la protección de las personas que trabajan en la prostitución, de 23 de septiembre de 2016, Gobierno Federal Alemán.(Consultar <https://www.bmfsfj.de/blob/80776/fff4653f9e09d4b313a3606f3cdc0141/prostituiertenschutzgesetz-entwurf-data.pdf>, última visita el 18 de febrero de 2017).

³⁵⁴ Al respecto véanse, “Prostituiertenschutzgesetz verabschiedet”, Bundestag, 2016. (Consultar <https://www.bmfsfj.de/bmfsfj/aktuelles/alle-meldungen/prostituiertenschutzgesetz-verabschiedet/109246>, última visita el 18 de febrero de 2017); DEARDEN, L., *Independent*, 2016. (Consultar <http://www.independent.co.uk/news/world/europe/germany-prostitution-law-condoms-sex-workers-bundesrat-vote-approved-date-comes-in-brothels-illegal-a7326056.html>, última visita el 21 de febrero de 2017).

Según establece en su artículo 1, esta Ley se aplicará al ejercicio de la prostitución por parte de personas mayores de 18 años³⁵⁵ y sobre el funcionamiento de una industria de la prostitución³⁵⁶.

A tenor de la misma las personas que quieran ejercer la prostitución deberán registrarse personalmente como tal para dejar en manos de la autoridad competente la labor de analizar las condiciones de cada sujeto. Una vez registradas, dispondrán de información básica sobre la situación jurídica de las prostitutas, para el seguro de salud y la obligación tributaria, así como los servicios de salud y asesoramiento social y accesibilidad de ayuda en situaciones de emergencia. La aplicación está dirigida a todas las prostitutas para mejorar el acceso al asesoramiento y apoyo. A su vez, deberán repetir el procedimiento cada dos años, exceptuando los menores de veintiún años que estarán sujetos a esta obligación cada año³⁵⁷.

Junto con esta obligación de registrarse, aquellos que quieran ejercer esta actividad también estarán obligados a realizarse un estudio o reconocimiento médico, el cual deberán repetir cada año, mientras que los menores de veintiún años deberán cumplir con esta obligación dos veces al año. Al mismo tiempo están obligados al uso de preservativo, obligación que también es impuesta a los clientes³⁵⁸.

³⁵⁵ Al respecto, MÜLLER, E., “La nueva ley alemana rebaja la edad para poder ejercer la prostitución, de 21 a 18 años. Alemania hará obligatorio el uso del condón en los burdeles”, *El país*, 2015. (Consultar http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/04/actualidad/1423079050_348078.html, última visita el 21 de febrero de 2017).

³⁵⁶ Ver el artículo 1 de la Ley de protección de prostitutas.

³⁵⁷ Véase, Sección II: sobre la prostituta, notificaciones, registro y obligaciones, de la Ley de protección de prostitutas.

³⁵⁸ Véanse, el artículo 32, sección VI de la Ley de protección de prostitutas; LÓPEZ BARBERO, “Alemania obligará a usar preservativo en los burdeles”, *El mundo*, 2016. (Consultar

Otro de los elementos esenciales de la Ley es la introducción de un régimen de licencia para el comercio de la prostitución³⁵⁹. Los requisitos de licencia no son sólo para los burdeles, sino para todas las manifestaciones conocidas de la prostitución comercial, como el servicio de acompañamiento, o para la prostitución callejera. Dicha autorización podrá ser denegada, tal y como recoge el artículo 14, sección III, si el solicitante fuera menor de dieciocho años, o no cumpliera con alguno de los requisitos marcados por la propia ley. Con respecto a su contenido, esta autorización podrá contener restricciones o estar sujeta a condiciones en la medida necesaria para proteger la seguridad, la salud o la autodeterminación sexual de las prostitutas, los empleados y los clientes, para asegurar que estas personas mencionadas no sean víctimas de la explotación o de los peligros para la vida o la libertad, para proteger a los jóvenes o para proteger de otras deficiencias graves o amenazas u otras preocupaciones el interés público, en particular para la protección de los residentes de los locales o al público en general a partir de la contaminación acústica, o de comportamientos que puedan resultar molestos para éstos³⁶⁰.

La nueva Ley añade en su sección IV, las obligaciones que deben cumplir aquellos que se encuentren al frente de cualquier negocio relativo a la prostitución.

Entre las distintas obligaciones podemos destacar el artículo 24, el cual establece que el operador de la industria de la prostitución deberá velar por los intereses de seguridad y salud de aquellas

<http://www.elmundo.es/sociedad/2016/02/03/56b222c346163f683e8b46cc.html>, última visita el 21 de febrero de 2017).

³⁵⁹ Sobre autorización, licencia y requisitos, véase la sección III de la Ley de protección de prostitutas.

³⁶⁰ Ver el artículo 17, sección III de la Ley de protección de prostitutas.

personas que ejerzan la prostitución y que estén bajo su cargo o mandato. Del mismo modo, éste deberá facilitar en todo momento a sus trabajadores preservativos, lubricantes y cualquier otro artículo que asegure la higiene en cada caso.

Finalmente entre las muchas novedades que ofrece al escenario de la prostitución en Alemania la nueva Ley, se encuentra la posibilidad de que exista un mayor control y monitoreo por parte de las autoridades de aquellos lugares donde se conozca que se está ejerciendo la prostitución. De esta forma el artículo 29 de la sección V, reconoce que “los representantes de la autoridad competente serán autorizados a efectos de la vigilancia, a entrar en los lugares donde se ejerza esta actividad durante las horas normales de trabajo, podrá inspeccionar el lugar, así como documentos y realizar controles de identidad. De igual modo, podrá realizar estos controles incluso fuera del horario de trabajo con el fin de evitar un peligro inminente para la seguridad y el orden públicos.”

En resumen según se afirma esta iniciativa legislativa tiene como objetivo fortalecer a las prostitutas en el ejercicio de sus derechos, para garantizar unas condiciones mínimas en los sitios de prostitución, para proteger la salud y la seguridad de las prostitutas y para desplazar a la delincuencia que pueda generarse en torno a la prostitución.

Ahora bien, pese a la legalidad del ejercicio libre de la prostitución y su reconocimiento como un trabajo en virtud del cual los que se dedican a ejercerla tienen reconocidos derechos sociales y laborales, la normativa en Alemania sobre este tema, mantiene la limitación del ejercicio de este trabajo a lugares y calles que están permitidas y habilitadas para ello, por lo tanto, podemos deducir que la prostitución no puede ejercerse en ciertas zonas, de tal modo que cuando se ejerce en esos lugares prohibidos, pasamos a hablar de

una prostitución legalizada a una prostitución prohibida. Para regular esta prohibición el Código penal, en su sección 184e, establece, bajo la rúbrica “prostitución ilegal”, que todo aquel que persistentemente contraviene la prohibición decretada por ordenanzas de dedicarse a la prostitución en lugares particulares durante todo el día o durante determinadas horas del día, será sancionado con pena de prisión no superior a seis meses o multa de hasta 180 euros por día. Con esta misma finalidad, en la sección 184f, queda regulado que todo aquel que se dedica a la prostitución, en las inmediaciones de una escuela u otro local que está destinado a ser visitado por personas menores de dieciocho años de edad; o en una casa en la que vivan personas menores de dieciocho años de edad, de manera que es probable que moralmente corrompa a estas personas, será castigado con pena de prisión no superior a un año o multa³⁶¹.

VI. CONCLUSIONES

Como se ve a lo largo de este capítulo las legislaciones referentes al ejercicio de la prostitución son muy diversas y dependiendo del modelo ideológico en que se basen, reconocen en esta actividad una práctica nociva y peligrosa para la salud que como tal hay que controlar; un fenómeno que vulnera derechos fundamentales y viola la dignidad de quien la ejerce, siendo víctima del abuso y la explotación; una conducta delictiva en todos los sentidos, que hay que perseguir y castigar; o un trabajo digno de reconocimiento y protección jurídica y social.

Como hemos podido ver en el análisis de la legislación de Colombia, no se prohíbe el sólo ejercicio de la prostitución, es decir que haya

³⁶¹ Ver, Código penal de Alemania. (Consultar http://www.gesetze-im-internet.de/englisch_stgb/englisch_stgb.html#p1508, última visita el 29 de septiembre de 2015).

personas que presten servicios sexuales por contraprestación económica, ni que a su vez haya personas interesadas en pagar sumas de dinero u otra prestación valorable económicamente, por tener trato sexual de cualquier naturaleza, siempre que la persona con quien mantenga dicho contacto, acepte voluntariamente. Además tampoco excluye la posible actuación de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos dedicados a la prostitución, sobre quienes a cambio de sanciones, se les imponen deberes de orden público. Igualmente, el Derecho no prohíbe la existencia de zonas en las que se ejerza la prostitución, pero sí prohíbe que lo sea en áreas del suelo urbano no delimitadas para ello, y además protege a quien ejerce la prostitución con medidas de salud pública, pero al mismo tiempo impone al Estado el deber de promover su erradicación y de rehabilitar a quien se desempeña como trabajador sexual. De este modo no cabe duda de que el modelo seguido por este país para desplegar una política con respecto a la prostitución es el reglamentarismo al igual que sucede en Ecuador, donde se permite que una persona mayor de edad y en el ejercicio de su libertad ofrezca servicios sexuales a cambio de una tarifa previamente acordada. No obstante, se impone una limitación a ese ejercicio, de tal forma que para evitar problemas de orden y salud pública, y en definitiva, evitar los daños y los peligros que una actividad como la prostitución puede conllevar, se exige que la actividad se desarrolle en lugares cerrados, apartados de zonas comúnmente habitadas, delimitados bajo normas de zonificación y sometidos a controles y vigilancia sanitaria, lugares que reciben el nombre de prostíbulo o burdel, entre otros. Los cuales además deben cumplir con unos requisitos legales, no solo en temas sanitarios, sino en cuanto a sus infraestructuras y a su personal, para poder contar con el permiso necesario para su funcionamiento.

Por su parte, con el denominado modelo Sueco, nos enfrentamos a un cambio de escenario, pasando de la permisibilidad controlada y vigilada, a la consideración de que el ejercicio de la prostitución no puede ser libre y voluntario en ningún caso, argumento asentado sobre las bases del modelo abolicionista. Según la legislación sueca las bases del abolicionismo pueden agruparse en dos. En primer lugar la consideración de la prostitución como una forma de violencia de género. Como ya hemos podido analizar anteriormente Suecia es una sociedad que defiende los principios de igualdad en los diferentes ámbitos, tanto legal como político, económico o social, para mujeres y niñas y en consecuencia debe rechazar la idea de que las mujeres y las niñas, y algunos niños, sean mercancías susceptibles de ser compradas, vendidas y sexualmente explotadas por hombres. Así, se parte de la consideración del trabajo como aspecto esencial para crear una sociedad democrática en que la igualdad de género sea la norma, así como el vehículo a través del cual hacer efectivo el derecho a la participación equitativa de hombres y mujeres en todas las áreas de la sociedad. No obstante, para autores como Ekberg³⁶², la prostitución representa una clara cortapisa a la consecución de dicha igualdad a través del trabajo, puesto que, lejos de ser considerada una forma de actividad que implique una realización de la referida igualdad, se la reconoce oficialmente como una forma de violencia de género. La prostitución por consiguiente se considera una amenaza, no solo para las mujeres prostituidas sino para toda la sociedad.

El segundo de los principios que rigen esta política abolicionista sueca, y defendido por Ekberg, es la identificación plena entre prostitución y trata. Se considera que toda forma de prostitución es

³⁶² Confróntense al respecto, EKBERG, G., *Violence Against Women*, 2004, p. 1187; SANDERS, T., *Paying for Pleasure. Men who buy Sex*, 2008, p. 10; VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, p. 108.

forzada, que toda se explica porque los traficantes se aprovechan de la vulnerabilidad de las víctimas causada por elevadas tasas de pobreza, desempleo, prácticas discriminatorias en el trabajo, desigualdades de género y violencia machista contra mujeres y niñas. No se concibe que pueda haber mujeres que consientan a la realización de tal actividad, que en caso de consentir lo hacen como expresión de su intrínseca vulnerabilidad. Por tanto, ante esta situación la única forma de erradicar la trata de personas con fines de explotación sexual, o lo que es lo mismo la prostitución, es adoptar una estrategia global. La cual debe centrarse en criminalizar todas aquellas actividades que tengan que ver con el favorecimiento de este tipo de actividades, sin que, por supuesto, la conducta de la víctima de la trata pueda ser perseguida penalmente³⁶³.

Según lo expuesto, podemos deducir que para Suecia todas las políticas o medidas legales tendentes a la legalización de distintas actividades relacionadas con la prostitución, como burdeles, desincriminación de conductas relativas a la inducción a la prostitución, así las de los proxenetas, propietarios de burdeles o compradores, se consideran claras amenazas a la igualdad de hombres y mujeres, así como al derecho de las mujeres de vivir libres

³⁶³ En este sentido, KULICK, D., “la Ley sueca fue calificada de una política “ahhjjj”. Onomatopeya empleada para referirse a una expresión de asco. Y ya que la política sueca está basada en la asunción de que si a alguien no le gustan determinadas relaciones o actos sexuales tampoco gustarán a otra persona, para las defensoras de tal posicionamiento, puesto que ellas nunca venderían sexo, nadie lo haría voluntariamente.”, en OSBORNE (ed.), *Trabajador@s del sexo: derecho, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, 2004, pp. 233-234; MAQUEDA ABREU, “esta forma de razonamiento ha sido calificada en nuestro país de “falso empirismo”, en que los propios valores y vivencias acaban imponiéndose a costa de los de los actores principales”, en MUÑOZ CONDE (coord.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, 2008, p. 848.

de situaciones de violencia de género. Se demoniza con ello la legalización de la prostitución, considerada una forma de normalizar una extrema forma de discriminación sexual y de violencia de género, como así lo pone de manifiesto Ekberg³⁶⁴.

Sin embargo las consecuencias de dicha postura, como hemos podido ver en este estudio, lejos de lograr su objetivo de erradicar esta práctica demonizada, ha aumentado la vulnerabilidad de quienes ejercen la prostitución, estigmatizando aún más su situación y abocando a este sector a una práctica oculta que entraña mayores peligros para con ellas.

Con respecto a lo desarrollado sobre la legislación seguida por Estados Unidos, y partiendo de la base de que a nivel federal no existe legislación de ningún tipo sobre el ejercicio libre de la prostitución y únicamente se encarga de regular aquellos aspectos que de una manera más secundaria aborda este tema, recogiendo aquellos delitos conexas a la prostitución, y que por consiguiente son los diferentes estados los que ostenta las competencias para legislar en esta materia, podemos deducir una clara tendencia prohibicionista al considera cualquier manifestación de la prostitución como una conducta perseguible y sancionable desde la esfera del Derecho penal.

Con respecto al delito de prostitución, en cuya acción se engloban conductas muy variadas como el mantener contacto sexual con un tercero a cambio de una tarifa o remuneración económica; el mero ofrecimiento o “invitación” a mantener un contacto sexual a cambio de una tarifa previamente acordada; o el supuesto de merodear en según qué zonas, con el propósito de ejercer la prostitución, cabe mencionar que la imprecisión de las leyes, y concretamente, las leyes

³⁶⁴ En esta misma dirección, SCOLAR, J., *Journal of Social Welfare and Family Law*, 2004, pp. 195-210.

sobre el merodeo, redundando en un menoscabo del derecho a la libertad y la seguridad personal, y permiten que la policía intercepte, registre y efectúe detenciones, valiéndose de pruebas circunstanciales considerando sospechosa una amplia variedad de conductas como llevar cierta vestimenta, permanecer en un lugar determinado, o el que sean “conocidas” como alguien que ejerce la prostitución, y otras cuestiones, como por ejemplo, poseer preservativos. Las leyes sobre el merodeo contra la prostitución de Nueva York, California y Washington, son incompatibles con los principios de derechos humanos que prohíben la detención o el castigo basados en la identidad o la condición de las personas, y deben ser reformadas o derogadas. Estas leyes sobre merodeo así como las “zonas libres de prostitución” en Washington, resultan problemáticas en lo que respecta a su adecuación a las normas de derechos humanos. Es decir, facilitan una injerencia injustificada en actividades lícitas y dan lugar a detenciones arbitrarias efectuadas con criterios preventivos que tienen en cuenta el perfil o la condición específica de tales individuos, en vez de observar si se produjo una conducta ilícita.

Además con respecto a la legislación de California, debemos añadir que esta exige practicar pruebas de VIH a todas las personas condenadas por prostitución. La obligatoriedad de someterse a las pruebas de VIH resulta incompatible con las normas internacionales de derechos humanos y su efecto es menoscabar, en lugar de fomentar, la salud pública. Las pruebas obligatorias pueden tener efectos contraproducentes, ya que suelen alejar a los trabajadores sexuales de los servicios de salud pública esenciales. Las pautas internacionales, incluidas las emitidas por la Organización Mundial de la Salud y ONUSIDA, han rechazado expresamente las pruebas de VIH obligatorias en todas sus formas. Como indican las Directrices

sobre el VIH/sida y los Derechos Humanos de ONUSIDA, estas leyes a menudo se aplican a las personas más vulnerables de la sociedad³⁶⁵.

Finalmente, la otra cara de la moneda, nos permite entender la prostitución desde la esfera de los derechos laborales y sociales. Desde esta perspectiva, siguiendo el modelo laboral o legalizador, países como Holanda y Alemania reconocen en el ejercicio de la prostitución libremente ejercida y por personas mayores de edad, un trabajo como cualquier otro dotado de derechos y protección, tanto social, como jurídica y laboral.

La principal finalidad de la política holandesa sobre prostitución está orientada, como hemos visto, a evitar la trata de personas y la explotación sexual y el legislador holandés entiende que el Derecho del Trabajo es el instrumento más adecuado para evitar la explotación sexual. De manera que para combatir la violencia y la explotación sexual, lo fundamental es mejorar la posición socio-laboral de las personas que ejercen la prostitución, puesto que los posibles abusos son más fáciles de detectar en una industria del sexo legal y transparente que en una subcultura cerrada y criminalizada.

De igual modo en Alemania, con este tipo de legislación se busca facilitar y brindar apoyo a aquellas personas que ejercen la prostitución, y permitir a éstas firmar contratos laborales y afiliarse a la seguridad social. Así como mejorar la situación de las personas que ejercen la prostitución mediante el fortalecimiento de su autodeterminación y asegurar una mejor protección contra la explotación, el proxenetismo, la violencia y el tráfico.

³⁶⁵ En este sentido, HUMAN RIGHTS WATCH, Trabajadores sexuales en riesgo. Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos, 2012, p. 34.

Teniendo en cuenta todas y cada una de estas legislaciones, las consecuencias que llevan aparejadas y las bases ideológicas que justifican su despliegue, desde nuestra postura entendemos que la clave está en que las políticas sobre prostitución deben basarse en el conocimiento de la realidad y no en la moralidad o en la ideología. Además sería conveniente politizar atendiendo a las necesidades y los intereses de las personas implicadas y afectadas respetándolas debidamente. Sin olvidar por supuesto la necesidad imperiosa de reconocer la existencia de un sector de ejercicio libre de la prostitución, que resulta imprescindible tener en cuenta a la hora de legislar al respecto.

CAPÍTULO CUARTO

ESPAÑA: EL LIMBO DE LA ALEGALIDAD

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Una vez analizados en capítulos anteriores, uno a uno los distintos modelos ideológicos que rodean al mundo de la prostitución y los diversos ejemplos ilustrativos que hemos querido presentar para obtener un mayor conocimiento y alcance de los efectos que producen, por un lado, la reglamentación, la prohibición o el abolicionismo de la prostitución, y por otro lado la regulación de la misma como actividad laboral; pasaremos a continuación, al estudio, en mayor profundidad, de la situación en la que se encuentra la prostitución en nuestro país.

Junto a los sistemas que criminalizan la prostitución y cualquier práctica relacionada con la misma, como son los sistemas prohibicionistas o abolicionistas, y los otros sistemas que la controlan en cierto modo, bien ejerciendo represión y una mayor estigmatización, bien reconociendo derechos y obligaciones a las prostitutas, convive un quinto escenario, que si bien no establece un régimen determinado sobre este tema, puede ser entendida como una forma de politizar, aunque formalmente en realidad no se trate de un sistema como tal, pues no responde a las características propias de un sistema ideológico tal y como los hemos analizado hasta el momento³⁶⁶.

En España el ejercicio de la prostitución, como se sabe, no es constitutivo de delito. Ni siquiera se considera ilegal, por lo que puede

³⁶⁶ Para algunos autores se trata de cuatro modelos de tratamiento normativo en lugar de cinco, puesto que la situación que se vive en España, es más una ausencia de control que un modelo en sí mismo. Al respecto véanse, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismos y Derecho penal*, 2009, pp. 13 y ss.; WIJERS, M., en OSBORNE (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, 2004, pp. 210 y ss.; CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp.50 y ss.

concluirse que cuanto menos formalmente, el sistema que rige en nuestro país, no es un modelo prohibicionista. No siendo ilegal, tampoco se regula la forma en que esta actividad debe desempeñarse cuando es ejercida voluntariamente, por lo que puede afirmarse que el ejercicio de esta actividad en nuestro país se encuentra en lo que podríamos denominar como limbo jurídico³⁶⁷.

No existe una clara política abolicionista con respecto a esta materia, del mismo modo que tampoco es característica una política regulacionista o una legalización de la actividad. Estamos, pues ante una situación de ausencia de regulación, que se produce en varios países, como por ejemplo Argentina o Brasil. En estos la prostitución ejercida de forma libre y voluntaria no está ni permitida, ni prohibida, ni mucho menos castigada, no obstante en relación con la prostitución forzosa sí se prevén sanciones y una persecución jurídico-penal³⁶⁸.

Las personas que ejercen la prostitución en nuestro país se enfrentan a una situación de alegaldad e incertidumbre. En una calle pueden ser multadas y si cruzan a otra calle, en otro municipio a lo

³⁶⁷ Véase al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *RDPC*, 2012, p. 129.

³⁶⁸ Así por ejemplo, QUINTERO OLIVARES, destaca que “....España “parece” optar por la de un impreciso abolicionismo, que consiste, como primera medida, en no legalizarla pero tampoco criminalizarla, dejando la cuestión en una insoportable indefinición; la prostitución, de acuerdo con esa extraña contemplación legal no es lícita ni ilícita. Las consecuencias se plasman en hechos ya sabidos, y así no será delictivo, ni ilícito, ejercer la prostitución, pero tampoco la persona prostituida podrá aspirar a que su trabajo sea reconocido como legítimo y de acuerdo con ese reconocimiento pueda aspirar al régimen de la sanidad pública, por ejemplo, mediante la correspondiente cotización como trabajador, ni tampoco a obtener la debida protección del derecho si sus servicios no son remunerados de acuerdo con lo pactado”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 159.

mejor no lo son. Tampoco se encuentran en la misma situación si están en Cataluña en lugar de Extremadura, o en una carretera estatal en lugar de una autonómica, etc. No obstante el proxenetismo sí es un delito recogido en el Cp³⁶⁹.

Esta situación actual no es implantada desde hace poco tiempo, sino que por el contrario, se viene arrastrando siglos atrás.

“A ocho escasos kilómetros del calabozo de la villa donde se dice que Miguel de Cervantes comenzó a escribir su novela se alinean a lo largo del antiguo Canal del Gran Prior, en el margen de una pequeña ciudad llamada Tomelloso, 12 casitas de colores con una luz sobre el dintel de sus puertas que despierta en la caída de la tarde manchega para informar al caminante, quizás cómo homenaje ignorado a las antiguas *maisons closes* francesas, de la disponibilidad de sus habitadoras, mujeres prostitutas, de distintas nacionalidades, que ofrecen sus dones a cambio de dinero y que, desde el siglo XIX, como ha ocurrido en otras zonas españolas, han superado regulaciones y aboliciones manteniéndose hasta hoy”³⁷⁰.

Esta descripción y su historia pueden servir como ejemplo de la situación social de la prostitución en toda España. Una actividad no penalizada según la legislación actual que es fuente de debate en foros sociales y políticos tratando de implantar un modelo ideal que proteja a aquellas personas que la ejercen y elimine aquello que las daña.

³⁶⁹ Sobre los delitos relativos a la prostitución véase, GARCÍA ÁLVAREZ, en *La reforma del Código penal a debate, Cuadernos Penales José María Lidón*, 2016, pp. 288-295.

³⁷⁰ Confróntense al respecto, CARRETERO, Biblioteca Digital de la UNED, p. 1. CARRETERO, *Revista de Estudios Superiores a Distancia Universidad Abierta*, 2008; GUEREÑA, *La prostitución en la España contemporánea*, 2003, pp. 15-16.

Podemos afirmar que nos encontramos ante un fenómeno dinámico que varía según la influencia de la legislación, de los cambios económicos, políticos y sociales y contiene un amplio abanico de actitudes que vulneran los derechos humanos, como pueden ser la trata de personas y de niños, malos tratos, pobreza, explotación sexual, aislamiento, marginación, falta de seguridad sanitaria y social, etc.

En España se ha debatido durante siglos entre los distintos modelos o posicionamientos jurídicos que ya describimos en capítulos anteriores. Este debate comenzó hacia el siglo XIII en el que la prostitución se encontraba consentida, controlada y reglamentada por los poderes políticos y religiosos, en base al mantenimiento del bien común a partir de lo que se conoce como “el mito del desahogo”, un mito que entra dentro de los sistemas de legitimación de la prostitución favoreciendo el desahogo del considerado, aún hoy en muchos ámbitos, incontrolable instinto masculino responsable, al ser reprimido, de actos violentos contra la mujer y el orden público³⁷¹.

A partir del siglo XVI, fruto de desacuerdos en los planteamientos sobre el tema, se produce un vaivén en las medidas reguladoras, pasando de una legislación abolicionista en el siglo XVII hasta el XIX y de nuevo, una legislación tolerante y reglamentarista, de principios a mediados del siglo XIX, en un intento, por regular sus condiciones de funcionamiento en base a dos aspectos importantes: policiales, por la voluntad de erradicar el desorden social, y médicos, por la preocupación entre los higienistas del contagio de las enfermedades venéreas que desataron epidemias, a finales del siglo XV y del XVIII, mermando la población española. Ambos planteamientos fueron

³⁷¹ Véase al respecto, MARINA, “Lucha por la dignidad”, *Ponencia del Congreso Internacional Derechos Humanos y Prostitución*, Ayuntamiento de Madrid, 2006, pp. 57-58.

gestando la nueva normativa sobre la prostitución cuyas medidas fundamentales, fueron en aquella época, el censo, el control policial de la población dedicada a la prostitución y la obligación para ellas de revisiones médicas periódicas, considerándose esta nueva reglamentación, el resultado de un compromiso estratégico entre los sectores de poder, familia y Estado, asentados sobre las bases de vigilancia y disciplina social.

Ya durante la Guerra Civil se dio una permisividad relativa dependiendo del bando del que se tratase y en 1956 se prohíbe esta práctica en toda España, con la entrada en vigor del Decreto-ley de 3 de marzo sobre abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución, decreto de carácter abolicionista, y que permitió calificar la prostitución de tráfico ilícito, apoyados a su vez en la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Seres Humanos y de la Explotación de la Prostitución, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1949³⁷². Mayoritariamente se opinaba que dicha decisión se apoyaba en la necesidad de España de dar un paso para reforzar su aspiración de ingreso en la ONU. Según otros, a ese hecho, sin duda cierto, se sumó la gran presión desplegada por la Iglesia Católica³⁷³.

Sin embargo, a pesar de esto, en la actualidad, la prostitución se continúa ejerciendo y tolerando en muchos ámbitos, sin que haya disminuido su proliferación ni siquiera a partir del fenómeno de la liberación sexual, en los años 60 y 70, sino aumentando su práctica, sobre todo, a partir del desarrollo del turismo y de las comunicaciones llegando, en el año 2008, a pagarse al día un millón de servicios

³⁷² Véase al respecto, CARRETERO, España ante la prostitución en el siglo XXI: de la tolerancia a la abolición, Biblioteca Digital de la UNED, p. 3.

³⁷³ En este sentido, QUINTERO OLIVARES, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 175-176.

sexuales en una realidad que contenía entre 400.000 y 500.000 mujeres dedicadas a la prostitución, siendo decisivo para su desarrollo el auge y el despliegue de internet puesto que la mayor parte de los servicios se ofertaban, tanto a través de la red como de la prensa diaria, estimándose que se podían publicar diariamente entre cuatrocientos y quinientos anuncios, convirtiéndose en un negocio que movía, solo en España dieciocho millones de euros al año, según estimaciones del Gobierno Central en 2009³⁷⁴.

Las distintas propuestas que han surgido en los últimos años, para definir una postura reglamentada sobre el comercio sexual han fracasado una tras otra. En 2007, el Congreso rechazó la posibilidad de regular o prohibir tajantemente, al considerar que distinguir el tráfico de personas y la prostitución es muy complicado. Según la Comisión Parlamentaria ambas cosas son fenómenos ligados y relacionados que no pueden separarse. Por ello, se aprobaron medidas para luchar contra la trata, se ampliaron las penas a los explotadores y las mafias y se creó el Plan Integral de Lucha contra la Trata, que recoge ayudas y apoyo a las mujeres explotadas por las mafias³⁷⁵.

La conclusión de esta evolución histórica de vaivenes entre la prohibición y la reglamentación, es que pese a los numerosos cambios

³⁷⁴ Consúltese al respecto, CARRETERO, Revista de Estudios Superiores a Distancia Universidad Abierta, 2008.

³⁷⁵ Véanse en este sentido, Comisión mixta de los derechos de la mujer y de la igualdad de oportunidades. Informe de la Ponencia sobre la prostitución en nuestro país, núm. 154 aprobada en sesión de la ponencia, de 13 de marzo de 2007; CARRANCO/SAHUQUILLO, “La prostitución, mejor debajo de la alfombra”, El País, 2012. (Consultar http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/05/31/vidayartes/1338491745_774783.html; última visita el 11 de enero de 2016).

acontecidos la situación parece haberse estancado y permanecer en la incertidumbre.

No cabe duda de que la conducta penalmente perseguida continúa siendo la explotación de la prostitución ajena, o proxenetismo, exista o no consentimiento por parte la víctima, sin embargo la regulación del ejercicio de la prostitución libremente ejercida, sigue estando ausente a día de hoy³⁷⁶. Se prioriza la actuación para proteger a aquellas personas que ejercen la prostitución obligadas y a las que se consideran todas como víctimas sin contemplar que un número indeterminado pueda realizarla de manera no forzada.

En ningún caso se persiguen aquellos supuestos en los que un sujeto ejerce la prostitución de forma independiente de cualquier otra que pudiese lucrarse por ello. Es decir, la prostitución en estos casos no ha sido ni es delito, a diferencia de lo que ocurre en otros países. En España, una vez desaparecida la vieja Ley de Peligrosidad Social no existe argumento jurídico alguno en contra de la libertad para la práctica de la prostitución. Pero sabemos que esto es una media verdad, que pretende confundir lo legítimo, lo legal y lo indiferente o irrelevante para el Derecho. Y al igual que no se prohíbe, tampoco se reconoce. En palabras de Quintero Olivares, “nunca se ha planteado

³⁷⁶ Según, NAVALPOTRO BALLESTEROS, “así, el Capítulo V del Título VIII del Código penal, bajo la rúbrica “De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores”, tipifica lo que se ha venido a denominar *conductas periféricas* al ejercicio de la prostitución, protagonizadas por personas que influyen en diversas circunstancias y con distintas condiciones a su ejercicio por terceros. Fuera de estos casos, la doctrina y la jurisprudencia suelen afirmar que se trata de una actividad tolerada, en cuanto que exenta de regulación, sobre la base del principio de que lo que la Ley no prohíba expresamente, se entiende permitido”, “Las opciones jurídicas al alcance del Ayuntamiento de Madrid para mitigar las molestias a los vecinos y residentes derivadas del ejercicio de la prostitución, Ayuntamiento de Madrid”, *Anuario de Derecho Municipal*, 2007, p. 328.

la invocación doble del derecho del trabajo y el derecho a prostituirse sí así lo decide una persona como opción de trabajo. Cuando se dice que la práctica de la prostitución no puede ser reprimida porque eso iría en contra del contenido del derecho fundamental a la libertad, en realidad, lejos de estar ante una proclamación de respeto a quien tome esa determinación en su vida, lo único que tenemos es una muestra de lectura sesgada o hipócrita de la Constitución, que es la que hasta ahora hemos tenido y que sirve para dar fundamento a la abstención de represión por parte del Derecho, pero que deja en la oscuridad y en la indefinición jurídica esa actividad”³⁷⁷.

En resumen, el tema de la prostitución no está resuelto de forma satisfactoria en nuestro ordenamiento a nivel estatal y se siguen manteniendo dos posturas encontradas, por un lado los partidarios de la legalización como una actividad económica más y por otro lado, los partidarios de su prohibición, por considerarla una explotación sexual de las mujeres³⁷⁸.

II. POLÍTICAS AUTONÓMICAS Y LOCALES

La ausencia de regulación estatal sobre esta materia hasta este momento, permite a los distintos municipios politizar al respecto. Algunos políticos optan por perseguir la prostitución a través de ordenanzas municipales³⁷⁹, las cuales se caracterizan, por regla

³⁷⁷ En este sentido, QUINTERO OLIVARES, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 159-160.

³⁷⁸ En esta línea, CARMONA CUENCA, en SERA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 59 y ss.

³⁷⁹ Al respecto, PEMÁN, J., “la política de civismo en los ayuntamientos españoles. Entre policía, acción social y educación cívica”, “...las ordenanzas municipales que desde los primeros años 2000 se han aprobado en multiplicidad de municipios españoles no son tan

general, por sancionar a clientes y prostitutas en las calles. Es decir, si bien, la legislación estatal no mostraba una total inclinación, ni por el abolicionismo, ni por la legalización, la normativa municipal se decanta claramente por una política abolicionista y sancionadora, e incluso podría decirse que se declina más por el prohibicionismo³⁸⁰.

Es fundamentalmente, a través de esta normativa como, en defensa de una supuesta preservación del espacio público como ámbito de convivencia y civismo, con el objetivo de evitar las conductas que puedan perturbar dicha convivencia y evitar la exposición de trabajadores del sexo ante los menores y el resto de la sociedad; se prohíbe tanto el ofrecimiento, la solicitud, la negociación y la aceptación de servicios sexuales en la vía pública, así como la práctica de relaciones sexuales en la misma³⁸¹.

novedosas, pues conectan con una antigua tradición que tiene que ver con la arraigada competencia municipal sobre policía urbana y que se había plasmado en las antiguas ordenanzas de policía y buen gobierno.”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 2010, p. 11.

³⁸⁰ Como afirma QUINTERO OLIVARES, “una vez colocada la prostitución en esa tierra extramuros del derecho, se pasa a la proliferación de medidas administrativas orientas a dificultarla en todos los modos imaginables, con sus correspondientes contradicciones, comenzando por la simultánea clausura de burdeles a la vez que se otorgan licencias para la construcción de otros, a veces aún mayores, y en alguno de estos últimos casos, venciendo a través de la jurisdicción contenciosa la resistencia inicial del Ayuntamiento afectado”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 160.

³⁸¹ Confróntese al respecto, VILLACAMPA/TORRES, *RECPC*, 2013, p. 5. En este sentido según, VILLACAMPA ESTIARTE, “en España el ejercicio del trabajo sexual no se halla normativizado, como es sabido. La ausencia de regulación de esta actividad se conjuga con la criminalización de determinadas conductas aledañas a su ejercicio que implican la explotación de la persona prostituida. Sin embargo, la ausencia de regulación del ejercicio de esta actividad no impide que, más allá de la criminalización de determinadas conductas, no haya existido normativa en nuestro país que haya permitido la sanción en vía administrativa tanto de las trabajadoras sexuales que ofertan sus servicios en la calle

Muchos son los municipios que se han sumado a esta política de sancionar administrativamente a trabajadores sexuales y clientes, desde que Barcelona aprobara su Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público el 23 de diciembre de 2005. Entre ellos se encuentran Sevilla, Murcia, Málaga, Valencia, Madrid, Bilbao, Albacete, Pontevedra, Granada o Badajoz.

Algunas de estas ordenanzas sólo sancionan la conducta de los clientes, es decir, se basan en el modelo sueco de la prohibición de compra de servicios sexuales, adoptando una medida claramente abolicionista. Sin embargo, la mayoría de ellas sancionan, además de a clientes, a prostitutas, de esa forma podemos afirmar que España a través de las políticas municipales y autonómicas, está adoptando un sistema, que podría definirse como pseudo-prohibicionista, ya que sancionan a trabajadores del sexo, con sanciones administrativas³⁸².

No obstante, en marzo de 2015, se aprobó la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, la cual entró en vigor el 1 de julio de 2015, y de la que después hablaremos más detenidamente. Dicha Ley ha dado un cambio radical al panorama estatal que se vivía hasta entonces. Como hemos indicado anteriormente, hasta la entrada en vigor de esta nueva Ley, la actividad de la prostitución no contaba con ninguna legislación estatal, únicamente se podía perseguir a clientes y prostitutas, en vía administrativa, a través de las mencionadas ordenanzas municipales sin embargo tras la entrada en vigor de la Ley de protección de

cuanto, en menor medida, de los clientes que compran sus servicios”, *REPC*, 2015, pp. 414-455.

³⁸² Véanse al respecto, ARELLA/ FERNANDEZ/NICOLAS/VARTABEDIAN, *Los pasos (in) visibles de la prostitución*, 2007, p. 8; VARTABEDIAN, *Quaderns-e Institut Català d'Antropologia*, 2013, p. 80; VILLACAMPA/TORRES, *RECPC*, 2013, p. 6.

seguridad ciudadana, la cobertura para atacar a este sector es mucho más amplia.

Si bien la regulación penal no ha sufrido cambios hasta el momento, con respecto a la situación legal de las personas que ejercen la prostitución, es decir, solo se persigue la explotación sexual por parte de terceros tanto si media como si no el consentimiento de la persona prostituta; la regulación a través de las sanciones administrativas se ha extendido no solo a nivel local y municipal, sino también estatal. De tal modo que, aunque sin existir un precepto legal que tipifique como delito la prostitución como actividad ejercida independientemente, la realidad no es del todo así, puesto que los trabajadores sexuales se ven atacados y perseguidos no solo por las ordenanzas que ya existían sino que a todo ello se une la aplicación de la nueva Ley Orgánica 4/2015, empeorando aún más, si cabe, su situación de vulnerabilidad y estigmatización.

A continuación estudiaremos el contenido y desarrollo de alguna normativa autonómica y de algunas de las Ordenanzas Municipales que han politizado sobre la prostitución en sus distintos municipios, para conocer el alcance y los objetivos que pretenden, siguiendo en su gran mayoría el sistema pseudo-prohibicionista³⁸³. No sin antes aclarar que estas normativas no son equivalentes a las normas alemana o sueca, analizadas anteriormente, puesto que las CC.AA y los Ayuntamientos no son titulares de competencias sobre varios aspectos comprometidos, como Derechos Fundamentales, Seguridad Social, legislación civil, fiscal, laboral, etc., de modo que solo el Estado puede crear y desplegar una legislación sobre estas materias³⁸⁴, no

³⁸³ Sobre este término consúltese, VARTABEDIAN, *Oñati Socio-legal Series*, 2011, pp.1-13.

³⁸⁴ Confróntense al respecto, REY MARTÍNEZ, *Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones*

obstante, la capacidad normativa de los gobiernos locales constituye un componente esencial de su autonomía y se encuentra reconocida explícitamente en la legislación de régimen local.

España parece optar por la política de un impreciso abolicionismo, que consiste, como primera medida, en no legalizar pero tampoco criminalizar, dejando la cuestión en una insoportable indefinición de modo que la prostitución, de acuerdo con esa extraña contemplación legal, no es ni lícita ni ilícita³⁸⁵. Las consecuencias de esta indecisión legislativa se plasman en hechos sabidos, si bien no es ilícito, la persona prostituta tampoco tiene reconocido su trabajo como legítimo³⁸⁶.

En ausencia de normativa sectorial de carácter legal al respecto, el art. 139 de la Ley de Bases de Régimen Local permitía que los ayuntamientos estableciesen tipificaciones e infracciones que, suponiendo una injerencia en la libertad de los administrados, no

Públicas, 2006, pp. 99-100. (Consultar http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/02_EST_02_rey.pdf; última visita el 14 de abril de 2016).

³⁸⁵ En este sentido, GRACIA RETORTILLO, “el ejercicio de la prostitución se encuentra hoy, en términos generales, en una situación de “vacío normativo”, en la medida en que dicha actividad no es ilegal pero tampoco está claramente reconocida como actividad laboral. Se da una situación de tolerancia administrativa de la actividad, que, sin embargo, coexiste con una importante regulación en el orden penal, relativa a conductas relacionadas con la prostitución”, *Estudios QDL*, Universidad de Barcelona, 17 de Junio de 2008, p. 107. No obstante, también se ha defendido la posibilidad de que en España existe hoy una prohibición del ejercicio de la prostitución en virtud del Decreto ley de 3 de marzo de 1956, por el que se ordenó el cierre de las mancebías y casas de tolerancia y que no ha sido objeto de derogación explícita. Argumento defendido por, VERA FERNÁNDEZ-SANZ, *Actualidad Administrativa*, 2006, pp. 2180-2187.

³⁸⁶ En este sentido véase, QUINTERO OLIVARES, en VILACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 159.

supondrían quebrantamiento del principio de reserva de ley por los motivos indicados. En dicho contexto, puede explicarse que los ayuntamientos de las ciudades más pobladas en España, en aras a una supuesta preservación del espacio público como ámbito de convivencia, para evitar a los menores la visión de los trabajadores sexuales, así como para evitar entorpecimientos del tráfico vial, hayan iniciado una ofensiva contra la prostitución callejera³⁸⁷.

A principios del 2006 el Gobierno Central Español, a través de su máximo representante, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera, planteaba su prioridad de acabar con el tráfico de personas con fines de explotación sexual y la prostitución forzada, decidiendo delegar en las Comunidades Autónomas y en las Corporaciones Locales la función de regular la prostitución, con la posibilidad de atender al sector e incluir a las personas que abandonen la prostitución entre los colectivos beneficiarios de la renta activa de inserción durante casi un año, para ampliar las oportunidades laborales de parados con especiales necesidades y dificultad para encontrar empleo y en los programas de formación para el empleo³⁸⁸.

A continuación analizaremos algunas de esas políticas autonómicas y locales que caracterizan al panorama español, a través del estudio de leyes, decretos u ordenanzas municipales entre otras normativas referentes al ejercicio de la prostitución en diversos territorios.

³⁸⁷ Véase al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *REPC*, 2015, p. 428.

³⁸⁸ Al respecto véase, CARRETERO, *España ante la prostitución en el siglo XXI: de la tolerancia a la abolición*, Biblioteca Digital de la UNED, p. 13. (Consultar http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Carmen_Carretero/Espana.pdf: última visita el 07 de octubre de 2015).

1. GENERALITAT DE CATALUÑA

El análisis del ejercicio de la prostitución en esta Comunidad Autónoma resulta bastante disperso, existe una amplia normativa que regula de manera indirecta el fenómeno de la prostitución, no obstante, la sombra de una posible regularización ha perseguido a esta Comunidad desde hace bastante tiempo y pese a los distintos fracasos el debate, en cierto modo, sigue quedando en el aire.

Al margen de las disposiciones contenidas en las ordenanzas cívicas, las únicas regulaciones existentes en España en relación con el ejercicio de la prostitución tienen que ver con la zonificación de la misma, con el establecimiento de normas que arbitran las condiciones que deben cumplir los locales en los que esta se ejercita, conforme marca la tradición reglamentarista³⁸⁹.

De este modo, podemos encontrar una serie de antecedentes, de la regulación catalana actual, que nos dejan muestra de ello. Ya en 2002 el gobierno catalán aprobó el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución³⁹⁰.

Este Decreto tenía como objeto establecer los requisitos y las condiciones que tenían que reunir los locales de pública concurrencia donde se ejercía la prostitución, así como los reservados anexos donde se desarrollaba la prestación de servicios de naturaleza sexual, y establecer las limitaciones y las prohibiciones inherentes a estos tipos de establecimientos, según lo establecido en su artículo 1. Todo ello para preservar el orden público, garantizar la seguridad y la

³⁸⁹ En este sentido consúltase, VILLACAMPA ESTIARTE, *REPC*, 2015, p. 421.

³⁹⁰ Consultar el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, por el que se regulan los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución.

higiene de los locales, evitar molestias a terceros, defender los derechos y la seguridad de la ciudadanía y proteger a las personas menores edad. Una de las principales novedades del Decreto 2002 era el concepto de “prestación de servicios de naturaleza sexual”, a efectos de este Decreto, se consideraba prestación de servicios de naturaleza sexual, la actividad ejercida de manera libre e independiente por el prestador o la prestadora del servicio con otras personas, a cambio de una contraprestación económica, y bajo su propia responsabilidad, sin que hubiese ningún vínculo de subordinación por lo que respecta a la elección de la actividad, llevada a cabo en reservados anexos a las dependencias principales de determinados locales de pública concurrencia³⁹¹.

Hay que aclarar que esta era la única disposición dedicada propiamente a la actividad, el resto se refería de manera exclusiva a los establecimientos donde se ejerce la misma³⁹², puesto que este Decreto no era de aplicación en aquellos supuestos en los que se prestaban servicios de naturaleza sexual en domicilios y en viviendas particulares, que no tuvieran la consideración de locales de pública concurrencia³⁹³.

De acuerdo con lo que se establecía en el artículo 3³⁹⁴, la prestación de servicios de naturaleza sexual, únicamente podía realizarse en los

³⁹¹ Según lo establecido en el artículo 2. Al respecto según, GONZÁLEZ DEL RÍO, “en virtud de esta definición se desprende que en el ánimo del redactor de la norma no se encontraba el reconocer derechos laborales a las empleadas que prestan servicios sexuales en dichos establecimientos, si bien parece dejar la puerta abierta a la consideración de las prostitutas como trabajadoras autónomas”, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 59.

³⁹² Véase al respecto, BARBERÁ GOMIS, en VILLACAMPA ESTIARTE, (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 293.

³⁹³ Véase el artículo 4 del Decreto.

³⁹⁴ Artículo 3. Ámbito de aplicación:

lugares habilitados específicamente para esta finalidad, en los reservados anexos al local. En la dependencia principal del local, sólo podía concertarse la prestación de servicios, pero en ningún caso su realización³⁹⁵.

Con respecto a los requisitos o condiciones que según establecía el citado texto, debían cumplir todos los establecimientos destinados al ejercicio de actividades sexuales³⁹⁶, cabe destacar la prohibición de ubicación en la proximidad de centros docentes o de otros tipos de locales de ocio o que por la naturaleza de su actividad supusieran la afluencia de menores de edad. Con respecto a las medidas sanitarias y de salubridad de los locales de pública concurrencia que quedaban regulados bajo la letra de este Decreto, el mismo obligaba a los titulares de estos locales a garantizar, por un lado, que las personas que prestaban servicios de naturaleza sexual estuvieran sujetas a las medidas de control sanitario de tipo preventivo y asistencial,

3.1 Están sometidos a este Decreto, a efectos de lo previsto en el artículo 1, los locales de pública concurrencia que se describen a continuación, cuando dispongan de reservados anexos a la dependencia principal donde se presten los servicios de naturaleza sexual.

- a) Local que dispone de servicio de bar, con ambientación musical por medios mecánicos, sin pista de baile o espacio asimilable.
- b) Local que ofrece actuaciones y espectáculos eróticos, disponiendo de escenario, con o sin pista de baile, de camerino para los artistas actuantes, de sillas y mesas para el público espectador y de servicio de bar.

3.2 Los locales a los que hace referencia el apartado 1, quedan sometidos a la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, y demás normativa de desarrollo.

³⁹⁵ Véase el artículo 5 del Decreto.

³⁹⁶ Sobre este tema, LOUSADA AROCHENA, en MARCOS BARBA, *Explotación sexual y trata de mujeres*, AFESIP, 2006, p. 6.

contenidas en los programas de atención dirigidos a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual; por otro lado debían garantizar a todas las personas usuarias el acceso a preservativos, debidamente homologados y con la fecha de caducidad vigente, que se podrían entregar personalmente o bien mediante máquinas expendedoras. En el interior de los locales debía fijarse, en lugar perfectamente visible para las personas usuarias, un cartel advirtiendo que el uso de preservativo es la medida más eficaz para prevenir las enfermedades de transmisión sexual, incluido el sida³⁹⁷.

Los locales donde se prestasen servicios de naturaleza sexual tenían que disponer de licencia municipal específica para realizar este tipo de actividad, sin perjuicio de la necesidad de obtener otras autorizaciones o licencias previstas en la normativa. Para la concesión de la licencia específica para realizar la actividad hacía falta que el local acreditase el cumplimiento de lo que disponía este Decreto, la normativa en materia de espectáculos, así como el resto de requisitos establecidos en las ordenanzas municipales correspondientes. Con respecto a los requisitos impuestos por este Decreto, era indispensable, junto con otras condiciones, concertar un contrato de seguros que cubriese el riesgo de responsabilidad civil³⁹⁸.

Dicho decreto quedaría derogado tras la entrada en vigor del Decreto 112/2010 de 31 de agosto.

Posteriormente en 2005 la Generalitat de Cataluña propuso regular la prostitución y limitar su ejercicio a los burdeles, presentando un borrador del Anteproyecto de la Ley de Delimitación y Ordenación de

³⁹⁷ Véanse los artículos 6,7, 11 y 12 del Decreto.

³⁹⁸ Ver los artículos 14 y 15 del Decreto. Al respecto véase, NAVALPOTRO BALLESTEROS, *Anuario de Derecho Municipal*, 2007, pp. 385-386.

Servicios Sexuales Remunerados³⁹⁹. Este Anteproyecto de ley pretendía, sobre todo, garantizar la autonomía y libertad de las personas que siendo mayores de edad, se dedican a la prostitución, además de velar por su integridad física y psíquica, y por sus derechos. Los puntos concretos⁴⁰⁰ que abordaba este texto podemos enumerarlos a continuación:

En primer lugar, la restricción del ejercicio sólo en burdeles o locales especializados para ello. En la redacción del anteproyecto se establecía que dichos servicios sólo podrían tener lugar en locales con licencia legal, ya sean autogestionados por las profesionales o alquilados a terceros. La pretensión que se perseguía era volver a los

³⁹⁹ El anteproyecto de Ley de Limitación de Servicios Sexuales Remunerados, tiene la finalidad de prevenir y promover la persecución de todas las formas de tráfico y trata de persona, la explotación sexual y la prostitución forzada, garantizar la dignidad y los derechos de las personas que se prostituyen y evitar las perturbaciones y molestias a los ciudadanos, esta ley se propuso regular el ejercicio voluntario de la prostitución, en tanto que trabajo sexual, limitándolo a los burdeles y a otras vías de autogestión. Conforme al modelo autónomo que se pretendía regular, la relación jurídica prevista entre prostituta/o y cliente era de carácter civil, de arrendamiento de servicios, (art. 1544 del Código Civil), la persona que ejerce la prostitución debe ser mayor de edad y ejercer esa ocupación de forma voluntaria, y debía ser contratada personalmente por quienes lo fuera a presta. La relación contractual prevista con los dueños de los burdeles, era la de un contrato que debía hacerse por escrito y registrarse y donde el titular del establecimiento no podía imponer la clase de servicios a prestar, ni la forma, ni sus destinatarios y el precio de pago por el uso de las dependencias tenía que acordarse de forma independiente a la actividad desarrollada, sin que pudiera ser porcentaje del precio pactado por la prestación del servicio. Como fórmulas alternativas la Generalitat propuso las casas regentada por prostitutas bajo el sistema de cooperativas y las casas autogestionadas por ellas, sometidas a ciertos acondicionamientos urbanísticos.

⁴⁰⁰ Véase al respecto, CHAVARRÍA, “La regulación del negocio sexual”, *La Vanguardia*, 2006. (Consultar <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article469>: última visita el 12 de noviembre de 2015).

espacios cerrados y legalizados para evitar la vulneración de los derechos fundamentales y a su vez controlar la explotación. Por ello se presenta como una posible solución adecuada, la autogestión en casas con un número reducido de habitaciones y sin la presencia de intermediarios, es decir, eliminar la figura de aquel que obliga a llevar a cabo un determinado número de servicios al día, quedándose con un porcentaje de las ganancias.

Atendiendo a esta autonomía, y continuando con los puntos que se abordaban en el Anteproyecto, la persona que ejerza la prostitución gestionaría su actividad desde una doble vertiente, por un lado, el contrato con el cliente, y por otro lado, el contrato con el propietario del local donde la ejerza. Con respecto al primero, establecería personalmente un contrato verbal o pacto con el cliente, que, siendo esa una actividad lícita, tendría validez. Esta relación con el cliente sería de arrendamiento de servicios, y dada su naturaleza civil sería competencia exclusiva de la Generalitat, y no de obra, por lo que el pago no estaría sujeto a la realización de un determinado resultado. En el texto, se añadía que sería exigible el previo pago y por consiguiente quien recibe el servicio estaría obligado a abonar la cantidad de la que se trate, a quien le preste tal servicio.

Por lo que al contrato con el dueño del local respecta, el Anteproyecto de la ley establecía que quien prestase servicios sexuales podía firmar contratos con terceros que cediesen el uso de inmuebles. A diferencia del contrato entre el prestador de servicios sexuales remunerados y el cliente, este contrato debía ser por escrito y con el modelo que se aprobase de forma reglamentaria, e inscritos en un registro confidencial, para el cual, se preveía crear un departamento competente en materia de espectáculos, según el mencionado borrador. El arrendatario no podía determinar los servicios por prestar, ni la forma ni la persona a la que se prestasen. Según el Anteproyecto, el precio por usar las dependencias del local

habilitado para la prostitución debía ser fijado expresamente. Es decir, el titular del local no podía quedarse con un porcentaje de las ganancias de la persona que prestasen servicios sexuales. Ni tampoco de quien los recibiese. En caso de que esa persona que prestaba libremente servicios sexuales trabajase también de camarera, bailarina, alternadora o masajista, era obligatorio el correspondiente contrato laboral. Además, quedaba prohibido que la prostituta residiese en ese local donde trabajaba.

El texto añadía que esta actividad debía ejercerse cumpliendo con unos requisitos de horario y seguridad, quedando prohibido ejercerla durante más de ocho horas al día ni más de seis días a la semana. Por lo que se proponía como medida llevar a cabo un registro de entradas y salidas, habría que fichar y entregar el DNI o pasaporte. Con respecto a la seguridad en estos locales, el propio establecimiento se responsabilizaría tanto de la seguridad de los trabajadores como de los clientes. En este sentido, resultaría de obligado cumplimiento el uso de preservativo, en palabras textuales del anteproyecto “todas las personas que ejerzan la actividad sexual remunerada tendrán el derecho y la obligación de seguir revisiones sanitarias periódicas. No así los clientes. Éstos están obligados a usar el preservativo y el local, a garantizarle su acceso”. El Departamento de Sanidad se encargaría de expedir gratuitamente, tarjetas sanitarias a quienes ofrezcan estos servicios, esta tarjeta acreditaría las revisiones médicas efectuadas, y debería ser requerida por el dueño del local donde se ejerciese la prostitución.

A este respecto, el Anteproyecto añadía que el que ejerciera la prostitución a sabiendas de que está contagiado por alguna enfermedad de transmisión sexual o contagiosa grave, sería multado con una sanción de entre 6.001 euros a 100.000 euros. La misma cantidad se impondría por pedir servicios sexuales en esas condiciones. Sanidad no sólo exigiría estar sanas a las profesionales,

sino que les garantizaría una atención especial por estas enfermedades. Además, se prevé que ésta, promueva y preserve la salud física y psíquica de las personas que prestan servicios sexuales remunerados y garantice que los profesionales de la sanidad reciban la formación específica necesaria para atender adecuadamente a este sector.

De la misma forma, la Generalitat, adoptaría programas dirigidos a estas personas, o incluso a clientes, para educarles en lo sanitario, informarles de los riesgos del uso de drogas, para desintoxicarles del alcohol u otras drogas y para atenderles en sus problemas psicológicos derivados de la actividad de los servicios sexuales remunerados. Estos programas educativos podrían llevarse a cabo en los propios establecimientos donde se ejerciese la actividad sexual. Con respecto a la historia clínica y el expediente psicológico de la prostituta, ambos serían confidenciales.

El borrador añade, que las administraciones públicas catalanas deberían promover y facilitar alternativas laborales para las personas que se encuentran en la necesidad de dedicarse a esta actividad. Cursos, programas, ayudas económicas y casas de acogida estaban previstos en el capítulo de servicios sociales. Del último apartado se beneficiarían aquellas personas que sigan un programa de inserción socio laboral y no tengan recursos, y aquéllas cuya integridad física o moral corra peligro o hayan sido víctimas de malos tratos como consecuencia de su actividad. El Gobierno, por su parte, promoverá el proceso de regularización del inmigrante que ejerza la actividad y, si es necesario, la residencia temporal por motivos humanitarios. Las que se hallen en situación irregular o no dispongan de medios económicos podrán pedir que se les pague el retorno a su país.

Finalmente, el último punto que aborda el borrador, son las posibles infracciones en las que incurrían los propietarios de los

establecimientos, en los supuestos de que cobrase comisión, explotase o retuviera la documentación de la trabajadora sexual, sancionándoles por una infracción grave, entre 6.001 a 100.000 euros y retirada de licencia entre 18 y 24 meses, entre las faltas graves se cuenta la de exigirles el consumo de alcohol u otras sustancias en el local, que se penaría con el cierre de hasta 12 meses y una multa de entre 601 y 6.000 euros.

No obstante esta propuesta fue rechazada, entre otros⁴⁰¹, por el Gobierno central, en tanto que era partidario de combatir el tráfico de personas con fines de explotación sexual y de mantener la prostitución en la situación jurídica en que se encuentra. Él mismo encargó al Instituto de la Mujer que elaborara un informe sobre dicho Anteproyecto de ley. Ese informe⁴⁰² señalaba que la iniciativa catalana suponía un retroceso en el camino hacia la igualdad real entre hombres y mujeres, y un importante obstáculo para lograr una sociedad en la que la mujer pueda vivir libre de la violencia de los hombres⁴⁰³.

El contenido del informe elaborado por el Instituto de la Mujer, recoge varios argumentos para no admitir y apoyar el anteproyecto de

⁴⁰¹ Al respecto confróntense, TAMARIT SUMALLA, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 281.

⁴⁰² Mencionado por NOGUEIRA, “El Gobierno rechaza que la Generalitat regula la prostitución por ser una «práctica denigrante”, *El País*, 2006. (Consultar http://elpais.com/diario/2006/02/04/sociedad/1139007601_850215.html; última visita el 12 de noviembre de 2015). Si bien he pretendido acceder al documento del informe, me ha sido imposible pues está restringido su acceso al ciudadano.

⁴⁰³ Véase al respecto, NOGUEIRA, “El Gobierno rechaza que la Generalitat regula la prostitución por ser una «práctica denigrante”, *El País*, 2006. (Consultar http://elpais.com/diario/2006/02/04/sociedad/1139007601_850215.html; última visita el 12 de noviembre de 2015).

la Generalitat de Cataluña. Así, en primer lugar se alega que tal borrador atenta contra tratados internacionales. El informe plantea la incompatibilidad del proyecto con dos tratados internacionales ratificados por España, textos que forman parte del ordenamiento interno, según el artículo 96.1 de la Constitución, recuerda el informe. Se trata del Convenio de Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y de la Prostitución, ratificado en 1962, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada en 1983. Ésta compromete a los Estados firmantes a tomar todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer, según recoge el informe del Gobierno.

Otro de los argumentos utilizados y plasmados en el informe es la incompatibilidad con la dignidad. "El hecho de que España haya ratificado estos dos convenios internacionales que consideran la prostitución como una práctica incompatible con la dignidad y con el respeto de los derechos fundamentales de la persona implica que la legislación española, tanto la estatal como la de las comunidades autónomas, ha de respetar esos compromisos internacionales", señala el análisis del Instituto de la Mujer. En consecuencia, prosigue el informe, "el compromiso de los Estados ratificantes no puede consistir en ningún caso en expandir, facilitar o profundizar el sistema prostitucional".

En cuanto al contrato civil de arrendamientos de servicios entre la persona que se prostituye y el cliente, previsto en el texto catalán, el informe advierte de que existen serias dudas sobre su validez. "Un contrato que tenga como causa la prestación voluntaria de servicios sexuales se considera nulo, de acuerdo con el artículo 1.275 del Código civil, puesto que tiene causa ilícita al vulnerar el derecho a la dignidad de la persona ya que la reduce a una mercancía más que se puede comprar, vender, arrendar y explotar sexualmente con total

libertad", añade. Puntualiza que ese contrato tiene una causa ilícita, el arrendamiento temporal del cuerpo de un ser humano, normalmente del cuerpo de la mujer, a la que a cambio de dinero se la despoja de su condición de persona, reduciéndola a mero objeto de placer para el cliente. En cuanto al contrato entre la persona que se prostituye y el titular del establecimiento donde se ejerce, el informe establece "que contiene elementos propios de una relación laboral entre empresario y trabajador, pues a él se atribuye el control del cumplimiento de la jornada de trabajo". "Los límites de jornada y de horarios que se imponen a las personas que ejercen la prostitución voluntaria resultan anómalos en personas que ejercen una actividad por cuenta propia".

El informe del Instituto de la Mujer critica el planteamiento que hace el texto catalán respecto a las personas inmigrantes sin papeles que ejercen esa ocupación. "Con esta Ley se va a permitir a las personas inmigrantes que se encuentren en situación ilegal en España el ejercicio de la prostitución contraviniendo con ello la legislación estatal vigente en materia de extranjería", advierte. "Esta posibilidad", añade, "abocará a un importante número de mujeres inmigrantes que carezcan de los preceptivos permisos de residencia y trabajo a dedicarse a la prostitución, ya que la administración de la comunidad autónoma les permite, en esta situación, el ejercicio de esta actividad y no les permite, en la misma situación, el ejercicio de otras actividades ajenas a la prostitución".

En cuanto al reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria a las personas que se prostituyen, el informe señala que ese reconocimiento es una competencia estatal, del Instituto Nacional de la Seguridad Social. "El hecho de que la asistencia sanitaria la presten las comunidades autónomas no significa que el reconocimiento de ese derecho sea competencia suya", afirma el Instituto de la Mujer.

Otro de los aspectos criticados por el informe son las obligaciones sanitarias que únicamente recaen sobre quien ejerce la prostitución y no sobre los clientes. "Si esta ley pretendiera proteger la salud de las personas que ejercen la prostitución, se trataría de controlar y examinar, también, la salud de los clientes", concluye⁴⁰⁴.

Este fue el intento fallido por parte del gobierno catalán de regularizar la prostitución ejercida libremente, por mayores de edad y en establecimientos adecuados para ello. No obstante, frente a este panorama de propuesta y fracaso, la actividad legislativa de éste se ha circunscrito a la regulación de las condiciones que deben cumplir los locales en que la prostitución se ejerce, encontramos pues, un amplio abanico de normativas administrativas que como dijimos al principio afectan indirectamente, en algunos de los casos, al ejercicio de la prostitución, a continuación pasaremos al estudio de esta diversidad legislativa.

1.1. La Orden PRE/335/2003, de 14 de julio, por la que se aprueba la ordenanza municipal tipo sobre los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución.

Como hemos visto en el análisis del Decreto 2002, en su Disposición transitoria segunda, emplazaba a los municipios para que en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, aprobasen las ordenanzas municipales respectivas, que regulasen cada una de las pautas, limitaciones y prohibiciones que quedaban establecidos en el. Sin embargo añadía que los departamentos de Interior y de Gobernación y Relaciones Institucionales elaborarían y aprobarían

⁴⁰⁴ En este mismo sentido, NOGUEIRA, "El Gobierno rechaza que la Generalitat regula la prostitución por ser una «práctica denigrante», *El País*, 2006. (Consultar http://elpais.com/diario/2006/02/04/sociedad/1139007601_850215.html; última visita el 12 de noviembre de 2015).

una Ordenanza tipo que sería de aplicación en los ayuntamientos que no hubiesen aprobado la correspondiente ordenanza municipal de adaptación a este Decreto, sin perjuicio de que pudieran aprobar posteriormente su propia ordenanza municipal. De tal manera, que atendiendo a esta disposición en julio de 2003 fue aprobada la Ordenanza-tipo prevista en el Decreto, mediante una Orden del Departamento de Presidencia de la Generalitat (Orden PRE/335/2003). Si bien hemos visto, dicho Decreto fue derogado, esta Ordenanza-tipo se han mantenido vigente hasta la actualidad.

Esta Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos y las condiciones que tienen que reunir los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución, así como los de los reservados anexos donde se desarrolla la prestación de servicios de naturaleza sexual, que, de acuerdo con lo que preveía el Decreto 217/2002, de 1 de agosto, tienen que ser determinados por los ayuntamientos (artículo 1).

El desarrollo del contenido de esta Ordenanza es similar y paralelo al que analizamos anteriormente, la diferencia que existe entre el Decreto y la citada Ordenanza-tipo, es leve, e incluso podríamos decir, que no se trata de diferencia como tal, sino que la ordenanza tipo se encarga de completar en determinados aspectos lo que marcan los preceptos del Decreto⁴⁰⁵.

Uno de los aspectos ampliados por esta orden, hace referencia a las distancias y las condiciones de ubicación. Estableciendo que la distancia mínima entre dos establecimientos sometidos a esta

⁴⁰⁵ Véase al respecto, ARELLA/ FERNÁNDEZ BESSA/ NICOLÁS/ VARTABEDIAN, *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*, Universidad de Barcelona/Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2006, pp. 40 y ss.

Ordenanza será de ciento cincuenta metros, medidos sobre el plano de emplazamiento. Además añade que estos locales no se pueden ubicar a menos de doscientos metros de centros docentes, de aquellos locales de ocio destinados a menores de edad o que por la naturaleza de su actividad comporten la asistencia de menores de edad⁴⁰⁶. El artículo 7, amplía la regulación con respecto al régimen de acceso, añadiendo como prohibición, hacer actuaciones tendentes a la captación de personas, en el exterior de estos locales. Tampoco se admitirán los reclamos publicitarios luminosos o similares explícitos de la actividad que se desarrolla.

Finalmente el artículo 18 regula, que los alcaldes o los delegados territoriales, en el ámbito de sus competencias, deben proceder al cierre de los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución que no tienen la correspondiente licencia. Asimismo, la autoridad municipal puede ordenar, de manera cautelar, el cese de la actividad de prostitución no amparada con la pertinente licencia municipal en el marco del correspondiente expediente sancionador. Se revocará la licencia en el supuesto de que las personas titulares de ésta u otras personas por cuenta suya realicen actuaciones contrarias a la voluntad de las personas que ejercen la prostitución, o bien muestren conductas que lesionen el derecho a su integridad física o moral o a su dignidad⁴⁰⁷.

Cabe mencionar la oleada de críticas que suscitaron tanto el anterior Decreto de 2002 como la Ordenanza que lo desarrolla. En 2003, emprendieron acciones legales contra estas normativas, promovidas en su mayoría por distintas asociaciones abolicionistas y

⁴⁰⁶ Ver el artículo 6 de la Ordenanza-tipo sobre los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución.

⁴⁰⁷ Véase el artículo 19 de la Ordenanza-tipo sobre los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución.

prohibicionistas que solicitaban expresamente la anulación de la citada orden. Dicha demanda se fundamentaba en que la normativa catalana conculca tanto el Convenio de Luke Success de 1949, así como el artículo 188. 1 del Código penal que estaba en vigor en ese momento, y que tipificaba nuevamente el delito de proxenetismo. Finalmente la demanda fue desestimada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del tribunal Superior de Justicia de Cataluña mediante Sentencia de 11 de diciembre de 2006, la cual entendía que “la Orden 335/2003 respetaba el marco legal vigente, del mismo modo añadía que en lo que al Tratado de Luke Success respecta, este tiene un sentido programático, en el sentido de que las infracciones que en el mismo se contemplan no se trasladan directamente al derecho interno, sino a través y con sujeción a su tipificación mediante las leyes nacionales de los Estados firmantes. Así, entendió que tampoco se conculcaba lo dispuesto en el artículo 188. 1 del Código penal ya que, según interpreta, con independencia del alcance del concepto de “explotación”, hay una realidad que sigue existiendo, una actividad no prohibida, que es el ejercicio independiente y libre de la prostitución, que como asegura el órgano, ha gozado de reconocimiento por parte del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en su Sentencia de 20 de diciembre de 2001.”⁴⁰⁸

⁴⁰⁸ Véanse al respecto, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, pp. 60- 61; BARBERÁ GOMIS, en VILLACAMPA ESTIARTE, (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 295- 298; POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 33-35.

1.2. Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas⁴⁰⁹

La presente ley se fundamenta y se inspira en tres principios básicos: convivencia entre los ciudadanos, seguridad y calidad de los establecimientos. La Ley realiza una larga lista de los derechos y obligaciones de las personas implicadas en los espectáculos públicos y las actividades recreativas. En este marco, es necesario poner de relieve la especial cautela que pone en la protección de los menores y en la radical proscripción de cualquier tipo de discriminación que pueda limitar la efectividad del derecho de acceso de cualquier persona a los espectáculos públicos y a las actividades recreativas.

Según lo establecido en el artículo 1 de dicha Ley, el objeto de la presente es establecer el régimen jurídico de los espectáculos públicos, las actividades recreativas, así como los establecimientos y los espacios abiertos al público donde se llevan a cabo dichas actividades, y regular su intervención administrativa.

Para lograr los objetivos marcados en el texto y en respuesta a la función reguladora del régimen jurídico que deben presentar los espectáculos públicos, las actividades recreativas, o los establecimientos y espacios públicos donde se lleven a cabo esas actividades, se mantiene la obligación que ya establecía el Decreto de 2002, de disponer de una licencia para su funcionamiento.

Referente al tema de la prostitución o el ejercicio de la actividad sexual, tal y como veremos en el estudio del Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, esta actividad queda regulada y englobada en el grupo de actividades de régimen especial. Atendiendo

⁴⁰⁹ Publicada en el BOE nº 186, de 3 de agosto de 2009.

a esta catalogación, la presente Ley aborda el régimen de licencias y autorizaciones para este tipo de establecimientos abiertos al público de régimen especial, en su artículo 39, el cual determina que este tipo de establecimientos son los que pueden afectar más intensamente la convivencia entre los ciudadanos, la seguridad o la salud, debido a su horario especial y a otras condiciones singulares, que quedan establecidas por el reglamento que veremos a continuación. Es por ello, que la apertura de este tipo de local queda sometida a licencia municipal, previo informe vinculante de la Generalidad, para los municipios con una población superior a 50.000 habitantes. Del mismo modo también quedará sometida a autorización de la Generalidad, previa conformidad del ayuntamiento afectado, para los municipios con una población igual o inferior a 50.000 habitantes. La Generalidad puede delegar esta competencia a los municipios interesados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1⁴¹⁰.

Esta ley remite al reglamento el régimen de condiciones o requisitos de carácter especial, como los criterios de localización, distancias mínimas, servicios de movilidad o medidas especiales de prevención de la seguridad o de la salud, que deben cumplir los establecimientos abiertos al público de régimen especial, como aquellos donde se llevan a cabo actividades de naturaleza sexual, con la finalidad de minimizar

⁴¹⁰ *Artículo 12.1.* La Generalidad puede delegar a los ayuntamientos que lo soliciten las competencias de autorizar los establecimientos abiertos al público de régimen especial y las sancionadoras, que le son atribuidas, respectivamente, por las letras c y d del artículo 11.1. *Artículo 11.1.* La Generalidad tiene atribuidas las siguientes competencias administrativas en materia de establecimientos abiertos al público, de espectáculos públicos y de actividades recreativas: c) Autorizar los establecimientos de régimen especial y los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario que no sean de competencia municipal. d) Inspeccionar y sancionar los establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos y actividades recreativas que haya autorizado.

su impacto en las zonas residenciales y en las actividades sociales y culturales y de prevenir la seguridad y la salud de las personas afectadas. En virtud de esta remisión reglamentaria, y tal y como se recoge en la disposición adicional tercera, la concesión de licencias y autorizaciones necesarias, quedan condicionadas por la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias o de planificación que marca la Ley⁴¹¹.

1.3. Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas

De acuerdo con el artículo 141.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos. Este Decreto, por el cual se deroga expresamente el anterior Decreto del 2002, tiene por objeto el desarrollo reglamentario y la aplicación de la Ley 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y actividades recreativas, con la voluntad de recoger en un único texto normativo la regulación hasta ahora dispersa en varias normas aplicables a estas actividades y los lugares donde se desarrollan.

Una primera idea que debe ser manifestada es que la regulación actual de los locales objeto de estudio, mantiene, al menos en lo fundamental, lo establecido por el anterior Decreto de 2002, al cual derogó. En este sentido, y atendiendo a los motivos de interés público previstos expresamente por el propio Decreto, este Reglamento prevé, de acuerdo con la Ley que desarrolla, mecanismos de intervención

⁴¹¹ Véase al respecto, TURU SANTIGOSA, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 313-315.

administrativa más rigurosos, como el régimen de autorización y licencia o el silencio administrativo negativo, en relación con las actividades recreativas, los espectáculos públicos y los establecimientos de mayor incidencia social, los cuales pueden afectar significativamente a los derechos y los intereses de terceras personas.

En relación con el régimen administrativo que rige en los establecimientos en los que se ejercen actividades de naturaleza sexual, catalogados en el régimen especial, el artículo 41 del presente Reglamento establece que, los establecimientos abiertos al público, así como sus reservados, en los que se desarrollan actividades de naturaleza sexual requieren licencia municipal y están sometidos a las limitaciones o condiciones de emplazamiento y los demás requisitos establecidos en las ordenanzas municipales o en la normativa urbanística aplicable o, en su defecto, los que determine la ordenanza municipal tipo⁴¹². Si observamos y comparamos con el anterior Decreto del 2002, no existe una variación notable en cuanto a las condiciones básicas, más allá de un cambio de denominación, de “servicios de naturaleza sexual” a “actividades de naturaleza sexual”, manteniendo igualmente la definición que se hacía del término “prestación de servicios de naturaleza sexual”, en el artículo 1 del derogado Decreto de 2002.

En términos generales las condiciones o requisitos que este tipo de establecimiento debe cumplir para obtener la licencia municipal que le permita ponerse en funcionamiento, son coincidentes en su mayoría con los que establecía el Decreto de 2002. Si bien, a todas las condiciones que en virtud de ese Decreto, son de obligado cumplimiento para estos establecimientos, el nuevo Decreto de 2010,

⁴¹² Confróntese al respecto, BARBERÁ GOMIS, en VILLACAMPA ESTIARTE, (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 303- 305.

ha incorporado ciertas novedades al respecto que pasaremos a analizar.

En relación con las medidas para la protección de la seguridad y la salud, según lo establecido en el artículo 42, los establecimientos de régimen especial, y por consiguiente los establecimientos donde se ejerza actividad sexual, independientemente de cuál sea su aforo autorizado, deben disponer de una memoria de seguridad. Esta a su vez debe formar parte de la documentación a presentar para obtener una licencia o autorización y debe ser aprobada en el mismo trámite que éstas, una vez adaptada, en su caso, el informe vinculante de la policía de Cataluña competente⁴¹³.

En segundo lugar, en lo que a los requisitos estructurales o de infraestructura de los locales donde se ejerce la actividad sexual y sus reservados anexo respecta, el Decreto de 2010 añade que los reservados deben tener una zona de vestuario y de descanso para las personas que ejercen las actividades de naturaleza sexual. Esta zona no puede ser utilizada para otros fines, como la pernoctación o vivienda de estas personas.

Con respecto a la obligación a la que están sometidos los titulares de estos locales de prohibir el acceso a su interior a menores de edad,

⁴¹³ Según el artículo 42.2, la citada memoria de seguridad debe: Evaluar los riesgos que, por sus características, presenta el establecimiento, espectáculo o actividad para las personas que asisten, participan o se relacionan directamente por cualquier otro concepto, y prever las medidas que deben adoptarse para afrontarlos y otros dispositivos de seguridad con que debe contar. Disponer de los protocolos de intervención que garanticen la capacidad de reacción óptima de los vigilantes de seguridad privada. Concretar los elementos constructivos y las instalaciones que cumplen funciones preventivas. Establecer los sistemas de comunicación rápida y eficiente con la policía de Cataluña, por si se debe pedir su auxilio para afrontar problemas graves de seguridad y de orden público. Y determinar los dispositivos de asistencia sanitaria del establecimiento.

a los requisitos que recoge el anterior Decreto de 2002, actualmente se añade, para facilitar el cumplimiento de esta limitación, el deber de aquellos de disponer de personal de control de acceso, entendiéndose como tal, la persona o personas que ejercen las funciones de admisión y control de acceso del público al interior de determinados establecimientos o espacios abiertos al público de espectáculos públicos o actividades recreativas, y que se encuentran bajo la dependencia contractual de la persona titular u organizadora de estas actividades⁴¹⁴.

Finalmente este reglamento desarrolla en mayor profundidad el régimen de licencias⁴¹⁵, en su artículo 119 añadiendo a la lista de condiciones y requisitos que ya hemos visto anteriormente, otros requisitos especiales que deben cumplir este tipo de establecimiento, entre los cuales podemos destacar, disponer de un aparcamiento propio dimensionado conforme a su aforo autorizado; que no haya personas residentes en un radio de 500 metros alrededor del establecimiento, aunque excepcionalmente, la licencia o autorización puede reducir este radio a 200 metros si el proyecto acredita la existencia de medidas de aislamiento acústico suficientes para garantizar que no se producirán molestias a las personas que residen en la proximidad del establecimiento; que no haya centros educativos, bibliotecas, centros deportivos ni centros de culto en un radio de 500 metros alrededor del establecimiento, no obstante, excepcionalmente puede eximirse del cumplimiento de este requisito si se garantiza que el local permanece cerrado desde una hora antes de la apertura y

⁴¹⁴ Véanse los artículos 56 y 57 del Decreto de 2010.

⁴¹⁵ Confróntese al respecto, GONZÁLEZ ESCODA, en VILLACAMPA ESTIARTE, (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 319-326.

hasta una hora después de la clausura y durante el horario lectivo o de uso de los servicios mencionados.

1.4. Texto Refundido de Ley de Carreteras aprobado por Decreto Legislativo 2/2009, de 25 de agosto⁴¹⁶

Según lo establecido en su artículo 1, el objeto de esta Ley es “la regulación de las carreteras de Cataluña no reservadas a la titularidad del Estado, mediante el establecimiento de los instrumentos necesarios para garantizar su adecuada ordenación, funcionalidad y protección”.

A los efectos de este texto, se consideran carreteras las vías de dominio y uso públicos proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles⁴¹⁷.

Para cumplir con el objetivo marcado por esta Ley de Carreteras, y que como hemos visto, consiste en garantizar la adecuada ordenación, funcionalidad y protección de aquellas carreteras no reservadas a la titularidad del Estado, en este mismo texto recogen, junto con el régimen administrativo, el régimen de uso y protección de estas carreteras, que no entraremos a analizar puesto que no es objeto de este estudio. No obstante de igual modo regula una serie de conductas que de ser llevadas a cabo por algún sujeto, incurrirían en una infracción administrativa, o lo que es lo mismo, si las prescripciones marcadas por la Ley son vulneradas, esa vulneración, según lo establecido en el artículo 56, tendrá la consideración de infracción administrativa.

⁴¹⁶ Publicado en Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña, núm. 5452 de 27 de Agosto de 2009 y BOE núm. 264 de 02 de Noviembre de 2009.

⁴¹⁷ Véase el artículo 2.1 del Texto Refundido.

En cuanto al tema objeto de estudio en este trabajo, la prostitución, esta normativa refuerza la prohibición de su ejercicio en las carreteras catalanas⁴¹⁸.

Con esta normativa la prohibición del ejercicio de la prostitución alcanza ya en Cataluña, no sólo el ejercicio de la prostitución en las vías públicas urbanas, sino también en las carreteras. Mediante una Ley Ómnibus aprobada en diciembre de 2011, el Parlamento catalán procedió a la modificación del Texto Refundido de Ley de Carreteras aprobado por Decreto Legislativo 2/2009, de 25 de agosto, prohibiéndose la realización de actividades relacionados con la prestación de servicios de naturaleza sexual en las carreteras. De esa forma el Título V, Capítulo II, en su artículo 56.4, regula como infracción grave “ocupar de manera temporal las zonas de dominio público⁴¹⁹, de servidumbre⁴²⁰ y de afectación⁴²¹ para realizar usos y actividades relacionadas con la prestación de servicios de naturaleza sexual”.

Esta, es una prohibición específica regulada en la Disposición adicional tercera. A tenor literal de dicha disposición:

1. Se prohíbe la ocupación temporal de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afectación para realizar en ellas usos y actividades relacionadas con la prestación de servicios de naturaleza sexual que no son compatibles con la seguridad de la vía y con la finalidad de ésta.

⁴¹⁸ Al respecto véase, VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES, *RECPC*, 2013, p. 6.

⁴¹⁹ Sobre el concepto de dominio público, ver el artículo 34 del Texto refundido.

⁴²⁰ Sobre el concepto de servidumbre, ver el artículo 36 del Texto refundido.

⁴²¹ Sobre el concepto de zona de afección, ver el capítulo 38 del texto refundido.

2. Debe establecerse un protocolo de actuación de apoyo y protección a las personas que realizan usos y actividades relacionadas con la prestación de servicios de naturaleza sexual.

No obstante a esta conducta hay que añadir que la responsabilidad de esta infracción administrativa recae además de sobre la persona que ofrece la prestación de los servicios sexuales, sobre quien los solicita o acepta⁴²². Es decir, podríamos afirmar que la conducta susceptible de sanción es el acto de negociar servicios sexuales y resulta evidente que en esta negociación intervienen varios sujetos, el que ofrece el servicio y el que acepta o solicita.

De este modo los Mossos d'Esquadra pueden imponer sanciones de hasta 30.050 euros a quienes negocien servicios sexuales en la carretera⁴²³. La polémica medida lleva aparejada la creación de un fichero que incluye el nombre, el DNI, la dirección, la fecha de nacimiento, la nacionalidad de clientes y prostitutas sancionados⁴²⁴. No obstante la idea de este fichero ha recibido múltiples críticas, “la mera existencia del fichero es una fuente de problemas. Si una entidad privada incumple la ley de protección de datos tiene una multa que oscila entre los 3.000 y los 600.000 euros, pero si se pierden esos datos de un archivo público no hay sanción económica

⁴²² Al respecto el artículo 58.3: “Son responsables de las infracciones por la ocupación temporal de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afectación para realizar en ellas usos y actividades relacionadas con la prestación de servicios de naturaleza sexual, tanto la persona que ofrece la prestación de estos servicios como la persona que los solicita o los acepta”.

⁴²³ Ver el artículo 60.1 del Texto refundido.

⁴²⁴ Véase al respecto, El Mundo; “Cataluña crea un fichero con los datos personales de prostitutas y clientes multados”, Barcelona, 2012. (Consultar <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/05/30/barcelona/1338370234.html>: última visita el 11 de enero de 2016).

para la administración”, contraponen Paloma Llaneza, abogada experta en protección de datos. “Es clave que cuando la multa prescriba, cuando acabe el expediente en firme, automáticamente se cancelen esos datos”, añade el presidente de la sección de propiedad intelectual y derechos de imagen del colegio de abogados de Barcelona, Jordi Bacaria⁴²⁵.

2. ORDENANZAS MUNICIPALES PROHIBICIONISTAS

A nivel local los distintos Ayuntamientos han sido los encargados de elaborar ordenanzas municipales que regulan el régimen establecido en cada ciudad con respecto al ejercicio de la prostitución. De esta forma los municipios, con carácter general, han legislado al respecto partiendo de la idea de preservación del espacio y orden público, del mantenimiento de una adecuada convivencia ciudadana en condiciones de civismo y que permita a todos los ciudadanos el libre disfrute sin que haya acciones o conductas por parte de terceros que puedan perturbar ese disfrute⁴²⁶. Marcando como meta este objetivo, todas han desarrollado una política común desde una perspectiva del fenómeno de la prostitución como una actividad perjudicial para lograr ese objetivo. No obstante no todos los Ayuntamientos han decidido darle la misma consideración a la persona que ejerce la prostitución, de modo que mientras para algunos esta persona es responsable del perjuicio ocasionado y por consiguiente es perseguida y sancionada, para otros, es una mera

⁴²⁵ Al respecto confróntese, CARRANCO/SAHUQUILLO, “La prostitución, mejor debajo de la alfombra”, *El País*, 2012. (Consultar http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/05/31/vidayartes/1338491745_774783.html; última visita el 11 de enero de 2016).

⁴²⁶ Al respecto véanse, GRACIA RETORTILLO, *Estudios QDL*, Universidad de Barcelona, 17 de Junio de 2008, p. 102; MERINO ESTRADA, *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, 2006, pp. 491-492.

víctima que hay que proteger y librar de una posible sanción. En definitiva, lo que podemos deducir es que a nivel local existen dos tendencias claramente diferenciadas, por un lado existen las ordenanzas que responden a las bases del modelo prohibicionista, y por otro lado, encontramos ordenanzas que se fundamentan en los principios del abolicionismo.

A continuación analizaremos algunas de esas ordenanzas que pudieran ser prohibicionistas, frente a aquellas que responden al modelo abolicionista.

2.1. Ayuntamiento de Barcelona

Atendiendo al primer grupo, encontramos la *Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona*⁴²⁷, que el Ayuntamiento de Barcelona aprobó en diciembre de 2005, y fue desarrollada en 2010, por la nueva ordenanza del procedimiento sancionador⁴²⁸.

Esta ordenanza se dicta, en desarrollo directo de la Carta Municipal, aprobada por la Ley 22/1998, de 30 de diciembre⁴²⁹, que previó la posibilidad de que el Ayuntamiento regulara, mediante ordenanza, una serie de conductas que se califican de infracción

⁴²⁷ Aprobada por el Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 23 de diciembre de 2005; Publicación en el BOP de fecha 24/01/2006. Modificada el 29 de abril de 2011; Publicación en el BOP de fecha 12/05/2011 y modificada nuevamente el 25 de julio de 2012; Publicación en el BOP de fecha 16/08/2012.

⁴²⁸ Aprobada por el Plenario del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, en sesión de 26 de marzo de 2010. Publicación en el BOP en data 24/04/2010.

⁴²⁹ Modificada por la Ley 18/2014, del 23 de diciembre, de modificación de la Carta municipal de Barcelona.

administrativa y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía.

Tal y como muestra la exposición de motivos de dicha ordenanza⁴³⁰, “el objetivo principal de ésta, es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Barcelona”. Se suma, pues, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia, como por ejemplo, y entre otras, la Ordenanza sobre el Uso de las Vías y los Espacios Públicos, del año 1998, o la Ordenanza General de Medio Ambiente, del año 1999⁴³¹.

Se propone, precisamente, dar una respuesta democrática y consensuada a las nuevas problemáticas surgidas alrededor de determinados usos poco respetuosos o conflictivos de las calles de la ciudad.

No obstante, pese a esta finalidad que pudiéramos definir como general, no es la única que persigue, de tal modo que en el párrafo tercero de la citada exposición de motivos se indica que la Ordenanza

430

Véase

http://ajuntament.barcelona.cat/ordenances/sites/default/files/pdf/Coconvivencia_0.pdf, última visita 24 de agosto de 2015. Confróntese al respecto, JIMÉNEZ ASENSIO, *Fundación Democracia y Gobierno Local*, 2005, pp. 71-72.

431 Consultar texto íntegro, “Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona”.

también prevé mecanismos para impedir la explotación de las personas mediante la prostitución y a su vez evita que el ejercicio de la prostitución en la calle afecte a la convivencia ciudadana, estableciendo al mismo tiempo medidas sociales como pueden ser, el Programa para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual y la Agencia, que deben dar salida a la situación actual”⁴³².

En consecuencia, podríamos resumir a grandes rasgos, que la política adoptada en Barcelona y desarrollada a través de dicha ordenanza justifica su existencia en el mantenimiento del orden público y la convivencia cívica de los ciudadanos evitándoles la posible perturbación del disfrute de las zonas comunes⁴³³,

⁴³² Esta agencia ayudó a encontrar trabajo durante el año 2012 a mujeres a través de sus programas de inserción laboral. Además se firmaron 126 contratos. Estas cifras supusieron un aumento del 50% respecto del año 2011. Durante el año 2012 inició diversos programas de formación y de inserción laboral coordinándose con las entidades del tercer sector. Entre esos programas destaca el de Mujer y Prostitución, este proyecto tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas que se dedican a la prostitución a través de la formación y la inserción socio-laboral. Los datos estadísticos proporcionados por la agencia reflejan un número de 127 mujeres que participaron en actividades formativas durante el año 2012, un 38% más que el año anterior, entre las que se encuentran: clases de catalán y castellano, curso de camareras de piso, talleres de salud básica y alimentación infantil, talleres de economía doméstica, talleres de orientación laboral y talleres de cuidado de personas mayores. Véanse al respecto, RedaccióBcn.cat, Ayuntamiento de Barcelona, 2013.(Consultar https://w110.bcn.cat/portal/site/ServeisSocials/menuitem.7292db498a2803aaca63ca63a2ef8a0c/index0d05.html?vgnextoid=614bf6367cb5f310VgnVCM1000001947900aRCRD&vgnextfmt=formatDetall&vgnextchannel=80445ab6eaebb210VgnVCM10000074fea8c0RCRD&lang=es_ES, última visita 15 de junio de 2015); PEMÁN GAVÍN, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, 2007, pp. 39-40.

⁴³³ Estos mismos argumentos son utilizados como justificación de otras muchas políticas locales, como sucedió en el caso del Ayuntamiento de Madrid en el año 2004, aunque con otro signo político y con otra letra, puesto que nunca llegó a convertirse en ordenanza municipal, la búsqueda de resultados era la misma. El Ayuntamiento de Madrid puso

provocando un cambio en el panorama de la ciudad, posicionándose en un prohibicionismo radical respecto a la prostitución ejercida fuera de los locales habilitados para ello⁴³⁴.

En su voluntad de ordenar la convivencia ciudadana, el Ayuntamiento de Barcelona ha optado por regular el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales en el espacio público. Por tanto, la adecuada comprensión del alcance de esta regulación debe partir de una idea previa, y es que la Ordenanza no quiere ser una regulación de la prostitución genéricamente considerada, puesto que seguramente el municipio no tendría título competencial para hacerlo, sino que la intervención normativa municipal pretende limitarse a establecer una regulación de la ocupación del espacio público para realizar las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales (artículo 38.2). Así entendida, la Ordenanza quiere regular infracciones y establecer sanciones en la medida en que las conductas contempladas perjudiquen la convivencia ciudadana y el uso adecuado de los espacios públicos. No obstante, el artículo 38.1, al

en marcha su *Plan contra la esclavitud sexual* en abril de 2004. En teoría la intención explicitada por Ana Botella era luchar contra las situaciones de esclavitud que padecían las mujeres que ejercían la prostitución en las calles de nuestra ciudad. El Plan proponía acabar con este tipo de prostitución, ofreciendo a las prostitutas dejar este trabajo e incorporarse a planes de reinserción cobrando 300 euros mensuales o la vuelta a su país de aquellos inmigrantes que no tenían regularizada su situación en este país. También apareció una campaña dirigida a los clientes bajo el lema “*Porque tú pagas, existe la prostitución. No colabores en la explotación sexual de seres humanos*”, campaña que iba acompañada de una actuación de persecución y toma de datos de todos aquellos clientes de la prostitución de calle. (Consultar en http://www.feministas.org/IMG/pdf/ordenanzas_Silvi.pdf. última visita 15 de junio de 2015).

⁴³⁴ Al respecto confróntense, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 35; VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES, *RECPC*, 2013, p. 6.

definir los fundamentos legales de la regulación, enumera una serie de aspectos que parecen ir más allá de este propósito y se refiere, junto a la protección de la convivencia y la vialidad del tránsito público, a la protección de los menores o la lucha contra la explotación de determinados colectivos⁴³⁵.

Esta normativa regula una gran variedad de comportamientos o actuaciones que podrían resultar perjudiciales para una convivencia cívica y tranquila, manteniendo intacta la dignidad humana. Estas normas de conductas en el espacio público quedan reguladas en el Título II de esta Ordenanza. Son un amplio abanico de conductas que varían desde aquellas que atenten directamente contra la dignidad de las personas, cuyo fundamento, constitucional y legal es la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables⁴³⁶; las conductas que provoquen una degradación visual del entorno urbano, fundamentada en el derecho a disfrutar del paisaje urbano en la ciudad, que va de la mano del deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro⁴³⁷; o el uso inadecuado del espacio público para juegos, entre otros.

Con respecto al tema que nos interesa abordar, en el capítulo quinto, sección segunda de la ordenanza, se regulan las conductas

⁴³⁵ Véase al respecto, GRACIA RETORTILLO, *Estudios QDL*, Universidad de Barcelona, 17 de Junio de 2008, p. 120.

⁴³⁶ Artículo 15 de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona.

⁴³⁷ Artículo 19 de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona.

relativas a la utilización de espacios públicos para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

La regulación de estas conductas como infracción persigue preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en la calle, mantener la convivencia y evitar problemas de vialidad en lugares de tránsito público y prevenir la explotación de determinados colectivos⁴³⁸.

De acuerdo con lo establecido anteriormente, las conductas que se castigan y que quedan prohibidas son:

En primer lugar, bajo catalogación de infracción leve, el mero ofrecimiento o la aceptación, de una prestación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyeran o limitasen la compatibilidad de los distintos usos del espacio público. Es importante señalar al respecto, que tanto el acto de ofrecer como el de aceptar una prestación de servicios sexuales recaen evidentemente sobre la persona prostituta. Además debemos añadir que esta normativa no establece en ningún caso qué se engloba dentro del término “prestación de servicios sexuales”, dejando un margen de interpretación muy amplio.

A estas conductas también se añaden la solicitud, la demanda y la negociación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público por parte de los clientes potenciales⁴³⁹, tal y como establece el artículo 39

⁴³⁸ Artículo 38 de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona.

⁴³⁹ Expresión incorporada tras la modificación de 2010, a partir de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública por el Grupo Municipal de CIU en cuanto al desdoblamiento en la tipificación de las conductas de ofrecimiento y de demanda de servicios sexuales.

de la Ordenanza⁴⁴⁰, bajo catalogación de infracción grave. En este sentido, el propio artículo se encarga de atribuir estas conductas a los posibles clientes de la prostitución.

Por otro lado, también se prohíbe, considerando como infracción grave, cualquier conducta que tenga lugar en el espacio público que favorezca y promueva el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, considerando entre estas, las conductas consistentes en acercarse a los clientes, aunque nuevamente regula de forma amplia, sin delimitar en qué deben consistir esas conductas.

Finalmente está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución en el espacio público, lo cual constituiría una infracción muy grave.

Ahora bien, de cualquier modo, serán sancionadas cualquiera de las conductas anteriores cuando se lleven a cabo en espacios situados a menos de 200 metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo⁴⁴¹.

⁴⁴⁰ Ver el artículo 39 de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. Modificado el 25 de julio de 2012. Publicada en el BOP el 16 de agosto de 2012. Sobre esta modificación, GONZÁLEZ DEL RÍO, “reforma que ha permitido interponer sanciones más graves a los clientes de la prostitución y a las personas que favorecen el consumo de la prostitución en la calle”, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 62.

⁴⁴¹ Al respecto según, VARTABEDIAN, “esta referencia es muy ambigua y susceptible de actuaciones arbitrarias ya que por “centro educativo” se puede pensar en las universidades donde no hay presencia infantil y los/as estudiante ya son mayores de edad. Además, esta prohibición de permanecer a menos de doscientos metros de escuelas o demás centros de enseñanza, sin establecer una franja de horario para la prohibición, ha dado lugar a que, en más de una ocasión, se multara a trabajadoras del sexo por situarse a una distancia inferior en horarios nocturnos, en

Si bien es cierto que el Ayuntamiento catalán ha focalizado su actuación sancionadora sobre el cliente, esto no implica la exclusión de sanciones para quienes ejercen la prostitución. Ya sean con sanciones leves o con medidas alternativas que sustituyan esa sanción⁴⁴². De esta manera observamos, como ya apuntábamos al comienzo, un color claramente prohibicionista en esta política catalana, pues como ya pudimos ver en el capítulo anterior, es un modelo que no solo persigue al cliente de la prostitución sino que de igual modo sanciona y culpabiliza al trabajador sexual.

Con respecto al artículo 40, que regula el régimen sancionador, establece que “las conductas clasificadas como leve, es decir, ofrecer o aceptar prestar servicios sexuales retribuidos en el espacio público, serán sancionadas con multas desde 100 a 300 euros. Cuando se realicen a menos de doscientos metros de centros de enseñanza, las multas oscilarán desde 300,01 a 750 euros. Por su parte las conductas consideradas graves serán sancionadas con multas desde 1.000 a 1.200 euros, y cuando tengan lugar a menos de 200 metros de distancia de centros docentes, oscilarán desde los 1.200,01 euros a los 1.500 euros, estas conductas serán la solicitud, demanda y negociación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público por parte de los clientes potenciales, y cualquier conducta que favorezca y

los que (una vez más), no está en peligro la sensibilidad de los menores”, *Oñati Socio-legal Series*, 2011, p. 9. Véase también al respecto, ARELLA, en VALIÑO, (coord.), *Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*, Barcelona: Observatori DESC, 2009, pp. 81-88.

⁴⁴² Consultar en la Sede electrónica del Ayuntamiento de Barcelona. <http://ajuntament.barcelona.cat/es/informacion-administrativa/normativa.al>. Al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, “dicha modificación iba orientada a diferenciar las sanciones e infracciones aplicables a trabajadoras sexuales y clientes, con la finalidad de endurecer las correspondientes a los clientes; sin embargo, también las aplicables a las trabajadoras sexuales se vieron en parte endurecidas”, *REPC*, 2015, p. 429.

promueva el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, como las conductas consistentes en acercarse a los clientes. Además de las sanciones a estas conductas leves y graves, las conductas muy graves, como mantener relaciones sexuales mediante retribución en el espacio público, serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros⁴⁴³. No obstante, en cualquier caso se podrá proceder a una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo⁴⁴⁴.

Finalmente con respecto a la intervención social del Ayuntamiento, la ordenanza barcelonesa lejos de tener un carácter exclusivamente represivo para las prostitutas, no se limita a imponer sanciones ya que también prevé medidas que persiguen reinsertar a las personas que ejercen la prostitución en los espacios públicos de la ciudad⁴⁴⁵, todo ello a través de los servicios sociales competentes, así el artículo 41 de la Ordenanza, bajo el título de *Intervenciones específicas*, establece que este “prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y quieran abandonar su ejercicio. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado, como asociaciones o

⁴⁴³ Véase el artículo 40 de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona.

⁴⁴⁴ Artículo 92 de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona.

⁴⁴⁵ Al respecto véase, GONZÁLEZ DEL RÍO, El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo, 2013, p. 63.

ONG, a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas”⁴⁴⁶.

El Ayuntamiento de Barcelona, además aprobó el Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual⁴⁴⁷ a fin de evitar que el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública afecte a la convivencia ciudadana y poder atender a las personas que realicen estas actividades⁴⁴⁸. Y en este marco de actuación crea una agencia,

⁴⁴⁶ Artículos 41.1 y 41.2 de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona.

⁴⁴⁷ Véase el artículo 41.4 de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona. “El Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual coordinará todas las actuaciones de servicios a las personas que realizan esta actividad en el espacio urbano, y en este sentido recogerá:

- a) Colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen con estos colectivos.
- b) Informar sobre los servicios públicos disponibles y muy especialmente los servicios a las personas: servicios sociales, servicios educativos y servicios sanitarios.
- c) Informar de los derechos fundamentales de estas personas.
- d) Colaborar con las entidades referentes a esta materia para ofrecer nueva formación a las personas que integran este colectivo.
- e) Informar y ofrecer los recursos laborales disponibles desde la Administración o en colaboración con las entidades referentes en la materia.

⁴⁴⁸ Según, VILLACAMPA ESTIARTE, “la efectividad de dicho Plan de Abordaje Integral ha sido puesto entredicho por autores como Vartabedian”, *REPC*, 2015, p. 430. Al respecto, VARTABEDIAN, “en la práctica este Plan no ofrece los resultados esperados ya que no cuenta con un presupuesto ni recursos suficientes para cumplir con sus objetivos mínimos. Además, no se pueden ofrecer verdaderas alternativas laborales a las trabajadoras sexuales inmigrantes en situación administrativa irregular (“sin papeles”), sobre todo. Los planes de inserción laboral tienen implícita la exigencia de que la persona (en este caso, la trabajadora sexual) tenga permiso administrativo para trabajar, puesto que no se trata sólo de formar, sino también de que puedan insertarse en el mercado laboral normalizado mediante un contrato de

para así, afrontar este fenómeno. Por su parte esta Agencia para el abordaje integral del trabajo sexual (ABITS), del Ayuntamiento de Barcelona, ha impulsado una guía para periodistas sobre cómo se debería tratar la información sobre prostitución y explotación sexual⁴⁴⁹. El Ayuntamiento de Barcelona quiere dar un paso más en la mejora del tratamiento informativo de la prostitución y del tráfico de seres humanos con finalidad de explotación sexual y en la

trabajo. Evidentemente, la puesta en marcha de este plan no ha reducido la presencia de trabajadoras sexuales en la calle, en consecuencia, no se refleja en la realidad los objetivos de carácter más “integrador” de este Plan”, *Oñati Socio-legal Series*, 2011, pp. 1-13.

⁴⁴⁹ En este sentido, ABITS/ADPC, “Recomendaciones: Abordar el fenómeno de la prostitución en toda su complejidad social. Diferenciar entre la prostitución ejercida voluntariamente y la trata con fines de explotación sexual o la prostitución forzada. Hacer visibles a las personas que se lucran y/o delinquen a través de la prostitución así como a los usuarios que la hacen posible, retirando el foco mediático de las mujeres que la ejercen. Respetar la dignidad y la libertad de las mujeres que ejercen la prostitución y rechazar los discursos que atentan en contra. Evitar la reproducción de mitos y/o estereotipos sobre la prostitución. No banalizar, ni hacer sensacionalismo o apología en torno a la prostitución. No relacionar la prostitución con la delincuencia, la inseguridad y el incivismo, evitando ubicar, por defecto, las noticias en la sección de sucesos. Utilizar fuentes de información especializadas, dando voz y autoridad a las mujeres que ejercen la prostitución. Respetar la decisión de las mujeres que ejercen la prostitución en relación con la difusión de su identidad e imagen. Evitar que puedan ser identificadas sin su consentimiento. Hacer un uso no sexista de la lengua, tratando de manera equitativa a los distintos sujetos implicados. Efectuar la rectificación de cualquier información errónea publicada. Promover el rol de los gabinetes de comunicación como fuente de información específica para la contextualización de las noticias. Ofrecer formación en materia de género, prostitución y trata con fines de explotación sexual al colectivo de profesionales de la comunicación y a estudiantes del ámbito universitario. Impulsar la investigación y la difusión sobre el fenómeno de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual. Difundir y hacer seguimiento del impacto de estas recomendaciones.”, *El tratamiento de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en los medios de comunicación. Recomendaciones*, Ayuntamiento de Barcelona, 2006, pp. 10-27.

promoción del tratamiento no sexista de las mujeres en los medios de comunicación y en la publicidad. Por este motivo, la Concejalía de Mujer y Derechos Civiles encargó a la Asociación de Mujeres Periodistas de Cataluña la elaboración de las recomendaciones, junto con un grupo de discusión formado por representantes de diferentes medios de comunicación, agencias de noticias, gabinetes de prensa institucionales y otras organizaciones y expertos vinculados tanto con el ámbito comunicativo como el de la prostitución⁴⁵⁰.

2.2. Ayuntamiento de Murcia

El Ayuntamiento de Murcia, aprobó en junio de 2011, *la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia*⁴⁵¹. A diferencia de la normativa municipal barcelonesa, no se trata de una ordenanza que regula multitud de conductas infractoras que atentan contra el desarrollo adecuado de los espacios públicos, donde debe primar la convivencia, el civismo y la igualdad, sino que este texto se encarga de velar por este mismo objetivo aunque se basa más específicamente en materia de prostitución, como conducta que puede afectar al buen desarrollo de los principios de convivencia, civismo e igualdad.

⁴⁵⁰ Véase, Ayuntamiento de Barcelona. (Consultar http://w110.bcn.cat/portal/site/Dones/menuitem.de19ba4a7f0fe87b6306809220348a0c/?vgnnextoid=06019769d987b410VgnVCM1000001947900aRCRD&vgnnextfmt=formatDetall&vgnnextchannel=0000000170957416VgnV6CONT00000000200RCRD&lang=es_ES, última visita el 01 de diciembre de 2015).

⁴⁵¹ Aprobada por Comisión de Pleno de Cultura, Descentralización y Asuntos Sociales, en virtud de acuerdo de Pleno de delegación de competencias de 27 de junio de 2011, en sesión de 23 de septiembre de 2013. Publicada aprobación definitiva en el BORM núm. 234 de 8 de octubre de 2013. Corrección de error BORM núm. 234 de 19 de octubre de 2013. (Consultar http://www.murcia.es/documents/11263/242162/ORD_PROSTITUCION.pdf, última visita el 26 de agosto de 2015).

En consecuencia, “el objetivo principal de esta Ordenanza es el de luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia, preservando los espacios públicos como lugares de convivencia, civismo e igualdad, evitando actividades de explotación sexual que difunden una imagen del ser humano, muy especialmente de la mujer, como mero objeto sexual y perturban la convivencia social”⁴⁵².

Según lo establecido en el artículo 1.2, esta Ordenanza “regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres; identifica los bienes jurídicos protegidos; prevé medidas para fomentar la igualdad, detalla cuales son las normas de conducta que se prohíben y la sanción que corresponde por perturbar o lesionar la convivencia ciudadana”.

Estos objetivos perseguidos por la citada Ordenanza, podrán ser cumplidos mediante el ejercicio de potestades de vigilancia, prevención, control e inspección de los actos y conductas que se describen⁴⁵³ y que analizaremos a continuación.

Resulta importante determinar cuáles son los principios inspiradores de la citada Ordenanza, para así conocer cuál es su alcance. En este sentido se prohíbe toda discriminación por razón de sexo, ya sea directa o indirecta e independientemente de la forma utilizada para ello. No obstante, y según lo dispuesto en el texto, no se considerarán discriminatorias aquellas medidas que, aunque supongan un tratamiento diferente entre hombre y mujer, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se pueden incluirlas

⁴⁵² Véase, la exposición de motivos de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

⁴⁵³ Artículo 3 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

acciones positivas para las mujeres, al tratarse de un grupo de población que requiere un plus de protección por los condicionamientos económicos y sociales que modulan su situación y la violencia de género ejercida sobre ellas. Al igual que se persigue una no discriminación por razón de sexo, el texto añade que debe ofrecerse igualdad de oportunidades, es decir, que las medidas que se adopten deben ir orientadas a conseguir, desde la igualdad, el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombres de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y el resto que estén reconocidos por la Constitución, y las otras normas de nuestro ordenamiento jurídico⁴⁵⁴. No obstante, añade que deben establecerse los medios necesarios para que esta consecución de la igualdad entre hombres y mujeres y la erradicación de la violencia de género se realice respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades, como a la diversidad y diferencias existentes entre los distintos grupos de mujeres⁴⁵⁵.

Esta Ordenanza incorpora la perspectiva de género de modo y forma que tiende a eliminar las desigualdades y promueve la igualdad de mujeres y hombres, teniendo en cuenta las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres en condición de explotación sexual. Para ello, se debe promover la eliminación de los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad y la violencia ejercida contra la mujer que tienden a tratar a las mujeres como un objeto de consumo, atentando contra los principios básicos de dignidad y respeto a las mismas. En

⁴⁵⁴ Véanse los artículos 6 y 7 respectivamente, de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

⁴⁵⁵ Según lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

este sentido, considera que la prostitución es una forma de materializar esa discriminación y violencia sobre las mujeres, y es por eso que marca una prohibición de la misma en la ciudad.

Una vez expuestos los objetivos marcados por esta normativa, así como los fundamentos a través de los cuales marcar esos objetivos, analizaremos las normas de conductas que a tenor del texto están prohibidas bajo sanción administrativa. En este sentido, en el Título II, Capítulo primero del texto se regulan las normas de conductas en el espacio público, más concretamente, las conductas que pudieran suponer un atentado contra la dignidad de las personas en situación de explotación sexual. Con respecto a las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, se clasifican en leves, graves y muy graves⁴⁵⁶. Según esto:

Se considerarán infracciones leves, el ofrecimiento por parte de las personas que ejercen la prostitución, ya sea directa o indirectamente, de servicios sexuales retribuidos en los espacios y/o lugares descritos en el artículo 4 de la presente Ordenanza⁴⁵⁷ considerando que estas conductas, en cualquier caso, son incompatibles con los usos atribuidos a los mismos. Como se puede observar de este precepto, el sujeto infractor sería la persona que ejerce la prostitución, más la conducta que se atribuye a ésta y por la cual debe ser sancionada es la mera oferta de los servicios sexuales, sin que en ningún momento se indique en que pueden consistir esos servicios. Además tampoco queda delimitado el alcance de los mismos cuando utiliza los términos directa o indirectamente, sin añadir nada más. No obstante, cuando este ofrecimiento se realice en espacios situados a menos de

⁴⁵⁶ Ver el artículo 13 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

⁴⁵⁷ Consultar el artículo 4 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

trescientos metros de distancia de centros docentes o educativos u otros espacios con afluencia de público infantil y/o juvenil, así como, a menos de trescientos metros de lugares o alrededores de los mismos, con gran afluencia de público como puede ser cualquier acto público de naturaleza cultural, comercial, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, la conducta de ofrecimiento, pasará de ser infracción leve a grave.

Por otro lado, también será sancionable el hecho de solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en los espacios y/o lugares descritos en el artículo 4. En este caso, dichas conductas serán llevadas a cabo por las personas demandantes, es decir, por parte del cliente.

Además, el precepto añade que a estos efectos se considerará demanda, solicitud o aceptación, de la realización de una actividad sexual a cambio de un pago, tanto la proposición que se haga a la persona ejerciente, para el propio disfrute del solicitante, como la proposición para el disfrute de una tercera persona. En cualquier caso, lo que se prohíbe, bajo catalogación de infracción grave, es la acción de solicitar servicios sexuales a cambio de una contraprestación, con independencia de que se solicite para sí o para otra persona. En este caso cuando cualquiera de las conductas descritas se lleven a cabo en espacios situados a menos de trescientos metros de distancia de centros docentes o educativos u otros espacios con afluencia de público infantil y/o juvenil, o en lugares o alrededores de los mismos, a menos de trescientos metros, con gran afluencia de público como puede ser cualquier acto público de naturaleza cultural, comercial, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, la infracción que es grave, pasa a ser muy grave.

También será considerada infracción grave, mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en los lugares indicados en el artículo 4. Además de la colocación, reparto, divulgación y/o difusión de publicidad que promueva o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual, el mercado de prostitución y el turismo sexual, en cualquiera de los elementos que, conforme al artículo 4 de la presente Ordenanza constituyen el objeto de aplicación de la misma, o en cualquier otro elemento fijo o móvil.

Y por último la reiteración de dos o más infracciones leves en el transcurso de un año.

A todas estas prohibiciones, el precepto añade, bajo catalogación de infracción muy grave, la prohibición de conductas que puedan considerarse como favorecedoras del consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, con independencia de que sean constitutivas de infracción penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico. Añade que a estos efectos se considerarán dentro de estas conductas de favorecimiento las consistentes en acercar a los clientes al lugar donde se encuentran las personas en situación de prostitución, y cualquier otra que sirva para el acercamiento entre ambas partes.

Teniendo en cuenta todas las normas de conductas susceptibles de ser sancionadas, podemos afirmar que los sujetos a los que se dirigen estas prohibiciones son por un lado las personas que ejercen la prostitución, y por otro los clientes de éstas, lo que nos permite a su vez, reconocer una clara tendencia prohibicionista en las letras de esta normativa. Ahora bien, éstos no son los únicos sujetos que pueden ser sancionados en virtud de esta Ordenanza, tal y como establece el artículo 19, si bien, todas aquellas personas que realicen alguna de las conductas tipificadas en la presente Ordenanza serán responsables directos de las sanciones previstas en la misma, en el

caso de realización de las conductas de colocación, reparto, divulgación y/o difusión de publicidad que promueva o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual, el mercado de prostitución y el turismo sexual, serán responsables, además de los autores materiales de las mismas, las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores en el soporte de que se trate en cada caso. Por último podríamos añadir, que en lo que a las conductas de favorecimiento, consistentes en acercar a los clientes al lugar donde se encuentran las personas en situación de prostitución, respecta, el precepto no indica quien o quienes pueden ser los sujetos que las lleven a cabo, y por tanto, cabría interpretar que podría ser cualquier persona, desde la que ejerce la prostitución, hasta un tercero que facilite el contacto entre esta y el cliente.

Tras la redacción de las distintas conductas prohibidas por esta normativa y de los sujetos que responderán por su comisión, debemos establecer cuáles son las sanciones que llevan aparejadas esas infracciones, las cuales se regulan en el artículo 14. De este modo, las infracciones tipificadas como leves serán sancionadas como multas de hasta 750 euros, las tipificadas como graves, serán sancionadas con multas de 750,01 a 1.500 euros, y las sanciones impuestas a las infracciones muy graves, se corresponden con multas de 1.500,01 a 3.000 euros⁴⁵⁸.

Ante el convencimiento del Ayuntamiento de Murcia del papel de las personas en la prostitución como víctimas de estas conductas⁴⁵⁹, al margen de la sanción, las mujeres que deseen abandonar el ejercicio de la prostitución y mejorar sus condiciones de vida, podrán acudir de forma voluntaria a los dispositivos de integración socio-

⁴⁵⁸ Artículo 14 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

⁴⁵⁹ Al respecto véase, VILLACAMPA ESTIARTE, *REPC*, 2015, p. 432.

laboral que se desarrollan por parte de los servicios municipales competentes u otros que el Ayuntamiento de Murcia ponga en marcha a través de medidas y programas de apoyo, formación y capacitación a través de las fórmulas que se establezcan a tal efecto⁴⁶⁰.

Según lo recogido en el artículo 15, el Ayuntamiento de Murcia, a través de los servicios municipales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que se encuentren en situación de prostitución y/o explotación sexual en la ciudad. De igual modo, los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad si fuera necesario, informarán a todas las personas que se encuentren en situación de prostitución y/o explotación sexual de todos aquellos recursos sociales, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, que trabajan con este colectivo posibilitando el abandono de esta situación. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social y/o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los recursos sociales mencionados anteriormente. En este sentido, se entenderán que concurren circunstancias de gravedad o urgencia cuando se haya producido daño a las personas en situación de prostitución y/o explotación sexual o exista riesgo evidente de que pueda producirse.

Además el Ayuntamiento de Murcia colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y muy especialmente, en lo relativo a los menores. En esta Ordenanza se prevé, una medida de

⁴⁶⁰ Artículo 26: Medidas dirigidas a personas en prostitución, de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

gran alcance, o al menos debiera serlo, en el supuesto de que los ciudadanos cumplieran con la obligación, que también derecho, que en esta normativa se recoge. Según esto, todas las personas en Murcia tienen tanto el derecho como la obligación de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para prevenir la explotación sexual de las personas, cualquiera que sea el lugar donde se produzcan⁴⁶¹.

2.3. Ayuntamiento de Granada

En el ayuntamiento granadino, también han decidido desarrollar una política municipal que vele por el mantenimiento de una adecuada convivencia ciudadana en su territorio, de esta forma se aprobó en 2009 la *Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público*⁴⁶².

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Granada. Se suma, pues, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas

⁴⁶¹ Véase el artículo 16 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución en el municipio de Murcia.

⁴⁶² Con fecha 25 de septiembre de 2009, el Excmo. Ayuntamiento Pleno ha adoptado el acuerdo núm. 766 relativo a Aprobación definitiva de Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Granada, cuyo texto fue aprobado inicialmente por acuerdo plenario de 29 de mayo de 2009, y una vez resueltas las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública.

vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia, como por ejemplo, y entre otras, la Ordenanza reguladora de determinadas actividades de ocio en el término municipal de Granada, Ordenanza municipal de limpieza, ornato público y gestión de residuos urbanos⁴⁶³.

Si observamos la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, nos daremos cuenta de que existe una identificación casi absoluta entre ambas, la argumentación que nos brinda el Ayuntamiento de Granada para justificar el desarrollo y puesta en marcha de su ordenanza, es la misma que encontramos en la ordenanza barcelonesa⁴⁶⁴. Únicamente existe una ligera diferencia, en cuanto que la ordenanza que analizamos en este momento, añade a su texto otra serie de conductas que hacen referencia al cuidado del medio ambiente, como son la contaminación, bien sea acústica, atmosférica o de aguas, entre otras, y la tenencia de animales, con el fin de asegurar el bienestar y los cuidados necesarios para con ellos.

Partiendo de este paralelismo y casi idéntico desarrollo, continuamos manifestando que esta Ordenanza pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las nuevas situaciones y circunstancias que pueden afectar a la convivencia o alterarla. Manteniendo una respuesta democrática y equilibrada ante estas nuevas situaciones, todo ello, reconociendo el derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad, así como, manifestando la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, y mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. Todo

⁴⁶³ Véase, la exposición de motivos, primer párrafo, de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

⁴⁶⁴ Confróntese al respecto, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 63.

ello, además, siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta con el ejercicio, por parte de la autoridad municipal, de la potestad sancionadora, que en ocasiones también es necesario, sino que es preciso, también, que el Ayuntamiento lleve a cabo las correspondientes actividades de fomento y de prestación social necesarias para promover los valores de convivencia y el civismo en la ciudad y para atender convenientemente a las personas que lo puedan necesitar⁴⁶⁵.

Esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Granada con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Tiene, así pues, una naturaleza claramente transversal, al afectar a un buen número de competencias locales y atravesar literalmente gran parte de la estructura de responsabilidades políticas y del sistema administrativo municipal. También prevé mecanismos para impedir la explotación de las personas mediante la prostitución; evita que el ejercicio de la prostitución en la calle afecte a la convivencia ciudadana, y establece al mismo tiempo medidas sociales como el Programa para ordenación del Trabajo Sexual y la Agencia, que deben dar salida a la situación actual⁴⁶⁶.

Si bien el texto de la citada ordenanza es similar, casi en su integridad, al texto de la ordenanza catalana, presenta algunos aspectos distintos. En este sentido, entre otras muchas conductas, el Título III, se divide en seis capítulos, y se encarga de regular la

⁴⁶⁵ Véase la Exposición de motivos, segundo párrafo, de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

⁴⁶⁶ Según lo establecido en la Exposición de motivos, tercer párrafo, de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

protección del entorno urbano desde cuatro grandes perspectivas medioambientales, como son las contaminaciones atmosférica, acústica, por residuos y la lumínica. Así mismo establece un régimen sancionador para los infractores.

En lo que a las normas de conductas que quedan prohibidas por dicha Ordenanza respecta, el Título II recoge una amplia lista todas aquellas que puedan afectar la convivencia ciudadana y el civismo. Las primeras conductas entendidas como prohibidas por vulnerar el fundamento y el objeto de este texto, son aquellas que atentan contra la dignidad de las personas⁴⁶⁷, reguladas con el fin de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables. A continuación, en el capítulo II, regula aquellas conductas que puedan degradar la visión del entorno urbano, que se fundamentan en el derecho a disfrutar del paisaje urbano de la ciudad, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro⁴⁶⁸. Así, continúa recopilando distintas conductas que en definitiva resultarían inadecuadas para el buen uso del espacio público, como el consumo de bebidas alcohólicas; hacer las necesidades fisiológicas; actitudes vandálicas en el uso del mobiliario urbano; o actividades y prestación de servicios no autorizados, entre otras. Llegados al capítulo V, nos encontramos con otras conductas en el espacio público como aquellas

⁴⁶⁷ Capítulo I, artículo 30 de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

⁴⁶⁸ Capítulo II, artículo 34.1 de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

que adoptan formas de mendicidad o la utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, la cual analizaremos detenidamente.

Según lo establecido en el artículo 53, las conductas reguladas como infracción en esta sección persiguen preservar de la exhibición de prácticas sexuales y del ofrecimiento o demanda de servicios sexuales en la vía pública con la finalidad de mantener la pacífica convivencia del espacio público de la Ciudad de Granada, evitando problemas de vialidad en lugares de tránsito público, además de prevenir la explotación y trata de determinados colectivos.

Con esta normativa se establece una regulación sobre el uso y ocupación del espacio público como consecuencia de las prácticas sexuales y del ofrecimiento y demanda de servicios sexuales, y se dicta teniendo en cuenta las competencias municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el anterior párrafo⁴⁶⁹.

De acuerdo con lo establecido hasta el momento, y las finalidades perseguidas con esta regulación, las conductas, en este ámbito, que quedan prohibidas son, las prácticas sexuales, el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirectamente de servicios sexuales retribuidos en el espacio público de la ciudad de Granada, en todo su término municipal y de forma especial cuando excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos de dicho espacio público, conductas que tienen la consideración de leve⁴⁷⁰. Ahora bien, cuando estas mismas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas

⁴⁶⁹ Al respecto véase, JIMÉNEZ BAUTISTA, *Red de Revistas Científicas de América Latina y El Caribe, España y Portugal*, 2008, pp.380-398.

⁴⁷⁰ Artículo 55.3 de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna⁴⁷¹, en este caso tendrán la consideración de muy graves⁴⁷².

De la redacción de este precepto podemos extraer varios puntos de análisis, en primer lugar, con respecto a la prohibición de prácticas sexuales en términos generales, la normativa no concreta en que han de consistir esas prácticas, permitiendo una interpretación amplia, que pudiera oscilar desde el simple contacto o roce con connotación sexual, hasta la consumación del acto sexual. En segundo lugar, la conducta de ofrecimiento de servicios sexuales retribuidos, implica la actuación de la persona que ejerce la prostitución, frente a la solicitud de los mismos que será atribuida evidentemente al cliente. De igual modo, no suscitan ningún problema los términos negociación y aceptación, que por supuesto implica a ambos sujetos en su comisión. No tan explicativo, son los términos directa o indirectamente, con respecto al modo en que se puedan llevar a cabo las conductas anteriores. Dejando un amplio margen interpretativo al respecto.

Con respecto al régimen sancionador, que prevé esta normativa para las conductas descritas anteriormente, en cuanto aquellas consistentes en prácticas sexuales, el ofrecimiento, solicitud, negociación y aceptación directa o indirectamente de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, la Policía Local de Granada o los servicios municipales competentes, se limitarán inicialmente a recordar a las personas que incumplieran este precepto, que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si estas

⁴⁷¹ Artículo 54 de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

⁴⁷² Artículo 55.3 de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

personas persistieran en su actitud, se procederá al inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador y a toda aquella actuación que legalmente corresponda derivada de la identificación de dichas personas.

En todo caso, si estas conductas, constituyeran una infracción muy grave, y por consiguiente, se llevaran a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna, se informará a estas personas de que dichas conductas están prohibidas, así como de las posibilidades que las instituciones públicas y privadas les ofrecen de asistencia social, prestándoles, además la ayuda que sea necesaria⁴⁷³.

Sin embargo sin perjuicio de exigir, cuando proceda, las responsabilidades de carácter penal o civil correspondientes, y de los apercibimientos a que hubiera lugar, las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionables en todo caso, así, las infracciones leves podrán ser sancionadas con 1 euros hasta 750 euros y las infracciones muy graves desde 1.501 a 3.000 euros.

Junto con el régimen sancionador la normativa regula una serie de posibles intervenciones sociales en este sentido. El Ayuntamiento de Granada, a través de los servicios sociales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que ejerzan el trabajo sexual en la ciudad y en especial a aquellas que quieran abandonar su ejercicio. Los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad, si es el caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos, en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención

⁴⁷³ Artículos 55.1 y 55.2 de la Ordenanza de medidas para fomentar la convivencia ciudadana en el espacio público.

institucional o de carácter privado (asociaciones, ONG, etc.) a los que podrán acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas. Otra de las medidas o intervenciones por parte del Ayuntamiento es la aprobación del Programa para Ordenación del Trabajo Sexual, a fin de evitar que el ofrecimiento de servicios sexuales en la vía pública afecte a la convivencia ciudadana y poder atender a las personas que realicen estas actividades.

El órgano creado al efecto para desarrollar el programa para Ordenación del Trabajo Sexual, coordinará todas las actuaciones de servicios a las personas que realizan esta actividad en el espacio urbano, y en este sentido recogerá:

- a) Colaborar y establecer convenios con entidades que trabajen con estos colectivos.
- b) Informar sobre los servicios públicos disponibles y muy especialmente los servicios a las personas, como servicios sociales, servicios educativos y servicios sanitarios.
- c) Informar de los derechos fundamentales de estas personas.
- d) Colaborar con las entidades referentes a esta materia para ofrecer nueva formación a las personas que integran este colectivo.
- e) Informar y ofrecer los recursos laborales disponibles desde la Administración o en colaboración con las entidades referentes en la materia.

3. ORDENANZAS MUNICIPALES ABOLICIONISTAS

Hasta aquí hemos analizado el contenido de algunas de esas ordenanzas que en aras de una protección ciudadana, del buen mantenimiento del espacio público y de las condiciones de civismo, han prohibido el ejercicio de la prostitución en las calles de sus respectivas ciudades, sancionando para ello, tanto a la persona

ejerciente de esta actividad como al cliente de la misma, y en consecuencia, como apuntábamos responden a un modelo de ordenanzas de corte prohibicionista. A continuación, analizaremos aquellas normativas que si bien, identifican el ejercicio de la prostitución con un acto contrario al buen uso del espacio público en condiciones de civismo, han optado por no sancionar a aquel que ejerce la actividad, y únicamente desplegar su función sancionadora con aquellos que soliciten prestaciones sexuales remuneradas, es decir, el cliente.

3.1. Ayuntamiento de Sevilla

El Ayuntamiento de Sevilla, aprobó en enero de 2011, la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en dicha ciudad⁴⁷⁴.

El objetivo principal de esta Ordenanza es el de luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla, preservando los espacios públicos como lugares de convivencia, civismo e igualdad, evitando actividades de explotación sexual que difunden una imagen del ser humano, muy especialmente de la mujer, como mero objeto sexual y perturban la convivencia social. Para ello se establecen mecanismos para impedir en los espacios públicos la explotación de las personas mediante la prostitución por entender que además de difundir una imagen de la mujer como mero objeto sexual, perturba a la convivencia ciudadana; asimismo se refuerzan los controles a los locales donde presuntamente se producen situaciones de explotación y se recogen

⁴⁷⁴ Aprobada en enero de 2011 en Junta extraordinaria de Gobierno y refrendada definitivamente en el Pleno ordinario del 28 de enero del mismo año.

medidas para evitar la publicidad sexista, relativa a la explotación sexual y/o a la prostitución⁴⁷⁵.

Según lo dispuesto en la exposición de motivos IV, esta Ordenanza entiende que la mujer en situación de prostitución ha de tener la consideración de víctima, ya que afirma que la prostitución es una forma extrema de violencia de género. Y es en este contexto donde hay que considerar como beneficiarios de la explotación sexual tanto al proxeneta como al cliente. Continúa manifestando que no se puede ni se debe dar el mismo tratamiento a la víctima y al explotador. Es por ello que esta normativa sanciona la demanda de servicios sexuales, favorecimiento, promoción o facilitación de estas conductas, y nunca el ofrecimiento por parte de la víctima, a diferencia de las otras ordenanzas que ya hemos analizado⁴⁷⁶. Lo que la convierte en una ordenanza de corte claramente abolicionista⁴⁷⁷. Esta Ordenanza pretende proteger el adecuado uso de la vía pública abriendo una nueva vía de sanciones a uno de los elementos necesarios para la existencia de la prostitución, que aparece, hasta ahora, como elemento sin responsabilidad, este elemento es el cliente.

⁴⁷⁵ Véase, la Exposición de motivos de la Ordenanza Municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual.

⁴⁷⁶ Al respecto véase, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 64.

⁴⁷⁷ En este sentido, según VILLACAMPA ESTIARTE, “a diferencia del modelo representado por la ordenanza cívica de Barcelona, la ordenanza sevillana, en el marco del Primer Plan de Acción Integral para promover la erradicación de la trata, la prostitución y otras formas de explotación sexual, que había sido aprobado en el referido ayuntamiento ya en el año 2009, parte claramente de los postulados abolicionistas.[...] Identifica los conceptos de prostitución y trata, conforme a los postulados abolicionistas y, partiendo de la consideración de las mujeres en situación de prostitución como víctimas de una forma extrema de violencia de género, las considera víctimas”, *REPC*, 2015, p. 431.

Para lograr los objetivos que anteriormente expusimos, este texto regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres; identifica los bienes jurídicos protegidos; prevé medidas para fomentar la igualdad, detalla cuales son las normas de conducta que se prohíben, y la sanción que corresponde por perturbar o lesionar la convivencia ciudadana (artículo 1.2).

Es importante destacar, para comenzar, los principios inspiradores de las mismas. En primer lugar, encontramos el principio de igualdad de trato, según él, se prohíbe toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta y cualquiera que sea la forma utilizada para ello. No obstante, no se considerarán constitutivas de discriminación por razón de sexo aquellas medidas que, aunque supongan un tratamiento diferente para las mujeres y para los hombres, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen las acciones positivas para las mujeres, al tratarse de un grupo de población que requiere un plus de protección por los condicionamientos económicos y sociales que condicionan su situación y la violencia de género ejercida sobre ellas. Por consiguiente se deben adoptar medidas que garanticen el efectivo ejercicio de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad, de los derechos sociales, económicos, políticos, civiles, culturales y demás reconocidos tanto en la Constitución como en el resto de nuestro ordenamiento jurídico⁴⁷⁸. Deben establecerse los medios necesarios para que la consecución de la igualdad entre hombres y mujeres y la erradicación de la violencia de género se realice respetando tanto la diversidad y las diferencias existentes entre mujeres y hombres en cuanto a su biología, condiciones de vida, aspiraciones y necesidades,

⁴⁷⁸ Véanse los artículos 6 y 7 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual.

como a la diversidad y diferencias existentes entre los distintos grupos de mujeres (artículo 8).

Esta Ordenanza incorpora la perspectiva de género de manera que tiende a eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, teniendo en cuenta las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres en condición de explotación sexual. En consecuencia para lograrlo, asegura que se debe promover la eliminación de los roles sociales y estereotipos en función del sexo sobre los que se asienta la desigualdad y la violencia ejercida contra la mujer que tienden a tratar a éstas como un objeto de consumo, cosificando y atentando con los principios básicos de dignidad y respeto a las mismas⁴⁷⁹.

Para lograr dichos objetivos, en su capítulo primero, título I, regula las normas de conducta en el espacio público que suponen un atentado contra la dignidad de las personas en situación de explotación sexual. Más específicamente, en el artículo 14 de la respectiva Ordenanza, se recogen las normas de conductas que están prohibidas, las cuales son:

Solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en los espacios y/o lugares descritos en el artículo 4⁴⁸⁰ de la presente Ordenanza considerando que estas conductas, en cualquier caso, son incompatibles con los usos atribuidos a los mismos.

⁴⁷⁹ Artículos 9 y 11 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual.

⁴⁸⁰ Artículo 4: Ámbito de aplicación objetiva, de la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual.

Ahora bien, ¿en qué consisten exactamente estas conductas?, pues tal y como pone de manifiesto la propia Ordenanza, a estos efectos se considerará que hablamos de solicitud, demanda o aceptación de servicios sexuales a cambio de un pago, tanto si la proposición que el solicitante haga es para su propio disfrute, como si es para el de una tercera persona. En definitiva lo que se sanciona es la acción de proponer a una persona mantener relaciones sexuales a cambio de una remuneración, que no se especifica en ningún caso si debe ser económica o en especies. Otra de las conductas que de igual modo se prohíbe, es mantener relaciones sexuales mediante retribución en el espacio público.

Y finalmente, se prohíben las conductas que puedan considerarse como favorecedoras o que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, con independencia de que sean constitutivas de infracción penal conforme a nuestro ordenamiento jurídico. A estos efectos, el texto, como sucede en otras ordenanzas, considera dentro de estas conductas de favorecimiento las consistentes en acercar a los clientes a donde se encuentran las personas en situación de prostitución, y cualquier otra que sirva para el acercamiento entre ambas partes.

Por su parte, a diferencia de otras normativas municipales, ésta determina qué actuaciones se consideran promoción o que promueven el consumo de la prostitución. De esta forma, considera como tal, el uso de cualquier medio para contactar a los clientes con personas en situación de prostitución, como pudieran ser los panfletos, carteles, anuncios u otros medios para cuya difusión se

utilicen cualquiera de los elementos descritos en el artículo 4 de esta Ordenanza⁴⁸¹.

Un aspecto muy importante que se refleja en esta Ordenanza, y que la distingue de otras muchas es que todo lo expuesto anteriormente, es decir, las conductas infractoras, en ningún caso podrán estar referidas a las personas que ejercen la prostitución, a efectos sancionadores. Como ya anunciábamos al comienzo de este análisis, cuando describíamos los argumentos plasmados en la exposición de motivos de la citada normativa, las conductas serán sancionables en el supuesto de ser cometidas por clientes o explotadores, en ningún caso si se realizasen por la persona prostituta, o lo que es lo mismo, la víctima.

En cuanto al régimen sancionador⁴⁸², las infracciones consideradas como graves, serán sancionadas con multa de 750,01 a 1.500 euros, las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 1.500,01 a 3.000 euros, siempre y cuando se lleven a cabo en espacios situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos u otros espacios con afluencia de público infantil y/o juvenil; en lugares o alrededores de los mismos, al menos doscientos metros, con gran afluencia de público como puede ser cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole; o en lugares que impliquen una mayor vulnerabilidad para las personas en situación de prostitución y/o explotación sexual por su aislamiento, escasez de alumbrado,

⁴⁸¹ Consultar, el artículo 14 de la de la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual.

⁴⁸² Al respecto véase, CARRETERO, *España ante la prostitución en el siglo XXI: de la tolerancia a la abolición*, Biblioteca Digital de la UNED, p. 1. (Consultar http://www.uned.es/ca-tortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Carmen_Carretero/Espana.pdf, última visita el 07 de octubre de 2015).

cercanía a vías de circulación de vehículos y espacios que impidan la huida. Si estas conductas fueran realizadas por un grupo de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros del mismo que resulten identificados en el lugar de los hechos y evidentemente hubieran participado en la conducta que se sancione en cada caso⁴⁸³.

El Ayuntamiento sevillano, ha introducido en el texto de su Ordenanza, a diferencia de otras, de corte abolicionista, junto con las conductas descritas anteriormente y que atenta contra la dignidad de la persona prostituta, un grupo de conductas que si bien, en la práctica persiguen la misma finalidad que las otras, son nombradas de manera distinta, como medidas contra la publicidad sexista, recogidas en el capítulo segundo del título I. Las normas de conductas⁴⁸⁴ que en este sentido están o quedan prohibidas son, la colocación, reparto, divulgación y/o difusión de publicidad que promueva, favorezca o fomente el consumo de prostitución y la explotación sexual de las mujeres, el mercado prostitucional y el turismo sexual⁴⁸⁵. Concretamente cuando se utilice para ello, alguno

⁴⁸³ Artículo 15 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual.

⁴⁸⁴ Véase el artículo 17 de la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual.

⁴⁸⁵ Con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, ya en septiembre de 2010 se hizo una campaña promovida desde la Delegación de la Mujer del Ayuntamiento de Sevilla bajo el lema “Entras como cliente, sales como cómplice”. Con ello se trataba de concienciar a los posibles clientes que con su actuación se estaban convirtiendo en cooperadores necesarios en la existencia del negocio de la prostitución y advertía de los efectos negativos que ello generaba. En concreto, se desplegaron números carteles a lo largo de la ciudad, difundidos en los distintos soportes y medios en los que se presentaba la figura de un varón simulando ser la foto de un detenido con una placa en la que se podía leer “piensa con la cabeza”. Al respecto consúltese, AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, *Plan de acción integral para promover la*

o algunos de los elementos que conforme al artículo 4 de la presente Ordenanza constituyen el ámbito objetivo de aplicación de la misma; el estacionamiento o aparcamiento de vehículo o remolque o cualquier otro elemento, cuya función normal en el espacio público no sea de soporte publicitario conforme dispone el artículo 3, 2º apartado c) de la Ordenanza sobre publicidad de la ciudad de Sevilla⁴⁸⁶; o la publicidad móvil tal y como aparece descrita en el artículo 3, 1º apartado k) de la Ordenanza sobre publicidad de la ciudad de Sevilla⁴⁸⁷.

En lo que al régimen sancionador de estas conductas se refiere, el artículo 18 establece que tendrán la consideración de infracción leve y serán sancionadas con una multa de hasta 750 euros. Del mismo modo, cuando se tuviera conocimiento de la existencia de publicidad que se corresponda con las descripciones anteriores, se procederá a

erradicación de la trata, la prostitución y otras formas de explotación sexual. Informe de acciones desarrolladas en diciembre de 2011, 2011. (Consultar <http://www.sevilla.org/ayuntamiento/competencias-areas/area-de-igualdad-juventud-y-relaciones-con-la-comunidad-universitaria/a-mujer/plan-integral-contra-la-prostitucion/informe-de-evaluacion-diciembre-2011>, última visita el 20 de diciembre 2016).

⁴⁸⁶ Véase la Ordenanza sobre publicidad de la ciudad de Sevilla, “artículo 3, 2º apartado “Publicidad prohibida”, c) La publicidad que se efectúe mediante estacionamiento o aparcamiento de vehículo o remolque o sobre cualquier otro elemento, cuya función normal en el espacio público no sea de soporte publicitario”. (Consultar <http://www.sevilla.org/urbanismo/documentos/pdf/normativa/09.OrdenanzaPublicidad.pdf>, última visita el 28 de noviembre de 2015).

⁴⁸⁷ Al respecto véase, la Ordenanza sobre publicidad de la ciudad de Sevilla, “artículo 3, 1º apartado “Publicidad excluida”, k) La publicidad móvil, tanto la incorporada a un vehículo a su remolque, sea terrestre o aérea, siempre que tales vehículos se hallen en los movimientos que le son propios. La terrestre precisará de autorización del Servicio Municipal de Tráfico y Transportes y la aérea del organismo competente conforme a la regulación vigente en la materia”. (Consultar <http://www.sevilla.org/urbanismo/documentos/pdf/normativa/09.OrdenanzaPublicidad.pdf>, última visita el 28 de noviembre de 2015).

su retirada por parte de los servicios municipales competentes, con independencia de la resolución del procedimiento sancionador incoado⁴⁸⁸.

En cuanto a las medidas sociales que plantea esta Ordenanza, según lo recogido en el artículo 16 de la misma, el Ayuntamiento de Sevilla, a través de los servicios municipales competentes, prestará información y ayuda a todas aquellas personas que se encuentren en situación de prostitución y/o explotación sexual en la ciudad. De igual modo, los servicios municipales competentes, con el auxilio de los agentes de la autoridad si fuera necesario, informarán a todas las personas que se encuentren en situación de prostitución y/o explotación sexual de todos aquellos recursos sociales, cualquiera que sea la titularidad de los mismos, que trabajan con este colectivo y que posibilitan el abandono de esta situación. En aquellos casos especialmente graves o urgentes, es decir, cuando se haya producido daño a las personas en situación de prostitución y/o explotación sexual o exista riesgo evidente de que pueda producirse, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente y lo antes posible la atención social y/o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los recursos sociales mencionados en el apartado anterior. Además colaborará intensamente en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, y muy especialmente, en los relativo a los/as menores.

En su lucha por erradicar la prostitución y cualquier otra forma de explotación sexual, el Ayuntamiento sevillano ha desarrollado

⁴⁸⁸ Artículo 19 de la Ordenanza la Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual.

múltiples proyectos que se suman a esta “Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual”, y que reiteran la influencia abolicionista que ha seguido al respecto.

Ya en el año 2007 la Unidad contra la Violencia de Género de la Delegación de la Mujer realizó un informe sobre la situación de la prostitución y otras formas de explotación sexual en la ciudad de Sevilla así como sobre las opiniones de la ciudadanía al respecto. Entre los resultados del mismo se desprendieron dos conclusiones fundamentales: en primer lugar, que la prostitución se encuentra asociada a la pobreza, a situaciones de precariedad, y, en los últimos años, a la trata de mujeres con fines de explotación sexual; en segundo lugar, que causa daños psicológicos, vulnerabilidad, exclusión social y, con frecuencia, daños físicos en quienes la padecen. Al mismo tiempo en dicha investigación se evidenció que la ciudadanía también asocia la prostitución a mujeres en situaciones de precariedad y escasez de derechos, y por lo tanto, espera del Ayuntamiento que intervenga impulsando las medidas necesarias para erradicar la explotación sexual de las mujeres y menores.

Cumpliendo con este deseo de la ciudadanía, el Ayuntamiento de Sevilla se propuso el desarrollo del, ya mencionado Plan de Acción Integral para Promover la Erradicación de la Trata, la Prostitución y Otras Formas de Explotación Sexual en la ciudad⁴⁸⁹ con la intervención, de la Delegación de la Mujer y de todas aquellas áreas

⁴⁸⁹ Véase al respecto, AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, *Plan de Acción Integral para Promover la Erradicación de la Trata, la Prostitución y Otras Formas de Explotación Sexual*, 2010-2015. (Consultar <http://www.sevilla.org/ayuntamiento/competencias-areas/area-de-igualdad-juventud-y-relaciones-con-la-comunidad-universitaria/a-mujer/plan-integral-contra-la-prostitucion/plan-integral-contra-la-prostitucion.pdf>; última visita el 29 de noviembre de 2015).

que transversalmente son responsables de erradicar la violencia de género.

Para abordar este tema establece que se deberá intervenir conforme a una serie de principios rectores, en primer lugar, la protección de los y las menores es uno de los principios de nuestro ordenamiento jurídico, tanto nacional como autonómico, y teniendo en cuenta que, según establece, las situaciones de explotación sexual suelen empezar antes de la mayoría de edad, el presente Plan se va a inspirar en el mismo. Además considera que la mayoría de las personas en situación de prostitución, así como las víctimas de trata con fines de explotación son mujeres y niñas y que el perfil del “cliente-explotador” es mayoritariamente masculino.

Es por eso que afirma que no se sancionan a las mujeres prostituidas sino que se sigue en la intervención un enfoque de derechos humanos. Este Plan sanciona exclusivamente, en el marco de las competencias municipales, al prostituidor y al consumidor en espacio público de cualquier forma de explotación sexual, pues entiende que su conducta no tiene justificación alguna, promueve una imagen denigrante de los seres humanos, y es causa de problemas de convivencia e inseguridad.

Este Ayuntamiento es consciente de la enorme dificultad que conlleva abordar esta problemática, y de la diversidad de posturas que existen sobre cómo debe llevarse a cabo, así como de que aún no se ha encontrado un modelo de intervención satisfactorio. No obstante por su parte se ha optado por un enfoque abolicionista al considerar que es el más apropiado para erradicar cualquier forma de

explotación sexual y ofrecer a las víctimas alternativas que le permitan vivir con seguridad, libertad y dignidad⁴⁹⁰.

El presente Plan pretende avanzar en la erradicación de la explotación sexual en el municipio de Sevilla, siendo un pilar fundamental del mismo las medidas de apoyo y reinserción a favor de las víctimas. Para lograrlo es requerible una intervención integral y de corresponsabilidad que deberá ser desarrollada desde todas las áreas del ayuntamiento, y que consisten en:

- Difundir y tener a disposición de cualquier persona información sobre las causas y consecuencias de la explotación sexual, y los recursos para las víctimas o personas en riesgo.
- Remitir a las instituciones especializadas a las víctimas o personas en riesgo.
- Llevar a cabo acciones concretas de sensibilización, información y formación, en esta materia.
- Promover la igualdad y prevenir la violencia de género, especialmente, la trata con fines de explotación sexual, la prostitución y otras formas de explotación sexual, dentro de sus propias competencias y según la legislación vigente.

Junto con ello, deberá intervenir de manera más específica por barrios, teniendo en cuenta que la trata, la prostitución y otras formas de explotación sexual no inciden de la misma manera en todos los barrios y que, además, las zonas de mayor incidencia o problemática van cambiando, por lo tanto la intervención del

⁴⁹⁰ Consultar el apartado 4. Principios rectores, del “Plan de Acción Integral para Promover la Erradicación de la Trata, la Prostitución y Otras Formas de Explotación Sexual en nuestra ciudad”.

Ayuntamiento se ajustará a las necesidades específicas por barrios en cada momento.

Además de estas intervenciones que podrían entenderse como básicas, deberá desarrollarse una intervención específica por parte de las Delegaciones de Economía y Empleo, Convivencia y Seguridad y, Salud, que consistirá en preparar un servicio específico para la detección, atención y remisión a los servicios especializados, dentro de sus programas y actividades, de las personas en situación de trata, prostitución o explotación sexual, o en riesgo de serlo, así como de las víctimas indirectas; teniendo en cuenta las peculiaridades y necesidades que se deriven de su origen, raza, cultura, pertenencia a minorías, discapacidades, enfermedades y/o adicciones, y cualquier otra relevante. Finalmente se regula una intervención para la atención especializada a las víctimas, personas en riesgo o víctimas indirectas, será aquella que, además de la básica y específica, deberá ser desarrollada por las Delegaciones de la Mujer, Bienestar Social, Cooperación al Desarrollo, y Convivencia y Seguridad, y que consiste en:

- Dar asistencia especializada e integral atendiendo a las circunstancias específicas de las propias víctimas directas e indirectas, así como personas en riesgo de serlo; teniendo en cuenta las peculiaridades y necesidades que se deriven de su origen, raza, pertenencia a minorías, discapacidades, enfermedades y/o adicciones y cualquier otra relevante.
- Fomentar y garantizar el ejercicio de los derechos por parte de las víctimas directas e indirectas, incluso la persecución de los delitos comunes (robo, agresiones físicas, agresiones

sexuales, vejaciones...) o específicos (tráfico ilegal, detención ilegal, proxenetismo...) que hayan podido sufrir⁴⁹¹.

Este Plan se estructura o contiene cinco áreas, las cuales recogen distintas acciones y objetivos.

La primera área recoge las medidas de sensibilización, prevención e investigación. El principal objetivo es investigar en profundidad la situación de la trata, prostitución y otras formas de explotación sexual en el municipio de Sevilla, así como la manera en la que se puede mejorar la intervención integral y multicompetencial. Se trata de sensibilizar respecto de esta problemática tanto a la población en general como al alumnado y al sector empresarial; potenciar la detección precoz de situaciones de explotación sexual o riesgo desde instituciones y programas del Ayuntamiento; y sensibilizar e informar a las asociaciones e instituciones de un modo continuo y constante.

La segunda área hace referencia a las medidas de formación y ámbito educativo. En este sentido el objetivo principal es mejorar la formación del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Sevilla para garantizar una intervención de su actividad profesional conforme a los principios y directrices de este Plan. Los agentes sociales, que por su labor profesional o social intervengan en esta materia, así como los y las profesionales de los medios de comunicación, son otros sectores implicados así como la incorporación de medidas en el ámbito educativo.

El área tercera, regula las medidas de asistencia integral y protección a las víctimas, o personas en riesgo. Se crearán programas específicos para la atención integral y protección de las víctimas y

⁴⁹¹ Véase apartado 4, Principios rectores, del “Plan de Acción Integral para Promover la Erradicación de la Trata, la Prostitución y Otras Formas de Explotación Sexual en nuestra ciudad”.

personas en riesgo, teniendo en cuenta sus diversas circunstancias y necesidades, adaptando los programas y recursos preexistentes a esos objetivos. Además se activaran mecanismos que faciliten el acceso a esos programas y recursos de manera inmediata.

Las medidas normativas y sancionadoras del Ayuntamiento, reguladas en el área cuarta, recogen como objetivos la adaptación de las normas municipales a los objetivos del Plan, así como, impulsar la adopción de medidas contra los establecimientos que se dediquen a temas relacionados con la explotación sexual.

Y finalmente encontramos la quinta área, sobre medidas de reorganización, fortalecimiento, coordinación y cooperación. Consciente de que el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual, la prostitución y otras formas de explotación sexual, deben ser abordados por diversos profesionales y desde la totalidad de las Delegaciones, fortalecerá en esta área la coordinación entre profesionales, y todos sus servicios, procediendo a la reorganización de los mismos para que cumplan los objetivos de este Plan. También incluirá en estas medidas a las entidades que trabajan con las víctimas o personas en riesgo, así como la cooperación al desarrollo⁴⁹².

3.2. Ayuntamiento de Valencia

El ayuntamiento valenciano, aprobó en julio de 2013, la Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública⁴⁹³.

⁴⁹² Véase el apartado 5, Proceso de elaboración del Plan: descripción, ámbito temporal y evaluación, del “Plan de Acción Integral para Promover la Erradicación de la Trata, la Prostitución y Otras Formas de Explotación Sexual en nuestra ciudad”.

⁴⁹³ Aprobada por acuerdo plenario de fecha: 26.07.2013. Fecha de publicación en el BOP: 12.08.2013.

Este municipio, según pone de manifiesto la exposición de motivos de la citada Ordenanza, viene sufriendo la proliferación de distintas actividades lucrativas que afectan a la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos y ciudadanas. Estas actividades tienen lugar en la vía pública y su ejercicio por unos cuantos restringe su uso para el resto de ciudadanos y ciudadanas, al perturbar la paz ciudadana mediante su utilización abusiva, afectando al ejercicio de los derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades y a la salubridad pública. Entre estas actividades destaca el ejercicio de la prostitución en determinadas zonas de la ciudad que acarrea problemas de convivencia ciudadana, afectan al orden público y a la imagen de la ciudad.

El fundamento de la presente Ordenanza es por tanto, que los ciudadanos y las ciudadanas puedan hacer uso de los espacios públicos sin las limitaciones y/o exclusiones que el ejercicio de la prostitución en la vía pública provoca, así como, proteger a los menores de edad alejando de cualquier parque infantil o centro de estudios, cualquier conducta relacionada con el mundo de la prostitución. En resumen lo que se busca con este texto es luchar contra la prostitución preservando los espacios públicos como lugares de convivencia, civismo e igualdad, evitando actividades de explotación sexual que difunden una imagen del ser humano, muy especialmente de la mujer, como mero objeto sexual y que además perturban la convivencia social.

El artículo 1 de la citada ordenanza vuelve a recoger tanto el fundamento como el objetivo que se persigue con la misma. Como preservar a los menores de la exhibición de prácticas de ofrecimiento o solicitud de servicios sexuales en espacios de dominio público, mantener la convivencia, garantizar el libre acceso de los ciudadanos a los espacios públicos y prevenir la explotación de determinados colectivos. Por lo que respecta al objetivo perseguido, éste, es

establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público como consecuencia de las actividades de ofrecimiento y demanda de servicios sexuales y se redacta teniendo en cuenta los títulos competenciales municipales y los bienes jurídicos protegidos contemplados en el párrafo anterior. También se regula la utilización de los soportes publicitarios en el término municipal de Valencia para la promoción de servicios sexuales⁴⁹⁴.

Para asegurarse su objetivo y establecer una regulación sobre la ocupación del espacio público, en esta Ordenanza se recogen una serie de normas de conductas que quedan prohibidas en todo el territorio valenciano y que podrán ser sancionadas por afectar la convivencia en el espacio público. De esta forma en su artículo 2, establece que queda prohibido, ofrecer, solicitar, negociar y/o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos, cuando estas prácticas supongan excluir o limitar la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

De igual modo se prohíben todas estas conductas cuando se realicen en espacios públicos situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, así como de parques infantiles.

Otra de las conductas que se prohíben en virtud de esta Ordenanza es mantener relaciones sexuales retribuidas en el espacio público, no obstante, en este sentido, esta normativa introduce una novedad con respecto de otras ordenanzas, y es que añade que el hecho de mantener relaciones sexuales en el espacio público serán sancionadas aun cuando éstas tengan lugar en el interior de un vehículo.

⁴⁹⁴ Véase el artículo 1 de la Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública.

Nuevamente añade una serie de conductas que hasta el momento no aparecen en el resto de ordenanzas que hemos analizado, como son las conductas, que bajo la apariencia de prostitución, obstaculicen o impidan el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos coaccionando y/o acosando a los viandantes. En este sentido, la normativa no determina de ningún modo que debe entenderse por conductas bajo la apariencia de prostitución, dejando un margen discrecional a las sanciones de conductas que deberán ser interpretadas por los órganos sancionadores, y que según su opinión y criterio aparenten ser conductas de prostitución que obstaculizan el libre tránsito de ciudadanos por el espacio público.

Finalmente prohíbe la promoción de servicios sexuales en todos los soportes publicitarios existentes en el término municipal de Valencia, bien sean de titularidad pública o privada, así como en todos los medios de transporte urbano.

Una vez expuestas las conductas que a tenor de esta Ordenanza están totalmente prohibidas y sujetas a sanción, debe determinar quiénes son los sujetos responsables, o a quienes se castiga. Como ya hemos estudiado, y atendiendo a su naturaleza abolicionista, esta normativa sanciona al cliente que acude al reclamo y a los intermediarios y/o proxenetas que explotan a las mujeres que ejercen la prostitución. Es decir, en esta normativa ninguna de las conductas descritas estarán referidas a las personas en situación de prostitución, a efectos sancionadores⁴⁹⁵. Aunque en este caso, cabe reflexionar sobre algunos términos que podrían ser dados a la confusión, estamos hablando concretamente del término “ofrecer”, en cuanto a conducta que queda prohibida a tenor de la presente ordenanza. Este término, en consonancia con los servicios sexuales,

⁴⁹⁵ Artículo 3.2 de la Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública.

es evidente que hace referencia al sujeto activo que ofrece tales servicios, o lo que es lo mismo la persona que ejerce la prostitución, por lo tanto el sujeto infractor en este caso sería el trabajador sexual, lo que resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 3.2 que como hemos dicho excluye del ámbito del régimen sancionador a las personas en situación de prostitución⁴⁹⁶.

En cuanto al régimen de las sanciones, esta Ordenanza Municipal describe detalladamente, en el artículo 3, todas las conductas que se engloban en una infracción leve, grave y muy grave.

De ese modo, se entenderán como infracciones muy graves, en primer lugar, ofrecer, solicitar, negociar y/o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo así como de parques infantiles. En lugares que impliquen una mayor vulnerabilidad para las personas en situación de prostitución y/o explotación sexual por su aislamiento, escasez de alumbrado, cercanía a vías de circulación de vehículos y espacios que impidan la huida. En segundo lugar, la realización de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, aunque sea en el interior de un vehículo situados a menos de doscientos metros de distancia de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo así como de parques infantiles. También en lugares que impliquen una mayor vulnerabilidad para las personas en situación de prostitución y/o

⁴⁹⁶ En este sentido, como asegura VILLACAMPA ESTIARTE, "...pese a que esta norma afirma que sanciona a los clientes y a quienes facilitan la prostitución, lo cierto es que termina sancionando a las mismas trabajadoras sexuales exactamente en los mismos términos que a quienes consumen sus servicios.", *REPC*, 2015, p. 432.

explotación sexual por su aislamiento, escasez de alumbrado, cercanía a vías de circulación de vehículos y espacios que impidan la huida. Y por último, la promoción de servicios sexuales en soportes publicitarios instalados a menos de doscientos metros de centros docentes o educativos en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, así como de parques infantiles. Cuando se tenga conocimiento de la existencia de la publicidad descrita en la presente Ordenanza se procederá a la inmediata retirada de la misma por los servicios municipales competentes, independientemente de la resolución del procedimiento sancionador incoado. Dichas infracciones serán sancionadas con una pena de multa de entre 1.001 a 2.000 euros (artículo 4).

Las infracciones graves por su parte, consistirán en ofrecer, solicitar, negociar y/o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas prácticas supongan excluir la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público. La realización de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, aunque sea en el interior de vehículos y la promoción de servicios sexuales en soportes publicitarios instalados en el término municipal de Valencia. Estas infracciones se sancionarán con multas de entre 301 a 1.000 euros (artículo 4).

En cuanto a las infracciones leves, la Ordenanza regula como tales, ofrecer, solicitar, negociar y/o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas prácticas supongan limitar la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público. Obstaculizar o impedir el libre tránsito de los ciudadanos y las ciudadanas por los espacios públicos coaccionando y/o acosando a los viandantes. Estas infracciones serán sancionadas con multas de hasta 300 euros (artículo 4).

No obstante, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones citadas anteriormente, además los Agentes de la Autoridad requerirán a los presuntos infractores para que cesen en su conducta, advirtiéndoles de que las mismas están prohibidas y de que, de persistir en su actitud, además de denunciar su conducta podrían incurrir en la infracción de desobediencia a Agentes de la Autoridad, para tal fin levantarán acta haciendo constar los datos de los requeridos, así como las circunstancias de lugar, fecha, hora y demás detalles de interés relacionados con los hechos. Si tras ser requeridos, los Agentes observaran a las personas requeridas realizando alguna de las conductas prohibidas, el Agente procederá a denunciar al presunto infractor (artículo 5.1 y 5.2).

Finalmente con respecto a las medidas sociales el texto hace referencia a las intervenciones específicas en esta materia por parte del ayuntamiento. Según estas intervenciones el ayuntamiento a través de la figura de los servicios sociales deberá informar y ayudar a todas las personas que ejercen el trabajo sexual en el término municipal y que quieran abandonar su ejercicio. Más concretamente los servicios municipales competentes y los agentes de autoridad, en su caso, informarán a todas las personas que ofrecen servicios sexuales retribuidos en espacios públicos de las dependencias municipales y de los centros de atención institucional o de carácter privado, como asociaciones u ONG, entre otros, a los que podrían acudir para recibir el apoyo que sea necesario para abandonar esas prácticas. A su vez, colaborará en la persecución y represión de las conductas atentatorias contra la libertad sexual de las personas que puedan cometerse en el espacio público, en especial las actividades de

proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual muy especialmente en lo relativo a menores⁴⁹⁷.

3.3. Ayuntamiento de Madrid

La preocupación municipal por las materias vinculadas a la convivencia y al civismo también ha estado presente en la ciudad de Madrid, por ello, el Ayuntamiento madrileño, por acuerdo plenario de 26 de septiembre de 2012, acordó elaborar una *Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid*, dicha ordenanza finalmente se aprobó al inicio de 2014⁴⁹⁸.

El objetivo principal que persigue esta Ordenanza del Ayuntamiento de Madrid, es el de preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes, y a la vez, que constituya una herramienta eficaz para que los servicios municipales puedan asegurar el libre ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos y promover la convivencia y la protección del espacio público ante conductas irresponsables o antisociales⁴⁹⁹.

Ésta, intenta ser una respuesta democrática y equilibrada para hacer frente a las situaciones y circunstancias que puedan afectar o alterar la convivencia ciudadana. Se fundamenta en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en el espacio público y

⁴⁹⁷ Véase el artículo 5.3, 5.4 y 5.5 respectivamente, de la Ordenanza Municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública.

⁴⁹⁸ Aprobada por acuerdo plenario en enero de 2014.

⁴⁹⁹ Exposición de motivos de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

a ser respetados en su libertad; pero partiendo de la necesidad de que todos asumamos determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como el mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas. De esta manera, las conductas individuales solo se tipifican como infracciones en la medida en que afecten o impidan el libre ejercicio de las demás personas.

Siendo conscientes de que, para el logro de estos objetivos, no basta tan solo con el ejercicio de la potestad sancionadora, el Ayuntamiento de Madrid asume el principio de prevención, dando prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a evitar riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público mediante la adopción de las medidas sociales para atender a los grupos más vulnerables, como personas que ejercen la mendicidad y la prostitución, personas sin hogar y menores⁵⁰⁰.

Esta Ordenanza quiere realizar un esfuerzo de marcado carácter pedagógico en torno a la convivencia y la calidad de vida en la ciudad, intentando exponer las razones que justifican las actuaciones no permitidas y poniendo de relieve los beneficios que suponen para la comunidad. En este sentido, contempla la reparación del daño causado, así como la posibilidad de sustituir las sanciones económicas por prestaciones de carácter social.

Teniendo en cuenta el ámbito de aplicación, que se desarrolla en su artículo 4 y la finalidad perseguida por esta normativa, solo cabe añadir, que el objeto que tiene la Ordenanza es la prevención de cualquier tipo de actuación perturbadora de la convivencia ciudadana, la protección frente a las agresiones, alteraciones o usos

⁵⁰⁰ Véase la Exposición de motivos, párrafo 10, de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

indebidos, tanto de los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Madrid, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados⁵⁰¹.

El Título II de dicha Ordenanza recoge todas aquellas actuaciones no permitidas en el espacio público. Las conductas reguladas en el capítulo I, encuentran su fundamento en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos a transitar por el municipio de Madrid sin ser molestados o perturbados en su voluntad, la libre circulación de las personas, la protección de menores, así como el correcto uso del espacio público⁵⁰². Por su parte en el capítulo II, se recogen todas aquellas conductas que impliquen un mal uso o un uso inadecuado del espacio público y con ello se pretende compatibilizar el derecho que todas las personas tienen a no ser perturbadas y a disfrutar lúdicamente del espacio público conforme a la naturaleza y al destino de éstos, con la obligación de mantenerlos en condiciones adecuadas de estética y limpieza⁵⁰³. Junto con estas conductas se regulan en el capítulo III, todas aquellas que supongan un uso inadecuado de los bienes y recursos públicos, con el fin de promover el uso racional del

⁵⁰¹ Artículo 1.2 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

⁵⁰² Art. 8: Fundamento de la regulación, de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

⁵⁰³ Artículo 13 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

espacio público, el respeto a los bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas y el patrimonio municipal⁵⁰⁴.

Con respecto al tema de la prostitución el artículo 11 de dicha Ordenanza regula la prohibición de aquellas conductas consistentes, en primer lugar, en la solicitud de servicios sexuales, prohibiendo en este sentido, solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales. Sin que en ningún momento se haga alusión a aspectos más específicos de lo que conllevan estas actuaciones, más allá de que no se permite además, la solicitud de servicios sexuales en el espacio público cercano a centros docentes, zonas de juego infantiles y juveniles y accesos a centros comerciales y empresariales.

En segundo lugar, se prohíbe la práctica de servicios sexuales en el espacio público considerando que estas conductas, en cualquier caso, son incompatibles con los usos atribuidos al mismo.

Por último, se prohíben las conductas en el espacio público que puedan considerarse coactivas o de acoso a las personas, así como aquéllas que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, aunque en ningún caso se regulan expresamente cuáles son esas conductas.

En cuanto a los sujetos sobre los que recaen las sanciones y serán perseguidos en virtud de esta normativa, en ningún caso, en semejanza con las anteriores Ordenanzas Municipales, las personas en situación de prostitución serán sancionadas por las conductas referidas en el anterior artículo, únicamente se procederá a la sanción del cliente o el explotador⁵⁰⁵, si lo hubiere.

⁵⁰⁴ Artículo 26 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

⁵⁰⁵ Véase al respecto el artículo 37.2 de la de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid, “establece que las personas en

Según lo establecido en el artículo 39.3 de la Ordenanza la solicitud de servicios sexuales en el espacio público, es calificada como una infracción leve, mientras que aquella solicitud de servicios sexuales que pueda considerarse coactiva o de acoso a la persona, las conductas que promuevan el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual, y la solicitud de servicios sexuales en el espacio público cercano a centros docentes, zonas de juego infantiles y juveniles y accesos a centros comerciales y empresariales, constituyen infracciones graves⁵⁰⁶. Finalmente las conductas que promueven el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual en el espacio público cercano a centros docentes y zonas de juego infantiles y juveniles, así como, la práctica de servicios sexuales en el espacio público, constituyen infracciones muy graves⁵⁰⁷.

Por su parte las infracciones leves serán sancionadas con una multa de hasta 750 €, mientras que a las infracciones graves les corresponde una sanción económica de 750,01 € hasta 1.500 €, y a las infracciones muy graves multas desde 1.500,01 € hasta 3.000 €⁵⁰⁸. De cualquier modo el Ayuntamiento podrá autorizar que la sanción económica por la comisión de infracciones leves previstas en esta normativa pueda sustituirse por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Este servicio personal sin sujeción laboral

situación de prostitución, en ningún caso serán sancionadas por las conductas que según este texto están prohibidas en relación con el ejercicio de la prostitución en el espacio público. Por lo tanto, se deduce de esta afirmación, que toda sanción impuesta por la comisión de alguna infracción, recaerá sobre clientes o proxenetas”.

⁵⁰⁶ Artículos 40.5, 40.6 y 40.7 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

⁵⁰⁷ Artículos 41.4 y 41.5 la de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

⁵⁰⁸ Artículo 42 la de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

alguna y sin retribución, en actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo se plantea con el fin de concienciar sobre la gravedad de los hechos y ser evitados así en el futuro (artículo 44).

No obstante, en el caso de infracciones en materia de servicios sexuales, puede llevarse a cabo una medida cautelar, en este caso, los agentes de autoridad informarán previamente de que esas prácticas no están permitidas por esta Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud y no abandonará el lugar, se establece que podrá ser sancionada por desobediencia a la autoridad⁵⁰⁹.

Finalmente, cuando hablamos de medidas de carácter social, la Ordenanza pone de manifiesto la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento, el cual dará prioridad a todas las medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público⁵¹⁰. En este sentido, se han desplegado multitud de medidas, con intervenciones en cada sector, como pudiera ser las personas afectadas por la mendicidad, o personas sin hogar, entre otros. A esta lista de sectores de la sociedad añadimos las intervenciones de carácter social dirigidas a personas en situación de prostitución⁵¹¹. Según esto, el Ayuntamiento, dentro del ámbito de sus competencias y en el marco de sus planes y programas vigentes, coordinará las actuaciones de atención social dirigidas a las personas que se encuentren en situación de prostitución en el municipio de Madrid. Será necesaria una colaboración por parte de las demás

⁵⁰⁹ Véase al respecto el artículo 47.1. Medidas cautelares, de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

⁵¹⁰ Artículo 32. Principio de prevención, de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

⁵¹¹ Artículo 35 de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la Ciudad de Madrid.

administraciones en los delitos de trata, proxenetismo o cualquier otra forma de explotación sexual, especialmente, en lo relativo a menores. A efectos de erradicar la prostitución del espacio público, las autoridades competentes, atenderán e informarán de los centros de atención social a los que se podrá acudir para recibir el apoyo que sea necesario.

Esta normativa no es el único instrumento del que dispone el Ayuntamiento de Madrid para luchar contra la prostitución y otras formas de explotación sexual. Junto al texto de la Ordenanza Municipal que hemos analizado detenidamente, ya en el año 2004 el Ayuntamiento de Madrid puso en marcha el *I Plan Contra la Explotación Sexual y la atención a la prostitución en la ciudad de Madrid*, iniciativa pionera en nuestro país con dos objetivos básicos: erradicar la demanda de prostitución en la ciudad de Madrid y prestar atención integral a las mujeres que la ejercen ofreciéndoles recursos y alternativas viables para el abandono de la prostitución. Para la consecución de ambos objetivos se han realizado diversas campañas de sensibilización, dirigidas tanto a demandantes de servicios sexuales, como a la sociedad en general, tendentes a visibilizar la situación de explotación y desigualdad que supone el intercambio de dinero por sexo, así como a conseguir una censura social generalizada que estigmatice a quien demanda servicios sexuales en lugar de a la mujer que sufre explotación sexual⁵¹².

Para el desarrollo del Programa de Atención Integral se crearon los primeros dispositivos municipales de atención: una Unidad Móvil para facilitar el acercamiento a las mujeres en los diversos escenarios en que se ejerce la prostitución y el Centro Concepción Arenal, dispositivo de atención específica y especializada a mujeres en

⁵¹² Confróntense al respecto, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 66.

situación de prostitución que realiza la valoración, diseño y seguimiento de los procesos individualizados de atención, recuperación e inserción socio-laboral de las mujeres que desean abandonar la prostitución.

Este primer plan estaba previsto para una vigencia desde el año 2004 hasta el año 2011. Partiendo de la experiencia durante la vigencia de este primer plan, por parte del Ayuntamiento se estima imprescindible continuar con la línea iniciada en el año 2004 de facilitar apoyo, asesoramiento, acompañamiento, formación y ayuda a las mujeres que lo requieran, dado que considera que todavía persisten situaciones y obstáculos que afectan a la igualdad de las mujeres y, de manera especial, a aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, desventaja, desprotección o exclusión social. El II Plan, con una vigencia prevista hasta el año 2016, pretende además contribuir a la mejora de la convivencia ciudadana. Madrid es una ciudad abierta y cosmopolita, ello significa tener en cuenta, valorar y respetar a las personas, mujeres y hombres individuales así como conjugar y armonizar los distintos intereses, realidades y objetivos del conjunto de la ciudadanía⁵¹³.

El plan se estructura en cuatro áreas, el área primera del nuevo Plan se dedica, al estudio y la investigación de la realidad de la prostitución en la ciudad de Madrid. Tal y como argumenta dicho plan, cualquier intervención requiere un conocimiento previo de la realidad sobre la que se pretende intervenir, especialmente en un ámbito tan heterogéneo y cambiante como es el de la prostitución⁵¹⁴ y

⁵¹³ Véase al respecto, ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES, *II Plan contra la explotación sexual y la atención a la prostitución en la Ciudad de Madrid*, Dirección General de Igualdad de Oportunidades, pp. 5-12.

⁵¹⁴ En este mismo sentido, KAPPLER, K., en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 2.

de manera especial en el caso de la prostitución masculina, menos conocida que la femenina y con implicaciones claras en el ámbito de la salud por la gran importancia de las infecciones de transmisión sexual y del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) entre los hombres que ejercen prostitución. Con respecto al segundo área que conforma el plan, se centra en la prevención y sensibilización de la sociedad sobre el fenómeno de la prostitución. Dentro de esta área merece especial atención la figura del demandante de prostitución femenina. Según el plan, los demandantes de prostitución, al demandar los servicios de una mujer en situación de prostitución, establecen una situación de dominio sobre su cuerpo al que consideran susceptible de compra-venta. Por ello, proponer acciones hacia los potenciales demandantes es dirigir líneas de actuación hacia toda la sociedad con el fin de que se construya una censura social explícita hacia el consumo de prostitución, es decir, uno de los objetivos perseguidos es desalentar la demanda de prostitución en la ciudad de Madrid, y otro de los objetivos englobados en esta área, es conseguir que Madrid no sea un destino fácil para las redes y mafias de tratantes de seres humanos y proxenetas. A su vez, añade que, el desarrollo óptimo de estos objetivos dependerá de la formación de los profesionales, es por ello que se fomentará por parte del Ayuntamiento dicha formación.

Además de las posibles acciones dirigidas directamente hacia los demandantes de los servicios de prostitución, esta área recoge también acciones de sensibilización social destinadas a la población general, y específicamente, a educar en valores de igualdad y equidad a las generaciones más jóvenes.

Este segundo plan incorpora una nueva área de intervención respecto al plan anterior, el área tercera de Cooperación, según la cual será necesario llevar a cabo un intercambio de buenas prácticas, compartir estrategias y experiencias que analicen el impacto de las

diversas iniciativas puestas en práctica en los últimos tiempos, tanto en el ámbito nacional como internacional, así como fomentar el establecimiento de redes de colaboración con las ciudades y países de origen de las personas que ejercen prostitución en la ciudad, al objeto de informar y formar, en origen, a las posibles víctimas de las redes y mafias de trata y articular mecanismos de prevención y vigilancia que permitan desarticular dichas redes, ya sea en origen, ya en destino. Todo ello cumpliendo objetivos como compatibilizar los diferentes intereses y derechos de las personas en el uso y disfrute del espacio público; promover la coordinación con los países de origen de las personas que ejercen prostitución en Madrid; y mejorar la calidad de la protección y el apoyo a las personas que ejercen prostitución.

Finalmente, el área cuarta está dedicada a consolidar los dispositivos de atención integral a mujeres en situación de prostitución y a poner en marcha nuevos recursos que permitan abordar la realidad de la prostitución masculina en la ciudad de Madrid, con especial atención a la prevención de infecciones de transmisión sexual y del virus de inmunodeficiencia humana, facilitando un diagnóstico precoz mediante la oferta de prueba rápida de VIH y facilitando el acceso a centros de tratamiento de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), con el fin de que la población destinataria del Programa tome conciencia de las estrategias preventivas y tenga acceso a las pruebas necesarias para un diagnóstico temprano, así como el tratamiento adecuado⁵¹⁵.

⁵¹⁵ Al respecto véase, ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES, *II Plan contra la explotación sexual y la atención a la prostitución en la Ciudad de Madrid*, Dirección General de Igualdad de Oportunidades, pp. 24-37.

4. CRÍTICAS A LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

España no ha mantenido tradicionalmente una política clara en materia de prostitución. Se trata de una actividad cuyo ejercicio no está regulado, pero que tampoco ha sido prohibido, salvo cuando implica a menores de edad o a adultos que la ejerzan de manera forzada. Sin embargo, en los últimos años se está produciendo un claro avance hacia la criminalización de las conductas relacionadas con la prostitución voluntaria. Este vacío legal a nivel estatal, ha desembocado en la aparición de una política municipal. Como hemos visto, muchos ayuntamientos de ciudades españolas, han aprobado ordenanzas municipales con las que se prohíbe el ejercicio del trabajo sexual en las calles, multando tanto a trabajadores sexuales como a clientes.

Algunas de las ordenanzas sólo sancionan la conducta de los clientes, esto es, se basan en el modelo sueco de la prohibición de compra de servicios sexuales, adoptando un abordaje claramente abolicionista, como en el caso de Sevilla o Valencia. Sin embargo, una parte de ellas, como las ordenanzas de Barcelona, Murcia o Granada, sancionan también a quienes ejercen la prostitución, siguiendo el modelo prohibicionista. Puede así indicarse que, por medio de estas ordenanzas municipales, España está adoptando un sistema que podría calificarse, tal y como afirma Villacampa, de pseudo-prohibicionista o prohibicionismo suave, pues sanciona a éstas, si bien con una sanción administrativa en lugar de con una sanción de carácter penal⁵¹⁶, como se hace en Norteamérica. En cualquier caso no cabe duda de que todas ellas tienen su origen en la consideración de la prostitución como un problema de “convivencia ciudadana” y que, en consecuencia, se encaminan a la protección de la tranquilidad

⁵¹⁶ En este sentido, VILLACAMPA/TORRES, *RECPC*, 2013, pp. 5-6.

y la seguridad de los vecinos, más allá de que se prevea también la protección de otros bienes jurídicos como la salud pública.

En Barcelona, pionera en la aprobación de las ordenanzas cívicas, se observa como la reforma del año 2012, tenía por finalidad endurecer las sanciones económicas impondibles tanto a trabajadoras sexuales como a clientes y eliminar la necesidad de preaviso para imponer sanción. De la misma manera podemos observar como la cosa continúa, con el claro ejemplo de Cataluña, cuya prohibición no solo ha alcanzado el ejercicio de la prostitución en las vías públicas urbanas, sino también en las carreteras. La aplicación de la Ley va acompañada de la creación de un fichero con datos personales de trabajadores sexuales y de sus clientes, que es administrado por el Servicio Catalán de Tránsito y que permite poder tramitar las correspondientes sanciones⁵¹⁷.

Ahora bien, el desarrollo y puesta en marcha de estas ordenanzas municipales, que hemos analizado, ha supuesto el despliegue de múltiples críticas por parte de varios sectores, desde académicos, organizaciones y colectivos que trabajan con este sector social, hasta los propios trabajadores del sexo han mostrado su disconformidad con la puesta en marcha de este tipo de políticas de cortes prohibicionista y abolicionista.

En este sentido crítico, según ponen de manifiesto autoras como Villacampa y Torres, la implementación de las llamadas ordenanzas cívicas municipales contra la prostitución son fundamentalmente una herramienta que hace más precarias aún las condiciones del ejercicio de la actividad de los trabajadores y trabajadoras sexuales y que por lo tanto, los victimiza, lejos de abolir, como supuestamente se

⁵¹⁷ Al respecto véase, VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES, *RECPC*, 2013, p. 6.

pretende, el ejercicio de esta actividad⁵¹⁸. Ponen de manifiesto que las ordenanzas municipales contra la prostitución, e incluso otras normas en este sentido solo contribuyen a penalizar y criminalizar la pobreza.

Por otro lado afirman que la escasa efectividad de esta política se debe no solo al hecho de que no esté principalmente orientada a la erradicación de la misma, sino fundamentalmente a que su objetivo lo constituye sobre todo el barrido de los trabajadores sexuales de las calles y vías públicas. El único efecto claramente detectado con la aplicación de la ordenanza ha sido el represor⁵¹⁹.

La tarea asistencial que se tendría que llevar a cabo con este colectivo, a pesar de que quede recogido en algunas ordenanzas, no se aplica casi nunca, añaden. De hecho el trabajo de estas autoras, remarca que los clientes han recibido menos sanciones pecuniarias que las personas que ejercen la prostitución. Aseguran que ni siquiera la ordenanza parece haber influido de manera determinante en la actitud de los clientes. Pero lo que sí que se ha probado, es un cambio de actitud de la policía municipal hacia las mujeres y de ellas hacia

⁵¹⁸ Véase, VILLACAMPA/TORRES, *RECPC*, 2013, pp. 8-11. El objetivo principal de la investigación llevada a cabo por estas dos profesoras de Derecho penal, era conocer de qué manera afecta a las trabajadoras sexuales la aprobación de este tipo de normativa municipal tildada de “prohibicionista”. Para lograr este objetivo se valieron del estudio de la ciudad de Lleida a modo de ejemplo. De igual modo pretendían conocer la opinión del sector del trabajo sexual sobre la eventualidad de que este trabajo sea considerado como tal, es decir, como una actividad laboral reconocida. En el mismo sentido véase, MAQUEDA ABREU, *Olvido*, p. 1-2.

⁵¹⁹ Confróntense al respecto, ARELLA/ FERNÁNDEZ BESSA/ NICOLÁS/ VARTABEDIAN, *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*, Universidad de Barcelona/Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2006, pp. 40 y ss.; VARTABEDIAN, en *Quaderns-e Institut Català d’Antropologia*, 2013, p. 80.

los agentes, que ahora los ven como controladores y no como protectores.

El estudio señala que las ordenanzas abocan a las prostitutas a un callejón sin salida, en la mayoría de los casos, tienen que continuar trabajando para poder pagar las sanciones, más allá de la voluntad de querer cambiar de actividad.

En definitiva a la conclusión, a la que han llegado Villacampa y Torres y que personalmente comparto, es que, “la política emprendida en nuestro país se encuentra muy lejos de conducir a la situación ansiada por las trabajadoras sexuales, máxime en un momento en que parece que la ofensiva contra el trabajo sexual callejero se está intensificando, traspasando las fronteras del Derecho administrativo sancionador municipal. Sin embargo, atendiendo a la escasa operatividad que está teniendo nuestra actual política “prohibicionista suave” en la mejora de las condiciones vitales de este colectivo, quizá el ensayo de políticas de corte legalizador sería más operativo. Con ellas, afirman que probablemente no se conseguiría el confesado objetivo de erradicar el ejercicio del trabajo sexual, pero al menos sí se dignificarían las condiciones de quienes prestan servicios remunerados de manera voluntaria en este ámbito”⁵²⁰.

Estas no han sido las únicas críticas que ha sufrido el despliegue de ordenanzas municipales, también han sido incesantemente contestadas por colectivos de trabajadores del sexo y de ONGs que realizan tareas asistenciales con éstos, en definitiva, por parte de los colectivos que defienden y protegen a este sector. Ellos también ven en esta normativa una forma de criminalizar la pobreza, que precariza

⁵²⁰ Véase, VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES, *RECPC*, 2013, p. 37.

todavía más las condiciones de trabajo de las prostitutas callejeras, que son cinco veces más multadas que los clientes⁵²¹.

Afirman que sancionar a quienes ofrecen sexo en la calle no sirve para terminar con la prostitución. Solo contribuye a ocultarla en pisos y burdeles. La polémica medida no aborda, además, el problema de fondo, que es que no hay una postura común que apueste por regular o, por el contrario, abolir esta práctica⁵²².

Por su parte la presidenta de la “Asociación para la Prevención, Reinserción y Atención de la Mujer Prostituida” (APRAMP)⁵²³, Rocío Nieto, también ha puesto de manifiesto la opinión que le merecen estas normas municipales y asegura que las chicas siguen vendiéndose en las calles, algo que molesta a muchos ciudadanos, que no quieren que sus hijos vean a mujeres con poca ropa que ofrecen su cuerpo por dinero. Por eso muchos municipios se han visto presionados para desarrollar estas Ordenanzas. Nieto afirma que “se está bordeando el problema y que lo que hay que hacer es una ley seria contra las personas que explotan a las mujeres”⁵²⁴. Apunta,

⁵²¹ Al respecto véase, VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES, *RECPC*, 2013, p. 40.

⁵²² Al respecto confróntese, CARRANCO/SAHUQUILLO, “La prostitución, mejor debajo de la alfombra”, *El País*, 2012. (Consultar http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/05/31/vidayartes/1338491745_774783.html; última visita el 11 de enero de 2016).

⁵²³ Véase, APRAMP. (Consultar <https://apramp.org/>; última visita el 11 de enero de 2016).

⁵²⁴ Su asociación y muchas otras consideran que la mayoría de las mujeres que se prostituyen no lo hacen voluntariamente, sino que son víctimas de las mafias. Un argumento compartido también por las administraciones, que sin embargo no se pueden apoyar en cifras ni datos oficiales. Véase, CARRANCO/SAHUQUILLO, “La prostitución, mejor debajo de la alfombra”, *El País*, 2012. (Consultar http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/05/31/vidayartes/1338491745_774783.html; última visita el 11 de enero de 2016).

además, que una persona a la que se le persigue y se está penalizando difícilmente va a acabar admitiendo que está siendo explotada.

A estas opiniones en contra se unen otras muchas, como la de María Luisa Balaguer, Catedrática de Derecho constitucional en la Universidad de Málaga, ésta explica que con estas normativas “se da un rodeo al problema y se utiliza una argucia legislativa para que no haya chicas en las calles”. Sostiene, además, que esas multas son recurribles porque están en terrenos límite, “se podría esgrimir la inconstitucionalidad, por ejemplo, del derecho de libre de ambulación de las mujeres a las que multan por estar en una carretera”. A su entender, los partidos políticos deberían abordar el problema, pero no es una cuestión de fácil consenso⁵²⁵.

Hasta los propios Ayuntamientos han llegado a reconocer que con esta política municipal se valen de parches o apaños transitorios, a la espera de una norma estatal. El Ayuntamiento de la Jonquera, en Gerona, fue de los primeros en poner en marcha este sistema de multas, no obstante, un año después dejó de multar a los clientes y a las chicas porque no resultaba efectivo ni eficaz. El municipio tomó esta iniciativa dada la presión de los vecinos.

Por su parte, una de las mayores defensoras de los derechos de las trabajadoras del sexo y miembro de la Organización Hetaira, Cristina Garizábal, entiende que multar a quienes ejercen la prostitución, sin ser esta actividad un delito propiamente dicho, “raya la

⁵²⁵ Véase, CARRANCO/SAHUQUILLO, “La prostitución, mejor debajo de la alfombra”, *El País*, 2012. (Consultar http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/05/31/vidayartes/1338491745_774783.html; última visita: 11 de enero de 2016).

inconstitucional”⁵²⁶. Garizábal considera que las multas comportan otro problema añadido, y es que “se echa a las mujeres en manos de los clubes para que ahí sean víctimas de abusos, ya que no hay ninguna ley que reconozca relación laboral”⁵²⁷.

Viviana Waisman, directora de “Women's Link Worldwide”⁵²⁸, sostiene que las ordenanzas ciudadanas violan, además, varios tratados internacionales de prevención y lucha contra el tráfico de seres humanos. “Castigar a las mujeres que ejercen la prostitución tiene el peligro de colocarlas en una situación de mayor vulnerabilidad, lo que contraviene todos los instrumentos internacionales de protección a las víctimas de trata. Debe primar la

⁵²⁶ Según, GARAIZÁBAL, a su entender, “no todas las personas que se colocan en una carretera a vender su cuerpo lo hacen explotadas. Por eso, piden lugares específicos en los que puedan ejercer la prostitución con garantías de seguridad”, *Mugak*, segundo trimestre de 2003.

⁵²⁷ En la misma línea, GARCÍA, “las consecuencias de la aplicación de estas ordenanzas son la persecución y acoso de las trabajadoras del sexo, empeoramiento de las condiciones de trabajo de estas mujeres, condiciones que ya eran bastante precarias y creación de un clima de inseguridad e indefensión que aumenta la vulnerabilidad de las trabajadoras y la posibilidad de agresiones. También pensamos que estas políticas favorecen el desarrollo de mafias y chulos dado que las trabajadoras del sexo, para evitar el acoso policial, se ven obligadas a buscarse “protectores” que les avisen de las redadas o las defiendan en el reparto del espacio, que suele ser muy escaso y estar muy contaminado por la marginación y la delincuencia. Y para más inri, estas normas están originadas por una administración pública, que debería ser el garante del estado de bienestar y quien tendría el deber de preservar los derechos de todos y todas, también los de las minorías”, *Ordenanzas municipales y prostitución. El caso de Gandía*, COLECTIVO HETAIRA, 2010. (Consultar <http://www.colectivohetaira.org/web/en-medios-de-comunicacion/15-articulos-de-prensa-propios/239-ordenanzas-municipales-y-prostitucion-el-caso-de-gandia.html>, última visita el 16 de febrero de 2017).

⁵²⁸ Es una organización reconocida por su capacidad de desarrollar teorías y estrategias legales, en especial respecto a violaciones de derechos humanos de las mujeres.

persona y las violaciones a sus derechos humanos. Es esencial que este sea el marco, y no uno que se centre en la persecución del delito ni en el control migratorio”, afirma.

Por su parte, Purificación Causapié, ex secretaria de Igualdad del PSOE, también mostró su desacuerdo con las normas municipales que penalizan a las personas que ejercen la prostitución. “Estas ordenanzas tienen más que ver con el vandalismo y el orden público. Hay que combatir el tráfico de personas y las mafias y facilitar que las mujeres salgan de esta situación con ayudas”, considera. Comprende la postura de los Ayuntamientos, pero cree que la manera de erradicar la prostitución es combatir el tráfico y la explotación. “Penalizar a las mujeres solo las estigmatiza, esconde y dificulta su seguimiento”, argumenta Causapié, más partidaria de multar solo al cliente, como se hace en Sevilla o en Valencia.

Estas han sido algunas de las muchas opiniones o críticas que han suscitado las Ordenanzas Municipales en vigor en algunas de nuestras ciudades. Me sumo a éstas opiniones entendiendo que imponer multas a las prostitutas y/o a sus clientes, no es una medida correcta para erradicar la trata, ni la propia prostitución, como se pretende justificar, sino que se trata de una medida represiva, enmascarada en una política criminal de hipocresía, que lo único que consigue es aumentar la victimización de los que ejercen la prostitución y ralentizar la lucha por sus derechos⁵²⁹.

⁵²⁹ Argumento desarrollado por GRETA en su informe, *Report concerning the implementation of the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings by Spain*, (Informe sobre la implementación por parte de España del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos), 2013. (Consultar <http://www.colectivohetaira.org/web/images/docs/greta2013.pdf>, última visita el 21 de agosto de 2015).

III. LEY ORGÁNICA 4/2015, DE 30 DE MARZO, DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Como hemos visto hasta el momento en el transcurso de este capítulo, la política desplegada en España, en materia de prostitución, ha sido muy insuficiente, limitada al ámbito administrativo, a través de las múltiples ordenanzas municipales, que cada ayuntamiento ha creado y desarrollado en su territorio. Por supuesto, como ya sabemos, esta regulación de sanciones administrativas, que pretenden velar por el cumplimiento de un correcto uso de los espacios públicos, en condiciones de civismo y convivencia, únicamente es de aplicación para esta finalidad, y por consiguiente en ningún momento se trata de una regulación de la prostitución de forma autónoma. La única vía legislativa del Estado Español, en esta materia, la encontramos en nuestro Código penal, que regula so pena de prisión, las conductas de prostitución coactiva, es decir, las figuras del proxenetismo o explotación sexual de un tercero, la trata de personas con fines de explotación sexual, o incluso el aprovechamiento o lucro de la explotación de la prostitución ajena, aún con el consentimiento del sujeto prostituido. En definitiva, nada se dice en nuestra regulación penal, de aquellas conductas que consisten en ejercer la prostitución libre y voluntariamente sin que medie la intervención de un tercero, y por tanto, no se trata de una conducta delictiva.

Hasta marzo de 2015, este era el panorama que podíamos encontrarnos en nuestro país, con respecto al tema de la prostitución. Sanciones administrativas municipales, frente al vacío legal a nivel estatal. Pues bien, tras esta fecha que hemos apuntado, se ha dado un pequeño giro al “escenario prostitucional” a partir de que se

aprobó la Ley Orgánica 4/2015 de Seguridad Ciudadana⁵³⁰, que si bien ha dado cobertura estatal a este asunto, lo hace desde la perspectiva administrativa, es decir, nada parece cambiar en cuanto al régimen penal, sino que se mantiene el régimen sancionador de multas administrativas, aunque ampliando el ámbito de aplicación del nivel local al estatal.

En este apartado, nos dedicaremos al estudio más detallado de la ley, conocida por todos como “Ley Mordaza”, por la restricción de derechos y libertades que según gran parte de la ciudadanía, ha supuesto la aprobación y puesta en marcha de esta Ley. Con el análisis de la citada Ley intentaremos conocer el objetivo y sus fundamentos, así como el tratamiento específico que desde la esfera de su aplicación, se da a todas aquellas conductas que pueden perturbar la seguridad ciudadana⁵³¹, entre las que se incluyen al tema de la prostitución.

Para preservar la seguridad ciudadana, a la que alude el texto, éste tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la

⁵³⁰ Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

⁵³¹ Tal y como recoge el artículo 1 de la Ley, “la seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las Leyes”, es decir, es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía y no meras declaraciones formales carentes de eficacia jurídica. Sobre el concepto de seguridad ciudadana véanse, RECASENS/CARDOSO/CASTRO/NOBILI, *European Journal of Criminology*, 2013, p. 368; LIGHT, J., *International Journal of Urban and Regional Research*, 2002, p. 607; CARRO, *Revista Vasca de Administración Pública*, 1990, p. 9; BARCELONA, en AAVV, *Enciclopedia Jurídica Básica*, 1995, p. 6095.

seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos⁵³². En este sentido, la ley persigue diversos fines que en su conjunto desembocan en un objetivo claro y único, como es la preservación de la seguridad ciudadana.

De entre las múltiples conductas que quedan prohibidas bajo prescripción de esta normativa por resultar perturbadoras del orden y la seguridad ciudadana, reguladas en el capítulo V, sección 2ª, cabe destacar la prohibición que recae sobre el ejercicio de la prostitución o la prestación de servicios sexuales retribuidos. En este sentido es importante determinar de qué manera se ha visto afectado este sector con el despliegue de estos mecanismos normativos de carácter administrativo, en aras de una protección de la seguridad ciudadana, puesto que no cabe duda de que éste ha sido uno de los sectores sociales más afectados por estas políticas.

Esta Ley de Seguridad Ciudadana, ha querido manifestarse al respecto de tal manera que regula el texto, en su artículo 36, epígrafe 11, bajo catalogación de infracción grave, la prohibición de solicitar o aceptar, el demandante, servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Conductas que podrán ser sancionadas con multas de 601 a 30.000 euros. En cuanto a la terminología utilizada, la ley no delimita conceptos como “servicios sexuales”, sin que podamos determinar qué tipo de práctica sexual queda englobada en la infracción.

⁵³² Véase el artículo 1.1. de la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Como se puede observar nada dice este precepto del ofrecimiento de esos servicios sexuales retribuidos, es decir, en principio, podríamos afirmar que las únicas conductas que podrían ser susceptibles de sanción corren a cargo del demandante, o lo que viene a ser el cliente. Sin embargo esta ley ha utilizado una vía, pudiera ser alternativa, para sancionar esta conducta, no obstante como una conducta de desobediencia, más que como ofrecimiento de servicios sexuales⁵³³. En este supuesto, el artículo 36 continúa manifestando que los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la inobservancia de dicho requerimiento podría constituir una infracción del párrafo 6 de este artículo, o lo que es lo mismo, desobediencia o resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación. Así, si quien ofrece servicios sexuales en la vía pública persiste en hacerlo pese a los requerimientos policiales, no podrá ya ser expulsada del territorio español ni le podrá ser denegada la concesión de permiso de residencia o trabajo, como se preveía en el anteproyecto, pero sí podrá ser sancionada con una multa de hasta 30.000 euros por la comisión de una infracción de desobediencia⁵³⁴, catalogada como infracción

⁵³³ Al respecto véase, El Confidencial, *La Ley de Seguridad Ciudadana castiga (por la puerta de atrás) a las prostitutas*, 2014. (Consultar http://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2014-12-21/la-ley-de-seguridad-ciudadana-castiga-de-rebote-a-las-prostitutas_596187/, última visita el 16 de diciembre de 2015).

⁵³⁴ Al respecto, tal y como afirma VILLACAMPA ESTIARTE, “...parece ser el modelo abolicionista de factura nórdica, sancionando solo al cliente. Sin embargo este sistema no se adapta enteramente, puesto que aún se mantienen las sanciones a las trabajadoras sexuales.[...] puede afirmarse que con la aprobación de la LO 4/2015 formalmente se

grave. Sin embargo, lo más grave de la posible sanción para la trabajadora sexual, vía infracción por desobediencia, es que ha desaparecido la exención que se preveía en el anteproyecto de la ley de la sanción de conductas de ofrecimiento de servicios sexuales cuando la conducta era realizada por víctimas de trata de seres humanos. Cabría con ello incluso sancionar conforme a esta infracción de desobediencia a una hipotética víctima de trata que se viera obligada a ejercer la prostitución callejera⁵³⁵.

Para finalizar con el estudio de esta Ley de Seguridad Ciudadana, debemos hacer mención a un aspecto que pudiera resultar novedoso, y cuanto menos controvertido, dado a múltiples críticas y debates sobre su posible “aceptación” o no. Me refiero a la creación del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana, regulado en el artículo 43, donde queda establecido que a efectos exclusivamente de apreciar la reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en esta Ley, se crea en el Ministerio del Interior un Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana. Las comunidades autónomas que hayan asumido competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad ciudadana y cuenten con un cuerpo de policía propio, podrán crear sus propios registros de infracciones contra la seguridad ciudadana. En este registro se practicarán los asientos de los datos del infractor, la infracción cometida, el lugar y la fecha de la misma, el órgano que impone la sanción y la sanción o

completa el tránsito a la adopción de un sistema abolicionista sancionando a los clientes por vía administrativa, aunque pervive oculta tras la sanción a la desobediencia del trabajador sexual la efectiva adopción de un sistema prohibicionista suave en un plano estatal, que se ha visto que ha tenido nefastos efectos en los trabajadores sexuales cuando ha sido adoptado a nivel municipal.”, *REPC*, 2015, pp. 443- 444.

⁵³⁵ Confróntese al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *REPC*, 2015, p. 445.

sanciones firmes en vía administrativa impuestas, con la indicación de su alcance temporal, cuando proceda. Por su parte las personas a las que se haya impuesto una sanción que haya adquirido firmeza en vía administrativa serán informadas de que se procederá a la práctica de los correspondientes asientos en el Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana y podrán solicitar el acceso, cancelación o rectificación de sus datos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

Igual que ocurre con las distintas ordenanzas municipales, que los distintos ayuntamientos han establecido en sus territorios, para perseguir el ejercicio de la prostitución en las calles de sus ciudades, las críticas a esta Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana no se han hecho esperar, esta Ley aprobada únicamente por los votos del Partido Popular, durante su periodo de gobernanza, 2011-2015, ha levantado numerosas ampollas entre distintos sectores de la sociedad, incluida la oposición política y el resto de partidos.

Con respecto a los trabajadores sexuales, como uno de los sectores mayormente afectados por el despliegue y puesta en marcha de este texto, que como ya sabemos, ve aumentada la represión sobre ellos, no solo por la legislación autonómica o local, sino que a estas prohibiciones se une la prohibición marcada por la Ley de Seguridad Ciudadana. Este sector, ha visto como desde la entrada en vigor de la ley el efecto sancionador ha crecido, bien recayendo sobre el cliente, tal y como se prevé en la ley, por la solicitud o demanda de servicios sexuales, bien recayendo sobre el trabajador sexual, justificando la sanción en base a la desobediencia a la autoridad en la que éste pudiese incurrir por la negativa a desistir en sus prácticas, ante el requerimiento policial. No obstante si observamos las distintas noticias proporcionadas en su mayoría a través de portales de

internet, y partiendo de la base de que existe una información bastante limitada y sesgada al respecto, la mayor parte de sanciones impuestas en virtud de esta Ley han recaído sobre las personas que ejercen la prostitución. Es cierto que se han multado a muchos clientes, pero el número de personas que ejercen la prostitución y que han sido sancionadas es mucho mayor. En consecuencia, a este plantel de infracciones con sus respectivas sanciones en el que se ven inmersas las personas que ejercen la prostitución, debemos añadir esas sanciones administrativas que regulan las múltiples ordenanzas municipales. Es decir, el grado de represión que viven estas personas es tremendo, no solo son sancionadas y perseguidas por las ordenanzas municipales sino que esta represión se ve aumentada con la prohibición de una ley que supuestamente pretende velar por la seguridad ciudadana. Ante esta situación podemos hablar de que existe una restricción de derechos para las personas que ejercen la prostitución.

Son muchos los trabajadores sexuales y organizaciones o asociaciones que velan por los derechos de este colectivo, los que han alzado la voz para denunciar la estigmatización, que normas de este tipo, provoca en este sector bastante estigmatizado ya. Han sido tanto los defensores del reconocimiento de la prostitución como un trabajo, así como los de corte abolicionista que no reconocen la prostitución como una actividad digna de ser un trabajo por la discriminación y violencia que supone para quien la ejerce, los que han manifestado que esta Ley lejos de acabar con esta práctica, ha aumentado la vulnerabilidad de los sujetos. Entidades que trabajan con este colectivo entienden que los redactores de esta normativa no han tenido en cuenta las circunstancias relacionadas con la prostitución. Considerando que se criminaliza a la víctima, se invisibiliza la situación de estas mujeres, y no ayuda a resolver su problemática.

Para Valentín Márquez, coordinador de proyectos de inclusión en Andalucía para Médicos del Mundo, asociación de perfil abolicionista que lleva más de 22 años trabajando con este colectivo, esta Ley de Seguridad Ciudadana, supone un enorme atraso en derechos humanos ya que ejerce una presión y criminalización contra las mujeres. También la considera una traba en la lucha contra la trata de mujeres que sí están forzadas, ya que la policía aparece ante ellas como enemigo y no como un posible colaborador.

La Asociación AMIGA por los Derechos Humanos de las Mujeres que actúa en la prevención e intervención de trata con fines de explotación sexual, con sede central en Sevilla, entiende la prostitución como un efecto de la sociedad patriarcal y de roles de género. Para esta asociación son varios los abusos sobre derechos fundamentales que sufren las mujeres tratadas con fines de explotación sexual como son la libertad de movimientos, salud, derecho a la vida o a la propia vida familiar⁵³⁶.

En medio de toda esta polémica y el mismo Día Internacional contra la Trata de Personas⁵³⁷, Manuela Carmena, alcaldesa de Madrid, se reunió con la APRAMP. El principal tema sobre la mesa fue la actual situación a la que se enfrentan las mujeres en situación de prostitución tras la puesta en marcha de la “Ley Mordaza”. Es precisamente en la ciudad de Madrid donde, al menos hasta el momento, han tenido lugar más denuncias a prostitutas en las últimas semanas. En referencia a la “Ley Mordaza”, Carmena sostuvo

⁵³⁶ Véanse, ASOCIACIÓN AMIGA, en <http://amiga-org-es.stackstaging.com/el/>, última visita el 01 de abril de 2017; “La ley Mordaza olvida que las prostitutas también son ciudadanas”, *Diagonal*, 28 de agosto de 2015. (Consultar <https://www.diagonalperiodico.net/andalucia/27601-la-ley-mordaza-se-olvida-prostitutas-tambien-son-ciudadanas.html>, última visita el 17 de diciembre de 2015).

⁵³⁷ Día Internacional contra la Trata de Personas- 30 de julio.

que “no puedo dejar de decir que la Ley de Seguridad Ciudadana no aborda los problemas, sino que sanciona sus efectos”, por lo que su intención es sensibilizar a la Fiscalía General. Pero la realidad es que no solo la Ley de Protección Ciudadana es causa del acoso a las prostitutas. En Madrid, el acoso policial contra las mujeres en situación de explotación sexual ya se reactivó en la anterior legislatura. El llamado “Plan contra la Explotación Sexual” implantado por la anterior alcaldesa Ana Botella, ha sido mantenido por la actual alcaldía dado el acuerdo que tienen con este plan⁵³⁸.

Por su parte, Hetaira (colectivo en defensa de los derechos de las prostitutas), junto a Fundación Atenea, Fundación Cruz Blanca, Médicos del Mundo, Fundación Bachué, y Fundación Igenus (organizaciones todas que forman parte de la Mesa Todas en Red⁵³⁹), también expresaron su oposición frente al Proyecto de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana. Solicitaron la retirada inmediata del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana en su totalidad, haciendo hincapié en los aspectos que se recogen en cuanto a las mujeres que ejercen prostitución y a víctimas de trata. Entienden que esta Ley empeoran las condiciones de las mujeres que ejercen la prostitución, puesto que, “aumenta la vulnerabilidad, ya que para evitar las sanciones al cliente y a sí mismas, (apartado 11 del artículo 36 sobre infracciones graves, Fracción 2ª del Capítulo V de la Ley), las mujeres se ven obligadas a ejercer en lugares más alejados e invisibilizados, mermando su

⁵³⁸ Véase, “Manuela Carmena, la prostitución y la “ley mordaza”, *La Izquierda Diario*, 01 de agosto de 2015. (Consultar http://www.laizquierdadiario.com/spip.php?page=movil-nota&id_article=21445, última visita el 17 de diciembre de 2015).

⁵³⁹ Las Organizaciones miembros de la Mesa Todas en Red que firman este documento son: Fundación Atenea, Fundación Cruz Blanca, Médicos del Mundo, Fundación Bachué, Colectivo Hetaira y Fundación Igenus.

capacidad de negociación y aumentando las prácticas de riesgo; genera un clima de mayor inseguridad e indefensión al aumentar la posibilidad de agresiones y delitos hacia las mujeres. De esta forma, estas políticas pueden fomentar el desarrollo de redes de extorsión; y obliga al ejercicio de la prostitución en lugares cerrados, ya que el objetivo es la desaparición de la prostitución del espacio público, sin preocuparse por las condiciones en las que se encuentran las personas que ejercen la prostitución en los locales y pisos, donde dueños o redes imponen sus normas. Lo cual, además, dificulta el acceso de entidades de intervención social y agentes de salud”⁵⁴⁰.

En este sentido, Villacampa Estiarte, ha manifestado que “tal política, lejos de acabar con el ofrecimiento de servicios sexuales, finalidad declarada en muchos casos, ha servido sobre todo para estigmatizar aún más a las trabajadoras sexuales más desfavorecidas, las que trabajan en la calle. No existen evidencias de que el número de trabajadoras sexuales haya disminuido, más bien de lo contrario, al menos atendiendo a la percepción de las mismas trabajadoras sexuales, que lamentan el incremento de la competencia”⁵⁴¹. Del mismo modo añade que “se ha barrido a las trabajadoras sexuales del espacio público, invisibilizando su existencia, pero no se han atacado eficazmente las causas que pueden conducir a las personas al desempeño del trabajo sexual, puesto que las medidas emprendidas se han limitado a incidir en el entorno físico o ambiental, pero no han atacado las bases sociales del problema. En definitiva, la salvaguarda de la convivencia cívica a través del empleo del Derecho administrativo sancionador ha servido para segregar y controlar a los

⁵⁴⁰ Véase, COLECTIVO HETAIRA, (Consultar <http://www.colectivohetaira.org/web/actividades/419-ley-mordaza.html>; última visita el 16 de diciembre de 2015).

⁵⁴¹ En palabras de VILLACAMPA ESTIARTE, *REPC*, 2015, p.446.

“failed citizens” o a los “no ciudadanos”, porque son trabajadores del sexo y, además, en muchos casos, residentes ilegales”⁵⁴².

A estas críticas vertidas por el sector de los trabajadores del sexo, así como todas las organizaciones que colaboran de algún modo con ellos, entre otras muchas, existen otros sectores que han criticado este instrumento normativo, críticas que abordan problemas ocasionados por la ley, mucho más allá de aquellos que afectan a este sector concreto, pero que perjudican a todos inclusive al sector de los trabajadores sexuales. Entre ellos, un grupo de jóvenes investigadores de problemáticas sociales de la CNT de Valencia⁵⁴³, han elaborado un análisis jurídico sobre el contenido y repercusión de la conocida como Ley Mordaza⁵⁴⁴. Según este grupo de investigadores la Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana supone una de las más represivas iniciativas legislativas de la historia reciente del Estado español.

Podemos añadir otras muchas que en este caso provienen del propio sector político, de manera que todos los partidos con representación en el Congreso de los Diputados, con excepción del PP, han criticado de forma unánime el "estado policial" y el "despotismo" implícito en la Ley de Seguridad Ciudadana. Especialmente crítico ha sido el diputado de IU Ricardo Sixto que ha realizado un paralelismo entre esta norma y las vigentes durante la época franquista, debido a que incluye la ejecución de sanciones administrativas por conductas que no son delito. También el portavoz de Compromís, Joan Baldoví,

⁵⁴² Al respecto véase, VILLACAMPA/TORRES, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2013, p. 6.

⁵⁴³ Confederación Nacional del Trabajo.

⁵⁴⁴ Confróntese al respecto, GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE PROBLEMÁTICAS SOCIALES, CNT- Valencia, *Análisis Jurídico de la Ley Mordaza*, 18 de enero de 2015. (Consultar <http://valencia.cnt.es/wp-content/uploads/2014/04/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-Ley-Mordaza-18-01-2015.pdf>, última visita el 12 de febrero de 2017).

que ha lamentado la "innecesaria represión" incluida en la nueva ley, que ha calificado como "perversa"⁵⁴⁵.

En el mes de mayo de 2015, la mayoría de los grupos de la oposición presentaron en el Tribunal Constitucional un recurso, que se encuentra a la espera de resolución, contra la Ley de Seguridad Ciudadana, con el objetivo de "frenar los recortes del PP" y la voluntad del Gobierno de evitar las protestas sociales, durante su periodo de legislatura. Representantes del PSOE, la Izquierda Plural, UPyD y Compromís-Equoacudieron a la sede del Tribunal Constitucional para registrar el recurso, que suscribió también Coalición Canaria y Geroa Bai. Tras registrar el recurso, el portavoz del PSOE en el Congreso, en ese momento, Antonio Hernando, explicaba que el recurso fue respaldado también por numerosas organizaciones no gubernamentales y de derechos humanos y resaltaba que la Ley conculca derechos fundamentales recogidos en la Constitución.

IV. CONCLUSIONES

La ausencia de regulación estatal con respecto a una clara tendencia abolicionista o legalizadora de la actividad de la prostitución en un ámbito de libertad y voluntariedad, ha desembocado en una politización autonómica y local al respecto, a través de diversas Ordenanzas Municipales mediante las cuales, cada ayuntamiento establece las condiciones para ejercer esta actividad y las posibles sanciones administrativas que van aparejadas al

⁵⁴⁵ Véase, DIARIO CRÍTICO/AGENCIAS, *Crítica unánime en el Congreso al "estado policial" de la Ley de Seguridad Ciudadana*, 2015. (Consultar <http://www.diariocritico.com/noticia/475491/nacional/critica-unanime-en-el-congreso-al-estado-policial-de-la-ley-de-seguridad-ciudadana.html>, última visita el 16 de diciembre de 2015).

incumplimiento de algunas de esas condiciones. Sin perjuicio, claro está, de la regulación penal estatal que castiga aquellas conductas de explotación, proxenetismo y lucro de la prostitución ejercida por un tercero, aún con el consentimiento de ese tercero. Aunque no exista un sistema claramente definido en nuestro país, las políticas locales y autonómicas, han optado, en algunos casos, por un evidente prohibicionismo, puesto que en aras a una supuesta preservación del espacio público como ámbito de convivencia y civismo, con el objeto de evitar las conductas que puedan perturbar la convivencia, evitar la visión de trabajadores sexuales a los menores o para evitar el entorpecimiento del tráfico vial, se prohíbe tanto el ofrecimiento, cuanto la solicitud, la negociación y la aceptación de servicios sexuales en la vía pública, lo mismo que la práctica de relaciones sexuales en el espacio público⁵⁴⁶. Por otro lado, hemos podido ver, como en algunos casos, esa prohibición no se traduce en sanciones para quien ejerce la prostitución, sino para el cliente, respondiendo así a grandes rasgos, a un claro ejemplo de modelo abolicionista.

Esta alegalidad se caracteriza porque no existe intervención estatal en la práctica de la prostitución, solo se actúa ante el proxenetismo, exigiéndose en este tipo delictivo coacción física o psicológica, y quedando por tanto fuera del delito de explotación, la prostitución voluntariamente ejercida por mayores de edad⁵⁴⁷.

El resultado de este vacío legal es que las personas que ejercen la prostitución actúan al margen del sistema y no tienen ninguna

⁵⁴⁶ Véanse al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, *REPC*, 2015, pp. 413-455; GAY HERRERO, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 124-126.

⁵⁴⁷ Al respecto véase, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 22.

protección jurídica lo que provoca que se conviertan en víctimas de los proxenetas⁵⁴⁸.

Un claro ejemplo de ese despliegue normativo autonómico nos lo muestra la Generalitat de Cataluña, con su amplia normativa sobre el régimen de los establecimientos públicos y más concretamente, aquellos donde se prestan servicios sexuales remunerados. Que si bien, no prohíben el ejercicio libre de la prostitución, por parte de personas mayores de edad, si lo confina en locales sujetos a unos requisitos, que se traducen básicamente en la obligatoriedad de obtener una licencia municipal para poder emprender su marcha con esa finalidad de prestar servicios sexuales. La Generalitat reitera esta postura, sancionando el ejercicio de la prostitución en las carreteras de la comunidad. En este caso, el Texto Refundido de la Ley de carreteras, sanciona tanto a quien ejerce o presta el servicio sexual remunerado, como a aquel que lo solicita o acepta.

No obstante hemos visto que junto a esta normativa autonómica la preocupación por la convivencia pacífica y el buen estado del espacio público es también uno de los pilares de la política municipal desde hace tiempo. Así, por ejemplo, siguiendo el modelo de sociedad barcelonesa, la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Barcelona pretende ser una herramienta efectiva para hacer frente a las situaciones y circunstancias que puedan afectar a la convivencia o alterarla y que, al igual que en cualquier otra gran ciudad europea, se producen en Barcelona, en un mundo cada vez más globalizado. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a esas situaciones y circunstancias, basándose, por un lado, en el

⁵⁴⁸ Confróntense al respecto, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 51; CUERDA ARNAU, en VV.AA, *Delitos contra la libertad sexual*, Consejo General del Poder Judicial, 1997.

reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asuman determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas⁵⁴⁹.

Según lo expuesto en este capítulo, podemos deducir que la política que ha seguido el Ayuntamiento de Barcelona para abordar el tema de la prostitución está inspirada en el claro objetivo de acabar con la prostitución que capta su clientela en las calles catalanas⁵⁵⁰. Como asegura Poyatos i Mata, “se producen dos prohibiciones absolutas, por un lado, el ejercicio de la prostitución a menos de doscientos metros de centros docentes, y por otro, mantener relaciones sexuales en espacios públicos”. Añade que “se produce también una prohibición relativa o indeterminada que limita la negociación de servicios sexuales en espacios públicos en los usos públicos de tales

⁵⁴⁹ Véase la exposición de motivos de la Ordenanza de medida para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona, segundo párrafo. En sentido contrario, VARTABEDIAN, asegura que “la particularidad de esta norma es que, en realidad, no se dirige a todos los ciudadanos y ciudadanas en general sino que se centra específicamente en colectivos entendidos como “problemáticos y molestos”. Por lo tanto, de manera manifiesta se incluye en esta normativa a “grupos determinados de personas como ejecutoras de conductas incívicas. Las trabajadoras sexuales forman parte de uno de los grupos criminalizados”, *Oñati Socio-legal Series*, 2011, p. 8. En la misma línea, HEIM, D., *Obstáculos y dificultades de la reubicación de trabajadoras sexuales en el mercado laboral*, 2007, p. 25.

⁵⁵⁰ Al respecto, ARELLA/ FERNANDEZ/ NICOLAS/ VARTABEDIAN, *Los pasos (in) visibles de la prostitución*, 2007, p. 10; ARELLA/ FERNÁNDEZ BESSA/ NICOLÁS/ VARTABEDIAN, *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*, Universidad de Barcelona/Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2006, pp. 27 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE/ TORRES, *RECPC*, 2013, p. 5.

espacios”. Por ello, mantiene que la abstracción de la norma ha permitido un margen de discrecionalidad a la Guardia urbana para decidir cuándo sancionar o no esta práctica⁵⁵¹.

Similar a la ordenanza desarrollada por la ciudad de Barcelona, encontramos las ordenanzas de Murcia y Granada, que en busca de la erradicación de esta práctica en las calles de sus ciudades persiguen y sancionan a quienes ejercen la prostitución y a quienes solicitan sus servicios.

En el lado opuesto a estos modelos de ordenanzas de corte prohibicionista, encontramos la ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Sevilla, este entiende que la mujer en situación de prostitución ha de tener la consideración de víctima, ya que la prostitución es una forma extrema de violencia de género. Y es en este contexto donde hay que considerar como beneficiarios de la explotación sexual tanto al proxeneta como al cliente. Continúa manifestando que no se puede ni se debe dar el mismo tratamiento a la víctima y al explotador. Es por ello que esta normativa sanciona la demanda de servicios sexuales, favorecimiento, promoción o facilitación de estas conductas, y nunca el ofrecimiento por parte de la víctima, a diferencia de las otras ordenanzas. Pero ahora bien, a esta afirmación de que en ningún caso se sancionará a la persona prostituta, o lo que es lo mismo, la víctima, cabe añadir que resulta en cierto modo contradictoria con el hecho de que sea sancionado el mantener relaciones sexuales retribuidas en el espacio público, ya que es evidente que en la práctica de esas relaciones sexuales

⁵⁵¹ Según, POYATOS I MATAS, “...El nuevo posicionamiento municipal prohibitivo de una actividad tolerada hasta el momento- y de imposible eliminación- ha servido de justificación para establecer un sistema de sanciones dulcificadas de amplio margen discrecional en su aplicación”, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 36.

intervienen tanto el que presta el servicio como el cliente, por tanto si la intención es mantener fuera del régimen sancionador a quien ejerce la prostitución sería conveniente matizar quien es el sujeto que en el ámbito de esta conducta, debe responder de la misma.

Lo mismo ocurre en las ordenanzas de los ayuntamientos de Valencia y Madrid. Además, en cuanto a la Ordenanza de Valencia, cabe reflexionar sobre algunos términos que podrían ser dados a la confusión, estamos hablando concretamente del término “ofrecer”, en cuanto a conducta que queda prohibida a tenor de la ordenanza. Este término, en consonancia con los servicios sexuales, es evidente que hace referencia al sujeto activo que ofrece tales servicios, o lo que es lo mismo, la persona que ejerce la prostitución, por lo tanto el sujeto infractor en este caso sería el trabajador sexual, lo que resulta contradictorio con lo establecido en el artículo 3.2 que excluye del ámbito del régimen sancionador a las personas en situación de prostitución.

Han pasado más de cuarenta años desde que se aprobara en 1970 la abolida “Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social”⁵⁵², y España es definida como un Estado democrático social y de derecho, pero podríamos decir que apenas ha cambiado nada⁵⁵³. Con la puesta en

⁵⁵² En esta ley se recogía como uno de los fines, concretamente en el quinto, “establecer las nuevas categorías de estados de peligrosidad que las actuales circunstancias sociales demandan por ofrecerse ciertamente como reveladoras de futuras y probables actividades delictivas o de presentes y efectivas perturbaciones sociales con grave daño o riesgo para la comunidad. Tales como las referencias al ejercicio habitual de la prostitución (...)”. Y en el artículo segundo se especificaba que serían declarados “en estado peligroso” y les serían aplicadas las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación a quienes (entre otros) “habitualmente ejerzan la prostitución”.

⁵⁵³ En este sentido según, MIRÓ I ARDÈVOL, “durante el franquismo, la prostitución era tolerada como un mal casi -o sin el casi- necesario, y hoy lo es desde la permisividad, una evolución de grado pero dentro de

marcha de estas ordenanzas, en un intento de ordenar el espacio público invadido por quienes ejercen la prostitución, se han sobrepasado sus competencias porque afectan a los derechos fundamentales, que han de ser regulados mediante normas con rango de ley. Sin ninguna duda, estas ordenanzas siguen criminalizando a los trabajadores sexuales que intentan captar a sus clientes en la calle. No se tienen en cuenta las circunstancias por las que éstas, están en la calle, pudiendo estar incluso en situación de trata. Además resulta incoherente intentar prevenir la explotación de determinados colectivos, cuando las multas se las ponen a quienes ejercen y no a los presuntos proxenetas o explotadores. Hay que añadir además que no han conseguido que desaparezca la prostitución de las calles, no hay suficientes efectivos policiales para controlar veinticuatro horas a todas las personas y el único efecto es que se produce un desplazamiento de este sector, a otras zonas o ciudades con menor represión. En definitiva, son un ejemplo de políticas ineficaces, no solo no se consiguen sus fines sino que las personas a las que van dirigidas terminan estando en situación de mayor vulnerabilidad. Así, por ejemplo, las trabajadoras del sexo no pueden negociar con tranquilidad, lo que hace que tengan que aceptar condiciones mucho más duras, como son tarifas más bajas, prácticas de riesgo..., para poder compensar la pérdida de ingresos. De igual modo, van acumulando el importe de las multas y no pueden hacer frente al pago.

la misma escala en el sistema de valores: se funciona desde el fatalismo o irreversibilidad del hecho y de este se pasa a su aceptación, criterio que si fuera aplicado a otras patologías sociales daría lugar a un marco legislativo bien diferente del actual”, *Consideraciones sobre la prostitución y su legalización. Reflexiones en relación al proyecto de regulación y limitación de servicios sexuales remunerados, del Dpto. de interior de la Generalitat de Catalunya, Universitat Abat Oliba CEU, 2006, p. 1.*

Sin embargo, apareció en escena una ley estatal, que supuso un cierto cambio en el escenario de políticas autonómicas y locales que existían hasta el momento. Si bien estas se mantienen en la actualidad, a ellas se suma la persecución, para el sector de los trabajadores sexuales, entre otros, que ha supuesto la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana, la cual prohíbe, bajo sanción la solicitud o aceptación de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público y especialmente transitables por personas menores de edad. No obstante hay que advertir que la aparición de esta ley, ha dotado de cobertura estatal el régimen de sanciones que recae sobre esta práctica, aunque se refiera al ámbito administrativo. Es decir, si bien se amplía el ámbito de actuación del ámbito local al estatal, es solo en materia administrativa, pues el ejercicio de la prostitución libremente ejercida continúa en un vacío legal a nivel estatal que o bien lo prohíba penalmente o que lo regule y reconozca como un trabajo cualquiera.

Con respecto a la aparición de esta ley, en un principio podría considerarse como aspecto positivo el que finalmente se hubieran establecido líneas homogéneas de actuación que sirviesen para uniformizar las políticas municipales, puesto que mientras que el gobierno se inhibía y lo dejaba en manos de los ayuntamientos y comunidades autónomas, el resultado era fragmentario, oscilante entre la presión por reducir su presencia en la calle y vagos intentos de reinserción de las prostitutas en el ámbito de las ordenanzas locales, hasta intentos de regulación en virtud de las competencias de los gobiernos autonómicos. Sin embargo, cuando se desciende a la normativa concretamente aprobada y que analizamos, se observa que la adoptada a nivel estatal no va a contribuir a la inserción y a la reconversión de las trabajadoras sexuales. A primera vista parece que se adopta una posición abolicionista siguiendo el modelo sueco, mediante la sanción al cliente, que ya se ha visto que no ha sido tan

efectiva en la mejora de las condiciones de vida de las personas que ofrecen servicios sexuales como se ha querido hacer ver desde la versión oficial, pese a que no las sanciona directamente a ellas. Pero es que atendiendo más en detalle a la regulación estatal española, como ya hemos apuntado, se ve como detrás de la supuesta adopción de un modelo abolicionista permanece agazapado el prohibicionismo *soft*, al recordarse a las trabajadoras sexuales callejeras que pueden acabar sancionadas por desobediencia si persisten en la oferta de servicios sexuales en la calle. Pero además, el campo de incidencia continúa siendo el trabajo sexual en la calle, el que molesta a los ciudadanos ordenados, nada se dice del que se ofrece en locales cerrados o por internet, que continúa permaneciendo en el consabido limbo jurídico.

No obstante, lo que resulta mucho más preocupante, sobre todo pensando en las trabajadoras sexuales, porque a pesar de que se contempla la modulación de las sanciones en función del grado de culpabilidad del ofensor, no se prevé ninguna causa de exención de la responsabilidad administrativa similar a las causas de exención de la responsabilidad criminal de carácter general. Con ello, podemos encontrarnos, como ya apuntamos anteriormente, con que una persona traficada obligada a ofrecer servicios sexuales en la calle por el proxeneta podría acabar siendo sancionada por cometer una infracción de desobediencia, al haber desaparecido la mención expresa a la exoneración de responsabilidad administrativa a las víctimas de la trata de seres humanos que se contenía en la desaparecida infracción de ofrecimiento de servicios sexuales en la calle del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

Desde mi postura considero pues, que se ha optado por una clara criminalización de la prostitución. Si el objetivo de esta política, era acabar con este sector social y con esta práctica, es evidente que no se ha conseguido. Aunque permítanme que ponga en duda sus

buenas intenciones, porque considero que no existe una clara intención de acabar con la prostitución sino más bien de invisibilizar a este sector, que puede resultar molesto e “incómodo”, para el resto de ciudadanos. De todas estas cuestiones podemos extraer una reflexión. La ley es llamada de seguridad ciudadana, y como tal sanciona aquellas conductas que puedan resultar perjudicial para el mantenimiento de esa seguridad ciudadana, sin embargo parece que la ley se olvida de que las personas que ejercen la prostitución también son ciudadanos y por consiguiente también deben ser protegidos y también se debe velar por su seguridad, cosa que evidentemente ha quedado olvidada. Y como afirma De Lucas, se han articulado medidas normativas de carácter preventivo, que tienden a apartar a quienes se consideran amenazas potenciales a la seguridad de los espacios públicos, partiendo de un concepto restrictivo de ciudadanía, fundamentalmente apegada a la nacionalidad, que segrega a quienes no se hallan integrados en dicho concepto y que excluye a los considerados indeseables. El espacio público deja así de ser para todos y pasa a ser patrimonio exclusivo de determinados ciudadanos, con lo que deja de ser realmente espacio público⁵⁵⁴.

⁵⁵⁴ Véase al respecto, DE LUCAS, en CIERCO/GARCÍA/SILVEIRA (coords.), *Uso y control del espacio público: viejos problemas, nuevos desafíos*, 2015, p. 53.

CAPÍTULO QUINTO

PROSTITUCIÓN VERSUS TRATA DE PERSONAS

I. CUESTIONES PRELIMINARES

A lo largo de este estudio hemos observado que existe un amplio sector que afirma que regular la prostitución como un trabajo no es la mejor opción por varias razones. En primer lugar, porque supondría un incremento tanto de la prostitución como del tráfico irregular de mujeres y empeoraría notablemente la situación de las mujeres víctimas del tráfico. A su vez, tendría un difícil encaje en nuestro ordenamiento jurídico, ya que chocaría tanto con preceptos constitucionales como la dignidad humana y la igualdad, como con el derecho laboral a disponer de un trabajo digno. Y por último, aunque no por ello menos importante, porque supondría la normalización de la prostitución en nuestra sociedad.

Estos argumentos reflejan un pensamiento en el cual se equipara la trata de personas para fines de explotación sexual, con la prostitución. De esta forma se niega la existencia de un ejercicio libre de la misma y se entiende que todo aquel que la ejerce, lo hace sometido o bajo explotación.

Los que defienden esta perspectiva enfatizan que no es cierto que las mujeres elijan entrar en la prostitución entre varias oportunidades de trabajo o que la prostitución signifique un empoderamiento para las mujeres⁵⁵⁵. La prostitución es un claro ejemplo de explotación económica y/o sexual en contra de las mujeres. Aseguran que las

⁵⁵⁵ Al respecto, VILLACAMPA ESTIARTE, “la visión de la prostitución desde las filas del feminismo radical conducen básicamente a negar a la mujer su capacidad de tomar decisiones libres acerca de la posibilidad de prostituirse. El camino hacia la infantilización de la mujer, que no puede concebirse que pueda optar libremente por tamaña denigración y que, en el supuesto de hacerlo, fundamenta su decisión en razones de vulnerabilidad, de desconocimiento, de ausencia de otro tipo de oportunidades”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 217-218.

personas que la ejercen son víctimas frecuentes de delitos y que bastantes estudios confirman que se practica a menudo con miedo y violencia hacia ellas, así como que existe una gran probabilidad de llegar a ejercer la prostitución tras haber sido víctimas de abusos sexuales e incesto durante la infancia y adolescencia⁵⁵⁶. Las mujeres no eligen practicar la prostitución, sino que son coaccionadas o forzadas física, psicológica o económicamente a hacerlo, por lo que algunas autoras hablan de que existe una esclavitud sexual⁵⁵⁷.

Además solemos escuchar y leer en los medios de comunicación noticias acerca de la prostitución y la trata de personas. Noticias en las que mujeres son obligadas a prostituirse en contra de su voluntad. Estos sucesos nos conmueven fuertemente, como no puede ser de otra forma. Pero en la mayoría de las ocasiones se aprovechan este tipo de noticias para llegar a la conclusión de que la prostitución supone la esclavitud de las mujeres que la practican y, por tanto, debe ser condenada.

Dicha identificación se produjo ya en su día con la Convención para la Represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, que supuso el triunfo del modelo

⁵⁵⁶ Al respect, BINGHAM, N., *Yale Journal of Law & Feminism*, 1998, p. 82; WYNTER, S., en DELACOSTE, F./ALEXANDER, P., (eds.), *Sex Work: writings by women in the sex industry*, 1987, p. 266.

⁵⁵⁷ Así por ejemplo, BARRY, K., *Female Sexual Slavery*, 1979; DWORKIN, A., *Michigan Journal of Gender & Law*, 1993, pp. 1-12; MACKINNON, C.A., “La prostitución se enmarca dentro de “múltiples relaciones de dominación, degradación y sometimiento: del proxeneta hacia la prostituta, de los hombres sobre las mujeres, de los viejos sobre los jóvenes, de los ciudadanos sobre los inmigrantes, de los ricos sobre los pobres, de los violentos sobre las víctimas, de los relacionados socialmente sobre los aislados... de los respetados sobre los despreciados”, *Michigan Journal of Gender & Law*, 1993, pp. 13-31.

abolicionista⁵⁵⁸, considerando punible tanto el proxenetismo como la explotación de la prostitución de otra persona aunque mediara consentimiento. En el preámbulo de este Convenio se considera que “la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”. De esta manera, se asimila la prostitución con la trata de personas⁵⁵⁹.

Sin embargo, en defensa de la postura legalizadora que venimos a respaldar con este estudio, consideramos imprescindible demostrar que cuando hablamos de trata de personas no necesariamente debemos incluir a la prostitución. Sin bien es cierto que ambos términos están relacionados, no son lo mismo, desde el momento en el que defendemos la existencia de una elección libre y voluntaria de ejercer la prostitución y que nada tiene que ver con el abuso o la explotación por parte de un tercero. Como afirma Garaizábal, ofertar servicios sexuales es un trabajo que, sólo en algunos casos, pocos pero sangrantes, se realiza en régimen prácticamente de esclavitud⁵⁶⁰.

Para conseguir remarcar esta distinción es preciso, en primer lugar definir y conocer qué es la trata de personas, a su vez, es necesario diferenciarla claramente del tráfico ilegal de inmigrantes. Una diferencia muy importante en la práctica porque mientras la primera es una grave violación de los derechos humanos, ya que implica coacción y anular la capacidad de decisión de la persona sobre su

⁵⁵⁸ Véase al respecto, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, 2009, pp. 13 y ss.

⁵⁵⁹ Confróntese al respecto, REY MARTÍNEZ, *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, 2006, p. 112.

⁵⁶⁰ Así, GARAIZÁBAL, intervención en mesa redonda, “Nosotras, las malas mujeres. Debates feministas sobre la prostitución”, 2009.

vida, obligándola a trabajar en régimen de esclavitud, el tráfico ilegal es decidido por quien lo utiliza y considerado muchas veces un mal menor para las personas inmigrantes que quieren entrar en nuestro país y no cumplen los requisitos que la Ley de Extranjería establece. Además, es preciso delimitar sus diferencias puesto que en un alto porcentaje migración y prostitución están relacionadas. A su vez, es necesario distinguir estos conceptos de una posible explotación laboral, que en la mayoría de los casos, cuando hablamos de prostitución, es confundida con la explotación sexual, cuando en realidad estos términos encuadran situaciones muy diferentes.

Posteriormente, una vez definidos estos conceptos analizaremos los puntos claves por los que es conveniente distinguir la trata de la prostitución, es decir, las consecuencias que desde nuestro punto de vista, implicaría para el sector de la prostitución, el hecho de equipararla a la trata de personas o a la esclavitud.

II. LA TRATA DE PERSONAS: PRECISIONES CONCEPTUALES

Tras la globalización que alcanzó a la industria del sexo, y puesto que el desarrollo de las actividades relacionadas con este sector se desempeñaban, además de por las mujeres nacionales del país del que se tratase, por las inmigrantes que viajaban de su país de origen a aquellos en los que se desarrollaba la actividad, se terminó de afianzar esa identificación entre prostitución y trata de personas. Puesto que si se negaba la posibilidad de que existiese la prostitución libre, se entendía que no era posible concebir que hubiera mujeres que libremente eligieran emigrar a otros países sabiendo que iban a dedicarse a ejercer la prostitución⁵⁶¹. De esta forma se creó la figura

⁵⁶¹ Véanse al respecto, MAQUEDA ABREU, *La prostitución en el debate feminista: ¿otra vez abolicionismo?*, 2008, pp. 194-195; MESTRE, en DE PEDRO LOMBARDI (coord.), *Prostitución y derecho en el cine*, 2002, p.

de la víctima inocente de las redes de tratantes que las sacan de su país para llevarlas a otro destino donde van a ser explotadas sexualmente⁵⁶². Este enfoque, elaborado desde una esfera abolicionistas, junto con otras circunstancias⁵⁶³ supuso el escenario perfecto para la elaboración del primer documento internacional sobre trata de personas, no vinculado estrictamente a la prostitución, hablamos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional adoptada por la Asamblea General el 15 de noviembre de 2000⁵⁶⁴, y sus tres protocolos, en especial el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños.

El Protocolo entro en vigor el 25 de diciembre de 2003. Está diseñado para fortalecer y mejorar la cooperación internacional con el propósito de prevenir y combatir la trata de personas y mejorar la protección y asistencia a víctimas de trata⁵⁶⁵, respetando plenamente

88; DOEZEMA, en OSBORNE (coord.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y esclavitud en el siglo XXI*, 2004, p. 154.

⁵⁶² En este sentido, AZIZE, Y., “se inicia lo que se conoce como enfoque trafiquista, en virtud del cual el desplazamiento internacional de migrantes se debe principalmente a operaciones clandestinas y criminales de mafias internacionales que engañan y explotan a los desplazados”, “Empujar las fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe”, en OSBORNE (coord.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y esclavitud en el siglo XXI*, 2004, pp. 168-169; VILLACAMPA ESTIARTE, en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 218. Véase también, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, 2009, p. 78.

⁵⁶³ Como la confluencia con la ideología neoconservadora hegemónica en el poder en Estados Unidos en la década de los noventa.

⁵⁶⁴ Para un desarrollo del concepto “Criminalidad Organizada” véase, ZUÑIGA RODRÍGUEZ, *Revista Nuevo Foro*, 2016, pp. 64-114.

⁵⁶⁵ Obsérvese, NU, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños, 2000, p. 43.

sus derechos humanos, así como promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines⁵⁶⁶.

Como hemos apuntado anteriormente este Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará conjuntamente con la Convención. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis*⁵⁶⁷ al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa⁵⁶⁸.

En la segunda parte del Protocolo regula la protección de las víctimas de trata. Atendiendo a esta finalidad “cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata”⁵⁶⁹, para lograrlo cada Estado se encargará de que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de trata, información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes y asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa⁵⁷⁰. La protección que los Estados deben brindar a las

⁵⁶⁶ Artículo 2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

⁵⁶⁷ Frase en latín que significa “cambiando lo que se deba cambiar”.

⁵⁶⁸ Según lo establecido en el artículo 1 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

⁵⁶⁹ Artículo 6.1 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

⁵⁷⁰ Artículo 6.2 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

víctimas de trata también abarca la necesidad de que estos tengan en cuenta, a la hora de aplicar las disposiciones de este texto, tanto el sexo, como la edad y las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados. De igual modo deben prever la seguridad física de las víctimas mientras se encuentren en el territorio del Estado en cuestión y medidas que les brinden la posibilidad de obtener indemnización por los daños que puedan sufrir⁵⁷¹.

En cuanto a la tercera parte del Protocolo, ésta hace referencia a las medidas de prevención y cooperación así como a otras medidas contra la trata de personas⁵⁷². Para lograr una prevención efectiva los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, todas esas medidas o políticas llevadas a cabo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil. Para mitigar factores como la pobreza o la falta de oportunidades, que son algunas de las circunstancias que hacen a las personas, especialmente mujeres y niños, vulnerables a la trata, los Estados deben adoptar medidas de cooperación bilateral y multilateral⁵⁷³. La cooperación entre Estados, engloba otras medidas como la información, para poder determinar si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

⁵⁷¹ Artículos 6.4, 6.5 y artículo 6.6. del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

⁵⁷² Sobre este asunto véase, GALLAGHER, A.T., *The International Law of Human Trafficking*, 2012, p.37.

⁵⁷³ Véase el artículo 9 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos. La cooperación en este caso se dará entre los Estados Parte, las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes⁵⁷⁴.

Otra de las medidas que se recogen en esta parte del Protocolo son las medidas fronterizas, el artículo 11 establece que “sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas”.

Ahora bien, tras esta breve exposición de la finalidad y los objetivos marcados por el texto, lo siguiente que debemos preguntarnos es en qué consiste la trata de personas que motiva la aparición de este Protocolo. Pues bien, a los fines del mismo, es entendida como “la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la

⁵⁷⁴ Artículo 10 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”⁵⁷⁵.

De esta definición se puede deducir que el concepto de trata de personas está constituido por tres elementos que deben existir conjuntamente, que son la acción, los medios y la finalidad de explotación.

Con respecto a la acción, que junto con los medios constituyen la parte objetiva del tipo, su determinación constituye un proceso, en el cual se describe el trayecto de la víctima desde su lugar de origen a su lugar de destino. Como argumenta Villacampa, la acción describe la conducta de la víctima desde que es captada, pasando por el transporte y el traslado, hasta la acogida o la recepción en su lugar de destino. Sin embargo, más allá del componente geográfico que requiere un cambio de ubicación en el espacio físico de la víctima, que no necesariamente tiene que ser transnacional y que si lo fuera no requiere el cruce de fronteras, la conducta se refiere al traspaso de poder frente a una persona. Lo que implica que el término trata alude al comercio de personas⁵⁷⁶.

En lo que al segundo elemento respecta, se refiere al empleo de medios coercitivos, fraudulentos o de carácter abusivo⁵⁷⁷. Con la

⁵⁷⁵ En este sentido, OIM/UNICEF, *Guía Normativa: Trata de personas y tráfico ilícito de migrantes en México y América Central*, 2002, pp. 142-145.

⁵⁷⁶ Así, VILLACAMPA ESTIARTE, en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 227.

⁵⁷⁷ En este sentido según, PÉREZ ALONSO, “se incluyen en el concepto, los supuestos de trata forzada, los de trata fraudulenta y los de trata abusiva. Entre los medios que configuran la trata como trata forzada, se cuenta, el empleo tanto de coacción, como de amenaza o fuerza, incluyéndose el rapto. En lo que a trata fraudulenta se refiere, los medios que la integrarían serían el empleo de fraude o engaño. Finalmente la trata abusiva, se configuraría por el empleo de las

salvedad de que la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerarán “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados anteriormente. En cuanto al término “niño”, se entenderá toda persona menor de dieciocho años. El último de los conceptos que se analizan en el Protocolo es el consentimiento y se indica que el consentimiento dado por la víctima de trata a toda forma de explotación intencional que se ha descrito anteriormente, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido para su obtención a cualquiera de los medios que hemos indicado⁵⁷⁸, es decir, la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, el fraude, engaño, abuso de poder, situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pago o beneficio alguno⁵⁷⁹. Este texto mantiene pues el reconocimiento de que el tráfico no puede dissociarse de la explotación de la prostitución⁵⁸⁰.

situaciones de abuso de poder o abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima, así como la concesión o la recepción de pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra”, *Tráfico de personas e inmigración clandestina*, 2008, pp. 178-179.

⁵⁷⁸ Han desarrollado este tema, CHO, S./DREHER, A./NEUMAYER, E., *World Development*, 2013, pp. 67-82; CHUANG, J.A., *University of Pennsylvania Law Review*, 2010, pp. 1656-1725; FARRIOR, S., *Harvard Human Rights Journal*, 1997, pp. 213-255.

⁵⁷⁹ Véase el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños.

⁵⁸⁰ Consúltese al respecto, MARCOVICH, M., *Guide to the UN Convention of 2 December 1949 for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others*, 2001, pp.13-14. (Consultar <http://www.catwinternational.org/Content/Images/Article/88/attachment.pdf>; última visita el 09 de abril de 2016); PESMAN, A.M., *Prosecuting Human Trafficking Cases as a Crime Against Humanity?*, 2012, pp. 14-23.

Finalmente, todo este proceso persigue una finalidad concreta de explotación de la víctima. Esta explotación puede ser entendida de forma general y abierta o puede circunscribirse a unos determinados objetivos, consistentes en la explotación sexual, explotación laboral y la trata con la finalidad de la extracción de órganos. Sin embargo resulta obvio que el fenómeno que se encuentra relacionado con la prostitución es la trata para explotación sexual, es decir, aquel que tiene la finalidad de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, como la pornografía.

Sin embargo, pese a sus peculiaridades, podemos establecer como conclusión que tal y como se deduce de las acciones típicas que integran el concepto, esta encarna una conducta que se desenvuelve a lo largo del tiempo y que consta de varias fases, la recluta o captación de la víctima, el transporte de ésta y la explotación. No obstante, conviene aclarar que este último elemento integrante del fenómeno de la trata, no integra el concepto normativo de la misma, puesto que, la trata se identifica con el proceso que conduce a la esclavización pero no incluye el periodo de esclavización en sí, lo que nos lleva a diferenciar el fenómeno de la trata por un lado y la explotación o esclavitud por otro⁵⁸¹.

Esta diferenciación entre esclavitud y trata nos lleva a una paralela diferenciación entre prostitución y trata. De esta forma, tanto si se mantiene la postura de una distinción entre prostitución libre y

⁵⁸¹ Confróntense al respecto, BALES, K. /TRODD, Z. /WILLIAMSON, A.K., *Modern slavery. The secret worl of 27 million people*, 2009, pp. 35 y ss.; VILLACAMPA ESTIARTE, “la trata constituye un simple mecanismo mediante el cual conseguir esclavizar a las personas, representa la referencia normativa al proceso de esclavización, pero no del resultado de tal proceso, que es en lo que consiste propiamente la esclavitud”, en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 232.

prostitución forzada, como si se mantuviese que cualquier forma de prostitución debe ser considerada forzada, tal y como argumentan los abolicionistas, debe evitarse la confusión entre prostitución, trata y esclavitud.

A su vez, sobre la cuestión de la trata la Unión Europea ha adoptado distintas iniciativas y programas, desde 1996 hasta la actualidad. Dada la multiplicidad de instrumentos y con el objetivo de armonizar las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros en materia de cooperación policial y judicial en el ámbito de la lucha contra la trata de seres humanos, se adoptó la Decisión marco del Consejo 2002/629/JAI de 19 de julio de 2002. Esta Decisión se caracteriza por dejar entrever un cambio de rumbo respecto a la postura tradicional comentada en relación con la prostitución. En efecto, de lo establecido en el artículo primero de esta norma se deriva, a *sensu contrario*, la posibilidad de que exista consentimiento y de que el mismo sea tenido en cuenta⁵⁸². Por otro lado, de la inclusión del consentimiento en este artículo se puede deducir, que la normativa comunitaria distingue, aunque sea implícitamente, por una parte, la trata o explotación sexual y, por otra, la prostitución libre. De igual modo puede desprenderse que de mediar consentimiento y no habiendo sido obtenido con fraude, abuso, o engaño, es posible explotar la prostitución ajena.

Como afirma Serra Cristóbal, el tratamiento que debe otorgarse a la prostitución no debería llevarnos, necesariamente y de entrada, a una ubicación de la misma en el plano de la explotación, ni a entender que

⁵⁸² Véase el artículo 1 de la Decisión marco del Consejo 2002/629/JAI de 19 de julio de 2002.

siempre quien ejerce la prostitución lo hace como resultado de una opción libre⁵⁸³.

Ahora bien, esta distinción no es la única que se torna necesaria, sino que la peculiar relación que existe entre persona con la que se trafica e inmigrante, nos lleva a proceder a la distinción entre tráfico de migrantes y trata de personas, labor que ha llevado a las Naciones Unidas a elaborar paralelamente al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Persona, otro Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes⁵⁸⁴. Es necesario referirse a esta distinción en primer lugar, porque si en muchos casos la situación de violencia, chantaje y engaño empieza en el país de origen, es posible que se extienda a la fase de desplazamiento, para reproducirse en el país de destino, también existen situaciones en las que organizaciones encargadas de la entrada clandestina agotan su actividad en el transporte y no tienen otros objetivos que la recaudación del precio pactado con el mismo emigrante. En segundo lugar, porque en el caso de la trata los individuos son reclutados directamente por parte de las personas que la gestionan a través de la amenaza, el uso de la fuerza, el engaño u otras formas de coacción, mientras que en el supuesto del tráfico hay una estipulación de un contrato que cuenta con la voluntad de los potenciales emigrantes que disponen de un capital y se ponen en contacto con los representantes de las organizaciones que se encargan del desplazamiento. Sin embargo, hay que tener en cuenta que la diferencia entre estas dos prácticas no siempre es tan evidente, puesto que muchas veces el hilo que separa el tráfico de la trata es muy sutil o más bien inexistente. Es evidente que los inmigrantes que

⁵⁸³ Así, SERRA CRISTÓBAL, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 361 y ss.

⁵⁸⁴ Véase al respecto, GARAIZÁBAL, intervención en mesa redonda, “Nosotras, las malas mujeres. Debates feministas sobre la prostitución”, 2009.

intentan entrar en un país sin autorización son particularmente vulnerables a la explotación. Puede ocurrir que una persona, tras haber recibido la ayuda de un traficante para entrar en un país de manera ilegal, se vea sometida a una relación de explotación que puede implicar la servidumbre por deudas, la prostitución o el trabajo forzoso⁵⁸⁵. En este sentido habrá que entender como víctimas de la trata de seres humanos y consecuentemente de alguna forma de esclavitud, a las personas que, aunque acudan libremente a la criminalidad organizada para emigrar, no poseen suficiente dinero y son obligadas a pagar los servicios ofrecidos, poniendo a disposición su propio cuerpo, así como las personas que aceptan ser objeto de lucro de las organizaciones criminales para poder salir de una situación de extrema pobreza en la que viven en su país de origen, y, por último, las personas secuestrada o vendidas y luego traficadas por las organizaciones criminales, en función de un sucesivo y sistemático lucro. Quedando fuera de esta definición tan solo el tráfico de migrantes relativo a las personas que solicitan de manera voluntaria a las organizaciones criminales, servicio para emigrar de manera clandestina, disponiendo de un capital propio para los gastos del viaje.

En definitiva, las principales diferencias entre trata de personas y tráfico de migrantes radican en primer lugar en la actividad, consistente en desplazamientos transfronterizos o dentro de las fronteras, en el caso de la trata, y en cruce irregular de fronteras, en el segundo caso.

En segundo lugar, con respecto al medio empleado, la trata se realiza mediante el engaño, el uso de la fuerza y otros tipos de

⁵⁸⁵ Confróntese al respecto, CERVANTES SÁNCHEZ, *Crítica*, 2004, p. 35.

coerción, frente a la presencia de consentimiento por parte del migrante, que caracteriza a la figura del tráfico de migrantes.

Con respecto al propósito, en la trata éste es la explotación, ya sea sexual, laboral o de otro tipo, mientras que en el tráfico de migrantes la finalidad es el cruce de fronteras.

Y finalmente el vínculo entre las partes marca una notable diferencia entre ambos tipos, de modo que la relación se convierte en una situación de explotación sexual, laboral, etc., donde se incautan los documentos a la víctima o se le restringe o impide la libertad de movimiento, en los supuesto de trata, mientras que la relación entre traficante y migrante finaliza en el momento en que pasa la frontera, momento en el que la persona migrante está en libertad de decidir sobre sus movimientos y desplazamientos⁵⁸⁶.

Mientras que en la trata hay una persona cuyos derechos individuales han sido violados, en el tráfico sólo quedan comprometidos los intereses políticos del estado cuyas fronteras han sido traspasadas⁵⁸⁷.

Todas estas cuestiones y argumentos expuestos nos llevan a delimitar la distinción entre tres situaciones que no deben confundirse, emigración para el ejercicio de la prostitución, trata de personas con fines de explotación sexual y prostitución libre.

Con respecto a la primera de ellas, la emigración para el ejercicio de la prostitución, a su vez, podemos encontrarnos con aquellos casos de extranjeros no comunitarios que, como una de las consecuencias más

⁵⁸⁶ Confróntese al respecto, UNICEF, Información básica sobre trata de personas.

⁵⁸⁷ Al respecto véase, REPORT OF THE EXPERTS GROUP ON TRAFFICKING IN HUMAN BEING, European Commission, 2004, p. 48.

de la globalización⁵⁸⁸, optan por emigrar a otro territorio para ejercer la prostitución. Es muy probable que dichas personas se encuentren en situación de irregularidad en el país de destino, puesto que en la mayoría de los casos, el ejercicio de la prostitución no está contemplado como actividad económica o laboral susceptible de generar ningún tipo de permiso de estancia o de trabajo. Podemos, por otro lado, encontrarnos con inmigrantes con permiso de residencia o de estudios que, como actividad alternativa, para obtener un ingreso económico adicional, ejercen la prostitución. En estos casos dicha actividad se ejerce en la clandestinidad y pocas veces se sabe de ella. O, finalmente, cabe pensar en el supuesto de los inmigrantes que en un principio deseaban emigrar para ejercer la prostitución, pero que acaban cayendo en las redes de explotadores sexuales y se encuentran ejerciendo dicha actividad bajo unas condiciones de absoluta explotación. En estos casos aunque inicialmente existía consentimiento para ejercer la prostitución, con posterioridad ese consentimiento deja de ser libre, no es el resultado del ejercicio de su opción personal realizado con tal libertad. Es decir, el consentimiento fue obtenido de forma engañosa y para el ejercicio de la prostitución en condiciones muy diferentes a las que finalmente concurren.

Con respecto a la trata con fines de explotación sexual, ésta constituye un tipo de trata en la que la mayor parte de las víctimas son mujeres y niñas. En este sentido nos encontramos ante un supuesto muy distinto. Resulta indiscutible que la desigualdad real, y en ocasiones legal, entre hombres y mujeres en muchos de los países de donde provienen las víctimas del tráfico sitúa a las mujeres en una

⁵⁸⁸ Confróntese al respecto, BECK-GERNSHEIM, E., en BECK-GERNSHEIM, E. /BUTLERY PUIGBERT, L.,(eds.), *Mujeres y transformaciones sociales*, 2011, pp. 59-76.

especial situación de vulnerabilidad. En dichos países, las mujeres suelen presentar un grado de formación educativa muy inferior a la de los hombres, además tienen mayores dificultades para lograr obtener un trabajo, y en el caso de que lo lograsen, sufren notorias desigualdades salariales. Además en otras ocasiones, son objeto de abuso en su propio hogar. Todas estas circunstancias les impulsan a aceptar trabajos fuera de su comunidad, trabajos ofertados con unas condiciones que luego resultarán ser inciertas, siendo obligadas a ejercer la prostitución.

Esta actividad de trata conlleva en la mayoría de los casos multitud de crímenes y atentados contra los derechos más esenciales del ser humano. Así, hablar de trata implica en muchas ocasiones hablar de esclavitud, aunque conceptualmente hemos visto que no es esclavitud propiamente dicha, también conlleva hablar de servidumbre forzosa, de tratos inhumanos y degradantes, de servidumbres por deudas, de matrimonios impuestos, de relaciones sexuales forzadas, de violaciones, de embarazos indeseados y abortos provocados, de tortura, de secuestro, de daños corporales, de asesinato, de confinamiento, de falsificación de documentos, etc... Las mujeres víctimas de la trata para la explotación sexual pagan un precio horrible. Los daños físicos y psicológicos, inclusive las enfermedades, tienen con frecuencia efectos permanentes. Las mujeres que son forzadas a la esclavitud sexual pueden ser sometidas con drogas y estar expuestas a una violencia extrema. Además, cuando se traslada a dicha mujer a un lugar donde no puede hablar ni entender el idioma, ello agrava el daño psicológico que causa el aislamiento y la dominación de los tratantes. Como señala Pérez Cepeda, la esclavitud contemporánea conduce a la deshumanización, a la instrumentalización, a la comercialización y a la destrucción social del ser humano, y la negación de la mujer en tales situaciones implica la negación de su personalidad jurídica. El no respeto a su dignidad

como persona y los maltratos inhumanos a los que puede verse sometida comportan la más grave negación de la humanidad, que es la violación por excelencia de la dignidad de la persona humana⁵⁸⁹.

Por último, refiriéndonos a las personas que ejercen la prostitución por propia voluntad, entendemos que se trata de una actividad humana, libremente consentida, productiva y que es manifestación del derecho constitucional a la libre elección de profesión u oficio, en particular, y del derecho al trabajo, en general, y que nada tiene que ver con la explotación sexual, la trata y el tráfico de migrantes. No obstante en este sentido cabe señalar, que en el supuesto de que nos refiramos a la prostitución como trabajo, es conveniente añadir que pueden darse situaciones de explotación laboral, si concurren circunstancias atentatorias contra los derechos del trabajador en cuestión⁵⁹⁰, pero que no es equiparable a la explotación sexual que pueda derivar de la trata, es decir, hace referencia a las condiciones de realización del trabajo y no remiten únicamente a fines sexuales.

III. ¿POR QUÉ NO DEBEMOS CONFUNDIR TRATA, EXPLOTACIÓN SEXUAL, LABORAL Y PROSTITUCIÓN?

En los últimos tiempos se han ido utilizando los términos de prostitución, trata, explotación sexual y laboral de manera

⁵⁸⁹ Así, PÉREZ CEPEDA, *Globalización, tráfico internacional ilícito de personas y Derecho Penal*, 2004, p. 42.

⁵⁹⁰ Confróntense al respecto, REDTRASEX, “la explotación laboral implica menor paga que la mínima necesaria o legal, condiciones precarias de trabajo, ausencia de prestaciones básicas en el ámbito de trabajo, jornadas extendidas por más horas que las máximas dictaminadas por la ley, retribuciones monetarias que no contemplan vacaciones ni licencias por enfermedad, hasta el extremo del trabajo con características de semi-esclavitud”, *8 razones para evitar la confusión entre trata de personas, explotación laboral, y trabajo sexual*, 2014, p. 1.

indiscriminada⁵⁹¹. Se ha generado así un clima social que tiende a confundir y no ayuda a identificar cada uno de estos conceptos, dificultando pues, la defensa de los derechos tanto de los trabajadores del sexo voluntarios como de las víctimas de trata.

Por todo ello afirmamos que existen varios motivos por los que no podemos confundir, prostitución, con trata, explotación sexual y explotación laboral.

La explotación, en términos generales, cuando hace referencia a las relaciones humanas, se emplea desde el punto de vista de la desigualdad social y la mala distribución del ingreso, o en el marxismo el resultado de la apropiación capitalista de la plusvalía, sin embargo, en términos específicos podemos hablar de distintas formas de explotación, ya sea sexual o laboral, entre otras.

Para referirse a las injusticias cometidas en el ámbito laboral, se utiliza el término explotación laboral. Es decir, es un término que en sus acepciones más frecuentes hace referencia a las relaciones laborales. Con respecto a la prostitución, para combatir la existencia de posible explotación laboral es necesario el reconocimiento de la misma como un trabajo y la regulación de las relaciones laborales cuando median terceros, haciendo especial hincapié en el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras del sexo y en la

⁵⁹¹ Como ejemplo de ello encontramos el Plan Integral contra la Trata de Seres Humanos con fines de Explotación Sexual, que aprobó el Gobierno en diciembre de 2008. En este Plan se produce una asimilación de trata y prostitución. Esta asimilación recorre todo el Plan y se hace notar especialmente en las medidas de sensibilización: control de anuncios, la sensibilización de la sociedad en la idea de que la prostitución es una grave vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres y evitar el turismo sexual.

defensa de su autonomía y libertad para decidir qué actos sexuales ofrecen y a qué clientes están dispuestas a ofrecérselos⁵⁹².

Confundir la explotación laboral con el trabajo forzoso o la esclavitud a lo único que lleva es a quitar gravedad a esto último y no ayuda a crear un pensamiento colectivo que condene la trata y la esclavitud, una lacra indeseable en sociedades democráticas que contemplan y defienden los derechos humanos⁵⁹³.

Por otro lado, se invisibiliza la explotación laboral como un problema en sí mismo. La explotación laboral es una problemática en sí misma, que excede al trabajo sexual y tiene directa relación con la forma de producción vigente en el sistema económico dominante, al que queda sujeta toda la clase trabajadora. Con la visión moralizadora sobre el trabajo con el sexo, se cae en el reduccionismo de considerar que la explotación sólo atañe a las trabajadoras sexuales, reducción que luego es solapada por la confusión entre explotación sexual y proxenetismo, con trata de personas para fines de explotación sexual. No obstante, la explotación laboral es una condición de prestación de trabajo que es posible encontrar en una amplia variedad de empleos, y sobre la que hay que generar políticas públicas y controles exhaustivos para erradicarla, sin perjudicar a las personas que se encuentran en esa situación. En muchas ocasiones, para terminar con ella, se cierran fuentes de trabajo o no se tienen en cuenta los

⁵⁹² Véase al respecto, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 157-202.

⁵⁹³ Así, GARAIZÁBAL, “Prostitución, trata y explotación sexual: necesidad de repensar conceptos”, *Prostitución una visión (sub) objetiva, compleja y global*, 2014. (Consultar <http://prostitucionrealidadessociales.blogspot.com.es/2014/05/prostitucion-trata-y-explotacion-sexual.html>, última visita el 27 de mayo de 2017).

testimonios y necesidades de quienes se encuentran trabajando en esas condiciones⁵⁹⁴.

Como afirman Montero y Zabala, reducir las distintas realidades de la prostitución a una definición ideológica previamente establecida en términos de agresión y esclavitud sexual no se ajusta a la complicada realidad, y por tanto no resuelve ninguno de los problemas. Sin reconocimiento de derechos para las personas que ejercen la prostitución se acentúa su vulnerabilidad y se favorece la impunidad de quienes se benefician de ello. Añaden que desde este punto de vista hablar de abolir o erradicar la prostitución representa una posición ideológicamente más confortable para quienes la defienden, pero muy poco útil en la práctica para las mujeres directamente implicadas⁵⁹⁵. Entendemos que la confusión entre estos conceptos, trae consigo un conjunto de problemáticas.

Así, consideramos que esta confusión vulnera los derechos de los trabajadores sexuales. La continua asimilación de la prostitución con la trata, lleva a que se reconozca en la prostitución en sí, una forma de vulnerar los derechos humanos. Las leyes que luchan contra la trata, ponen en duda la elección y la decisión libre de las trabajadoras sexuales, sobre su trabajo y sus cuerpos, siendo en muchas ocasiones rescatadas en contra de su voluntad, e incluso sometidas a procesos médicos, psicológicos y legales a los que no deberían ser expuestas. Se les victimiza, y se les trata como mujeres sin voluntad o capacidad de elección y decisión, a las que hay que rescatar, reinsertar y reincorporar a la sociedad⁵⁹⁶. Esta actitud, reforzada por una visión

⁵⁹⁴ En este sentido véase, REDTRASEX, 8 razones para evitar la confusión entre trata de personas, explotación laboral, y trabajo sexual, 2014, p. 5.

⁵⁹⁵ Véase al respecto, MONTERO/ZABALA, *Revista Viento Sur*, 2006, p. 98.

⁵⁹⁶ En este sentido, GARAIZÁBAL, “la idea de que “la configuración de la explotación sexual hoy requiere de la trata”, sobre todo cuando la

abolicionista del trabajo sexual, les dificulta aún más la posibilidad de intervenir en la elaboración de políticas y de participar en espacios de incidencia, dado que se les presenta como mujeres sin capacidades, ni inteligencia, y a merced absoluta de factores externos⁵⁹⁷.

En consecuencia, a la hora de elaborar y desarrollar las medidas de sensibilización e información contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, más allá de algunas que apuntan a la trata en sí, especialmente se contemplan, en primer lugar, la realización de campañas dirigidas a la sociedad sobre la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres que ejercen la prostitución; por otro lado, el control de los anuncios de contactos en los medios de comunicación; y las campañas para intentar evitar cualquier manifestación de turismo sexual. Es decir, se despliegan una serie de medidas en las que la trata queda subsumida y desaparece en el fenómeno general de la prostitución. Lo que a su vez,

prostitución la ejercen extranjeras, lleva a victimizar a las trabajadoras del sexo inmigrantes, que siempre son consideradas víctimas de trata. Se niega, así, la capacidad de decisión de las mujeres para ejercer la prostitución y se condena expresamente a quienes defendemos esta capacidad.”, *Una mirada crítica al Plan español contra la trata*, 2009, p. 4. (Consultar <http://www.colectivohetaira.org/WordPress/una-mirada-critica-al-plan-espanol-contra-la-trata/>; última visita el 25 de mayo de 2017).

⁵⁹⁷ Así, en opinión de REDTRASEX, “El extremo de esta vulneración hacia sus derechos, se evidencia cuando ante un caso de allanamiento “en busca de locales donde se explota a mujeres víctimas de trata”, ingresan a espacios, muchas veces cooperativos, en los que las trabajadoras sexuales están ejerciendo su profesión, de manera autónoma e intervienen su jornada. Las consecuencias son, por una parte, considerar a quien abre la puerta o firma el contrato de alquiler como la explotador o quien está en complicidad con la trata; mientras que, por otra, es considerar a todas las mujeres que se encuentran trabajando allí como mujeres que deben ser rescatadas, cuando la realidad es que no están allí en contra de su voluntad ni explotadas por nadie.”, *8 razones para evitar la confusión entre trata de personas, explotación laboral, y trabajo sexual*, 2014, p. 3.

conlleva a una discriminación y falta de asistencia a otras víctimas de trata explotadas en el servicio doméstico, campo, mendicidad, construcción, o matrimonios forzosos entre otros⁵⁹⁸. Es decir, en el debate se asume que las personas son objeto de trata únicamente para el trabajo sexual y al hacerlo, se ignora el hecho de que éstas son objeto de trata en otros muchos sectores como el trabajo doméstico, la construcción o la industria a pequeña escala. Por lo tanto, podríamos deducir que aunque el trabajo sexual alguna vez fuera abolido y realmente desapareciera, la trata estaría lejos de terminar y las personas continuarían siendo víctimas para otros fines de explotación y esclavitud.

Desde mi punto de vista, esta línea, que más parece el intento de abolir la prostitución a través de las leyes contra la trata, además de ineficaz, va en contra de lo que establecen algunas recomendaciones internacionales elaboradas al calor del Protocolo de Palermo, que plantean que para combatir la trata de seres humanos es necesario también regular los diferentes sectores de la economía sumergida que pueden propiciar la explotación de la inmigración⁵⁹⁹.

Muchas veces, la población profundiza sus prejuicios y estigmas hacia los trabajadores sexuales a partir de la confusión entre trata de personas y trabajo sexual, creyendo erróneamente que aquellos están en convivencia o complicidad con la trata, cuando en realidad no es así. Además, la idea infundada de que todas las mujeres son tratadas afecta a la manera en la que la sociedad interpreta y comprende esa

⁵⁹⁸ Véase al respecto GARAIZÁBAL, intervención en mesa redonda, “Nosotras, las malas mujeres. Debates feministas sobre la prostitución”, 2009.

⁵⁹⁹ En este sentido véase, GARAIZÁBAL, *Una mirada crítica al Plan español contra la trata*, 2009, pp. 4-5. (Consultar <http://www.colectivohetaira.org/WordPress/una-mirada-critica-al-plan-espanol-contra-la-trata/>; última visita el 25 de mayo de 2017).

decisión laboral. Esta confusión, muchas veces alentada por los medios de comunicación, olvida que detrás de la trata de personas existen redes, mafias y crimen organizado, mientras que detrás del trabajo sexual hay personas decidiendo sobre sus cuerpos⁶⁰⁰.

Como afirma Iglesias Skulj, mediante la confusión entre trabajo sexual y trata con fines de explotación sexual se olvida una cuestión central, las migraciones y el control de las mismas, dirigiéndose la atención hacia otros planos. Se ignoran aspectos relevantes del fenómeno migratorio y se adopta una visión que subsume la trata al trabajo sexual y viceversa⁶⁰¹.

Finalmente consideramos que esta confusión impide que se pueda abordar el tema desde la esfera de un reconocimiento laboral, lo que a su vez obstaculiza la sanción de leyes que protejan a las trabajadoras sexuales⁶⁰².

Por lo tanto, una definición incompleta del trabajo sexual, vista en conjunto con el punto anterior sobre la definición incompleta de la trata, y una confusión de ambos términos, conducirá a un debate cuya resolución, bastante improbable, no erradicará la trata en todas sus formas, ni abordará las cuestiones de las trabajadoras sexuales de modo satisfactorio para ellas. Solo cuando utilicemos descripciones completas para la trata y el trabajo sexual, y en consecuencias logremos entender que se tratan de fenómenos distintos, se volverá

⁶⁰⁰ Al respecto véanse, GARAIZÁBAL, intervención en mesa redonda, “Nosotras, las malas mujeres. Debates feministas sobre la prostitución”, 2009; MONTERO/ZABALA, *Revista Viento Sur*, 2006, p. 98.

⁶⁰¹ Consúltese, IGLESIAS SKULJ, *Investigaciones: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, 2012, p. 16.

⁶⁰² En este sentido, REDTRASEX, *8 razones para evitar la confusión entre trata de personas, explotación laboral, y trabajo sexual*, 2014, p. 7.

evidente que ambos se pueden abordar de una manera significativa y sostenible únicamente si se respetan los derechos de ambos grupos.

IV. CONCLUSIONES

En este capítulo pretendemos mostrar la tendencia, más que afianzada, a confundir distintos términos que impiden el reconocimiento de la prostitución como un trabajo y que por el contrario, reconocen en el ejercicio de la prostitución una forma de abuso, explotación y esclavitud. Dicha confusión consiste en equiparar la trata de personas con la prostitución, la explotación sexual y la explotación laboral.

En primer lugar, hemos visto que, tras la globalización, cuando se habla de tráfico de mujeres, niños y niñas se habla fundamentalmente de aquellas mujeres que llegan aquí para ejercer la prostitución, sin diferenciar entre quien viene por decisión propia a ello y quién ha venido engañada y chantajeada. Así mismo, tampoco se especifica al tratar este tema las diferentes condiciones en las que se puede ejercer la prostitución o trabajar en la industria del sexo. De manera que la mayoría de las veces se habla indistintamente tanto de tráfico de mujeres como de la esclavitud sexual, presuponiendo que todos los inmigrantes han sido traídos aquí, de manera engañada, para trabajar como prostitutas en unas condiciones de esclavitud, lo que da lugar a la idea de la víctima de redes de tratantes.

Sin embargo, por el contrario, la mayoría de mujeres inmigrantes que vemos ejerciendo la prostitución callejera o las que lo hacen en muchos locales que hay en las ciudades, presentan una realidad muy diferente. Han venido, en la mayoría de los casos, sabiendo a lo que venían, a través de redes que les han facilitado el viaje y la entrada, aunque hayan tenido que pagar cantidades desorbitadas por ello. Ejercen la prostitución como forma de sobrevivencia económica. Ellas

lo consideran un trabajo, una actividad que les da un dinero para vivir aquí e incluso para enviar una parte a su país. En la mayoría de los casos, es un modo de vivir duro, que cuesta esfuerzo y supone, demasiadas veces, aguantar penalidades varias, pero en definitiva, conocen a que vienen.

No obstante, esta preocupación y la idea de que todo aquel que ejerce la prostitución, y principalmente los migrantes, lo hacen sometidos, en condiciones de tráfico y explotación, desembocó en la creación de normativas de rango internacional con la finalidad de luchar contra la trata con fines de explotación sexual. Ejemplo de ello es el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños o también conocido como Protocolo de Palermo, destinado a fortalecer y mejorar la cooperación internacional con el propósito de prevenir y combatir la trata de personas y mejorar la protección y asistencia a víctimas de trata, así como promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Para lograrlo cada Estado se encargará de que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de trata, información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes y asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

En virtud de este Protocolo la trata queda definida como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de

pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Concepto constituido por tres elementos, en primer lugar, la acción, que constituye un proceso, en el cual se describe el trayecto de la víctima desde su lugar de origen a su lugar de destino; en segundo lugar, los medios, que deben ser coercitivos, fraudulentos o de carácter abusivo; y por último, la finalidad, de explotación, consistentes a grandes rasgos en la explotación sexual, explotación laboral y la trata con la finalidad de la extracción de órganos.

Con respecto a este último elemento hemos visto que no integra el concepto normativo de la misma, puesto que, la trata se identifica con el proceso que conduce a la esclavización pero no incluye el periodo de esclavización en sí, lo que nos lleva a diferenciar el fenómeno de la trata por un lado y la explotación o esclavitud por otro.

Por otro lado, es conveniente distinguir entre lo que son las redes que posibilitan la entrada ilegal de emigrantes de lo que son las mafias. El término mafia se refiere a aquellas estructuras organizadas que extorsionan a las personas, mediante chantaje, coacción y violencia, para obligarles a hacer algo en contra de su voluntad. Y esto, aunque se da en algunos casos, no puede hacerse extensible a la forma como mayoritariamente entran los inmigrantes en nuestro país. Es decir, es muy necesario diferenciar entre trata de personas y tráfico de migrantes, que queda resumida en la actividad, consistente en desplazamientos transfronterizos o dentro de las fronteras, en el caso de la trata, y en cruce irregular de fronteras, en el caso del tráfico de migrantes; por otro lado, la trata se realiza mediante el

engaño, el uso de la fuerza y otros tipos de coerción, frente a la presencia de consentimiento por parte del migrante, que caracteriza a la figura del tráfico de migrantes; la finalidad perseguida de explotación en el supuesto de trata y cruce de fronteras en el segundo supuesto; y finalmente, el vínculo entre las partes es diferentes en un supuesto y en otro, siendo continuada en el supuesto de trata, frente a la relación en el tráfico, la cual finaliza en el momento en que pasa la frontera el migrante.

A modo de resumen exponemos la necesaria distinción entre trata, tráfico de migrantes, explotación sexual, explotación laboral y prostitución.

Se pueden observar numerosas variables de la trata de seres humanos, que se pueden simplificar en el siguiente esquema. Por un lado, una persona huyendo de una situación de discriminación, violencia, o pobreza se pone en manos de un tratante que le ofrece un trabajo en un país más desarrollado y la posibilidad de transportarle de forma segura hasta allí. La víctima paga una tarifa, o más frecuentemente contrae una deuda con el tratante que piensa podrá pagar fácilmente con el sueldo prometido. El tratante bien pertenece a una mafia que controla todo el proceso o bien vende a la persona a otra organización que se encargará de explotarla en régimen de esclavitud. Si sobrevive al viaje, a su llegada a la tierra prometida comienza la pesadilla para la víctima, encerrada en su lugar de explotación descubre que el trabajo prometido suele ser en realidad la prostitución, en la mayoría de los casos, mendicidad, o pequeños robos, que el salario es mucho menor de lo acordado y que después de que el tratante descuenta los gastos de comida, alojamiento, la deuda por el viaje, y todo tipo de multas por mal comportamiento, se queda en nada. Así, aislado física y culturalmente, sin conocer el idioma ni las leyes del lugar donde se encuentra, bajo amenazas, y sabiendo además su condición de inmigrante ilegal, la víctima se

convierte en un esclavo sin posibilidad de solicitar ayuda, sin derechos.

Es decir, la finalidad de la trata es la explotación y la esclavitud en términos generales, y se torna imprescindible impulsar un abordaje integral contra la trata que contemple todas las formas de trata, independientemente del sexo de las víctimas y del sector laboral al que van encaminadas. Un abordaje integral que diferencie la trata de la prostitución voluntaria y de la explotación laboral. El discurso de la trata de mujeres focalizado exclusivamente en la finalidad de explotación sexual, deja de lado otros tipos de explotación contemplados por el delito de trata, como la laboral.

Siendo la explotación sexual y la laboral, dos tipos distintos de finalidad que implica la trata, hemos visto como la explotación laboral hace referencia a las condiciones de realización del trabajo y no remiten únicamente a fines sexuales. Con respecto a la prostitución, muchas veces proxenetas o propietarios de hoteles, cabarets, whiskerías, bares, casa de citas, clubes nocturnos, o de apartamentos en los que se prestan los servicios, exigen trabajar más horas o en condiciones nefastas para la salud, pero aún en estas condiciones, no tienen por qué ser personas tratadas, dado que se dedican al trabajo sexual por voluntad y elección personal, hablaríamos de explotación laboral pero no sexual, ni mucho menos de trata.

Por otro lado, distinguimos el término prostitución, o más concretamente, trabajo sexual, es la prestación de un servicio sexual a cambio de dinero, en el que todas las partes comprometidas lo hacen por decisión personal y con consentimiento propio. Las mujeres trabajadoras sexuales son mayores de edad y han decidido dedicarse a este trabajo, para poder solventar su economía familiar y/o personal.

A la pregunta de por qué no debemos confundir ninguno de estos conceptos, hemos expuesto una serie de argumentos, de los cuales extraemos a modo general, que esta confusión terminológica que se refleja en la legislación y su interpretación, deja desprotegidas a todas las personas que ejercen la prostitución por decisión propia, aumenta la vulnerabilidad de éstas y dificulta enormemente la identificación de las víctimas de trata.

A esto sumamos que se invisibiliza la explotación laboral como un problema en sí mismo.

Además, la continua asimilación de la prostitución con la trata, lleva a que se reconozca en la prostitución en sí, una forma de vulnerar los derechos humanos. Se victimiza a quien la ejerce, y se les trata como mujeres sin voluntad o capacidad de elección y decisión, a las que hay que rescatar, reinsertar y reincorporar a la sociedad. Se toman medidas en las que la trata queda subsumida y desaparece en el fenómeno general de la prostitución, lo que a su vez, conlleva a una discriminación y falta de asistencia a otras víctimas de trata explotadas, como pudieran ser las del servicio doméstico, puesto que como se ha visto, la explotación y esclavitud en la que desemboca la trata, alcanza distintos ámbitos, por lo que si el trabajo sexual fuera abolido, la trata estaría lejos de terminar y las mujeres y las niñas continuarían siendo sus víctimas, para otros fines de explotación y esclavitud.

La mera abolición del comercio sexual, o la penalización de las trabajadoras sexuales, no ayudará en absoluto para hacer frente, minimizar o erradicar estas razones subyacentes de la trata de mujeres y niñas. De hecho, cualquier movimiento para abolir el trabajo sexual, o considerarlo ilegal, sólo lo conducirá a la clandestinidad y de ese modo debilitará los derechos de la mujer en el

trabajo sexual sin lograr, de ningún modo, el objetivo de defender los derechos de las personas vulnerables o víctimas de la trata.

Esta confusión también condiciona la opinión y la percepción de la sociedad respecto de la prostitución, creyendo erróneamente que aquellas están en connivencia o complicidad con la trata, cuando en realidad no es así.

Y finalmente consideramos que es imprescindible distinguir trata de prostitución, puesto que esto impide que se pueda abordar el tema desde la esfera de un reconocimiento laboral, ya que de considerar que ambas son lo mismo, estaríamos equiparando la prostitución a explotación y no sería posible defenderla como un trabajo.

En defensa de nuestra postura, partimos de la idea de que no son lo mismo, como ha quedado reflejado en este capítulo, a lo que sumaremos el posterior análisis, de todos aquellos aspectos que complementarán la defensa de la prostitución como un trabajo.

CAPÍTULO SEXTO

**LA PROSTITUCIÓN COMO
TRABAJO**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Hasta este momento hemos realizado un recorrido por la situación y el panorama al que nos enfrentamos al hablar de prostitución, tanto en nuestro país, como en otros países del mundo. Es evidente que la división de opiniones al respecto no termina de cicatrizar. Unos defienden la dignidad de la mujer ante todo, despreciando cualquier práctica relacionada con la prostitución, y otros, sin embargo, mantienen esa defensa de la dignidad apoyados a su vez en la defensa de la autonomía de la mujer y el derecho a ser respetadas y consideradas trabajadoras. Sin embargo, en mi opinión, este eterno debate, en nada facilita la posición de quien ejerce la prostitución.

A lo largo de este capítulo nos centraremos en la necesidad de implantar un modelo que permita politizar sobre este tema y escapar del vacío legal que existe en nuestro país. No obstante, tal y como intentaremos demostrar en este estudio, no es válida la implantación de cualquier modelo ideológico si lo que pretendemos es mejorar la posición de quien ejerce la prostitución, sino que desde nuestra postura defendemos la legalización de la actividad como política idónea para asegurar la protección y la seguridad de éste⁶⁰³. No obstante, para poder debatir al respecto, y determinar la efectividad de este planteamiento, es necesario saber de qué tipo de prostitución estamos hablando, es decir, conocer las distintas caras que encierra

⁶⁰³ Así, para DAUNIS RODRÍGUEZ, “un correcto abordaje de la prostitución pasa necesariamente por debe empoderarse a la persona que ejerce la prostitución para evitar los abusos de los empresarios y/o proxenetas que se aprovechan de la actual situación de vacío legal y desregulación de la actividad para imponer condiciones abusivas. Se debe otorgar los mismos derechos y garantías laborales a la persona que ejerce la prostitución que al resto de trabajadores. Resulta urgente y necesario que los/las trabajadores/trabajadoras sexuales tengan una protección adecuada por parte del Derecho laboral y su actividad se regule legalmente”, *Revista Penal*, 2015, p. 119.

este fenómeno y que a su vez nos permite diferenciar entre un ejercicio libre y voluntario de un ejercicio coactivo de la misma. Esta intención de reconocimiento de la prostitución voluntaria como una práctica social legal y regulada, no resulta realista si no lo liberamos de la influencia de tópicos y construcciones ideológicas que lo subjetivizan y lo inutilizan.

Para ello, expondremos de cuantas formas distintas se presenta ante nosotros la prostitución, aunque en la mayoría de los casos no son tenidas en cuenta a la hora de defender una postura ideológica. De igual modo analizaremos aquellos conceptos que nos permiten afirmar la posibilidad de incluir esta actividad dentro del ámbito del Derecho del trabajo, pasando desde el análisis de la legalidad de la causa y el objeto del contrato, como elementos indispensables para que se desarrolle como un contrato laboral; hasta la afirmación de la existencia de una práctica libre de la prostitución por una parte de este colectivo, en virtud de conceptos como la libertad y la voluntad de elección, así como la dignidad de la persona que la ejerce.

No obstante pretendemos ir más allá y exponer las distintas formas de trabajo en las que según la jurisprudencia y la doctrina, se puede desarrollar el ejercicio de la prostitución voluntaria, así como cuál es desde nuestro punto de vista el modo de prestación de servicios sexuales más adecuado para este sector social. Justificando nuestro argumento con las afirmaciones jurisprudenciales que reconocen esta posible laboralidad y que en algunos casos, como ocurre con la actividad del alterne, incurren en contradicciones que podemos utilizar a nuestro favor.

Finalmente, tras todas estas justificaciones entendemos necesario culminar nuestra propuesta inicial, exponiendo las posibles modificaciones o cambios, a nuestro juicio imprescindibles, para llevar a cabo el reconocimiento legal de la prostitución como un

trabajo, así como algunas propuestas doctrinales que avalamos, para materializar en la práctica esta laboralización del ejercicio libre y voluntario de la prostitución.

II. PROSTITUCIÓN: ¿DE QUÉ ESTAMOS HABLANDO?

Pasando al análisis específico de este fenómeno social, como indicamos, para poder hablar, opinar y debatir sobre el tema, es imprescindible saber con profundidad de qué estamos hablando y conocer todas las caras que la prostitución tiene, así como el alcance de la misma y diferentes puntualizaciones al respecto, que a su vez suponen la base de nuestra afirmación, pues con demasiada frecuencia se trabaja con conceptos sin dar una definición clara, se utilizan datos sin citar las fuentes concretas o, aún mencionándolas, éstas no siempre son fiables y contrastadas. De hecho, bastantes de las argumentaciones que se utilizan para justificar la negativa a la legalización parten de una descripción de la situación que no se corresponde con la totalidad de los casos. Es por ello que reiteramos la necesidad de saber qué se esconde bajo el fenómeno de la prostitución.

1. LA PROSTITUCIÓN Y SUS DISTINTAS CARAS

Cuando hablamos de prostitución no podemos homogeneizar el discurso, tras la imagen cruda y marginal que representa, existe una variedad de formas de ejercerla y de vivirla. Son muchos los factores tanto personales como sociales los que influyen en esa variedad, como la edad, la apariencia física, el nivel cultural, la clase social, la nacionalidad o el género, entre otros.

A la hora de intentar paliar los problemas en los que pueda verse envuelto el mundo de la prostitución, o de establecer una política criminal y social al respecto, hay que tener en cuenta todos esos

factores, que hacen de la prostitución un mundo muy diverso y no generalizar y partir de un estudio parcial de un sector determinado como si de algo homogéneo se tratase.

Normalmente el tipo de prostitución que casi todo el mundo reconoce es la prostitución callejera, que es el lugar de negociación económica, no de transacción sexual. En la mayoría de los casos, el intercambio sexual se realiza seguidamente en un hotel o pensión. En otros casos, se realiza en coches o en espacios abiertos pero alejados de las miradas ajenas, por ejemplo, en descampados, detrás de muros, etc.; o la prostitución ejercida en locales, que se encuentran en carretera o en ciudad⁶⁰⁴, sin embargo hay otras formas de ejercer la prostitución que la mayoría de la sociedad no entiende como tal, ya sea por el nivel económico de quien la ejerce o la solicita, o bajo que apariencia se ejerza.

No cabe duda de que quien ejerce la prostitución y sus servicios prestados suponen para la gran mayoría de la sociedad algo indigno con lo que se debe acabar, mucho más si se trata de una mujer y no de un hombre, al que se le denomina con eufemismos mucho más condescendientes. En este caso no son prostitutas sino *gigolós*. Del mismo modo, no resulta igual hablar de prostitución heterosexual que de prostitución homosexual, la cual no debemos olvidar que existe y

⁶⁰⁴ Sobre los tipos de prostitución, ESCODE, reconoce la existencia de también de “los llamados “Hipermercados del Sexo”. Que incluyen clubes de grandes superficies, donde se ofrece una variedad de servicios además del contacto sexual físico. Aquí se incluyen también los servicios ofertados por los sex-shops. La prostitución en pisos gestionados por agencias o dueños particulares. La prostitución en pisos particulares donde los y las trabajadoras sexuales son autónomos. Las casas de cita que aún perduran en los cascos antiguos de algunas ciudades”, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 22.

en un elevado número de casos⁶⁰⁵. Pero la mayor distinción y la que a mi parecer es reflejo de una gran hipocresía social, es aquella que se basa en el nivel económico de la esfera social en la que se ejerce. La prostitución de la mujer pobre, callejera, humilde, con necesidades económicas o simplemente la que ejerce la prostitución como un trabajo para poder subsistir, aunque no suponga una marginalidad extrema; y la mujer guapa, elegante que circula a un nivel más poderoso económicamente y ni que decir de las que se codean con altas esferas sociales, para las que la palabra prostituta no es aplicable, sino que se denominan de alto *standing* o señoritas de compañía. En este sentido la estigmatización que recae sobre la prostituta de “niveles inferiores” es mucho mayor, es despreciada y considerada lo peor, una lacra social. Mientras que en el supuesto de chicas jóvenes que acompañan a señores de cierta edad en un mundo de fiestas y lujos, no solo no se entiende que puedan ser prostitutas sino que son muy valoradas y bastante consideradas.

Estas distinciones entre unas formas de entender la prostitución y otras no son las únicas que podemos encontrar.

Los estigmas que recaen sobre el mundo de la prostitución son en algunas ocasiones productos de las propias vivencias que tengan las mujeres de su sexualidad. De este modo encontramos prostitutas que consideran el ejercicio de la prostitución como algo terrible y angustioso, como un mal menor al que no queda más remedio que adaptarse para poder sobrevivir, pero también existen otras que la ejercen de manera consciente y voluntaria, escogiendo quedarse en

⁶⁰⁵ Véase al respecto, TAMARIT SUMALLA, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 274.

ella porque consideran que dentro de las oportunidades que tienen en esta sociedad, la prostitución es la menos mala o la más lucrativa⁶⁰⁶.

No podemos olvidarnos de otro gran sector de la prostitución, el sector de las mujeres inmigrantes. El número de chicas inmigrantes que ejercen la prostitución es muy elevado y la estigmatización que sufren es evidente, y consecuencia de múltiples factores, el primero de ellos, el hecho de ser mujer, les dificulta mucho más el acceso a determinados puestos de trabajo y a eso hay que sumarle que están en situación ilegal, y sufren discriminación y limitación en sus derechos. Además de todo ello no hay que olvidar que son chicas que ejercen la prostitución en situaciones precarias y marginales que a su vez les impide ser aceptadas, debiendo ejercer la prostitución para poder salir adelante, y cayendo en un ciclo constante del que les es muy difícil salir.

Como se puede observar hasta ahora, la prostitución es un fenómeno heterogéneo, es decir, existen muchas caras de la misma, las cuales no son tratadas. Tal y como señala Kappler “hay tantas caras de la prostitución como hay ramas sociológicas, porque cada una aporta un enfoque distinto que ilustra y realza otros aspectos específicos”⁶⁰⁷.

De esta manera y siguiendo la línea de varios autores, podemos observar la prostitución, en primer lugar, desde la esfera de la Sociología de la Organización y Empresa, como una institución u organización social que tiene por objetivo generar beneficios. En consecuencia, se estudiarían los tipos de organización generados por la prostitución y su funcionamiento interno.

⁶⁰⁶ Véase al respecto, GARAIZÁBAL, *Mugak*, segundo trimestre de 2003.

⁶⁰⁷ Así, KAPPLER, K. E., en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 22.

Desde la óptica de la Sociología del Género, en el marco patriarcal de la sociedad occidental donde la mujer está sometida por el hombre por su dominación política y social⁶⁰⁸, la prostitución puede ser entendida como la supresión femenina debido a la superioridad masculina y como otra forma de violencia de género, algo que desde mi punto de vista es bastante discutible, puesto que entender la prostitución como violencia de género resulta de la confusión entre sexualidad y género, y se asume que tener el género mujer significa entrar en el terreno de la sexualidad desde una perspectiva de subordinación y explotación que no da lugar a la actuación libre y voluntaria, lo cual me resulta injusto y discriminatorio para con las mujeres. También hay autores como Barry, para los que la sexualidad en estos casos es entendida como una explotación que no es detectada, por la existencia de una colonización sexual, entendiendo como tal la conquista o la invasión de la sexualidad en la sociedad que permite normalizarla y camuflar posibles abusos hacia la mujer⁶⁰⁹.

Por otro lado, según la Sociología de la Desviación, la prostitución es entendida como un tipo de desviación de la norma social establecida, enfocando principalmente su anormalidad y destacando la conducta desviada de sus protagonistas, las personas ejercientes.

⁶⁰⁸ En este sentido véase, BUTLER, J., *El género en disputa*, 2007.

⁶⁰⁹ En opinión de BARRY, K., “la opresión de las mujeres implica, políticamente, algo que no se encuentra en ninguna otra condición – la construcción social del cuerpo humano sexualizado- (y) abarca desde las formas de objetivación hasta la violencia..., es una explotación que se introduce en el cuerpo de las mujeres, por la vagina, por el recto, por la boca y en el útero, esto es, en lo que es específica y psicológicamente femenino: la sexualidad y la reproducción. Sexo y reproducción tienen lugar en condiciones de fuerza, o sea, condiciones de subordinación, inferioridad, desigualdad”, en DE MIGUEL ÁLVAREZ/AMORÓS PUENTE (coords.), *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización, Vol. 2: Del feminismo liberal a la postmodernidad*, 2005, pp. 196 y ss.

Por ello, según Bell⁶¹⁰, se consideraría un problema social por regular o eliminar. Por el contrario, la Sociología de la Sexualidad, se limitaría a estudiar la prostitución entendiéndola como una forma de expresión sexual más entre otras muchas.

Otra vertiente sociológica es la Exclusión, según esta modalidad de Sociología lo importante es poner énfasis en la situación o riesgo de exclusión que padecen las prostitutas, desencadenando en un discurso proteccionista de las mismas. Por su parte la Sociología de la Salud, también enfocaría un riesgo más específico vinculado con la prostitución, en relación con su impacto sobre la salud, su relación con el SIDA y las drogas⁶¹¹.

La prostitución vista desde una Sociología del Trabajo, entiende que se trata de un trabajo y por consiguiente, que los que ejercen la prostitución son trabajadores del sexo. Y, por tanto, deben estar dotados de derechos y condiciones laborales. Esta postura, que comparto, es defendida por Garaizábal, feminista y miembro de Hetaira, asociación en defensa de la prostituta.

Bajo el punto de vista de la Sociología de las Migraciones, el círculo se estrecha únicamente en las prostitutas inmigrantes, olvidando aquel sector de prostitución nacional que también es significativa. La Sociología Urbana por su parte, mostraría otro punto, el de la presencia de la prostitución según su ubicación geográfica.

Estos son algunos de los ejemplos desde la perspectiva de la sociología, que demuestran que la prostitución es un tema que puede ser abordado desde muchos ámbitos, y que no todos son tratados.

⁶¹⁰ Ver, BELL, S., *Whore carnival*, 1995, pp. 67-68.

⁶¹¹ Confróntese al respecto, DE PAULA MEDEIROS, *Hablan las putas. Sobre prácticas sexuales, preservativos y SIDA en el mundo de la prostitución*, 2000, p. 119.

¿Cómo enfocar la situación?, ¿desde un ámbito social?, ¿cómo un problema de desviación?, ¿cómo un problema migratorio?, ¿quizá como una forma de violencia de género o un problema de salud?, como podemos observar aún con una explicación sociológica, estaríamos ante una interpretación sesgada de la realidad. Y una vez más podemos afirmar la heterogeneidad que presenta este fenómeno de indudable repercusión. En definitiva, uno se fascina tanto por “lo que se ve” que, en consecuencia, “no se ve lo que no se ve”⁶¹². De este modo, tal y como afirma Kappler, si aplicamos esta conclusión al mundo de la prostitución, y la estudiamos por ejemplo, únicamente desde el punto de vista de la mencionada Sociología de la Exclusión, veríamos una única parte de la misma que se considera afectada por la marginación social, pero dejaríamos de ver otra cara u otro tipo de prostitución como por ejemplo, la de lujo⁶¹³.

Todas y cada una de estas perspectivas sociológicas de la prostitución están íntimamente relacionadas con la estructura de la sociedad, no pudiéndose desvincular de ella y su comprensión. Es por ello que, por lo general, la prostitución se califica, por un lado, como “la profesión más antigua del mundo”, con una historia a sus espaldas y presente en todas las sociedades; y por otro lado, es un lastre social repudiado.

No obstante en definitiva es entendida como una institución social, y como tal, la diferencia entre la prostitución y otras instituciones que implican sexo, reside en que, “aunque todos ellos proporcionan gratificación, no todos lo vinculan con las mismas funciones

⁶¹² En palabras de VON FOERSTER, H., *Observing Systems*, 1981, p. 159.

⁶¹³ Véase, KAPPLER, K. E., en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 22.

locales”⁶¹⁴, es decir, “al contrario de la sexualidad controlada (entendiéndose como tal aquella que permite la continuidad para el sistema social a través de la reproducción), la prostitución está vinculada con el placer y no con las función reproductiva, y por tanto no tiene ninguna funcionalidad social a parte de generar placer y del dinero. En este sentido se puede considerar una relación contractual y no personal que utiliza la sexualidad como medio de intercambio en un contexto económico”⁶¹⁵.

En consecuencia con estas afirmaciones realizadas por Kingsley, se suele situar la prostitución en un único campo sociológico, generando una clara división entre mujeres buenas, que practican sexo con fines reproductivos, y las mujeres malas, que lo hacen a cambio de dinero. Esta distinción se traduce a su vez en los distintos marcos legislativos y políticos que realizan distintas interpretaciones, lo que desemboca a su vez, en un desarrollo de tendencias abolicionistas, considerando la mujer como víctima patriarcal, en contraposición con políticas que reconocen en la prostitución un trabajo según el modelo laboral.

Esta diversidad que rodea a la prostitución es muy evidente para algunos, aunque para otros como ya es sabido no existe tal heterogeneidad. Sin embargo el propio Diccionario de la Real Academia Española, la refleja como se puede deducir de la definición que hace del término *prostitución* (del latín *prostitutio, -onis*), entendida como “acción y efecto de prostituir”, así como “actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”. En cuanto a la primera definición, el Diccionario define a su vez la acción de prostituir (del latín *prostituere*) con dos acepciones,

⁶¹⁴ En este sentido, KINGSLEY, D., *American Sociological Review*, 1937, pp. 744-755.

⁶¹⁵ Véase al respecto, KINGSLEY, D., *American Sociological Review*, 1937, pp. 748-749.

por un lado, “hacer que alguien se dedique a mantener relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”; y de otro lado, “deshonrar o degradar algo o a alguien abusando con bajeza de ellos para obtener un beneficio”. Como se puede observar el término prostitución hace referencia a dos significados diferentes, la acción de prostituir a otro, o bien a uno mismo. Ambas acepciones deben ser tenidas en cuenta para conocer al complejo mundo de la prostitución y que como veremos más adelante adquiere gran importancia para poder distinguir entre una prostitución ejercida voluntariamente y la ejercida por la conducta coercitiva de un tercero sobre quien la ejerce.

Tal y como pone de manifiesto la magistrada Poyatos i Matas, “las evidentes diferencias que se trasladan en la conceptualización de la prostitución pone de manifiesto que estamos ante una anomalía social que históricamente ha venido generando problemas, en mayor o menor medida, para el legislador, con variaciones temporales y geográficas”⁶¹⁶.

En definitiva, existe un gran desconocimiento sobre todo lo que está relacionado con la prostitución, bien por un desinterés social, una manipulación mediática, o incluso porque es un tema de gran complejidad, como hemos podido observar. La prostitución debe ser vista desde perspectivas múltiples, que son desconocidas para la mayoría de la sociedad. Para ello debemos recopilar la información fragmentada, contrastar y resolver esas contradicciones entre los distintos datos y sus fuentes, y lo que es aún más importante aplicar una política basada en trabajos con un verdadero interés social y político de reconocer la realidad social de la prostitución, sin prejuicios, ideas preconcebidas y temor a mostrar la realidad.

⁶¹⁶ Al respecto véase, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p.9.

Después de analizar brevemente algunas de las caras que se ocultan tras la prostitución, para poder completar el conocimiento sobre la misma, nos centraremos en el desconocimiento que existe sobre el alcance de esta actividad, y si lo que muestran las cifras se corresponde con la realidad. Al igual que se desconoce de que estamos hablando se desconoce cuál es su proyección, desde un punto de vista estadístico.

2. EL VERDADERO ALCANCE DE LA PROSTITUCIÓN

Abordar este apartado estadístico, no ha resultado tarea fácil. Encontrar datos al respecto no ha supuesto un trabajo muy productivo. La prostitución, desde el punto de vista estadístico no es un tema muy estudiado, o al menos, no desde una perspectiva del alcance real de la prostitución voluntaria. La gran mayoría de datos ofrecidos se corresponden con el tráfico de personas o con la trata con fines de explotación sexual.

No obstante hemos podido encontrar algunas cifras debido a la obligación que recae sobre los países de la Unión Europea de incluir en la medición del PIB, el impacto del consumo de drogas, el contrabando y la prostitución en virtud del SEC 2010 (Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales), que reemplaza al SEC 1995. Esto consiste en una nueva metodología en la elaboración de la contabilidad nacional de los Estados de la UE⁶¹⁷, aunque no en el mundo, pues este sistema ya funciona desde hace años en Japón, Estados Unidos, Australia, Canadá e incluso en países de nuestro entorno, como Suecia, Noruega, Austria, Estonia, Eslovenia u Holanda.

⁶¹⁷ Impuesta a través del Reglamento nº 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 21 de mayo de 2013.

El INE (Instituto Nacional de Estadísticas) ya se ha puesto en marcha para acometer esta ardua tarea aplicada a uno de los negocios más sumergidos y ocultos, el de la prostitución. El primer dato estadístico que se proporciona es un aumento del PIB, que oscila entre un 2,7% y un 4,5%, con la consecuente repercusión sobre el déficit nacional⁶¹⁸.

Según las recomendaciones de Eurostat⁶¹⁹, quedan fuera de esta nueva metodología de medición económica las actividades delictivas, como la trata de personas o el proxenetismo coactivo. Sin embargo, las estadísticas son una materia de tentaciones a la manipulación. Por ello, en el presente caso, deben seguir las recomendaciones metodológicas que desde el Eurostat, se han establecido para armonizar la actuación de los Estados miembros, exigiéndose el consentimiento entre ambas partes en este tipo de transacciones para poder ser objeto de valoración económica.

Otro de los datos estadísticos que podemos encontrar es el porcentaje de personas víctimas de trata, la gran mayoría de fuentes estadísticas pretenden asegurar que el porcentaje de mujeres que ejerce la prostitución bajo coacción o que son víctimas de trata es de más del 95%⁶²⁰. Sin embargo esta estadística colisiona frontalmente con los datos obtenidos por la ONU en un extenso estudio llevado a cabo en 2010 en Europa (*Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual*), entre cuyas conclusiones se asevera que una de

⁶¹⁸ Consultar, INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. (<http://www.ine.es/>; última visita el 30 de agosto de 2014).

⁶¹⁹ Oficina Estadística de la Unión Europea. (Consultar <http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/eurostat/home/>; última visita el 30 de agosto de 2014).

⁶²⁰ Entre ellos véase, Oficina contra el Crimen y la Droga de la ONU (UNODC), *Informe Mundial sobre la trata de personas, 2007*.

cada siete mujeres que ejercen la prostitución en Europa son víctimas de trata, esto es, aproximadamente un 15%⁶²¹.

Sin duda alguna, es una cifra abominable y demasiado elevada, en un entorno autocalificado de progresista y protector de la mujer frente a una de las delincuencias más repugnantes y, desgraciadamente, mejor organizadas, pero un 15% no es un 95%. Esto significa que hay, por tanto, un 80% de mujeres que ejercen la prostitución voluntariamente, o al menos no son víctimas de trata, y que por desgracia están sometidas a la invisibilidad y a la privación de derechos, lo que aumenta su fragilidad frente al empoderamiento de los clientes y los abusos de titulares de burdeles, así como la exposición a peligros, más vulnerabilidad y estigmatización.

Debe destacarse, a este respecto, el informe de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), *The Sex Sector: The Economic and Social Bases of Prostitution in Southeast Asia*, de 1998, diseñado por Lin Lean Lim sobre el sector del sexo en Asia sudoriental. Tal informe fue el resultado de un laborioso trabajo de investigación sobre la prostitución en cuatro países asiáticos: Filipinas, Tailandia, Malasia e Indonesia. De él se extrajeron conclusiones como que, a pesar de no hallarse regularizada, la industria sexual en dichos países alcanzaba económicamente el 14% del PIB. Y se concluyó con una recomendación clara a estos países para regularizar la prostitución, porque sólo si se obtiene un rendimiento fiscal de esa actividad podrá incluirse en programas de ayuda y protección social, y solo si se visibiliza se permitirá a las trabajadoras sexuales acceder a toda la protección del sistema y a disponer de derechos en materia de seguridad y salud en el trabajo.

⁶²¹ Véase, ONU, *Trata de personas hacia Europa con fines de explotación sexual*.

En España, en 2006, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales subvencionó un extenso y detallado informe (firmado por Graciela Malgeseni, del Escode)⁶²² sobre el impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones. El resultado fue que la regularización de la actividad (autónoma) de la prostitución conllevaría un potencial incremento de afiliaciones a la Seguridad Social del 0'6%; el impacto recaudatorio de cuotas elevaría el existente en un 0'4%; el IRPF, en un 0'85%; y el IVA en un 0'78%.

Entre los trabajos de investigación sobre el tema debe hacerse referencia necesariamente (a pesar de la escasa publicidad que se le dio, quizás porque los resultados obtenidos no fueron los inicialmente pretendidos) al extenso estudio teórico y práctico titulado “*La prostitución femenina en la Comunidad de Valencia*”, patrocinado por la Consellería de Bienestar⁶²³. Se realizó entre 2006 y 2007, con la participación de cuatro universidades valencianas públicas. En él, se cuestionan seriamente algunos de los datos estadísticos obtenidos hasta el momento, y se concluye que la demanda de prostitución está constituida por 130.000 clientes, es decir, algo más del 6% de la población valenciana, de sexo masculino mayor de 15 años; la oferta anual de servicios sexuales se cuantifica aproximadamente en 3.120.000 servicios; y el volumen del negocio de la prostitución en la comunidad ascendió en 2006 a 230.462.353 euros, lo que en relación

⁶²² Véase, ESCODE, “*Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*”, 2006.

⁶²³ *La prostitución femenina en la Comunidad de Valencia, 2006-2007*. Consúltese en http://isonomia.uji.es/wp-content/uploads/2013/01/Investigaci%C3%B3n_prostituci%C3%B3n-Comunidad_Valenciana-2006.pdf; última visita 31 de agosto de 2014).

al PIB valenciano para ese mismo año (que era de casi 95.000 millones), suponía un 0'24%.

En 2007 tuvo lugar otro abordaje estadístico de la actividad sexual remunerada, con motivo de la creación de una comisión parlamentaria para el estudio de la situación actual de la prostitución en España, en cuyo informe final, de fecha 13 de marzo de 2007, se concluía que los españoles se gastaban 50 millones de euros todos los días en prostitución, que había unas 400.000 prostitutas y que, según los datos aportados por los propietarios de los clubs de alterne, el negocio movía en España 18.000 millones de euros. Los ingresos por prostituta y año ascendían a unos 45.000 euros.

Estos son algunos de los datos estadísticos que se ofrecen con respecto a la prostitución, de los que como conclusión podemos extraer que no siempre los datos que se ofrecen por parte de entidades no oficiales, se corresponden con la realidad. Y la principal conclusión que desde mi punto de vista representa un gran avance, es que no toda la prostitución es ejercida bajo coacciones y de forma forzada, como posteriormente veremos que muchos opinan, sino que, por el contrario, existe un gran número de personas prostitutas que lo son por decisión propia y libre. De igual forma resulta paradójico negar la existencia de voluntariedad en el ejercicio de esta actividad cuando de los propios datos se puede deducir, como el caso de Eurostat establece a modo de recomendación que queden fuera de la metodología de medición económica las actividades delictivas, como la trata de personas o el proxenetismo coactivo, y por consiguiente sólo se tenga en cuenta aquella en la que exista un consentimiento por parte de todas las partes implicadas. Deduciéndose automáticamente el reconocimiento de un posible ejercicio consentido de la prostitución.

3. PRECISIONES FUNDAMENTALES

Tal y como afirma Enric Sanchis, “desde que hay división social del trabajo, todas las sociedades distinguen entre actividades atractivas y repulsivas, que confieren prestigio a quien las realiza y que envilecen y sólo son desempeñadas por quien es obligado a hacerlas o no tiene alternativa”⁶²⁴. En este contexto cabe afirmar que la prostitución, dada la valoración social a la que está sometida⁶²⁵, podría definirse como una actividad no deseable y la cual nadie elegiría libremente como una opción para ganarse la vida. Sin embargo para poder comprender y conocer la verdad oculta tras este fenómeno, es conveniente dar un paso más y plantearnos todas las posibles situaciones que pueden darse y que nos deja, una vez más, una clara muestra de lo heterogéneo de este ejercicio.

En primer lugar hay que partir de la idea de que la prostitución es sexo⁶²⁶ y que las notas definitorias de esta práctica son la sexualidad

⁶²⁴ Así en, SANCHIS, *Papers*, 2011, p. 919.

⁶²⁵ En este sentido, VENDRELL, J., explica la negatividad, a veces extrema, que se asocia a todo aquello que tiene que ver con lo sexual, “la sexualización sigue estando asociada con actitudes prohibitivas, nociones de transgresión y culpa, peligro, suciedad e impureza...distinguiendo grados de cercanía o alejamiento de lo “normal”, “natural” o simplemente de lo “sano”...para mantenernos sujetos a unas determinadas identidades sexuales y de género, a una visión normativa del tema, sobre lo que se puede y no se puede hacer, de lo inicuo, de las identidades estables..”, en GUASCH/VIÑUALES (eds.), *Sexualidades. Diversidad y control social*, 2003, pp. 27-28. También, RUBIN, G.S., “atribuye a la tradición religiosa occidental el origen del oprobio que pesa sobre la sexualidad como fuerza peligrosa, destructiva o negativa. Más allá de su significado como elemento de placer o satisfacción erótica, la sexualidad se encuentra sometida a un sistema jerárquico de valor sexual en cuyo vértice inferior estarían las castas sexuales más viles e infamantes, como la de l@s trabajador@s del sexo”, en RUBIN, G.S./BUTLER, J., (eds.), *Marché au sexe*, 2001, p.95.

⁶²⁶ Desde el feminismo más radical, no se niega que se trate de sexo, pero si se identifica el sexo con la sexualidad de dominio y la sumisión.

y la contraprestación. Ahora bien, a estas notas características que definen la prostitución, desde nuestro punto de vista debemos añadir algunos puntos que a su vez, reflejen una prostitución, en el sentido en el que pretendemos convertirla en una actividad laboral merecedora del reconocimiento de derechos y protección. Por ello a la definición de prostitución como “el ejercicio de servicios sexuales remunerados”, añadimos la nota de la negociación, que permite identificar la libertad de actuación del sujeto, puesto que implica elección libre e intercambio⁶²⁷. En definitiva, teniendo en cuenta cada uno de estos elementos, a lo largo de este estudio contaremos con una definición de prostitución, tal y como afirma Maqueda Abreu, como “prestación voluntaria y negociada de servicios sexuales remunerados”⁶²⁸.

En virtud de este concepto, Maqueda Abreu analiza, muy acertadamente, los distintos problemas interpretativos que origina dicho concepto y que considero importante destacar para terminar de comprender a qué tipo de prostitución estamos haciendo referencia.

Ejerciendo el papel dominante el hombre, frente a la sumisión de la mujer. Véanse al respecto, MACKINNON, C.A., *Hacia una teoría feminista del Estado*, 1995, p. 227; POSADA, en BERNÁRDEZ (ed.), *Violencia de género y sociedad: una cuestión de poder*, 2001, pp. 22-25.

⁶²⁷ Confróntense al respecto, BINDMAN, J., en OSBORNE (coord.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, 2004, pp. 109-110; FOSSÉ-POLIAK, C., *Déviance et Société*, 1984, pp. 254 y ss.; JULIANO, *La prostitución: el espejo oscuro*, 2002, pp. 24-85; OSBORNE, en GUASCH/VIÑUALES (eds.), *Sexualidades. Diversidad y control social*, 2003, p. 237; ORDOÑEZ, “afirma que el trabajador del sexo cuenta con capacidad de negociación (con la clientela y los empresarios e intermediarios), a diferencia de los que se encuentran en posición subordinada y con capacidad de acción claramente limitada”, *Feminismos y prostitución. Fundamentos del debate actual en España*, 2006, pp. 153-155.

⁶²⁸ Al respecto véase, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, 2009, p. 61.

Según la autora, en coherencia con el concepto que exponemos, la prestación coercitiva de servicios sexuales no es prostitución, puesto que además de que en este caso no existe libertad ni de entrada ni de permanencia, tampoco se dan los elementos de la transacción sexual y la remuneración, que aunque existiera, asegura, no forma parte de ella. Sino que, por contra, lo único que se da es “un contexto comercial en el que otros se benefician económicamente a costa de quien carece de capacidad de agencia y no tiene oportunidad de negociar ni, muy a menudo, de obtener dinero”⁶²⁹. Como afirma Agustín, “el trabajo sexual es por definición sexo consentido. El sexo no consentido no es trabajo sexual, sino violencia, sexual o esclavitud”⁶³⁰.

Es importante matizar esta connotación puesto que permite diferenciar el ejercicio de la prostitución libre y voluntaria, de aquella que se desempeña bajo coacciones o violencia.

Una vez situados en el contexto de lo que estamos tratando, como apuntábamos, si buscamos una argumentación de por qué el ejercicio

⁶²⁹ Así, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, Granada, 2009, p. 62. Al respecto, RÓDENAS, “define la prostitución como una cierta clase de relaciones sexuales interpersonales que se mantienen en tanto que servicio deseado y remunerado, entendiendo que todo aquello que eventualmente pueda sumarse a la prostitución (estigmatización, maltrato, violencia o abuso, pobreza o trata y esclavización...) son simplemente fenómenos adheridos –negativos-, que requieren una consideración separada”, “Qué hacer con la prostitución (un acercamiento poli(é)tico desde una perspectiva autonomista)”, *VII Jornadas de Pensamiento Crítico*, Universidad Carlos III de Madrid, 2007.

⁶³⁰ En, AGUSTÍN, en SOLANA/ACIÉN (eds.), *Los retos de la prostitución. Estigmatización, derechos y respeto*, 2008, p. 41. Al respecto véanse, MAQUEDA ABREU, “si no hay consentimiento en la prestación de servicios sexuales, ni mínima reciprocidad en la obtención de beneficios, no hay prostitución”, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, 2009, p. 123; GARCÍA PÉREZ, en DIEZ RIPOLLÉS (coord.), *Comentarios al Código Penal. Parte Especial II*, 2004, pp. 1098-1100.

libre de la prostitución puede y debe ser un trabajo, no podemos quedarnos en esa consideración de la prostitución como una actividad que nadie elegiría para ganarse la vida, sino que debemos profundizar aún más en todas las situaciones posibles.

Si bien es cierto, y no se puede negar, una parte de la oferta de prostitución es criminalmente forzada, por lo general, se trata de extranjeras víctimas de trata o de ciertas modalidades de tráfico de personas⁶³¹. No obstante al margen de estos casos, también hay que afirmar que la prostitución se ejerce por la misma razón por la que se lleva a cabo cualquier actividad socialmente desvalorizada, por dinero, y que la entrada en la prostitución puede analizarse combinando varios factores, como la necesidad de acceder a rentas, el nivel de ingresos al alcance mediante una actividad alternativa, la dotación de capitales y las barreras culturales que se tienen que superar para dar el paso de dedicarse a ello⁶³².

Partiendo de estos factores, podemos distinguir entre varios tipos de prostitución, dentro de aquella que es ejercida con libertad y de forma voluntaria, puesto que no existe violencia de ningún tipo, ni amenazas, y que es importante exponer y diferenciar para no anclarnos en una defensa sesgada y subjetiva de la prostitución como trabajo sexual. Así, Sanchis⁶³³ nos muestra una clasificación, desde nuestro punto de vista, bastante próximo a la realidad y esclarecedor, de esas distintas formas de ejercer la prostitución voluntaria.

En primer lugar nos habla de una prostitución clásica, según él, este tipo incluye a la mujer más desprovista de capitales, es decir, aquella que acumula todas las desventajas económicas, sociales,

⁶³¹Véase al respecto, SANCHIS, *Papers*, 2011, p. 920.

⁶³²Según, SANCHIS, *Papers*, 2011, pp. 920-921.

⁶³³ Véase, SANCHIS, *Papers*, 2011, pp. 920-931.

culturales, familiares o psicológicas, y entra en la prostitución a una edad relativamente temprana tras una infancia difícil. Estos determinantes estructurales, asegura, la llevan a una situación límite para la que no ve salida convencional. Está relativamente familiarizada con el mundo de la prostitución o alguien la pone en contacto con él; vence con más o menos dificultades la prevención inicial y comienza un itinerario del que confía escapar algún día. Pero, como afirma el autor, su vida es un rosario de calamidades que se ven agravadas porque siempre toma la decisión equivocada, y ese día nunca acaba de llegar. Añade que este tipo tradicional integra dos elementos, por un lado la condición de extranjera, equivalente funcional de la autóctona de extracción rural, y el consumo de drogas, que comenzó a ser significativo en la década de los ochenta. A su vez, dentro de la prostitución clásica distingue tres subtipos. El primero, probablemente en declive, está constituido por mujeres autóctonas procedentes de la marginación social. En el segundo la variable clave es la drogodependencia. Por otra parte, el hecho de que muchas mujeres se iniciaran en la prostitución a una edad relativamente precoz sugiere que en algunos casos la falta de madurez psicológica también puede desempeñar su papel. Según añade, el elemento diferenciador del tercer subtipo, cada vez más emergente, es la condición de inmigrante. A diferencia de las primeras, estas mujeres no proceden necesariamente de ambientes marginales, y probablemente están menos desprovistas de capitales y gozan de mayor capacidad de decisión, pues la mayoría de ellas saben a lo que vienen.

En segundo lugar, analiza la prostitución económica, en este supuesto parte de la base de que se trata de una mujer de biografía convencional, no mal dotada de capitales, que, en un momento dado (por circunstancias estructurales o personales), se ve afectada por una grave carencia de recursos económicos, por lo que valora

objetivamente las alternativas a su alcance y opta por la prostitución. Asegura que es una mujer madura, psicológicamente fuerte, que jamás había imaginado que podría acabar así, pero que controla la situación, no se deja estigmatizar por ella y confía en recuperar la normalidad cuando cambien las circunstancias. Además vence las resistencias iniciales a base de racionalidad económica, según el autor para estas, la prostitución es un trabajo como muchos otros, con sus ventajas y sus inconvenientes y no hace de su integridad sexual una cuestión de honor.

Finalmente describe lo que él llama, prostitución voluntaria, asegura que esta denominación es para enfatizar que en este tipo, a diferencia de los otros dos, el peso de la constricción estructural es inexistente. De esta forma, afirma que hay mujeres que se dedican voluntariamente a la prostitución para satisfacer deseos consumistas más que necesidades y en respuesta a motivaciones muy alejadas de las que generan el tipo clásico; mujeres que, sin estar abrumadas por los determinantes estructurales, primero analizan metódicamente los costes y los beneficios que puede conllevarles la prostitución y después optan por ella⁶³⁴.

A esta clasificación, me permito añadir la prostitución de “alto standing” más difícil de estudiar, y a la que acceden mujeres españolas jóvenes y cada vez más mujeres inmigrantes. Implica mantener relaciones sociales dentro de una esfera social privilegiada, que después derivaran en otro tipo de relaciones más íntimas.

⁶³⁴ En el mismo sentido, MENESES, *Perfil de la prostitución callejera: Análisis de una muestra de personas atendidas por APRAM*, Universidad Pontificia de Comillas, 2003, p. 14.

Además este acceso no resulta fácil porque requiere de una serie de requisitos físicos relacionados con los estándares de belleza actual⁶³⁵.

En definitiva lo que pretendemos demostrar es que la realidad de las personas que ejercen la prostitución es mucho más diversa que la imagen que transmiten las distintas posiciones ideológicas. Llegados a este punto podemos decir que no existe una prostitución, sino que, tal y como afirma un amplísimo número de sociólogos, a efectos de un conocimiento más profundo y realista de este fenómeno social, debemos hablar de prostituciones, cada una de ellas diferenciada de las otras por las circunstancias que rodean e impulsan a la persona que la ejerce⁶³⁶.

Con todos estos datos aportados y todas las reflexiones que numerosos autores han puesto de manifiesto, y que hemos querido recopilar brevemente en este estudio, pretendemos transmitir la indudable necesidad de abordar el tema de la prostitución desde la esfera del verdadero conocimiento. Politizar conociendo la realidad de

⁶³⁵ En este sentido véase, ESCODE, *“Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social”*, 2006.

⁶³⁶ Al respecto véanse entre otros, RIVIÈRE GÓMEZ, *Caídas, Miserables, Degeneradas: Estudio sobre la prostitución en el siglo XIX*, Dirección General de la Mujer, 1994, p. 214; VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 1991, pp. 56-62; VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, *Historia Contemporánea*, 1997, pp. 67-88; ROURA, A., *Mujeres para después de una guerra*, 1998; BEADMAN, C., *International Journal of Iberian Studies*, 2000; CAÑAS, *Prostitución y Sociedad*, 1976; LÓPEZ IBOR, *La Vieja y la Nueva Prostitución*, 1981; AA.VV, *La prostitución de las mujeres*, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, 1988; NEGRE I RIGOL, *La Prostitución Popular: relatos de Vida*, 1988, p. 128; PHETERSON, G., (comp.), *Nosotras, las putas*, 1992; AGUSTÍN, “Mujeres migrantes ocupadas en servicios sexuales”, *Mujer, Inmigración y Trabajo*, 2001, pp. 647-716; PONS I ANTÓN, *Historiar Revista Trimestral de Historia*, 1999; BRIZ, *Revista Trabajadora*, junio 2002; PHETERSON, G., *El Prisma de la Prostitución*, 2000.

este fenómeno, situar a la sociedad en un escenario adecuado para opinar y saber de qué estamos hablando cuando decimos prostitución. Conocer para decidir cómo actuar y que política criminal desempeñar.

En la mayoría de los casos bastante de las argumentaciones que se exponen para justificar una negativa a la legalización, parten de una descripción de la situación que no se corresponde con la realidad, o al menos no con su totalidad. Como afirma Pons I Antón, “la mayoría de los datos y descripciones se refieren a estudios sociológicos o a reportajes periodísticos de aquellas personas que están en situaciones más desfavorables o dramáticas”. En lo que a los reportajes de los medios se refiere, este autor dice que no siempre son notorios de la realidad, sino que en un mundo competitivo mercantilizado son más bien “mercaderes” de la información, donde suelen primar los temas más mediatizables y de estos se suele privilegiar lo más llamativo. A lo que añade que “en este contexto, la prostitución, por su morbosidad, por poder prestar imágenes realmente llamativas y porque les parece suficiente la referencia a unos pocos casos para publicarlos como representación de la totalidad, ha pasado a ser especialmente apetecible para los medios”. Lo grave, añade, “es que esa información guiada principalmente por motivos y principios generalmente ajenos a una información veraz, es la fuente más común de conocimiento para la población general (...)”. La otra fuente, según él, son los supuestos estudios científicos, de los que hemos hablado anteriormente.

Asegura que “la mayor parte de ellos están relacionados con la prostitución de calle cuyos resultados son gratuitamente extrapolados a la totalidad, otros, con muestras aún menores, es decir, con muestras evidentemente parciales y por tanto sesgadas”. Considera que “técnicamente y científicamente no hay ningún problema con las muestras numéricamente menores o parciales, pueden ser consideradas científicamente rigurosas si no pretenden aplicar sus

conclusiones a ámbitos cuantitativa y/o cualitativamente más amplios y diversos que los estrictamente estudiados. Puesto que, un estudio de este tipo, es decir, el reportaje parcial y/o la visita a una zona, unos locales, etc., no sirven para realizar afirmaciones más allá de lo circunscrito a estas observaciones pero si pueden servir para un primer conocimiento que permita elaborar las hipótesis de un estudio suficientemente amplio en su muestra y riguroso en su procedimiento”. Continúa afirmando que es preciso tener en cuenta que si bien lo más visible para el ciudadano es lo que está en la calle y lo que le muestran los medios, resulta muy difícil desde el punto de vista descriptivo hablar de prostitución dado que es diversa en cuanto a condiciones de trabajo, localización, condiciones de vida, situación económica, etc., a parte de la calle, que es la más visible, pero generalmente más minoritaria, existen prostitutas al aire libre en carreteras, clubs de ciudad, clubs de carreteras de diferentes categorías, pisos, hoteles especializados, algunas azafatas de convenciones, las contactables por anuncios de prensa, las de internet, las líneas telefónicas, etc. Ante ello asegura que resulta difícil hablar de prostitución en general, porque casi a cada categoría corresponden distintas condiciones de trabajo, diferente clientela, prácticas o ingresos”⁶³⁷.

III. LA AUTODETERMINACIÓN SEXUAL EN LA PROSTITUCIÓN

La prostitución es un fenómeno que forma parte de una diversidad sexual que despierta una gran resistencia a ser admitida, desde distintas esferas, por razones de una supuesta opresión victimizadora de quien se dedica a ello, además de por una defensa del orden moral. En este sentido, la categoría que se les atribuye de víctimas, no

⁶³⁷ Véase al respecto, PONS I ANTÓN, en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, pp. 49-51.

permite ver a los sujetos de derecho que hay detrás, no se les reconoce autonomía, ni se respeta su propia subjetividad, ni su dignidad, ni su integridad, ni mucho menos su libertad. Así se refleja, tanto en la irrelevancia que se otorga a su consentimiento en la legalidad civil o penal o la negación de sus derechos sociales bajo la legalidad laboral, como en el cerco punitivo que recae sobre ellas, en aras de su supuesta protección, como sujetos vulnerables y victimizados⁶³⁸.

Sin embargo paralelamente, existe un discurso diferente, que a menudo, se identifica como “liberal”, en el que se reconoce en la prostitución una práctica que refleja la expresión de los derechos sexuales, de los que gozan las personas y en virtud de los cuales, puede disponer libremente del propio cuerpo para realizar prestaciones de naturaleza sexual a cambio de un precio.

Desde esta esfera, pretendemos defender la posibilidad de considerar la prestación de servicios sexuales, por persona mayor de edad, un negocio jurídico susceptible de ser calificado como una actividad laboral que reconozca al sujeto que lo realiza derechos y una cobertura jurídica y social. Para ello es imprescindible determinar que realmente se trata de un negocio jurídico aceptable legalmente, analizando para ello, el contenido de la prestación, y los elementos que la integran como son el consentimiento, el objeto y la causa⁶³⁹.

Sobre el reconocimiento de la autodeterminación sexual hablaremos en este epígrafe, analizando los diferentes conceptos que permiten asegurar tal reconocimiento en el ejercicio de la

⁶³⁸ Confróntense al respecto, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, 2009, p. 138; VIRGILIO, M., en SIGNORELLI, A. /TREPPETE, M., (coord.), *Servizi in vetrina. Manuale per gli interventi nel mondo della prostituzione migrante*, 2001, p. 1.

⁶³⁹ Véase el artículo 1261 Cc.

prostitución, y que son negados, en su mayoría, por aquellos que aseguran que no es posible ejercer esta actividad de manera libre y voluntaria, puesto que supone, entre otras muchas cosas, un atentado contra la dignidad del sujeto.

1. OBJETO Y CAUSA

Como es sabido, según establece el artículo 1261 del Cc, el consentimiento, el objeto y la causa son los presupuestos esenciales sin los cuales el negocio jurídico, cualquiera que sea su tipo, no llega a conformarse válidamente en Derecho⁶⁴⁰.

En términos generales, para determinar la existencia de una relación de trabajo, deben concretarse aquellos elementos en el marco de la norma socio-laboral y, en consecuencia, comprobar si el consentimiento se presta por empleador y empleado; si la causa se sustenta sobre la base del intercambio típico entre la prestación de servicios y la remuneración correspondiente; y si el objeto de la referida prestación es de carácter personal, voluntaria, retribuida, dependiente y por cuenta ajena⁶⁴¹.

El problema es fijar si la prestación convenida en este supuesto, la prestación sobre la que gira la causa y objeto del contrato, permite la válida celebración de un contrato de trabajo. En este punto se pone de manifiesto la dificultad de analizar la naturaleza laboral de una prestación de servicios sobre conceptos abstractos como la causa o el objeto. En cualquier caso, tanto uno como otro, conducen a una

⁶⁴⁰ Al respecto véase, GORDILLO CAÑAS, *Enciclopedia Jurídica Básica*, pp. 4411 y ss.

⁶⁴¹ Confróntense al respecto, VILA TIerno, en QUESADA SEGURA/ÁLVAREZ CORTÉS (coord.), *Derecho Social y Relaciones Laborales*, pp. 125 y ss.; REY MARTÍNEZ, *Prostitución y Derecho*, 2004, p. 109.

misma realidad, el contenido del contrato. En este caso el contenido del contrato es el ejercicio de la prostitución.

A la hora de enjuiciar la legalidad de la actividad de la prostitución, se reconoce una cuestión de moralidad, que resulta consecuente con la afirmación efectuada por los tribunales laborales⁶⁴² cuando abordan la cuestión en el sentido de que, en el caso de la prostitución, el objeto del contrato es ilícito, pues se trata de un objeto contrario a las leyes y las buenas costumbres, en virtud de lo establecido en el artículo 1271 del Cc, y de que la causa también lo es, pues resulta ilícita cuando se opone a las leyes y la moral (artículo 1275 Cc)⁶⁴³. En este sentido, tal y como afirma Rey Martínez, “tratándose de la explotación de la prostitución ajena, aplicar esa nulidad absoluta supone una negación de protección jurídica a las prostitutas, a

⁶⁴² Entre ellos, véanse, la SJSnúm. 1 de Granollers, núm. 1229/2002, de 22 de noviembre de 2002; la STSJ de Galicia (Sala de lo Social) núm. 2008/1243, de marzo de 2008 “la actividad de la prostitución es de imposible inclusión en el mundo laboral por ser su objeto ilícito”; STSJ de Galicia (Sala de lo Social), núm. 2009/1748, de 27 de febrero de 2009 “son totalmente compatibles los argumentos utilizados en la sentencia de instancia sobre la ilicitud de un contrato de trabajo cuyo objeto fuese la prostitución de a supuesta trabajadora al ser la explotación de la prostitución ajena una forma de violencia de género, de esclavitud de las mujeres y de actividad contraria a la moral”; STSJ de Madrid (Sala de lo Social, sección 5ª) núm. 1047/2011, de 7 de diciembre de 2011, “se trata de un contrato con causa ilícita que no produce efecto alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1275 del Código civil, situación en la que no se puede reconocer relación laboral a dicha actividad”.

⁶⁴³ Al respecto véanse, FITA ORTEGA, “La prostitución: posible objeto de un contrato de trabajo como una manifestación más del trabajo sexual”, *Jornadas Catalanas de Derecho Social: “La delimitación del trabajo por cuenta ajena y sus fronteras”*, Universidad de Barcelona, 2008; POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 64, MAQUEDA ABREU, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 185.

quienes se les da idéntica respuesta que a quienes les explotan, con el beneficio que para éstos supone”⁶⁴⁴.

Sin embargo, pese a que por lo general, la doctrina judicial reconoce que la prostitución es una actividad con causa y objeto ilícitos, a continuación veremos cómo es posible rebatirla.

De lo establecido en los artículos 1271 y 1275 del Código civil, podemos extraer como conclusión que la causa o el objeto son ilícitos cuando son contrarios a la moral y las buenas costumbre o a las leyes. Pues bien, llegados a este punto cabe preguntarse si la prostitución es una actividad inmoral e ilegal, en cuyo caso habría que considerar validos los argumentos judiciales expuestos.

Con respecto a la pregunta de si la prostitución es inmoral o contraria a la moral y las buenas costumbres, debemos partir de la base de que en este sentido, como pone de manifiesto Poyatos i Mata, estos valores, de carácter subjetivo, no son hieráticos, sino mutables, a la vez que se transforma la sociedad en la que se utilizan, puesto que, añade que de no ser así, se produciría una disonancia entre los valores sociales y los jurídicos que anularía la efectividad de los principios de justicia⁶⁴⁵. Y la moral sexual es uno de los ejemplos más claros de mutabilidad social, afirma. Por consiguiente, según ésta, el objeto y la causa, solo resultarían ilícitos si vulnerasen la libertad sexual de la prostituta, ya que la frontera no la fija el carácter

⁶⁴⁴ Así en, REY MARTÍNEZ, *Prostitución y Derecho*, 2004, p. 109.

⁶⁴⁵ En este mismo sentido, ARIAS DOMÍNGUEZ, *Aranzadi Social*, 2009, p. 48; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 103.

altruista o remuneratorio del servicio sexual, sino la libertad con que se prestan⁶⁴⁶.

También debe tenerse en cuenta, en este sentido, la Sentencia de la Sala Penal del Tribunal Supremo, núm. 425/2009, de 14 de abril de 2009⁶⁴⁷, en la cual estableció que “la cuestión de la prostitución voluntaria en condiciones que no supongan coacción, engaño, violencia o sometimiento, bien por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece unas condiciones de trabajo que no conculquen los derechos de los trabajadores no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas, ya que afectan a aspectos de la voluntad que no pueden ser coartados por el derecho sin mayores matizaciones”.

Por otro lado, en cuanto a la pregunta de si la prostitución es ilegal o contraria a las leyes, hay que partir de la base de que en nuestro país la prostitución en sí misma no es ilegal, puesto que no existe ninguna norma que prohíba que una persona mayor de edad y con capacidad se prostituya voluntariamente, pese a que tampoco existe una norma que reconozca expresamente el derecho a prostituirse. En este sentido, tal y como defiende un sector de la doctrina, en virtud del principio de legalidad y seguridad jurídica que reconoce el artículo 9.3 de la Constitución, se puede afirmar que el intercambio de sexo por dinero es una actividad legal, aunque no exista un reconocimiento expreso por parte del Estado⁶⁴⁸. De modo que se entiende que las personas son libres para realizar cualquier comportamiento que deseen excepto cuando lo prohíbe una norma, pues mientras que se

⁶⁴⁶ Así véase, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 65-66.

⁶⁴⁷ Ponente: José Antonio Martín Pallín.

⁶⁴⁸ Véase al respecto, CANCIO MELIÁ, “Prostitución y Derecho Penal”, *Diario el País*, 2010, p. 29.

presume la legalidad de una actuación, la ilegalidad es una excepción que debe establecerse expresamente por las normas⁶⁴⁹.

2. CONSENTIMIENTO Y VOLUNTARIEDAD

En cuanto a estos términos se refiere, la primera puntualización de la que debemos partir es aquella que reconoce en los ciudadanos un derecho fundamental de libre elección de profesión u oficio⁶⁵⁰. Si a esta afirmación notoria sumamos que al hablar de prostitución nos referimos, a lo que según muchos es el “oficio” más antiguo del mundo, no parece que pudiera existir ningún problema, ni limitación legal en reconocer que alguien pueda elegir la prostitución como una profesión u oficio.

Sin embargo, pese a ello, esta afirmación no llega a convertirse en una teoría general, cuando del ejercicio de la prostitución hablamos, puesto que, existe una gran reticencia por parte de una diversidad de sectores, en reconocer que alguien pueda elegir libremente ejercer la prostitución como medio para ganarse la vida. Es decir, si bien todos tenemos el derecho de elegir la profesión o el oficio con el que subsistir, cuando el trabajo que elegimos es la prostitución, se niega

⁶⁴⁹ Confróntense, STS de 30 de julio de 2007; STS de 26 de diciembre de 2007; STS de 9 de diciembre de 2010; CANCIO MELIÁ, “Prostitución y Derecho Penal”, *Diario el País*, 2010, p. 29.

⁶⁵⁰ En el supuesto de España “Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.”, Título I, capítulo II, sección 2º, artículo 35.1 de la Constitución Española.

ese derecho, por considerar que no hay una verdadera voluntad de elección sino una obligación⁶⁵¹.

Para los partidarios del abolicionismo, la mujer o cualquier persona que se dedique a la prostitución, lo hace sometida, sin una libre elección, bien sea por coacciones o amenazas de terceros o bien porque las circunstancias que la rodean la obligan a valerse de ese medio para poder sobrevivir, pero nunca pueden elegir ejercer la prostitución voluntariamente. Para ellos la prostitución en sí es una práctica forzada.

El significado de la libertad y del consentimiento en el ámbito de los delitos relativos a la libertad sexual en general y en los casos de prostitución en particular, es de gran importancia y marca una diferencia notable entre lo libre y lo forzado⁶⁵².

Pero, ¿es posible el consentimiento libre en el ejercicio de la prostitución? Cuando decimos, en relación con algunos delitos, que el consentimiento pleno de la víctima, hace que ya no se pueda hablar de víctima, y por tanto la conducta realizada se distancia de la esfera del Derecho penal, esto quiere decir que estamos excluyendo el elemento de la tipicidad, porque eso parece reconocer implícitamente que el hecho tenía apariencia delictiva, cuando no es así. Como afirma Quintero Olivares, “quien accede a yacer con otra persona, sin vicio de voluntad o consentimiento, o quien permite que se lleven algo de su casa, no son víctimas de violación o de hurto cuyo

⁶⁵¹ Al respecto véase, GARCÍA/GRANADOS ÁLVAREZ/MURILLO PALOMEQUE, *Análisis de la Sentencia T-629 de 2010, en cuanto al reconocimiento de derechos laborales a trabajadoras sexuales en Colombia*, 2012, p. 38.

⁶⁵² Véase al respecto, QUINTERO OLIVARES, en GARCÍA ARÁN/QUINTERO OLIVARES/REBOLLO VARGAS (autores), *Trata de personas y explotación sexual*, 2006.

consentimiento produzca efecto de atipicidad. En suma pues, la actitud o conducta del sujeto pasivo de determinadas relaciones tiene interés técnico-jurídico en la medida en que pueda alterar la significación jurídica de lo que sucede, pero pierde en buena medida ese interés cuando el consentimiento transforma la cuestión en algo ajeno al derecho”⁶⁵³.

Hablar de consentimiento o voluntariedad en el ejercicio de la prostitución, es un tema bastante más farragoso y complejo, en el que no existe una opinión única y homogénea. Como analizamos al comienzo de este capítulo, existen una pluralidad de historias individuales tras la imagen que todos puedan tener de la prostitución; diversidad en cuanto al género; variedad de lugares donde ejercerla; nivel económico, nivel cultural de los ejercientes etc. Al igual que existen diferencias en todos estos aspectos que hacen de la prostitución un fenómeno muy heterogéneo, el consentimiento de la persona para ejercerla libremente, supone otro de los grandes puntos clave para distinguir prostitución libre de prostitución forzada.

Hay un prejuicio, de carácter moral, que impide reconocer legitimidad al consentimiento prestado por quien se prostituye cuando se trata de una mujer. La afirmación, encabezada por un sector del feminismo, de que la prostitución voluntaria no existe⁶⁵⁴, ha pasado por distintos intentos de fundamentación hasta pasar a

⁶⁵³ Confróntese al respecto, QUINTERO OLIVARES, en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012. p. 161.

⁶⁵⁴ Siguiendo esta opinión, MACKINNON, C.A, “las mujeres que llegan al sexo, dice, porque se ven comprometidas, empujadas, presionadas, engañadas, chantajeadas o directamente forzadas, con frecuencia responden a la indecible humillación, unida a la sensación de haber perdido una integridad irremplazable, afirmando la sexualidad como algo propio. Sin otra alternativa, la estrategia para conquistar el propio respeto y el orgullo es: yo lo quise.”, *Hacia una teoría feminista del Estado*, 1995, pp. 266-267.

imponerse como un dogma. No obstante, como apunta Maqueda Abreu, ya no valen tópicos que puedan desmentir lo que la propia experiencia demuestra; “las maquinaciones victimarias como la existencia de un lavado de cerebro o violencias estructurales determinantes del consentimiento, tales como infancias desgraciadas, socialización fracasada o una formación de identidad errónea, no alcanzan a negar excepciones. Habría que admitir, por lo menos, minoritarios grupos de prostitutas libres y buscar otras justificaciones para negarles el reconocimiento de su voluntad”⁶⁵⁵.

No obstante, es importante añadir que, tal y como afirma la autora, el testimonio de quien ejerce la prostitución es inútil cuando lo que importa no es su consentimiento sino el valor de su reconocimiento. Es decir, se trata de un colectivo que no ve reconocida su capacidad como actor social, lo que provoca una seria disminución en sus posibilidades de legitimar sus opciones o defenderlas desde posiciones de autoridad⁶⁵⁶.

Como apunta López Precioso, “si la posición sobre el derecho a nuestro cuerpo como mujeres, supuso llenar de contenido al *No* cuando lo pronunciábamos en una relación sexual con cualquier hombre, incluidos los maridos, la contradicción es no poder comprender que algunas mujeres puedan decir *Si* a cambio de dinero. Es como si algunas mujeres tuviéramos la capacidad de decidir y el dominio sobre nuestro cuerpo, mientras otras no lo tienen ni lo tendrán nunca”⁶⁵⁷.

⁶⁵⁵ Así, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, 2009. p. 48.

⁶⁵⁶ Según, JULIANO, *La prostitución: el espejo oscuro*, 2002, p. 19.

⁶⁵⁷ Así en, LOPEZ PRECIOSO/MESTRE, *Trabajo sexual. Reconocer derechos*, 2007, p. 91.

Si bien en aquellos supuestos de personas que eligen ejercer la prostitución como forma de conseguir ingresos que les facilite la obtención de “caprichos” y un mejor nivel económico, más allá de una verdadera necesidad económica, aunque entraríamos a debatir hasta qué punto puede ser necesario para algunos el poder conseguir esos caprichos, cuyo reflexión escaparía del objetivo aquí perseguido, lo cierto es que, al margen de estos supuestos que no parecen suscitar duda alguna respecto de la libertad y el consentimiento de elección, uno de los elementos sobre los que más se ha reflexionado es hasta qué punto las mujeres en situación de prostitución, mayoritariamente inmigrantes y pobres, son libres a la hora de elegir la prostitución como forma de vida, cuando lo hacen abocadas por la pobreza y la falta de medios. ¿Quién puede medir el grado de libertad o voluntariedad con que cada una de ellas ha tomado esa decisión?

En este sentido Rousseau explica que “un contrato firmado por dos partes en la que una de ellas está dominada por la necesidad no es un contrato legítimo. Podrá ser legal, pero nunca será legítimo porque la capacidad de decisión de quien está dominado por la necesidad vicia ese consentimiento”⁶⁵⁸. Para muchos la libertad y el consentimiento de las mujeres que llegan a la prostitución son reducidos, pues están limitados por la pobreza, la falta de recursos culturales y de empoderamiento⁶⁵⁹. Es decir, la desigualdad económica es un

⁶⁵⁸ Citado por REY MARTÍNEZ, *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas*, 2006, p. 110.

⁶⁵⁹ Al respecto, como diría REY, “el consentimiento al tomar tal decisión, suele ser la única forma de salir de la situación social de vulnerabilidad extrema, por lo que “no hay consentimiento en la relación que se establece entre una mujer prostituida y un cliente”, “La prostitución ante el derecho: problemas y perspectivas,” *Nuevas políticas públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las administraciones públicas*, 2006, p. 110. Véanse también, COBO BEDIA, “Prostitución en nuestro país”. *Ponencia presentada en el Congreso de los Diputados*, 2006, p. 2;

elemento fundamental para calibrar el grado de consentimiento que existe en estas relaciones⁶⁶⁰.

Por ello, resulta importante conocer y determinar la naturaleza del consentimiento.

Es difícil negar que el ejercicio de la prostitución sea una opción construida socialmente y que, cuando es voluntaria, implica una

INFORME PROYECTO INVESTIGACIÓN, “Llevando al extremo este símil, cabría plantear entonces si “elegir” contagiarse de una enfermedad para obtener cuidados que de otro modo no se tendrían, es una opción legítima para algunas personas que no disponen de una alternativa mejor de supervivencia. Invisibilizar o minimizar el daño bajo las ventajas secundarias del síntoma puede considerarse, en nuestra opinión, una forma de ideologización por cuanto oculta lo fundamental y resalta lo subsidiario”, *Consentimiento y coacción. Prostitución y políticas públicas 2010-2012*, Universidad de la Coruña, pp. 153-174. (Consultar <http://www.inmujer.gob.es/en/areasTematicas/estudios/estudioslinea2014/docs/ConsentimientoCoaccion.pdf>; última visita el 30 de abril de 2017); CARMONA CUENCA, “se constata que las mujeres prostituidas no provienen de las clases altas de la sociedad, ni de las clases medias. En el origen de esa actividad está la exclusión social, la necesidad de sobrevivir por encima de cualquier otra consideración...”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 63.

⁶⁶⁰ Al respecto véase, INFORME PROYECTO INVESTIGACIÓN, “Las actuales condiciones sistémicas con altos niveles de desempleo y pobreza, el estrechamiento de los recursos del estado en cuanto a necesidades sociales y la quiebra de un gran número de empresas hacen posible la existencia de una serie de circuitos con un relativo grado de institucionalización por los que transitan sobre todo las mujeres. Y son precisamente esos circuitos los que deben ser investigados porque por ellos no sólo circulan mujeres para el trabajo doméstico y la prostitución sino también varones para realizar 12 trabajos genéricos y descualificados. El aspecto importante es que por algunos de esos circuitos se introducen los traficantes de personas y las mafias vinculadas a la trata”, *Consentimiento y coacción. Prostitución y políticas públicas 2010-2012*, Universidad de la Coruña, pp. 11-14. (Consultar <http://www.inmujer.gob.es/en/areasTematicas/estudios/estudioslinea2014/docs/ConsentimientoCoaccion.pdf>; última visita el 30 de abril de 2017)

valoración de las alternativas posibles que está determinada, por el significado que se atribuya a cada proyecto personal. Pese a lo que dijimos anteriormente, es innegable que los elementos circunstanciales juegan, desde luego, un papel fundamental en esa opción, las historias individuales; los mecanismos a partir de los cuales cada persona construye su identidad; la autoestima o los condicionamientos provenientes de sus subculturas, deben ser tenidos en cuenta⁶⁶¹. Pero sin embargo no pueden resultar determinantes para negar la existencia de consentimiento.

En palabras de Juliano, “el servicio doméstico como internas o por horas, el cuidado de niños, de ancianos, de enfermos, el trabajo rural en invernaderos o en recogida de frutas, confección, hostelería, limpieza de oficinas, etc....ninguna de estas posibilidades laborales son libres en el sentido de que podrían ser elegidas como elementos de autorrealización si no hubiera necesidades económicas de por medio. En este contexto puede considerarse a la prostitución como una opción más, no sobre determinada externamente, porque normalmente la mujer tiene otras opciones alternativas, con las características específicas de estar peor visto y mejor pagado”⁶⁶².

⁶⁶¹ Literalmente, JULIANO, *La prostitución: el espejo oscuro*, 2002, p. 11. Véanse también, BRUSSA, L., en OSBORNE (coord.), *Trabajadores del sexo: derechos, migración y tráfico en el S. XXI*, 2004, p. 50; PHOENIX, J., *The British Journal of Criminology*, 2000, pp. 38 y ss.; HETAIRA, “bajo el rótulo de lo que llamamos “prostitución” subyacen realidades muy diferentes. ...desde situaciones en las que las mujeres que ejercen lo hacen obligadas, chantajeadas y coaccionadas por terceros. Hasta situaciones en las que las mujeres que ejercen lo hacen por propia decisión esté más o menos condicionadas por diferentes factores, entre ellos el nivel cultural y económico y el origen nacional”, BRIZ/GARAIZÁBAL/JULIANO, *La prostitución a debate*, 2007, pp. 15-16.

⁶⁶² Así, JULIANO, “la argumentación que niega la existencia de consentimiento en la prostitución, no se extiende a ninguna otra área laboral, por pesada, mal pagada o desagradable que pueda ser, solo en el

Algunos análisis describen el consentimiento como un continuo en el que existe, entre los extremos de una decisión plenamente libre y la sumisión coercitiva, una amplia gama de zonas grises. Más allá de estas zonas grises, existe un espacio de libertad, que como toda libertad se ejerce bajo circunstancias, de experiencia vital, recursos económicos, personales y sociales. Quien opta por ejercer la prostitución ante la única alternativa realista y legalmente reconocida de aceptar trabajos mucho menos remunerados decide condicionadamente, pero libremente. En la medida que personas en situaciones similares eligen caminos distintos es razonable comprender que sus actos son libres. La existencia de una decisión libre no es tan solo una posibilidad teórica⁶⁶³. Las investigaciones realizadas demuestran que esta circunstancia se da en un amplio

caso de la prostitución se recurre a explicaciones esencialistas y se descarta considerarla una estrategia de supervivencia asumida”, *La prostitución: el espejo oscuro*, 2002, pp. 190-191. Abundan en esta idea, IACUB, M., “cuando afirma que tratándose de otro tipo de trabajo, nadie se cuestiona la libertad metafísica del trabajador, más bien se piensa, y con razón, como mejorar sus condiciones de vida, *¿Qué habéis hecho de la liberación sexual?*, 2007, p. 19; PHOENIX, J., “como resultado de su estudio en Reino Unido en 2000, afirma que una gran mayoría de las mujeres entrevistadas veían la prostitución como una estrategia para asegurar su supervivencia futura social y económica, para obtener sus propios ingresos vitales y su independencia, más allá de sus relaciones dependientes con la familia, con hombres particulares o con el estado”, *The British Journal of Criminology*, pp. 40 y ss. En el contexto español, son múltiples las experiencias recogidas en este sentido, por ejemplo, ARELLA/FERNANDEZ/NICOLÁS/VARTABEDIAN, *Los pasos (in) visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, 2007, pp. 159 y ss.; BRIZ/GARAIZÁBAL/JULIANO, *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, 2007, pp. 147 y ss. O el Informe ESCODE en 2006, cuando se refiere a la posibilidad de alcanzar desde la prostitución posiciones de privilegio económico y social, incluso para las mujeres inmigrantes.

⁶⁶³ Al respecto véase, TAMARIT SUMALLA, en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012. p. 274.

número de supuestos. Así se pone de manifiesto, por ejemplo, en España, en el estudio sobre prostitutas extranjeras en la ciudad de Málaga. En esta investigación, la mayor parte de las personas entrevistadas declararon que cuando decidieron venir a España sabían que se iban a dedicar a la prostitución, y que, siendo la necesidad una motivación importante en muchas de ellas para aceptar esta actividad, en su mayoría no la dejarían por cualquier trabajo sino tan solo por un trabajo mejor remunerado⁶⁶⁴.

Hablar de prostitución voluntaria es, pues, hablar de mercado de servicios sexuales, más allá de las ideas abolicionistas que reconocen en la prostitución una práctica misógina y de dominación masculina. Nada impide, relativizar los términos de esa voluntariedad, sin presumirla de antemano, tanto en la entrada como en la permanencia en la prostitución⁶⁶⁵. Pese a ser una opción laboral fuertemente estigmatizada, los niveles de voluntariedad no tienen por qué ser distintos a los de otros trabajos peligrosos o mal remunerados, como señalan López Precioso y Mestre, los cuales añaden que, no sería realista olvidar estructuras de opresión y dominio patriarcales o capitalistas de explotación de la fuerza de trabajo, sino que la clave

⁶⁶⁴ En este sentido, QUILES PARDO, *Boletín Criminológico*, 2007.

⁶⁶⁵ Sobre esta diferenciación, PONS I ANTÓN, “hay que distinguir entre voluntariedad de entrada y voluntariedad de permanencia,...puede suceder, como ocurre con otras actividades, que no se haya entrado voluntariamente o con voluntad no del todo plena, y sin embargo exista la voluntad de permanencia. En uno y otro caso, tradicionalmente se ha aducido como motivo principal la precariedad económica. Sin embargo en términos generales, diríamos que puede ser para obtener dinero o para obtener más dinero. En el primer caso es donde se puede hallar voluntariedad, y en el primer supuesto también se puede hallar, según el momento económico histórico, la elección entre diversas alternativas”, en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, p. 52.

está en detectarlas y luchar contra ellas sin que ello suponga la supresión del sexo comercial⁶⁶⁶.

3. LA TUTELA DE LA DIGNIDAD

Junto con la libertad de elección y la voluntariedad para ejercer la prostitución, el otro aspecto fundamental en el debate acerca del posible reconocimiento legal de la prostitución como actividad productiva es el de la tutela de la dignidad de las personas que la ejercen.

¿Resulta indigno ejercer la prostitución? Naturalmente, esta pregunta sólo tiene sentido en relación con aquel tipo de prostitución estrictamente voluntario sobre el que no pesa ningún tipo de inducción, coacción, o explotación ajenas, y realizado por personas mayores de edad y capaces.

Son muchas las opiniones que defienden que dedicarse a la prostitución va en contra de los derechos humanos y vulnera la dignidad de las personas⁶⁶⁷. Los abolicionistas consideran indigno el ejercicio de la prostitución en sí mismo, independientemente de las condiciones en las que se ejerce. Aseguran que la prostitución reduce a las mujeres a la categoría de cuerpos, meros objetos animados para el uso y disfrute de los hombres, y mantienen la idea de que el estatus de prostituta desprovee a las mujeres prostituidas de sus

⁶⁶⁶ En este sentido, LOPEZ PRECIOSO/MESTRE, *Trabajo sexual. Reconocer derechos*, 2007, p. 101.

⁶⁶⁷ Confróntese al respecto, PACHECO ZERGA, “La prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad”, *Aranzadi Social*, 2004.

características específicamente humanas⁶⁶⁸. Así mismo, parten de que la prostitución es una actividad tan denigrante que acaba degradando moralmente a quien la ejerce⁶⁶⁹.

En definitiva, las tesis actuales que defienden la ilicitud de la prostitución, se basan en que se están defendiendo derechos fundamentales como la igualdad, la libertad y, por supuesto, la dignidad.

Además, en casi todas las decisiones de los tribunales laborales en torno a la problemática de la prostitución se hace hincapié en que, en la medida en que esta actividad es contraria a la dignidad de las personas, no cabe reconocer tutela legal alguna a quien la ejerce. Se concluye, afirmando que el individuo no es libre para comprometer su propia dignidad, lo que conlleva a la paradoja de que con el fin de proteger la dignidad de las personas se les priva de una parte de la misma, tratándolas como incapaces y negándoles su poder de decisión⁶⁷⁰.

La cuestión que debe ser abordada es la de determinar si el ejercicio de la prostitución voluntariamente consentida puede suponer un atentado contra la dignidad. El debate sobre si la prostitución lesiona o no la dignidad humana requiere unas precisiones mínimas sobre qué se entiende por “dignidad”.

⁶⁶⁸ Véase, REY MARTÍNEZ, “¿El ejercicio de la prostitución es expresión de la dignidad humana que, en su vertiente dinámica, conlleva el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE)... o es más bien, una violación de la dignidad humana, en la medida en que rebaja a una persona a la condición de objeto, de instrumento, a la que se trata como una cosa?”, *Prostitución y Derecho*, 2004, pp. 61 y ss.

⁶⁶⁹ Al respecto véase, REY MARTÍNEZ, *Prostitución y Derecho*, 2004, p. 64.

⁶⁷⁰ En este sentido véase, FITA ORTEGA, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 244.

La dignidad es un derecho fundamental muy particular, en cuanto variable según la evolución social y relativo ya que, además, esa relatividad está institucionalizada en el propio Derecho⁶⁷¹.

De este modo, la idea de dignidad se pone en relación con la libertad, a la que hicimos mención anteriormente, pero esta vez, desde su vertiente positiva. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 53/1985, de 11 de abril⁶⁷², afirma que “la dignidad de la persona se halla íntimamente vinculada con el desarrollo de la personalidad (art. 10), y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de las ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1). Es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás (...)”. En resumen podríamos decir que a tenor de lo establecido en esta sentencia, la dignidad se reconoce como un garante para vivir como se quiere, vivir bien y vivir sin humillaciones. Más recientemente encontramos la STC núm. 192/2003, de 27 de octubre⁶⁷³ donde señala que la dignidad del trabajador debe ser

⁶⁷¹ Al respecto, GAY/OTAZO/SANZ, “el derecho procesal penal excepciona sus propias reglas de derecho público y abstiene al Ministerio Fiscal de intervenir precisamente en los delitos que tengan al honor y la 5 6 dignidad como bienes jurídicos protegidos: injurias y calumnias contra particulares, donde la acción penal de ejercerse lo ha de ser forzosamente por el acusador privado. En consecuencia, la ciudadanía puede decidir por sí misma qué es lo que considera y no considera digno, y esa opción será lícita siempre que se dé en libertad. Cosa diferente es que ésta falte, pero entonces ya no hablamos de dignidad, sino de libertad, valor superior del ordenamiento con sus consecuencias afirmativas y negativas: el derecho a hacer y a no hacer, a abstenerse y a no abstenerse”, *Aequalitas*, 2003, p. 14.

⁶⁷² Ponentes: Gloria Begué Cantón y Rafael Gómez-Ferrer Morant

⁶⁷³ Ponente: María Emilia Casas Baamonde.

entendida como el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida. Teniendo en consideración este argumento resulta inaceptable que esta teoría general no se aplique en relación con una actividad laboral concreta, como la del trabajo sexual.

Esta idea de dignidad no debe ser entendida como la dignidad social-pública que se tiene que garantizar a través de las Declaraciones de Derechos Públicos, sino, como lo define Monste Neyra, como la dignidad privada-íntima que está en los derechos humanos básicos en los que no debe intervenir ningún estamento público⁶⁷⁴.

Desde esta perspectiva no cabe duda alguna de que la prostitución libremente ejercida y aceptada, y en condiciones aceptables, en nada puede afectar a la dignidad de las personas que la ejercen, ya que se trata de un valor subjetivo, cuya vigencia se manifiesta frente a los

⁶⁷⁴ En este sentido, NEYRA, “Según estos derechos humanos básicos tengo derecho a hacer cualquier cosa en el ámbito de mi intimidad, y la sexualidad está en el ámbito de la más radical intimidad, mientras no viole o me aproveche de los derechos humanos básicos de los demás. Dicho de otra manera, mientras no haga daño a los demás Por eso pienso que basar la abolición o la prohibición en la dignidad del ser humano social-pública o la degradación de la mujer es tratar a las mujeres como un colectivo uniforme, o quedarse en una idea abstracta disociada de la realidad. Cada mujer es un ser humano diferente, con sus preferencias subjetivas y sus capacidades concretas. Lo que para una persona es denigrante para otra puede ser algo placentero, o algo molesto pero que merece la pena por lo que se obtiene a cambio. Por todo esto nadie debe tratar de imponer su moral o su concepción de forma coactiva”, *Nosotras las malas mujeres. Debates feministas sobre la prostitución*, Mesa Redonda, Madrid, 2009.

demás por lo que debe ser jurídicamente respetada⁶⁷⁵. Suponiendo una protección de la individualidad que debe ser respetada por los particulares y por los poderes públicos. Y entender lo contrario, supone, tal y como afirma Garaizábal, reforzar el estigma que recae sobre la prostituta al considerarla una categoría particular de mujer, a la que casi se le cuestiona su humanidad, su subjetividad, es decir, asegura que no se tienen en cuenta los factores concretos que llevan a estas mujeres a ejercer la prostitución ni las tácticas que emplean para sobrevivir y moverse en un mundo bastante duro en muchas ocasiones. Como ésta afirma, la prostitución no es una actividad como cualquier otra, tanto por la importancia y los prejuicios sociales en torno a la sexualidad, como porque para las mujeres la relación con la sexualidad sigue siendo algo contradictorio y no es lo mismo ofrecer servicios sexuales que cualquier otro tipo de servicios. Continúa señalando que dedicarse a la prostitución implica un estigma, que en muchos casos, llega a ser interiorizado por la propia persona ejerciente, generándole vergüenza y sentimientos negativos que les provocan vivencias contradictorias, como ganas de seguir por un lado, y de abandonar por otro lado. Sin embargo, entiende que esto nada tiene que ver con su dignidad. Una cosa es que algunas de ellas, llevadas por la interiorización del estigma, se sientan indignas y otra es que desde los feminismos se les confirme, añade. En definitiva cree que la dignidad de las personas está por encima del trabajo que realizan, sea cual sea este, y que una cosa es decir que las

⁶⁷⁵ Cabe citar en este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 5ª, de 11 de enero de 2006, en la que se sostiene que “el honor es un sentimiento esencialmente relativo, integrado por dos aspectos o actitudes íntimamente conexas: el de la inmanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el de la transcendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Por ello, la intromisión ilegítima se produce cuando una persona se siente lesionada en su dignidad, fama o en la propia estimación”.

condiciones en las que se ejerce la actividad son, en muchos casos, indignas y otra muy diferente es considerar que lo indigno es ejercer este trabajo⁶⁷⁶.

En la misma dirección apunta Maqueda Abreu, que no es posible mantener un reconocimiento de la capacidad de autodeterminación sexual que dependa de una noción de dignidad selectiva, que pueda ser negada en el caso de la prostitución. La razón en la que fundamenta esta afirmación es, entre otras, su incompatibilidad con la jurisprudencia constitucional que ya hemos visto⁶⁷⁷.

Finalmente, sumándonos a las palabras de Rodríguez-Armas, entendemos que el reconocimiento de los derechos de las mujeres que ejercen la prostitución, incluidos los derechos sexuales, contribuyen a dotar a la dignidad humana, en general, y de este sector, en particular, de un contenido jurídico reconocible que en absoluto permite hablar de atentado contra esa dignidad⁶⁷⁸.

IV. POSIBLES FORMAS DE ENTENDER LA PROSTITUCIÓN COMO TRABAJO SEXUAL

Tras lo expuesto en los apartados anteriores, no cabe duda de que es posible ejercer la prostitución libremente. Las personas pueden elegir voluntariamente dedicarse al ejercicio de la prostitución, sin que ello conlleve, violencia, intimidación, coacciones o vulneración de derechos, como la libertad o la dignidad, simplemente eligiendo, de todas las opciones que se puedan plantear, la que más interese o más

⁶⁷⁶ En este sentido, GARAIZÁBAL, en BRIZ/GARAIZÁBAL/JULIANO, *La prostitución a debate*, 2007, pp. 51-52.

⁶⁷⁷ Así, MAQUEDA ABREU, en VILLACAMPA ESTIARTE, *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, 2012, pp. 186-187.

⁶⁷⁸ Confróntese al respecto, LORENZO RODRÍGUEZ-ARMAS, *Libro Feminismos*, 2008, p. 259.

satisfagan sus necesidades, aunque sin olvidar que en la otra cara de la moneda sigue existiendo una explotación sexual que debe ser perseguida y castigada. Además de esto, hemos visto como cabe la posibilidad de afirmar que el ejercicio de la prostitución, no siendo contrario ni a la moral, ni a las buenas costumbres, ni a la ley, puede ser causa y objeto de un contrato jurídico.

Llegados a este punto debemos plantearnos si es posible englobar el ejercicio de la prostitución libre y voluntaria, como un trabajo más, con sus peculiaridades, bien sea por cuenta propia o por cuenta ajena, entre otros, o si por el contrario debe estar condenado de por vida a un mundo de sombras, que solo proporciona peligro, victimización y discriminación a un grupo de personas que buscan en la prostitución su modo de vida.

En este sentido, hay autores que consideran que el mero consentimiento de la mujer para dedicarse a la prostitución no implica un reconocimiento de esta como actividad laboral, puesto que supone una vulneración de los derechos humanos de las mujeres prostituidas⁶⁷⁹. La prostitución, está ligada al estigma social, y arrastra prejuicios morales y éticos desde su existencia. Todo ello imposibilita verla como un trabajo, con características propias, pero al fin y al cabo un trabajo.

Pues bien, a lo largo de este estudio, en contra de esta postura, venimos reconociendo que el ejercicio de la prostitución pertenece al ámbito de la libertad individual de la persona dentro de las coordenadas de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. El modelo democrático de relaciones laborales se encuadra en el marco general de derechos, tanto individuales como colectivos,

⁶⁷⁹ En este sentido, CARMONA CUENCA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 62.

caracterizando el trabajo como un derecho y un deber reconociendo expresamente, los derechos a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer las necesidades de los trabajadores y las de su familia⁶⁸⁰.

La reconstrucción legal de esta actividad para ubicarla en los márgenes del Derecho laboral constituye, el primer reto que afrontar. Dejando de lado el concepto que maneja la Real Academia Española de la Lengua⁶⁸¹, u otros como los proporcionados por el pensamiento feminista⁶⁸², el desafío jurídico se encuentra en conjugar los presupuestos sustantivos del contrato de trabajo con la clara demarcación de lo que es y no es trabajo sexual. En esta labor, López I Mora, Poyatos I Mata, Maqueda Abreu o López Precioso, entre otros, proponen algunas referencias y comentarios, que a mi juicio son muy ilustrativos y que permiten mostrar una imagen fresca, y adaptada a la realidad del ejercicio de la prostitución como una actividad laboral⁶⁸³.

A continuación analizaremos las distintas vías que ofrece el ordenamiento jurídico para dotar a la prostitución de una regulación laboral en la que las prostitutas tengan el pleno reconocimiento de los

⁶⁸⁰ Véase el artículo 35 CE.

⁶⁸¹ “Actividad a la que se dedica quien mantiene relaciones sexuales con otras personas, a cambio de dinero”.

⁶⁸² “Institución masculina patriarcal según la cual un número indeterminado de mujeres no llega nunca a ser distribuido a hombres concretos por el colectivo de varones a fin de que queden a merced no de uno solo sino de todos aquellos que deseen tener acceso a ellas, lo cual suele estar mediatizado por una simple compensación económica”, *DICCIONARIO IDEOLÓGICO FEMINISTA*, 1990, p. 249.

⁶⁸³ Véase al respecto, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 187 y ss.

derechos que comporta su prestación de servicios y si realmente es posible encuadrarla en algunas de esas vías jurídicas.

1. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CUENTA PROPIA

El trabajo autónomo presupone una actividad de carácter independiente, tanto en su desarrollo como en su relación con el mercado. Podemos caracterizar el trabajo autónomo como aquél en que no existe intervención ajena que determine su modo de ejecución y que carece de condicionamientos jurídicos en su realización; obviamente no está exento de los condicionamientos económicos del mercado, de los imperativos de la racionalidad técnica y de las preferencias del público. La trabajadora o el trabajador autónomo es propietario de los bienes y servicios por él producidos, ofreciéndolos directamente al público sin intermediación de una empresa, sin la subordinación característica del contrato de trabajo ni la sujeción a las órdenes empresariales. Por ello, su relación se entabla directamente con el cliente mediante un contrato civil o mercantil⁶⁸⁴. Respondiendo a un carácter directo, personal y con la nota más característica de este, la independencia.

Además de ello, a grandes rasgos esta actividad se caracteriza por la exigencia de la habitualidad, lo que implica jurisprudencialmente, la obtención de un nivel retributivo mínimo que ponga de manifiesto la práctica de la actividad profesional desarrollada no esporádicamente, sino con cierta frecuencia o continuidad⁶⁸⁵.

Dicho esto, lo que debemos preguntarnos es si es posible que el ejercicio de la prostitución tenga encaje jurídico dentro de este modelo

⁶⁸⁴ Al respecto véase, GAY/OTAZO/SANZ, *Aequalitas*, 2003, p. 26.

⁶⁸⁵ Véanse las STS (Sala 4^a de lo Social) de 29 de octubre de 1997 y la STSJ de Madrid (Sala de lo Social) de 16 de noviembre de 2000.

de trabajo autónomo. Para dar respuesta este planteamiento, debemos determinar si al hablar de prostitución hacemos referencia a una actividad económica, de ser así, posteriormente analizaremos los requisitos legales que son exigidos en nuestro país para que una actividad económica pueda ser objeto de declaración de alta en el censo de empresarios o profesionales, y por supuesto si esta actividad responde a los requisitos exigidos por el RETA (Régimen Especial de Trabajadores Autónomos).

Sobre la calificación de la prostitución como una actividad económica podemos encontrar diversa jurisprudencia, principalmente europea⁶⁸⁶, aunque también existen muestras en la justicia de nuestro país que se ha manifestado abiertamente sobre este asunto. Un claro ejemplo de cómo se ha abordado el tema en la justicia europea nos lo muestra la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de noviembre de 2001, sobre el “asunto Jany y otras”⁶⁸⁷. En dicha sentencia se resuelven cinco cuestiones prejudiciales planteadas por un órgano judicial neerlandés, en relación con la demanda presentada por seis mujeres, cuatro checas y dos polacas, contra la decisión del Secretario de Estado de Justicia de Holanda, que les había denegado el permiso de residencia para trabajar como prostitutas por cuenta propia en el país⁶⁸⁸, argumentando que la prostitución no era una forma de trabajo socialmente aceptada y no podía considerarse un trabajo ni una profesión. Se recurría a la inmoralidad de la práctica, así como a la

⁶⁸⁶ Véanse entre otras, la STJCE de 18 de mayo de 1981 (“Asunto Adoui”); STJCE de 5 de febrero de 1991.

⁶⁸⁷ Véase al respecto, GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, pp. 85-108.

⁶⁸⁸ Es preciso aclarar que esta situación fue anterior a la entrada en vigor en 2000 de la ley que regularizó la actividad de la prostitución.

supuesta limitación de las libertades personales y laborales que supone.

Pues bien, el Tribunal fue contundente al respecto, rechazó estos motivos de denegación y determinó que “la prostitución constituye una prestación de servicios remunerada, que está comprendida en el concepto de actividades económicas [...]. Se trata de una actividad por la que el prestador satisface, con carácter oneroso, una demanda del beneficiario sin producir o ceder bienes materiales [...]. La actividad de prostitución ejercida de forma independiente puede considerarse un servicio prestado a cambio de una remuneración y, por consiguiente, está incluido en el concepto de actividades económicas por cuenta propia o no asalariadas”. No obstante, añadió que esta consideración solo es posible, siempre que la misma se ejercite de forma independiente o autónoma por personas adultas.

Pero esta no ha sido la única visión reconocedora de la prostitución como una actividad económica por cuenta propia, en el plano nacional, encontramos la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social) de 27 de noviembre de 2004 (“Caso Mesalina”)⁶⁸⁹. Con esta sentencia se vino a reconocer si una Asociación de empresarios, denominada Mesalina, tenía o no derecho a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Empresariales⁶⁹⁰.

Dicha asociación, fue constituida el 15 de mayo de 2002, y según el artículo 3 de sus Estatutos, el ámbito sectorial de aplicación “[...] se circunscribe al servicio de la actividad mercantil consistente en la tenencia o gestión, o ambas, de establecimientos públicos hoteleros

⁶⁸⁹ Ponente: Victor Eladio Fuentes López. Al respecto véase, GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, p. 22.

⁶⁹⁰ Confróntese al respecto, FERNÁNDEZ VILLARINO, *Temas Laborales*, 2004, pp. 235-248.

destinados a dispensar productos o servicios que tengan como público objetivo terceras personas, ajenas al establecimiento, que ejerzan el alterne y la prostitución por cuenta propia. Los fines de la Asociación son la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales propios del sector empresarial al que pertenecen los asociados y en concreto, la negociación colectiva laboral, el planteamiento de conflictos colectivos de trabajo y dialogo social, la participación institucional en los organismos públicos de las administraciones laborales y cualesquiera otros que se deriven lógicamente de los anteriores”.

ASNEM presentó ante la Dirección General de Trabajo, la solicitud de depósito de sus Estatutos y acta de constitución, en fecha 5 de junio de 2003. Este organismo dictó resolución el 17 de junio del mismo año, requiriendo a la Asociación para que suprimiese del artículo 3 de sus Estatutos, la frase “que ejerzan la prostitución por cuenta propia”, argumentando que en el ordenamiento jurídico español no está recogido como actividad, ni por cuenta ajena ni propia.

Ante el requerimiento de la Dirección General de Trabajo, la Asociación el 7 de julio de 2003, presentó una modificación de sus Estatutos, quedando establecido del siguiente modo: “La referencia realizada en el párrafo anterior a la actividad de alterne y prostitución por cuenta propia se utiliza exclusivamente para delimitar concretamente el ámbito sectorial de la asociación, y bajo ninguna circunstancia debe entenderse en el sentido de inducción, promoción, intermediación o cooperación con estas actividades”.

Además continuó añadiendo que en todo caso, las personas ajenas al establecimiento, que constituyen el público objetivo de los establecimientos públicos hoteleros que forman el ámbito sectorial de la asociación, deberán cumplir en el ejercicio de su actividad, con los

requisitos establecidos por la ya citada sentencia del TJCE de 20 de noviembre de 2001 en su respuesta cuarta, según la cual, “los artículos 44 ap. 4, letra a), inciso i) del Acuerdo de asociación con la República de Polonia⁶⁹¹ y 45, apartado 4, letra a), inciso i) del Acuerdo de asociación con la República Checa⁶⁹², deben ser interpretados en el sentido de que el concepto de actividades económicas por cuenta propia utilizado en dichas disposiciones tiene el mismo significado y alcance que el de actividades no asalariadas que figura en el artículo 52 del Tratado CE (artículo 43 tras su modificación)”⁶⁹³. Según ésta, la actividad de prostitución ejercida de manera independiente puede considerarse un servicio prestado a cambio de remuneración, y por consiguiente, está incluida en ambos conceptos, e igualmente en su respuesta quinta, según la cual, “los artículos 44 del citado Acuerdo de asociación con la República de Polonia, y 45 del Acuerdo de

⁶⁹¹ El Acuerdo de Asociación entra las Comunidades Europeas y Polonia fue firmado en Bruselas el 16 de diciembre de 1991, entro en vigor el 1 de febrero de 1994, conforme lo establecido en su artículo 121, párrafo segundo.

⁶⁹² El Acuerdo de Asociación entra las Comunidades Europeas y la República Checa fue firmado en Luxemburgo el 4 de octubre de 1993, y entro en vigor el 1 de febrero de 1995, conforme lo establecido en su artículo 123, párrafo segundo.

⁶⁹³ Entre las cuestiones prejudiciales planteadas, se encuentra la posibilidad de incluir la actividad de la prostitución entre las actividades económicas por cuenta propia a las que se refiere el artículo 44 del Acuerdo de asociación con la República de Polonia y 45 del Acuerdo de asociación con la República Checa. En tales preceptos se obligaba a cada estado miembro a conceder un trato no menos favorable que el concedido a sus propias sociedades y nacionales para el establecimiento de sociedades y nacionales polacos y checos. A los efectos de estos Acuerdos se define “establecimiento” como el derecho a iniciar proseguir actividades económicas por cuenta propia y a establecer y gestionar empresas. Particularmente sociedades que controlen efectivamente. Se exigía para la aplicación de tal beneficio que los trabajadores lo fueran por cuenta propia, excluyéndose expresamente a los trabajadores por cuenta ajena. Véase al respecto, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 75-77.

asociación con la República Checa, deben ser interpretados en el sentido de que la prostitución forma parte de las actividades económicas ejercidas de manera independiente a las que se refieren dichas disposiciones, siempre y cuando se demuestre que el prestador de servicios la ejerce sin que exista ningún vínculo de subordinación por lo que respecta a la elección de dicha actividad ni a las condiciones de trabajo y remuneración, bajo responsabilidad propia y, a cambio de una remuneración que se paga íntegra y directamente”. A lo que añade que corresponde al juez nacional comprobar en cada caso, habida cuenta de las pruebas que se le presenten, si reúne estas condiciones.

No obstante, el 21 de julio de 2003, la Dirección General de Trabajo dictó resolución denegatoria del depósito de los estatutos de la “Asociación nacional de empresarios Mesalina”, argumentando dicha negativa, por un lado, al considerar la prostitución, como una actividad económica, que no se halla regulada en España a pesar de ser tolerada, dada su despenalización, de acuerdo con el Código penal vigente en el momento; y, por otro lado, al entender que la denominación “Mesalina”, pudiera resultar discriminatorio por razón de género respecto de las mujeres, atendiendo a su significado en la lengua española. Entiende además que la sentencia a la que la Asociación hace referencia no es aplicable al caso.

Ante esta resolución de la Dirección General de Trabajo, la mencionada asociación presentó impugnación ante la Sala Social de la Audiencia Nacional, el 8 de septiembre de 2003. Dicha impugnación fue resuelta por sentencia de fecha 23 de diciembre de 2003⁶⁹⁴, estimatoria de la demanda empresarial, y por ende, condenatoria de la Dirección General de Trabajo a la inscripción de la

⁶⁹⁴ SAN (Sala Social), núm. 104/2003, de 23 de diciembre de 2003.

Asociación demandante en el Registro de Asociaciones Empresariales. Esta resolución versa sobre los siguientes fundamentos jurídicos:

Respecto al tema de la designación, la sala no observó discriminación alguna en la denominación “Mesalina”, considerando que el uso más común del término describe un prototipo humano que la historia ha incorporado a nuestro acervo lingüístico. Así, la hipotética censura jurídica ante su aparición no puede justificarse por la mera mención del término, sino en todo caso por su uso en un contexto y con un referente que lo impregne de un matiz semántico, degradador o descalificador. Por tanto a criterio de la Audiencia, el uso del término “Mesalina” por la asociación actora no califica ni define un género ni se usa como nombre común, sino como nombre propio o persona concreta fuera de todo carácter degradador o discriminatorio.

El segundo argumento jurídico recae sobre la cuestión fundamental del pleito, la del término prostitución por cuenta propia, y a este respecto, los magistrados tildan la actuación de control de la autoridad administrativa de extralimitada, al sobrepasar la barrera del control formal que le compete y cuestionar vicios de carácter material cuyo análisis corresponde en exclusiva a las órganos judiciales. Además se afirma en la sentencia que ningún sentido tiene condicionar el ejercicio de una actividad económica a que ésta se halla regulada, pues el Derecho constitucional a la libertad de empresa (artículo 38 de CE) no queda condicionado a la mayor o menor diligencia reguladora de los poderes públicos. Añade que la frontera de la licitud o no de la prostitución, de acuerdo con la normativa penal, se halla en la libertad con que ésta se presta, de modo que nuestro Estado Democrático de Derecho rechaza rotundamente el atentado a la libertad, pero no el ejercicio de la prostitución. De este modo la resolución judicial identifica la falta de previsión legislativa entorno al ejercicio libre de la prostitución como

una carencia de sensibilidad normativa en orden a cometer los gravísimos problemas que desde distintos ámbitos, marginación, vecindad, urbanidad, sanidad, economía sumergida..., plantea actualmente la realidad social de la prostitución.

En el último de los fundamentos jurídicos se hace referencia a la ya mencionada STJCE de 20 de noviembre de 2001 (Asunto Jany y otras), importando al caso enjuiciado su razonamiento sobre la prostitución como actividad económica por cuenta propia, que considera plenamente aplicable al caso analizado, ya que en nuestro ordenamiento jurídico vigente no se prohíbe expresamente el ejercicio libre de la prostitución, no existiendo por tanto ningún argumento jurídico que excluya su consideración de actividad económica por cuenta propia, en las condiciones reconocidas por la justicia europea⁶⁹⁵.

Contra esta sentencia de la Audiencia Nacional se interpuso recurso de casación ante la Sala Social del Tribunal Supremo por parte de la administración laboral, el cual fue desestimado por Sentencia de 27 de noviembre de 2004⁶⁹⁶, confirmando el derecho de la Asociación a ser inscrita y reconocida legalmente como defensora de los derechos del colectivos de empresarios de establecimientos públicos hoteleros en los que se ejerce el alterne y también la prostitución por cuenta propia⁶⁹⁷.

⁶⁹⁵ Para un mayor análisis de esta sentencia véase PACHECO ZERGA, *Aranzadi Social, Sentencias del TSJ y AP y otros Tribunales*, 2004. Véase también al respecto, GAY/OTAZO/SANZ, *Aequalitas*, 2003, pp. 26-27.

⁶⁹⁶ Sobre esta sentencia véase, SÁNCHEZ TRIGUEROS, *Aranzadi Social*, 2005, p. 20.

⁶⁹⁷ Así, POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 79-82. También véase, SEMPERE NAVARRO, *Aranzadi Social*, 2008, p. 13.

De esta forma, tal y como afirma Poyatos i Matas, no cabe duda de que tras esta interpretación judicial europea, en consonancia con la desarrollada por nuestro Tribunal Supremo, podemos defender la posibilidad de incluir el ejercicio de la prostitución dentro del Sistema de Seguridad Social Español, como una actividad económica desarrollada por cuenta propia a pesar de la ausencia normativa reguladora, en palabras suyas “de una realidad que siempre ha existido y siempre existirá”. A lo que añade que “este posicionamiento judicial ha sido una muestra clara de la victoria de nuestro Estados Democrático de Derecho laico, frente a la inseguridad jurídica generada por la utilización religiosa de conceptos indeterminados como la moral y la honestidad, más propios de un estado decimonónico no constitucional”⁶⁹⁸.

Llegados hasta aquí el siguiente paso es determinar si esta actividad cumple con los requisitos legales que son exigidos en nuestro país para que una actividad económica pueda ser objeto de declaración de alta en el censo de empresarios o profesionales. Como regla general, la admisión de una actividad en nuestro Sistema de Seguridad Social, está determinada porque esa actividad a su vez pueda estar encuadrada dentro de los diversos regímenes del sistema, como pudieran ser el régimen general, régimen especial, funcionarios o en su caso el régimen de autónomos. Ahora bien, para a su vez, ser admitidos en algunos de estos regímenes se necesita el cumplimiento de otros requisitos. En el supuesto que aquí tratamos, para ser admitidos en el RETA (Régimen de Trabajador Autónomo), se exige, primeramente que la actividad cuya admisión se pretende, esté recogida en la amplia lista de actividades incluidas en la CNAE

⁶⁹⁸ En POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 83. En sentido contrario, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 173-178.

(Clasificación Nacional de Actividades Económicas). Con respecto a la actividad de la prostitución, ésta no está incluida expresamente en dicha lista, sin embargo, esto no supone la exclusión tajante del sistema, puesto que es posible su encuadramiento dentro de la cláusula residual denominada “Actividades diversas de servicios personales”. Posteriormente identificada la actividad en dicho grupo se procederá a la solicitud de alta tras la presentación ante la Agencia Tributaria y ante la TGSS.

Finalmente determinada la naturaleza de actividad económica y el encuadre dentro del grupo de “Actividades diversas de servicios personales”, el siguiente y último paso es determinar si el trabajador cumple con los requisitos marcados por la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Según establece el artículo 1 de la Ley, para que un sujeto sea considerado trabajador autónomo es preciso que cumpla con una serie de características. En primer lugar, la habitualidad, en virtud de la cual se exige que la actividad desarrollada sea el medio de vida del sujeto y que los ingresos derivados de ella, superen el salario mínimo interprofesional. Si extrapolamos este requisito al ejercicio de la prostitución, no supone ningún problema afirmar que evidentemente con este ejercicio el sujeto puede llegar a superarlo, dependiendo en todo momento del tipo de jornada laboral, la duración y la asiduidad de los servicios sexuales. El segundo requisito legal es que la prestación del servicio sea siempre directa y personal, dotando al contrato de un carácter *intuitu personae*, que por supuesto se puede cumplir en la prestación de servicios sexuales. En cuanto a la independencia de la actividad, como tercer requisito, en el caso de la prostitución, se requiere de la ausencia de la figura del proxeneta o de cualquier otro intermediario, de manera que sea la trabajadora o trabajador el que negocie directamente con el cliente, sin estar sometido a directrices de subordinación, ni horarios, el tipo de

servicio o las condiciones del mismo, asumiendo individualmente los riesgos económicos y profesionales. Finalmente, el cuarto requisito exigido es que la actividad económica sea realizada a título lucrativo con ánimo de lucro, cuestión que resulta indispensable cuando hablamos de prostitución como trabajo, puesto que de lo contrario, es decir, en el supuesto de no mediar interés económico hablaríamos de relación sexual consentida simplemente.

Como se puede observar el ejercicio de la prostitución por personas adultas y de forma libre y voluntaria, como actividad económica independiente puede responder a los cuatro requisitos que legalmente son exigibles para poder hablar de trabajador autónomo, y como no se encuentra recogida expresamente entre las exclusiones que regula el artículo 2 de la Ley podemos concluir afirmando la posibilidad de encuadrar el ejercicio de la prostitución de forma voluntaria por persona mayor de edad en el Régimen de Trabajo Autónomo⁶⁹⁹.

2. TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE

Por otro lado, encontramos la figura del trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE), que se encuentra a medio camino entre el trabajador autónomo y el trabajador por cuenta ajena, ya que se regula como autónomo pero con una nota característica del trabajador por cuenta ajena, como es la dependencia, que le permite mantener un nexo con el carácter laboral

⁶⁹⁹ Confróntense al respecto, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 121-123; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, pp. 91-92; SEMPERE NAVARRO, *Aranzadi Social*, 2008, p. 13; GAY/OTAZO/SANZ, “La fórmula del trabajo autónomo es una vía jurídica a tener en cuenta por las prostitutas. Este trabajo libre y voluntario, personal, por cuenta propia, independiente y con precio, establece una relación jurídica civil mediante un contrato de arrendamiento de servicios en el que la prostituta es la arrendadora y el cliente el arrendatario”, *Aequalitas*, 2003, p. 26.

de esta figura. Según recoge la ley el TRADE es aquella persona física que realiza una actividad económica o profesional de forma lucrativa, habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, un 75% de sus ingresos por rendimiento del trabajo y de actividades económicas o profesionales. En el supuesto del trabajador sexual no parece que exista ningún obstáculo en reconocer la posibilidad de que éste preste sus servicios sexuales de forma habitual tanto para diversos clientes, como para uno solo, siempre y cuando se trate de persona física, y que obtenga de éstos el 75% de sus ingresos⁷⁰⁰. A lo que cabría añadir que, en este tipo de prestación resulta complicado cumplir con exactitud dicho requisito del 75%, puesto que, no necesariamente los ingresos percibidos tienen que provenir de un único cliente, sino que por lo general se obtendrán de diferentes clientes. Es importante matizar la diferencia entre el cliente, que es el receptor directo del servicio, del proxeneta que actúa como intermediario entre aquel y el trabajador sexual⁷⁰¹.

No obstante además de esta condición básica que debe cumplir para ser considerado un trabajador autónomo económicamente dependiente, es preciso que cumpla con unos requisitos simultáneos tales como:

No tener a ningún trabajador sexual por cuenta ajena a su cargo o de lo contrario se convertiría en el proxeneta de otro trabajador sexual y no ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente. Con respecto a estas dos

⁷⁰⁰ Al respecto véase, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, pp. 93-94.

⁷⁰¹ Al respecto, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 124.

condiciones o requisitos, no parece que planteen algún problema sobre la aplicación en el caso de los trabajadores sexuales, no obstante no resulta del todo tan fácil cuando hablamos del resto de requisitos que un TRADE debe cumplir para ser considerado como tal.

Con respecto a la obligación de disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independiente de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente, lo que se busca es que el TRADE se mantenga al margen del ámbito de organización y dirección de la persona física para la que presta el servicio. En el caso de la prostitución, con motivo de la seguridad y salud del trabajador sexual sería necesario establecer unos mínimos a cumplir tanto por el cliente como por el propio trabajador, como pudiera ser la obligación del uso de medidas profilácticas durante la prestación del servicio sexual. Pues bien, según la doctrina, en la práctica es muy posible que el trabajador trabaje con los materiales que el cliente pone a su disposición, y por ello insiste en la necesidad de no confundir el término “material” como sinónimo de materia prima con el de “material propio” como sinónimo de herramientas, maquinarias o medios de producción. De manera que el primer caso siendo del TRADE o del cliente no tendría que constituir una condición limitada para la aplicación de este régimen a los trabajadores sexuales. Mientras que el segundo caso solo podrían ser aportados por el TRADE en cualquier caso⁷⁰².

Otro de los requisitos necesarios es la condición de que el TRADE desarrolle su actividad con criterios organizativos propios, sin

⁷⁰² Al respecto véase, SEMPERE NAVARRO/BARRIOS BAUDOR, en AA.VV, *EL contrato de trabajo. Volumen II. Relaciones laborales especiales y contratos con particularidades*, 2011, pp. 1625-1626.

perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente. Esta condición reitera la independencia sin subordinación al esquema jerárquico del cliente. Lo que supone para el trabajador sexual ser el propietario de los frutos de su trabajo y asumir los riesgos de la actividad que realiza.

Para ser considerado como TRADE es preciso que perciba una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado por el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella, condición que también se cumple en el que presta servicios sexuales que carecen de un salario mensual, pues sus ingresos siempre dependerán del número total de servicios prestados a sus clientes, de modo que deben asumir el riesgo de no percibir ingresos en ausencia de contraprestaciones de sus servicios.

Finalmente, como hemos visto es posible que en trabajo sexual se cumplan estas condiciones que se exigen para ser un TRADE, por consiguiente, y como tampoco existe una exclusión expresa de este trabajo en el régimen de trabajador autónomo económicamente dependiente, cabría afirmar que los trabajadores sexuales puedan responder al régimen jurídico del TRADE⁷⁰³, teniendo en cuenta, que

⁷⁰³ En este sentido, POYATOS I MATA asegura que “podemos afirmar abiertamente que las prostitutas autónomas pueden adquirir la condición jurídica especial de TRADE respecto a un cliente, con los efectos jurídicos inherentes a tal calificación jurídica, entre ellos el de acudir a la jurisdicción laboral, para solucionar todas las pretensiones derivadas del contrato, que le une al cliente del cual “depende”, así como las cuestiones derivadas de la aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional, de los que también podrán beneficiarse a partir de ahora siempre que tengan la capacidad de organizarse colectivamente a través de asociaciones profesionales para la defensa de sus comunes intereses, al igual que ya lo han hecho los empresarios de los locales en los que se practica el alterne y la prostitución por cuenta propia”, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 126. Al respecto véase, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 97.

sería preciso flexibilizar el requisito de la obtención de un 75% de sus ingresos por un solo cliente, permitiendo que dicho porcentaje no recaiga sobre uno solo sino que sea obtenido, al menos, por más de uno.

3. PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR CUENTA AJENA

La siguiente posibilidad que nos planteamos es la incluir el ejercicio de la prostitución en el régimen jurídico del trabajo por cuenta ajena o asalariado. Para llegar a determinarlo en primer lugar debemos analizar a que nos referimos con trabajo asalariado. Regulado por el Estatuto de los Trabajadores, se configura como un trabajo libre y voluntario, personal, por cuenta ajena, dependiente y remunerado⁷⁰⁴. Es también productivo puesto que despliega una actividad dirigida a la producción de bienes y servicios no solo para la subsistencia y adquisición de medios de vida de quien trabaja sino también para la sociedad en cuyos mercados se intercambian esos bienes y servicios. El trabajo asalariado conforma una relación jurídica, es decir, una relación laboral, que nace por y en función de la prestación de un trabajo, consentida libremente y que tiene que hacerse por cuenta ajena, para un tercero que es la empresa, dependientemente o bajo la dirección de ésta, y remunerado o a cambio de un salario⁷⁰⁵.

Teniendo en cuenta estas características, encontramos con problemas sustanciales que nos impedirían afirmar esta posibilidad de incluir la prostitución como un trabajo por cuenta ajena.

⁷⁰⁴ Véase el artículo 1.1º del Estatuto de los Trabajadores.

⁷⁰⁵ Al respecto véase, GAY/OTAZO/SANZ, *Aequalitas*, 2003, p. 24; GAY HERRERO, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 127.

En primer lugar, el principal problema con el que nos encontramos para considerar que el ejercicio de la prostitución puede enmarcarse dentro del ámbito de una relación laboral por cuenta ajena, es lo dispuesto en el artículo 188. 1 del Código penal, en el cual se tipifica como delito el lucrarse de la explotación de la prostitución de otra persona, y lo más importante, aunque medie consentimiento por parte de esa persona. En cualquier relación laboral ordinaria los beneficios obtenidos por los servicios desempeñados recaen directamente en la empresa o el empleador, de tal manera que se habla de una explotación directa por parte de este, lo que entraría en conflicto con lo que marca el artículo 188.1 del Cp. Es por esto, que resultaría imposible que el ejercicio de la prostitución pueda ser encuadrado como una relación laboral ordinaria⁷⁰⁶, pues constituiría una conducta delictiva, y por ende, contraria a la ley, lo que supondría la nulidad del contrato en virtud de los artículos 1271 y 1275 del Cc.

Sin embargo pese a que existe dicho obstáculo legal, entendemos que este no es insalvable⁷⁰⁷ y que, por consiguiente, es posible que la situación cambie lo cual veremos a continuación.

Analizando dicho precepto penal, según pone de manifiesto Cancio Meliá, el precepto supone una gran inseguridad jurídica ya que al utilizar la palabra “explotar” no queda claro si la ley incrimina a cualquiera que intervenga y obtenga beneficios o, por el contrario, sólo a quien abuse de su posición para explotar indebidamente a la persona prostituida⁷⁰⁸. De tenerse en cuenta esta última

⁷⁰⁶ En este sentido, según BENLLOCH SANZ, “supone un obstáculo imposible de salvar a los efectos de poder regular la prostitución por cuenta ajena en el ámbito del contrato de trabajo”, *Aranzadi Social*, 2008, p. 44; REY MARTÍNEZ, *Prostitución y Derecho*, 2004, p. 110.

⁷⁰⁷ Al respecto véase, SEMPERE NAVARRO, *Aranzadi Social*, 2008.

⁷⁰⁸ Así, CANCIO MELIÁ, “Prostitución y Derecho Penal”, *Diario el País*, 2010, p. 29.

interpretación del término explotar, referida únicamente a la situación en la que una persona abusara de su posición frente a otro se podría salvar ese primer inconveniente que impide laboralizar el ejercicio de la prostitución en ciertos supuestos en los que, quien opta por prostituirse lo haga libremente, sin que existiera vicio alguno en su consentimiento⁷⁰⁹. En definitiva, lo que se afirma es que cuando el artículo 188.1º del Cp criminaliza el lucro derivado de la explotación de la prostitución, pudiera decirse que si un tercero se lucra sin que se produjera esa situación de explotación, su conducta dejaría de estar tipificada, quedando de esta manera abierta la posibilidad de reconocer la laboralización de la actividad. Por el contrario si el legislador hubiera eliminado el término “explotación” y hubiera tipificado exclusivamente el lucro que un tercero obtiene de la prostitución de otra persona, resultaría evidente que la actividad de la prostitución nunca podría ser considerada una actividad laboral, bajo la vía del contrato de trabajo. Sin embargo, no es así y el uso del término “explotación” podría interpretarse en el sentido de que solo se prohíbe que un tercero, abusando de su situación con respecto de quien ejerce la prostitución, obtenga un lucro por la prostitución de ésta⁷¹⁰.

⁷⁰⁹ Confróntese al respecto, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 101.

⁷¹⁰ Al respecto véanse, GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 108; GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, ha señalado que “resulta criticable el contenido del art. 188. 1º del Código penal, procedente de la reforma de 2003, que sanciona la obtención de lucro por la explotación de otra persona aun con su consentimiento. La ambigüedad del término explotación permite, tanto una interpretación restrictiva reducida a situaciones de abuso, como su interpretación en clave represiva y contraria al proceso de legalización de la prostitución. y si lo que se pretende prevenir es la obtención de un lucro excesivo o la imposición de condiciones abusivas de trabajo, para ello ya están los tipos penales de protección de los

Ahora bien, aun cuando se solventa y se venza el inconveniente que supone el artículo 188.1 del Cp, existe un segundo problema que impediría la laboralización de la prostitución. Este problema deriva del propio ordenamiento laboral, que indica una posible colisión entre el ejercicio de los poderes empresariales de organización y dirección, con la voluntariedad que se requiere de forma inicial y constante en el ejercicio de la prostitución no coactiva y que garantiza la libertad sexual de la trabajadora, es decir, podría cuestionarse si la nota de dependencia podría concurrir en el caso de la prostitución⁷¹¹. Es evidente de que en estos supuestos existe el peligro de que la trabajadora no siempre ejercite la actividad de forma libre, piénsese por ejemplo en el supuesto de que el empleador le indique con que clientes debe prostituirse, de qué forma debe desempeñar el trabajo, o que pudiera llegar a sancionarla si no cumpliera con esas órdenes, lo que resultaría contrario a la libertad de la persona y vulneraría su libertad sexual como Derecho Fundamental⁷¹².

No obstante, ¿debemos negar rotundamente la existencia del factor “dependencia” en el ejercicio de la prostitución?, o de lo contrario, ¿cabría la posibilidad de que existiese y se permitiera así, su inclusión como una forma de trabajo por cuenta ajena? Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Supremo, que ha mantenido una postura

derechos de los trabajadores”, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, pp. 13-14.

⁷¹¹ Véase al respecto, REY MARTÍNEZ, *Prostitución y Derecho*, 2004, p. 110.

⁷¹² Véanse al respecto, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 67; GAY/OTAZO/SANZ, “Dado que el derecho a prostituirse pertenece a la esfera de la autonomía de la persona y por ello tiene la libertad para elegir la profesión que quiera, la regulación que ofrece el trabajo asalariado a las prostitutas, en nuestra opinión, no responde, hoy en día, al desarrollo de su dignidad como trabajadora ni a la eficaz protección jurídica en la prestación de sus servicios”, *Aequalitas*, 2003, p. 24.

flexibilizadora al respecto, entendiéndola como una subordinación no rigurosa y absoluta, siendo suficiente con la inclusión en el círculo rector y disciplinario empresarial, para calificar como laboral la prestación de servicios, que este caso eran desarrollados por una persona dedicada al alterne⁷¹³.

En este mismo sentido, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 14 de abril de 2008, reconoce el vínculo laboral de una alternadora con el club para el que prestaba servicios. A su entender, la dependencia es un concepto que implica un nivel de abstracción bastante elevado, pudiéndose manifestar de distinta manera según las actividades y modos de producción, ya que lo verdaderamente importante es que los servicios, para que sean laborales sean prestados dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona que los retribuye, bastando con que el trabajador se halle comprendido en el círculo rector y disciplinario del empresario, sin que para ello sea preciso que esté sometido a jornada laboral predeterminada, ni a horario fijo, ni a exclusividad en su tarea.... En definitiva, se trata de que el trabajo se realice bajo la dirección del empresario o persona en quien este delegue, como así reafirma el artículo 20.1 del Estatuto de los Trabajadores. Asegura que en esto consiste la clásica nota de subordinación o dependencia.

⁷¹³ Así, la Sentencia Tribunal Supremo (Sala 4ª de lo Social) de 17 de noviembre de 2004, “las condiciones en las que se presta el trabajo, con cierta uniformidad en la indumentaria, con presencia física en un establecimiento de la empresa y con trato directo con los clientes de esta para inducirles al consumo, presupone una cierta facultad de organización, pues el responsable de un local abierto al público no puede racionalmente permitir que en el actúen unas personas y se relacionen con sus clientes en aspectos esenciales del vínculo comercial con la empresa sin ejercer un cierto control u organización de esta actividad”.

Por último, nos enfrentaríamos a otro obstáculo legal con el Convenio de Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949, que fue ratificado por nuestro país en 1962, y el cual establece que los países firmantes se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las necesidades de otra concertare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de ésta. No obstante debemos añadir que los compromisos derivados de este Convenio tienen carácter pragmático, y por tanto, no son vinculantes para los particulares si no se trasladan a la normativa interna del Estado en cuestión y por supuesto, en caso de pretender la regulación laboral de la prostitución sería necesario denunciar dicho Convenio, que tal y como apunta Poyatos i Mata, ha sido superado por la evolución del contexto social y las consideraciones de índole moral acaecidas desde su ratificación, teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico debe evolucionar y no quedar al margen de la realidad social a la que es aplicable⁷¹⁴.

En definitiva pese a los inconvenientes que pudieran surgir para encuadrar el ejercicio de la prostitución en el marco jurídico del trabajo asalariado o por cuenta ajena, mantenemos la posibilidad de que así sea, salvando por supuesto aquellos aspectos que complican su inclusión, como son le despenalización del proxenetismo, cuando medie consentimiento por parte de quien ejerce la actividad; entender el factor de la dependencia empresarial más ampliamente y con ciertas peculiaridades como hemos visto⁷¹⁵; y denunciar el Convenio

⁷¹⁴ Véase, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 68.

⁷¹⁵ En sentido contrario, POYATOS I MATA, “se nos antoja difícil, si no imposible, el encuadramiento de tal especial actividad en los moldes generales de una relación ordinaria o común”, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 68.

de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949.

4. RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER ESPECIAL

Existe un sector doctrinal⁷¹⁶ que ha apostado por reconocer la actividad de la prostitución como una relación laboral a tenor de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, pero con las especialidades propias de una relación laboral de carácter especial, regulada en su artículo 2.

Entre los partidarios de esta propuesta, se advierte que al momento de configurar esta relación laboral de carácter especial, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, deberían diseñarse, con la mayor claridad posible, todos los aspectos que la conforman, es decir, a quién se aplica, el régimen de jornadas, descansos, vacaciones, régimen de retribuciones, lugar de trabajo o las causas de suspensión o extinción de la relación, entre otros. Dadas las especiales características de la prestación de servicios sexuales, la regulación laboral debería hacer especial hincapié en el reconocimiento de la máxima autonomía en el ejercicio de su actividad al trabajador, es

⁷¹⁶ Entre otros, GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, “con el fin de evitar la imposición de condiciones abusivas por parte de los empleadores, y de proteger los derechos sociales de aquellas personas que realizan trabajos sexuales por cuenta ajena, se propone regular en trabajo por cuenta ajena mediante una relación laboral de carácter especial, en el marco del artículo 2 del Estatuto de Trabajadores, que permita la adaptación de las normas laborales generales a las peculiares características y necesidades de este colectivo de trabajadores. Para ello, se requeriría una habilitación legal expresa, ya que el artículo 2.1.i) del Estatuto de los Trabajadores prevé que pueden crearse nuevas relaciones laborales de carácter especial por “Ley”, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, p. 24; LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 157-202.

decir, el poder de dirección empresarial no podría alcanzar, en ningún caso, a la forma y condiciones concretas en que se produce la prestación de servicios sexuales a los clientes. En tal caso, el empresario no podría decidir si se presta un servicio o no, o el tipo de servicio, siéndole de aplicación otras limitaciones derivadas del principio de autonomía, del tenor de las indicadas para el trabajo autónomo. También cabría insistir en las cuestiones vinculadas con la prevención de riesgos laborales, en la medida en que constituyen una obligación empresarial⁷¹⁷. Tal y como afirma López Mora, en este tipo de relación laboral especial, es preciso que se refuerce el *ius resistantiae* de la trabajadora, lo que acarrea una proporcional atenuación de las facultades de organización, dirección, control y disciplina empresariales, debiéndose igualmente recoger una modificación de las reglas generales recogidas en materia de despido, así como en materia de desempleo, especialmente en lo que se refiere a la consideración general de "trabajo adecuado" que se le pueda conferir a la prostitución respecto de aquellas trabajadoras que nunca hayan ejercido esta actividad⁷¹⁸.

⁷¹⁷ Al respecto confróntese, GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, pp. 24-25.

⁷¹⁸ En contra véanse, POYATOS I MATA, "nos llevan necesariamente a descartar también esta propuesta de encuadramiento laboral, que con tanta peculiaridad –y, consecuentemente, alejamiento de la relación laboral ordinaria-, más que una relación de carácter especial, encaja más y mejor con una relación autónoma e independiente de toda vinculación laboral", *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 69; FITA ORTEGA, "no debe olvidarse, que esta propuesta se sumerge, en el ámbito de las relaciones laborales por cuenta ajena, teniendo en común con esta la explotación de la actividad de la prostitución por parte de la empresa o empleador, que también puede llamarse proxeneta de lucro, que se incluye dentro del ámbito de aplicación del artículo 188.1º del Código penal", en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 251.

5. COOPERATIVISMO DE TRABAJO ASOCIADO

Por último analizaremos la forma de trabajo asociado. En virtud de este tipo de trabajo podemos encontrar diversas formas organizativas, regulares o no, simples o complejas, que derivan de una base común que es el trabajo por cuenta propia. Según sus características, en algunos casos, dan origen, por un lado, a modalidades societarias a través de las cuales emerge una persona jurídica ya sea de carácter civil, mercantil o cooperativo; y por otro lado, la vinculación es de carácter asociativo sin llegar más lejos. No obstante, tanto en un caso como en otro, la nota característica es que se trata de una pluralidad de sujetos que, para intervenir en el tráfico, ponen en común trabajo, capital, bienes o derechos para posteriormente repartirse entre sí las utilidades patrimoniales de su actividad, soportando a su vez, en menor o mayor intensidad, los riesgos que de su actividad se deriven, en caso de pérdidas⁷¹⁹.

En relación con el ejercicio de la prostitución la fórmula que mayoritariamente se ha propuesto, para incentivar esta forma de autoempleo colectivo, son las sociedades mercantiles y más concretamente las cooperativas. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LCoop.), la cooperativa consiste en un tipo de sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, pudiendo a

⁷¹⁹ Véase al respecto, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 178.

su vez, adoptar la forma de cooperativas de primer o segundo grado⁷²⁰.

Con respecto a las cooperativas de primer grado, una de sus modalidades es la cooperativa de trabajo asociado, regulada en los artículos 80 y siguientes de la LCoop., y es esta modalidad, la que, desde un sector de la doctrina, se ha defendido como la forma de cooperativa que puede resultar viable para que los trabajadores sexuales lleven a cabo su actividad⁷²¹, puesto que es la única que prevé que los socios cooperativistas sean a su vez trabajadores, excluyendo de ese modo a los socios capitalistas que podrían ser calificados de proxenetas de lucro⁷²².

La finalidad perseguida por la cooperativa de trabajo asociado es proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo

⁷²⁰ Al respecto véanse, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 69-70; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, pp. 97-98.

⁷²¹ Otros como ESCODE, añaden la posibilidad “de las cooperativas de servicios que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios”, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 109.

⁷²² Entre ellos véanse, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, pp. 69-70; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 98; GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, “se trata de un grupo de trabajadores asociados para desarrollar una actividad profesional en régimen de autoempleo”, en GARCÍA MURCIA (dir.), *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado*, 2007, p. 251; LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 179.

personal y directo, ya sea a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. Además, la condición de socio, está indisolublemente unida a la de trabajador a servicio de la misma, al ser la prestación laboral del socio la esencia del vínculo societario. Esto conlleva la afirmación de que, con respecto a la actividad de la prostitución, se exigiría que todos los socios cooperativistas ejercen la prostitución, evitando la participación de terceros (proxenetas), partícipes de los beneficios obtenidos por las trabajadoras del sexo, de modo, que el obstáculo penal al que hacíamos referencia, cuando analizábamos la prestación de servicios por cuenta ajena, desaparecería⁷²³. De igual modo, entre los defensores de este planteamiento afirman que, la relación entre los socios trabajadores y la cooperativa de trabajo asociado es puramente societaria, lo que implica la imposibilidad de que ninguna persona pueda ejercer poderes de organización, control o disciplinario, puesto que no existe la figura del empresario, manteniéndose a salvo, la total independencia del trabajador en el desarrollo de la actividad de la prostitución, y su libertad sexual. Esta autonomía, ha suscitado en algún sector doctrinal, la opinión de que estos socios de la cooperativa de trabajo asociado pueden ser calificados como de trabajadores por cuenta propia⁷²⁴, no obstante, según la jurisprudencia, existe una atenuación de independencia respecto de los trabajadores autónomos, ya que las exigencias propias de cualquier actividad productiva colectiva y organizada imponen cierto grado de dependencia o

⁷²³ Confróntense al respecto, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 70; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 98.

⁷²⁴ Al respecto véanse, LÓPEZ GANDÍA, *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, 2006, pp. 218 y ss.; GARCÍA MURCIA, en GARCÍA MURCIA (dir.), *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado*, 2007, p. 35.

subordinación técnica o funcional en el desempeño de la prestación coordinada de servicios⁷²⁵.

En materia de protección social, las socias trabajadoras podrían optar por integrarse en el sistema como trabajadoras por cuenta ajena o como trabajadoras por cuenta propia, en cualquiera de los casos, deben recoger tal opción en los estatutos de la cooperativa, previamente antes de iniciar la prestación de trabajo. Según el modelo elegido, con respecto al régimen de cotizaciones y devengo de prestaciones y pensiones del sistema, si optan por el régimen general, se aplicarán las normas de dicho régimen, mientras que si opta por el régimen de autónomos, la cooperativa responde solidariamente del cumplimiento de cotizar de sus socios.

Fiscalmente las sociedades cooperativas están reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las Cooperativas, que otorga a éstas un régimen especial privilegiado en el Impuesto sobre Sociedades. Las Cooperativas de trabajo asociado, se benefician de una bonificación del 50% en el Impuesto sobre Sociedades y de exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados⁷²⁶.

En lo que a materia de salud laboral corresponde, la legislación de cooperativas reconoce expresamente para este tipo de cooperativas, que debe resultar de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las

⁷²⁵ En este sentido se han pronunciado la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1987 y la STSJ del País Vascos (Sala de lo Social) de 20 de mayo de 2003.

⁷²⁶ Véase al respecto, ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 109.

especialidades propias de la relación societaria y autogestionadas de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa⁷²⁷.

Un amplio sector doctrinal acepta esta vía del cooperativismo, mediante la modalidad de trabajo asociado, como perfectamente apta desde la legalidad para amparar el ejercicio de la prostitución. A lo que añaden que otra de las ventajas que tendría el hecho de que los trabajadores sexuales pudieran desarrollar su actividad a través de las cooperativas de trabajo asociado radicaría en la ausencia de controles externos estableciéndose por parte de los propios trabajadores las reglas de funcionamiento, que mediante esta auto-organización excluirían la intermediación externa⁷²⁸.

Sin embargo, algún autor a destacado los puntos débiles de este sistema, advirtiendo de los peligros que pudieran derivarse de su defensa, tal y como el uso fraudulento que pudiera hacerse de la pantalla cooperativista para esconder al verdadero proxeneta, de modo que se ahorraría importantes cantidades en impuestos y cotizaciones a la Seguridad Social⁷²⁹, aun así lo cierto es que ofrece indudables ventajas para combatir la trata, ahuyentar buena parte de los impedimentos legales que se ciernen sobre esta profesión y suministrar un mecanismo dúctil y atractivo.

Este modelo de cooperativismo, se ha puesto en marcha en la práctica con la creación de la primera cooperativa de trabajo asociado

⁷²⁷ Ver el artículo 80.5 de la LCoop.

⁷²⁸ Confróntense al respecto, GAY HERRERO, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 134; POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 72; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, 2013, p. 99.

⁷²⁹ Así, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 179-182.

en nuestro país, *Sealeer*, entidad inscrita en el registro de Baleares bajo la actividad de “sociedad de cooperativa de trabajo asociado, servicios profesionales de espectáculos eróticos-artísticos, de camareras de alterne y profesionales del sexo”.

María José López Armesto, presidenta de la cooperativa de servicios sexuales *Sealeer*, ha insistido en que hay mujeres que eligen la prostitución como salida laboral y que lo suyo sería que todas cotizasen a la Seguridad Social. "Cada una trabaja donde quiere, como quiere, en el horario que quiere y con la tarifa que quiere", explica Jaime Bonet, coordinador de *Sealeer*. Este añade que muchas son madres y tienen familia, son mujeres que trabajan, declaran sus ingresos oficiales y pagan su cuota correspondiente en el régimen de autónomos de la seguridad social. Al unirse y constituir una cooperativa, "comparten infraestructuras y servicios y socializan los riesgos", explica Bonet. Se refiere, por ejemplo, a la mutua laboral y a los servicios de ginecología a los que tienen acceso. "Supone un escudo contra empresarios del sexo, proxenetas o *madames*", afirma Bonet. "Un colectivo regulado tiene fuerza", añade⁷³⁰.

Gracias a esta cooperativa, las mujeres pueden estar dadas de alta en la Seguridad Social y cotizar, o lo que es lo mismo, tener los mismos derechos que otro autónomo cualquiera.

⁷³⁰ Véase, MUMBRÚ ESCOFET, “La cooperativa es la herramienta jurídica para el ejercicio de la prostitución”, *El país*, 2014. (Consultar http://ccaa.elpais.com/ccaa/2014/02/21/catalunya/1392969104_879622.html, última visita el 20 de abril de 2017).

V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 10 DE BARCELONA, DE 18 DE FEBRERO DE 2015

Una vez expuestos los diferentes modelos laborales en los que podríamos encuadrar el ejercicio de la prostitución, reforzaremos nuestra posición de que es posible entender este fenómeno desde una esfera laboral, en pleno desarrollo de la libertad y la libre elección, exponiendo para ello los argumentos esgrimidos por una sentencia pionera en nuestro país, que confirma cada uno de los aspectos que en este trabajo se han puesto de manifiesto, es decir, desde la admisibilidad de la licitud del objeto y la causa en lo que a servicios de naturaleza sexual se refiere; de la libertad de elección y la existencia de consentimiento por parte de aquel que ejerce la prostitución; la negación del supuesto perjuicio a la dignidad que esta práctica conlleva, según los abolicionistas, e incluso argumenta qué modelo laboral puede ser aceptable para dotar a este sector de derechos y reconocimiento social y jurídico.

Dicho pronunciamiento judicial en el que se reconoce la libre elección de la prostitución como medio para ganarse la vida y que el mismo no resulta menos indigno que otro trabajo cualquiera, viene de la mano del juez barcelonés Agustí Maragall, el cual ha reconocido en sentencia⁷³¹, derecho al paro y a la Seguridad Social a las prostitutas. El juez de lo social de Barcelona ha afirmado en la sentencia que reconoce derechos laborales a las prostitutas y las equipara con cualquier otro trabajador, por lo que manifiesta la posibilidad de que tengan derecho al paro y a la Seguridad Social. Otorgando pues, un carácter laboral a las mujeres que ejercen la prostitución de forma voluntaria, sin ser forzadas. Es una sentencia pionera al asentar por

⁷³¹ Sentencia del Juzgado de lo Social n° 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015, núm. 50/2015.

primera vez el carácter laboral de la prostitución, abriendo la puerta a que se les reconozca por tanto derechos laborales⁷³².

El veredicto corresponde a la demanda interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social después de una actuación de la Inspección de Trabajo en octubre de 2012 en un local de Barcelona en el que se llevaban a cabo servicios sexuales y que supuestamente era un centro de masajes eróticos, es decir, se constató que las mujeres que en ese momento estaban en el local eran trabajadoras del sexo, cuando la actividad municipal de la empresa era la de centro de masajes y no de alquiler de habitaciones. Por su parte, la propietaria del local indicó que las empleadas ejercían la prostitución por cuenta propia, negando toda relación laboral.

De esa inspección se derivaron, por un lado, un proceso penal, que acabó archivado al asegurar las mujeres que trabajaban libremente, y por otro lado, un proceso laboral, al comprobar que la propietaria del local no cotizaba por las trabajadoras en la Seguridad Social. La sentencia considera probado que existía una relación laboral entre la propiedad del local y las mujeres que se prostituían en él, y que aquella no se limitaba sólo a alquilar habitaciones, sino que proporcionaba los clientes, gestionaba los pagos de ellos y organizaba los horarios de trabajo de las mujeres⁷³³.

El magistrado comienza señalando que la relación de hechos probados se ha establecido en base al acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo que ha originado la posterior demanda de

⁷³² Véase al respecto, DE CRISTÓBAL, “Sobre la sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona de 18-02-2015”, *Legal Today*, 2015.

⁷³³ Véase, EFE, “Una sentencia reconoce derechos laborales a prostitutas”, *Público*, 2005. (Consultar <http://www.publico.es/sociedad/sentencia-reconoce-derechos-laborales-prostitutas.html>; última visita el 20 de diciembre de 2015).

oficio a cargo de la TGSS (Tesorería General de la Seguridad Social), plenamente corroborados en juicio, mediante la documental aportada por la TGSS, es decir, la impresión escrita de la página web del centro, y la declaración de la empresaria y las trabajadoras codemandadas. La única y relevante discrepancia fáctica se ha centrado en si los servicios sexuales prestados por las codemandadas lo hacían por iniciativa y por cuenta propia, como sostuvo la empresaria demandada, o por cuenta de la misma, tal como entendieron no sólo la Inspección de Trabajo sino también el grupo especializado de la Policía Nacional, que instruyó diligencias informativas al respecto.

La Inspección de Trabajo, constatados los hechos que integraban el relato fáctico y apreciando la concurrencia de una relación laboral no regularizada, levantó acta de infracción por la falta de afiliación y alta de las trabajadoras codemandadas, contra la que la empresaria demandada formuló escrito de alegaciones en fecha de 18 de marzo de 2013 negando dicha relación laboral. En razón de ello, y de conformidad a la previsión legal y a la propuesta de la Inspección de Trabajo, la TGSS formuló demanda de oficio por la que se solicitó que se declarase que la prestación de servicios de las trabajadoras codemandadas para la empresaria demandada era de naturaleza laboral.

La empresaria demandada, negó la concurrencia de relación laboral, aduciendo que se limitaba a alquilar las habitaciones a las codemandadas, que ejercían la prostitución por cuenta propia. Por su parte la trabajadora codemandada, se allanó a la demanda, afirmando el carácter laboral de la prestación de sus servicios y el carácter no forzado de la prestación de los mismos⁷³⁴.

⁷³⁴ Fundamento de derecho II: “Objeto de la pretensión y debate judicial”.

En esta sentencia, el magistrado analizó posteriormente si concurrían los rasgos esenciales de laboralidad, señalando que, se trata, en definitiva, de una prestación voluntaria de servicios sexuales a los clientes de la empresaria demandada, en su local, por cuenta y bajo la dependencia y organización de la misma, a cambio de una retribución previamente convenida, afirmó el juez.

Por ello concluyó que la concurrencia de los rasgos esenciales de todo contrato laboral en la relación descrita resultaba evidente y no admitía mucha discusión, es decir, afirmaba que existía prestación voluntaria de servicios, retribución, dependencia y ajenidad en los frutos. Por consiguiente el único e importante obstáculo para la estimación de la demanda radicaba en el posible carácter ilícito del objeto del contrato, al tratarse de servicios de prostitución. Obstáculo que tendría su fundamento en los artículos 1271 y 1275 del Código civil, ya que, según el primero, sólo se admitiría como “objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres”, mientras que el segundo dispone que “Los contratos sin causa, o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral”. Y en el artículo 188.1 del Código penal, que desde su reforma del año 2003, incorpora en el delito, denominado “de determinación a la prostitución” también a la ejercida por cuenta ajena, a pesar del libre consentimiento (como ha quedado acreditado en el presente caso) y no solamente cuando fuera empleando violencia intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

Con respecto a la determinación del carácter ilícito o no del objeto del contrato, y tras un análisis exhaustivo de las bases de datos jurisprudenciales, el juez llegó a la conclusión de que no existen precedentes jurisprudenciales que hayan reconocido como relación laboral la libre prestación de servicios de prostitución por cuenta

ajena, aunque sí numerosos pronunciamientos que sí la han apreciado en la denominada “relación de alterne”⁷³⁵, a lo que añadía que en la clásica relación de “alterne” la trabajadora recibe del titular del local una retribución exclusivamente por alternar con la clientela y estimularla en el consumo de bebidas; la prestación de servicios sexuales, en su caso, los concierta y presta la trabajadora con el cliente, a iniciativa y por cuenta propia, en el propio local y liquidando al mismo propietario un precio por el alquiler de la habitación.

Sin embargo, en el presente caso, por contra, el juez señalaba que se trataba de una relación de prostitución por cuenta ajena clara y diáfana, no enmascarada o interferida por una paralela o confluyente relación de alterne.

El magistrado continuaba afirmando que hasta ese momento, los juzgados y tribunales de lo social habían negado categóricamente la posibilidad de que existiese y pudiese ser válido un contrato de trabajo que diera cobertura a las situaciones de explotación lucrativa de la prostitución, al considerar que, para que el contrato de trabajo pueda reputarse válido es imprescindible que su objeto y causa sean lícitos, considerándose que la explotación sexual de una persona no reúne ni puede reunir esta condición, aunque el ejercicio de la prostitución sea una decisión voluntaria de la persona que la ejerce⁷³⁶.

⁷³⁵ Fundamento jurídico IV: “Distinción jurisprudencial entre relación de alterne y de prostitución”.

⁷³⁶ Exponente de esta doctrina es la, Sentencia del TSJ de Galicia de 10 de noviembre de 2004, recurso de suplicación núm. 3598/2004, que establece: “A mayor abundamiento, debemos aclarar que, a juicio de la Sala, son totalmente compartibles los argumentos utilizados en la sentencia de instancia sobre la ilicitud de un contrato de trabajo cuyo objeto fuese la prostitución de la supuesta trabajadora, al ser la explotación de la prostitución ajena una forma de violencia de género, de

Este criterio de la jurisprudencia plantea según el magistrado Maragall, un decisivo elemento de desencuentro con la regulación penal del proxenetismo, pues la ilicitud del proxenetismo en el ámbito laboral no depende del carácter voluntario o no de su ejercicio por parte de quien ejerce la prostitución. Dicho de otro modo, el consentimiento de la persona que ejerce la prostitución es irrelevante. La ilicitud derivaría, según el criterio jurisprudencial expuesto, de la propia causa y objeto del contrato, es decir, el ejercicio de la prostitución por parte de una persona no puede ser ni objeto ni causa lícita de un contrato de trabajo ya que, por definición, el trabajo asalariado es un trabajo por cuenta ajena y subordinado a las órdenes y ámbito de organización de otra persona, de manera que las notas típicas del trabajo asalariado, la ajenidad y la dependencia,

esclavitud de las mujeres y de actividad contraria a la moral. Pero es más, y aunque por la fecha de los hechos de autos no le sea aplicable a la sociedad limitada demandada, actualmente sería un acto delictivo en la medida en que, siguiendo las tesis abolicionistas del Convenio para la represión de la trata de personas y de la prostitución ajena, adoptado el 2 de diciembre de 1949, y desde la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, modificadora del artículo 188 del Código penal, resulta castigado "el que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma" y "es en razón de tal consideración como delictiva de la explotación de la prostitución ajena, aún consentida, por lo que la jurisprudencia social ya referida ha entendido, explícita o implícitamente que se imposibilitaba la posible calificación de laboral ordinaria de la relación de prostitución por cuenta ajena, al tratarse de una explotación económica directa, que quedaría incluida en el tipo previsto en el artículo 188.1º del Código penal. Por tanto quedaría fuera del tráfico jurídico esta actividad, por delictiva, al no poder constituir el objeto de un contrato (incluido el laboral)". En la misma línea citó, la Sentencia del TSJ de Cataluña de 15 de mayo de 2009, recurso de suplicación 101/08, que apreciaba la laboralidad de la prestación de servicios de alterne, otorgando con ello una mínima protección laboral y social a las trabajadoras, pero rechazaba, explícitamente, la calificación como laboral de la relación de prostitución por cuenta ajena (por su carácter penalmente ilícito y por ser contrario a derechos fundamentales).

determinan la incompatibilidad absoluta del proxenetismo en régimen laboral con la libertad y la dignidad humanas.

En razón de ello, la tutela judicial efectiva de los derechos laborales de las personas que ejercen la prostitución se alcanza, según exponía la citada jurisprudencia, a través de una distinción entre la actividad de alterne, donde sí cabe la existencia de una relación laboral o contrato de trabajo, y la actividad de prostitución.

Según mantiene el juez, en el presente caso, por el contrario y como ya se ha avanzado, no concurriría una relación paralela de alterne, sino que estábamos en presencia, exclusivamente, de una prestación voluntaria de servicios sexuales, a cambio de una retribución, por cuenta de la empresaria, propietaria del prostíbulo (comercializado como “Centro de Masajes”), bajo la dirección y dependencia de la misma, en la persona de su encargada. No cabía pues, reconocer la laboralidad exclusivamente de una relación paralela de una inexistente relación de “alterne por cuenta ajena”.

Ello abocó a este magistrado a tener que resolver si asumía o no el criterio de la doctrina expuesta, en el sentido de que no podía calificarse como laboral una relación que, a pesar de reunir los rasgos esenciales de laboralidad, tendría una causa y/o objeto ilícito y, además, atentaría frontalmente a derechos fundamentales, cuestiones ambas que se abordan a continuación.

Este magistrado consideraba, no obstante, siguiendo en esto a la mayoría de la doctrina científica, que el análisis de la propia evolución de la jurisprudencial penal⁷³⁷, permite sostener la conclusión contraria.

⁷³⁷ Exponente de esta evolución o interpretación doctrinal es la ya citada STS (Sala de lo Penal) núm. 425/2009, de 14 de abril, que dio un

Según mantiene este magistrado, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo asume, una interpretación restrictiva del delito de proxenetismo, con el argumento de que no cabe asociar la misma pena a los actos violentos e intimidatorios que a la acción de lucrarse o vivir a costa de la prostitución ajena. Solo estaría penalmente prohibido el proxenetismo en el marco de la prostitución forzada. Y a tales efectos, el consentimiento de la persona que ejerce la prostitución juega un papel decisivo en cuanto garantía de su libertad sexual, resultando únicamente irrelevante el prestado por una persona que se halle mantenida en el ejercicio de la prostitución mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad. O cuando se aprecia delito de “explotación laboral” por concurrir condiciones abusivas de trabajo.

Es por ello, que el juez Maragall, considera que en el presente caso, como declaró la trabajadora comparecida, ejerció la prostitución por cuenta ajena de forma libre, no coaccionada (más allá, obviamente, de la situación social y económica que puede haberla inducido al ejercicio de la prostitución), sin que ni ella, ni la Inspección de Trabajo, ni la TGSS, en su demanda de oficio, hubiesen puesto de

importante paso cualitativo en favor del reconocimiento de la legalidad de la prostitución por cuenta ajena al afirmar que “la cuestión de la prostitución voluntaria, bien por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece unas condiciones de trabajo que no conculquen los derechos de los trabajadores no puede solventarse con enfoques morales o concepciones etico-sociológicas ya que afecta a aspectos de la voluntad que no pueden ser coartados por el derecho...”. En la misma línea jurisprudencial, y también en la relación de prostitución por cuenta ajena no coercitiva, sólo cabría hablar del delito de “explotación laboral” cuando detecta condiciones abusivas de trabajo, véanse la STS(Sala de lo Penal), núm. 651/2006, de 5 de junio. Referente a la “explotación sexual lucrativa” cuando hay “grave riesgo para los derechos”, véase la STS (Sala de lo Penal) núm. 152/2008, de 8 de abril.

manifiesto “condiciones abusivas de trabajo” o de “grave riesgo para los derechos”.

Por consiguiente, el juez no apreció en el presente caso la concurrencia de ilícito penal, y basándose en la expuesta jurisprudencia penal, entendió, que no había obstáculo al pretendido reconocimiento de laboralidad, ni ilicitud de la causa ni del objeto del contrato, aseguraba el magistrado.

Por otro lado, según afirma, quizás mayor complejidad requiere el abordaje y resolución del segundo motivo o razón que ha impedido, hasta ahora, el reconocimiento como laboral de la relación de prostitución por cuenta ajena por parte de la jurisdicción social. Se trata de la argumentación de que la prostitución es una práctica contraria a la dignidad de la persona⁷³⁸.

Según la jurisprudencia a la que hace referencia este juez, toda relación de prostitución, intrínsecamente, es contraria a la dignidad de la persona y a los derechos que le son inherentes (art. 10 CE), y contraviene derechos fundamentales como son la libertad, la igualdad y la integridad física y moral⁷³⁹.

⁷³⁸ Fundamento de derecho VI: “Segundo obstáculo al reconocimiento de laboralidad: la posible lesión de derechos fundamentales y atentado a la dignidad de la persona”.

⁷³⁹ Así, la Sentencia del TSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 10 de noviembre de 2004, considera “la explotación de la prostitución ajena una forma de violencia de género, de esclavitud de las mujeres y de actividad contraria a la moral”, mientras que la Sentencia del TSJ de Cataluña de 15 de mayo de 2009, se pronuncia categóricamente en los siguientes términos: “debe confirmar la valoración que hace la magistrada de instancia, en el sentido de indicar que la explotación del negocio de prostitución ajena, en la medida que atenta contra los derechos fundamentales de las personas, no puede ser objeto de contrato, y determina su nulidad, recordando la vigencia del Convenio para la represión de la trata de personas y prostitución ajena de 2 de diciembre de 1949, aplicado

Frente a este unánime criterio jurisprudencial, la mayoría de la doctrina científica se posiciona clara y categóricamente en sentido contrario. Para fundamentar su decisión, Maragall, se apoyó en estos argumentos contrarios a la jurisprudencia, entre los que cabe destacar los siguientes.

Desde el ámbito del Derecho penal, el juez se apoya en argumentos como los que expone la catedrática Maqueda Abreu en su crítica al modelo abolicionista, según esta: “la tesis actual es que se están defendiendo derechos constitucionales como la igualdad, la libertad o la dignidad de la mujer que se verían comprometidos con la legalización de la prostitución”. A lo que añade que según el nuevo ideario abolicionista, este debe seguir siendo negocio ilícito porque consiste en el arrendamiento temporal del cuerpo de la mujer, a la que a cambio de dinero se la despoja de su condición de persona, reduciéndola a mero objeto de placer para el cliente”. Añade que hay mucho que cuestionar de una afirmación que parece confundir un contrato sexual con un contrato de esclavitud. Hablando de prostitución voluntaria, se pregunta ¿cómo admitir que un contrato

efectivamente desde la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre modificadora del Código penal, que en el artículo 188.1º, que penaliza la explotación de la prostitución ajena”. Según estas, excede totalmente de los límites mínimos de la normativa laboral el hecho de que la empresa pueda vender o disponer del uso del cuerpo de las trabajadoras como objeto de negocio o intercambio sexual con los clientes. Este principio laboral se deduce directamente de la Constitución Española cuando regula el derecho fundamental a la integridad física y moral, sin que en ningún caso, puedan ser sometidas a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE). También del Estatuto de los Trabajadores, cuando establece el derecho a la integridad física y el respeto a su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, artículo 4.1.d) e) comprendida la protección frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

libremente pactado despoje a una de las partes de su condición de persona?, ¿por qué entender que la venta de servicios sexuales atenta contra la dignidad de quien libremente la decide? Y, sobre todo, ¿hay algo más indigno y degradante que no ser reconocido como sujeto capaz de adoptar decisiones libres? Bajo una “política del derecho” y no meramente ideológica, ésta cree que no es posible seguir manteniendo un reconocimiento de la capacidad de autodeterminación personal en el ámbito sexual que se haga depender de una noción de dignidad selectiva, que pueda ser negada en el caso de la prostitución. Entre otras razones, porque no parece una lectura compatible con la jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta la vertiente positiva que esta ofrece de la idea de dignidad, como correlato de la libertad, e igual para todos⁷⁴⁰.

Otro argumento en el que el juez Maragall fundamenta su fallo, y en la misma línea, como exponente de la doctrina iuslaboralista, es la afirmación del profesor Fernando Fita⁷⁴¹, que recopila y se hace eco de distintos trabajos doctrinales y aborda, para descartarla, la posible colisión de la laboralización de la prostitución no forzada por cuenta ajena, tanto respecto a la libertad como en relación al fundamento constitucional de la “dignidad”.

Este, en relación a la dignidad, descarta la colisión en base a la configuración constitucional del derecho a la dignidad, como “derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de ser racional igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida”. Fita considera que la valoración como indigna de la actividad de la

⁷⁴⁰ Véase, MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismos y derecho penal*, 2009.

⁷⁴¹ Véase al respecto, FITA ORTEGA, *Revista de Derecho Social*, 2009, p. 8.

prostitución responde a una valoración de tipo moral, que no puede imponerse al libre arbitrio individual, y que solamente sería predicable de las condiciones en las que se ejerce, lo cual quedaría reparado con la regulación y tutela de su ejercicio por parte de la normativa laboral, al contribuir a su inclusión social, coadyuvando a restituirles la dignidad que tradicional e injustificadamente se les ha negado. Y añade que resulta hipócrita negar este estatus de trabajo digno de protección jurídica, cuando dicha legitimación ya existe para los empresarios de la industria sexual.

Fernando Fita, respecto de la libertad de ejercicio de actividad económica, invoca el art. 35 CE, y el art. 4 del CEDH, con la única limitación del respeto al ordenamiento jurídico y a los valores y principios inherentes al mismo, concluyendo *que en el caso del colectivo de mujeres prostituidas parece claro que la vía más adecuada para lograrlo es la de su reconocimiento legal, restituyendo la debida consideración social...* Y en relación a la libertad sexual, la considera implícitamente reconocida en la libertad individual en sentido amplio, pudiendo reconducirse al derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18 CE, como han reconocido diversas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (22.10.81, 25.3.92 y 22.2.94).

Junto con estos argumentos que el juez interpreta y suscribe, en el fundamento jurídico de la sentencia analizada, hace referencia al marco comunitario. En primer lugar con la ya citada STJCE de 20 de noviembre de 2001 a la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género⁷⁴².

⁷⁴² Según los fundamentos de esta sentencia, *“la prostitución constituye una prestación de servicios remunerada, que está comprendida en el concepto*

Sin embargo, este magistrado tenía serias dudas de que el actual TJUE ahora mismo mantuviera dicha posición, a la vista de la ya citada en capítulos anteriores, Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género⁷⁴³.

En esta resolución el Parlamento Europeo efectuó, entre otras muchas, las siguientes consideraciones, que se han reproducido en esta sentencia por el juez Maragall, al considerarlas insoslayables, seleccionando exclusivamente aquellas que hacen referencia,

de actividades económicas.... Se trata de una actividad por la que el prestador satisface, con carácter oneroso, una demanda del beneficiario sin producir o ceder bienes materiales.... La actividad de prostitución ejercida de manera independiente puede considerarse un servicio prestado a cambio de una remuneración y, por consiguiente, está incluido en el concepto de actividades económicas por cuenta propia o no salariables”.

⁷⁴³ Dicha resolución se dicta en base a los artículos 4 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de explotación de la prostitución ajena de 1949; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993; el Protocolo de Palermo de 2000; el objetivo estratégico D.3 de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995; el Convenio (nº 29) relativo al trabajo forzoso u obligatorio de la Organización Internacional del Trabajo; la Declaración de Bruselas (11) de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) sobre la prevención y lucha contra la trata de seres humanos; las Recomendaciones del Consejo de Europa en este ámbito, tales como la Recomendación 11 (2000) sobre la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, la Recomendación 5 (2002) sobre la protección de las mujeres contra la violencia y la Recomendación 1545 (2002) relativa a campañas contra la trata de mujeres; el Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos; la Directiva 2011/36 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y otras muchas resoluciones.

también, a “la prostitución” a secas, obviando las exclusivamente referidas a “trata de personas” o “prostitución forzada”.

La relevancia de esta Resolución del Parlamento Europeo, a criterio de este juzgador, era obvia, aun cuando la misma carece, lógicamente, de eficacia normativa. Pues reconoce al fenómeno de la prostitución, aún la no forzada, una dimensión de género que resulta absolutamente ineludible para el juez nacional, de la que no puede prescindir. Más concretamente, la primera manifestación, conforme “la prostitución, la prostitución forzada y la explotación sexual son cuestiones con un gran componente de género y constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos, entre ellos la igualdad de género, y, por tanto, son contrarias a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el objetivo y el principio de la igualdad de género” integra una valoración que, en aplicación de la LOIEHM 3/07 no podía ser soslayada en la resolución del presente pleito.

Una vez constatada la concurrencia de los requisitos que conforman toda relación laboral y superado ya el posible obstáculo de la ilicitud de la causa y/o objeto del contrato, el magistrado dilucidó, si en la relación de prostitución que enjuiciaba podía apreciarse la concurrencia de lesión de derechos fundamentales que impidiese el reconocimiento de laboralidad.

Pero tal conclusión, por si sola, no agotó el análisis. Este magistrado, de oficio, pudo apreciar que en la prestación de los servicios sexuales que estaba calificando concurría manifiestamente la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, por mandato del art. 7 LOPJ. Y, además, la Ley Orgánica de Igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEHM 3/07) establece que “la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio

informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.”

En razón de tal mandato interpretativo y aplicativo, el magistrado debía asumir el primer punto de la resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014, conforme al cual no sólo “la prostitución forzada” sino la simple “prostitución”, y “la explotación sexual” “son cuestiones con un gran componente de género y constituyen violaciones de la dignidad humana contrarias a los principios de los derechos humanos, entre ellos la igualdad de género, y, por tanto, son contrarias a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el objetivo y el principio de la igualdad de género”.

Podría pensarse que, en congruencia con tan categórico pronunciamiento, el magistrado debería haber desestimado el reconocimiento del carácter laboral de la relación de prostitución sometida a su consideración, atendiendo además al apartado 34 de la misma resolución, según el cual el Parlamento Europeo “opina que considerar la prostitución como un trabajo sexual legal, despenalizar la industria del sexo en general y legalizar el proxenetismo no es la solución para proteger a las mujeres y las mujeres menores de edad de la violencia y explotación, sino que produce el efecto contrario y aumenta el riesgo de que sufran un mayor nivel de violencia, al tiempo que se fomenta el crecimiento de los mercados de la prostitución y, por tanto, el número de mujeres y mujeres menores de edad víctimas de abusos”.

Pero, precisamente por tratarse de una cuestión de género y por los derechos fundamentales que están implicados, consideró este magistrado que en tanto el Estado Español, como ya han hecho diversos países comunitarios, no asuma el “modelo nórdico” de lucha contra la prostitución (recomendado en el apartado 29 de dicha

resolución) no podía llegar a tal conclusión, por cuanto, paradójicamente, ello no haría más que agravar la situación, también desde la perspectiva de género, de las trabajadoras afectadas.

Por tanto, partiendo de dicha resolución, en la que se recomienda, entre otras, el castigo de la compra de los servicios de prostitución y no el libre ejercicio de los mismos, el Juez entiende que si no reconociese el carácter laboral de los servicios prestados por las trabajadoras implicadas, se agravaría la situación de las mismas; ya que al mismo tiempo, con el reconocimiento que hace el Estado de otras formas de prostitución, en el caso por ejemplo de su paralelismo reconocido con las relaciones de alterne, estos derechos fundamentales implicados siguen siendo vulnerados para aquellas trabajadoras que libremente ejercen la prostitución por cuenta ajena.

En efecto, el juez Maragall argumentaba que el Estado Español sigue ofreciendo cobertura legal al proxenetismo, vía reglamentación administrativa y despenalización aplicativa, sin ofrecer cobertura jurídica específica (específicos derechos) al ejercicio de la prostitución, lo que agrava el atentado a la dignidad, a la libertad y la discriminación por razón de sexo. En otras palabras, establecía que, en tanto el Estado Español no asuma las recomendaciones de la indicada resolución en orden a la erradicación absoluta de todas las formas de prostitución, la actual situación de “alegalidad” y el no reconocimiento del carácter laboral de la relación no hace más que agravar enormemente la incuestionable lesión de la dignidad, la libertad y la igualdad que comporta toda relación de prostitución por cuenta ajena, para la inmensa mayoría de las mujeres que la ejercen.

Por ello, la conclusión a la que llegó este magistrado, asumiendo plenamente las consideraciones de dicha Resolución del Parlamento Europeo y precisamente por ser congruente con las mismas, con la tutela de los derechos fundamentales concernidos y desde la obligada

perspectiva de género, es clara: “en el actual marco regulador de la prostitución (regulación administrativa y despenalización aplicativa), habiendo quedado plenamente acreditado que las trabajadoras codemandadas ejercían libremente, sin coacción y de manera no forzada, la prestación de servicios de prostitución por cuenta de la empresaria demandada, bajo su dirección y dependencia, no son de apreciar motivos de ilicitud penal ni de lesión de derechos fundamentales individuales que impidan el reconocimiento de laboralidad postulado por la TGSS y al que se ha allanado la trabajadora codemandada”.

Por todas estas razones expuestas el magistrado estimó la demanda interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social y declaró que la relación existente entre la empresaria y las trabajadoras tuvo carácter laboral, dando lugar a una sentencia para muchos pionera en cuanto al reconocimiento de derechos laborales a los trabajadores sexuales.

VI. LA PROSTITUCIÓN Y EL ALTERNE EN LA JUSTICIA SOCIAL ESPAÑOLA

Los tribunales laborales españoles vienen distinguiendo entre la actividad de prostitución y la de alterne, entendiendo, con carácter general, que mientras la primera no puede ser objeto de un contrato de trabajo, la segunda sí, siempre que se den las notas configuradoras de la relación laboral, voluntariedad, dependencia, ajenidad y

retribución⁷⁴⁴. De este modo, alterne y prostitución no se presentan como una misma realidad ante los ojos de los tribunales laborales⁷⁴⁵.

El concepto de prostitución que hemos expuesto en este estudio, como se ha tenido ocasión de señalar, abarca la “realización de una prestación de contenido sexual a cambio de una retribución”⁷⁴⁶, entendiendo por “prestación de contenido sexual” una conducta de índole sexual que puede revestir múltiples variantes, no solo la más convencional⁷⁴⁷. En este sentido la doctrina ha entendido que “dicha conducta puede en principio revestir distintas formas: el acceso carnal, contactos sexuales que no impliquen acceso carnal, actos de fetichismo, prácticas sadomasoquistas, la ejecución de actos de exhibicionismo o tocamientos en espectáculos públicos en vivo o mediante medios de difusión en ciertas condiciones, el mantenimiento

⁷⁴⁴ Al respecto véase, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 50.

⁷⁴⁵ Confróntese al respecto, la STS (Sala de lo Social), núm. 580/1981, de 3 de marzo; LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 164; FITA ORTEGA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 203.

⁷⁴⁶ Al respecto, según FERNÁNDEZ VILLARINO, “podemos definir la *prostitución*, como aquella prestación en la que una persona se compromete libremente a prestar servicios de naturaleza sexual a cambio de un precio cierto, o como se puso de manifiesto a propósito de la Sentencia de 20 de noviembre de 2001 (TJCE 2001, 314), Jany y otras, C-268/99 [prostitución por cuenta propia como actividad incluida en la libre circulación.] 1: (...) «se trata de una actividad por la que el prestador satisface, con carácter oneroso, una demanda del beneficiario sin producir o ceder bienes materiales»”, *Temas laborales*, 2004, p. 237.

⁷⁴⁷ Al respecto véase, GARCÍA PÉREZ, en DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coord.), *Comentarios al Código Penal, Parte Especial (II), Títulos VII y XII y faltas correspondientes*, 2004, p. 485.

de conversaciones de contenido sexual a través de líneas eróticas, etc.”⁷⁴⁸.

Por su parte, la actividad conocida como alterne puede y debe ser encasillada en el concepto de prostitución, puesto que, si bien no consiste en mantener acceso carnal, como la variante más convencional, en palabras de la jurisprudencia ya citada sí que consiste en “la permanencia de mujeres⁷⁴⁹ en un local (...) para la captación de clientes varones, mediante su atractivo, que como apunta, considera que es el elemento sexual, cobrando un porcentaje de las consumiciones por ellas conseguidas (...)”⁷⁵⁰.

Sin embargo la actividad de alterne, entendida en los términos arriba apuntados, viene siendo considerada jurisprudencialmente⁷⁵¹ como una relación laboral, enmascarándola en las categorías profesionales relacionadas con la hostelería y llegando a distinguirse

⁷⁴⁸ Véase, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), núm. 1308/2001, de 2 de Julio.

⁷⁴⁹ “Alternadora”, denominación utilizada por la STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Social), de 14 de julio de 2000.

⁷⁵⁰ Fundamento Jurídico Cuarto de la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo, núm. 2, de 7 de mayo de 2004. En este sentido, FITA ORTEGA, “el alterne se ha venido definiendo como una actividad feminizada y heterosexual en el que la mujer, valiéndose del atractivo sexual, incita al consumo de bebidas a los clientes varones, por lo que percibe una determinada comisión”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 206; ARIAS DOMÍNGUEZ, *Aranzadi Social*, 2009, p. 41.

⁷⁵¹ Sirvan como ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 4 de febrero de 1988. Recurso de Casación por infracción de ley; la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social), de 17 de noviembre de 2004. Recurso de casación para la unificación de doctrina; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, núm. 3816/2003 (Sala de lo Social), de 4 de diciembre; la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra, núm. 157/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de mayo y la Sentencia del Juzgado de lo Social de Vigo núm. 2, de 7 de mayo de 2004.

incluso entre alterne por cuenta ajena, siempre que se acredite la ajenidad de la prestación de la actividad y la dependencia de dicha actividad en el seno de una organización empresarial⁷⁵², y por cuenta propia o autónomo⁷⁵³, cuando no se den estas premisas. Al respecto de esta determinación por la jurisprudencia no se tiene en cuenta, o si se hace parece no trascender, el requisito de la “honorabilidad” en el ejercicio de profesiones financieras y otras actividades en las que se inserta la de la industria hostelera⁷⁵⁴, poniendo de manifiesto la flexibilidad con la que pueden llegar a obviarse las reglas que supongan una barrera para la obtención de rendimientos económicos. Y es que, como se indica en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra núm. 157/2004 de 28 de mayo, “la razón fundamental, de que se admita por la jurisprudencia la categoría de relación laboral por cuenta ajena frente o por cuenta propia en la actividad de alterne, estriba en que la actividad de alterne genera unos rendimientos económicos, previa organización de capital y trabajo, que deben estar sometidos a las condiciones tributarias y

⁷⁵² Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra núm. 157/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de mayo. Véase al respecto, LÓPEZ I MORA, “la clave para su existencia reposa en el llamado sistema de indicios —datos objetivos y reales que ponen de manifiesto, frente a lo formalmente declarado y aunque quepa la prueba en contrario, que se trabaja en condiciones de ajenidad y de subordinación”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 165.

⁷⁵³ Al respecto véase, PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, *Documentación Laboral*, 1993, pp. 37 y ss.; GARCÍA MURCIA, en GARCÍA MURCIA (dir.), *El Trabajo Autónomo y Otras Formas de Trabajo No Asalariado*, 2007, pp. 22 y ss.

⁷⁵⁴ En este sentido, IRURZUN MONTORO, *Honorabilidad como Requisito para el Ejercicio de Profesiones Financieras y otras Actividades*, 2007, pp. 138-140.

laborales que protegen a los trabajadores, y disciplinan los presupuestos mercantiles de toda actividad económica”⁷⁵⁵.

Jurisprudencialmente pueden sintetizarse los siguientes indicios de laboralidad del alterne: el que las trabajadoras estén sometidas a un horario; que acudan diariamente al centro de trabajo; que ejerzan la actividad en las instalaciones del empresario, existiendo un control de la actividad desarrollada y siendo aquél quien determine el importe de las copas a las que les invitan los clientes y quien cobre las consumiciones, abonándosele posteriormente a la trabajadora la comisión devengada por su trabajo; que realicen su actividad en régimen de exclusividad; que empleen taquillas y vestuarios facilitados por el empresario; que perciban una retribución estable; que sean trasladadas al local por un vehículo propiedad de la empresa; que se les exija un determinado vestuario; que el empresario ostente poder disciplinario o sancionador sobre las trabajadoras; y que la trabajadora carezca de cualquier infraestructura empresarial propia⁷⁵⁶. De este modo, no se ha tenido en consideración el hecho de que la actividad de alterne no aparezca en el catálogo de actividades de la Clasificación Nacional de Actividades del Servicio Público de Empleo, o que no quepa reconducir a la trabajadora a ninguna de las categorías existentes en el convenio de aplicación⁷⁵⁷.

⁷⁵⁵ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra núm. 157/2004 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 28 de mayo.

⁷⁵⁶ Al respecto, entre otras véanse las STS núm. 580/1981, de 3 de marzo de 1988; STS (Sala de lo Social) núm. 657/1984, de 25 de febrero de 1984; STSJ de Castilla y León, Burgos, (Sala de lo social) de 17 de marzo de 2005.

⁷⁵⁷ Véanse al respecto, STSJ Andalucía de 4 de diciembre de 2003; STSJ del País Vasco de 13 de noviembre de 2001. Lo que se viene a mantener por parte de estas sentencias es la relajación o flexibilización del requisito de la subordinación, de modo que por la misma no debe entenderse una subordinación ‘rigurosa’ y ‘absoluta’, “sino una “inclusión en el círculo

Pero esta diferenciación entre alterne y prostitución ha ido más allá, dado que también se ha acogido en otros órdenes jurisdiccionales, y no solo en el social. Así ha sucedido, por ejemplo, con el orden contencioso administrativo en relación con el supuesto de expulsión previsto en la letra f) del artículo 26.1 de la derogada Ley Orgánica 7/1985, de 1 de Julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (carencia de medios lícitos de vida). En la valoración de la licitud de los medios de vida se admitió la misma en los casos en los que lo único que quedaba acreditado era el ejercicio del alterne⁷⁵⁸, mientras que se rechazó cuando lo constatado era el ejercicio de la prostitución, aunque en alguna ocasión se matizó más, destacando que la prostitución solamente podría reputarse como medio ilícito de vida cuando se produjera bajo alguna de las modalidades configuradas como delito y no en otro caso⁷⁵⁹, criterio este, que no siempre se mantuvo⁷⁶⁰.

No obstante la distinción entre el alterne y la prostitución, tiende a ser forzada⁷⁶¹ o confundida puesto que en muchas ocasiones se identifican en la realidad ambas actividades en una misma jornada laboral⁷⁶², piénsese en el supuesto de la captadora que, en el mismo

rector y disciplinario empresarial”, que debe presumirse por la permanencia estable de la empleada en un local de alterne”.

⁷⁵⁸ Así, la STS (CA) 21 de julio de 1995.

⁷⁵⁹ Véase, la STS (CA) 28 de mayo de 1996.

⁷⁶⁰ Ver, las SSTSJ (CA) de Galicia, núm. 1287/2000, de 26 de julio de 2000 y núm. 183/1999, de 24 de febrero de 1999.

⁷⁶¹ En este sentido, BENLLOCH SANZ, *Aranzadi Social*, 2003.

⁷⁶² Sírvase de ejemplo, la Sentencia del STSJ de Cataluña (Sala de lo Social) de 17 de septiembre de 2003, en donde las mujeres prestan sus servicios en un horario concreto y determinado: ocho horas de alterne y una de prostitución, cobrando por cada una de ellas cantidades distintas. En relación con este particular la Audiencia, en un loable intento de distinguir ambas actividades, presenta el criterio del contacto físico

local público y dentro de su jornada, realiza su trabajo de alterne compatibilizándolo con el ejercicio de la prostitución. Ante esta situación caben, al menos, dos posibilidades, o ambas actividades se subsumen en una sola⁷⁶³ y cuya calificación jurídica es unitaria, o, por el contrario y alternativamente, cada actividad deba tratarse jurídicamente por separado, como se hace actualmente. No obstante en muchas decisiones judiciales se puede apreciar un uso indistinto de los términos “alterne” y “prostitución”, como si se tratase de sinónimos y ello aun cuando las propias sentencias parten de la diferencia existente entre una y otra actividad⁷⁶⁴.

Ello supone admitir la prostitución mediante la simulación como alterne, ya que en este caso no es considerado desde la jurisprudencia como contraria al orden público ni tampoco medio ilícito de vida⁷⁶⁵,

como elemento propio de la prostitución y objeto mismo de la transacción entre cliente/prostituta: (...) «Es decir nuestra jurisprudencia ha incluido en la relación laboral en el supuesto de concurrir la ajeneidad y la dependencia organizativa a la prestación de servicios de «alterne» que aunque no identificable con la de prostitución, supone precisamente el límite prestacional con ésta un límite fisiológico pues el favor sexual no puede ser objeto de subordinación empresarial y un límite jurídico entre el trabajador por cuenta ajena relación de alterne y el trabajador por cuenta propia relación de prostitución (entre el contrato de trabajo y el arrendamiento de servicios en definitiva).

⁷⁶³ Postura defendida en la STSJ Galicia de 10 de noviembre de 2004 y Sentencia del Juzgado de lo Social de Galicia de 7 de mayo de 2004.

⁷⁶⁴ En este sentido, véase la STS (sala de lo Penal) de 8 de marzo de 1994, “Y en cuanto a la pretendida dedicación a la prostitución,... en cualquier caso, tal circunstancia no bastaría para deducir que la hoy apelada no se hallaba en dicho lugar para solicitar trabajo, sino para dedicarse a la indicada actividad, pues no fue sorprendida ‘alternando’ con ningún cliente, ni se registraron otros indicios reveladores racionalmente de que su presencia tuviera por objeto dicha dedicación, siendo manifiesta la debilidad del dato relativo a que se encontrara en el bar desprovista del chaquetón y del bolso, que se hallaban en el interior del local”.

⁷⁶⁵ Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto respectivamente de las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede Málaga,

sino como relación laboral, que impediría, de igual modo, que materializarla también pueda serlo.

Pero en cuanto al ejercicio de la prostitución, entendida como acceso carnal, su admisión se reserva a la consideración de “actividad económica” tal y como se reconoce desde instancias nacionales y supranacionales⁷⁶⁶. Categorización de la prostitución como actividad económica tácitamente reconocida desde el momento en el que se permite la inscripción de una asociación o de un convenio colectivo que tienen como fin o gira en torno a la regulación de la prestación de servicios sexuales y se identifica con el trabajo autónomo o por cuenta propia⁷⁶⁷.

Como apunta Poyatos i Mata, esta jurisprudencia, “recoge, sin pudor, el anunciado cambio jurisprudencial que abstrae de la actividad de la prostitución aquella parte que no exige la prestación de un servicio sexual y que por regla general antecede a este, o sea, el

núm. 2845/2003 (Sala de lo Contencioso), de 26 de septiembre y núm. 2830/2003 (Sala de lo Contencioso), de 26 de septiembre.

⁷⁶⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de noviembre de 2001 en el asunto C-268/99; la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Social, de 23 de diciembre de 2003 y la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 27 de noviembre de 2004 en recurso de casación de aquella primera.

⁷⁶⁷ La Sentencia de la Audiencia Nacional citada en la nota anterior, no solo se admite la pretensión de los demandantes – un colectivo de prostitutas que procuran de la Dirección General de Trabajo y Ministerio Fiscal la aceptación de su constitución como asociación de empresarios y el depósito de su convenio, sino que además revela en su Fundamento Jurídico Sexto que la prostitución se corresponde con la figura del trabajo por cuenta propia, frente a la de alterne donde cabría además la de trabajo por cuenta ajena.

alterne, para darle protección laboral e igualarlo con cualquier otro tipo de actividad, al entender que es lícita la causa del contrato”⁷⁶⁸.

Aunque el criterio jurisprudencial mayoritario defiende la licitud de la actividad del alterne aun cuando se encuentre conexas a la actividad de la prostitución, este planteamiento no está exento de ciertas críticas. En este sentido, entre la doctrina científica se advierte de la existencia de una ceguera judicial ante la actividad de la prostitución habitualmente asociada a la actividad del alterne, llegándose a afirmar que cuando ambas concurren, la ilicitud de la actividad de la prostitución debería llevar a la ilicitud del alterne⁷⁶⁹.

Cabe preguntarse si es posible seguir mantenido esta postura diferenciadora del alterne y la prostitución, o si, tras los argumentos expuestos y tal y como manifiestan diversos autores⁷⁷⁰, ambas figuras están íntimamente relacionadas hasta el punto de identificarse como una misma actividad, en algunas ocasiones, aunque no siempre. Entendiéndolo de este modo, desde nuestro punto de vista supone un argumento más añadido a los que hemos expuesto, para afirmar que el ejercicio de la prostitución voluntaria puede y debe ser reconocido como un trabajo, puesto que la actividad de alterne sí está amparada por el régimen jurídico laboral.

⁷⁶⁸ Así, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 51.

⁷⁶⁹ En este sentido, LOUSADA AROCHENA, en MARCOS BARBA, *Explotación sexual y trata de mujeres*, AFESIP, 2006, pp. 115-126; ARIAS DOMÍNGUEZ, *Aranzadi Social*, 2009, p. 46.

⁷⁷⁰ Entre ellos, POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009; GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el Derecho del Trabajo*, 2013, p. 70. En sentido contrario véase, DE LA VILLA DE LA SERNA, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 2004.

VII. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES

Tras la amplia exposición de los diversos argumentos tanto doctrinales como jurisprudenciales, que reconocen y mantienen una postura a favor de la laboralización del ejercicio de la prostitución de forma libre y voluntaria, por personas mayores de edad, y que avalan mi postura de que es posible entender el trabajo sexual como un trabajo, expongo cómo, según mi opinión y apoyada en las propuestas que al respecto han aportado diversos autores, sería posible englobar esta actividad bajo los auspicios del ámbito penal, civil, administrativo, laboral, e incluso fiscal.

Sobre la posibilidad que persigo y pretendo demostrar, la primera puntualización a tener en cuenta es con respecto al Derecho penal, de esta forma debo destacar la imperiosa necesidad de suprimir el obstáculo contenido en el Código penal para la regulación del trabajo sexual libre, es decir, entiendo que no sería posible defender esta propuesta si antes, no se lleva a cabo la supresión del último inciso del artículo 188.1 del Código penal, incluido por L.O. 11/2003, que en la actualidad sanciona con la misma pena que la prostitución forzada, “al que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma”⁷⁷¹. La regulación vigente sanciona penalmente actos lucrativos vinculados a la realización libre de una actividad, lo que carece de sentido. Con el texto vigente, la ambigüedad del término “explotación” permite tanto una

⁷⁷¹ Siguiendo esta postura, GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, pp. 23-24; POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2007, p. 67; LÓPEZ I MORA”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 167-170; ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 96.

interpretación restrictiva, reducida a situaciones de abuso, como una interpretación más amplia y contraria al proceso de regulación del trabajo sexual realizado voluntariamente por adultos. Pensemos en esos supuestos en los que un familiar, ya sea cónyuge, descendientes o ascendientes, entre otros, se lucra o se beneficia del ejercicio de la prostitución de otro familiar, como por ejemplo, los hijos o el cónyuge que son mantenidos y sustentados con la actividad que sus padres o su cónyuge respectivamente, realizan. No parece plantear ningún problema al respecto, sin embargo, cuando esa actividad es la prostitución, se podría abrir el debate a si ese beneficio obtenido por el familiar implica o no una cierta explotación, principalmente en el caso de que el beneficiado sea el cónyuge, pues desde mi opinión carecería de relevancia discutir esta cuestión con respecto de los hijos, principalmente menores, puesto que evidentemente en la mayoría de los casos son mantenidos por sus padres y parece una cuestión sin fundamento. Sin embargo, como decía una interpretación amplia del término explotación podría atribuir al cónyuge beneficiado, la condición de explotador, algo que desde mi punto de vista es inconcebible, pues cualquier persona es libre de mantener a quien desee con las ganancias de un trabajo que realiza libremente, aún cuando ese trabajo sea la prostitución.

Por eso entiendo que si lo que se pretende prevenir con esta norma es la obtención de un lucro excesivo por parte del empleador o la imposición de condiciones laborales abusivas, para ello están ya los tipos penales de protección de los derechos de los trabajadores. Aunque por supuesto no niego la necesidad de castigar aquellos casos en los que se abuse y se emplee violencia, entre otras cosas, para obligar a alguien a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, cuando no lo desee y no preste su consentimiento para ello.

De igual modo, me sumo a los partidarios de eliminar la vinculación a la normativa internacional con la denuncia del Convenio

Internacional de Naciones Unidas, de 1949, para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena⁷⁷².

Una vez superado este obstáculo, desde la esfera del Derecho Civil, también se torna imprescindible entender el contrato entre las partes, como lícito. Con la regulación actual dicho contrato podría considerarse nulo, y no producir efecto alguno entre las partes, por considerarse un contrato ilícito. Como se señala en el artículo 1271 del Código civil “pueden ser objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.” Y el artículo 1275 establece que “los contratos sin causa, o con una causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.” Pues bien, si atendemos a la argumentación que anteriormente expuse, no existe ningún inconveniente en considerar que es un contrato válido jurídicamente, por concurrir en él todos los requisitos legales exigibles (artículo 1261 del Código civil: consentimiento, objeto y causa).

De esta forma, eliminados todos los posibles obstáculos que puedan impedir llevar a cabo nuestra postura, se torna necesario dar un paso más y abandonar el debate para concretar y desplegar políticas que ayuden y protejan a un sector tan estigmatizado como el de la prostitución.

Con respecto al régimen administrativo este debe abarcar a las distintas formas de desarrollar la prostitución. En primer lugar con respecto al ejercicio de la actividad en calles o cualquier otra zona urbana, se considera necesario que se regulen las posibilidades de

⁷⁷² Entre ellos, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 157-200; FITA ORTEGA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 203-230; POYATOS I MATA, *La prostitución como trabajo autónomo*, 2009, p. 68.

creación, intervención y control, desde el ámbito municipal, de espacios específicos para el ejercicio de esta actividad. Además dichos espacios deberán contar con las condiciones de accesibilidad, salubridad, iluminación, comodidad y seguridad aptas e idóneas para el desarrollo del trabajo sexual. A esto debemos añadir la necesaria modificación de aquellas ordenanzas municipales y otras disposiciones que prohíben la oferta y solicitud de servicios sexuales remunerados en la calle, con el fin de garantizar su práctica libre, siempre que se respete el resto de la legislación vigente. De tener en cuenta todos estos aspectos considero que permitiría conciliar los derechos de las personas que desarrollan trabajos sexuales en la calle con los de los otros ciudadanos⁷⁷³.

Dando un paso más, entiendo que se debería regular por parte de la Administración Pública una Ley marco que, respetando las competencias de los municipios y demás entidades locales, permita la realización de trabajos sexuales en inmuebles urbanos conforme a un sistema de licencias municipales que no podrá incluir condiciones discriminatorias directamente relacionadas con la naturaleza de la actividad y se otorgarán de forma reglada, no discrecional. De esta forma los titulares de los establecimientos deberán contar con esa licencia específica para este tipo de actividad económica, que requerirá previamente de las autorizaciones administrativas en la legislación vigente. Sin embargo como se opina desde el equipo de Estudios y Cooperación para el Desarrollo, “la normalización de la prostitución exigirá su regulación específica por el Estado (condiciones mínimas) y por las CCAA (la mayoría del articulado) no bastando su encuadramiento dentro del área de Espectáculos

⁷⁷³ En este sentido véase el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, p. 28.

Públicos, como sucede en la actualidad”. A lo que añade que “por su fuerte “impacto” social las competencias normativas las deberán ejercer las CCAA pero las competencias ejecutivas, de aplicación de las normas, deberán corresponder a los Ayuntamientos”⁷⁷⁴.

Por otro lado, para evitar caer en una regulación de corte reglamentista, y no aumentar innecesariamente la estigmatización de este colectivo, entiendo que los trabajadores sexuales no deben ser sometidos a controles sanitarios extraordinarios, más que a los que se prevean por las normas generales de protección de la salud en el trabajo. A su vez se deben poner en marcha campañas informativas, dirigidas tanto a los trabajadores sexuales como a los consumidores, sobre salud y prevención de enfermedades de contagio sexual. El organismo competente en materia de salud deberá facilitar el acceso al sistema sanitario público a las personas que se dediquen a la prestación de servicios sexuales remunerados y elaborar programas asistenciales, con el fin de informar adecuadamente a los trabajadores sexuales de sus derechos y prevenir cualquier forma de prostitución forzada, los cuales deberán respetar el principio de autonomía en el ejercicio del trabajo sexual y deberá evitarse todo aquello que pueda llevar a la estigmatización social o institucional de los trabajadores del sexo.

Abordando el asunto desde el Derecho del Trabajo, en primer lugar, debemos reconocer la posibilidad innegable de considerar el ejercicio de la prostitución cómo una forma de trabajo por cuenta propia, pues hemos podido argumentar cómo encaja y cumple cada uno de los requisitos necesarios para ser un trabajo autónomo, al igual que es posible, y así lo demuestra la práctica, desarrollar el trabajo sexual a

⁷⁷⁴ Véase, ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 94.

través de cooperativas de trabajo asociado, sin embargo, al margen de esta afirmación, entiendo que estas no serían las únicas alternativas laborales para esta práctica, sino que por el contrario, estableciendo ciertos matices y sumándome con ello a la postura de autores como López i Mora⁷⁷⁵, considero que la prostitución voluntaria sería factiblemente englobada en el régimen especial de trabajo.

En primer lugar, debo justificar el porqué de su inclusión en el régimen especial de trabajo por cuenta ajena. Como es sabido, la existencia de las relaciones laborales de carácter especial obedece a la propia singularidad de la actividad que se somete a tales regímenes especiales y, en el supuesto de la prostitución, es indudable apreciar semejante singularidad. Sin duda la naturaleza de los servicios a prestar, así como la atenuación de la dependencia de la trabajadora al poder directivo del empresario en este tipo de actividades, justificaría su tratamiento como una relación laboral de carácter especial⁷⁷⁶.

De esta forma considero que dada las particularidades vinculadas con el tipo de prestación de servicios y para evitar la imposición de condiciones abusivas por parte de los empleadores, y así proteger los derechos de aquellos que realizan, en este caso un trabajo por cuenta ajena, no pueden asimilarse al régimen ordinario de protección que brinda el régimen general. Además, contamos con el reconocimiento que brinda el artículo 2.1 letra i. del Estatuto de los Trabajadores, en

⁷⁷⁵ Véase al respecto, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, pp. 157-200.

⁷⁷⁶ En este sentido, GALA DURÁN, *Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de Igualdad de Oportunidades de las Cortes Generales*, Ponencia sobre la Prostitución en nuestro país, de 27 de junio de 2006.

el que se permite la inclusión de cualquier trabajo expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una ley⁷⁷⁷.

Como asegura parte de la doctrina⁷⁷⁸, a la cual me uno y suscribo, es conveniente, desde un principio, delimitar normativamente el trabajo sexual por cuenta ajena. Así, esta delimitación tendría que introducir los rasgos esenciales de voluntariedad, retribución, ajenidad y subordinación propios del trabajo asalariado.

Dicho esto, es preciso delimitar quienes son o serán las partes intervinientes en este tipo de relación laboral y las características de cada uno de ellos que permitan este reconocimiento como trabajo, con independencia de su naturaleza. Mientras que el supuesto del trabajo autónomo, hablamos de una relación directa y personal entre el cliente y el trabajador sexual, en este caso, el vínculo jurídico existente es entre el empresario y el trabajador. Con respecto al primero, podrá ser una persona física o jurídica y de carácter privado que deberá disponer de una estructura organizativa propia para dirigir. Sin embargo, es imprescindible establecer una proporcionalidad o modular esa potestad organizativa y de dirección para evitar incurrir en una vulneración de la libertad sexual del trabajador.

En cuanto al sujeto que presta los servicios sexuales, éste puede ser cualquier persona física mayor de edad independientemente de su género, puesto que a pesar de la amplia mayoría de casos en los que los servicios son prestados por mujeres, no podemos obviar la presencia de un porcentaje considerable de hombres y transexuales

⁷⁷⁷ Véase el artículo 2.1.i) del Estatuto de los Trabajadores.

⁷⁷⁸ Confróntese al respecto, GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, p. 21-29.

que ejercen la prostitución. Resulta evidente, pero necesario, reiterar la presencia de voluntariedad y la libertad de éste, tanto para decidir ejercer la prostitución, como para permanecer en ella, es decir, es indispensable que estos rasgos estén presentes durante toda la vigencia del contrato.

Como en cualquier prestación de servicio, éste está destinado a satisfacer, servir o cumplir los objetivos perseguidos por un tercer sujeto, llámese usuario, consumidor o cliente. En este caso es indudable la presencia de este sujeto (cliente) por lo que analizaré su relación con el empresario, y por supuesto, la relación entre aquel y el trabajador sexual. Dicha tarea no resulta fácil, aunque desde aquí reconozco el mérito de autores como López i Mora, que han supuesto una importante aportación en este sentido⁷⁷⁹. Siguiendo esta tendencia doctrinal, entiendo que el problema radica en el contenido de los servicios libremente contratados y que hay que respetar a toda costa, junto con el *ius resistentiae* del trabajador no solo frente al empresario sino también, frente al cliente.

Con respecto de la relación cliente-empresario, esta tendrá que someterse a legislación mercantil, fiscal y de consumo, con todas sus consecuencias. Por otro lado, en la relación cliente-trabajador sexual, es imprescindible que en todo momento se asegure la libertad de negociación del trabajador, prevaleciendo su autonomía con respecto al tipo de servicio que está dispuesto a ofrecer y en qué condiciones, las cuales, considero, debe pactar previamente con el empleador y tanto él como el cliente deben acatar.

Ahora bien, si analizamos más detenidamente el régimen jurídico que debe seguir esta forma de trabajo, con respecto a las formas de

⁷⁷⁹ Así, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 170-172.

contratación, los posibles contratos aptos para encauzar la prestación laboral de servicios sexuales debe reducirse con respecto al patrón común previsto en el Estatuto de los Trabajadores, entre los que defendemos como posibilidad, el contrato de trabajo por tiempo indefinido o temporal; el contrato a tiempo parcial y el contrato fijo discontinuo. Sin embargo mayor controversia provoca la regulación del contenido de dicho contrato, en el que se deben fijar las tareas que el trabajador va a realizar, el tipo de jornada, los descansos, el salario, o cualquier otra cuestión relativa a las características del servicio. Así, parto de la base de que para que el contrato sea válido y no atente contra la voluntariedad, la libertad y la dignidad del trabajador, es preciso la modulación de los poderes empresariales, la pregunta que cabe plantarse es de qué manera podemos asegurar el citado *ius resistentiae*, entendido como el derecho del trabajador a pactar las condiciones con el empleador, e incluso a negarse a obedecerle de forma legítima por considerar vulnerada su autodeterminación, sin que ello suponga una rotura con el modelo laboral por cuenta ajena, en el que es preciso contar con el factor subordinación del empleado con respecto de su empleador que debe establecer bajo su dirección las condiciones y el contenido contractual.

En respuesta a esta cuestión que se nos plantea, suscribo los límites que marca López i Mora, y que a su vez extrae de los modelos holandés y alemán⁷⁸⁰. Dichos límites consisten en primer lugar, en que la prostitución en régimen asalariado tiene que pactarse siempre por escrito y en ese contrato deben especificarse lo mejor posible las prestaciones sexuales que acepta desarrollar la trabajadora y aquéllas que rechaza de plano, preservando de esta forma la voluntariedad

⁷⁸⁰ En este sentido, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 190; LÓPEZ PRECIOSO/MESTRE I MESTRE, *Revista de Servicios Sociales y Política Social*, 2005, pp. 61-94.

inicial y su consentimiento para practicar la profesión. En segundo lugar, durante la vigencia del contrato, la trabajadora sexual debe en todo momento mantener la plena disposición sobre su cuerpo, siendo ella y no el empresario quién decida si desea prestar un servicio y sus características, así como valorar si acepta o rechaza a determinado cliente, e, incluso, si iniciada la relación sexual, opta libremente por interrumpirla. Finalmente otra de esas pautas marcadas, es que el trabajo debe realizarse siempre de forma individual y personalizada, siendo posible pactar cierta diversidad funcional, como por ejemplo, combinando el alterne o, en su caso, con la realización de espectáculos públicos.

Siguiendo en el análisis de la modulación de los poderes del empresario, las facultades de organización, dirección, control y disciplina del mismo, deben perder intensidad, o atenuarse, lo que no implica que lleguen a desaparecer, sino que en materia de prostitución no es posible su aplicación radical por los motivos anotados. En definitiva, entiendo que en el trabajo sexual, como sucede con otras profesiones o algunas relaciones laborales especiales, encontraremos un estado de sujeción más laxo, una dependencia o subordinación más atenuada, en que el trabajador establezca sus condiciones, como el tipo de servicio, entendiéndose por tal, las prácticas sexuales que está dispuesto a realizar o no; el tipo de jornada laboral, pudiéndose ser, tanto ordinaria como extraordinaria; el horario; los tiempos mínimos de descanso retribuido; o los permisos y licencias. No encuentro obstáculo alguno para llevar a cabo esta posibilidad, no obstante, sin perjuicio de la anterior, este análisis me hace reflexionar sobre una cuestión controvertida, que sin más dilaciones expongo. Se trata quizás de una matización puntillosa o de una proposición arriesgada por esta parte, pero si en cualquier relación laboral por cuenta ajena, el empleador, en el desarrollo de sus poderes de dirección u organización puede legítimamente

“imponer” al trabajador las condiciones laborales que desee, sujetas claro está a lo que la ley le permite sin excederse en sus funciones y sin resultar abusivo para con el trabajador, cabría preguntarse por qué no es posible que se dé esta circunstancia en el caso del trabajo sexual.

Es cierto que para no incurrir en abuso, o explotación y por consiguiente, en una conducta que pudiera ser delictiva, hay que respetar la esfera de libertad sexual del trabajador, sin embargo, es bien sabido, que en muchos trabajos el empleado desarrolla funciones en unas condiciones que sin ser abusivas, no les resultan cómodas o no querrían realizar, es lo que comúnmente se conoce con la expresión “gajes del oficio”, no obstante nadie entiende que por eso se esté vulnerando ningún derecho de ese trabajador, por consiguiente cabe plantearse, y reitero, quizás de forma aventurada, él porqué no es posible aplicar esta reflexión al ejercicio de la prostitución por cuenta ajena.

Al margen de este inciso, siguiendo con el análisis del régimen del contrato laboral en supuestos de prostitución por cuenta ajena, haciendo referencia a la remuneración de la actividad, avalo la idea de que la percepción del salario sería factible a través del modelo tarifario mixto⁷⁸¹, en el que se remunere el trabajo realmente prestado calculándolo por espacios temporales precisos y por el tipo de actos realizados. Igualmente cabría aplicar un salario a comisión, muy utilizado en la práctica.

En cuanto al régimen de despido, por un lado se nos presenta la posibilidad de un despido objetivo (artículo 52 del ET), que no suscita ninguna duda a mi parecer, así por ejemplo un empleador puede

⁷⁸¹ Siguiendo la línea de LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 196.

despedir al trabajador sexual por incapacidad de éste para desarrollar su tarea, tanto si era conocida o sobrevenida con posterioridad a la fecha de alta en la empresa. Un trato distinto merece el despido disciplinario, las particularidades de la actividad nos lleva a plantearnos hasta qué punto la desobediencia o la disminución voluntaria y continuada en el rendimiento debido, pueden ser tenidos en cuenta, puesto que chocan frontalmente con la esfera de libertad del trabajador sexual. En cuanto a otras causas de extinción contractual, del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores, no parece que pueda haber ninguna dificultad para aplicarlas a este supuesto, por ejemplo, por mutuo acuerdo de las partes, por muerte, jubilación o por dimisión del trabajador.

Sin ningún género de dudas, la protección social de las personas que ejercen la prostitución constituye otra asignatura pendiente, tanto para quienes desarrollan su actividad por cuenta propia como quienes lo hacen en los dominios del empleo asalariado por cuenta ajena. Con respecto a esta última, como asegura López i Mora, la regulación tiene que enfrentarse, con las debidas y necesarias adaptaciones, los actos de encuadramiento, la forma y condiciones para la cotización al Régimen General de Seguridad Social y el cuadro de prestaciones resultantes. Sin embargo, el autor asegura que en el caso de la prestación por jubilación y por desempleo la cuestión no resulta del todo clara. De esta forma, con respecto de la primera mantiene que el período de carencia necesario para poder disfrutarla, teniendo en cuenta que la carrera profesional de las prostitutas es bastante corta y con las exigencias actuales que establece la

normativa reguladora de la pensión por jubilación, resulta difícil alcanzar el período mínimo cotizado⁷⁸².

Sin ignorar que la incapacidad temporal, la invalidez provisional y pensión de invalidez presentan su propia problemática vistas las características del trabajo sexual, la protección por desempleo debería ser reconocida, determinando qué causas permiten acceder a sus prestaciones, tanto en el nivel contributivo como en el asistencial. Será necesario, pues, perfilar bien el concepto de ocupación adecuada y el compromiso de actividad para las trabajadoras sexuales.

Cabe además la posibilidad de garantizar el ejercicio de la correspondiente negociación colectiva, determinando quiénes pueden ejercerla, con qué contenido, alcance temporal, etc.⁷⁸³.

Con respecto a los mecanismos que facilitan el encuentro entre la oferta y la demanda de empleo, los trámites a seguir, el registro y el control sobre la contratación en régimen asalariado así como, la concesión de incentivos económicos por creación, mantenimiento o, si acaso, reparto del empleo, es decir, subvenciones y bonificaciones en las cuotas de Seguridad Social fundamentalmente, nuestro ordenamiento sigue un modelo de libre competencia entre el Sistema Nacional de Empleo, tanto estatal, como los propios servicios de las Comunidades Autónomas, y las entidades colaboradoras de carácter privado (las agencias no lucrativas de colocación), así como otras figuras más periféricas pero no por ello menos eficaces en determinados sectores. Además de esta vía formal, es posible

⁷⁸² Al respecto véase, LÓPEZ I MORA, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, 2007, p. 198-199.

⁷⁸³ Idea que mantiene el GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2010, p. 26.

encontrar vías informales como anuncios o relaciones y contactos, entre otros, que permiten una búsqueda directa de empresarios o trabajadoras sexuales, y que pueden suponer una muy buena alternativa para encontrar trabajo sexual. Cuestión aparte es el tema de las vías formales, que podrían suscitar algunos problemas, sin embargo, considero que también podría ser factible la intermediación en esta profesión mediante estas vías. De esta forma el Sistema Nacional de Empleo a tal fin, podría funcionar por dos motivos, el primero de ellos porque a pesar de lo que se pueda pensar, con ello las Administraciones Públicas no están fomentando la prostitución, y además porque vedar este medio no asegura un reconocimiento de la igualdad, una concesión de derechos a esas personas, ni supone estigmatizarlas más de lo que ya están. Finalmente en lo que a la comunicación y registro de los contratos respecta, me uno a la afirmación de que no existe ningún obstáculo para aplicar las reglas generales establecidas por el ordenamiento laboral.

Siguiendo la línea de lo propuesto por el Grupo de Estudios y Cooperación para el Desarrollo, en materia fiscal y sin profundizar demasiado en el tema, entiendo que si la prostitución se ejerce de forma independiente, como un trabajo por cuenta propia, sus ingresos estarían sujetos a IRPF como rentas derivadas de actividades económicas. En cuanto a las cotizaciones de la Seguridad Social no habría ningún problema de coordinación con el régimen fiscal puesto que los trabajadores sexuales deberían darse de alta y cotizar en el régimen especial de Autónomos⁷⁸⁴.

En virtud del artículo 25.1 de la Ley de IRPF, los rendimientos íntegros de actividades económicas son aquellos que, procediendo del

⁷⁸⁴ En este sentido, ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 96.

trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Es decir, solo se producirían cuando sea la propia prestadora quien toma las decisiones relevantes de la actividad y ordena directamente los medios materiales o personales para su ejercicio. Por tanto, podemos considerar que la prestación de servicios sexuales por cuenta propia sería una profesión a estos efectos.

La renta a declarar en el IRPF sería el beneficio de la actividad, que vendría determinado por la diferencia entre los ingresos obtenidos y los gastos originados en el ejercicio de la actividad. Esta forma de calcular la renta es lo que se conoce como régimen de estimación directa⁷⁸⁵.

⁷⁸⁵ Al respecto, ESCODE, señala que “Nuestro derecho fiscal prevé un régimen de estimación directa simplificada para aquellas actividades económicas, empresas o profesionales, de pequeño tamaño, las que no superen los 600.000 euros de ingresos brutos anuales. Este régimen podría ser aplicable a la prestación de servicios sexuales, y su aplicación lleva asociado una serie de efectos. En primer lugar se exime a las personas que aplican este régimen de la llevanza de contabilidad para determinar los ingresos y gastos sino que bastará la llevanza de determinados libros-registros fiscales (más simplificados). Por otro lado, se permite la deducción de un porcentaje a forfait aun cuando no se disponga de factura justificativa de ese gasto. Normalmente, a los contribuyentes que aplican este régimen se les permite deducirse un 5% de los ingresos en concepto de gastos de difícil justificación, pero algunas actividades, como las agrícolas, aplican un porcentaje del 10% porque se estima que es muy normal que incurran en gastos difíciles de justificar y probar en una eventual comprobación tributaria a posteriori. Por tanto, este es el caso también de los servicios sexuales y sería justo también el establecimiento de un porcentaje de deducción de gastos mayor que el general de todas las actividades”, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y*

En cuanto a los ingresos computables a estos efectos, se incluirían todos los ingresos brutos que obtenga el trabajador por la prestación de servicios sexuales o cualquier otro ingreso accesorio a esos servicios. Con respecto a los gastos deducibles, el trabajador podrá restar todos los gastos en que haya incurrido para prestar el servicio sexual fundamental o cualquier otro servicio accesorio o complementario que haya generado ingresos declarados. Así, por ejemplo, podrá restar los gastos derivados del pago de las habitaciones en hoteles destinados a prestar el servicio sexual, las revisiones médicas privadas que pague, la compra de preservativos, o gastos de transporte, entre otros.

Ahora bien, no serán deducibles los gastos personales, esto es, los derivados de su vida privada y no profesional. Por ejemplo, si el trabajador sexual paga el precio de la habitación de un hotel para la realización de los servicios sexuales ese gasto si es deducible, pero en cambio el pago de una habitación donde únicamente duerma o viva, pero no ejerza su actividad, no sería deducible⁷⁸⁶.

Además de su sujeción al IRPF, estas rentas podrían estar sujetas al Impuesto sobre Sociedades dependiendo de la consideración de persona física o jurídica del prestador de los servicios. Es decir, el prestador del servicio puede decidir si constituir una sociedad que sería la que facturaría a los clientes. Y dicha sociedad tendría personalidad jurídica propia diferente a la del prestador del servicio.

Como apunta la doctrina, una de las ventajas de prestar los servicios a nombre de una sociedad es el anonimato que conlleva,

sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social, 2006, pp. 97 y 99.

⁷⁸⁶ Tal y como afirma, ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, pp. 98-99.

puesto que la razón social, o la denominación de la sociedad puede ser cualquiera y no es obligatorio que se haga alguna referencia al tipo de servicios que se prestan. Pero a pesar de ello, un inconveniente pudiera ser la necesidad u obligatoriedad de llevar la contabilidad mercantil y de presentar anualmente la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Evidentemente como la que presta el servicio sexual es la persona física aunque sea la sociedad la que facture a los clientes y declare el beneficio, el trabajador sexual tiene que declarar en su IRPF esos ingresos que obtiene por los servicios que presta a la sociedad. La relación entre el trabajador sexual y la sociedad se puede articular de doble forma, por un lado que el trabajador sexual pueda figurar como un mero trabajador por cuenta ajena de la sociedad, en cuyo caso declarará los sueldos que le pague la sociedad como una renta del trabajo personal en su declaración anual de IRPF; y por otro lado, el trabajador sexual también podrá optar por figurar como un profesional, esto es, en vez de cobrar un sueldo fijo de la sociedad, simplemente emitirá facturas a la sociedad. Estas facturas deberán ser declaradas como rentas de una actividad económica, a declarar en IRPF, diferente a las rentas que obtiene la propia sociedad⁷⁸⁷.

Como conclusión podría decirse que sólo le resultará interesante la opción fiscal de tributar a nombre de una sociedad cuando las rentas a declarar sean muy importantes, dado el tipo relativamente alto del 30%, que tienen las sociedades. Por debajo de los 3000 euros mensuales de renta neta a declarar no parece muy acertado elegir

⁷⁸⁷ Al respecto, ESCODE, añade que “ello no implica tributar dos veces, sino que todo lo cobrado de los clientes va a tributar, o bien en la sociedad, o bien en la persona física”, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 101.

esta opción. No obstante, se podrían “segmentar” los ingresos a declarar entre la persona física y la sociedad de modo que únicamente se declaren en la sociedad unos ingresos mínimos hasta cubrir el importe de los gastos de la sociedad, y el resto se declare en la persona física, disminuyendo así el tipo marginal aplicable a las “últimas rentas”.

En cualquier caso, sí puede ser interesante declarar como sociedad cuando sean varios los trabajadores sexuales que se integren en la sociedad y facturen a los clientes a través de la persona jurídica. En este caso tendrían la consideración de “socios” pudiendo tomar en sede de la sociedad decisiones relevantes en cuanto al ejercicio de su actividad, por ejemplo, pueden adquirir entre todos el alquiler de un inmueble para el ejercicio de la actividad, o pagar los gastos de publicidad etc.⁷⁸⁸.

Junto a estos impuestos de IRPF y sobre Sociedades, la prestación de servicios sexuales debería tributar por el IVA puesto que quedaría dentro del hecho imponible del impuesto. Como sabemos el IVA grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas en España por empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de sus actividades empresariales o profesionales.

La base imponible del impuesto será la contraprestación pactada con el cliente, y sobre ese importe los trabajadores sexuales deberán cobrar al cliente el 16% en concepto de IVA. El ingreso de estas cantidades se agrupa por trimestres ingresándose todas las cuotas a

⁷⁸⁸ Como señala, ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 101.

la vez, ahora bien de las cuotas devengadas serán deducibles las cuotas soportadas por el trabajador en el ejercicio de la actividad.

El control de estas cuotas devengadas y deducibles se realizará a través de la obligatoriedad de llevar unos libros registros en el que se apuntarán todos los servicios prestados o recibidos en el ejercicio de su actividad.

Como también ocurría en el caso del IRPF, el IVA prevé la existencia de unos regímenes especiales para ciertas actividades. En particular, para la prostitución podría ser interesante la modificación de los artículos 122 y 123 de la Ley 37/1992 y 34 a 42 del Reglamento del IVA para permitir que los servicios sexuales pudieran incluirse dentro del régimen simplificado de IVA⁷⁸⁹.

Ahora bien, si en lugar de realizar la actividad por cuenta propia, se lleva a cabo supeditado o bajo subordinación de un empresario, es decir, si realmente el dueño del negocio decide los horarios de trabajo, los precios, los clientes etc., y dirige las decisiones relevantes de la

⁷⁸⁹ Sobre este tema, ESCODE, “Dada la dificultad de control tributario de las rentas puede ser interesante la inclusión de sus actividades dentro de las actividades a las que resulte aplicable el régimen simplificado de IVA, coordinado con la creación de un régimen de módulos, signos o índices en IRPF, de modo que sean aplicables simultáneamente. Si la/el TS renuncia a la aplicación del régimen objetivo en alguno de los impuestos, ello le debería “echar” del régimen objetivo en el otro impuesto, como ocurre en la actualidad en los regímenes objetivos de IVA e IRPF. Ahora bien, para la inclusión de sus actividades en el régimen de módulos por IRPF y simplificado de IVA, se deberán hacer estudios estadísticos sobre rentas medias por categorías de trabajo sexual y en su caso zonas geográficas. Estos estudios serían la base para determinar las cuotas a ingresar por IRPF e IVA. No obstante, si la realización de los estudios no es posible o no son fiables siempre se pueden modificar las leyes de IRPF e IVA únicamente a los efectos de hacerles tributar en el régimen general”, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, pp. 102-104.

actividad, la prestadora no sería realmente empresaria o profesional a efectos fiscales, sino una trabajadora y por tanto, las rentas que obtendría no tributarían como rentas de carácter económico sino como rentas del trabajo personal. De ser así, sería el empresario quien tendría que tributar por el beneficio de la actividad económica; si la empresa estuviera a nombre de una persona física tributaria como renta empresarial en el IRPF, y si estuviera a nombre de una persona jurídica lo haría en el Impuesto sobre Sociedades.

El trabajador sexual, por su parte, a efectos de IRPF, deberá declarar anualmente las rentas obtenidas por los sueldos o cualquier otra clase de retribuciones que reciba del empleador o empresario como rendimientos del trabajo personal. En este tipo de rentas el rendimiento neto a declarar en IRPF es más fácil de determinar que en las rentas de naturaleza económica, de tal forma que los ingresos brutos serían los salarios que recibe del empleador, ya sean fijos o variables, y cualquiera que sea su denominación⁷⁹⁰, mientras que como gastos deducibles solo se admiten unos pocos, básicamente las cotizaciones que pague a la Seguridad Social y cuotas satisfechas a sindicatos, quedando excluidos aquellas retribuciones que el

⁷⁹⁰ En este sentido, ESCODE considera, en relación con el alterne que “si el trabajador obtiene una comisión por las consumiciones de los clientes en los clubs, estos importes los deberá sumar a los ingresos de los servicios sexuales. Además estos ingresos accesorios están obligados a retención, es decir, cuando el dueño del club le pague las comisiones deberá retener un 15%, importe que será ingresado por el dueño del club a la Agencia Tributaria, pero a nombre del trabajador. Estas retenciones serán deducibles de las declaraciones trimestrales y anuales por IRPF que habrán de presentar los trabajadores sexuales para cumplir sus obligaciones por IRPF. Se trata de un pago anticipado de la deuda tributaria que habrá de liquidarse en la declaración anual”, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 98.

trabajador reciba en concepto de Dietas y Asignaciones para Gastos de Viaje⁷⁹¹.

Para finalizar, añadir que en este supuesto, resulta evidente que el Impuesto sobre Sociedades nunca va a recaer sobre el trabajador sexual. Quien tributa es el empleador, si es persona jurídica. Y tampoco tendrá que tributar por el IVA, dado que siendo trabajador por cuenta ajena no se le considera empresario o profesional a estos efectos, que son los que únicamente, tienen que presentar las declaraciones de IVA. Una vez más deberá ser su empleador quien presente esas declaraciones, siendo él quien asuma las obligaciones materiales de ingreso y formales de presentación de declaraciones tributarias⁷⁹².

Apoyada en cada una de estas aportaciones, mantengo la postura de una necesidad imperiosa de laborizar el trabajo sexual, que ha quedado demostrado que es posible, e incluso a través de varias vías, para asumir un problema que se hace cada vez más patente y ante el cual se opta por mirar hacia otro lado dejando en la inseguridad y la desprotección a aquellas personas que ejerciendo su derecho a la libertad, también sexual, han elegido voluntariamente dedicarse a la prostitución para ganarse la vida.

VIII. CONCLUSIONES

En la difícil tarea de demostrar que efectivamente la prostitución ejercida por personas mayores de edad, haciendo uso de su libertad,

⁷⁹¹ Véase al respecto, ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, pp. 107-108.

⁷⁹² Al respecto véase, ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad del sistema de pensiones de protección social*, 2006, p. 108.

puede ser considerada como un trabajo, eso sí, con sus particularidades, he analizado múltiples factores a tener en cuenta a la hora de debatir sobre el asunto. Tornándose imprescindible, como apuntaba, la necesidad de conocer antes que nada, cuál es el verdadero objeto de legalización, o lo que es lo mismo, conocer de qué estamos hablando cuando nos referimos a esta actividad.

Aunque para todos, la prostitución es esa forma de ganar dinero “fácil”, que consiste en mantener relaciones sexuales con otra persona a cambio de que ésta entregue una cantidad de dinero acordada, y que se corresponde con una práctica moralmente rechazable, atribuida generalmente al género femenino, más concretamente a un sector marginal y frecuentemente explotado o forzado por alguien, en este capítulo hemos visto como la realidad no se corresponde con la percepción social que existe al respecto. Sino que por el contrario no puede quedar duda de que es un fenómeno mucho más complejo de lo que muchos pretenden hacer creer.

Afirmábamos su heterogeneidad, en el sentido de que dependiendo de distintos factores, como pudieran ser, el género, la condición física, la edad, la posición social, la necesidad económica, la marginalidad y las adicciones, el deseo de poseer más, el placer, el lugar donde se realice, y la libertad con que se ejercite, entre otros; existen distintas formas de entender y de vivir la prostitución. Además, por lo general, a la hora de emitir una opinión e incluso de politizar al respecto no se tienen en cuenta estos factores que claramente demuestran que no podemos quedarnos en la superficie de lo que se ve, sino que debemos profundizar en ello.

Esta necesidad, se torna imprescindible si lo que se pretende argumentar es el encuadre del ejercicio de la prostitución en el Derecho laboral, con las consecuencias que eso conlleva aparejadas, puesto que lo más frecuente es que para argumentar lo contrario, es

decir, para negar la posibilidad de que la prostitución sea un trabajo, se recurra a la justificación de que la prostitución es una práctica abusiva. Se niega pues, la existencia de una prostitución elegida libre y voluntariamente como medio para ganarse la vida.

Siguiendo este desarrollo, enlace con la segunda parte de este estudio en el que se analizan los distintos criterios que se han utilizado y se siguen utilizando para defender que el ejercicio de la prostitución no es y no puede ser un trabajo, por resultar contrario a la moral y las buenas costumbres, por la imposibilidad de un consentimiento libre por parte de quien la ejerce y por vulnerar derechos fundamentales de las personas, entre ellos la libertad o la dignidad. Sin embargo con esta afirmación entiendo que se consigue el efecto contrario, pues la categoría que se les atribuye de víctimas, no permite ver a los sujetos de derecho que hay detrás, no se les reconoce autonomía, ni se respeta su propia subjetividad, ni su dignidad, ni su integridad, ni mucho menos su libertad.

Para analizar detenidamente el asunto es necesario, en primer lugar, determinar si se trata de un negocio jurídico aceptable legalmente. Y para ello, es necesario que estén presentes todos los elementos que lo integran que son consentimiento, objeto y causa. Con respecto a estos últimos, conducen a una misma realidad, el contenido del contrato. En este caso el contenido del contrato es el ejercicio de la prostitución.

De esta forma, en primer lugar he puesto de manifiesto que a pesar de la insistencia en considerar que estamos ante una práctica que no puede ser objeto y causa de un contrato por su ilicitud, esta afirmación puede ser rebatida. De los artículos 1271 y 1275 del Código civil, extraemos como conclusión que la causa o el objeto son ilícitos cuando son contrarios a la moral y las buenas costumbre o a las leyes. Nuevamente volvemos al recurso de la inmoralidad para

negar una realidad aplastante, y en este sentido, como hemos visto, es necesario adecuar lo moral con la realidad social y jurídica del momento, pues evolucionamos y se produce una mutación en ciertos valores, y la moral sexual es uno de los ejemplos más claros de mutabilidad social. Por tanto, entiendo que el objeto y la causa, solo resultarían ilícitos si vulnerasen la libertad sexual de la prostituta, ya que la frontera no la fija el carácter altruista o remuneratorio del servicio sexual, sino la libertad con que se prestan. Siempre y cuando no supongan actos de coacción, engaño, violencia o de sometimiento, ya sea por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece unas condiciones de trabajo que no conculquen los derechos de los trabajadores no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas.

Además con respecto a si esta práctica es contraria a las leyes es sabido por todos, que la prostitución en sí no es ilegal en nuestro país, puesto que no existe ninguna norma que prohíba que una persona mayor de edad y con capacidad se prostituya voluntariamente. Y en tanto en cuanto, se presume la legalidad de una actuación, la ilegalidad es una excepción que debe establecerse expresamente por las normas.

Por otro lado, existe una gran reticencia para reconocer que alguien pueda elegir libremente ejercer la prostitución como medio para ganarse la vida. A pesar de que se supone que todos tenemos el derecho de elegir la profesión o el oficio del que vivir, cuando ese trabajo que elegimos es la prostitución, se niega ese derecho, por considerar que no hay una verdadera voluntad de elección sino una obligación. Se afirma que el sujeto no elige libremente sino que lo hace impulsado u obligado por sus circunstancias y que ello conlleva a que no se trate de una voluntad o un consentimiento lícito. Nuevamente encontramos un prejuicio, de carácter moral, que impide reconocer legitimidad al consentimiento prestado por quien se

prostituye. Sin embargo, entiendo que no es posible emitir un juicio generalizado, y que la propia realidad debería permitir aceptar que existen grupos de personas que libremente ejercen la prostitución.

Resulta injusto reconocer esa libertad sexual y la capacidad de negarse a mantener relaciones sexuales o aceptarlas libremente cuando hablamos de otro ámbito, como las relaciones de parejas, y no se reconoce esa misma autodeterminación sexual cuando de aceptar una relación sexual a cambio de dinero se trata. Como afirma un amplio sector de carácter abolicionista, en estos supuestos es impensable que alguien pueda decidir por su propia voluntad decir que sí, si no es obligada por la influencia de una tercera persona es arrastrada a ello por sus circunstancias. En este sentido he manifestado, que a pesar de la complejidad que conlleva este debate y de la innegable influencia de esas circunstancias a la hora de elegir, esto no es determinante para negar el consentimiento. Puede que alguien elija impulsado por diversos factores intrínsecos a su persona, pero al fin y al cabo elige entre las distintas opciones que se le plantean y no es obligado a hacerlo. En la medida que personas en situaciones similares eligen caminos distintos es razonable comprender que sus actos son libres.

Igual sucede con la dignidad, a la que tantos aluden para imposibilitar la laboralización de esta práctica. Para muchos el ejercicio de la prostitución es algo indigno y que vulnera los derechos de quien la ejerce, comparándolas como meros objetos a la disposición de quien quiera usarlos. Pero en este estudio, he considerado que para abordar esta cuestión es imprescindible saber de que estamos hablando cuando mencionados la dignidad. De esta forma, apoyada por diversos argumentos jurisprudenciales y doctrinales, entiendo que se halla íntimamente vinculada con el desarrollo de la personalidad, es un valor espiritual y moral inherente a la persona, implica la capacidad de autodeterminación consciente y

responsable de la propia vida y por tanto, al tratarse de un aspecto subjetivo, nadie está capacitado para determinar que puede y no ser indigno para otra persona.

Superados estos obstáculos, y entendiendo que el ejercicio de la prostitución puede ser objeto y causa lícita de un contrato, que efectivamente puede desarrollarse o elegirse como profesión de forma libre y consentida, y que en nada resulta contraria a la dignidad cuando el propio sujeto decide que quiere ejercerla y él mismo no se considera menos digno que el resto, en la tercera parte de este capítulo he expuesto todas las formas posibles en las que, amparados en el Derecho laboral, se puede ejercer la prostitución.

Así, el primer modelo laboral que encontramos en el trabajo por cuenta propia o autónomo, entendido como aquél en el que no existe intervención ajena que determine su modo de ejecución. Para justificar la inclusión de la prostitución en este modelo, en primer lugar he argumentado, apoyada en diversos criterios jurisprudenciales, como al hablar de prostitución hacemos referencia a una actividad económica. Ejemplos de este despliegue jurisprudencial son, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de noviembre de 2001, sobre el (“asunto Jany y otras”). La cual determinó que “la prostitución constituye una prestación de servicios remunerada, que está comprendida en el concepto de actividades económicas, siempre que la misma se ejercite de forma independiente o autónoma por personas adultas; y la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2004 (“Caso Mesalina”), que reconoció que la Asociación de empresarios, denominada Mesalina, tenía derecho a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Empresariales.

Posteriormente, he analizado si esta actividad, reconocida como actividad económica, cumple los requisitos legales para poder ser

objeto de declaración de alta en el censo de empresarios o profesionales. A lo que se ha podido observar, como cabe esa posibilidad de inclusión dentro de la cláusula residual denominada “actividades diversas de servicios personales”.

Finalmente el último paso ha sido determinar si el trabajador cumple con los requisitos marcados por la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Con respecto al requisito de la habitualidad, se ha podido comprobar que no existe ningún inconveniente en reconocer su existencia en el ejercicio de la prostitución. Por supuesto, qué duda cabe de que este ejercicio puede ser desarrollado de forma directa y personal. A su vez, siempre que el trabajador negocie directamente con el cliente, sin estar sometido a directrices de subordinación, ni horarios, el tipo de servicio o las condiciones del mismo, asumiendo individualmente los riesgos económicos y profesionales, estará presente el requisito de la independencia, y evidentemente el ánimo de lucro también está presente en esta actividad pues de no ser así no hablaríamos de prostitución.

El segundo modelo laboral al cual podría responder el ejercicio de la prostitución es el trabajador autónomo económicamente dependiente. En el supuesto del trabajador sexual no parece que exista ningún obstáculo en reconocer la posibilidad de que éste preste sus servicios sexuales de forma habitual tanto para diversos clientes, como para uno solo, siempre y cuando se trate de persona física, y que obtenga de estos el 75% de sus ingresos. No obstante se nos han planteado algunos problemas en relación a ciertos requisitos que deben darse para que exista esta posibilidad. El primero de esos problemas es que se busca que el TRADE se mantenga al margen del ámbito de organización y dirección de la persona física para la que presta el servicio. Según la doctrina, en la práctica es muy posible que el trabajador trabaje con los materiales que el cliente pone a su

disposición, y por ello, hemos visto que insiste en la necesidad de no confundir el término “material” como sinónimo de materia prima, que no constituiría una condición limitada para la aplicación de este régimen a los trabajadores sexuales; con el de “material propio” como sinónimo de herramientas, maquinarias o medios de producción, que solo podrían ser aportados por el TRADE.

Por otro lado, para ser considerado como TRADE es preciso que perciba una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado por el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella, condición que también se cumple en él que presta servicios sexuales que carecen de un salario mensual, pues sus ingresos siempre dependerán del número total de servicios prestados a sus clientes, de modo que deben asumir el riesgo de no percibir ingresos en ausencia de contraprestaciones de sus servicios.

El tercer régimen laboral que he resaltado es el trabajo por cuenta ajena o asalariado. Una vez descrito que se entiende por trabajo por cuenta ajena, he analizado cada uno de los elementos integrantes de este régimen, como son la voluntariedad, subordinación, ajeneidad y remuneración para determinar si se cumplen en el ejercicio de la prostitución, topándonos con una serie de problemas al respecto. El primero de ellos es la prohibición regulada en el artículo 188. 1 del Código penal, en el cual se tipifica como delito el lucrarse de la explotación de la prostitución de otra persona, aunque medie consentimiento por parte de esa persona, circunstancia que impediría la inclusión de esta actividad en el régimen de trabajo asalariado. No obstante a esta problemática hemos encontrado una vía de escape que si permite este reconocimiento. Me refiero al análisis sobre el término “explotar” que no deja claro si la ley incrimina a cualquiera que intervenga y obtenga beneficios o, por el contrario, sólo a quien abuse de su posición para explotar indebidamente a la persona prostituida. Lo que dejaría abierta la posibilidad de reconocer la

laboralización de la actividad, si un tercero se lucra sin que se produjera esa situación de explotación, puesto que su conducta dejaría de estar tipificada.

Con respecto al segundo problema que se nos planteaba que indica una posible colisión entre el ejercicio de los poderes empresariales de organización y dirección, con la voluntariedad del trabajador, que resulta imprescindible. Haciendo alusión al factor de la dependencia, aseguramos que no tiene por qué desaparecer totalmente, sino que debe ser modular o no absoluta, y tal y como ha asegurado el Tribunal Supremo, es suficiente con la inclusión en el círculo rector y disciplinario empresarial, para calificar como laboral la prestación de servicios

Finalmente, el otro posible obstáculo legal sería el Convenio de Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949. No obstante, los compromisos derivados de este Convenio tienen carácter pragmático, y por tanto, no son vinculantes para los particulares si no se trasladan a la normativa interna del Estado en cuestión, a lo que si sumamos la posibilidad de denunciar dicho Convenio, no existiría mayor problema en pretender la regulación laboral de la prostitución.

El cuarto régimen expuesto es la relación laboral de carácter especial, que se justificaría en las peculiaridades de la prestación de servicio. Para lo que se establece que deben diseñarse con la mayor claridad posible, todos los aspectos que la conforman, es decir, a quién se aplica, el régimen de jornadas, descansos, vacaciones, régimen de retribuciones, lugar de trabajo o las causas de suspensión o extinción de la relación, entre otros. Además debe hacerse especial hincapié en el reconocimiento de la máxima autonomía en el ejercicio de su actividad al trabajador, es decir, el poder de dirección empresarial no podría alcanzar, en ningún caso, a la forma y

condiciones concretas en que se produce la prestación de servicios sexuales a los clientes.

El último de los regímenes planteados, y con el que cerramos este bloque, es el cooperativismo de trabajo asociado. Constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Esta ha sido defendida como posible régimen para realizar el ejercicio de la prostitución al amparo del derecho laboral, en tanto en cuanto, es la única que prevé que los socios cooperativistas sean a su vez trabajadores, excluyendo de ese modo a los socios capitalistas que podrían ser calificados de proxenetas de lucro. La relación entre los socios trabajadores y la cooperativa de trabajo asociado es puramente societaria, lo que implica la imposibilidad de que ninguna persona pueda ejercer poderes de organización, control o disciplinario, puesto que no existe la figura del empresario, manteniéndose a salvo, tanto la total independencia del trabajador en el desarrollo de la actividad de la prostitución, como su libertad sexual.

Hemos visto como una de las ventajas que supondría desarrollar el ejercicio de la prostitución por la vía del cooperativismo, es la ausencia de controles externos estableciéndose por parte de los propios trabajadores las reglas de funcionamiento, que mediante esta auto-organización excluirían la intermediación externa.

De hecho la mejor forma de asegurar que este modelo funciona es reflejando lo que la práctica permite, puesto que esta manera de asociarse para ejercer la prostitución ha sido puesta en marcha por un grupo de mujeres prostitutas que han creado *Sealeer*, la primera cooperativa de trabajo asociado, servicios profesionales de

espectáculos eróticos-artísticos, de camareras de alterne y profesionales del sexo, en nuestro país.

Para justificar, apoyar y secundar lo que hasta el momento hemos visto, he analizado, en la cuarta parte del capítulo una sentencia pionera en el reconocimiento de derechos laborales y sociales a aquellas personas que ejercer la prostitución. Hablamos de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015.

Con ello he reforzado mi posición de que es posible entender este fenómeno desde una esfera laboral, en pleno desarrollo de la libertad y la libre elección, exponiendo los argumentos esgrimidos por ella y que confirman cada uno de los aspectos que en este trabajo se han puesto de manifiesto, es decir, desde la admisibilidad de la licitud del objeto y la causa en lo que a servicios de naturaleza sexual refiere; de la libertad de elección y la existencia de consentimiento por parte de aquel que ejerce la prostitución; la negación del supuesto perjuicio a la dignidad que esta práctica conlleva, según los abolicionistas, e incluso argumenta que modelo laboral puede ser aceptable para dotar a este sector de derechos y reconocimiento social y jurídico.

El juez de lo social de Barcelona ha afirmado en la sentencia que reconoce derechos laborales a las prostitutas y las equipara con cualquier otro trabajador, por lo que les reconoce el derecho al paro y a la Seguridad Social. Reconoce pues, un carácter laboral a las mujeres que ejercen la prostitución de forma voluntaria, sin ser forzadas. Es una sentencia pionera al reconocer por primera vez el carácter laboral de la prostitución, abriendo la puerta a que se les reconozca por tanto derechos laborales.

Con la parte quinta del capítulo, he querido añadir a los argumentos anteriores, otros muchos argumentos que avalen mi propuesta de considerar el trabajo sexual como un trabajo. Para ello

he mostrado, lo que desde mi punto de vista es reflejo de una “hipocresía jurídica” con respecto a este tema. Los tribunales laborales españoles vienen distinguiendo entre la actividad de prostitución y la de alterne, entendiendo, con carácter general, que mientras la primera no puede ser objeto de un contrato de trabajo, la segunda sí, siempre que se den las notas configuradoras de la relación laboral, voluntariedad, dependencia, ajenidad y retribución. Sin embargo, tanto la práctica como distintos argumentos jurisprudenciales, permiten afirmar que la actividad conocida como alterne puede y debe ser encasillada en el concepto de prostitución, puesto que, aunque no consiste necesariamente en mantener acceso carnal, consiste en la permanencia de mujeres en un local, con la finalidad de captar clientes varones, mediante su atractivo, que como apunta, dicha jurisprudencia, se considera que es el elemento sexual, cobrando además un porcentaje de las consumiciones por ellas conseguidas.

También jurisprudencialmente se ha reconocido la actividad del alterne como una relación laboral entre la alternadora y el empresario. Puesto que consideran que está presente cada una de las notas características de esta relación, es decir, voluntariedad, ajeneidad, subordinación y remuneración. Por tanto si esta actividad es reconocida como un trabajo al amparo del derecho laboral, la única justificación que se encuentra para negar ese reconocimiento al ejercicio de la prostitución es que son dos actividades distintas. Sin embargo, no comparto esta diferenciación, puesto que, como apuntaba anteriormente, la propia práctica nos da la razón, ya que es de sobra sabido, que ambas figuras están íntimamente relacionadas hasta el punto de identificarse como una misma actividad, en algunas ocasiones, aunque no siempre. Lo que nos lleva a plantearnos que si pueden llegar a ser lo mismo o a coincidir en una misma relación, y si

el alterne es considerado relación laboral, este permite reiterar la postura de una posible laboralización de la prostitución.

Para finalizar, he querido plasmar sobre el papel las distintas cuestiones que entiendo necesarias para llevar a la práctica esta legalización de la prostitución, suscribiendo algunas de las propuestas que desde la doctrina se han planteado.

Con ellos pretendo manifestar los cambios que deberían llevarse a cabo en nuestra legislación a distintos niveles, desde el ámbito penal o civil, hasta el administrativo, así como las vías posibles para encauzar esta práctica hacia el camino del reconocimiento laboral y sus posibles consecuencias fiscales.

La primera puntualización a tener en cuenta es con respecto al Derecho penal, de esta forma debo destacar la imperiosa necesidad de suprimir el obstáculo contenido en el Código penal para la regulación del trabajo sexual libre, es decir, entiendo que no sería posible defender esta propuesta si antes, no se lleva a cabo la supresión del último inciso del artículo 188.1 del Código penal, incluido por LO 11/2003, que en la actualidad sanciona con la misma pena que la prostitución forzada, “al que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma”. La regulación vigente sanciona penalmente actos lucrativos vinculados a la realización libre de una actividad, lo que carece de sentido, puesto que permite tanto una interpretación restrictiva, reducida a situaciones de abuso, como una interpretación más amplia y contraria al proceso de regulación del trabajo sexual realizado voluntariamente por adultos. Entiendo que cualquier persona es libre de mantener a quien desee con las ganancias de un trabajo que realiza libremente, aunque ese trabajo sea la prostitución. También he indicado la necesidad de denunciar el Convenio Internacional de

Naciones Unidas, de 1949, para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Desde el ámbito civil considero necesario que se entienda el contrato entre las partes, como lícito, puesto que si atendemos a la argumentación que anteriormente expuse, no existe ningún inconveniente en considerar que es un contrato válido jurídicamente, por concurrir en él todos los requisitos legales exigibles.

Por otro lado, desde el punto de vista de la regulación administrativa proponemos con respecto al ejercicio de la actividad en calles o cualquier otra zona urbana, que se regulen las posibilidades de creación, intervención y control, desde el ámbito municipal, de espacios específicos para el ejercicio de esta actividad, con condiciones de accesibilidad, salubridad, iluminación, comodidad y seguridad aptas e idóneas para el desarrollo del trabajo sexual. Además entiendo que es necesario eliminar aquellas ordenanzas municipales y otras disposiciones que prohíben la oferta y solicitud de servicios sexuales remunerados en la calle, con el fin de garantizar su práctica libre, siempre que se respete el resto de la legislación vigente, pues considero que además de proteger y reconocer derechos a quien ejerce la prostitución también supondría velar por los derechos del resto de la ciudadanía.

Con respecto a la prostitución ejercida en locales, los titulares de los establecimientos deberán contar con una licencia específica para este tipo de actividad económica, que requerirá previamente de las autorizaciones administrativas en la legislación vigente. Además considero que el régimen para otorgar esas licencias no puede estar sometido a condiciones discriminatorias directamente relacionadas con la naturaleza de la actividad y se otorgarán de forma reglada, no discrecional.

Para evitar caer en una regulación de corte reglamentista, y no aumentar innecesariamente la estigmatización de este colectivo, entiendo que los trabajadores sexuales no deben ser sometidos a controles sanitarios extraordinarios, más que a los que se prevean por las normas generales de protección de la salud en el trabajo. A lo que se debe sumar, la puesta en marcha de campañas informativas sobre salud, facilitar el acceso al sistema sanitario público a las personas que se dediquen a la prestación de servicios sexuales remunerados y elaborar programas asistenciales, con el fin de informar adecuadamente a los trabajadores sexuales de sus derechos y prevenir cualquier forma de prostitución forzada.

Analizando el tema desde la esfera del Derecho laboral, considero que el ejercicio de la prostitución puede ser considerado tanto un trabajo por cuenta propia, una cooperativa de trabajo asociado, e incluso una relación laboral de carácter especial. Lo considero así, en primer lugar, porque como es sabido, la existencia de las relaciones laborales de carácter especial obedece a la propia singularidad de la actividad que se somete a tales regímenes especiales y, en el supuesto de la prostitución, es indudable apreciar semejante singularidad. Sin duda la naturaleza de los servicios a prestar, así como la atenuación de la dependencia de la trabajadora al poder directivo del empresario en este tipo de actividades, justificaría su tratamiento como una relación laboral de carácter especial. A lo que sumo que sería una forma de evitar la imposición de condiciones abusivas por parte de los empleadores, y así proteger los derechos de aquellos que realizan, en este caso un trabajo por cuenta ajena.

Pienso que es factible encontrar en esta regulación de la prostitución, los rasgos característicos de una relación laboral por cuenta ajena (voluntariedad, subordinación, ajeneidad y remuneración), sin embargo el mayor inconveniente radica en la nota de subordinación. Es imprescindible establecer una proporcionalidad

o modular la potestad organizativa y de dirección del empleador, para evitar incurrir en una vulneración de la libertad sexual del trabajador, lo que no implica que estos desaparezcan sino que deben perder intensidad o atenuarse. En definitiva la clave principal está en que hay que respetar en todo momento el *ius resistentiae* del trabajador pero no solo frente al empresario sino también, frente al cliente.

Para finalizar debo señalar que resulta evidente la trascendencia fiscal que esta laboralización supondría. La primera idea a resaltar es que la normalización de la prostitución incrementaría la recaudación por IRPF en cuanto que las rentas obtenidas por su ejercicio deberían integrar la base imponible de este impuesto, que se refiere a la imposición directa y personal de las personas físicas por las rentas obtenidas en cada año natural.

Por otro lado, los servicios sexuales prestados por los trabajadores del sexo estarían sujetos y no exentos del IVA cuyo hecho imponible abarca tanto las entregas de bienes como las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de aplicación del impuesto. A los servicios sexuales se aplicaría el tipo de gravamen general (16%) sobre la base imponible de los mismos, que es el precio o importe de la contraprestación pactada por la realización del servicio. Ahora bien, de estas cuotas devengadas por los servicios sexuales hay que restar las cuotas soportadas por los sujetos pasivos, es decir los trabajadores del sexo, en el ejercicio de su actividad.

Con respecto al Impuesto sobre Sociedades, el impacto de la normalización en este impuesto sería menor puesto que en la actualidad los clubs de alterne deben estar dados de alta y estar tributando por otros epígrafes diferentes del IAE, como alojamiento de personas en hoteles, bares y discotecas, saunas etc. No obstante, probablemente no estén declarando las posibles comisiones que puedan obtener de los servicios prestados por las trabajadoras u otros

gastos accesorios que no sería tan fácil ocultar en el caso de que los servicios sexuales no tuvieran la condición de economía sumergida.

Con todo esto se demuestra que el trabajo sexual, puede ser reconocido como tal y que solventando aquellos obstáculos que impidan ese reconocimiento, y que pueden ser solventados, el único impedimento para lograrlo es el deseo y las ganas de debatir sobre el asunto. Para plasmar en la práctica estas recomendaciones u otras que puedan ser aportadas, es preciso sentarse a debatir y no dejar en el abandono un tema tan importante como es la protección y la seguridad, de cualquier tipo, de este sector social.

CAPÍTULO SÉPTIMO

CONCLUSIONES Y

REFLEXIONES FINALES

Como indiqué al comienzo de este estudio, no resulta fácil hablar de prostitución y de todo lo que le acompaña. Sin embargo, aún resulta más complicado y comprometido tratar el tema desde una perspectiva defensora de la legalización de la misma, como es mi caso.

Con este trabajo de investigación he querido unirme a la postura laboralista que defiende la posibilidad y la necesidad de que el ejercicio de la prostitución sea considerado un trabajo, que a su vez, permita reconocer derechos y dotar de protección jurídica y social a quien lo desempeñe. Sin embargo, debo añadir que esta postura que aquí analizo tiene como base para su fundamentación la libre elección y la voluntad de aquel para ejercer la prostitución como medio de vida. Es por ello que a lo largo de este estudio, a la hora de analizar, argumentar y proponer, siempre he mantenido esta visión de un ejercicio de la prostitución voluntario y llevado a cabo por personas mayores de edad.

Para poder llegar a afirmar mi postura he considerado necesario hacer previamente un análisis de las distintas interpretaciones, inclinaciones o tendencias que desde hace tiempo se vienen siguiendo para politizar sobre prostitución, y argumentar como algunas de esas ideologías no son las más correctas para proteger a esas personas que ejercen la prostitución porque lo han decidido voluntariamente. Y con ello culminar con la defensa, del modelo que considero más adecuado a las necesidades de este sector social.

En este capítulo procederé a recopilar las distintas conclusiones que se pueden extraer de los argumentos y los datos que he analizado a lo largo del estudio, así como, las reflexiones personales a las que he llegado tras investigar sobre el tema.

En el primer capítulo he querido mostrar como el tema de la prostitución ha sido abordado por la distinta normativa internacional, desde una perspectiva diferente en cada una de ella.

En primer lugar he analizado aquellos textos internacionales que equiparan la prostitución con la trata de personas y la explotación, y en consecuencia, defienden la necesidad de supresión de ambos fenómenos. En este sentido, la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, se muestra como claro ejemplo de ello. De la identificación de la prostitución con la trata y la explotación, el texto mantiene, en aras de la libertad y la protección de la dignidad humana, la necesidad de erradicarlas, lo que nos muestra una manera de entender estos fenómenos como algo negativo y rechazable. En la misma línea, el “Pacto de Derechos Civiles y Políticos” considera que la prostitución y la trata son sinónimas e identificables a su vez con la explotación, y en consecuencia mantiene que todas estas formas de vulneración de los derechos humanos deben ser suprimidas. Manteniendo esta idea de supresión o eliminación de la prostitución, así como de la trata de personas, también he analizado el texto de la “Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer”, según la cual la prostitución es entendida como una forma de discriminación hacia ésta.

Otro de los argumentos esgrimidos por la normativa internacional, y que mantiene la postura de la necesidad de prohibir la prostitución, es que la misma y el mal que le acompaña, la trata de personas, son incompatibles con la dignidad humana y el valor de la persona, tal y como establece el texto del “Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena”, el cual insta a los Estados parte a que castiguen a todo aquel que, tanto de forma directa como indirecta, consiente o se lucra de la prostitución de un tercero, aunque medie consentimiento por parte de ese tercero que la ejerce. En definitiva, se puede deducir que este Convenio no hace distinción entre la prostitución libre y la forzada, al considerar que no cabe la posibilidad de que alguien decida libremente ejercerla.

En segundo lugar, analicé la finalidad protectora para con la mujer, entendida como un sujeto discriminado y vulnerable, como se deduce de la redacción de la “Recomendación General núm. 19 aprobada por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer” y la “Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial”, que además mantienen la equiparación de la prostitución como forma de violencia contra la mujer.

En contraposición a estas perspectivas, existe una tercera que refleja un cambio rotundo en la interpretación que Naciones Unidas hace de la prostitución. Si por un lado es entendida como un fenómeno perjudicial, contrario a los derechos fundamentales, equiparable con la explotación, la trata de personas y la violencia y discriminación de aquel que la ejerce, por otro lado, existe cierta normativa internacional que reconoce en este fenómeno un trabajo libre, es decir, reconoce la libre elección de aquellas personas que optan por la prostitución como medio para ganarse la vida. Como muestra de ello, he analizado nuevamente la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” y el “Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales”, ambos textos reconocen dicha libertad en la elección del trabajo y por tanto, podríamos atisbar un posible cambio de panorama, que permite diferenciar entre prostitución libre y forzada.

Junto con este despliegue de normativa internacional, también existen aportaciones legislativas desde el ámbito europeo que amplían el marco jurídico con respecto a la prostitución. A partir de los años 90, la preocupación europea por la trata de mujeres y la prostitución forzada, se hizo patente con una puesta en marcha de múltiples propuestas y recomendaciones a los Estados miembros, a los que se recomendaba llevar a cabo medidas para asegurar la eliminación de la prostitución, por ser considerada una forma específica de violencia y una moderna forma de esclavitud, que supone a su entender, una amenaza para la ciudadanía y para la democracia en Europa. No

obstante, pese a esta intención perseguida en un comienzo, el Consejo de Europa desde su postura, la cual podríamos calificar como abolicionista, reconoció la necesidad de crear instrumentos jurídicos vinculantes más allá de simples recomendaciones, lo que le llevó a aprobar el “Convenio sobre la acción contra la trata de seres humanos” (CETS n.º. 197 de 2005), y el “Convenio sobre la protección de los niños contra la explotación sexual y los abusos sexuales” (CETS n.º. 201 de 2007). Sin embargo, estos no han sido los únicos documentos dictados en el ámbito de la Unión Europea, entre ellos cabe destacar la “Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas”.

Como he dicho, y tal y como de los distintos textos normativos europeos se puede extraer, la conclusión a la que esto lleva es a que la política seguida al respecto, es de corte abolicionista. Lo que a su vez, indica que se reconoce que la prostitución y la explotación sexual son cuestiones de género y que contribuyen a la violación de la dignidad humana, siendo éstas contrarias a los principios de los derechos humanos, como la igualdad de género, y por consiguiente son consideradas como fenómenos contrarios a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En relación con esta perspectiva he analizado el contenido del “Informe sobre la explotación sexual y la prostitución y su impacto en la igualdad de género”, del Parlamento Europeo y la Comisión, que sirve de ejemplo de cuál es la política seguida, o que desarrolla con mayor precisión como es entendida la prostitución, así como las medidas que los Estados deben llevar a cabo frente a este fenómeno. Dicho informe destaca que existen diversos vínculos entre prostitución y tráfico de personas, y que como tal el crimen organizado es una pieza clave donde el proxenetismo es legal. De igual modo, asegura que la prostitución también es una cuestión de salud, puesto que resulta

perjudicial para aquellas personas que la ejercen, tanto a nivel físico, por los riesgos que las prácticas sexuales pueden conllevar, como a nivel psicológico, lo que se puede traducir en una consideración de quien la ejerce como un sujeto especialmente vulnerable desde distintos puntos de vistas, como el social, el económico, y físico o psicológico, criterio que responde claramente a esa tendencia abolicionista de la que hablaba anteriormente. Además, bajo este mismo enfoque abolicionista subraya que las personas que ejercen la prostitución no deben ser penalizadas, por lo que entiende que toda la legislación que incurra en ello debería ser derogada. Es evidente que la tendencia seguida es la eliminación de todas aquellas posturas prohibicionistas, de hecho así lo manifiesta expresamente cuando asegura que la política más adecuada para combatir el tráfico con fines de explotación sexual es el aplicado en países como Suecia, en el que el delito lo constituye la compra de servicios sexuales y no los servicios de las personas que ejercen la prostitución.

En cuanto a los menores de edad, en el informe se afirma que es inconcebible que exista un ejercicio voluntario por parte de éstos, puesto que no tienen la capacidad de consentir la prostitución, y que como tal debe ser erradicada, respondiendo a una política de “tolerancia cero” sobre este tema. Al respecto, solo cabe añadir que como ya he manifestado mi propuesta está orientada a reconocer el libre ejercicio de la prostitución como un trabajo, desempeñado por personas mayores de edad, puesto que, hablar de ello en menores de edad nos llevaría a otro debate que escapa del objetivo aquí marcado.

Finalmente, se puede observar como en este informe se reitera la necesidad de elaborar políticas sociales que respalden la decisión de todo aquel que pretenda abandonar esta práctica. Desde apoyo social y psicológico, como asesoramiento y ayudas para encontrar alternativas a ese modo de ganarse la vida. Considera pues, que tanto los problemas económicos, así como la pobreza y la exclusión social,

pueden ser causas de la prostitución. En definitiva lo que se busca desde esta postura, es establecer políticas de prevención específicas en materia de género, dirigidas por un lado a los compradores de servicios sexuales, y por otro lado, a todas aquellas personas que ejercen la prostitución, las cuales deben consistir en sanciones, campañas educativas y de concienciación, orientadas todas ellas, a disuadir en la práctica del turismo sexual dentro y fuera de la Unión Europea.

En el capítulo segundo he querido analizar cada una de esas tendencias o modelos ideológicos bajo los que está condicionada la política criminal sobre prostitución y de los que, como se observa en el capítulo anterior, se hacen eco las distintas normativas internacionales.

En este contexto disperso y de grandes incógnitas que he analizado podemos encontrar, a grandes rasgos, por un lado, la tendencia a organizar y controlar la prostitución, proponiendo lugares de ejercicio y variantes de la actividad para disminuir la prostitución callejera y para lograr un control más eficaz de la salud; y por otro lado, la tendencia a intervenir sobre la demanda sancionando penalmente o con sanciones administrativas a los clientes. Además de estas dos posiciones podemos distinguir entre la permisibilidad y el reconocimiento de derechos de aquellos que ejercen la prostitución, frente a la consideración de la misma como una forma de violencia hacia la mujer, la cual es entendida como víctima.

Esta distinción de modelos ideológicos, tiene su justificación u origen en las amplias corrientes feminista, las cuales han supuesto un gran influjo en el diseño de estos sistemas. En este sentido podemos diferenciar varias corrientes dentro del pensamiento feminista, de las cuales dos de ellas han desembocado en la aparición

de los dos modelos más seguidos y aplicados por los distintos países, como son el modelo legalizador y el abolicionista.

No obstante, pese a que como he dicho, el abolicionismo y la legalización han sido los dos modelos más desarrollados por distintos países, esto no ha significado la desaparición del resto de modelos. Por lo que, dada su importancia he analizado cada uno de ellos, extrayendo las siguientes conclusiones:

El primero de los modelos que surgió fue el reglamentarista, como heredero de la teoría higienista, reconoce en la prostitución una práctica peligrosa por dos motivos principales, el primer lugar, porque supone un riesgo para la salud y la vigorosidad de la población por el contagio de enfermedades venéreas; y por otro lado, por que tiñe a la sociedad de inmoralidad e indecencia. Por lo que, bajo los auspicios de este modelo, el remedio a todo esto debe pasar por la profilaxis como forma de evitar el contagio de enfermedades y por la educación moral como patrón de comportamiento social de las personas. En consecuencia, la solución se materializa en un exhaustivo y riguroso control de la actividad y de aquellas personas que la ejercen y en entender la prostitución como un hecho inevitable y un mal necesario que el Estado debe reconocer y regular por el bien de la salud, la moralidad y el orden público. Dicho control se reduce en revisiones médicas periódicas y de obligado cumplimiento para todas aquellas personas que ejerzan la prostitución; el confinamiento del ejercicio a lugares destinados para ello, y así evitar que sea practicada a la vista de todos; la permanente identificación de las prostitutas a través de cartillas de identificación; así como controles policiales. De esta manera la reglamentación se encarga de diferenciar entre “mujeres públicas” registradas, sometidas a un control sanitario periódico, y obligadas a cumplir con ciertas pautas de vida, y la población femenina en general, a las cuales se les atribuye las tareas de procreación, crianza de los hijos y cuidado del hogar.

Dicho modelo suscitó numerosas críticas por entender a grandes rasgos, que se establece en beneficio de los clientes y no en beneficio de las prostitutas, a las que recluyen en lugares alejados de la vía pública para que no molesten al resto de la sociedad. Aumentando de ese modo la estigmatización en la que se ven envueltas.

El otro modelo que he analizado es el abolicionista, el cual sucedió al anterior en el tiempo y surgió precisamente para luchar contra la reglamentación y el excesivo control al que se enfrentaba este sector. Partiendo de la idea central de que la prostituta es la víctima, asegura que la prostitución es una actividad perversa en sí misma, que atenta contra la dignidad de quien se prostituye y también de todas las mujeres. No obstante, pese a sus orígenes de base humanitaria que pretendía restablecer la dignidad de las personas y acabar con situaciones equiparadas a la esclavitud, este modelo ha sufrido un cambio de identidad en los últimos tiempos hacia una posición más conservadora, siguiendo la idea de que la prostitución debe desaparecer por completo y no se puede permitir que exista ninguna modalidad de la misma ya que es entendida como una forma de explotación de la mujer por parte del hombre que atenta contra su dignidad. En definitiva, el citado modelo equipara la prostitución con la trata de personas, y niega la posibilidad de que nadie ejerza esta actividad de forma libre y por convencimiento propio, del mismo modo, defiende que esta es una manifestación más de la violencia de género, es otra forma de violencia que se ejecuta principalmente, sobre las mujeres y niñas, con grave riesgo para su salud y, en consecuencia, para su calidad de vida, minando y conculcando sus derechos. Por ello, rechaza todo tipo de prostitución y mantiene la necesidad de penalizar a aquellos que exploten y abusen de quienes la ejercen, inclusive a los clientes.

Sobre el tercero de los sistemas analizados, el prohibicionismo, el cual coincide en ciertos puntos con el abolicionismo, se pueden

extraer como conclusiones, en primer lugar, que bajo este modelo se concibe la prostitución como un vicio moral y se basa en prohibir tanto la callejera como la ejercida en locales, sancionando penalmente a quienes la ejercen, así como a los proxenetas, es decir, identifica a quienes la ejercen como infractores, penalizando tanto el ofrecimiento de los servicios de naturaleza sexual, como el ejercicio en sí; de igual modo, considera que los clientes también son infractores. En definitiva aborda el tema de la prostitución desde la esfera del delito. Si bien comparte con el anterior modelo la necesidad de erradicar esta actividad, mientras que para el abolicionismo quien la ejerce es víctima en todo momento de una explotación, para los prohibicionistas, la prostituta es tan culpable como el resto de sujetos intervinientes, y en consecuencia debe ser perseguida y castigada. Es decir, con este modelo se produce un proceso de demonización de las trabajadoras sexuales, a quienes se culpabiliza de problemas sociales que apenas tienen que ver con la prostitución, sin plantearse su consideración como posibles víctimas.

El último modelo que he analizado es el laboral. Dicho modelo, que defiende en este estudio, busca el reconocimiento de derechos laborales y propios de la seguridad social, rechazando los controles sanitarios que imponía el reglamentarismo, parte de la idea de que hay quienes ejercen la prostitución de forma libre y voluntaria, y en consecuencia debe procederse a la descriminalización de la prostitución adulta, regulándose el ejercicio de dicho trabajo, incluyéndose eso sí, cláusulas para prevenir el abuso y la estigmatización. En definitiva, este modelo lucha por obtener para este sector, los mismos beneficios sociales de los que disfrutaban las demás trabajadoras y trabajadores, y exige la implementación de programas sociales destinados a cambiar la actitud para con las personas que ejercen la prostitución. Además defienden la necesidad de crear un escenario seguro y que vele por la protección de quienes

la ejercen, para lo que es necesario partir de la idea de la prostitución como trabajo. Al igual que ocurre con el reglamentarismo, este modelo no quiere acabar con el ejercicio de esta práctica, no obstante se mantiene al margen de la política de control y estigmatización que aquel conlleva, y por contra, lo que busca es dotarles de protección y seguridad, no obstante, cumpliendo con una serie de requisitos que permita controlar la actividad sin incurrir discriminación.

A estas conclusiones generales, me atrevo a añadir que la regulación de la prostitución posibilitaría el acceso de los trabajadores sexuales al derecho a unas condiciones de trabajo dignas como, libertad de asociación y sindicación; eliminación de la discriminación respecto al empleo; protección frente al despido; salud e higiene en el lugar de trabajo; o prevención de riesgos laborales, entre otros. En general supondría un empoderamiento de las personas que lo realicen.

Como se ve del análisis de estos modelos, las legislaciones referentes al ejercicio de la prostitución son muy diversas y dependiendo del modelo ideológico en que se basen, reconocen en esta actividad una práctica nociva y peligrosa para la salud que como tal hay que controlar; un fenómeno que vulnera derechos fundamentales y viola la dignidad de quien la ejerce, siendo víctima del abuso y la explotación; una conducta delictiva en todos los sentidos, que hay que perseguir y castigar; o un trabajo digno de reconocimiento y protección jurídica y social.

Sobre estas distintas legislaciones he hablado en el tercer capítulo de mi trabajo, utilizando a modo de ejemplo el desarrollo normativo de diferentes países que permiten reconocer cada una de esas tendencias ideológicas sobre prostitución. Para, de esta forma, analizar las consecuencias que todo ello conlleva y que afectan directamente a quienes ejercen la prostitución.

Para ejemplificar el modelo reglamentarista he analizado la legislación de Colombia y Ecuador. En el primer país, no se prohíbe el sólo ejercicio de la prostitución, es decir, que haya personas que presten servicios sexuales por contraprestación económica, ni que a su vez haya personas interesadas en pagar una cantidad de dinero u otra prestación valorable económicamente, por tener trato sexual de cualquier naturaleza, siempre que la persona con quien mantenga dicho contacto, acepte voluntariamente. Además tampoco excluye la posible actuación de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de establecimientos dedicados a la prostitución, sobre quienes a cambio de sanciones, se les imponen deberes de orden público. Igualmente, el Derecho no prohíbe la existencia de zonas en las que se ejerza la prostitución, pero sí prohíbe que lo sea en áreas del suelo urbano no delimitadas para ello, y además protege a quien ejerce la prostitución con medidas de salud pública, pero al mismo tiempo impone al Estado el deber de promover su erradicación y de rehabilitar a quien se desempeña como trabajador sexual. De este modo no cabe duda de que el modelo seguido por este país para desplegar una política con respecto a la prostitución es el reglamentarismo. Por su parte en Ecuador, se permite que una persona mayor de edad y en el ejercicio de su libertad ofrezca servicios sexuales a cambio de una tarifa previamente acordada. Sin embargo, se impone una limitación a ese ejercicio, con el fin de evitar problemas de orden y salud pública, y en definitiva, los daños y los peligros que una actividad como la prostitución puede conllevar. Dicha limitación consiste en exigir que la actividad se desarrolle en lugares cerrados, apartados de zonas comúnmente habitadas, delimitados bajo normas de zonificación y sometidos a controles y vigilancia sanitaria, lugares que reciben el nombre de prostíbulo o burdel, entre otros. Los cuales además deben cumplir con unos requisitos legales, no solo en temas sanitarios, sino en cuanto a sus

infraestructuras y a su personal, para poder contar con el permiso necesario para su funcionamiento.

Por su parte, con el denominado modelo Sueco, nos enfrentamos a un cambio de escenario, pasando de la permisibilidad controlada y vigilada, a la consideración de que el ejercicio de la prostitución no puede ser libre y voluntario en ningún caso, argumento asentado sobre las bases del modelo abolicionista. Según la legislación sueca las bases del abolicionismo pueden agruparse en dos. En primer lugar la consideración de la prostitución como una forma de violencia de género. Como he podido analizar en este trabajo Suecia es una sociedad que defiende los principios de igualdad en los diferentes ámbitos, tanto legal como político, económico o social, para mujeres y niñas y en consecuencia debe rechazar la idea de que las mujeres y las niñas, y algunos niños, sean mercancías susceptibles de ser compradas, vendidas y sexualmente explotadas por hombres. Así, se parte de la consideración del trabajo como aspecto esencial para crear una sociedad democrática en que la igualdad de género sea la norma, así como el vehículo a través del cual hacer efectivo el derecho a la participación equitativa de hombres y mujeres en todas las áreas de la sociedad. No obstante, en este país la prostitución representa una clara cortapisa a la consecución de dicha igualdad a través del trabajo, puesto que, lejos de ser considerada una forma de actividad que implique una realización de la referida igualdad, se la reconoce oficialmente como una forma de violencia de género. La prostitución por consiguiente se considera una amenaza, no solo para las mujeres prostituidas sino para toda la sociedad.

El segundo de los principios que rigen esta política abolicionista sueca, es la identificación plena entre prostitución y trata. Se considera que toda forma de prostitución es forzada, que los traficantes se aprovechan de la vulnerabilidad de las víctimas causada por elevadas tasas de pobreza, desempleo, prácticas

discriminatorias en el trabajo, desigualdades de género y violencia machista contra mujeres y niñas. No se concibe que pueda haber mujeres que consientan realizar tal actividad, por lo que añade que en caso de consentir lo hacen como expresión de su intrínseca vulnerabilidad. Por tanto, ante esta situación la única forma de erradicar la trata de personas con fines de explotación sexual, o lo que es lo mismo la prostitución, es adoptar una estrategia global. La cual debe centrarse en criminalizar todas aquellas actividades que tengan que ver con el favorecimiento de este tipo de actividades, sin que, por supuesto, la conducta de la víctima de la trata pueda ser perseguida penalmente.

Según lo expuesto, podemos deducir que para Suecia todas las políticas o medidas legales tendentes a la legalización de distintas actividades relacionadas con la prostitución, como burdeles, descriminalización de conductas relativas a la inducción a la prostitución, las de los proxenetas, propietarios de burdeles o compradores, se consideran claras amenazas a la igualdad de hombres y mujeres, así como al derecho de las mujeres de vivir libres de situaciones de violencia de género. Se demoniza con ello la legalización de la prostitución, considerada una forma de normalizar una extrema forma de discriminación sexual y de violencia de género.

Sin embargo, es coherente decir que estas políticas abolicionistas, lejos de conseguir su propósito, de erradicar la prostitución y todas las formas de explotación sexual, ha abocado a quienes la ejercen a un mundo de marginalidad y clandestinidad, empeorando aún más su situación. Y como ejemplo de ello está este modelo sueco, que si bien persigue una eliminación de la compra y venta de sexo, los informes y los datos aportados demuestran que no es así, por más que políticos, o trabajadores sociales se empeñen en enmascarar la realidad, ésta se encarga de salir a flote por sí misma. ¿Realmente puede acabar con la prostitución el mero hecho de castigar a quien

solicite esos servicios? , para mí la respuesta a esta pregunta es clara y evidente. Quien quiera comprar sexo seguirá haciéndolo por mucho que esa conducta esté castigada. La única diferencia es que lo hará en secreto, en clandestinidad, en lugares apartados y escondidos, que únicamente supone colocar en situación de peligrosidad a quienes prestan los servicios. Por no añadir, que la velocidad de negociación entre prostituta y cliente es máxima, debido a la persecución, impidiendo que aquella pueda decidir las condiciones del servicio. Lo importante es ganar dinero y si las circunstancias te obligan a acelerar el trámite de negociación, se aceptan condiciones que pueden resultar peligrosas para la salud e integridad de esas personas, e incluso pueden conllevar un efecto contrario al perseguido, denigrar y marginar aún más a este sector de la sociedad.

Inevitablemente al abordar este tema, me viene a la memoria una teoría criminológica de la prevención general, *la teoría de la tolerancia cero*⁷⁹³, esta teoría encuentra su justificación en la necesidad de eliminar la tasa de criminalidad que más inquieta a la ciudadanía, entre las que se encuentra la prostitución. Es una práctica molesta para los ciudadanos y por tanto, las políticas criminológicas utilizadas, son las de acabar con esto, las de discriminar a este sector para satisfacer al resto de la sociedad. Pero no todo lo que se consigue con ello son ventajas, como hemos visto anteriormente las personas que ejercen la prostitución se enfrenta a una situación de inferioridad y peligro constante. Además, siguiendo la línea de esta teoría, que conlleva muchos efectos negativos, las políticas abolicionistas, como la de Suecia, lejos de conseguir su objetivo, lo único que consiguen es desviar el problema. En la teoría de la tolerancia cero, es lo que se conoce como desplazamientos, es decir, que en lugar de erradicar o

⁷⁹³ Véase al respecto, MUÑOZ CONDE/HASSEMER, *Introducción a la Criminología y a la Política criminal*, 2012, pp. 220 y ss.

disminuir el problema únicamente lo desplaza a otras zonas u otros países donde la represión es menor.

Creo que son muchos los que deberían reflexionar sobre el asunto y preguntarse si realmente se soluciona el problema, ¿una ley como ésta consigue acabar con la prostitución?, rotundamente no.

Por otro lado, para conocer las bases y la argumentación del modelo prohibicionista he analizado la legislación norteamericana. Con respecto a lo desarrollado sobre la legislación seguida por Estados Unidos, y partiendo de la base de que a nivel federal no existe legislación de ningún tipo sobre el ejercicio libre de la prostitución y únicamente se encarga de regular aquellos aspectos que de una manera más secundaria aborda este tema, recogiendo aquellos delitos conexo a la prostitución, y que por consiguiente son los diferentes Estados los que ostenta las competencias para legislar en esta materia, podemos deducir una clara tendencia prohibicionista al considerar cualquier manifestación de la prostitución como una conducta perseguible y sancionable desde la esfera del Derecho penal.

Con respecto al delito de prostitución, en cuya acción se engloban conductas muy variadas como el mantener contacto sexual con un tercero a cambio de una tarifa o remuneración económica; el mero ofrecimiento o “invitación” a mantener un contacto sexual a cambio de una tarifa previamente acordada; o el supuesto de merodear en según qué zonas, con el propósito de ejercer la prostitución, cabe mencionar que la imprecisión de las leyes, y concretamente, las leyes sobre el merodeo, redundan en un menoscabo del derecho a la libertad y la seguridad personal, y permiten que la policía intercepte, registre y efectúe detenciones, valiéndose de pruebas circunstanciales considerando sospechosa una amplia variedad de conductas como llevar cierta vestimenta, permanecer en un lugar determinado, o el

que sean “conocidas” como alguien que ejerce la prostitución, entre otras cuestiones, como por ejemplo, poseer preservativos.

Las leyes sobre el merodeo contra la prostitución de Nueva York, California y Washington, son incompatibles con los principios de derechos humanos que prohíben la detención o el castigo basados en la identidad o la condición de las personas, y por ello entiendo que deberían ser reformadas o derogadas. Estas leyes sobre merodeo así como las “zonas libres de prostitución” en Washington, resultan problemáticas en lo que respecta a su adecuación a las normas de derechos humanos. Es decir, facilitan una injerencia injustificada en actividades lícitas y dan lugar a detenciones arbitrarias efectuadas con criterios preventivos que tienen en cuenta el perfil o la condición específica de tales individuos, en vez de observar si se produjo una conducta ilícita.

Con respecto a la legislación de California, hemos podido ver como exige la práctica de pruebas de VIH a todas las personas condenadas por prostitución. Sin embargo esta obligatoriedad de someterse a las pruebas de VIH resulta incompatible con las normas internacionales de derechos humanos y su efecto es menoscabar, en lugar de fomentar, la salud pública. Las pruebas obligatorias pueden tener efectos contraproducentes, ya que suelen alejar a los trabajadores sexuales de los servicios de salud pública esenciales. De hecho, las pautas internacionales, incluidas las emitidas por la Organización Mundial de la Salud y ONUSIDA, han rechazado expresamente las pruebas de VIH obligatorias en todas sus formas.

Este modelo supone la discriminación y exclusión de las personas prostituidas lo que implica mayores riesgos para ellas, favorece el ejercicio clandestino de la actividad y la aparición de organizaciones explotadoras de la prostitución.

Finalmente, desde la otra cara de la moneda, que nos permite entender la prostitución desde la esfera de los derechos laborales y sociales, siguiendo el modelo laboral o legalizador, países como Holanda y Alemania reconocen en el ejercicio de la prostitución libremente ejercida y por personas mayores de edad, un trabajo como cualquier otro dotado de derechos y protección, tanto social, como jurídica y laboral.

La principal finalidad de la política holandesa sobre prostitución está orientada, como hemos visto, a evitar la trata de personas y la explotación sexual y el legislador holandés entiende que el Derecho laborales el instrumento más adecuado para combatirlas. De manera que, para erradicar la violencia y la explotación sexual, lo fundamental es mejorar la posición socio-laboral de las personas que ejercen la prostitución, puesto que los posibles abusos son más fáciles de detectar en una industria del sexo legal y transparente que en una subcultura cerrada y criminalizada.

De igual modo en Alemania, con este tipo de legislación se busca facilitar y brindar apoyo a aquellas personas que ejercen la prostitución, y permitir a estas firmar contratos laborales y afiliarse a la seguridad social. Así, como, mejorar la situación de las personas que ejercen la prostitución mediante el fortalecimiento de su autodeterminación y asegurar una mejor protección contra la explotación, el proxenetismo, la violencia y el tráfico.

No obstante, a otra de las conclusiones a las que he llegado tras realizar este análisis, es que si bien las políticas abolicionistas o prohibicionistas no son las adecuadas, las políticas reglamentistas y a favor de la legalización que se llevan a cabo en algunos países como Holanda o Alemania, tienen algunas cosas que mejorar. Es de justicia reconocer que aunque hayan supuesto derechos y mejores

condiciones para los trabajadores sexuales, hay aún algunos cabos sueltos.

La legislación holandesa, merece todos mis respetos, se ha encargado del problema de la manera más apta para quienes ejercen la prostitución. Es un claro ejemplo de que legalizar la actividad dota de derechos laborales, sanitarios y de seguridad social a los ejercientes, permite calificar la prostitución como un trabajo, respeta la libertad, la voluntad y la dignidad de aquellos que eligen ser trabajadores del sexo. Por su parte, la política criminal de Alemania, similar a la holandesa, regula el ejercicio de la prostitución en determinadas zonas, al igual que la anterior, reconoce derechos que antes no existían y ofrece una cobertura legal y laboral. Pero en mi opinión, esta política alemana está más encaminada a promover el orden público, pues aún existe una pequeña influencia sobre la inmoralidad de la prostitución que aminora el alcance de la Ley sobre Prostitución y que a mi entender deberían haber superado hace tiempo, a lo que añadido que, tras la reforma de la Ley que supone la obligatoriedad de mantener un cierto control sanitario sobre quien ejerce la prostitución, observo un cierta tendencia reglamentista, que si bien no llega a ser asumida totalmente, entiendo que debe ser cuidadosamente “dosificada”.

En el capítulo cuarto he querido centrarme en el estudio de la situación de nuestro país, en torno a la prostitución. España, parece ser que sigue a la cola de ciertos avances, no solo en lo referente a la prostitución, y que se han agravado con la crisis económica que atraviesa desde hace ya, bastantes años. En lo que a la prostitución respecta, sigue encajonada en una política inexistente, y digo inexistente porque más que política hay una “no política” con respecto a este tema. La prostitución se mueve en un espacio indefinido, ejercer la prostitución libre y voluntaria no está criminalizado pero tampoco está legalizado o regulado. A mi entender esta situación en

nada beneficia a los trabajadores sexuales, que están en manos de proxenetas y explotadores sin tener ningún tipo de protección social. Incluso en el mejor de los casos, en el que haya personas que ejercen libremente y de forma autónoma, esta alegalidad los mantiene igualmente desprotegidos y sin reconocimiento de derechos. Peor aún me parece que este vacío legal que impera en nuestro país, permita politizar a nivel autonómico y local, sobre asuntos que son de competencia estatal.

Esta ausencia de regulación estatal con respecto a una clara tendencia abolicionista o legalizadora de la actividad de la prostitución en un ámbito de libertad y voluntariedad, ha desembocado en una politización autonómica y local al respecto, a través de diversas Ordenanzas Municipales mediante las cuales, cada ayuntamiento establece las condiciones para ejercer esta actividad y las posibles sanciones administrativas que van aparejadas al incumplimiento de algunas de esas condiciones. Sin perjuicio, claro está, de la regulación penal estatal que castiga aquellas conductas de explotación, proxenetismo y lucro de la prostitución ejercida por un tercero, aún con el consentimiento de ese tercero. Aunque no exista un sistema claramente definido en nuestro país, las políticas locales y autonómicas, han optado, en algunos casos, por un evidente prohibicionismo, puesto que en aras a una supuesta preservación del espacio público como ámbito de convivencia y civismo, con el objeto de evitar las conductas que puedan perturbar la convivencia, evitar la visión de trabajadores sexuales a los menores o para evitar el entorpecimiento del tráfico vial, se prohíbe tanto el ofrecimiento, como la solicitud, la negociación y la aceptación de servicios sexuales en la vía pública, lo mismo que la práctica de relaciones sexuales en el espacio público. Por otro lado, hemos podido ver, como en algunos casos, esa prohibición no se traduce en sanciones para quien ejerce la

prostitución, sino para el cliente, respondiendo así a grandes rasgos, a un claro ejemplo de modelo abolicionista.

Esta alegalidad de la que hablo se caracteriza porque no existe intervención estatal en la práctica de la prostitución, solo se actúa ante el proxenetismo, exigiéndose en este tipo delictivo coacción física o psicológica, y quedando por tanto fuera del delito de explotación, la prostitución voluntariamente ejercida por mayores de edad.

Un claro ejemplo de ese despliegue normativo autonómico lo muestra la Generalitat de Cataluña, con su amplia normativa sobre el régimen de los establecimientos públicos y más concretamente, aquellos donde se prestan servicios sexuales remunerados. Que si bien, no prohíben el ejercicio libre de la prostitución, por parte de personas mayores de edad, si lo confina en locales sujetos a unos requisitos, que se traducen básicamente en la obligatoriedad de obtener una licencia municipal para poder emprender su marcha con esa finalidad de prestar servicios sexuales. La Generalitat reitera esta postura, sancionando el ejercicio de la prostitución en las carreteras de la comunidad. En este caso, el Texto Refundido de la Ley de carreteras, sanciona tanto a quien ejerce o presta el servicio sexual remunerado, como a aquel que lo solicita o acepta.

No obstante hemos visto que junto a esta normativa autonómica la preocupación por la convivencia pacífica y el buen estado del espacio público es también uno de los pilares de la política municipal desde hace tiempo. Así, por ejemplo, he analizado diversas ordenanzas municipales, tanto de corte prohibicionista, como abolicionista.

La Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Barcelona pretende, tal y como ella misma establece, ser una herramienta efectiva para hacer frente a las situaciones y circunstancias que puedan afectar a la convivencia o alterarla. Intenta ser una respuesta democrática y equilibrada a esas situaciones y circunstancias,

basándose, por un lado, en el reconocimiento del derecho de todos a comportarse libremente en los espacios públicos y a ser respetados en su libertad; pero, por otro lado, también, en la necesidad de que todos asuman determinados deberes de convivencia y de respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a los demás, así como al mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas.

Según lo que he analizado al respecto, podría deducir que la política que ha seguido el Ayuntamiento de Barcelona para abordar el tema de la prostitución está inspirada en el claro objetivo de acabar con la prostitución que capta su clientela en las calles catalanas.

Similar a la ordenanza desarrollada por la ciudad de Barcelona, encontramos las ordenanzas de Murcia y Granada, que en busca de la erradicación de esta práctica en las calles de sus ciudades persiguen y sancionan a quienes ejercen la prostitución y a quienes solicitan sus servicios.

En el lado opuesto a estos modelos de ordenanzas de corte prohibicionistas, encontramos la Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento de Sevilla, este entiende que la persona en situación de prostitución ha de tener la consideración de víctima, ya que la prostitución es una forma extrema de violencia de género. Y es en este contexto donde considera como beneficiarios de la explotación sexual tanto al proxeneta como al cliente. Ésta continúa manifestando que no se puede ni se debe dar el mismo tratamiento a la víctima y al explotador. Es por ello que esta normativa sanciona la demanda de servicios sexuales, favorecimiento, promoción o facilitación de estas conductas, y nunca el ofrecimiento por parte de la víctima, a diferencia de las otras ordenanzas. Pero ahora bien, a esta afirmación de que en ningún caso se sancionará a la persona prostituta, o lo que es lo mismo, la víctima, cabe añadir una puntualización importante que muestra como en cierto modo esta afirmación resulta

contradictoria con el hecho de que sea sancionado el mantener relaciones sexuales retribuidas en el espacio público, ya que es evidente que en la práctica de esas relaciones sexuales intervienen tanto el que presta el servicio como el cliente, por tanto si la intención es mantener fuera del régimen sancionador a quien ejerce la prostitución, considero que sería conveniente matizar quien es el sujeto que en el ámbito de esta conducta, debe responder de la misma.

Igual sucede con las Ordenanzas de los Ayuntamientos de Valencia y Madrid. Además, en cuanto a la primera, cabe reflexionar sobre algunos términos que podrían ser dados a la confusión, me refiero más concretamente al término “ofrecer”, en cuanto a conducta que queda prohibida a tenor de la ordenanza. Este término, en consonancia con los servicios sexuales, es evidente que hace referencia al sujeto activo que ofrece tales servicios, o lo que es lo mismo la persona que ejerce la prostitución, por lo tanto el sujeto infractor en este caso sería el trabajador sexual, lo que resulta contradictorio con lo establecido en el propio texto de la normativa que excluye del ámbito del régimen sancionador a las personas en situación de prostitución.

Quisiera resaltar la importancia de que a pesar de encontrarnos en una época totalmente distinta, en la que nuestro país es definido como un Estado Democrático Social y de Derecho, podríamos decir que apenas ha cambiado nada en algunos casos, concretamente con la puesta en marcha de estas ordenanzas, en un intento de ordenar el espacio público invadido por quienes ejercen la prostitución, se han sobrepasado sus competencias porque considero que estas normativas afectan a los derechos fundamentales, que han de ser regulados mediante normas con rango de ley. Sin ninguna duda, estas ordenanzas siguen criminalizando a los trabajadores sexuales que intentan captar a sus clientes en la calle. No se tienen en cuenta

las circunstancias por las que éstas, están en la calle, pudiendo estar incluso en situación de trata. Además resulta incoherente intentar prevenir la explotación de determinados colectivos, cuando las multas se las ponen a quienes ejercen y no a los presuntos proxenetas o explotadores. Hay que añadir además que no han conseguido que desaparezca la prostitución de las calles, no hay suficientes efectivos policiales para controlar veinticuatro horas a todas las personas y el único efecto que se produce es nuevamente un desplazamiento de este sector, a otras zonas o ciudades con menor represión.

Como toda postura abolicionista, estas normativas municipales, optan por perseguir al cliente, e incluso se plantean políticas sancionadoras para con las prostitutas, imponiendo multas tanto a unos como a otros. Igual que hablamos de este sistema de sanciones, anteriormente, cuando explique la postura del modelo sueco, me reitero en lo dicho, es absurdo intentar erradicar la prostitución persiguiendo a clientes, que ya vimos que seguían solicitando servicios pese a las multas que les pueden ser impuestas. Pero aún más ridículo me parece imponer multas a quienes ofrecen sexo por dinero, está más que demostrado que los trabajadores sexuales que son multados, acumulan multa tras multa, en la mayoría de los casos la cuantía de la sanción supera los beneficios obtenidos con un servicio y en otros casos puede superar incluso los ingresos totales, imposibilitando que aquellos pueden efectuar su pago. La consecuencia directa que se deriva de esto, es el aumento de los perjuicios y la situación de precariedad que viven las personas que utilizan la prostitución como medio de vida, puesto que no pueden negociar con tranquilidad, lo que hace que tengan que aceptar condiciones mucho más duras, como son tarifas más bajas o prácticas de riesgo, para poder compensar la pérdida de ingresos.

En definitiva, éstas son un ejemplo de políticas ineficaces, no solo no se consigue sus fines sino que las personas a las que van dirigidas terminan estando en situación de mayor vulnerabilidad.

Sin embargo, apareció en escena una ley estatal, que supuso un cierto cambio en el escenario de políticas autonómicas y locales que existían hasta el momento. Si bien estas se mantienen en la actualidad, a ellas se suma la persecución, para el sector de los trabajadores sexuales, entre otros, que ha supuesto la Ley de Protección de Seguridad Ciudadana, la cual prohíbe, bajo sanción la solicitud o aceptación de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público y especialmente transitables por personas menores de edad. No obstante hay que advertir que la aparición de esta Ley, ha dotado de cobertura estatal el régimen de sanciones que recae sobre esta práctica, aunque se refiera al ámbito administrativo. Es decir, si bien se amplía el ámbito de actuación del ámbito local al estatal, es solo en materia administrativa, pues el ejercicio de la prostitución libremente ejercida continúa en un vacío legal a nivel estatal que o bien lo prohíba penalmente o que lo regule y reconozca como un trabajo cualquiera.

Con respecto a la aparición de esta Ley, cabe decir que en un principio podría considerarse como aspecto positivo el que finalmente se hubieran establecido líneas homogéneas de actuación que sirviesen para uniformizar las políticas municipales, puesto que mientras que el gobierno se inhibía y lo dejaba en manos de los ayuntamientos y comunidades autónomas, el resultado era fragmentario, oscilante entre la presión por reducir su presencia en la calle y vagos intentos de reinserción de los trabajadores sexuales en el ámbito de las ordenanzas locales, hasta intentos de regulación en virtud de las competencias de los gobiernos autonómicos. Sin embargo, cuando se descende a esta normativa, se observa que la adoptada a nivel estatal no va a contribuir a la inserción y a la reconversión de las

trabajadoras sexuales. A primera vista parece que se adopta una posición abolicionista siguiendo el modelo sueco, mediante la sanción al cliente, que ya se ha visto que no ha sido tan efectiva en la mejora de las condiciones de vida de las personas que ofrecen servicios sexuales como se ha querido hacer ver desde la versión oficial, pese a que no las sanciona directamente a ellas. Pero es que atendiendo más en detalle a la regulación estatal española, se puede ver como detrás de la supuesta adopción de un modelo abolicionista permanece agazapado el prohibicionismo, al recordarse a las trabajadoras sexuales callejeras que pueden acabar sancionadas por desobediencia si persisten en la oferta de servicios sexuales en la calle. Pero además, el campo de incidencia continúa siendo el trabajo sexual en la calle, el que molesta a los ciudadanos, nada se dice del que se ofrece en locales cerrados o por internet, que continúa permaneciendo en el consabido limbo jurídico.

No obstante, lo que resulta mucho más preocupante, sobre todo pensando en los trabajadores sexuales, a pesar de que se contempla la modulación de las sanciones en función del grado de culpabilidad del ofensor, es que no se prevé ninguna causa de exención de la responsabilidad administrativa similar a las causas de exención de la responsabilidad criminal de carácter general. Con ello, podemos encontrarnos con que una persona traficada y obligada a ofrecer servicios sexuales en la calle por el proxeneta podría acabar siendo sancionada por cometer una infracción de desobediencia, al haber desaparecido la mención expresa a la exoneración de responsabilidad administrativa a las víctimas de la trata de seres humanos que se contenía en la desaparecida infracción de ofrecimiento de servicios sexuales en la calle del Proyecto de Ley Orgánica de Seguridad Ciudadana.

Desde mi postura considero pues que se ha optado por una clara criminalización de la prostitución. Si el objetivo de esta política, era

acabar con este sector social y con esta práctica, es evidente que no se ha conseguido. Reiterando mi opinión de que resultan dudosas sus buenas intenciones, porque considero que no existe una clara intención de acabar con la prostitución sino más bien de invisibilizar a este sector, que puede resultar molesto e “incomodo”, para el resto de ciudadanos. De todas estas cuestiones podemos extraer una reflexión. La ley es llamada de seguridad ciudadana, y como tal sanciona aquellas conductas que puedan resultar perjudicial para el mantenimiento de esa seguridad ciudadana, sin embargo parece que la ley se olvida de que las personas que ejercen la prostitución también son ciudadanas y por consiguiente también deben ser protegidas y también se debe velar por su seguridad, cosa que evidentemente ha quedado olvidada. Entiendo que son normativas que tienden a apartar a quienes se consideran amenazas potenciales para la seguridad de los espacios públicos, partiendo de un concepto restrictivo de ciudadanía, que aparta a quienes no están integrados en dicho concepto y que son considerados indeseables.

Esta es la manera que existe en España de erradicar la prostitución, y que no parece que vaya a cambiar a corto plazo, aunque los Inspectores de Hacienda propongan legalizar la prostitución y el tráfico de drogas blandas, como se pudo ver en su momento. Al respecto de esta iniciativa debo decir, que entraña una gran hipocresía, la prostitución es un tema que preocupa desde hace muchísimo tiempo y ante el que se ha tomado una postura pasiva, sin embargo como estamos en una situación crítica desde el punto de vista de la economía, se utiliza como medio para obtener ingresos. Ahora si interesa politizar, pero no para ayudar a los trabajadores sexuales sino para ayudar al sistema tributario de este país. Quiero dejar claro que me parece una medida bastante legítima, puesto que como dije en la introducción de este trabajo, legalizar la prostitución puede ser beneficioso tanto para los trabajadores sexuales como para

la sociedad incluyendo el Estado. Lo que no significa que no sea necesario crea una política que vele por los intereses de aquellos que ejercen la prostitución, que necesitan de una regulación especial debido a las grandes peculiaridades que les rodean.

Como vengo afirmando a lo largo de este estudio, no podemos perder de vista que, en mi pretensión de englobar la prostitución en el ámbito del derecho laboral, es importante diferenciar la práctica libre y voluntaria de ésta, de la explotación y su ejercicio bajo coacciones. En esta labor de distinción se torna imprescindible diferenciar, a su vez, varios conceptos que, como se ve en el análisis del modelo abolicionista, suelen ser equiparados para negar justamente esa libertad en la prostitución. Me refiero a la tendencia más que afianzada, a confundir distintos términos que impiden el reconocimiento de la prostitución como un trabajo y que por el contrario, reconocen en el ejercicio de la prostitución una forma de abuso, explotación y esclavitud. Dicha confusión consiste en equiparar la trata de personas con la prostitución, la explotación sexual y la explotación laboral.

Para ello, he analizado en el capítulo quinto estos conceptos y la repercusión que supone para el sector de la prostitución dicha confusión. En primer lugar, hemos visto que, tras la globalización, cuando se habla de tráfico de mujeres, niños y niñas se habla fundamentalmente de aquellas mujeres que llegan aquí para ejercer la prostitución, sin diferenciar entre quien viene por decisión propia a ello y quién ha venido engañada y chantajeada. Así mismo, tampoco se especifica al tratar este tema las diferentes condiciones en las que se puede ejercer la prostitución o trabajar en la industria del sexo. De manera que la mayoría de las veces se habla indistintamente tanto de tráfico de mujeres como de la esclavitud sexual, presuponiendo que todos los inmigrantes han sido traídos aquí, de manera engañada,

para trabajar en la prostitución en condiciones de esclavitud, lo que da lugar a la idea de la víctima de redes de tratantes.

Sin embargo, por el contrario, la mayoría de inmigrantes que vemos ejerciendo la prostitución callejera o los que lo hacen en muchos locales que hay en las ciudades, presentan una realidad muy diferente. Han venido, en un gran número de casos, sabiendo a lo que venían, a través de redes que les han facilitado el viaje y la entrada, aunque hayan tenido que pagar cantidades desorbitadas por ello. Ejercen la prostitución como forma de sobrevivencia económica, lo consideran un trabajo, una actividad que les da un dinero para vivir aquí e incluso para enviar una parte a su país. En la mayoría de los casos, es un modo de vivir duro, que cuesta esfuerzo y supone, demasiadas veces, aguantar condiciones desagradables, pero en definitiva, lo relevante es que conocen a que vienen.

No obstante, esta preocupación y la idea de que todo aquel que ejerce la prostitución, y principalmente los migrantes, lo hacen sometidos, en condiciones de tráfico y explotación, desembocó en la creación de normativas de rango internacional con la finalidad de luchar contra la trata con fines de explotación sexual. Ejemplo de ello es el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños”, destinado a fortalecer y mejorar la cooperación internacional con el propósito de prevenir y combatir la trata de personas y mejorar la protección y asistencia a víctimas de trata, así como promover la cooperación entre los Estados parte para lograr esos fines.

Dicho Protocolo establece que, para lograrlo cada Estado se encargará de que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de trata, información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes y asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y

preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

En virtud de este Protocolo la trata queda definida como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Del análisis de este concepto, concluyo que el mismo está constituido por tres elementos, en primer lugar, la acción, que constituye un proceso, en el cual se describe el trayecto de la víctima desde su lugar de origen a su lugar de destino; en segundo lugar, los medios, que deben ser coercitivos, fraudulentos o de carácter abusivo; y por último, la finalidad, de explotación, consistente a grandes rasgos en la explotación sexual, explotación laboral y la trata con la finalidad de la extracción de órganos.

Con respecto a este último elemento, hemos visto que no integra el concepto normativo de la misma, puesto que, la trata se identifica con el proceso que conduce a la esclavización pero no incluye el periodo de esclavización en sí, lo que nos lleva a diferenciar el fenómeno de la trata por un lado y la explotación o esclavitud por otro.

Por otro lado, es conveniente distinguir entre lo que son las redes que posibilitan la entrada ilegal de emigrantes de lo que son las mafias. El término mafia se refiere a aquellas estructuras organizadas

que extorsionan a las personas, mediante chantaje, coacción y violencia, para obligarles a hacer algo en contra de su voluntad. Y esto, aunque se da en algunos casos, no puede hacerse extensible a la forma como mayoritariamente entran los inmigrantes en nuestro país. Es decir, es muy necesario diferenciar entre trata de personas y tráfico de migrantes, quedando la primera, resumida en la actividad, consistente en desplazamientos transfronterizos o dentro de las fronteras, y en cruce irregular de fronteras, en el caso del tráfico de migrantes; por otro lado, la trata se realiza mediante el engaño, el uso de la fuerza y otros tipos de coerción, frente a la presencia de consentimiento por parte del migrante, que caracteriza a la figura del tráfico de migrantes; con respecto a la finalidad perseguida, es la explotación en el supuesto de trata, mientras que en el segundo supuesto es el cruce de fronteras; y finalmente, el vínculo ente las partes es diferente en un supuesto y en otro, siendo continuada en el supuesto de trata, frente a la relación en el tráfico, la cual finaliza en el momento en que pasa la frontera el migrante.

Se pueden observar numerosas variables de la trata de seres humanos, que se pueden simplificar en el siguiente esquema. Por un lado, una persona huyendo de una situación de discriminación, violencia, o pobreza se pone en manos de un tratante que le ofrece un trabajo en un país más desarrollado y la posibilidad de transportarle de forma segura hasta allí. La víctima paga una tarifa, o más frecuentemente contrae una deuda con el tratante que piensa que podrá pagar fácilmente con el sueldo prometido. Por su parte el tratante o bien pertenece a una mafia que controla todo el proceso, o bien vende a la persona a otra organización que se encargará de explotarla en régimen de esclavitud. Si sobrevive al viaje, a su llegada al destino comienza la pesadilla para la víctima, encerrada en su lugar de explotación descubre que el trabajo prometido suele ser en realidad el ejercicio de la prostitución, en la mayoría de los casos, o

mendicidad y pequeños robos, también descubre que el salario es mucho menor de lo acordado y que después de que el tratante descuente los gastos de comida, alojamiento, la deuda por el viaje, y todo tipo de multas por mal comportamiento, se queda en nada. Así, aislado física y culturalmente, sin conocer el idioma ni las leyes del lugar donde se encuentra, bajo amenazas, y sabiendo además su condición de inmigrante ilegal, la víctima se convierte en un esclavo sin posibilidad de solicitar ayuda, sin derechos.

Es decir, la finalidad de la trata es la explotación y la esclavitud en términos generales, y se torna imprescindible impulsar un abordaje integral contra la trata que contemple todas las formas de trata, independientemente del sexo de las víctimas y del sector laboral al que va encaminada. Un abordaje integral que diferencie la trata de la prostitución voluntaria y de la explotación laboral. Entiendo que el discurso de la trata de mujeres focalizado exclusivamente en la finalidad de explotación sexual, deja de lado otros tipos de explotación contemplados por el delito de trata, como la laboral.

Siendo la explotación sexual y la laboral, dos tipos distintos de finalidad que implica la trata, hemos visto como la segunda hace referencia a las condiciones de realización del trabajo y no remite únicamente a fines sexuales. Con respecto a la prostitución, muchas veces proxenetas o propietarios de hoteles, cabarets, whiskerías, bares, casa de citas, clubes nocturnos, o de apartamentos en los que se prestan los servicios, exigen trabajar más horas o en condiciones nefastas para la salud, pero aún en estas condiciones, no tienen por qué ser personas tratadas, dado que se dedican al trabajo sexual por voluntad y elección personal, en supuesto de este tipo de lo que deberíamos hablar es de explotación laboral pero no sexual, ni mucho menos de trata.

Por otro lado, hay que distinguir el término prostitución, o más concretamente, trabajo sexual, que es la prestación de un servicio sexual a cambio de dinero, en el que todas las partes comprometidas lo hacen por decisión personal y con consentimiento propio. Las personas trabajadoras sexuales son mayores de edad y han decidido dedicarse a este trabajo, para poder solventar su economía familiar y/o personal.

A la pregunta de por qué no debemos confundir ninguno de estos conceptos, hemos visto que existe una amplia serie de argumentos, de los cuales he extraído a modo general, que esta confusión terminológica que se refleja en la legislación y su interpretación, deja desprotegidas a todas las personas que ejercen la prostitución por decisión propia, aumenta la vulnerabilidad de éstas y dificulta enormemente la identificación de las víctimas de trata.

A esto sumamos que se invisibiliza la explotación laboral como un problema en sí mismo.

Además, la continua asimilación de la prostitución con la trata, lleva a que se reconozca en la prostitución en sí, una forma de vulnerar los derechos humanos. Se victimiza a quien la ejerce, y se les trata como personas sin voluntad o capacidad de elección y decisión, a las que hay que rescatar, reinsertar y reincorporar a la sociedad. Se toman medidas en las que la trata queda subsumida y desaparece en el fenómeno general de la prostitución, lo que a su vez, conlleva a una discriminación y falta de asistencia a otras víctimas de trata explotadas, como pudieran ser las del servicio doméstico, puesto que como se ha visto, la explotación y esclavitud en la que desemboca la trata, alcanza distintos ámbitos, por lo que si el trabajo sexual fuera abolido, la trata estaría lejos de terminar y las mujeres y las niñas continuarían siendo sus víctimas, para otros fines de explotación y esclavitud.

La mera abolición del comercio sexual, o la penalización de los trabajadores sexuales, no ayudará en absoluto para hacer frente, minimizar o erradicar estas razones subyacentes de la trata de mujeres y niñas. De hecho, cualquier movimiento para abolir el trabajo sexual, o considerarlo ilegal, sólo lo conducirá a la clandestinidad y de ese modo debilitará los derechos de la persona en el trabajo sexual sin lograr, de ningún modo, el objetivo de defender los derechos de las más vulnerables o de las víctimas de la trata.

Esta confusión también condiciona la opinión y la percepción de la sociedad respecto de la prostitución, creyendo erróneamente que aquellas están en convivencia o complicidad con la trata, cuando en realidad no es así. De esta forma, la sociedad piensa que cuando se habla de prostitución estamos hablando de trata y explotación.

En definitiva, considero que es imprescindible distinguir trata de prostitución, puesto que esto impide que se pueda abordar el tema desde la esfera de un reconocimiento laboral, ya que de considerar que ambas son lo mismo, estaríamos equiparando la prostitución a explotación y no sería posible defenderla como un trabajo.

Así, en defensa de mi postura, parto de la idea de que no son lo mismo, como ha quedado reflejado en este estudio, a lo que además añado el análisis, de todos aquellos aspectos que complementan la defensa de la prostitución como un trabajo.

Para ello, en la difícil tarea de demostrar que efectivamente la prostitución ejercida por personas mayores de edad, haciendo uso de su libertad, puede ser considerada como un trabajo, eso sí, con sus particularidades, en el capítulo sexto he analizado múltiples factores a tener en cuenta a la hora de debatir sobre el asunto. No sin antes conocer cuál es el verdadero objeto de legalización, o lo que es lo mismo, conocer de qué estamos hablando cuando nos referimos a esta actividad.

La gran mayoría de las personas tiene una opinión bastante enquistada y sesgada sobre la prostitución, bien por su ideología, por su crianza, o por el nivel y estatus social en que se mueven, pero desde mi punto de vista, uno de los mayores factores que intervienen es el desconocimiento que se tiene al respecto.

Aunque para todos, la prostitución es esa forma de ganar dinero “fácil”, que consiste en mantener relaciones sexuales con otra persona a cambio de que ésta entregue una cantidad de dinero acordada, y que se corresponde con una práctica moralmente rechazable, atribuida generalmente al género femenino, más concretamente a un sector marginal y frecuentemente explotado o forzado por alguien, hemos visto como la realidad no se corresponde con la percepción social que existe al respecto. Sino que, por el contrario no puede quedar duda de que es un fenómeno mucho más complejo de lo que muchos pretenden hacer creer.

Afirmo su heterogeneidad, en el sentido de que dependiendo de distintos factores, como pudieran ser, el género, la condición física, la edad, la posición social, la necesidad económica, la marginalidad y las adicciones, el deseo de poseer más, el placer, el lugar donde se realice, y la libertad con que se ejercite, entre otros; existen distintas formas de entender y de vivir la prostitución. Además, por lo general, a la hora de emitir una opinión e incluso de politizar al respecto no se tienen en cuenta estos factores que claramente demuestran que no podemos quedarnos en la superficie de lo que se ve, sino que debemos profundizar en ello.

Esto se torna imprescindible si lo que se pretende argumentar es el encuadre del ejercicio de la prostitución en el derecho laboral, con las consecuencias que eso conlleva aparejadas, puesto que lo más frecuente es que para argumentar lo contrario, es decir, para negar la posibilidad de que la prostitución sea un trabajo, se recurra a la

justificación de que la misma es una práctica abusiva. Se niega pues, la existencia de una prostitución elegida libre y voluntariamente como medio para ganarse la vida.

Si vemos a una mujer, en una calle solitaria, de noche, con una vestimenta un tanto atrevida y escasa y ciertas actitudes sugerentes, todos sabemos identificar que se trata de una prostituta, una mujer indecente, de la mala vida, rodeada de vicios y peligros. Sin embargo lo que muchos desconocen es la otra cara que encierra la prostitución en lujos y una falsa apariencia, camuflada por el poder y el dinero. No cabe duda de que la prostitución va acompañada de la mano de muchos problemas y conflictos que la convierten en una lacra social. Lo que muchos no se paran a analizar, es que, el estigma que arrastra la prostitución desde su existencia, provoca una marginalidad que consecuentemente desemboca en corrupción, tráfico y peligros, tanto para quienes la ejercen, como para la sociedad en general. Esa estigmatización, surge ya con la primera prostituta de todos los tiempos. La prostitución es vender sexo, y todo lo relacionado con la sexualidad siempre ha sido un tema tabú y lleno de prejuicios morales y éticos. Aún hoy, en una sociedad avanzada, democrática y liberal hablar de sexualidad, y sobre todo de sexualidad como comercio, es algo que no está superado. Pese a los grandes avances científicos, sociales, culturales y en la creencia de los ciudadanos, hablar de sexo como un medio de vida no es fácil. Quizás un cambio de paradigma, que permita despejar la mente de las personas, sea un primer paso para dejar de ver en la prostitución algo inmoral e indigno, que a su vez, elimine los peligros y la delincuencia que la acompañan. De ese modo comenzaría un largo camino por andar para normalizar y aceptar lo que siempre ha existido y a mi entender, existirá.

Pero mientras llegamos al comienzo de ese largo camino, debemos deambular por un sendero estrecho, con muchos obstáculos a

nuestro paso, sendero donde nos encontramos actualmente. Es alentador encontrar posturas que visualicen la prostitución como una actividad, que lejos de ser condenada, debería ser protegida y normalizada. Sin embargo siguen existiendo muchos argumentos en contra. Como es normal, tanto partidarios, como detractores de la prostitución, se valen de múltiples argumentos para defenderla o condenarla respectivamente. No obstante, como he querido resaltar en el capítulo sexto de este estudio, al igual que hay un gran desconocimiento de los distintos tipos de prostitución, también existen datos, de los que se valen los abolicionistas, que en muchas ocasiones no reflejan la realidad.

Todos sabemos, incluso los que somos partidarios de un reconocimiento de derechos para quienes ejercen la prostitución, que existe un gran número de casos de personas que se dedican a esto en contra de su voluntad, son engañadas, coaccionadas, sometidas bajo amenazas o violencia, en definitiva son sometidas a explotación sexual. Pero es necesario y justo, mostrar la verdadera realidad. Los partidarios de la abolición de la prostitución manejan cifras, que como ya hemos demostrado, no se corresponden del todo con la realidad. Para algunos todas las personas que ejercen la prostitución lo hacen de forma forzada, y para otros hay un pequeño número que se dedican a este ejercicio de forma voluntaria, pero mayoritariamente mantienen que la prostitución es ejercida de forma coactiva. Sin embargo, los datos aportados y estudiados nos muestran una realidad totalmente distinta, hay un porcentaje de mujeres, principalmente, que son sometidas a explotación sexual, porcentaje que por pequeño que sea no debe ser permitido, sino que, por el contrario, debe ser perseguido y castigado, pero ello no implica que toda la prostitución sea forzada, sino que un gran número de personas que ejerce la prostitución lo hace voluntariamente, por opción propia.

Teniendo en cuenta esta afirmación he analizado, otros de los criterios, que junto a la equiparación de la prostitución con la trata, se han utilizado y se siguen utilizando para defender que el ejercicio de la prostitución no es y no puede ser un trabajo, por resultar contrario a la moral y las buenas costumbres, por la imposibilidad de un consentimiento libre por parte de quien la ejerce y por vulnerar derechos fundamentales de las personas, entre ellos la libertad o la dignidad. Sin embargo con esta afirmación entiendo que se consigue el efecto contrario, pues la categoría que se les atribuye de víctimas, no permite ver a los sujetos de derecho que hay detrás, no se les reconoce autonomía, ni se respeta su propia subjetividad, ni su dignidad, ni su integridad, ni mucho menos su libertad.

Para analizar detenidamente el asunto, en primer lugar, ha sido necesario determinar si se trata de un negocio jurídico aceptable legalmente. Y para ello, es preciso que estén presentes todos los elementos que lo integran que son, consentimiento, objeto y causa. O lo que es lo mismo el contenido del contrato. En cuyo caso el contenido es el ejercicio de la prostitución.

De esta forma, en primer lugar he puesto de manifiesto que a pesar de la insistencia en considerar que estamos ante una práctica que no puede ser objeto y causa de un contrato por su ilicitud, ésta afirmación puede ser rebatida. De los artículos 1271 y 1275 del Código civil, extraemos como conclusión que la causa o el objeto son ilícitos cuando son contrarios a la moral y las buenas costumbre o a las leyes. Nuevamente volvemos al recurso de la inmoralidad para negar una realidad aplastante, y en este sentido, reitero la necesidad de adecuar lo moral con la realizad social y jurídica del momento, pues evolucionamos y se produce una mutación en ciertos valores, y la moral sexual es uno de los ejemplos más claros de mutabilidad social. Por tanto, entiendo que el objeto y la causa, solo resultarían ilícitos si vulnerasen la libertad sexual de la prostituta, ya que la

frontera no la fija el carácter altruista o remuneratorio del servicio sexual, sino la libertad con que se prestan. Siempre y cuando no supongan actos de coacción, engaño, violencia o de sometimiento, ya sea por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece unas condiciones de trabajo que no conculquen los derechos de los trabajadores no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas.

Además, con respecto a sí esta práctica es contraria a las leyes, es sabido por todos, que la prostitución en sí no es ilegal en nuestro país, puesto que no existe ninguna norma que prohíba que una persona mayor de edad y con capacidad se prostituya voluntariamente. Y en tanto en cuanto, se presume la legalidad de una actuación, la ilegalidad es una excepción que debe establecerse expresamente por las normas.

Por otro lado, existe una gran reticencia para reconocer que alguien pueda elegir libremente ejercer la prostitución como medio para ganarse la vida. A pesar de que se supone que todos tenemos el derecho de elegir la profesión o el oficio del que vivir, cuando ese trabajo que elegimos es la prostitución, se niega ese derecho, por considerar que no hay una verdadera voluntad de elección sino una obligación. Se afirma que, el sujeto no elige libremente sino que lo hace impulsado u obligado por sus circunstancias y que ello conlleva a que no se trate de una voluntad o un consentimiento lícito. Nuevamente encontramos un prejuicio, de carácter moral, que impide reconocer legitimidad al consentimiento prestado por quien se prostituye. Sin embargo, la cuestión no es tan fácil como negarlo rotundamente. Es cierto que ser prostituta no es un trabajo como cualquier otro, conlleva aptitudes y actitudes que no se precisan en el desempeño de otro oficio. Pero que sea un trabajo con peculiaridades no significa que no pueda serlo y mucho menos que dedicarse a la prostitución sea algo contrario a la libertad, a la voluntad o a la

dignidad de quien la ejerce. Entiendo que no es posible emitir un juicio generalizado, y que la propia realidad debería permitir aceptar que existen grupos de personas que libremente ejercen la prostitución.

Resulta injusto reconocer esa libertad sexual y la capacidad de negarse a mantener relaciones sexuales o aceptarlas libremente cuando hablamos de otro ámbito, como las relaciones de parejas, y no se reconoce esa misma autodeterminación sexual cuando de aceptar una relación sexual a cambio de dinero se trata.

Trabajar como prostituta puede resultar imposible, o difícil para algunas personas pero ello no significa que exista un gran número de mujeres, hombres o transexuales que quieran ejercer la prostitución y que elijan libre y voluntariamente ser prostitutas/os. Yo creo que dedicarse al trabajo sexual y ser libres es una dualidad que puede coexistir perfectamente. Sin olvidarnos del grupo de personas que son sometidas bajo explotación sexual en contra de su voluntad, hay que reconocer que existe otro grupo de personas que se dedican a ello por voluntad propia. Algunos manifiestan que se dedican a la prostitución porque es una forma de ganar dinero rápidamente y no están dispuestos a desempeñar otro trabajo peor remunerado, otros, guiados por las circunstancias personales, familiares o económicas también deciden ejercerla voluntariamente.

Sin embargo, como afirma un amplio sector abolicionista, en estos supuestos es impensable que alguien pueda decidir por su propia voluntad decir que sí, si no es obligada por la influencia de una tercera persona es arrastrada a ello por sus circunstancias. En este sentido he manifestado, que a pesar de la complejidad que conlleva este debate y de la innegable influencia de esas circunstancias a la hora de elegir, esto, no es determinante para negar el consentimiento. Puede que alguien elija impulsado por diversos factores intrínsecos a

su persona, pero al fin y al cabo elige entre las distintas opciones que se le plantean y no es obligado a hacerlo. En la medida que personas en situaciones similares eligen caminos distintos es razonable comprender que sus actos son libres.

Puede que su decisión esté condicionada en cierto modo por las vicisitudes que le rodean, pero ¿quién no se dedica a algo empujado por las circunstancias?, barrenderos, limpiadores domésticos o de lugares públicos, personal de depuradoras o basureros, el panadero que trabaja de madrugada...., todos desempeñan un trabajo que para muchos no es fácil, o puede ser desagradable, sin embargo nadie pone en duda el hecho de que estén trabajando voluntariamente, e incluso nadie se cuestiona que sean trabajadores y que estén desempeñando un trabajo digno. Entonces, ¿por qué no medir a todos con el mismo rasero?, ¿por qué el barrendero es libre y la prostituta no?, yo creo que ejercer la prostitución para ganarse la vida, conscientemente de lo que se está haciendo, no puede ser entendida como prostitución forzada.

Igual sucede con la dignidad, a la que tantos aluden para imposibilitar la laboralización de esta práctica. Para muchos el ejercicio de la prostitución es algo indigno y que vulnera los derechos de quien la ejerce, comparándolas como meros objetos a la disposición de quien quiera usarlos. Pero en este estudio, he considerado que para abordar esta cuestión es imprescindible saber de qué estamos hablando cuando mencionados la dignidad. De esta forma, apoyada por diversos argumentos jurisprudenciales y doctrinales, entiendo que se halla íntimamente vinculada con el desarrollo de la personalidad, que es un valor espiritual y moral inherente a la persona, implica la capacidad de autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y por tanto, al tratarse de un aspecto subjetivo, nadie está capacitado para determinar que puede y no ser indigno para otra persona. Se basa en el respeto y la

estima que se tiene la persona a sí misma, siendo merecedora de respeto por los demás sin importar como sea. Pues bien, entendiendo la dignidad de esta forma, creo que afirmar que el trabajador sexual sea indigno es insostenible, ¿acaso la persona que ejerce la prostitución, porque así lo ha decidido, no se respeta y no se quiere a sí misma?, ¿no es merecedora del respeto por parte de la sociedad, si ella es lo que es, por voluntad propia?

De cualquier modo entiendo que, la autodeterminación es inherente a la dignidad, y ésta como todos sabemos, es inviolable.

Superados estos obstáculos, y entendiendo que el ejercicio de la prostitución puede ser objeto y causa lícita de un contrato, que efectivamente puede desarrollarse o elegirse como profesión de forma libre y consentida, y que en nada resulta contraria a la dignidad cuando el propio sujeto decide que quiere ejercerla y él mismo no se considera menos digno que el resto, he dado un paso más exponiendo todas las formas posibles en las que, amparados en el Derecho laboral, se puede ejercer la prostitución.

Así, el primer modelo laboral que encontramos es el trabajo por cuenta propia o autónomo, entendido como aquél en el que no existe intervención ajena que determine su modo de ejecución. Para justificar la inclusión de la prostitución en este modelo, en primer lugar he argumentado, apoyada en diversos criterios jurisprudenciales, como al hablar de prostitución hacemos referencia a una actividad económica. Ejemplos de este despliegue jurisprudencial son, la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de noviembre de 2001, sobre el asunto “Jany y otras”, la cual determinó que “la prostitución constituye una prestación de servicios remunerada, que está comprendida en el concepto de actividades económicas, siempre que la misma se ejercite de forma independiente o autónoma por personas adultas”; y la

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2004 (“Caso Mesalina”), que reconoció que la Asociación de empresarios del alterne, denominada Mesalina, tenía derecho a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Empresariales.

Posteriormente, he analizado si esta actividad, reconocida como actividad económica, cumple los requisitos legales para poder ser objeto de declaración de alta en el censo de empresarios o profesionales. A lo que se ha podido observar, como cabe esa posibilidad de inclusión dentro de la cláusula residual denominada “Actividades diversas de servicios personales”.

Finalmente el último paso ha sido determinar si el trabajador cumple con los requisitos marcados por la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo. Con respecto al requisito de la habitualidad, se ha podido comprobar que no existe ningún inconveniente en reconocer su existencia en el ejercicio de la prostitución. Por supuesto, qué duda cabe de que este ejercicio puede ser desarrollado de forma directa y personal. A su vez, siempre que el trabajador negocie directamente con el cliente, sin estar sometido a directrices de subordinación, ni horarios, el tipo de servicio o las condiciones del mismo, asumiendo individualmente los riesgos económicos y profesionales, estará presente el requisito de la independencia, y evidentemente el ánimo de lucro también está presente en esta actividad pues de no ser así no hablaríamos de prostitución.

El segundo modelo laboral al cual podría responder el ejercicio de la prostitución es el trabajador autónomo económicamente dependiente. En el supuesto del trabajador sexual no parece que exista ningún obstáculo en reconocer la posibilidad de que éste preste sus servicios sexuales de forma habitual tanto para diversos clientes, como para uno solo, siempre y cuando se trate de persona física, y

que obtenga de éstos el 75% de sus ingresos. No obstante, se nos han planteado algunos problemas en relación a ciertos requisitos que deben darse para que exista esta posibilidad. El primero de esos problemas es que, se busca que el TRADE se mantenga al margen del ámbito de organización y dirección de la persona física para la que presta el servicio. Según la doctrina, en la práctica es muy posible que el trabajador trabaje con los materiales que el cliente pone a su disposición, y por ello, hemos visto que insiste en la necesidad de no confundir el término “material”, como sinónimo de materia prima, que no constituiría una condición limitada para la aplicación de este régimen a los trabajadores sexuales, con el de “material propio”, como sinónimo de herramientas, maquinarias o medios de producción, que solo podrían ser aportados por el TRADE.

Por otro lado, para ser considerado como TRADE, hemos visto que es preciso que perciba una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado por el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella, condición que también se cumple en el que presta servicios sexuales que carecen de un salario mensual, pues sus ingresos siempre dependerán del número total de servicios prestados a sus clientes, de modo que deben asumir el riesgo de no percibir ingresos en ausencia de contraprestaciones de sus servicios.

El tercer régimen laboral que he resaltado es el trabajo por cuenta ajena o asalariado. Una vez descrito que se entiende por trabajo por cuenta ajena, he analizado cada uno de los elementos integrantes de este régimen, como son la voluntariedad, subordinación, ajeneidad y remuneración para determinar si se cumplen en el ejercicio de la prostitución, topándonos con una serie de problemas al respecto. El primero de ellos es la prohibición regulada en el artículo 188. 1 del Código Penal, en el cual se tipifica como delito el lucrarse de la explotación de la prostitución de otra persona, aunque medie

consentimiento por parte de esa persona, circunstancia que impediría la inclusión de esta actividad en el régimen de trabajo asalariado. No obstante a esta problemática hemos encontrado una vía de escape que si permite este reconocimiento. Me refiero al análisis sobre el término “explotar” que no deja claro si la ley incrimina a cualquiera que intervenga y obtenga beneficios o, por el contrario, sólo a quien abuse de su posición para explotar indebidamente a la persona prostituida. Lo que dejaría abierta la posibilidad de reconocer la laboralización de la actividad, si un tercero se lucra sin que se produjera esa situación de explotación, puesto que su conducta dejaría de estar tipificada.

Con respecto al segundo problema que se nos planteaba, éste indica una posible colisión entre el ejercicio de los poderes empresariales de organización y dirección, con la voluntariedad del trabajador, que resulta imprescindible. Haciendo alusión al factor de dependencia, aseguramos que no tiene porque desaparecer totalmente, sino que debe ser modulada o no absoluta, y tal y como ha asegurado el Tribunal Supremo, es suficiente con la inclusión en el círculo rector y disciplinario empresarial, para calificar como laboral la prestación de servicios.

Finalmente, el otro posible obstáculo legal sería el Convenio de Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949. No obstante, hemos visto que los compromisos derivados de este Convenio tienen carácter pragmático, y por tanto, no son vinculantes para los particulares si no se trasladan a la normativa interna del Estado en cuestión, a lo que si sumamos la posibilidad de denunciar dicho Convenio, no existiría mayor problema en pretender la regulación laboral de la prostitución.

El cuarto régimen expuesto es la relación laboral de carácter especial, que se justificaría en las peculiaridades de la prestación de

servicio. Para lo que se establece que deben diseñarse con la mayor claridad posible, todos los aspectos que la conforman, es decir, a quién se aplica, el régimen de jornadas, descansos, vacaciones, régimen de retribuciones, lugar de trabajo o las causas de suspensión o extinción de la relación, entre otros. Además, debe hacerse especial hincapié en el reconocimiento de la máxima autonomía en el ejercicio de su actividad al trabajador, es decir, el poder de dirección empresarial no podría alcanzar, en ningún caso, a la forma y condiciones concretas en que se produce la prestación de servicios sexuales a los clientes.

El último de los regímenes planteados, y con el que cerramos este bloque, es el cooperativismo de trabajo asociado. Constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático. Ésta ha sido defendida como posible régimen para realizar el ejercicio de la prostitución al amparo del derecho laboral, en tanto en cuanto, es la única que prevé que los socios cooperativistas sean a su vez trabajadores, excluyendo de ese modo a los socios capitalistas que podrían ser calificados de proxenetas de lucro. La relación entre los socios trabajadores y la cooperativa de trabajo asociado es puramente societaria, lo que implica la imposibilidad de que ninguna persona pueda ejercer poderes de organización, control o disciplinario, puesto que, no existe la figura del empresario, manteniéndose a salvo, tanto la total independencia del trabajador en el desarrollo de la actividad de la prostitución, como su libertad sexual.

Hemos visto como una de las ventajas que supondría desarrollar el ejercicio de la prostitución por la vía del cooperativismo, es la ausencia de controles externos estableciéndose por parte de los

propios trabajadores las reglas de funcionamiento, que mediante esta auto-organización excluirían la intermediación externa.

De hecho, a estas afirmaciones, para asegurar que este modelo funciona he añadido el reflejo de lo que la práctica permite, puesto que esta manera de asociarse para ejercer la prostitución ha sido puesta en marcha por un grupo de mujeres prostitutas que han creado *Sealeer*, la primera cooperativa de trabajo asociado, servicios profesionales de espectáculos eróticos-artísticos, de camareras de alterne y profesionales del sexo, en nuestro país.

Para justificar, apoyar y secundar lo que hasta el momento hemos visto, he analizado, una sentencia pionera en el reconocimiento de derechos laborales y sociales a aquellas personas que ejercer la prostitución. Me refiero a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona, de 18 de febrero de 2015.

Con ello he reforzado mi posición de que es posible entender este fenómeno desde una esfera laboral, en pleno desarrollo de la libertad y la libre elección, exponiendo los argumentos esgrimidos por ella y que confirman cada uno de los aspectos que en este trabajo se he puesto de manifiesto, es decir, desde la admisibilidad de la licitud del objeto y la causa en lo que a servicios de naturaleza sexual refiere; de la libertad de elección y la existencia de consentimiento por parte de aquel que ejerce la prostitución; la negación del supuesto perjuicio a la dignidad que esta práctica conlleva, según los abolicionistas, e incluso argumenta que modelo laboral puede ser aceptable para dotar a este sector de derechos y reconocimiento social y jurídico.

En esta sentencia que reconocen derechos laborales a las prostitutas y las equipara con cualquier otro trabajador, por lo que les reconoce el derecho al paro y a la Seguridad Social. Reconoce pues, un carácter laboral a las mujeres que ejercen la prostitución de forma voluntaria, sin ser forzadas. Es una sentencia pionera en nuestro

país, al reconocer por primera vez el carácter laboral de la prostitución, abriendo la puerta a que se les reconozca por tanto derechos laborales.

He querido añadir a los argumentos anteriores, otros muchos que avalan mi propuesta de considerar el trabajo sexual como un trabajo. Para ello he mostrado, lo que desde mi punto de vista es reflejo de una “hipocresía jurídica” con respecto a este tema. Los tribunales laborales españoles vienen distinguiendo entre la actividad de prostitución y la de alterne, entendiendo, con carácter general, que mientras la primera no puede ser objeto de un contrato de trabajo, la segunda sí, siempre que se den las notas configuradoras de la relación laboral, voluntariedad, dependencia, ajenidad y retribución. Sin embargo, tanto la práctica como distintos argumentos jurisprudenciales, permiten afirmar que la actividad conocida como alterne puede y debe ser encasillada en el concepto de prostitución, puesto que, aunque no consiste necesariamente en mantener acceso carnal, consiste en la permanencia de mujeres en un local, con la finalidad de captar clientes varones, mediante su atractivo, que como apunta, la jurisprudencia analizada, se considera que es el elemento sexual, cobrando además un porcentaje de las consumiciones por ellas conseguidas.

También jurisprudencialmente se ha reconocido la actividad del alterne como una relación laboral entre la alternadora y el empresario. Puesto que consideran que está presente cada una de las notas características de esta relación, es decir, voluntariedad, ajenidad, subordinación y remuneración. Por tanto, si esta actividad es reconocida como un trabajo al amparo del derecho laboral, la única justificación que encuentro para seguir negando ese reconocimiento al ejercicio de la prostitución es que hablamos de dos actividades distintas. Sin embargo, no comparto esta diferenciación, puesto que, como apuntaba anteriormente, la propia práctica nos da la razón, ya

que es de sobra sabido, que ambas figuras están íntimamente relacionadas hasta el punto de identificarse como una misma actividad, en algunas ocasiones, aunque no siempre. Lo que nos lleva a plantearnos que sí pueden llegar a ser lo mismo o a coincidir en una misma relación, y sí el alterne es considerado relación laboral, éste permite reiterar la postura de una posible laboralización de la prostitución.

Ahora bien, para llevar a la práctica esta legalización de la prostitución, he querido manifestar los cambios que deberían llevarse a cabo en nuestra legislación a distintos niveles, desde el ámbito penal o civil, hasta el administrativo, así como las vías posibles para encauzar esta práctica hacia el camino del reconocimiento laboral y sus posibles consecuencias fiscales.

La primera puntualización a tener en cuenta es con respecto al Derecho penal, de esta forma destaco la imperiosa necesidad de suprimir el obstáculo contenido en el Código Penal para la regulación del trabajo sexual libre, es decir, entiendo que no sería posible defender esta propuesta si antes, no se lleva a cabo la supresión del último inciso del artículo 188.1 del Código penal, incluido por L.O. 11/2003, que en la actualidad sanciona con la misma pena que la prostitución forzada, “al que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de la misma”. La regulación vigente sanciona penalmente actos lucrativos vinculados a la realización libre de una actividad, lo que carece de sentido, puesto que, permite tanto una interpretación restrictiva, reducida a situaciones de abuso, como una interpretación más amplia y contraria al proceso de regulación del trabajo sexual realizado voluntariamente por adultos. Entiendo que cualquier persona es libre de mantener a quien desee con las ganancias de un trabajo que realiza libremente, aún cuando ese trabajo sea la prostitución. También he indicado la necesidad de denunciar el Convenio

Internacional de Naciones Unidas, de 1949, para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.

Desde el ámbito civil considero necesario que se entienda el contrato entre las partes, como lícito, puesto que si atendemos a la argumentación que anteriormente expuse, no existe ningún inconveniente en considerar que es un contrato válido jurídicamente, por concurrir en él todos los requisitos legales exigibles.

Por otro lado, desde el punto de vista de la regulación administrativa y con respecto al ejercicio de la actividad en calles o cualquier otra zona urbana, considero necesario que se regulen las posibilidades de creación, intervención y control, desde el ámbito municipal, de espacios específicos para el ejercicio de esta actividad, con condiciones de accesibilidad, salubridad, iluminación, comodidad y seguridad aptas e idóneas para el desarrollo del trabajo sexual. Además entiendo que es necesario eliminar aquellas ordenanzas municipales y otras disposiciones que prohíben la oferta y solicitud de servicios sexuales remunerados en la calle, con el fin de garantizar su práctica libre, siempre que se respete el resto de la legislación vigente, pues considero que además de proteger y reconocer derechos a quien ejerce la prostitución también supondría velar por los derechos del resto de la ciudadanía. Se podría conjugar el bienestar que la sociedad busca, con la protección que las personas que ejercen la prostitución necesitan.

Con respecto a la prostitución ejercida en locales, los titulares de los establecimientos deberán contar con una licencia específica para este tipo de actividad económica, que requerirá previamente de las autorizaciones administrativas en la legislación vigente. Además, considero que el régimen para otorgar esas licencias no puede estar sometido a condiciones discriminatorias directamente relacionadas

con la naturaleza de la actividad y se otorgarán de forma reglada, no discrecional.

Para evitar caer en una regulación de corte reglamentista, y no aumentar innecesariamente la estigmatización de este colectivo, entiendo que los trabajadores sexuales no deben ser sometidos a controles sanitarios extraordinarios, más que a los que se prevean por las normas generales de protección de la salud en el trabajo. A lo que se debe sumar, la puesta en marcha de campañas informativas sobre salud, facilitar el acceso al sistema sanitario público a las personas que se dediquen a la prestación de servicios sexuales remunerados y elaborar programas asistenciales, con el fin de informar adecuadamente a los trabajadores sexuales de sus derechos y prevenir cualquier forma de prostitución forzada.

Analizando el tema desde la esfera del Derecho laboral, considero que, el ejercicio de la prostitución puede ser considerado tanto un trabajo por cuenta propia, una cooperativa de trabajo asociado, e incluso una relación laboral de carácter especial. Lo considero así, en primer lugar, porque como es sabido, la existencia de las relaciones laborales de carácter especial obedece a la propia singularidad de la actividad que se somete a tales regímenes especiales y, en el supuesto de la prostitución, es indudable apreciar semejante singularidad. Sin duda la naturaleza de los servicios a prestar, así como la atenuación de la dependencia del trabajador al poder directivo del empresario en este tipo de actividades, justificaría su tratamiento como una relación laboral de carácter especial. A lo que sumo que, sería una forma de evitar la imposición de condiciones abusivas por parte de los empleadores, y así proteger los derechos de aquellos que realizan, en este caso un trabajo por cuenta ajena.

Pienso que es factible encontrar en esta regulación de la prostitución, los rasgos característicos de una relación laboral por

cuenta ajena (voluntariedad, subordinación, ajenidad y remuneración), sin embargo el mayor inconveniente radica en la nota de subordinación. Es imprescindible establecer una proporcionalidad o modular la potestad organizativa y de dirección del empleador, para evitar incurrir en una vulneración de la libertad sexual del trabajador, lo que no implica que estos desaparezcan sino que deben perder intensidad o atenuarse. En definitiva la clave principal está en que hay que respetar en todo momento el *ius resistentiae* del trabajador pero no solo frente al empresario sino también, frente al cliente, de modo que, el trabajador será quien decida a que clientes atender y que tipos de servicios está dispuesto a ofrecer y desempeñar.

A todo esto añadido que resulta evidente la trascendencia fiscal que esta laboralización supondría. La primera idea a resaltar es que la normalización de la prostitución incrementaría la recaudación por IRPF en cuanto que las rentas obtenidas por su ejercicio deberían integrar la base imponible de este impuesto, que se refiere a la imposición directa y personal de las personas físicas por las rentas obtenidas en cada año natural.

Por otro lado, los servicios sexuales prestados por los trabajadores del sexo estarían sujetos y no exentos del IVA cuyo hecho imponible abarca, tanto las entregas de bienes, como las prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de aplicación del impuesto. A los servicios sexuales se aplicaría el tipo de gravamen general (16%) sobre la base imponible de los mismos, que es el precio o importe de la contraprestación pactada por la realización del servicio. Ahora bien, de estas cuotas devengadas por los servicios sexuales hay que restar las cuotas soportadas por los sujetos pasivos, es decir, los trabajadores del sexo, en el ejercicio de su actividad.

Con respecto al Impuesto sobre Sociedades, el impacto de la normalización en este impuesto sería menor puesto que en la

actualidad los clubs de alterne deben estar dados de alta y estar tributando por otros epígrafes diferentes del IAE, como alojamiento de personas en hoteles, bares y discotecas, saunas etc. No obstante, probablemente no estén declarando las posibles comisiones que puedan obtener de los servicios prestados por los trabajadores u otros gastos accesorios que no sería tan fácil ocultar en el caso de que los servicios sexuales no tuvieran la condición de economía sumergida.

Con todo esto se demuestra que el trabajo sexual, puede ser reconocido como tal y que solventando aquellos obstáculos que impidan ese reconocimiento, y que, entiendo que pueden ser solventados, el único impedimento para lograrlo es el deseo y las ganas de debatir sobre el asunto. Para plasmar en la práctica estas recomendaciones u otras que puedan ser aportadas, es preciso sentarse a debatir y no dejar en el abandono un tema tan importante como es la protección y la seguridad, de este sector social. Ahora bien, teniendo en cuenta todas y cada una de las legislaciones que en este estudio se han plasmado, las consecuencias que llevan aparejadas y las bases ideológicas que justifican su despliegue, desde mi postura entiendo que la clave para debatir está en que las políticas sobre prostitución deben basarse en el conocimiento de la realidad y no en la moralidad o en la ideología. Además sería conveniente politizar atendiendo a las necesidades y los intereses de las personas implicadas y afectadas respetándolas debidamente, politizar para trabajadores sexuales, oyendo a los trabajadores sexuales. Son ellos los que, como protagonistas saben y conocen cuáles son sus necesidades, por ello pienso que deben ser tenidos en cuenta y escuchados.

En mi opinión los argumentos que utilizan los partidarios de la “no laboralización” no son suficientes para mantener en pie una erradicación de la prostitución. Comprendo la necesidad de perseguir los casos de explotación sexual, y estoy totalmente de acuerdo con

que se castigue a todo aquel que abusa, explota, o maltrata a mujeres y niñas, con el fin de prostituirlas. Sin embargo no estoy nada de acuerdo con el argumento de que legalizar la prostitución aumentaría el tráfico de personas con fines de explotación sexual. Hay que reconocer que por el mero hecho de legalizar no se va a erradicar el tráfico, pero esto no significa que por el contrario lo aumente, sino que, considero que supondría una importante plataforma para luchar contra las formas de explotación sexual, de violencia, de secuestro y de coacción en la medida en que afloraría la economía sumergida. Al mismo tiempo, habría un mayor control no sólo de las Fuerzas de Seguridad, sino también Inspecciones de trabajo y de Hacienda. Y, finalmente, habría mayores posibilidades para que los y las migrantes regularicen su situación documental, evitando la marginalidad.

Mantener que la legalización es promover los abusos y empeorar las condiciones de los trabajadores sexuales, es totalmente contrario al sentido común. Resulta evidente que ante un vacío legal o una prohibición, las personas que ejercen la prostitución están desamparadas, no hay ningún paraguas que las proteja de los abusos que clientes y proxenetas quieran cometer con ellas, si por el contrario, su situación fuese reconocida y dotada de derechos, les sería mucho más fácil reivindicar, decidir y revelarse ante injusticias.

Además, no podemos olvidar, que pese a lo que muchos opinen, legalizar la prostitución también conllevaría efectos positivos para el Estado que decida legalizarla. El nivel de ingresos que recibiría aumentaría notablemente, beneficiando sin duda alguna al sistema tributario del país. No obstante, aquí quiero ser bastante contundente al respecto, y dejar claro que la prioridad a la hora de politizar sobre prostitución debe ser el trabajador sexual, la búsqueda de sus intereses y sus beneficios, y si indirectamente resulta beneficioso para la sociedad mejor aún.

Para concluir en mis reflexiones quisiera resaltar y unirme a las palabras de Altink que afirma que:

“Sólo hay una cosa peor que la legalización de la prostitución, y es la no legalización. Sólo hay una cosa peor que la estigmatización con derechos laborales, y es la estigmatización sin derechos laborales”⁷⁹⁴.

⁷⁹⁴ ALTINK, S., “Holanda. Burdeles legales”, en BRIZ/GARAÍZABAL (coords.) *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, 2007, p. 112.

BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV, *La prostitución de las mujeres*, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Madrid, 1988.
- ABADEER, A.S., *The Entrapment of the poor into involuntary labor. Understanding the Worldwide Practice of Modern-Day Slavery*, The Edwin Mellen Press, Lewiston/Queenston/Lampeter, 2008.
- ABITS/ADPC, *El tratamiento de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en los medios de comunicación. Recomendaciones*, Ayuntamiento de Barcelona, 2006. Disponible en file:///C:/Users/usuario/Downloads/recomanacions_prostitucio_ES_ok_acc.pdf. (Última visita el 30 de noviembre de 2015).
- ACIÉN GONZÁLEZ, *El abordaje de la prostitución desde la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía*, 2006. Disponible en <http://www.apdha.org/?s=EL+ABORDAJE+DE+LA+PROSTITUCI%C3%93N+DESDE+LA+ASOCIACI%C3%93N+PRO+DERECHOS+HUMANOS+DE+ANDALUC%C3%8DA>. (Última visita el 25 de febrero de 2016).
- AGUSTÍN, “Big claims, little evidence: Sweden’s law against buying sex”, *The Local*, 2010. Disponible en <http://www.thelocal.se/27962/20100723/>. (Última visita el 06 de septiembre de 2016).
- AGUSTÍN, “Trabajar en la Industria del Sexo”, *Mercado Laboral e Inmigración*, núm. 6, 2000.
- AGUSTÍN, “Trabajo y ciudadanía: movimientos pro derechos de las trabajadoras del sexo. Migraciones femeninas y comercio sexual”, en SOLANA/ACIÉN (eds.), *Los retos de la prostitución: Estigmatización, derechos y respeto*, ed. Comares, 2008.
- AGUSTÍN/PERSSON, L., “Tvivelaktig rapport om sexköp”, *Svenska Dagbladet*, 2010. Disponible en http://www.svd.se/opinion/brannpunkt/tvivelaktig-rapport-om-sexkop_4994599.svd. (Última visita el 06 de septiembre de 2016).
- ALCAIDE, “La introducción y el desarrollo del higienismo en España durante el siglo XIX”, *Scripta Nova, Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, núm. 50, 1999.
- ALCAIDE, “La reglamentación de la prostitución en Barcelona de la restauración (1870-1890)”, *Hispania*, LXIV/3, núm. 218, 2004.

- ALTINK, S., “Holanda. Burdeles legales”, en BRIZ/GARAÍZABAL (coords.) *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Hetaira, 2007.
- ÁLVAREZ GÁLVEZ, *La eutanasia voluntaria autónoma*, Madrid, 2002.
- ÁLVAREZ, *La prostitución. Claves básicas para reflexionar sobre un problema*, Madrid, APRAMP/FUNDACIÓN MUJERES, 2005.
- AMAT-ROZE, J.M., “Les legalites geographiques de l’infection a VIH et du Sida en Afrique sud-saharienne”, *Social Science and Medicine*, vol. 36, núm. 10, 1993.
- ANDIÓN IBÁÑEZ, “The right of women to be free from violence and the approach of the Inter-American System in individual cases: Progress and challenges”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, núm. 45, 2007.
- ANTONIO MARINA, “Lucha por la dignidad”, *Derechos Humanos y Prostitución, Congreso Internacional sobre la Prostitución*, Madrid, 2006.
- APRAMP, *La Prostitución. Claves básicas para reflexionar sobre un problema*, 2005. Disponible en http://www.apramp.org/Upload/DOC64_diez-razones-para-no-legalizar.pdf. (Última visita el 10 de agosto de 2014).
- ÁREA DE GOBIERNO DE FAMILIA Y SERVICIOS SOCIALES, *II Plan contra la explotación sexual y la atención a la prostitución en la Ciudad de Madrid*, Dirección General de Igualdad de Oportunidades.
- ARELLA, “Gestión del espacio público y derecho a la ciudad. El caso del trabajo sexual”, en VALIÑO (coord.), *Defender y repensar los derechos sociales en tiempo de crisis*, Barcelona: Observatori DESC, 2009.
- ARELLA/FERNÁNDEZ BESSA/NICOLAS/VARTABEDIAN, *Los pasos (in) visibles de la prostitución. Estigma, persecución y vulneración de los derechos de las trabajadoras sexuales en Barcelona*, Barcelona, 2007.
- ARELLA/FERNÁNDEZ BESSA/NICOLAS/VARTABEDIAN, *Una aproximación a la vulneración de los derechos humanos de las trabajadoras sexuales en la ciudad de Barcelona*, Universidad de Barcelona/Observatori del Sistema Penal i els Drets Humans, 2006.
- ARIAS DOMÍNGUEZ, “Prostitución y Derecho del Trabajo ¿auténtica relación laboral?”, *Aranzadi Social*, núm. 17, 2009.

- ARNARDÓTTIR, O.M., “Non-discrimination in International and European Law: Towards Substantive Models”, *Nordisk Tidsskrift for Menneskerettigheter*, vol. 25, núm. 2, 2007.
- ARNARDÓTTIR, O.M., *Equality and Non-Discrimination under the European Convention on Human Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, 2003.
- ARONSON, G., “Seeking a consolidated feminist voice for prostitution in the US”, *Rutgers Journal of Law & Urban Policy*, núm. 3, 2006. Disponible en <http://www.rutgerspolicyjournal.org/volume-3-issue-3-student-notes>. (Última visita el 10 de febrero de 2016).
- ASANTE, A. /SCHAAPMAN, K., *Het onzichtbare, zichtbaar gemaakt. Prostitutie in Amsterdam anno 2005*, Amsterdam, 2005.
- ASKOLA, H., “Legal responses to trafficking in women for sexual exploitation in the European Union”, *Modern Studies in European Law*, 2007.
- ASOCIACIÓN AMIGA. Disponible en <http://amiga-org-es.stackstaging.comel/>. (Última visita el 01 de abril de 2017).
- AUGUSTO CONTI, “Los principios del derecho al trabajo y su dimensión democrática”, *Manual de Derecho Laboral*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2008.
- AYUBI MEJÍA, *La Prostitución en el contexto laboral internacional: Un referente para el ámbito nacional*, Jornadas de Institucionales de Investigación, Universidad CES, 2013.
- AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, *Guía para periodistas: “El tratamiento de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en los medios de comunicación”*. Disponible en http://dones.gencat.cat/web/.content/04_temes/docs/recomanacions_mco_prostitucio_es.pdf. (Última visita el 30 de noviembre de 2015)/<http://abd-ong.org/general/guiaperiodistesabits>. (Última visita el 30 de noviembre de 2015).
- AYUNTAMIENTO DE BARCELONA, *Programa para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual y la Agencia*, 2013. Disponible en https://w110.bcn.cat/portal/site/ServeisSocials/menuitem.7292db498a2803aaca63ca63a2ef8a0c/index0d05.html?vgnextoid=614bf6367cb5f310VgnVCM1000001947900aRCRD&vgnnextfmt=formatDetall&vgnnextchannel=80445ab6eaebb210VgnVCM10000074fea8c0RCRD&lang=es_ES. (Última visita el 15 de junio de 2015).
- AYUNTAMIENTO DE PALMA, *Marco Legislativo sobre prostitución*. Disponible en https://gepibbalears.files.wordpress.com/2012/03/ud_07-

marco-legislativo-sobre-prostitucic3b3n2.pdf. (Última visita el 10 de marzo de 2016).

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, *Plan de acción integral para promover la erradicación de la trata, la prostitución y otras formas de explotación sexual. Informe de acciones desarrolladas en diciembre de 2011*, 2011. Disponible en <http://www.sevilla.org/ayuntamiento/competencias-areas/area-de-igualdad-juventud-y-relaciones-con-la-comunidad-universitaria/a-mujer/plan-integral-contra-la-prostitucion/informe-de-evaluacion-diciembre-2011>. (Última visita el 20 de diciembre 2016).

AZIZE, Y., “Empujar las fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe”, en OSBORNE (coord.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI*, ed. Bellaterra, 2004.

BAKHTADZE, U., *Is Prostitution a Victimless Crime?*, SSRN, 2013. Disponible en Bakhtadze, Ushangi, *Is Prostitution a Victimless Crime?* (May 26, 2013). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2372009> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2372009> (Última visita el 27 de febrero de 2017).

BALES, K. /TRODD, Z. /WILLIAMSON, A.K., *Modern slavery. The secret worl of 27 million people*, Oneworld, Oxford, 2009.

BARBA ÁLVAREZ, *Delitos relativos a la prostitución*, México DF, 2003.

BARBARA, B. /JACKSON, C. /HASBECK, K., *The State of Sex: Tourism, Sex and Sin in the New American Heartland*, Nueva York, 2010.

BARBERÁ GOMIS, “Aproximación a la prostitución desde la vertiente normativa en Cataluña: la ordenación administrativa local de los establecimientos donde se ejercen actividades de naturaleza sexual”, en VILLACAMPA ESTIARTE, (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.

BARCELONA, “Seguridad Ciudadana”, en VVAA, *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV, Madrid, 1995.

BARRI FLOWERS, R., *The Prostitution of Women and Girls*, Carolina del Norte, 1998.

BARRIGA/TRUJILLO, “Prostitución: ¿libertad y esclavitud?”, *Anduli. Revista Andaluza de Ciencias Sociales*, núm. 3, 2003. Disponible en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-Prostitucion-1973684.pdf>. (Última visita el 11 de marzo de 2016).

- BARRY, K., "Teoría del feminismo radical: Política de la explotación sexual", en DE MIGUEL ÁLVAREZ/AMORÓS PUENTE (coords.), *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización, Vol. 2: Del feminismo liberal a la postmodernidad*, Madrid,
- BARRY, K., *Female Sexual Slavery*, New York: Avon Books, 1981.
- BARRY, K., *Why is prostitution a violation of Human Rights?*, California, 2013. Disponible en <https://abolishprostitutionnow.wordpress.com/why-is-prostitution-a-violation-of-human-rights/>. (Última visita el 22 de febrero de 2016).
- BEADMAN, C., "Cimentada en el sillar firmísimo de la familia cristiana y viudas de medio pelo", *International Journal of Iberian Studies*, núm. 13, 2000.
- BECK-GERNSHEIM, E., "Mujeres migrantes, trabajo doméstico, y matrimonio. Las mujeres en un mundo en proceso de globalización", en BECK-GERNSHEIM, E. /BUTLERY PUIGBERT, L., (eds.), *Mujeres y transformaciones sociales*, 2011.
- BELL, S., *Whore Carnival. Brooklyn*. Nueva York, 1995.
- BELZA/CLAVO/BALLESTEROS/MENÉNDEZ/CASTILLA/SANZ, S/JEREZ/RODRIGUEZ/SÁNCHEZ/DEL ROMERO, "Condiciones sociolaborales, conductas de riesgo y prevalencia de infecciones de transmisión sexual en mujeres inmigrantes que ejercen la prostitución en Madrid", *Gaceta Sanitaria*, vol. 8, Barcelona, 2004.
- BELZA/LLÁCER/BARAHONA/GUIJARRO/ALAMEDA/ RODRÍGUEZ, "Características sociales y conductuales de riesgo para el VIH en colectivos que ejercen la prostitución", *Seisida*, 2000.
- BENLLOCH SANZ, "¿Trabajadores del sexo? En torno al carácter laboral de la actividad de alterne. Comentario a la Sentencia del TSJ de Cataluña de 17 de septiembre de 2003", *Aranzadi Social*, núm. 17, 2003.
- BENLLOCH SANZ, "La laboralidad de la actividad de alterne y prostitución: un debate abierto", *Aranzadi Social*, núm. 7, 2008.
- BERG, M. /LINDBERG, C., "Skrota sexköpslagen för kvinnornas skull", *Expressen*, 2010. Disponible en <http://www.expressen.se/debatt/1.2071323/debatt-skrota-sexkopslagen-for-kvinnornas-skull>. (Última visita el 06 de septiembre de 2016).

- BEVERLY BALOS, B., "The wrong way to equality: Privileging consent in the trafficking of women for sexual exploitation", *Harvard Journal of Law & Gender*, vol. 27, 2005.
- BIANCA, *Derecho civil 3. El contrato*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007.
- BIGLIAZZI, L. / BRECCIA, U. / BUSNELLI, F. / NATOLI, U., *Derecho civil. Tomo I, vol. 2. Hechos jurídicos y actos jurídicos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1995.
- BINDEL, J. / KELLY, L., "A Critical Examination of Responses to Prostitution in Four Countries: Victoria, Australia, Ireland, the Netherlands and Sweden", *Child and Women Abuse Studies Unit*, London Metropolitan University, 2003.
- BINDMAN, J., "Trabajadoras/es del sexo, condiciones laborales y derechos humanos", en OSBORNE (coord.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, ed. Balleterra, 2004.
- BINGHAM, N., "Nevada sex trade: a gamble for the workers", *Yale Journal of Law & Feminism*, vol. 10, 1998. Disponible en <http://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1137&context=yjlf>. (Última visita el 17 de noviembre de 2016).
- BJÓRK, M., "Conservadores, "liberales" auto-proclamados y feministas sexuales radicales- ¿qué es viejo y qué es nuevo?", *Ciudad de mujeres*, 2008. Disponible en <http://www.ciudaddemujeres.com/articulos/Conservadoresliberalesauto>. (Última visita el 16 de noviembre de 2016).
- BOËTHIUS, M.P., *¿El fin de la prostitución en Suecia?*, Centro de documentación digital, 2010. Disponible en http://www.aboliciondelaprostitucion.org/pdf/doc_art7.pdf. (Última visita el 04 de abril de 2017).
- BOLAÑOS NARANJO, "La prostitución desde una perspectiva de los derechos humanos", *Ponencia para la comisión mixta Congreso-Senado de los Derechos de la Mujer y de la Igualdad de oportunidades*, núm. 379, 2007. Disponible en http://www.senado.es/legis8/publicaciones/pdf/cortes/bocg/C_G_A379.PDF. (Última visita el 06 de junio de 2017).
- BOLAÑOS NARANJO/PARRÓN/ROYO/SANTANA, "La prostitución desde una perspectiva legal: diferentes enfoques", *Debate sobre prostitución y tráfico internacional de mujeres. Reflexiones desde una perspectiva de géneros*, Médicos del Mundo, 2003. Disponible en

http://pmayobre.webs.uvigo.es/pdf/debate_prostitucion.pdf.
(Última visita el 16 de noviembre de 2015).

- BOUTELLIER, J., "Prostitution, Criminal Law, and Morality in the Netherlands", *Crime, Law, and Social Change*, vol. 15, 1991.
- BRENTS, B.G. /HAUSBECK, K., "State sanctioned sex: Negotiating informal and formal regulatory practices in Nevada brothels", *Sociological Perspectives*, vol. 44, nº 3, 2001.
- BRETON, T., "State Law Foils Efforts to Thwart Prostitution", *Providence Journal-Bulletin*, 2005.
- BRIZ, "Ni víctimas ni esclavas: trabajadoras del sexo. Entrevista con Cristina Garaizábal", *Revista Trabajadora*, nº 4, 2002.
- BRIZ/GARAIZÁBAL/JULIANO, *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Madrid, ed. Talasa, 2007.
- BROOKS-GORDON, B., "Bellwether Citizens: The regulation of Male Clients of sex workers", en SCOLAR, J. /SANDERS, T., *Regulating sex work: from Crime Control to neo-liberalism?*, London: Wiley- Blackwell, 2010.
- BROWN, R.M., "Quit Messing around: Department of Defense anti-prostitution policies do not eliminate U.S.-made trafficking demand", *ILSA Journal of International & Comparative Law*, núm.17, 2010.
- BRUFAO CURIEL, "Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición", *Estudios de progreso. Fundación Alternativas*, núm. 33, 2008.
- BRUINSMA GERBEN, J.N. /GUUS M., "Organized Crime and Trafficking in Women from Eastern Europe in the Netherlands", *Illegal Immigration and Commercial Sex: The New Slave Trade*, ed. Phil Williams, London: Frank Cass, 1999.
- BRUSSA, L., "Migración, trabajo sexual y salud", en OSBORNE (coord.), *Trabajador@s del sexo: derecho, migraciones y tráfico en el S. XXI*, ed. Bellaterra, 2004.
- BRYSK, A. /CHOI-FITZPATRICK, A., *From human trafficking to human rights*, University of Pennsylvania Press, 2012.
- BUIJS, H., *La politique neerlandaise en matière de prostitution et les droits de l'homme, Seminaire sur la lutte contre le traite des femmes et le prostitution forcée en tant que violations des droits de la personne humaine et atteinte à la dignité humaine*, Strasbourg, Conseil de l'Europe, 1991.

- BUSTOS LOZANO, “La identidad 'clase obrera' a revisión: una lectura sobre las representaciones del Congreso Obrero de Ambato de 1938”, *ProcesoS: Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 2, 1992.
- BUTLER, J., *El género en disputa*, Paidós, Barcelona, 2007.
- CANALES NETTLE, “La regulación de la prostitución en la legislación comparada”, *Serie estudios*, n° 325, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005.
- CANCIO MELIÁ, “Prostitución y Derecho Penal”, *Diario el País*, 2010.
- CAÑAS, *Prostitución y Sociedad*, Producciones Editoriales, Barcelona, 1976.
- CAPPAUL, A.J., “An examination of prostitution and sex trafficking laws within the United States”, *Departmental Honors Projects. Paper*, núm. 8, 2014. Disponible en <http://digitalcommons.hamline.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1003&context=dhp> US Federal and State Prostitution Laws and Related Punishments. (Última visita el 24 de febrero de 2017).
- CAPEL MARTÍNEZ, “Mujer y trabajo en la España de Alfonso XIII”, en CAPEL MARTÍNEZ (coord.), *Mujer y sociedad en España 1700-1975*, 1986.
- CAPELLA, “Ética y Prostitución”, *Libertad Digital IDEAS*, 2001. Disponible en <http://www.libertaddigital.com/opinion/ideas/etica-y-prostitucion-1316.html>. (Última visita el 22 de marzo de 2016).
- CARMONA CUENCA, “¿Es la prostitución una vulneración de derechos fundamentales?”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- CARMONA CUENCA, “La prohibición de discriminación. Nuevos contenidos (Art. 14 CEDH y Protocolo 12)”, en GARCÍA ROCA/SANTOLAYA (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 1ª edición, 2005.
- CARMONA CUENCA, “Mujeres prostituidas y mujeres víctimas de la trata: la incorporación de la perspectiva de género a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *La discriminación múltiple en los Ordenamientos Jurídicos Español y Europeo*, ed. Tirant lo Blanch, 2013.

- CARRACEDO BULLIDO, “Marco teórico y legal de la prostitución”, en LOSADA/CIBATI (coords.), *IV Plan general contra la trata de mujeres y abuso sexual a menores. Análisis y prácticas*, Universidad Autónoma de Madrid, Colección Cuadernos Solidarios, núm. 7, 2010.
- CARRACEDO BULLIDO/VICENTE COLLADO, “La Prostitución no es un fenómeno social legalizable”, *XVI Congreso Estatal de Mujeres Abogadas*, Albacete, 2002.
- CARRANCO/SAHUQUILLO, “La prostitución, mejor debajo de la alfombra”, *El País*, 2012. Disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/05/31/vidayartes/1338491745_774783.html. (Última visita el 11 de enero de 2016).
- CARRETERO, “España ante la prostitución en el siglo XXI: de la tolerancia a la abolición”, *Biblioteca Digital de la UNED*. Disponible en http://www.uned.es/cattortosa/Biblioteca_Digital/Biblio/Carmen_Carretero/Espana.pdf. (Última visita: el 07 de octubre de 2015).
- CARRETERO, “Notas sobre las historia social de la prostitución hasta el siglo XX. El caso de Tomelloso”, *Revista de Estudios Superiores a Distancia Universidad Abierta*, núm. 27, 2008.
- CARRO, “Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 27, 1990.
- CASTELLS, *Observatorio global: crónicas de principios de siglo, ¿Prostitución legal?*, La Vanguardia Ediciones S.A., Barcelona, 2006.
- CERVANTES SÁNCHEZ, “Inmigrantes aquí y ahora: super explotación y/o esclavitud, ni siquiera ciudadanos...”, *Crítica*, núm. 919, 2004.
- CHARLESWORTH, H., “Not Waving but Drowning: Gender Mainstreaming and Human Rights in the United Nations”, *Harvard Human Rights Journal*, vol. 18, 2005.
- CHAVARRÍA, “La regulación del negocio sexual”, *La Vanguardia*, 2006. Disponible en <http://www.mujiresenred.net/spip.php?article469>. (Última visita el 12 de noviembre de 2015).
- CHO, S. /DREHER, A. /NEUMAYER, E., “Does Legalized Prostitution Increase Human Trafficking?”, *World Development*, vol. 41, núm. 1, 2012.

- CHUANG, J.A., “Rescuing Trafficking from ideological capture: Prostitution Reform and anti- trafficking law and policy”, *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 158, 2010.
- CLARK, K., “El sexo y la responsabilidad en Quito: Prostitución, Género y Estado, 1920-1950”, *ProcesoS: Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 16, 2001.
- CLOUET, E., *La prostitution étudiante à l'heure des nouvelles technologies de communication*, Paris, ed. Max Milo, 2008.
- CNT-Valencia. Grupo de Investigación de Problemática Sociales, “Análisis Jurídico de la Ley Mordaza, 18 de enero de 2015”. Disponible en <http://valencia.cnt.es/wp-content/uploads/2014/04/An%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-Ley-Mordaza-18-01-2015.pdf>. (Última visita el 16 de diciembre de 2015).
- COBO BEDIA, “Prostitución en nuestro país”, *Ponencia presentada en el Congreso de los Diputados*, 2006.
- COLECTIVO HETAIRA, *Ordenanzas municipales y prostitución. El caso de Gandía*, 2010. Disponible en <http://www.colectivohetaira.org/web/en-medios-de-comunicacion/15-articulos-de-prensa-propios/239-ordenanzas-municipales-y-prostitucion-el-caso-de-gandia.html>. (Última visita el 16 de febrero de 2017).
- COLOMA, A., “Prostitutas protestan por cierre de escaparates en Ámsterdam”, *starMedia España*, 2015. Disponible en <http://noticias.starmedia.com/sociedad/prostitutas-protestan-por-cierre-escaparates-en-amsterdam.html>. (Última visita el 24 de mayo de 2015).
- COMISIÓN DE ESTUDIOS DEL CONSEJO DE ESTADO, *Informe sobre las posibilidades de actuación contra anuncios de contenido sexual y prostitución publicados a diario en diversos medios de comunicación de prensa escrita*, N° E1/2010.
- COMISIÓN MIXTA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER Y DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, *Informe de la Ponencia sobre la prostitución en nuestro país (154/9)*, 13 de marzo de 2007.
- CONSEJO DE EUROPA, *Convenio sobre la Acción contra la Trata de Seres Humanos*, 2005.
- CONSEJO DE EUROPA, *Convenio sobre la Protección de los Niños contra la Explotación sexual y los Abusos Sexuales*, 2007.
- CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Decisión marco del Consejo 2002/629/JAI de 19 de julio de 2002*.

- CORBIN, A., "The regulationist argument", en MATTHEWS, R. /O'NEILL, M., (eds.), *Prostitution*, London, 2002.
- COVRE, P., "¿De prostitutas a sex workers?", en OSBORNE (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, ed. Bellaterra, Barcelona, 2004.
- CUERDA ARNAU, "Los delitos de exhibicionismo, provocación sexual y prostitución de menores", en AA.VV, *Delitos contra la libertad sexual*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.
- CUNNINGHAM, S. /KENDALL, T. D., "Prostitution 2.0: The Changing Face of Sex Work", *Journal of Urban Economics*, nº 69, 2011.
- CUNNINGHAM, S. /SHAH, M., "Decriminalizing Indoor Prostitution: Implications for Sexual Violence and Public Health", *Nber Working Paper Series*, 2014.
- CYRUS R. VANCE, JR., *Justicia Penal en el Condado de Nueva York. Conozca el proceso*, Fiscalía del Condado de Nueva York, 2013. Disponible en http://manhattanda.org/sites/default/files/Arrest_to_Sentence-Spanish.pdf. (Última visita el 18 de septiembre de 2015).
- DAALDER, A. L., *Prostitutie in Nederland na opheffing van het bordeelverbod*, WODC, 2007. Disponible en file:///C:/Users/usuario/Downloads/ob249-volledige-tekst_tcm44-59936.pdf. (Última visita el 10 de octubre de 2016).
- DAICH, D., "¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución", *Revista RUNA XXXIII*, 2012.
- DALEY, S., "New Rights for Dutch Prostitutes, but No Gain", *The New York Time*, 2001. Disponible en <http://www.nytimes.com/2001/08/12/world/new-rights-for-dutch-prostitutes-but-no-gain.html>. (Última visita el 20 de agosto de 2015).
- DAUNIS RODRÍGUEZ, "La nueva criminalización del proxenetismo", *Revista Penal*, núm. 36, 2015.
- DAUNIS RODRÍGUEZ, "Prostitución: un debate abierto", *Revista Galega de Seguridade Pública*, segunda época, núm. 11, 2009.
- DE CRISTÓBAL, "Sobre la sentencia del Juzgado de lo Social nº 10 de Barcelona de 18-02-2015", *Legal Today*, 2015. (Consultar <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/social-laboral/laboral/sobre-la-sentencia-del-juzgado-de-lo-social-n-10>

de-barcelona-de-18-02-2015; última visita el 12 de mayo de 2017).

- DE LA VILLA DE LA SERNA, “Relaciones laborales de hecho, nulidad del contrato de trabajo y actividades laborales de causa u objeto ilícitos o contrarios a las buenas costumbres. Comentario a la doctrina judicial sobre el alterne”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 6, 2004.
- DE LUCAS, “Espacio público y personas: más allá de la ciudadanía nacional”, en CIERCO/GARCÍA/SILVEIRA (coords.), *Uso y control del espacio público: viejos problemas, nuevos desafíos*, Thomson Reuters- Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- DE MIGUEL ÁLVAREZ, “La prostitución de mujeres, una escuela de desigualdad humana”, *Dilemata*, núm. 16, 2014..
- DE PAULA MEDEIROS, *Hablan las putas. Sobre prácticas sexuales, preservativos y SIDA en el mundo de la prostitución*, Barcelona, ed. Virus, 2000.
- DE SENILLOSA, *El derecho a ser niño, paz para la infancia ya*, Barcelona, 1999.
- DEADY, G.M., “The Girl Next Door: A Comparative Approach to Prostitution Laws and Sex Trafficking Victim Identification Within the Prostitution Industry”, *Washington and Lee Journal of Civil Rights and Social Justice*, vol. 17, n° 2, 2011.
- DEARDEN, L., “German politician approve new law making it illegal to have sex with prostitutes without a condom”, *Independent*, 2016. Disponible en <http://www.independent.co.uk/news/world/europe/germany-prostitution-law-condoms-sex-workers-bundesrat-vote-approved-date-comes-in-brothels-illegal-a7326056.html>. (Última visita el 21 de febrero de 2017).
- DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, *La prostitución. Realidad y políticas de intervención pública en Andalucía. Informe especial al Parlamento*, Sevilla, 2002.
- DEKKER, H. /TAP, R. /HOMBURG, G., *Evaluatie opheffing bordeelverbod, de sociale positie van prostituees*, Amsterdam, Regioplan Beleidsonderzoek, 2006.
- DIARIO CRÍTICO/AGENCIAS, *Critica unánime en el Congreso al “estado policial” de la Ley de Seguridad Ciudadana*, 2015. Disponible en <http://www.diariocritico.com/noticia/475491/nacional/critica-unanime-en-el-congreso-al-estado-policial-de-la-ley-de->

- seguridad-ciudadana.html. (Última visita el 16 de diciembre de 2015).
- DIARIO DE SEVILLA, *Inspectores de Hacienda piden debatir sobre legalizar la prostitución*, Madrid, 2014.
- DÍEZ GUTIÉRREZ, “Prostitución y Violencia de Género”, *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, núm. 24, 2009.
- DODILLET, S. /ÓSTERGREN, P., “Ley sueca sobre la compra de sexo: presuntos éxitos y resultados demostrables”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.
- DODILLET, S. /ÓSTERGREN, P., *Är sex arbete? Svensk och tysk prostitutions politik sedan 1970-talet*, [Is Sex Work? Swedish and German Prostitution Politics since the 1970s], Stockholm: Vertigo förlag, 2009.
- DOEZEMA, J., “¡A crecer! La infantilización de las mujeres en los debates sobre tráfico de mujeres”, en OSBORNE (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, ed. Bellaterra, Barcelona, 2004.
- DOEZEMA, J., “Forced to Choose: Beyond the Voluntary v. Forced Prostitution Dichotomy”, en KEMPADOO, K. /DOEZEMA, J., (eds.), *Global Sex Workers: Rights, Resistance and Redefinition*, Londres, 1998.
- DOMÈNECH SABADELL, “Los inspectores de hacienda plantean la legalización de la prostitución y ciertas drogas”, *Altermutua Abogados*. Disponible en <http://www.eljurista.eu/2014/06/14/los-inspectores-de-hacienda-plantean-la-legalizacion-de-la-prostitucion-y-ciertas-drogas/>. (Última visita el 10 de enero de 2017).
- DONOVAN, B. /BARNES BRUS, T., “Narratives of Sexual Consent and Coercion: Forced Prostitution Trials in Progressive-Era New York City”, *Law and Social Inquiry*, vol. 36, núm. 3, 2011.
- DREXLER, J.N., “Government’s Role in Turning Tricks: The World’s Oldest Profession in the Netherlands and in The United States”, *Dickinson-Journal of International Law*, vol. 15, 1996.
- DUBOIS, E.C. /GORDON, L., “Seeking Ecstasy on the Battlefield: Danger and Pleasure in Nineteenth-century Feminist Sexual Thought”, en VANCE, C., (ed.), *Pleasure and Danger, Exploring Female Sexuality*, 1992.

- DUSSTER, D., *Infancia robada: testimonios de la explotación sexual infantil*, Barcelona, ed. Blume, 2001.
- DWORKIN, A., "Prostitution and male supremacy", *Michigan Journal of Gender & Law*, vol. I, 1993.
- EHRlich, I., "Participation in Illegitimate Activities: A Theoretical and Empirical Investigation", *Journal of Political Economy*, n° 81, 1973.
- EKBERG, G., "The Swedish Law That Prohibits the Purchase of Sexual Services. Best Practices for Prevention of Prostitution and Trafficking in Human Beings", *Violence Against Women*, vol. 10, 2004.
- EKLUND, A. /HOLMBERG, S., "Prostitution och människohandel för sexuella ändamål. En första uppföljning av regeringens handlingsplan", BRÅ, 2010. Disponible en https://www.bra.se/download/18.cba82f7130f475a2f18000514/1371914719449/2010_5_prostitution_och_manniskohandel.pdf. (Última visita el 05 de septiembre de 2016).
- ENGMANN R., "De burdeles por Suecia", *El Mundo*, 2005. Disponible en <http://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/528/1133046005.html>. (Última visita el 22 de octubre de 2015).
- ESCODE, *Impacto de una posible normalización profesional de la prostitución en la viabilidad y sostenibilidad futura del sistema de pensiones de protección social*, 2006. (Consultar <http://www.seg-social.es/prdi00/groups/public/documents/binario/51873.pdf>; última consulta 31 de agosto de 2014).
- ESTÉBANEZ/ZUNZUNEGUI, M.V. /GRANT, J. /FITCH, K. /AGUILAR/COLOMO/PUEYO/LORENZO, "The prevalence of serological markers for syphilis among a sample of Spanish prostitutes", *International Journal of STD & AIDS*, núm. 8, 1997.
- FACIO/FRIES, "Feminismo, Género y Patriarcado", *Revista sobre enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, núm. 6, 2005.
- FALCÓN O'NEILL, L., "La prostitución: sus causas y sus consecuencias sobre las mujeres", en LOSADA, S. /CIBATI, D., (coords.), *IV Plan general contra la trata de mujeres y abuso sexual a menores. Análisis y prácticas*, Universidad Autónoma de Madrid, Colección Cuadernos Solidarios, núm. 7, 2010.
- FALCONES, *La Catedral del Mar*, ed. Random House Mondadori, 2006.

- FARLEY, M., “Bad for the Body, Bad for the Heart”: Prostitution Harms Women Even if Legalized or Decriminalized”, *Violence Against Women*, vol. 10, 2004.
- FARLEY, M., “Prostitution Harms Women Even If Indoors: Reply to Weitzer”, *Violence Against Women*, vol. 11, núm. 7, 2005.
- FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, “El alcance de las obligaciones” (art. 1 CEDH), en GARCÍA ROCA/SANTOLAYA, (coords.), *La Europa de los Derechos. El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, CEPC, Madrid, 2009.
- FERNÁNDEZ SANSA, “Presentación”, en CELEM (ed.), *Prostitución. Ataque directo a los derechos humanos*, Madrid, 2010.
- FERNÁNDEZ VILLARINO, “El alterne y la prostitución. La legítima asociación de sus protagonistas y los efectos de su consideración laboral. Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2003”, *Temas Laborales*, núm. 74, 2004.
- FITA ORTEGA, “El trabajo sexual en la doctrina judicial española”, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007.
- FITA ORTEGA, “La prostitución: posible objeto de un contrato de trabajo como una manifestación más del trabajo sexual”, *Jornadas Catalanas de Derecho Social: “La delimitación del trabajo por cuenta ajena y sus fronteras”*, Universidad de Barcelona, 2008.
- FITA ORTEGA, “La prostitución: posible objeto de un contrato de trabajo”, *Revista de Derecho Social*, núm. 47, 2009.
- FLIGHT, S. /HULSHOF, P. /VAN SOOMEREN, P. /SOORSMA, P., *Evaluatie opheffing bordeelverbod, gemeentelijk beleid*, Amsterdam, DSP-groep BV, 2006.
- FOSSÉ-POLIAK, C., “La notion de prostitution. Une définition préalable”, *Déviance et Société*, vol. 8, núm. 3, 1984.
- FUNDACIÓ GADESO, *Prostitución: comercio de personas sin fronteras*. Disponible en http://www.gadeso.org/sesiones/gadeso/web/14_paginas_opinion/sp_10000124.pdf. (Última visita el 12 de agosto de 2014).
- GALA DURÁN, *Comisión Mixta de los Derechos de la Mujer y de Igualdad de Oportunidades de las Cortes Generales*, Ponencia sobre la Prostitución en nuestro país, de 27 de junio de 2006.
- GALLEGO-DIAZ, “Las prostitutas de Rotterdam tendrán que trasladarse a barcas”, *El País*, 1980. Disponible en

http://elpais.com/diario/1980/03/09/sociedad/321404409_850215.html. (Última visita el 29 de septiembre de 2015).

GARAIZÁBAL, “Derechos laborales para las trabajadoras del sexo”, *Mugak*, nº 23, segundo trimestre de 2003.

GARAIZÁBAL, “El estigma de la prostitución”, en BRIZ/GARAIZÁBAL/JULIANO, *La prostitución a debate*, 2007.

GARAIZÁBAL, “El estigma de prostituta”, *Jornadas Sobre la Prostitución en Hetaira*, Madrid, 2004.

GARAIZÁBAL, “ONG y derechos humanos: la experiencia de Hetaira”, en OSBORNE VERDUGO (coord.), *Trabajador@s del sexo: derechos migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, 2004.

GARAIZÁBAL, “Una mirada feminista a la prostitución”, en *Jornadas “Feminismos es...y será”*, Universidad de Córdoba, 2001.

GARCÍA ÁLVAREZ, “La nueva regulación de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual tras la reforma operada en el Código penal por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, *La reforma del Código penal a debate, Cuadernos Penales José María Lidón, núm. 12*, 2016.

GARCÍA MURCIA, en GARCÍA MURCIA (dir.), *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado*, 2007.

GARCÍA PÉREZ, “Capítulo V. De los delitos relativos a la prostitución y la corrupción de menores”, en DÍEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA (coord.), *Comentarios al Código Penal, Parte Especial (II), Títulos VII y XII y faltas correspondientes*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

GARCÍA VÁZQUEZ, “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 10, 2008.

GARCÍA, “¿Cuál es la actitud de los jóvenes ante la prostitución?”, *En femenino. Mujeres hoy*, 2013.

GARCÍA/GRANADOS ÁLVAREZ/MURILLO PALOMEQUE, *Análisis de la Sentencia T-629 de 2010, en cuanto al reconocimiento de derechos laborales a trabajadoras sexuales en Colombia*, 2012.

GARRIDO GUZMÁN, *La prostitución: estudio jurídico y criminológico*, Madrid, ed. Edersa, 1992.

GARRIDO/VELOCCI, C. /VALIÑO (coord.), *Análisis socio-jurídico de la trata con fines de prostitución forzada: Herramientas para una intervención desde una perspectiva de Derechos*, 2011.

- GAUTHIER, J., "Prostitution, Sexual Autonomy and Sex Discrimination", *Hypatia*, vol. 26, núm. 1, 2011.
- GAY HERRERO, "Fórmulas jurídicas reconocedoras de los derechos profesionales de las trabajadoras sexuales", en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- GAY/OTAZO/SANZ, "¿Prostitución=Profesión?, Una relación a debate", *Aequalitas*, número 13, 2003.
- GEORGE, R.P., "The concept of public moraliry", *American Journal of Jurisprudence*, nº 17, 2000.
- GIMENO, B., *La prostitución. Aportaciones para un debate abierto*, Barcelona, 2012.
- GIOBBE, E. /HARRIGAN, M. /RYAN, J. /GAMACHE, D., *Prostitution: a matter of violence against women*. Minneapolis, MN: Whisper, 1990.
- GLESS, S., *Die Reglementierung von Prostitution in Deutschland*, Duncker & Humblot, 1999.
- GOBIERNO FEDERAL, *Informe sobre el impacto de la Ley Reguladora de la Situación Legal de las Prostitutas*, Berlín, 2007. Disponible en www.bmfsfj.de. (Última visita el 30 de agosto de 2014).
- GOETSCHEL, A.M., "Educación e Imágenes de Mujer", en HERRERA GIOCONDA (ed.), *Antología Género*, 2001.
- GOETSCHEL, A.M., "El discurso sobre la delincuencia y la constitución del Estado Liberal (Períodos Garciano y Liberal)", *ProcesoS: Revista Ecuatoriana de Historia*, núm. 8, 1996.
- GONZÁLEZ CHARRY, *Derecho individual del trabajo*, Diké, Bogotá, 1991.
- GÓNZALEZ DEL REY RODRÍGUEZ, "Trabajo asociado y en cooperativas", en GARCÍA MURCIA (dir.), *El trabajo autónomo y otras formas de trabajo no asalariado*, 2007.
- GONZÁLEZ DEL RÍO, *El ejercicio de la prostitución y el derecho del trabajo*, Granada, ed. Comares, 2013.
- GÓNZALEZ ESCODA, "Competencia del otorgamiento de la licencia", en VILLACAMPA ESTIARTE, (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, ed. Tirant lo Blanch, 2012.
- GOULD, A., "The Criminalisation of Buying Sex: the Politics of Prostitution in Sweden", *Journal of Social Policy*, núm. 3, 2001.

- GOVERNMENT OFFICES OF SWEDEN, *La legislación sobre la compra de servicios sexuales*, 2011. Disponible en <http://www.government.se/articles/2011/03/legislation-on-the-purchase-of-sexual-services/>. (Última visita el 05 de abril de 2017).
- GRACIA RETORTILLO, “Convivencia ciudadana, prostitución y potestad sancionadora municipal. El caso de Barcelona”, *Estudios QDL*, Universidad de Barcelona, 2008.
- GREEN, M., “Sex on the Internet: A Legal Click or an Illicit Trick?”, en *California Western Law Review*, núm. 38, 2002.
- GRETA, *La implementación por parte de España del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata*, 2013. <http://www.colectivohetaira.org/web/images/docs/greta2013.pdf>. (Última visita el 21 de agosto de 2015).
- GROCKI, S.J., *Citizen’s guide to U.S Federal Law on the prostitution of children, The Unites States. Department of Justice*, 2015. Disponible en <https://www.justice.gov/criminal-ceos/citizens-guide-us-federal-law-prostitution-children>. (Última visita el 24 de febrero de 2017).
- GRUPO DE ESTUDIOS DE POLÍTICA CRIMINAL, *Propuesta de regulación del ejercicio voluntario de la prostitución entre adultos*, 2011.
- GUEREÑA, *La prostitución en la España contemporánea*, Madrid, ed. Marcial Pons, 2003.
- HAFTAD, S., “Sexuell människohandel. En fråga om tillgång och efterfråga”, *BRÅ*, 2008.
- HALLEY, J.E. /KOTISWARAN, P. /SHAMIR, H. /THOMAS, C., “From the international to the local in feminist legal responses to rape, prostitution/sex work, and sex trafficking: four studies in contemporary governance feminism”, *Harvard Journal of Law & Gender*, núm. 29, 2006.
- HARPER, E. / MASSAWE, D. /MENTOR-LALU, V., “Sex Worker Education and Advocacy Taskforce [SWEAT], Submission to the South African Law Reform Commission: Project 107 Sexual Offences Adult Prostitution”, 2009.
- HAVEMAN, R.H., “Prostitutie: bemiddeling, exploitatie en het strafrecht”, *Justitiële verkenningen*, vol. 22, núm. 1, 1996.
- HEIGES, M., “From the Inside Out: Reforming State and Local Prostitution Enforcement to Combat Sex Trafficking in the United

- States and Abroad”, *Minnesota Law Review*, núm. 94, 2009-2010.
- HEIM, D., “Prostitución y derechos humanos”, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, n° 23, 2011.
- HEIM, D., *Obstáculos y dificultades de la reubicación de trabajadoras sexuales en el mercado laboral: informe de investigación. Primera parte: prostitución y exclusión social*, Barcelona: Surt, 2007. Disponible en http://www.surt.org/docs/informe_recerca_treballadores_sexuals_surt2007.pdf. (Última visita el 12 de febrero de 2017).
- HENNING, J.R., “Alemania. Prostitutas de cristal”, en BRIZ/GARAÍZABAL, (coords.) *La prostitución a debate. Por los derechos de las prostitutas*, Hetaira. Colectivo en Defensa de los Derechos de las Prostitutas, 2007.
- HERNÁNDEZ OLIVER, “La prostitución a debate en España”, *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, núm. 144, 2007.
- HERNÁNDEZ- TRUYOL, B.E., “Human Rights Through a Gendered Lens.: Emergence, Evolution, Revolution”, en ASKIN, K.D/KOENIG, D.M (eds.), *Women and International Human Rights Law*, vol. 3, 1999.
- HERSH, L., “Legal prostitution condones humiliation of women”, *CNN*, 2013. Disponible en <http://thecnnfreedomproject.blogs.cnn.com/2013/09/02/legal-prostitution-condones-humiliation-on-women/>. (Última visita el 22 de marzo de 2016).
- HIGGINS, T.E., «Democracy and Feminism», *Harvard Law Review*, núm. 110, 1997.
- HINESTROSA, *Tratado de Obligaciones*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- HUBBARD, P. /SANDERS, T., “Making Space for Sex Work: Female Street Prostitution and the Production of Urban Space”, *International Journal of Urban and Regional Research*, vol. 27, n°1, 2003.
- HUBBARD. P., “Sex Zones: Intimacy, Citizenship, and Public Space”, *Sexualities*, vol. 4, núm. 1, 2001.
- HUGHES, D. M., “Enslaved in the U.S.A.: American Victims Need Our Help”, *NAT’L REV. ONLINE*, 2007. Disponible en <http://article.nationalreview.com/322852/enslaved-in-the-usa/donna-m-hughes>. (Última visita el 24 de febrero de 2017).

- HUMAN RIGHTS WATCH, *Trabajadores sexuales en riesgo. Los preservativos como prueba de prostitución en cuatro ciudades de Estados Unidos*, 2012.
- HUNTER, S. K., “Prostitution is Cruelty and Abuse to Women and Children”, *Michigan Journal of Gender and Law*, núm. 1, 1993.
- IACUB, M., *¿Que habéis hecho de la liberación sexual?*, El lector universal, 2007.
- IGLESIAS SKULJ, “La prostitución y el trabajo sexual”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.
- IGLESIAS SKULJ, “Prostitución y explotación sexual: la política criminal del control del cuerpo femenino en el contexto de las migraciones contemporáneas (el caso de España)”, *Investigaciones: Secretaría de Investigación de Derecho Comparado*, núm. 1, 2012.
- IGLESIAS SKULJ, “Trata de mujeres y trabajo sexual: las relaciones entre género y derecho penal”, en DÍAZ CORTÉS, (coord.), *Delito, pena, política criminal y tecnologías de la información y la comunicación en las modernas ciencias penales*, Universidad de Salamanca, 2011.
- IGNATZI, C., “Alemania reabre debate sobre prostitución”, *Made for Minds*, 2013. Disponible en <http://www.dw.de/alemania-reabre-debate-sobre-prostituci%C3%B3n/a-17264667>. (Última visita el 18 de febrero de 2017).
- INFORME DE LA OIT, *The sex sector: the economic and social bases of prostitution in Southeast Asia*, 1998.
- INFORME DEL GOBIERNO SUECO SOU 2010.49, *The Ban against the Purchase of Sexual Services. An evaluation 1999-2008*, 2010. Disponible en https://ec.europa.eu/anti-trafficking/sites/antitrafficking/files/the_ban_against_the_purchase_of_sexual_services._an_evaluation_1999-2008_1.pdf. (Última visita el 22 de agosto de 2016).
- INFORME PROYECTO INVESTIGACIÓN, *Consentimiento y coacción. Prostitución y políticas públicas 2010-2012*, Universidad de la Coruña. (Consultar http://www.inmujer.gob.es/en/areasTematicas/estudios/estudio_oslinea2014/docs/ConsentimientoCoaccion.pdf; última visita el 30 de abril de 2017)
- IRURZUN MONTORO, *Honorabilidad como Requisito para el Ejercicio de Profesiones Financieras y otras Actividades*, Pamplona, 2007.

- JAKOBSSON, N. /KOTSADAM, A., “The law and economics of international sex slavery: prostitution laws and trafficking for sexual exploitation”, *European Journal of Law and Economics*, vol. 35, núm. 1, 2013.
- JAREÑO LEAL, “La política criminal en relación con la prostitución: ¿abolicionismo o legalización?”, en SERRA CRISTOBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- JEFFREYS, S., *Cultura de la Prostitución: Legalización de Burdeles en Victoria, Australia*, Conferencia impartida en el Seminario sobre los Efectos de la Legalización de las Actividades de la Prostitución —análisis crítico, Estocolmo, 2002. Disponible en <http://www.pce.es/secretarias/secmujer/pl.php?id=687>. (Última visita, 10 de agosto de 2014).
- JEREZ, “Cada vez más venezolanas recurren a la prostitución en Colombia”, *ACTITUDfem*. Disponible en <http://www.actitudfem.com/entorno/genero/mujeres/venezolas-recurren-la-prostitucion-por-crisis-economica>. (Última visita: 29 de abril de 2016).
- JIMÉNEZ ASENJO, *Abolicionismo y prostitución*, Madrid, 1963.
- JIMÉNEZ ASENSIO, “Potestad normativa municipal y convivencia ciudadana”, *Fundación Democracia y Gobierno Local*, 2005.
- JIMÉNEZ BAUTISTA, “El análisis de la prostitución en la ciudad de Granada (España)”, *Red de Revistas Científicas de América Latina y El Caribe, España y Portugal*, vol. 11, n° 22, 2008.
- JIMÉNEZ DÁCIL, “Prostitución legal: el modelo holandés”, *Eldiario.es*, 2015. Disponible en http://www.eldiario.es/canariasahora/premium_en_abierto/Prostitucion-legal-modelo-holandes_0_392661816.html. (Última visita el 29 de septiembre de 2015).
- JORDAN, A., “La ley sueca de penalización de los clientes: un experimento fracasado de ingeniería social”, *Center for Human Rights & Humanitarian Law, Issue Paper 4*, 2012. Disponible en http://www.nswp.org/sites/nswp.org/files/Swedish%20Law%20to%20Criminalise%20Clients_A%20Failed%20Experiment%20in%20Social%20Engineering_2012.pdf. (Última visita el 05 de abril de 2017).
- JULIANO, “Abolir la discriminación”, *Viento Sur*, núm. 87, 2006. Disponible en <http://www.juntadeandalucia.es/iam/catalogo/doc/2006/143478458.pdf>. (Última visita el 16 de noviembre de 2016).

- JULIANO, “El peso de la discriminación: debates teóricos fundamentaciones”, en OSBORNE VERDUGO (coord.), *Trabajador@s del sexo: derechos migraciones y tráfico en el siglo XXI*, Barcelona, ed. Balletera, 2004.
- JULIANO, *La prostitución: el espejo oscuro*, Barcelona, 2002.
- KAPPLER, K. E., “Entre el dramatismo y el punto ciego: perspectivas sociológicas sobre la prostitución en España”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.
- KARA, S., *Sex trafficking. Inside the business of Modern Slavery*, New York, 2009.
- KAVEMANN B., “Resultados del estudio sobre el impacto de la Ley sobre Prostitución en Alemania”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.
- KAYE, M., “The migration-trafficking nexus: combating trafficking through the protection of migrants’ human rights”, *Anti-Slavery International*, 2003.
- KEELER, L. /JYRKINEN, M., “Racism in the sex trade in Finland”, *NIKK magasin*, núm. 1, 2002.
- KINGSLEY, D., “The Sociology of Prostitution”, *American Sociological Review*, vol. 2, núm. 5, 1937.
- KINNEY, E., “Appropriations for the Abolitionists: Undermining Effects of the U.S. Mandatory Anti-Prostitution Pledge in the Fight Against Human Trafficking and HIV/AIDS”, *Berkeley Journal of Gender, Law & Justice*, vol. 158, 2006.
- KORF, D.J. /VAN VLIET, E. /KNOTTER, J. /WOUTERS, M., *Tippelen na de zone, Straatprostitutie en verborgen prostitutie in Amsterdam*, Amsterdam, Rozenberg Publishers, 2005.
- KOSKI, H., “The Effects of Space on Sex Worker Experience: A Study of Amsterdam’s Red Light District”, *Independent Study Project (ISP) Collection*, núm. 224, 2007.
- KRAUS, I., *La prostitución es incompatible con la igualdad entre hombres y mujeres*, Comisión para la investigación de malos tratos a mujeres, Madrid, 2015. Disponible en <https://ressourcesprostitution.wordpress.com/2015/12/23/dre-ingeborg-kraus-la-prostitution-est-incompatible-avec-legalite-hommes-femmes/>. (Última visita el 07 de marzo de 2016).

- KULICK, D., “La penalización de los clientes y la «política del ahhhh» en Suecia”, en OSBORNE (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, ed. Bellaterra, Barcelona, 2004.
- KUOSMANEN, J., “Attitudes and perceptions about legislation prohibiting the purchase of sexual services in Sweden”, *European Journal of Social Work*, 2010. Disponible en <http://www.informaworld.com/smpp/content~content=a925892605~db=all~jumptype=rss>. (Última visita el 06 de septiembre de 2016).
- LAFONT, *Derecho laboral individual*, Bogotá, Ediciones Ciencia y Derecho, 1991.
- LAMAS, “Feminismo y prostitución: la persistencia de una amarga disputa”, *Debate Feminista*, núm. 51, 2016. Disponible en http://ac.els-cdn.com/S0188947816300287/1-s2.0-S0188947816300287-main.pdf?_tid=cdfca26-ace7-11e6-8864-00000aab0f27&acdnat=1479402403_f823ee69f7596bea1bc2eb80b493ade9. (Última visita el 17 de noviembre de 2016).
- LAUBENTHAL, K., *Sexualstraftaten, Die Delikte gegen die sexuelle Selbstbestimmung*, ed. Springer- Verlag Berlin Heidelberg, 2012.
- LAVARDE RODRÍGUEZ, “Prostitución y trabajo. Condiciones sociales y laborales de mujeres trabajadoras del sexo en la ciudad de Bogotá”, *Instituto Latinoamericano de Altos Estudios*, 2015.
- LAWS, “What are the prostitution laws in the US”. Disponible en <http://sex-crimes.laws.com/prostitution/laws-prostitution>. (Última visita: el 19 de septiembre de 2015).
- LEGARRE, “Ensayo de delimitación del concepto de moral pública”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 31, n° 1, 2004.
- LENGUI, M., “DC lawmaker considering prostitution decriminalization bill”, WUSA, 2015. Disponible en <http://www.wusa9.com/story/news/local/dc/2015/08/14/dc-lawmaker-considering-prostitution-decriminalization-bill/31684177/>. (Última visita el 17 de septiembre de 2015).
- LENORE K., “Prostitution Policy: Revolutionizing Practice Through a Gendered Perspective”, *The Journal of Sociology & Social Welfare*, vol. 30, 2003.
- LIGHT, J., “Urban security from warfare to welfare”, en *International Journal of Urban and Regional Research*, vol. 26, núm. 3, 2002.
- LLORIA GARCÍA, “Apuntes sobre la evolución normativa internacional en materia de trata de personas con fines de explotación sexual”,

- en SERRA CRISTÓBAL, (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2007.
- LÓPEZ BARBERO, “Alemania obligará a usar preservativo en los burdeles”, *El mundo*, 2016. Disponible en <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/02/03/56b222c346163f683e8b46cc.html>. (Última visita el 21 de febrero de 2017).
- LÓPEZ BELTRÁN, “La sexualidad ilícita, siglos XIII-XV”, en MORANT (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina. Tomo I. De la prehistoria a la Edad Media*, Cátedra, 2005.
- LÓPEZ GANDÍA, *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Valencia, 2006.
- LÓPEZ I MORA, “El Estatuto de los Trabajadores Autónomos: cuadro comparativo entre las diversas propuestas articuladas en España”, *Revista del CIRIEC-España*, núm. 52, 2005.
- LÓPEZ I MORA, “Prostitución y estatuto profesional”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007.
- LÓPEZ IBOR, *La Vieja y la Nueva Prostitución*, ed. Uve, Madrid, 1981.
- LÓPEZ PRECIOSO/MESTRE I MESTRE, “Intervenciones en torno al trabajo sexual”, *Revista de Servicios Sociales y Política Social*, núm. 70, 2005.
- LÓPEZ PRECIOSO/MESTRE I MESTRE, *Derechos de ciudadanía para trabajadoras y trabajadores del sexo*, Valencia, 2002.
- LÓPEZ PRECIOSO/MESTRE I MESTRE, *Trabajo sexual. Reconocer derechos*, La burbuja, 2007.
- LORENZO RODRIGUEZ-ARMAS, “Constitución española, estado social y derechos de las mujeres que ejercen la prostitución”, *Libro Feminismos*, núm. 12, 2008.
- LOTTE VAN DE, P., *La puta y el ciudadano. La prostitución en Amsterdam en los siglos XVII y XVIII*, Ed. Siglo XXI de España, 2005.
- LOUIS, J., “Sistemas penales comparados. Delitos contra la libertad sexual”, *Revista Penal*, nº 12, 2003.
- LOUSADA AROCHENA, “Prostitución y Trabajo: la legislación española”, en MARCOS BARBA, *Explotación sexual y trata de mujeres*, AFESIP, Madrid, 2006.

- MACKINNON, C., "Prostitution and Civil Rights", *Michigan Journal of Gender & Law*, vol. 22, 1993.
- MACKINNON, C., "Toward a feminist theory of the state", *Cambridge: Harvard University Press*, 1989.
- MACKINNON, C., *Hacia una teoría feminista del Estado*, ed. Cátedra, 1995.
- MANRIQUE VILLANUEVA, "Aproximación al contrato de trabajo", *Manual de Derecho laboral*, 2008.
- MAQUEDA ABREU, "¿Qué pasa con la prostitución de las mujeres? Algunas reflexiones desde un discurso de los derechos", (<http://www.olvidos.es/app/webroot/pdf/maqueda.pdf>).
- MAQUEDA ABREU, "Hacia una justicia de los derechos. Una aproximación a los últimos pronunciamientos judiciales favorables a la legalidad de la prostitución", en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.
- MAQUEDA ABREU, "La prostitución en el debate feminista: ¿otra vez abolicionismo?", en MUÑOZ CONDE (coord.), *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Valencia, 2008.
- MAQUEDA ABREU, *Prostitución, feminismo y derecho penal*, Granada, 2009.
- MARCOVICH, M., *Guide to the UN Convention of 2 December 1949 for the Suppression of the Traffic in Persons and of the Exploitation of the Prostitution of Others*, North Amherst, MA: Coalition Against Trafficking in Women, 2001... Disponible en <http://www.catwinternational.org/Content/Images/Article/88/attachment.pdf>. (Última visita el 09 de abril de 2016).
- MARINA, *Lucha por la dignidad*, Ponencia del Congreso Internacional Derechos Humanos y Prostitución. Ayuntamiento de Madrid, 2006.
- MARTIN TORPEDO, *Prostitución organizada: género, raza, clase y globalización de la explotación*, Secretaría de la Mujer del PCE, 2006.
- MATHEWS, R., *Prostitution, Politics and Policy*, Oxon, Routledge-Cavendish, 2008.
- MENESES FALCÓN/GUINDEO AGUERRI, "¿Cómo afecta la crisis económica al contexto de la prostitución de la calle?",

- Alternativas: Cuadernos de trabajo social*, nº 22, 2015. Disponible en http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/51505/6/Alternativas_22_09.pdf. (Última visita el 29 de abril de 2016).
- MENESES, “Riesgo, vulnerabilidad y prostitución”, *Documentación Social*, núm. 144, 2007.
- MENESES, *Perfil de la prostitución callejera: Análisis de una muestra de personas atendidas por APRAM*, Universidad Pontificia de Comillas, 2003.
- MENGUAL, “La crisis lleva a más mujeres españolas a ejercer la prostitución”, *El Mundo*, Madrid, 2016. Disponible en <http://www.elmundo.es/sociedad/2016/03/10/56e17a9a46163f19198b45db.html>. (Última visita: 29 de abril de 2016).
- MERINO ESTRADA, “Las nuevas ordenanzas municipales reguladoras de la convivencia ciudadana”, *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, núm. 300-301, 2006. Disponible en <file:///C:/Users/usuario/Downloads/9306-9533-1-PB.pdf>. (Última visita 21 de abril de 2017).
- MESTRE I MESTRE, “Trabajo sexual, igualdad y reconocimiento de derechos”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata. Marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, ed. Tirant lo Blanch, 2007
- MINISTERIO ALEMÁN DE FAMILIA, ANCIANOS, MUJERES Y NIÑOS, “Bericht der Bundesregierung zu den Auswirkungen des Gesetzes zur Regelung der Rechtsverhältnisse der Prostituierten (Prostitutionsgesetz - ProstG)”, 2007. Disponible en http://www.bmfsfj.de/RedaktionBMFSFJ/Broschuerenstelle/Pdf-Anlagen/bericht-der-br-zum-prostg-brosch_C3_BCre-deutsch,property=pdf,bereich=bmfsfj,sprache=de,rwb=true.pdf. (Última visita el 13 de septiembre de 2015).
- MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, “Evaluación de la ley reguladora de la prostitución en Alemania”, *Revista de Actualidad Internacional Sociolaboral*, nº 101, 2007. Disponible en <http://www.empleo.gob.es/es/mundo/Revista/Revista101/Revista.pdf>. (Última visita el 21 de febrero de 2017).
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, EMPLEO Y COMUNICACIONES DE SUECIA, “Prostitución y Tráfico de Mujeres”, *Folleto informativo*, 2004. Disponible en http://pmayobre.webs.uvigo.es/textos/varios/prostitucion_suecia.pdf. (Última visita el 26 de septiembre de 2015).

- MINISTERIO HOLANDÉS DE ASUNTOS EXTERIORES, *Q & A Prostitución*, 2004. Disponible en <http://www.colectivohetaira.org/web/images/docs/leyholanda.pdf>. (Última visita el 25 de septiembre de 2015).
- MIRÓ I ARDÈVOL, *Consideraciones sobre la prostitución y su legalización. Reflexiones en relación al proyecto de regulación y limitación de servicios sexuales remunerados, del Dpto. de interior de la Generalitat de Cataluña*, Universitat Abat Oliba CEU, Barcelona, 2006.
- MIYARES, “Prostitución y derechos de las mujeres”, en CELEM (ed.), *Prostitución. Ataque directo a los derechos humanos*, Madrid, 2010.
- MONTAÑEZ MURO/MOYANO, “Violencia de Género sobre inmigrantes en España. Un análisis psicosocial”, *Pensamiento Psicológico*, vol. II, núm. 6, 2006.
- MONTERO/ ZABALA, “Algunos debates feministas entrono a la prostitución”, *Viento Sur*, núm. 87, 2006. Disponible en <http://www.juntadeandalucia.es/iam/catalogo/doc/2006/143478458.pdf>. (Última visita el 16 de noviembre de 2016).
- MUJAJ, E. /NETSCHER, A., “Prostitution in Sweden 2014. The extent and development of prostitution in Sweden”, *Lansstyrelsen Stockholm*, 2015.
- MÜLLER, E., “Alemania hará obligatorio el uso del condón en los burdeles”, *El país*, 2015. Disponible en http://internacional.elpais.com/internacional/2015/02/04/actualidad/1423079050_348078.html. (Última visita el 21 de febrero de 2017).
- MUMBRÚ ESCOFET, “La cooperativa es la herramienta jurídica para el ejercicio de la prostitución”, *El país*, 2014. (Consultar http://ccaa.elpais.com/ccaa/2014/02/21/catalunya/1392969104_879622.html, última visita el 20 de abril de 2017).
- MUÑOZ CONDE/ HASSEMBER, W., *Introducción a la criminología y a la política criminal*, Valencia, 2012.
- MUÑOZ SANTAMARIA, L., “Políticas progresistas para disminuir el fenómeno de la prostitución”, *Mujeres en Red, Revista Transversales*, núm. 7, 2007.
- NACIONES UNIDAS, *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Palermo, 2000.

- NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la mujer*, 1980.
- NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*, 1969.
- NACIONES UNIDAS, *Convención sobre los Derechos del Niño/a*, 1990.
- NACIONES UNIDAS, *Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena*, 1949.
- NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 1948.
- NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976.
- NACIONES UNIDAS, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1976.
- NACIONES UNIDAS, *Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño/a relativo a la venta de niños/as, la prostitución infantil y la utilización de niños/as en la pornografía del 2002*.
- NACIONES UNIDAS, *Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños*.
- NASSER HAMDAN, A., "Prostitution in the United States", *Law School Student Scholarship, Paper*, núm. 642, 2014.
- NATIONAL COUNCIL FOR CRIME PREVENTION, "Förbud mot köp av sexuella tjänster. Tillämpningen av lagen under första året", *BRÅ*, 2000.
- NAVALPOTRO BALLESTEROS, "Las opciones jurídicas al alcance del Ayuntamiento de Madrid para mitigar las molestias a los vecinos y residentes derivadas del ejercicio de la prostitución, Ayuntamiento de Madrid", *Anuario de Derecho Municipal*, 2007.
- NEGRE I RIGOL, *La Prostitución Popular: relatos de Vida*, Barcelona, 1988.
- NEGRETE AGUAYO, "Una estrategia de movilización, Campaña "Prostitución, no con nuestros niños", en NEGRETE AGUAYO (coord.), *Prostitución, no con nuestros niños. La acción comunitaria como estrategia de prevención de prostitución infantil*, México, 2005.
- NEILSON, J.A., "Criminal Behaviour? A Comparison of Prostitution Policy in Sweden and the Australian Capital Territory", *Cross-sections*, vol. VII, 2011.

- NELSON, V., "Prostitution: where racism and sexism intersect", *Michigan Journal of Gender and Law*, vol. 1, 1993.
- NEME VILLAREAL, *La buena fe en el derecho romano. Extensión del deber de actuar conforme a buena fe en materia contractual*, Bogotá, Centro di Studi Guiridici Latinoamericani, Università Tor Vergara, CNR, Roma Italia, Universidad Externado de Colombia, 2010.
- NEYRA, *Nosotras las malas mujeres. Debates feministas sobre la prostitución*, Mesa Redonda, Madrid, 2009.
- NICOLÁS LAZO, *La reglamentación de la prostitución en el Estado Español*, Barcelona, 2007.
- NIETO OLIVAR, "Trabajo sexual: entre derechos laborales y condenas morales...o el liberalismo en conservas. Comentario sobre la Sentencia T-629 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia", *Sexuality Policy Watch*, 2010.
- NIKK, *Prostitution in the Nordic Countries*. Conference report, Stockholm, 2008.
- NOGUEIRA, "El Gobierno rechaza que la Generalitat regula la prostitución por ser una «práctica denigrante»", *El País*, 2006. Disponible en http://elpais.com/diario/2006/02/04/sociedad/1139007601_850215.html. (Última visita el 12 de noviembre de 2015).
- NUSSBAUM, M., *Sex and Social Justice*, New York: Oxford University Press, 1999.
- O'CONNELL DAVIDSON, J., "Sleeping with the enemy? Some problems with feminist abolitionist calls to penalise those who buy commercial sex", *Social Policy & Society*, vol. 2, núm. 1, .
- OCHOA DÍAZ/MUÑOZ MORENO, "La prostitución: un trabajo o una forma de explotación", en CLADEM, *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, Lima, 2003.
- OIT, *Convenio n° 182 sobre las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación*, 1999.
- ONUCDD, *Informe Mundial sobre la trata de personas*, 2014. Disponible en https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/glotip/GLOTIP14_ExSum_spanish.pdf. (Última visita el 22 de abril de 2017)
- ORDÓÑEZ, *Feminismo y prostitución. Fundamentos del debate actual en España*, ed. Trabe, 2006.

- ORTIZ/ ZAMORA/RODRIGUEZ/CHACÓN/GUTIÉRREZ, *Soy una mujer de ambiente. Las mujeres en prostitución y prevención del VIH/sida*, Universidad de Costa Rica, 1998.
- OSBORNE, “La organización de la sexualidad en Occidente: el papel de la institución en la prostitución”, en GUASCH/VIÑUALES (eds.) *Sexualidades. Diversidad y control social*, ed. Bellaterra, 2003.
- OSPINA FERNÁNDEZ/OSPINA ACOSTA, *Teoría general del contrato y del negocio jurídico*, Bogotá, 2005.
- ÓSTERGREN, P., *Porr, horor och feminister*, ed. Dejavu Publicay Company Ltd, 2010.
- OTERO, “10 razones a favor de legalizar la prostitución”, *Vigilia pretium libertatis*, 2010. Disponible en <http://www.cronicasdeunmundofeliz.com/2010/07/10-razones-favor-de-la-legalizacion-de.html>. (Úima visita el 15 de septiembre de 2015).
- OUTSHOORN, J., Debating Prostitution in Parliament. A Feminist Analysis. *European Journal of Women's Studies*, vol. 8, nº 4, 2001.
- OVERALL, C., “What's wrong with prostitution? Evaluating sex work”, *Signs*, núm. 4, 1992.
- PACHECO ZERGA, “La aplicación del Derecho en el caso Mesalina”, *Aranzadi social*, núm. 16, 2004.
- PARLAMENTO EUROPEO/COMISIÓN EUROPEA, *Informe sobre Explotación Sexual y Prostitución y su Impacto en la Igualdad de Género de 2014*.
- PARLAMENTO EUROPEO/CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*.
- PATEMAN, C., *El contrato sexual*, , Barcelona, 1995.
- PEMÁN GAVÍN, “Ordenanzas municipales y convivencia ciudadana: reflexiones a propósito de la Ordenanza de civismo de Barcelona”, *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, núm. 35, 2007.
- PEMÁN, J., “La política de civismo en los ayuntamientos españoles. Entre policía, acción social y educación cívica”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 36, 2010.

- PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, “El trabajo subordinado como tipo contractual”, *Documentación Laboral*, núm. 39, 1993.
- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, “La utilización de menores en la prostitución, una forma de abuso y maltrato infantil. Consideraciones sobre los compromisos adquiridos por México en el ámbito internacional”, en GARCÍA RAMÍREZ (autor), *Liber Ad Honorem Sergio García Ramírez*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- PÉREZ OLIVA, “Prostitución, una esclavitud no tan visible”, *El País*, 2009. Disponible en <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1753>. (Última visita el 22 de marzo de 2016).
- PHETERSON, G., *El prisma de la prostitución*, Madrid, 2000.
- PHETERSON, G., *Nosotras, las putas*, Madrid, 1992.
- PHOENIX, J., “Prostitute identities. Men, Money and violence”, *The British Journal of Criminology*, vol. 40, núm. 1, 2000.
- PHOENIX, J., “Regulating sex for sale: Prostitution, policy reform in the UK”, *The British journal of Criminology*, vol. 50, nº 6, 2010.
- PLATAFORMA CEDAW *Sombra, Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de toda Forma Discriminación Contra las Mujeres*, 2014.
- PONS I ANTÓN, I., “Condiciones básicas para debatir sobre la legalización”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.
- PONS I ANTÓN, I., “Enmascaramiento pseudocientífico del moralismo en el debate actual sobre prostitución”, *Historiar Revista Trimestral de Historia*, nº 2, 1999.
- POSADA, “Las hijas deben ser siempre sumisas”, en BERNÁRDEZ (ed.), *Violencia de género y sociedad: una cuestión de poder*, Madrid, 2001.
- POYATOS I MATAS, *La prostitución como trabajo autónomo*, Barcelona, 2009.
- ProCon.org, *US Federal and State Prostitution Laws and Related Punishments*, 2016. Disponible en <http://prostitution.procon.org/view.resource.php?resourceID=000119#2>. (Última visita el 16 de septiembre de 2015).
- PUCCIARELLO, M., “Apuntes sobre el tratamiento jurídico de la prostitución”, en DELGADO DE SMITH, Y. /GONZÁLEZ, M.C.,

(coords.), *Mujeres en el mundo: historia, revoluciones, dictaduras, trabajo, religión y poesía*, Valencia, 2007.

QUERALT JIMÉNEZ, A., “La violencia de género como discriminación de las mujeres por razón de sexo en la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo: un camino que acaba de empezar”, *Cuadernos Bartolomé de las Casas*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas” de la UC3M, Madrid, 2012.

QUILES PARDO, “La prostitución de personas inmigrantes en la ciudad de Marbella”, *Boletín Criminológico*, núm. 95, 2007.

QUINTERO OLIVARES, “Antinomias y contradicciones en la intervención penal en la prostitución libre”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.

QUINTERO OLIVARES, “Las normas penales españolas: cuestiones generales”, en GARCÍA ARÁN/QUINTERO OLIVARES/REBOLLO VARGAS (autores), *Trata de personas y explotación sexual*, Granada, Comares, 2006.

QUINTINO ZEPEDA, *El libre desarrollo de la personalidad y la explotación sexual comercial infantil a la luz del derecho penal moderno*, México, 2010.

RADACIC, I., “Gender equality Jurisprudence of the European Court of Human Rights”, *The European Journal of International Law*, Vol. 19, n° 4, 2008.

RAFEL, A. /BIRBA, M., “Riesgo Cero”: una inmersión en el trabajo sexual en Lleida”, en VILLACAMPA, C. (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.

RAMÍREZ GUZMÁN, *La regulación penal de la prostitución infantil: Derecho Internacional, de la Unión Europea y Comparado. Especial referencia a los sujetos involucrados*, ed. International Book Market Service Limited, 2014.

RAMÍREZ MARÍN, “Prostitución infantil. Fenómeno de una sociedad indiferente”, *Quórum Legislativo 91*, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, México, 2007.

RANKLIN, C.A., “Women Offenders, Disparate Treatment, and Criminal Justice: A Theoretical, Historical, and Contemporary Overview”, *Criminal Justice Studies*, vol. 21, n° 4, 2008.

RAYMOND, J.G., “Ten Reasons for Not Legalizing Prostitution and a Legal Response to the Demand for Prostitution”, MELISSA

- FARLEY, M., (ed.), *Prostitution, Trafficking and Traumatic Stress*, Binghamton, 2004.
- RAYMOND, J.G., *Coalición Internacional Contra el Tráfico de Mujeres*, 2004. Disponible en www.catwinternational.org. (Última visita el 10 de agosto de 2014).
- RECASENS/CARDOSO/CASTRO/NOBILI, “Urban security in southern Europe”, *European Journal of Criminology*, vol. 10, núm. 3, 2013.
- REY MARTÍNEZ, “La prostitución ante el derecho: problemas y perspectivas”, *Nuevas Políticas Públicas. Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, núm. 2, 2006.
- REY MARTÍNEZ/MATA MARTIN/SERRANO ARGUELLO, *Prostitución y Derecho*, Pamplona, 2004.
- REYES PARRA, *Gritos en el silencio*, México DF, 2009.
- RIVIÈRE GÓMEZ, *Caídas, Miserables, Degeneradas. Estudios sobre la prostitución en el siglo XIX*, Dirección General de la mujer, Madrid, 1994.
- RÓDENAS, “Qué hacer con la prostitución (un acercamiento poli(é)tico desde una perspectiva autonomista)”, *VII Jornadas de Pensamiento Crítico*, Universidad Carlos III de Madrid, 2007.
- RODRÍGUEZ ARENA, “Enfermedades prevalentes y percepción de la salud en la prostitución femenina en España”, *Prostitución: comercio de personas sin frontera, Congreso Internacional Virtual*, Islas Baleares, 2005.
- RODRÍGUEZ DE ARAÚJO, “Prostitución: ¿trabajo sexual o esclavitud sexual?”, en CLADEM, *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, 2003.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, tomo II, 1998.
- RODRÍGUEZ/LEWIS/KAHN., *Ley de Prostitución de California*, en Rodríguez, Lewis & Kahn. Abogados Defensores Penalistas los Ángeles. Disponible en <http://www.abogadosdefensacriminal.com/-REAS-DE-PR-CTICA/PROSTITUCI-N.aspx>. (Última visita el 25 de febrero de 2017).
- RODRÍGUEZ/RAMON/RODRIGO/SÁNCHEZ/LORENZO/ESTÉBANEZ , “The importance of migration on prostitution and HIV/AIDS in

- Spain in the last year. ThPeE7807”, *Libro de resúmenes*, vol. 2, Barcelona: XIV International AIDS, 2002.
- ROURA, A., *Mujeres para después de una guerra*, Barcelona, 1998.
- RUBIN, G.S., “Penser le sexe. Pour une théorie radicale de la politique de la sexualité”, en RUBIN, G.S./BUTLER, J., (eds.), *Marché au sexe*, Epel, 2001.
- RUBIO CASTRO, “La teoría abolicionista de la prostitución desde una perspectiva feminista”, en HOLGADO FERNÁNDEZ (coord.), *Prostituciones: diálogos sobre sexo de pago*, Barcelona, 2008.
- RUBIO MARÍN, R/DE GREIFF, P., “Women and Reparations”, *The International Journal of Transitional Justice*, vol. 1, Oxford University Press, Oxford, 2007
- SÁNCHEZ TRIGUEROS, “El Tribunal Supremo zanja el caso Mesalina”, *Aranzadi Social*, núm. 21, 2005.
- SANCHIS, “Prostitución voluntaria o forzada. Una contribución al debate”, *Papers*, vol. 96, núm. 3, 2011. Disponible en <https://ddd.uab.cat/pub/papers/02102862v96n3/02102862v96n3p915.pdf>. (Última visita: 28 de abril de 2016).
- SANDERS, T., “UK sex work policy: eyes wide shut to voluntary and indoor sex work”, en PHOENIX (ed.), *Regulating sex for sale. Prostitution policy reform in the UK*, The Policy Press, 2009.
- SANDERS, T., *Paying for Pleasure. Men who buy Sex*, William Publishing, Cullompton, Devon, 2008.
- SARDÁ, A. /EIVEN, L., “Reflexiones sobre prostitución”, en CLADEM, *Prostitución: ¿trabajo o esclavitud sexual?*, Lima, 2003.
- SCOULAR, J., “Criminalizing _Punters: Evaluating the Swedish Position on Prostitution”, *Journal of Social Welfare and Family Law*, vol. 2, núm. 26, 2004.
- SEMPERE NAVARRO, “Cinco casos recientes sobre colectivos vulnerables (prostitutas, extranjeros, víctimas de violencia de género, discapacitados, jubilados forzosos)”, *Aranzadi Social*, núm. 14, 2008.
- SEMPERE NAVARRO/BARRIOS BAUDOR, “Trabajadores autónomos económicamente dependiente”, en AA.VV, *EL contrato de trabajo. Volumen II. Relaciones laborales especiales y contratos con particularidades*, Aranzadi, 2011.
- SEREÑANA Y PARTAGÁS, *La prostitución en la ciudad de Barcelona, estudiada como enfermedad social y considerada como origen de*

otras dinámicas, orgánicas y morales de la población barcelonesa, Barcelona: Geo-Crítica, textos electrónicos, 2000. Disponible en <http://www.ub.edu/geocrit/pspestin.htm>. (Última visita el 09 de marzo de 2017).

SIMÓN RODRIGUEZ, “Libres e iguales. Sometimiento en tiempos de igualdad”, en CELEM (ed.), *Prostitución. Ataque directo a los derechos humanos*, Madrid, 2010.

SIRING, A., “Sexhandel, sexköpslagstiftning och myndighetsförståelse. Ett svenskt exempel”, en HOLMSTRÖM, C. / SKILBREI, M., (ed.), *Prostitution I Norden*, TemaNord, 2008.

SKARHED, A., *Ban on the Purchase of Sexual Services*, 2010.

SMALLENBROEK, A.J.H./SMITS, E.C.M., *Gemeentelijk prostitutiebeleid na opheffing van het algemeen bordeelverbod. Inventarisatie van de stand van zaken*, Den Haag, SGB0, 2001.

SODERLUND, G., “Running from the Rescuers: New U.S. Crusades Against Sex Trafficking and the Rhetoric of Abolition”, *NWSA Journal*, vol. 17, n° 3, 2005.

SOLANA, *Prostitución, tráfico e inmigración de mujeres*, Granada, 2003.

SOUTO GALVÁN, *Principio de igualdad y transversalidad de género*, Madrid, 2012.

SPANGENBERG, M., “Prostituted Youth in New York City: An Overview”, *New York: ECPAT-USA*, 2001.

STOLZ, B.A., “Interpreting the U.S. Human Trafficking Debate Through the Lens of Symbolic Politics”, *Law & Policy*, vol. 29, núm. 3, 2007.

STORINI, C., “La trata de personas como problema de violación de los derechos humanos. Una visión desde el derecho comparado”, en SERRA CRISTÓBAL (coord.), *Prostitución y trata: marco jurídico y régimen de derechos*, Valencia, 2007.

SULLIVAN, B., “Trafficking in Women: Feminism and New International Law”, *International Feminist Journal of Politics*, vol. 5, 2003.

SULLIVAN, M.L., *Making Sex Work: A Failed Experiment with Legalised Prostitution*, North Melbourne, 2007.

TAMARIT SUMALLA, “Prostitución: regulación, prevención, y desvictimización”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.

- TAMARIT SUMALLA/TORRES ROSELL/GUARDIOLA LAGO, “¿Es posible una política criminal europea sobre prostitución?”, *RDPP*, 2006.
- TAMZALI, W., *De la necesidad de un debate sobre la prostitución en Europa*, Dirección General de la Mujer de la Comunidad de Madrid, 1999.
- TAVARES DA SILVA, “Twenty-five years of Council of Europe action in the field of equality between women and men”, EG 5, 2002. Disponible en [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/03themes/genderequality/EG\(2002\)5_en.pdf](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/03themes/genderequality/EG(2002)5_en.pdf). (Última visita el 15 de abril de 2016).
- THUKRAL, J./DITMORE, M./MURPHY, A., *Behind Closed Doors: An Analysis of Indoor Sex Work in New York City, Sex Workers Project at the Urban Justice Center*, 2005. Disponible en <http://sexworkersproject.org/downloads/BehindClosedDoors.pdf>. (Última visita el 08 de abril de 2017).
- TIRADO ACERO, “El debate entre prostitución y trabajo sexual. Una mirada desde lo socio-jurídico y la política pública”, *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, vol. 6, núm. 1, 2011.
- TORRES GARCÍA, “Las nuevas formas de esclavitud: la prostitución”, *Revista Arbil*, núm. 63.
- TREJO GARCÍA/ÁLVAREZ MORENO, “Estudio de legislación internacional y derecho comparado de la prostitución”, Centro de Documentación, Información y Análisis, Subdirección de Política Exterior, SPEISS14-07, México, Junio 2007.
- TURU SANTIGOSA, “Los locales de pública concurrencia donde se ejerce la prostitución: competencias municipales y licencias”, en VILLACAMPA ESTIARTE (coord.), *Prostitución: ¿hacia la legalización?*, Valencia, 2012.
- ULLOA ZIÁURRIZ, “La prostitución una de las expresiones más arcaicas y violentas del patriarcado contra las mujeres”, *Pensamiento Iberoamericano*, núm. 9.
- UNHOLD, A. /PALACIOS, E., *Patitas de Alambre. Informe periodístico sobre la prostitución infantil*, 2014.
- VALDÉS GUERRA/JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, “Prostitución infantil. Un problema en la actualidad”, *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del adolescente*, núm. 8, 2008.

- VAN LONKHUIJSEN, R., “Cientos de prostitutas de Ámsterdam se manifiestan contra la reforma del barrio rojo”, *La Voz de Galicia*, 2013. Disponible en <http://www.lavozdegalicia.es/noticia/sociedad/2015/04/09/cientos-prostitutas-amsterdam-manifiestan-contra-reforma-barrio-rojo/00031428610372241484486.htm#viewmedia>. (Última visita el 24 de mayo de 2015).
- VAN WIJK, A. /NIEUWENHUI, A. /VAN TUYN, D. /VAN HAM, T. /KUPPENS, J. /FERWERDA, H., *Kwetsbaar beroep. Een onderzoek naar de prostitutiebranche in Amsterdam*, Amsterdam: Bureau Beke, 2010.
- VARTABEDIAN, “Tengo mucho placer para enseñarte: sobre travestis brasileñas trabajadoras del sexo y la gestión pública de la prostitución en Barcelona”, *Quaderns-e Institut Català d’Antropologia*, vol. 18, núm. 1, 2013.
- VARTABEDIAN, “Trabajo sexual en Barcelona. Sobre la gestión municipal del espacio público”, en *Oñati Socio-legal Series*, vol. 1, núm. 2, 2011.
- VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, “Políticas del burdel en la España Contemporánea: de las propuestas ilustradas a la prostitución reglamentada”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, núm.1, 1991.
- VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, “Prostitución y racionalidad política en la España Contemporánea: un continente por descubrir”, *Historia Contemporánea*, nº 16, 1997.
- VÁZQUEZ GARCÍA/MORENO MENGÍBAR, *Poder y prostitución en Sevilla*, Tomo II, Universidad de Sevilla, 1996.
- VENDRELL, J., “Del cuerpo in atributos al sujeto sexual”, en GUASCH, /VIÑUALES, (eds.), *Sexualidades. Diversidad y control social*, Barcelona, 2003.
- VERA FERNÁNDEZ-SANZ, “Ejercicio de la prostitución y licencias municipales: usos económico-mercantil, comercial y urbanístico de los locales abiertos al público”, *Actualidad Administrativa*, núm. 18, 2006.
- VICENTE COLLADO, “La prostitución también es violencia machista”, *Revista Crítica*, núm. 960, 2009.
- VILA TIERNO, “Del análisis de la naturaleza jurídica del contrato de trabajo”, en QUESADA SEGURA/ÁLVAREZ CORTÉS (coord.), *Derecho Social y Relaciones Laborales*, Iltre. Colegio de Abogados de Málaga.

- VILLACAMPA ESTIARTE, “A vueltas con la prostitución callejera: ¿hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave?”, *REPC*, vol. XXXV, 2015.
- VILLACAMPA ESTIARTE, “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, *RDPC*, 2012.
- VILLACAMPA ESTIARTE, *El delito de trata de seres humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional*, Pamplona, 2011.
- VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES, “Effects of the criminalizing policy of sex work in Spain”, *International Journal of Law, Crime and Justice*, vol. 41, 2013.
- VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES, “Políticas criminalizadoras de la prostitución en España. Efectos sobre las trabajadoras sexuales”, *RECPC*, núm. 15-16, 2013. Disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-06.pdf>. (Última visita el 13 de junio de 2015).
- VIRGILIO, M., “Legge e diritto”, en SIGNORELLI, A. /TREPPETE, M., (coord.), *Servizi in vetrina. Manuale per gli interventi nel mondo della prostituzione migrante*, Asterio, 2001.
- VON FOERSTER, H., *Observing Systems, C.A: Intersystems*, 1981.
- WALKOVITZ, J., “Sexualidades peligrosas”, en DUBY, G. /PERROT, M., *Historia de las mujeres en Occidente*, Taurus, 1993.
- WALTMAN, M., “Prohibiting sex purchasing and ending trafficking: the Swedish prostitution law”, *Michigan Journal of International Law*, vol. 33, 2011. Disponible en [http://www.prostitutionresearch.com/pdfs/Waltman_ProhibitingSexPurchasingEndingTrafficking_MichJofInt'lLaw33\(2011\).pdf](http://www.prostitutionresearch.com/pdfs/Waltman_ProhibitingSexPurchasingEndingTrafficking_MichJofInt'lLaw33(2011).pdf). (Última visita: 30 de abril de 2016).
- WALTMAN, M., “Sweden’s Prohibition of Purchase of Sex: The Law’s Reasons, Impact, and Potential”, *Women’s Studies International Forum*, vol. 34, núm. 5, 2011.
- WEITZER, R., “Prostitution: Facts and fictions”, *Contexts*, vol. 6, n° 4, 2007. Disponible en <http://www.hivlawandpolicy.org/sites/www.hivlawandpolicy.org/files/Prostitution%20Facts%20and%20Fiction.pdf>. (Última visita el 24 de febrero de 2017).
- WEITZER, R., “The Movement to Criminalize Sex Work in the United States”, en SCOLAR/SANDERS (ed.), *Regulating Sex/Work:*

From Crime Control to Neo-liberalism?, Wiley- Blackwell, Oxford, 2010.

WEITZER, R., “The Social Construction of Sex Trafficking: Ideology and Institutionalization of a Moral Crusade”, *Politics & Society*, vol. 35, núm. 3, 2007.

WEITZER, R., *Legalizing Prostitution: From Illicit Vice to Lawful Business*, New York University Press, 2012.

WIJERS, M., “Delincuente, víctima, mal social o mujer trabajadora: perspectivas legales sobre prostitución”, en OSBORNE (ed.), *Trabajador@s del sexo: derechos, migraciones y tráfico en el S. XXI*, Barcelona, 2004.

WOODHULL, V.C., *A speech on the principles of social freedom*, Blackfriars Printers, 1993.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, “El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas”, *Revista Nuevo Foro*, vol. 12, núm. 86, 2016.

JURISPRUDENCIA CITADA

<i>Tribunal, Sala y fecha</i>	<i>Referencia (Cendonj)</i>	<i>Ponente</i>
SAN, Sala de lo Social, 23.12.2003	28079240012003100112	José Ramón Fernández Otero
SAP de Sevilla, 11.01.2006	41091370012006100015	Pedro Izquierdo Martín
SJS núm. 10 de Barcelon, 18.02.2015	08019440102015100001	Joan Agustí Maragall
SJS núm. 1 de Granollers, 22.11.2002		
SJS núm. 2 de Vigo, 9.01.2002		
SJS núm. 2 de Vigo, 7.05.2004		
STC núm. 53/1985, 11.04.1985		Gloria Begué Cantón y Rafael Gómez-Ferrer Morant
STC núm. 192/2003, 27.10.2003		María Emilia Casas Baamonde
STS, Sala de lo Civil, 30.07.2007	28079110012007100902	Juan Antonio Xiol Ríos
STS, Sala de lo Contencioso, 21.07.1995	28079130011995104528	Melitino García Carrero
STS, Sala de lo Contencioso, 28.05.1996	28079130071996100121	Marcelino Murillo Martín de los Santos
STS, Sala de lo Penal, 8.03.1994	28079120011994107896	Cándido Conde-Pumpido Ferreiro
STS, Sala de lo Penal, 2.07.2001	28079120012001103571	Joaquín Delgado García
STS, Sala de lo Penal, 5.06.2006	28079120012006100646	Julián Artemio Sánchez Melgar
STS, Sala de lo Penal, 8.04.2008	28079120012008100135	Francisco Monterde Ferrer
STS, Sala de lo Penal, 14.04.2009	28079120012009100425	José Antonio Martín Pallín.
STS, Sala de lo Social, 3.03.1981	28079140011981100110	Miguel Moreno Mocholi
STS, Sala de lo Social, 25.02.1984	28079140011984100005	Fernando Hernández Gil
STS, Sala de lo Social, 19.05.1987	28079140011987101927	José Díaz Buisen

STS, Sala de lo Social, 4.02.1988	28079140011988100453	Juan Antonio García-Murga y Vázquez
STS, Sala de lo Social, 29.10.1997	28079140011997100683	Antonio Martín Valverde
STS, Sala de lo Social, 17.11.2004	28079140012004101269	Aurelio Desdentado Bonete
STS, Sala de lo Social, 27.11.2004	28079140012004101166	Víctor Eladio Fuentes López
STS, Sala de lo Social, 26.12.2007	28079140012007101579	Benigno Varela Autrán
STSJ de Andalucía, Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 26.09.2003	29067330012003101946	Jesús Romero Román
STSJ de Andalucía, Málaga, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 26.09.2003	29067330012003101935	Santiago Cruz Gómez
STSJ de Andalucía, Málaga, Sala de lo Social, 14.07.2000	29067340012000101216	María Cristina Giménez Moreno
STSJ de Andalucía, Sevilla, Sala de lo Social, 4.12.2003	41091340012003104865	Antonio Reinoso Reino
STSJ de Castilla y León, Burgos, Sala de lo Social, 17.03.2005	09059340012005100432	Carlos José Cosme Martínez Toral
STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso, 31.03.2005	08019330032005100287	Manuel Quiroga Vázquez
STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, 17.09.2003	08019340012003112491	José César Álvarez Martínez
STSJ de Cataluña, Sala de lo Social, 15.05.2009	08019340012009102090	Matilde Arago Gassiot
STSJ de la Comunidad Foral de Navarra, Sala de lo Social, 28.05.2004	31201340012004100150	José Antonio Álvarez Caperochipi
STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso, 24.02.1999	15030330011999100460	Ana Isabel Martín Valero
STSJ de Galicia, Sala de lo Contencioso, 26.07.2000	15030330012000100973	Benigno López González
STSJ de Galicia, Sala de lo Social, 10.11.2004	15030340012004102701	José Fernando Lousada Arochena

STSJ de Galicia, Sala de lo Social, 27.03.2008	15030340012008101653	Manuel Carlos García Carballo
STSJ de Galicia, Sala de lo Social, 27.02.2009	15030340012009100525	José Elías López Paz
STSJ de Madrid, Sala de lo Social, 16.11.2000		
STSJ de Madrid, Sala de lo Social, 7.12.2011	28079340052011101006	María Begoña Hernani Fernández
STSJ de Navarra, Sala de lo Social, 14.04.2008	31201340012008100071	Victoriano Cubero Romeo
STSJ del País Vasco, Bilbao, Sala de lo Social, 13.11.2001	48020340012001101967	Juan Carlos Iturri Garate
STSJ del País Vascos, Sala de lo Social, 20.05.2003		